

calibrite

colorchecker CLASSIC

ANUARIO  
— DEL —  
**MAESTRO**

PARA 1915

POR

D. Victoriano R. Ascarza,

Ex-consejero de Instrucción pública,  
Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado,  
Doctor en Ciencias, etc., etc.

—  
AÑO DECIMOCTAVO

Aprobado para servir de texto por R. O. de 8 de junio de 1898.

MADRID  
EL MAGISTERIO ESPAÑOL  
1915

100mm

*Anuario del Maestro*

PARA 1915

ASCARZON

NUARIO

QUINTO

1915

OS. PESETAS

# DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN

— DE —

## PRIMERA ENSEÑANZA

*Tres tomos, con cerca de*

*2.000 páginas, conteniendo*

*toda la legislación vigente.*

LIBRO INDISPENSABLE

Ejemplar en rústica . . . 9 pesetas.

" " tela . . . . . 11 "

---

ES PROPIEDAD

---

---

Imprenta particular de EL MAGISTERIO ESPAÑOL  
Calle de Quevedo, núm. 7.—MADRID

ANUARIO  
— DEL —  
**MAESTRO**  
PARA 1915  
POR

D. Victoriano F. Ascarza,

Ex-consejero de Instrucción pública,  
Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado,  
Doctor en Ciencias, etc., etc.

---

AÑO DECIMOCTAVO

Aprobado para servir de texto por R. O. de 8 de junio de 1898.

---

MADRID  
EL MAGISTERIO ESPAÑOL  
1915

Imprenta, Librería y Almacén de papel

-- DE --

**FERNANDO SANTARÉN MADRAZO**

VALLADOLID

(CASA FUNDADA EN 1803)

---

Siendo el ramo de primera enseñanza a lo que con preferencia se ha dedicado siempre esta casa, en ella encontrarán los señores Profesores un completo surtido de cuantas obras se publican, además de las que editan y son propiedad de la misma.

Estando en relaciones con las casas editoriales más importantes, puedo ofrecer los mismos precios y condiciones que aquéllas; teniendo la ventaja que en este establecimiento hay todo el surtido necesario, tanto en menaje como en material preciso para una Escuela.

Papeles pautados para letra española e inglesa, impresos para el Magisterio con arreglo a la modulación vigente, tinteros de plomo, cristal y loza, crucifijos, doseles, retratos de S. M. el Rey, escribanías, contadores, mapas, encerados etc., etc. Completo surtido en artículos para premios, Diplomas, medallas e infinidad de libros muy apropiado para este objeto.

---

VENTA POR MAYOR Y MENOR

---

*Se envían catálogos a quienes los solicite y se proporcionarán todas las obras publicadas de Primera enseñanza.*

## AL LECTOR

---

El presente ANUARIO DEL MAESTRO es el *décimo octavo* de la serie y está ocupado casi completamente por la parte legislativa. En ella se han recopilado con el mayor esmero y diligencia todas las disposiciones dictadas de carácter general y muchas de carácter particular, que aclaran, ratifican o rectifican preceptos generales. En esta parte, la recopilación hecha para el presente ANUARIO ha sido más minuciosa todavía que la de los años anteriores.

Para la presentación de todas esas resoluciones, hemos seguido el orden cronológico, rigurosamente observado, y hemos hecho al final un índice alfabético de materias tan completo y tan minucioso como verá el lector. Ese índice es la mejor y más acabada clasificación de materias; en él puede verse con toda comodidad y con toda rapidez, cuanto se ha legislado o resuelto sobre un mismo asunto, y gracias al cuidado que hemos puesto en extractar la doctrina legal de cada resolución, confiamos en que muchas veces bastará la consulta del índice para conocer la legislación vigente.

Además de esto, hacemos referencia frecuente al DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA, donde el lector hallará condensada toda la Legislación vigente y los antecedentes que en cada caso puedan interesarle.

Como puede apreciarse por la lectura de las disposiciones coleccionadas, el año 1914 no ha sido fecundo en innovaciones legislativas de carácter general. En éstas deben citarse las referentes a Escuelas Normales y a la Escuela de Estudios Superiores

del Magisterio, que llevan fecha de 30 de agosto de 1914. Tienen indudable importancia, pero el desarrollo que se ha dado a la parte personal y el aumento de gastos que supone, han suscitado dificultades en las Cortes.

Otra reforma es la establecida por Real decreto de 8 de abril de 1914, sobre provisión y pago de las Escuelas en Navarra; la «intervención» que en ese Decreto se da a los Ayuntamientos en la propuesta de los Maestros ha sido mal recibida por el Magisterio. Aparte de esto el mayor número de las disposiciones, en lo que atañe a la Primera enseñanza, queda reducido a resoluciones de carácter particular, dictadas para resolver consultas o expedientes que pueden establecer jurisprudencia y que hemos procurado recopilar cuidadosamente.

Y esto dicho, solo una cosa tenemos que añadir en este lugar al presentar a nuestros lectores el ANUARIO *decimooctavo* y es la reiteración de gratitud a todo el Profesorado por el favor creciente con que acoge esta modesta publicación y el deseo de que el año 1915 sea favorable para el Magisterio y para la enseñanza.



## DATOS DEL CALENDARIO

---

### Fiestas movibles.

- Enero.* 31.—Domingo de Septuagésima.  
*Febrero.* 7    »    de Sexagésima.  
      14    »    de Quincuagésima.  
      17    Miércoles de Ceniza.  
*Marzo.* 21 Domingo de Pasión.  
      26 Viernes de Dolores.  
      28 Domingo de Ramos.  
*Abril.* 1, 2 y 3. Jueves, viernes y sábado santo.  
      4 Pascua de Resurrección.  
      11 Domingo de Cuasimodo.  
      25 Patrocinio de San José.  
*Mayo.* 10, 11 y 12. Letanías.  
      13 La Ascensión.  
      23 Pascua de Pentecostés.  
      30 Santísima Trinidad.  
*Junio.* 3 Sant. Corpus Christi.  
      11 Sagrado Corazón de Jesús.  
*Agosto.* 22 San Joaquín.  
*Septiembre.* 12 El dulce nombre de María.  
      19 Los Dolores de Nuestra Señora.  
*Octubre.* 3 Nuestra Señora del Rosario.  
*Noviembre.* 14 Patrocinio de Nuestra Señora.  
      28 Primer domingo de adviento.  
*Diciembre.* 5 Segundo domingo de adviento.  
      12 Tercer domingo de adviento.  
      19 Cuarto domingo de adviento.

### Témporas.

- I.—El 24, 26 y 27 de febrero.  
II.—El 26, 28 y 29 de mayo.  
III.—El 15, 17 y 18 de septiembre.  
IV.—El 15, 17 y 18 de diciembre.

	SOL		LUNA	
	Sale.	Pone.	Sale.	Pone.
<i>Enero.-31 días.</i>				
1 V La Circuncisión del Señor.	7 38	4 58	4 49t	7 51m
2 S San Isidoro y San Macario.	7 38	4 59	5 54n	8 33
3 D San Antero y San Daniel.	7 38	5 0	7 3	9 9
4 L San Aquilino y comps. mrs.	7 38	5 1	8 12	9 39
5 M San Telesforo y San Gregorio.	7 38	5 2	9 22	10 5
6 M Adoración de los S. Reyes.	7 38	5 3	10 31	10 28
7 J San Julián y San Teodoro.	7 38	5 4	11 41	10 51
8 V San Luciano y cmps. mrs.	7 38	5 5	» »	11 15
9 S San Julián y Santa Basilisa.	7 38	5 6	12 53m	11 41
10 D San Gonzalo de Amarante.	7 38	5 7	2 9	12 11t
11 L San Higinio y San Silvio.	7 37	5 8	3 26	12 48
12 M San Benito y San Arcadio.	7 37	5 9	4 44	1 35
13 M San Gumersindo, mártir.	7 37	5 10	5 56	2 33
14 J San Hilario, ob. y conf.	7 37	5 11	6 58	3 43
15 V San Pablo, primer ermitaño.	7 36	5 12	7 47	4 58
16 S San Marcelo y S. Fulgencio.	7 36	5 13	8 26	6 14n
17 D Dulce Nombre de Jesús.	7 35	5 15	8 57	7 27
18 L Cát. de San Pedro en Roma.	7 35	5 16	9 21	8 36
19 M San Canuto y San Mario.	7 34	5 17	9 43	9 41
20 M San Fabián y S. Sebastián.	7 34	5 18	10 4	10 44
21 J Santa Inés y S. Fructuoso.	7 33	5 19	10 24	11 46
22 V San Vicente y S. Anastasio.	7 33	5 20	10 46	» »
23 S San Ildefonso, arzobispo.	7 32	5 21	11 9	12 48m
24 D Nuestra Señora de la Paz.	7 32	5 23	11 36	1 50
25 L Conversión de San Pablo.	7 31	5 24	12 10t	2 52
26 M San Policarpo y Santa Paula.	7 30	5 25	12 50	3 54
27 M San Juan Crisóstomo, obispo.	7 30	5 26	1 38	4 52
28 J San Julián, ob. de Cuenca.	7 29	5 27	2 35	5 44
29 V San Francisco de Sales.	7 28	5 28	3 39	6 30
30 S Santa Martina y San Matías.	7 27	5 30	4 48	7 8
31 D de Sep. <sup>a</sup> San Pedro Nolasco.	7 26	5 31	5 59n	7 40

*Días de vacación.*—Los domingos 3, 10, 17, 24 y 31; el 1, la Circuncisión del Señor; el 6, día de los Santos Reyes, y el 23, cumpleaños de S. M.

## ENERO

*Concursos rápidos a Escuelas de 625 y 500 pesetas.*  
En los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre deben anunciarse en la «Gaceta de Madrid» los concursos rápidos para proveer en propiedad las Escuelas dotadas con 625 pesetas o menos. Esos anuncios se reproducen inmediatamente en *El Magisterio Español* con toda clase de detalles e instrucciones. (Sigue en el mes de febrero.)

*Escalafón general del Magisterio.*—Con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 7 de enero de 1910, mandando hacer el Escalafón general del Magisterio, en la primera quincena de enero se debe publicar todos los años el Escalafón «después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido».

*Concurso general de traslado.*—Todas las Escuelas que se encuentren vacantes o servidas interinamente el día 31 de diciembre y no sean de las que tienen 625 y 500 pesetas, se deben anunciar al traslado en el mes de enero. La convocatoria la hace la Dirección general de Primera enseñanza en la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de veinte días para solicitar. Las instancias se dirigirán a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas, consignando en la margen izquierda de aquéllas «la categoría y número que tengan en el último Escalafón publicado, y debajo, en el mismo margen, las vacantes que pretenden, por el orden con que las prefiere». Estas condiciones de tramitación podrán variarse en la convocatoria, por lo cual deberá estarse atento a ella, que se publicará íntegramente en *El Magisterio Español*.

*Oposiciones restringidas.*—En la primera decena de este mes deben comenzar los ejercicios de las oposiciones restringidas, anunciadas en diciembre, correspondientes a los Rectorados de Madrid, Zaragoza y Salamanca y en la segunda decena las de los Distritos de Santiago, Oviedo y Valladolid. Por consecuencia de los retrasos ocurridos y de las suspensiones temporales ordenadas, es posible que esos ejercicios se retrasen en el año 1915.

*Febrero.-28 días.*

	SOL		LUNA	
	Sale.	Pone.	Sale.	Pone.
1 L San Ignacio y San Cecilio.	7 25	5 32	7 10 <sup>a</sup>	8 7 <sup>m</sup>
2 M La Purificación de N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup>	7 24	5 34	8 20	8 32
3 M San Blas y San Patricio.	7 23	5 35	9 31	8 56
4 J San Andrés Corsino, obispo.	7 22	5 36	10 44	9 20
5 V Santa Agueda y San Felipe.	7 21	5 37	11 59	9 45
6 S Santa Dorotea, vg. y mr.	7 20	5 39	» »	10 12
7 D de Sexag. <sup>a</sup> San Romualdo.	7 19	5 40	1 15 <sup>m</sup>	10 47
8 L San Juan de Mata, fundador.	7 18	5 41	2 31	11 30
9 M Santa Polonia y San Sabino.	7 17	5 42	3 44	12 23 <sup>t</sup>
10 M Santa Escolástica, vg. y mr.	7 16	5 43	4 48	1 26
11 J San Saturnino, presbítero.	7 15	5 44	5 40	2 39
12 V Santa Eulalia, virgen y mr.	7 13	5 45	6 21	3 53
13 S San Benigno, mártir.	7 12	5 47	6 55	5 5
14 D de Quinc. <sup>a</sup> San Valentín.	7 11	5 48	7 21	6 16 <sup>n</sup>
15 L Santos Faustino y Jovita.	7 9	5 49	7 44	7 23
16 M San Julián y 5.000 comp.	7 8	5 50	8 6	8 28
17 M de Ceniza. San Julián C.	7 6	5 52	8 27	9 31
18 J San Simeón, obispo y mártir.	7 5	5 53	8 48	10 33
19 V San Gabino, presbítero y mr.	7 4	5 54	9 11	11 37
20 S San León y San Eleuterio.	7 3	5 55	9 36	» »
21 D I de C. San Félix, obispo.	7 2	5 56	10 7	12 39 <sup>m</sup>
22 L La Cátedra de San Pedro en Antioquía.	7 0	5 57	10 41	1 41
23 M Stas. Marta y Margarita.	6 59	5 59	11 28	2 40
24 M San Matías y San Modesto.	6 57	6 0	12 21 <sup>t</sup>	3 35
25 J San Cesáreo y San Félix.	6 56	6 1	1 22	4 23
26 V San Alejandro, obispo.	6 54	6 2	2 29	5 3
27 S San Basilio y San Procopio.	6 53	6 3	3 38	5 38
28 D II de C. San Román, abad.	6 51	6 4	4 50	6 8

*Días de vacación.*—Los domingos, 7, 14, 21 y 28; el 15 y 16, lunes y martes de carnaval; el 17, miércoles de Ceniza.

## FEBRERO

*Concursos rápidos a Escuelas de 625 y 500 pesetas.*  
Son de ascenso y traslado, y se anuncian a la vez en la primera quincena de enero, abril, julio y octubre.

Al concurso de ascenso pueden aspirar los que desempeñan o hayan desempeñado Escuelas de sueldo inmediato inferior al de la vacante que soliciten; así, a las plazas de 625 pesetas pueden acudir los que tengan o hayan tenido otras de 500 o de 550.

Al concurso de traslado pueden acudir los que desempeñen o hayan desempeñado plazas de sueldo igual o superior al de la vacante que solicitan; así, los Maestros que tengan o hayan tenido 500 pesetas pueden pedir por traslado plazas de 500 pesetas, y los que tengan o hayan tenido de 625 pesetas, pueden solicitar por traslado de ese sueldo o de 500.

*Concurso de ingreso de interinos.*—Este concurso ha sido establecido por el Reglamento de 25 de agosto de 1911, en sustitución del concurso de entrada del de 15 de abril de 1910, y debe anunciarse en el mes de febrero. Se rige por el Reglamento de 14 de septiembre de 1902; las convocatorias se hacen en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines provinciales, y hay plazo de treinta días para solicitar; el plazo se cuenta a partir de la fecha de la «Gaceta»; los anuncios se reproducen inmediatamente en *El Magisterio Español*, donde podrán hallarse, además, todas las condiciones para solicitar. Este turno es independiente de la colocación del de mil interinos en plazas de 500 pesetas, que dispone el Real decreto de 14 de marzo de 1913.

*Concurso general de traslado.*—Hecha la convocatoria en el mes de enero, suele llegar el plazo para solicitar hasta el 6 de febrero, y mucho más cuando la convocatoria se retrasa, como es frecuente.

*Marzo.-31 días.*

	SOL		LUNA	
	Sale.	Pone.	Sale.	Pone.
1 L Santo Angel de la Guarda.	6 50	6 6	6 2t	6 34m
2 M San Lucio y San Simplicio.	6 48	6 7	7 15n	6 58
3 M San Emeterio y Celedonio.	6 47	6 8	8 29	7 22
4 J San Casimiro, confesor.	6 45	6 9	9 45	7 48
5 V San Eusebio y comps. mrs.	6 44	6 10	11 3	8 15
6 S San Olegario y San Victor.	6 42	6 11	» »	8 48
7 D III de C. Santo Tomás A.	6 40	6 12	12 21m	9 29
8 L San Juan de Dios, fundador.	6 38	6 13	1 36	10 18
9 M Santa Francisca y S. Cirilo.	6 36	6 14	2 42	11 19
10 M San Melitón y comps. mrs.	6 35	6 15	3 37	12 28t
11 J San Eulogio y Santa Aurea.	6 33	6 16	4 21	1 40
12 V San Gregorio, papa.	6 32	6 17	4 56	2 52
13 S San Leandro y Sta. Cristina.	6 30	6 18	5 25	4 3
14 D IV de C. Santa Matilde.	6 29	6 19	5 48	5 9
15 L San Raimundo, abad.	6 27	6 20	6 10	6 13
16 M San Julián y San Heriberto.	6 26	6 21	6 31	7 16n
17 M San Patricio y San Teodoro.	6 24	6 23	6 52	8 20
18 J San Gabriel y San Braulio.	6 22	6 24	7 14	9 24
19 V San José, esposo de N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup>	6 20	6 25	7 37	10 26
20 S Santa Eufemia y comps. mrs.	6 18	6 26	8 6	11 27
21 D de Pasión. San Benito, abad.	6 16	6 27	8 41	» »
22 L San Deogracias y San Pablo.	6 15	6 28	9 22	12 29m
23 M San Victoriano y comps. mrs.	6 14	6 29	10 10	1 24
24 M San Agapito, obispo.	6 12	6 30	11 7	2 14
25 J Anunciación de Nuestra S. <sup>a</sup>	6 10	6 31	12 10t	2 57
26 V de Dolores. San Braulio.	6 9	6 32	1 16	3 34
27 S San Ruperto, obispo y conf.	6 8	6 33	2 28	4 5
28 D de Ramos. San Cástor.	6 6	6 34	3 39	4 33
29 L Santo. San Eustasio, abad.	6 4	6 35	4 50	4 58
30 M Santo. San Juan Clímaco.	6 2	6 36	6 5	5 21
31 M Santo. Santa Balbina, vg.	6 1	6 37	7 20n	5 49

*Días de vacación.*—Los domingos 7, 14, 21 y 28; el 19, San José y el 31, miércoles Santo.

## MARZO

*Reingreso en el Magisterio.*—El Real decreto de 18 de octubre de 1913 ha establecido dos formas y dos épocas para que reingresen en el Magisterio los que tengan derecho a ello; una, previo anuncio en el mes de junio, para los que hayan de reingresar en las categorías de 4.000, 3.500, 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas; otra, sin anuncio alguno, para el reingreso en las categorías de 1.650, 1.375, 1.100 y 1.000 pesetas, en marzo y septiembre. Los que quieran reingresar en estas últimas categorías (6.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, inclusive) y tengan derecho a ello, deben solicitar el reingreso en el mes de marzo o en el de septiembre, teniendo como plazo esos dos meses y sin esperar anuncio, que no se hace.

*Concurso de ingreso para interinos.*—Ha debido anunciarse en el mes de febrero, y, por tanto, en el de marzo termina el plazo de treinta días para solicitar. Pueden aspirar a este concurso «los Maestros que desempeñen o hayan desempeñado Escuelas e Auxiliares interinamente, o sustituciones, con nombramiento reglamentario de fecha anterior de 1.<sup>o</sup> de julio de 1911». Las propuestas las formarán los Rectores apenas termine el plazo de la convocatoria, ateniéndose a las siguientes condiciones de preferencia: 1.<sup>a</sup>, suma total de servicios interinos o de sustituto; 2.<sup>a</sup>, oposiciones aprobadas; 3.<sup>a</sup>, superioridad de títulos; 4.<sup>a</sup>, notas favorables de la Inspección; 5.<sup>a</sup>, ser hijo o hija de Maestro y Maestra de Escuela pública. Estas son las condiciones de preferencia del artículo 39 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, a contar de los servicios interinos.

*Concursos rápidos a Escuelas de 625 y 500 pesetas.* Hechas las convocatorias en los meses de enero, abril, julio y octubre y terminado el plazo de quince días para solicitar, viene la formación de las propuestas. Se hace una en cada Rectorado para todas las vacantes anunciadas en el mismo, se publican en la «Gaceta de Madrid», se reproducen inmediatamente en *El Magisterio Español*, y hay un plazo de diez días para formular reclamaciones. Las resoluciones de éstas se publican en la «Gaceta» y en *El Magisterio Español*. La condición de preferencia para adjudicar las plazas, según la Orden de 18 de abril de 1911, es la antigüedad absoluta en el Magisterio.

*Abril.-30 días.*

	SOL		LUNA	
	Sale.	Pone.	Sale.	Pone.
1 J Santo. San Venancio obispo.	6 0	6 38	8 42n	6 15m
2 V Santo. S. Francisco de Paula.	6 59	6 39	10 2	6 46
3 S Santo. San Benito de P.	6 57	6 40	11 22	7 25
4 D P. de Res. San Isidoro, arz.	5 55	6 41	» »	8 13
5 L San Vicente Ferrer, conf.	5 54	6 42	12 33m	9 12
6 M San Celestino y San Sixto.	5 52	6 43	1 32	10 19
7 M San Epifanio, obispo.	5 50	6 44	2 20	11 31
8 J San Dionisio y San Amancio.	5 48	6 45	2 57	12 43t
9 V Santa María Cleofé.	5 47	6 46	3 30	1 53
10 S Santos Daniel y Ezequiel.	5 45	6 47	3 52	3 1
11 D San León I, papa y S. Isaac.	5 43	6 48	4 15	4 5
12 L San Constantino y S. Víctor.	5 42	6 49	4 35	5 9
13 M San Hermenegildo, rey.	5 41	6 50	4 57	6 10
14 M Santos Tiburcio y Valeriano.	5 39	6 51	5 18	7 11n
15 J Santas Basilisa y Anastasia.	5 38	6 52	5 42	8 14
16 V Santo Toribio, obispo.	5 36	6 53	6 10	9 16
17 S San Aniceto y San Rodolfo.	5 35	6 54	6 41	10 18
18 D San Eleuterio y San Perfecto.	5 34	6 55	7 20	11 16
19 L San Hermógenes, mártir.	5 32	6 56	8 5	» »
20 M Santa Inés de Monte Polic.º	5 31	6 58	8 58	12 6m
21 M San Anselmo, obispo.	5 29	6 59	9 57	12 52
22 J Santos Sotero y Cayo.	5 27	7 0	11 0	1 31
23 V Santos Jorge y Gerardo.	5 25	7 1	12 7t	2 5
24 S San Gregorio, obispo y conf.	5 24	7 2	1 17	2 32
25 D El Patrocinio de San José.	5 22	7 3	2 27	2 58
26 L San Cleto y San Marcelino.	6 21	7 4	3 39	3 20
27 M San Pedro Armengol.	5 20	7 5	4 52	3 45
28 M San Prudencio, obispo.	5 19	7 6	6 12	4 11
29 J San Pedro de Verona.	5 17	7 7	7 34n	4 40
30 V Santa Catalina de Sena.	5 16	7 8	8 55	5 18

*Días de vacación.*—Los domingos 4, 11, 18 y 25; el 1, 2 y 3, jueves, viernes y sábado Santo; el 5 y 6, segundo y tercer día de Pascua.

## ABRIL

*Concursos rápidos a Escuelas de 625 y 500 pesetas.*  
En este mes de abril, como se ha dicho ya en enero, se hacen nuevos anuncios para las Escuelas de 625 pesetas, o menos. Los documentos necesarios para solicitar son: instancia, hoja de servicios y cubierta del expediente. Estos dos documentos pueden reunirse en uno.

Los expedientes se dirigirán, dentro del plazo de la convocatoria, al Rector del Distrito universitario en que radiquen las vacantes. Sólo hace falta un expediente por cada Distrito.

El envío deberá hacerse por correo, certificado, cuando no pueda entregarse personalmente por el mismo interesado. Hecha la publicación de las propuestas en la «Gaceta de Madrid», hay un plazo de diez días para reclamar contra ellas por cualquiera error cometido. Las reclamaciones se dirigen al Rectorado correspondiente.

No hay tiempo determinado para resolver las reclamaciones, pero está mandado (artículo 31) que se haga «en el plazo más breve posible». La resolución se publica en la «Gaceta de Madrid», y hay otro plazo de cinco días para recurrir en alzada.

*Material escolar.*—Generalmente se expiden los libramientos en el segundo o tercer mes del trimestre, siendo probable que en marzo o abril se entregue a los Habilitados el importe del material escolar correspondiente al primer trimestre del año. Los Maestros deben tener todo preparado para invertirlo bien y rendir las cuentas al final del año. (Véase mayo.)

*Ascensos por antigüedad o corrida de escalas.*—Estos ascensos se dan por Escalafón, sin previo anuncio y sin solicitarlo los interesados. Deben darse en estas corridas la mitad de las vacantes de 4.000 a 2.500 pesetas, inclusive (1.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> categoría), todas las de 1.650, 1.375 y 1.100 (6.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup>) y la mitad de las de 1.000 pesetas (9.<sup>a</sup>). Las fechas anuales para hacer esto son los meses de abril y octubre.

*Concursos de ingreso para interinos.*—Siguiendo la tramitación natural de estos concursos, en el mes de abril deben publicarse las propuestas formuladas por los Rectorados.

*Mayo.-31 días.*

	SOL		LUNA	
	Sale.	Pone.	Sale.	Pone.
1 S San Felipe y Santiago.	5 15	7 9	10 14n	5 54m
2 D San Atanasio y San Félix.	5 14	7 10	11 22	6 58
3 L Invención de la Santa Cruz.	5 12	7 11	» »	8 6
4 M Santa Mónica y San Evencio.	5 11	7 12	12 16m	9 19
5 M La Conversión de S. Agustín.	5 10	7 13	12 58	10 32
6 J San Juan Ante-Port.-Lat.	5 8	7 14	1 31	11 45
7 V San Estanislao, obispo y mr.	5 7	7 15	1 57	12 53t
8 S La Aparición de S. Miguel.	5 6	7 16	2 20	1 58
9 D San Gregorio Nacianceno.	5 5	7 17	2 42	3 0
10 L San Antonino, arzobispo.	5 4	7 18	3 3	4 3
11 M San Mamerto y S. Anastasio.	5 3	7 19	3 23	5 6
12 M Santo Domingo la Calzada.	5 2	7 20	3 46	6 7
13 J Ascensión del Señor.	5 1	7 21	4 11	7 10
14 V San Bonifacio y S. Pascual.	5 0	7 22	4 42	8 10n
15 S San Isidro, labrador.	4 59	7 23	5 19	9 10
16 D San Juan Nepomuceno.	4 58	7 24	6 2	10 3
17 L San Pascual Bailón, confesor.	4 57	7 25	6 53	10 50
18 M San Venancio y Sta. Claudia.	4 56	7 26	7 50	11 30
19 M San Pedro Celestino, papa.	4 55	7 27	8 52	» »
20 J San Bernardino de Sena.	4 54	7 28	9 57	12 4m
21 V Santa María de Socors. vg.	4 53	7 29	11 3	12 33
22 S Santa Rita de Casia, viuda.	4 53	7 30	12 10t	1 0
23 D Pascua de Pentecostés.	4 52	7 31	1 19	1 24
24 L San Juan F. de Regis.	4 51	7 32	2 29	1 46
25 M San Gregorio VII, papa.	4 51	7 33	3 43	2 10
26 M San Felipe Neri, fundador.	4 50	7 33	5 3	2 38
27 J San Julio y San Juan.	4 49	7 34	6 24	3 10
28 V Santos Justo y Germán.	4 49	7 35	7 46n	3 50
29 S San Maximino, obispo.	4 48	7 35	9 1	4 40
30 D La Santísima Trinidad.	4 48	7 36	10 3	5 43
31 L Santa Petronila, virgen.	4 47	7 37	10 50	6 55

*Días de vacación.*—Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30; el 10, cumpleaños del Príncipe de Asturias; el 13, la Ascensión y el 17, cumpleaños de S. M. el Rey.

LIBRERIA Y CABA EDITORIAL

RECORRE DE

BLAS CAMI

GRUPO DE LIBROS Y REVISTAS

Además de los libros que se mencionan en este  
índice se han publicado y se publican en  
las oficinas de esta editorial los siguientes  
libros de la colección de la editorial

II

PARTE LEGISLATIVA

LEY DE LOS

ADMINISTRACION DE

LEY DE

LIBRERÍA Y CASA EDITORIAL

SUCESORES DE

**BLAS CAMÍ**

Calle de la Unión, 26.—BARCELONA

---

Además de sus antiguas publicaciones, por escritura de 17 de julio de 1909, tienen adquiridas todas las obras de primera enseñanza de la antigua casa editorial de D. Antonio J. Bastinos.

CASA FUNDADA EN 1866

---

CARTAPACIOS DE TODAS CLASES

---

ADMINISTRACIÓN DE «EL CLAMOR DEL MAGISTERIO»

Periódico de Primera enseñanza. Año XLIX de su publicación.

Precio de suscripción: 6 pesetas anuales.

**Unión, 26.--BARCELONA**

## PARTE LEGISLATIVA

---

### ADVERTENCIA PRELIMINAR

*Aleccionados por la experiencia, hemos variado el año anterior la disposición de esta parte del ANUARIO, y, en lugar de hacer una clasificación, por materias, de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:*

1.<sup>a</sup> *Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.*

2.<sup>a</sup> *Que la clasificación acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia en una misma disposición oficial se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.*

*En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias, ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es, de hecho, la clasificación, por materias,*

más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector. Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre. Y esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1914 hasta el final. En el mes de diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el 1914, aunque firmadas en 1913, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluídas en el ANUARIO precedente.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, citamos con frecuencia la página o lugar del DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo, y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser una suplemento del DICCIONARIO, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza.

## 1.º ENERO (R. O.)

**ESCUELAS NORMALES.**—*Se dispone que las Diputaciones de las provincias que se mencionan en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades para el pago de las atenciones del personal administrativo y subalterno de las Escuelas Normales superiores de Maestros, lo abonen directamente.*

La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo y subalterno de las Escuelas Normales superiores de Maestros de Alicante, Badajoz, Córdoba, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Pontevedra y Toledo; del de las de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Canarias (La Laguna), Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Huesca, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya, ni para el material de la de Maestras de Toledo.

Teniendo en cuenta la ineludible obligación en que están las Diputaciones provinciales de sufragar dichos gastos, así como los que produzcan los alquileres y entretenimiento de los locales que ocupan las respectivas Escuelas Normales,

S. M. e' Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el presente ejercicio económico las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes a las referidas atenciones, lo abonen directamente, con arreglo a las siguientes plantillas:

*Maestros.*

Escribiente, 999 pesetas.

Conserje, 750.

Ordenanza-Portero, 650.

*Maestras.*

Escribiente, 750 pesetas.

Conserje, 600.

Ordenanza-Portero, 500.

Material para la Normal de Maestros de Toledo, 2.600 pesetas.

De Real orden, etc.—Madrid, 1.º de enero de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 28 enero).

## 2 ENERO (R. O.)

ESCUELAS DE MADRID.—*Se resuelve que se expida título administrativo a D. Eugenio Hernández y que los Auxiliares de Madrid, ascendidos a Maestros, pueden ser destinados a Escuelas vacantes.*

En el expediente promovido por el Maestro de esta Corte, D. Eugenio Hernández Cárdenas, pidiendo que se diligencie su título administrativo, y por varios Maestros de Madrid, ascendidos a la cuarta categoría, solicitando que se les destine a ocupar las Escuelas vacantes en esta Corte y no anunciadas a concurso, así como que se les adjudiquen las que vacuen en lo sucesivo, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«D. Eugenio Hernández, en instancia que dirige a este Ministerio, expone que por Real orden de 25 de abril último y en concurso de reingreso, fué nombrado Maestro de Madrid con 1.650 pesetas de sueldo y emolumentos legales, y que conviniendo a sus intereses el renunciar a la retribución escolar y acogerse a los beneficios de la Real orden de 14 de marzo del año actual, suplica que se le diligencie su título administrativo y se le considere con la antigüedad y demás condiciones establecidas en la Real orden citada y el haber legal de 2.000 pesetas, sin derecho a retribución escolar, y que no siendo posible asignarle una de las Escuelas procedentes del desdoble, se le poseione de una de las Municipales de las no anunciadas para su provisión, en propiedad, que tengan, excepto las retribuciones, todos los emolumentos a que su título administrativo le da derecho.

La Inspección provincial informa que si el señor

Hernández se halla en posesión de una Escuela, como él mismo declara, no hay razón para que sea trasladado a otra más que por los medios y en la forma que las leyes establecen; que es cierto que el art. 42 del Reglamento de 25 de agosto de 1911 preceptúa que los Maestros que obtengan plaza del Escalafón por reingreso serán destinados a las Escuelas que existan vacantes, pero este artículo debe hallarse cumplido; que las Escuelas procedentes del desdoble son Escuelas públicas y no ve la imposibilidad de que se asigne una de ellas al recurrente, y que en el caso de que éste preste sus servicios con carácter provisional, cuando haya cesado en tal situación y carezca de destino, será el momento oportuno de determinar la Escuela que ha de adjudicársele, que no podrá ser de otra clase y categoría que la señalada por la Real orden que autoriza el reingreso del Sr. Hernández.

Varios Maestros de Madrid, ascendidos a la sexta categoría del Escalafón general del Magisterio por Real orden de 22 de febrero próximo pasado, acuden a la Dirección general manifestando que por orden de 13 de mayo de 1912 se resolvió que los Maestros ascendidos por el Escalafón deben ser destinados a las Escuelas vacantes de esta Corte, cuya orden ha sido aplicada a los compañeros de los recurrentes, señores Alguacil y Pérez de Soto; que en la actualidad existen varias Escuelas vacantes en Madrid, no anunciadas al concurso general de traslado, que están servidas unas por Maestros que ocupan categoría inferior en el Escalafón y otras interinamente, y que suplican que se les adjudiquen estas Escuelas y las que en lo sucesivo vagen.

La Junta municipal de Primera enseñanza dice que, atendiendo a lo resuelto por la Dirección general en 13 de mayo de 1913, parece razonable y justificada la petición, pero pudiera darse el conflicto de no quedar Escuelas para conferir a los Maestros que vengan de provincias en concurso de traslado,

toda vez que desde que se verificó el desdoble no se adquirió en propiedad ni en arrendamiento ningún nuevo local en que establecer las Escuelas, y que en el caso de que la Superioridad estime conveniente y legal acceder a la petición sea la antigüedad y mayor categoría en el Escalafón general la razón de preferencia para adjudicar Escuela a los solicitantes.

La Inspección provincial emite dictamen en sentido favorable, fundándose en que el conflicto de que habla la Junta municipal no puede ocurrir porque se trata de vacantes no anunciadas a concurso, y los Maestros que desde Escuelas desdobladas pasen a las unitarias han de dejar forzosamente resultas; que la Dirección general, por orden de 18 de mayo de 1912, concedió a D. Victorio Julián Alguacil, Maestro procedente del desdoble escolar, una Escuela vacante en Madrid, en razón a haber ascendido por el Escalafón al sueldo de 2.000 pesetas y emolumentos legales, y que la Real orden de 22 de mayo de 1912 declara que los antiguos Auxiliares elevados a la categoría de Maestros, por la conversión de sus plazas en Escuelas independientes, deben disfrutar de todos los derechos inherentes al cargo de Maestros propietarios.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden que el orden de preferencia para ocupar las vacantes debe determinarse por la categoría y lugar en el Escalafón;

Considerando que el derecho del Sr. Hernández al ascenso a 2.000 pesetas, a cambio de la supresión de retribuciones, es indudable que está conforme al Real decreto de 14 de marzo último;

Considerando que no se halla fundada su pretensión de que se le traslade a otra Escuela;

Considerando que en la Real orden de 22 de mayo de 1912 se declara que la categoría de Maestros por la conversión de sus Auxiliares en Escuelas independientes deben disfrutar de todos los derechos inherentes al cargo de Maestros propietarios;

Considerando que los derechos que procedan reconocerse a estos Auxiliares ascendidos a Maestros deben ser sin alterar los turnos establecidos por la vigente legislación para la provisión de Escuelas.

El Consejo opina que procede diligenciar el título administrativo de D. Eugenio Hernández Cárdenas, a cambio de la supresión de retribuciones, y desestimar los demás extremos de su instancia; y que los Auxiliares de Madrid ascendidos a Maestros pueden ser destinados a las Escuelas vacantes que no correspondan proveerlas por concurso y se hallen dotadas del local y material de enseñanza necesarios, observándose, entre los aspirantes, la preferencia de la mayor categoría, y, dentro de ésta, la mayor antigüedad.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 2 de enero de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 3 febrero).

## 2 ENERO (O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*Se agrega una Escuela unitaria vacante a una Escuela graduada de la misma población, convirtiéndola en Sección de la misma.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.522).

De acuerdo con el informe de la Inspección provincial de Primera enseñanza de Ciudad Real, en la petición deducida de la instancia de D. Domingo Miras Reche, Director de la graduada de niños de Campo de Criptana, en aquella provincia, en solicitud de que se anexe a su Escuela la unitaria vacante y no anunciada para su provisión:

Teniendo en cuenta lo que dispone la regla 3.<sup>a</sup> de las complementarias dictadas por Real orden de 28 de marzo último para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y 27 del de 14 de marzo de 1913,

así como lo preceptuado en la disposición reglamentaria núm. 18 de las dictadas por Real orden de 10 de marzo de 1911, para el debido desarrollo de la doctrina sustentada en el Real decreto de 25 de febrero ya citado,

Esta Dirección general ha resuelto que se agregue la Escuela unitaria de Campo de Criptana, vacante por defunción del propietario, a la graduada de niños que desempeña D. Domingo Miras Reche, y que se convierta aquélla en plaza de Maestro de Sección.

Dios, etc.—Madrid, 2 de enero de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 23 enero).

### 3 ENERO (O.)

RETRIBUCIONES ESCOLARES.—*Se resuelven varias reclamaciones sobre reconocimiento de diferencias por retribuciones.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.673).

En consecuencia a las Ordenes de 30 de julio, 6 de octubre y 24 de noviembre últimos («Gaceta» de 5 de agosto, 16 de octubre y 5 de diciembre), declarativas del derecho al cobro de diferencias por retribuciones cercetadas, con arreglo a las disposiciones que se consignan en dichas órdenes.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Declarar el derecho que asiste a los siguientes Maestros para percibir directamente de los Ayuntamientos las diferencias que a continuación se indican:

Don Bernardo Fernández Alvarez, 200 pesetas, con cargo al Municipio de Ríos (Orense); D. Evaristo Molina y Jiménez, 91,66 pesetas, con cargo al de Moguer (Huelva); doña Luisa Sánchez Macía, don Esteban Jafet Morejón y D. Tomás Villora Cano, 225 pesetas cada uno, con cargo al de Ciempozuelos (Madrid); D. José María Infante Franco, 575 pesetas, con cargo al de Utrera (Sevilla); D. José Palomares Sánchez, 75 pesetas, con cargo al de Otura (Granada); doña Mercedes de Cala y Vargas, 183,33

pesetas, con cargo al de Alora (Málaga), desde 1.º de abril último hasta 31 de agosto de 1913, en que cesó en el desempeño de la Escuela de dicho pueblo, por pase, en virtud de traslado, a la provincia de Sevilla; D. José Novo Rico, 175 pesetas y D. Rafael Chaparro Pavón; doña Julia Manzano Muñoz y doña Laureana Guzmán Sánchez, 91,66 pesetas cada uno, todos con cargo al de Arroyo del Puerco (Cáceres).

2.º Confirmar lo acordado en el expediente de la Maestra doña Angeles Bascón Reina, reconociéndola el derecho a percibir 91,66 pesetas, con cargo al Ayuntamiento de Almonte, toda vez que, según el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva, la Junta aprobó el concierto de retribuciones sólo por el valor de 366,66 pesetas.

3.º Que en su día se declarará la diferencia que deben percibir por cuenta del Estado los siguientes Maestros:

D. Isidro Senosiaín Irúrzun, doña María Encarnación Villapol Martínez, doña Matilde Fernández Pérez, doña Elisa Sevillano Páez, D. Rafael Herrera Bellosillos, D. Walerico Vázquez de la Fuente, doña Concepción Romero Nogales, D. Pío García y Vivas, D. Félix Alvarez Alonso, D. José Pérez de la Cruz, doña María de los Dolores Infante Franco, D. Francisco Gordillo Ruiz, D. Claudio Bravo y Serrano, doña Ramona García Iruela, D. Francisco Antonio Berrocal y Carril.

4.º Desestimar la instancia de D. Carlos Morante Pérez, por ser Maestro de Patronato, hasta que se dicte una disposición de carácter general.

5.º Desestimar en firme las solicitudes de D. Francisco Esteban y Esteban, por no justificar el convenio de retribuciones, para lo que ya ha transcurrido el plazo, y no haber percibido por tal concepto cantidad alguna en su actual destino, según el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid.

La de doña Julia Cándido Maicas, por no corresponder diferencias al concepto en que reclama la Directora accidental.

Las de doña Veneranda Vieites Espino, doña Ana López Reguera y D. Evaristo Usero Sánchez, por no justificar debidamente si las diferencias que reclaman les corresponde percibir las por el Estado o por el Municipio; y

Las de doña María Asunción García Bernal, don Bernardo Polo de la Transfiguración, doña Basilia Ruiz Torralba y doña Tomasa Díaz García, por no acreditar los convenios y haber transcurrido para estos Maestros, como para todos los demás, el plazo para acreditar las diferencias que pudieran corresponderles.

Dios, etc.—Madrid, 3 de enero de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 16 enero).

### 7 ENERO (R. O.)

**JUBILACIONES.**—*Se autoriza para continuar en la enseñanza pública, después de los setenta años de edad, a una Maestra de Madrid.*

Visto el expediente promovido por la Maestra de las Escuelas nacionales, doña Elisa Chacón Baena, en solicitud de que se la permita continuar en la enseñanza, no obstante haber cumplido setenta años de edad, hasta obtener los beneficios que cita del Montepío municipal de esta Corte;

Teniendo en cuenta las razones de equidad alegadas por la Sra. Chacón y los precedentes que invoca, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien otorgar la gracia solicitada, disponiendo en su consecuencia, que doña Elisa Chacón Baena continúe en el servicio hasta el día 4 de septiembre de 1915, bien entendido que la concesión se limita a este solo objeto, y que por consiguiente, la Sra. Chacón no tiene derecho para ascender por ningún concepto ni para tomar parte en concursos de traslado.

De Real orden, etc.—Madrid, 7 de enero de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 16 enero).

8 ENERO (R. O.)

ESCUELAS DE PATRONATO.—*Estas Escuelas deben contribuir a los fondos pasivos con el tanto por ciento del material y con el descuento de vacantes e interinidades.*

En el expediente promovido por el Presidente Delegado de la Junta de Patronato de la Fundación de las Escuelas de Biáñez (Vizcaya), recurriendo en alzada contra el acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio fijando los descuentos que deben sufrir las Escuelas de Patronato cuyos Maestros han solicitado acogerse a los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887, la citada Junta ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente Delegado de la Junta de Patronato de la Fundación de las Escuelas de Biáñez (Vizcaya), contra acuerdo de esta Junta Central de 13 de enero último fijando los descuentos que deben sufrir las Escuelas de Patronato cuyos Maestros han solicitado acogerse a los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887;

Resultando que las Escuelas de Patronato de Biáñez sustituyen a las públicas que debe sostener el Ayuntamiento, las cuales fueron suprimidas por Real orden de 30 de junio de 1900, a instancias del Municipio y de acuerdo con la Junta del Patronato;

Resultando que los Maestros que las desempeñan están acogidos al art. 55 del Reglamento, pues solicitaron y les fué concedida la admisión de descuentos, ingresando por sí mismos desde su toma de posesión los correspondientes al sueldo personal, y habiéndose ingresado los del material primero directamente por la Junta de Patronato, y después por el Ayuntamiento, que es quien lo abona actualmente;

Considerando que la Real orden de 12 de julio de

1906, dando instrucciones para la aplicación de la de 18 de abril del mismo año, dispone que no se concederá haber pasivo a los Maestros de Patronato acogidos al artículo 55 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, en el caso de que la Escuela desde la cual pidan la jubilación no contribuya al fondo con las cantidades correspondientes a vacantes e interinidades que ocurran con posterioridad a la Real orden de 18 de abril ya citada en la proporción establecida en el artículo 3.º de la ley de 16 de julio de 1887, a cuyo fin se justificará en el plazo más breve posible la conformidad de los patronos respectivos a ingresar dichos descuentos correspondientes a vacantes e interinidades, cuando en estas situaciones se encuentran señalados por la ley del 87, y después, por la de 30 de diciembre de 1912 que las modificó, no constando en este expediente si el Patronato ha prestado o no a ello su conformidad;

Considerando que no es cierta la manifestación del recurrente de que no estén acogidos los Maestros que las desempeñan a los beneficios del fondo de derechos pasivos, pues lo solicitaron y les fué concedido por la Junta provincial, ingresándose los descuentos con puntualidad sobre el sueldo personal y el material, habiéndose satisfecho el último durante algún tiempo por la misma Junta de Patronato, la cual, en su consecuencia, no puede alegar ignorancia;

Considerando que no puede ser obstáculo, en el caso presente, para que se ingresen los descuentos por interinidades y vacantes, lo dispuesto en el art. 17 de los Estatutos de la obra pía y el 21 de su Reglamento, que alega el Patronato, por la razón sencillísima de que ambos fueron derogados, o mejor dicho el último, pues el primero para nada afecta al asunto que se ventila por el mismo fundador, en 1892, al establecer en la escritura y Reglamento de una Capellanía que «el Capellán será Vocal de la Junta de Patronato de las Escuelas de San Andrés de Biáñez, y, cuando se encuentre vacante la plaza de Maestro, teg-

drá la obligación de dar la enseñanza sin retribución alguna»:

Considerando que no existe la confusión que pretende el patrono recurrente entre la Escuela y el Maestro al reclamar los descuentos por vacantes, pues claramente está explicado y fijado quiénes han de contribuir al fondo de derechos pasivos con los descuentos en las diferentes situaciones en que pueden estar las Escuelas, lo mismo las de Patronato que las nacionales:

Considerando que, desde el momento en que las Escuelas de Patronato de que se trata sustituyen desde el año 1900, en que fueron suprimidas por Real orden, a las Escuelas públicas que el Ayuntamiento está obligado por la ley a sostener, deben contribuir necesariamente al fondo de derechos pasivos con los diferentes descuentos señalados para las Escuelas nacionales, con completa independencia o separación del derecho de sus Maestros a acogerse al artículo 55 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, el que suscribe entiende que procede elevar el recurso a la Superioridad, informando:

1.ª Que el Patrono está obligado, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de abril y 12 de julio de 1906, a ingresar en el fondo de derechos pasivos los descuentos correspondientes a vacantes e interinidades, cuando las plazas estén en estas situaciones, no habiendo causa alguna que e impida realizarlo, y siendo de justicia y equidad, además, el verificarlo, pues de lo contrario se causarían perjuicios a los Maestros, y

2.ª Que ante la Junta provincial debe hacer constar su conformidad a cumplir con las obligaciones que le imponen las Reales órdenes citadas, dándole para ello un plazo de treinta días, y en el caso de que no se preste a ello procede aplicar a las Escuelas de referencia lo que multitud de disposiciones, entre ellas la Real orden de 4 de octubre de 1889,

establecen para las Escuelas de Patronato, que sustituyen a las públicas, y, en su consecuencia, obligar al Patronato a que ingrese desde que se suprimieron las Escuelas que el Municipio sostenía hasta la fecha y continúe ingresando en lo sucesivo los mismos descuentos que se exigían y se exigen actualmente a las Escuelas nacionales, según su situación de propiedad, vacante o interinidad, así como el 10 por 100 sobre material, teniendo en cuenta para deducirlas las cantidades satisfechas por este solo concepto y tomando como base para fijar los descuentos el sueldo legal, retribuciones, aumentos voluntarios y gratificación de adultos que tuvieran las Escuelas públicas al ser suprimidas o pudieran haberles correspondido por disposiciones posteriores a la fecha de la supresión.

Esta Junta Central, en sesión celebrada en 20 del actual, acordó elevar a V. I. el recurso de referencia, informándose:

1.º Que el Patronato está obligado, con arreglo a las Reales órdenes de 18 de abril y 12 de julio de 1906, a ingresar en el fondo de derechos pasivos los descuentos correspondientes a vacantes e interinidades, cuando las plazas estén en estas situaciones, no habiendo causa alguna que le impida realizarlo, y siendo de justicia y equidad, además, el verificarlo, pues de lo contrario se causarán perjuicios a los Maestros, y

2.º Que ante la Sección administrativa provincial debe hacer constar el Patronato su conformidad a cumplir con las obligaciones que le imponen las Reales órdenes citadas, dándole para ello un plazo de treinta días, y en el caso de que no se preste a ello procede aplicar a las Escuelas de referencia lo que multitud de disposiciones, entre ellas la Real orden de 4 de octubre de 1889, establecen para las Escuelas de Patronato, que sustituyen a las públicas, y, en su consecuencia, obligar al Patronato a que ingrese desde que se suprimieron las Escuelas

que el Municipio sostenía hasta la fecha y continúe ingresando en lo sucesivo los mismos descuentos que se exigían y se exigen actualmente a las Escuelas nacionales, según su situación de propiedad, vacante o interinidad, así como el 10 por 100 sobre el material, teniendo en cuenta para deducirlas las cantidades satisfechas por este solo concepto y tomando como base para fijar los descuentos el sueldo legal, retribuciones, aumentos voluntarios y gratificaciones de adultos que tuvieran las Escuelas públicas al ser suprimidas o pudieran haberles correspondido por disposiciones posteriores a la fecha de su supresión.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 8 de enero de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 13 febrero).

### 8 ENERO (R. O.)

RECTORES DE UNIVERSIDAD.—«*El cargo de Rector es incompatible con el de aspirante o candidato a la Senaduría por la misma Universidad.*»

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere incompatible el cargo de Rector con el de aspirante o candidato a la Senaduría por la misma Universidad en que aquel cargo se desempeña, entendiéndose que en el caso de que cualquiera de las ilustres personas que dicho cargo ejerzan presente su candidatura, habrá de considerársele como dimitente del expresado puesto, en cuyas funciones deberá cesar con tal motivo.

De Real orden etc.—Madrid, 8 de enero de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 13 enero).

## 9 ENERO (R. O.)

CERTIFICADOS DEL REGISTRO DE PENADOS.—*Se dispone por Real orden de esta fecha, del Ministerio de Gracia y Justicia, que estas certificaciones tengan validez por tres meses.*

(Véase esa disposición en la orden de 15 de enero de este ANUARIO, transmitiéndola y declarándola aplicable al Ministerio de Instrucción pública).

## 9 ENERO (R. O.)

DERECHOS PASIVOS.—*Se declara que no procede el reconocimiento de los años de servicio en la Inspección para la clasificación como Maestro.*

En el expediente promovido por D. Julián Rincón y Fernández sobre reconocimiento de servicios a los efectos de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, la Junta Central ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de D. Julián Rincón y Fernández, Maestro regente de la Escuela graduada aneja a la Normal de Valladolid, solicitando se le reconozcan para su clasificación cuando se jubile los años que ha desempeñado el cargo de Inspector, instancia que esa Dirección general remite para informe en 6 de septiembre último,

Esta Junta Central acordó manifestar a V. I., evacuando el informe pedido, que no procede, a su juicio, acceder al reconocimiento solicitado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 9 de enero de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 23 enero).

9 ENERO (R. O.)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.—  
*Se manda «que no se disminuya la partida consignada hoy para material de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.»*

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ha dictado la Real orden siguiente:

«Vistas las comunicaciones elevadas a este Ministerio por varias Secciones administrativas de Primera enseñanza, manifestando que las Diputaciones provinciales han disminuído la consignación de material de aquéllas o han distribuído la antigua entre la Sección y la nueva Secretaría de la Junta provincial.

Teniendo en cuenta que el aumento de trabajos que pesa sobre las repetidas Secciones hace imposible y perjudicial toda merma en la pequeña cantidad que en general les concede para material las Diputaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo, a fin de que obligue a las Diputaciones provinciales a que no disminuyan la partida consignada hoy para material de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y procuren que en lo sucesivo aquélla sea suficiente para atender a los múltiples servicios que le están encomendados.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y los efectos consiguientes.»

De Real orden etc.—Madrid, 9 de enero de 1914.—  
*Sánchez Guerra.*—(Gac. 10 enero).

10 ENERO (R. O.)

ASCENSOS: CERTIFICADO DE APTITUD.—*Se concede ascenso a 625 pesetas, a los Maestros con certificado de aptitud que disfrutaban 500 pesetas «sin derecho a nuevo ascenso o ingreso en el Escalafón en tanto carezcan de título.»*

La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios Maestros titulados que disfrutaban el sueldo de 500 pesetas solicitan que se excluyan de los ascensos a 625 a aquellos otros que sólo tienen el certificado de aptitud.

La Comisión teniendo en cuenta que así como la legislación vigente autoriza el ascenso a 1.000 pesetas de los antiguos Maestros de 625 pesetas, por ser indispensable el título para formar en las categorías que integran el Escalafón general, establece en cambio que las Escuelas incompletas puedan ser desempeñadas por Maestros con certificado de aptitud; y como quiera que los ascensos de 500 a 625 se han de verificar sin variar de Escuela, y como por otra parte el ascenso a 625 no implica el ingreso en el Escalafón general, y de algún modo hay que premiar los largos servicios de los Maestros de 500 pesetas y facilitar el medio de que cuanto antes desaparezca dicha categoría, es de opinión que se otorgue el ascenso a 625 a los Maestros de 500 con certificado de aptitud sin derecho a nuevo ascenso o ingreso en el Escalafón en tanto carezcan del título correspondiente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictamen ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 10 de enero de 1914.  
—Bergamín.—(Gac. 30 enero).

## 10 ENERO (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se declara que una Auxiliar de párvulos nombrada por el Maestro y ascendida por el censo a 825 pesetas, debe figurar en la categoría de 1.100 pesetas con derechos limitados.*

La Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Estudiando el expediente de la Maestra doña Felicitana Feo y de<sup>l</sup> Castillo, Auxiliar de párvulos nombrada por el Maestro, con arreglo a<sup>l</sup> Real decreto de 4 de julio de 1884, y ascendida en 1901 a 825 pesetas por censo de población, la Comisión, teniendo en cuenta estos extremos, opina que dicha Maestra debe figurar entre los que forman en 1.100 con derechos limitados, contándole sus servicios a partir del día 26 de enero de 1912, en cuya fecha hizo el depósito de los derechos del título elemental; y que como quiera que hasta esta última fecha venía cobrando haberes, a pesar de carecer de título, y que por otro lado la Sección administrativa de Canarias no dió cuenta del caso especial de la señora Feo, a los fines de la depuración del Escalafón, o sea a los de la Real orden de 4 de diciembre de 1912, ni cursó el parte de alta reglamentario a los efectos del Escalafón de 1913, procede asimismo que el Rectorado de Sevilla instruya el oportuno expediente para aclarar y comprobar los extremos señalados.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamente, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 10 de enero de 1914.—*Bergamín.*—(Gac. 30 enero).

10 ENERO (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se resuelve que un Maestro que disfrutaba 1.375 pesetas y pasó por oposición a 1.000, debe conservar su lugar en la categoría de 1.375 y percibir 1.100 en comisión.*

La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen.

«Examinada la solicitud del Maestro de las Escuelas nacionales D. Cayetano Ortiz Corral, el cual pasó, mediante oposición, desde el haber de 1.375 pesetas sirviendo una Escuela de Castellón al de 1.000 en esta Corte, por desempeñar una Sección de Escuela graduada, la Comisión, teniendo en cuenta que el pase de una a otra plaza lo ha verificado mediante una segunda oposición y que no se le puede hacer de peor condición que los Maestros de antigua categoría de 825 pesetas que disfrutaban hoy, sin excepción, el sueldo de 1.100, opina que dicho Maestro debe figurar en la escala de 1.375, con arreglo al lugar que antes de ascender a dicho sueldo tenía en la de 1.100, y con la nota en la casilla de observaciones de «en comisión con 1.000 pesetas.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el anterior informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 10 de enero de 1914.—*Bergamín.*—(Gac. 30 enero).

10 ENERO (R. O.)

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.—*Se declara compatible ese cargo con el de Maestro en un pueblo menor de 700 habitantes, encargando al Inspector que vigile muy especialmente para que el Maestro no se descuide en el cumplimiento de sus deberes.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.114).

Visto el expediente promovido por varios vecinos del pueblo de Navarrete (Teruel), quejándose de las

deficiencias que se observan en la enseñanza, debido a que el Maestro D. Marcelo Fidalgo desempeña los cargos de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha informado lo siguiente:

«Varios vecinos de Navarrete acudieron al Gobernador de Teruel, como Presidente de la Junta provincial, exponiendo que la enseñanza se encontraba en aquel pueblo descuidada, según habían podido observar en los exámenes, a consecuencia de desempeñar el Maestro los cargos de Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, que le quitan el tiempo necesario para el buen desempeño de su misión docente.

La Junta local informa que de los firmantes de la instancia sólo tres presenciaron los exámenes y éstos confesaron que, por lo menos en alguna asignatura, los niños sabían más que ellos; que no es cierto que el Maestro descuide sus obligaciones, ni que le absorban el tiempo las Secretarías del Juzgado y del Ayuntamiento, que en una localidad pequeña como Navarrete dan poco que hacer; que ya hace catorce años que viene desempeñando dichos cargos, sin haberse producido queja hasta ahora; que tiene el Maestro la competente autorización para ejercerlos, y que el pueblo no llega a 700 habitantes.

El Inspector de Primera enseñanza dice que el permiso del Rector es anterior a las disposiciones que establecieron el sueldo personal de los Maestros, y que, vista la resolución de un caso análogo por la Real orden de 24 de julio de 1913, se limitó a someter este nuevo a la Superioridad.

El Negociado entiende que no aparece en este caso incompatibilidad por razón de funciones, pero que como respecto a este punto se han dictado varias disposiciones, siendo la última la Real orden de 24 de julio próximo pasado, y se trata de un asunto de carácter general, conviene oír a este Consejo.

La Real orden de 24 de julio que citan el Inspec-

tor y el Negociado resuelve un caso análogo, en efecto, declarando la incompatibilidad entre el cargo de Maestro y el de Secretario de un Ayuntamiento, por entender que, establecidos los sueldos personales de los Profesores de Primera enseñanza, han desaparecido las razones en que se inspiró la ley de Instrucción pública para autorizar la compatibilidad de dichos cargos en pueblos de corto vecindario.

Cierto es que con dicha reforma no existe ya una de las razones, sin duda, la principal, en que verosímilmente se inspiró la ley para autorizar la compatibilidad en pueblos de menos de 700 habitantes, cual es la de facilitar el que se hallaran Maestros para dichos lugares, permitiendo que aumentasen su corta dotación con otros ingresos; pero no es menos cierto que las leyes no pueden derogarse por la tácita ni por la Real orden resolutoria de casos particulares, y que mientras no se dicte disposición competente que modifique este particular de la ley de Instrucción pública, no puede menos de considerarse vigente su artículo 189, que autoriza que en las Escuelas Elementales puedan agregarse las funciones de Maestro a las de Cura párroco, Secretario del Ayuntamiento u otras compatibles con la enseñanza, y que en las completas no se consienta esta agrupación sin permiso del Rector, que sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen a 700 almas.

Hasta aquí la cuestión es sencilla y todavía corrobora la excepción de compatibilidad de los Maestros para los cargos de Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, previa autorización de la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector y en pueblo de menos de 500 habitantes.

Complican un tanto la resolución del asunto lo dispuesto en el artículo 123 de la ley municipal, que establece la incompatibilidad de los Secretarios para cualquier empleo público, y la interpretación dada al artículo 189 de la ley de Instrucción pública por la Real orden de 11 de mayo de 1909, en la cual se sos-

tiene que dicho artículo autoriza la agregación de las funciones de Maestro a los que ya desempeñan los cargos que cita dicho artículo, pero no a la inversa. Es decir, que el Secretario sería compatible para el cargo de Maestro y el Maestro no lo sería para el de Secretario. Pero ni la interpretación lógica ni la aplicación constante del citado artículo autorizan esa exégesis.

Nada importa para la compatibilidad o incompatibilidad el que sean anteriores las funciones de Secretario a las de Maestro o viceversa, y, claro es, que en la forma actual de oposición de Escuelas la agregación no podría tener efecto entendida de ese modo tan estrecho y casuístico.

Respecto a lo dispuesto en la ley municipal, si bien es cierto que los asuntos de la Escuela pública han de regirse por las leyes y disposiciones de este ramo no puede dejarse tampoco que obliguen también las generales, y que ha de procurarse la armonía entre las normas de los diversos ramos administrativos, interpretándolas con ánimo de conciliación y no de fuero exclusivo. Pero la verdad es que ese artículo de la ley municipal no ha tenido efecto en la práctica para los pueblos pequeños. La situación especial de estos lugares de corto vecindario ha venido a reconocerse en el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de 14 de junio de 1905, que sólo se aplica a los Municipios de más de 2.000 habitantes.

En vista de lo expuesto, la Comisión entiende:

1.º Que el art. 187 de la ley de Instrucción pública debe considerarse vigente, sin que esta declaración prejuzgue nada sobre la conveniencia de mantenerlo o reformarlo debidamente, atendiendo al carácter nacional de las Escuelas y al nuevo sistema de pago de los Maestros.

2.º Que apareciendo que el Maestro de Navarrete está autorizado por el Rector, y no constando que el pueblo tenga 700 o más habitantes, existen los supuestos de la compatibilidad, pero que tanto este caso

como los demás que se presentasen deben resolverse teniendo en cuenta el interés de la enseñanza, es decir, que si, aun concurriendo los requisitos externos de compatibilidad, la incompatibilidad apareciese de hecho se debería invitar al Maestro a atender a su principal función sin que le sirviesen de excusa las otras, y si no se corrigiese, aplicarle las correcciones reglamentarias, incluso la separación si a tanto llegase y tan graves fuesen sus faltas. Pero como en este caso no están probadas las acusaciones de los denunciantes debe limitarse la resolución del expediente a reconocer la compatibilidad, y, en todo caso, a recomendar al Inspector que vigile si el Maestro de Navarrete cumple asidua y celosamente sus deberes.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 10 de enero de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 10 febrero).

### 15 ENERO (O.)

ASCENSOS POR ESCALAFÓN.—*Se aclara la regla 3.ª de la Real orden de 1.º de diciembre de 1913.* (Véase en el lugar correspondiente de este ANUARIO.)

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección general que algunas Secciones administrativas y varios Maestros han interpretado erróneamente el párrafo 3.º de la orden de 1.º de diciembre último (Gac. del 12), suponiendo sin fundamento de ningún género, que dicho párrafo alcanza incluso a los que perdieron voluntariamente la categoría (por pasar fuera de concurso a la inmediata inferior), advierte, ya que así es menester para evitar una confusión que no podía preverse, teniendo en cuenta los terminantes preceptos relacionados con las consecuencias de la pérdida voluntaria de categoría, que el número 3.º de la citada orden de 1.º del actual, relativa al ascenso

(en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto de 14 de marzo próximo pasado) a 1.375 pesetas de 80 Maestros que antes de la fusión de escalas percibían 825 pesetas, se refiere y debe referirse a los Maestros que ingresaron en 1.100 por oposición o por el concurso de ascenso de 1911 (resuelto en 1912), y que fueron alta en el Escalafón al tiempo o después de fusionarse los de 1.100 antigua con los de 825.

Y como no era justo que estos Maestros recién ingresados directamente en 1.100 (la mayoría de los cuales no figuran en el folleto impreso, o están en lugar distinto al que les corresponde) formaran detrás de los que sólo habían tenido 825, se dispuso por Real orden de 4 de diciembre de 1912 («Gaceta del día 31») que se les incluyera y que figurasen a la cabeza de los de 825 con —9—, guardando entre sí el orden de posesión efectiva, los de oposición primero y los de concurso de ascenso después.

Por consiguiente, estos últimos Maestros, los que reúnen dichas manifiestas condiciones, son los únicos que están comprendidos en el precitado párrafo 3.º de la orden de 1.º de diciembre último, inserta en la respectiva «Gaceta» del día 12 del mismo mes, declarándose nulas y sin ningún valor las diligencias que se hayan realizado contrariando la recta interpretación consignada.

Lo digo etc.—Madrid, 15 de enero de 1914.—*Bullón*.  
—(Gac. 20 enero).

#### 15 ENERO (R. O.)

AUXILIARES DE ESCUELAS.—*Los no desdoblados carecen de derecho a tomar parte en los concursillos para proveer Escuelas en la misma localidad.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.146.)

Visto el expediente a instancia de D. Enrique Suárez Blanco, recurriendo en alzada contra la resolución del concursillo para proveer entre Maestros de

la localidad una Escuela vacante en la Cuesta de San Agustín (Coruña), en solicitud de que se anule el nombramiento hecho a favor de D. Angel Ves Losada.

Teniendo en cuenta que conforme explícitamente se declara en la orden de 28 de agosto de 1913, citada en la Real orden de 27 de noviembre del mismo año, no debe sustituirse para el concurso general de traslado una vacante de Maestro de condiciones determinadas por otra que las tenga diferentes, como consecuencia de los concursillos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que D. Ezequiel Suárez Blanco, Auxiliar no desdoblado, no tiene derecho a figurar en los concursillos para proveer Escuelas unitarias de la localidad, y con respecto al nombramiento de D. Angel Ves Losada, que sólo pueden figurar en estos concursillos los Maestros de la localidad o término municipal respectivo, siempre que tengan a su cargo Escuelas de las que con anterioridad a la implantación del sueldo personal tuvieran, conforme a la clasificación por Censo de población, condiciones y sueldos iguales a las de la vacante a proveer.

De Real orden etc.—Madrid, 15 de enero de 1914.—Bergamín.—(Gac. 31 enero).

### 15 ENERO (R. O.)

CERTIFICACIONES DEL REGISTRO DE PENADOS.—*Se transcribe Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, disponiendo que las certificaciones del Registro general de penados y rebeldes, tengan validez por un plazo de tres meses a contar de la fecha de su expedición.*

Consultado por esta Subsecretaría el Ministerio de Gracia y Justicia, en 17 de diciembre último, sobre el plazo de validez oficial de los certificados de penales, a los efectos de oposición o concurso, por

dicho Ministerio se ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 1.º de abril de 1896 reguló la tramitación de las solicitudes presentadas por particulares en el Registro Central de Penados y Rebeldes de este Ministerio, estableciendo en la regla 3.ª que en cada certificación se expresara el objeto para que se pedía y la advertencia de que no pudiera ser valedera para ningún otro.

El precepto de esta disposición ha sido interpretado de distinto modo, no sólo por los particulares, si que también por las dependencias oficiales en las que habían de surtir efecto dichas certificaciones, motivando consultas acerca del plazo de validez que las mismas pudieran tener, entre las cuales se halla pendiente de resolución la dirigida a este Ministerio por el de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden de 17 de diciembre próximo pasado.

La especialidad del servicio encomendado al Registro Central de Penados y Rebeldes, la constante renovación de datos y hojas de penales que en el mismo se custodian, y la variedad de documentos que hay que tener en cuenta para su cotejo, demuestran que las certificaciones expedidas un día, sin antecedentes, pudieran tenerlos al siguiente, y, por tanto, la validez de aquéllas no debería tener más eficacia que la del momento en que se expiden y por extensión favorable, para el único objeto que ha sido solicitada y no para otro, aun cuando sea de la misma clase, según el precepto contenido en la regla 3.ª de la mencionada disposición, el cual quedaría cumplido si los Centros en donde surte efecto inutilizaran desde luego dicho documento en el acto de su presentación.

Ahora bien; como esto no sucede en los más de los casos, a fin de establecer un criterio de equidad, de

acuerdo con el espíritu que informó la Real orden de 1.º de abril de 1896;

Teniendo en cuenta al propio tiempo la imperiosa necesidad que existe en la práctica de fijar un plazo prudente para la validez de estos documentos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las certificaciones expedidas por el Registro Central de Penados y Rebeldes de este Ministerio, a particulares, serán valederas por un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de su expedición.

2.º Que esta disposición se considere de carácter general para todos los casos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y en contestación a la consulta formulada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 17 de diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1914.—El Director general, *Gutiérrez de la Vega*. — Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,»

Y para que llegue a conocimiento de todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio y de sus distintas Secciones y Negociados,

Esta Subsecretaría ha resuelto que se inserte en el «Boletín Oficial» del mismo.—Madrid, 15 de enero de 1914.—*Silvela*.—(B. O. 20 enero).

### 15 ENERO (O.)

CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN AGRÍCOLA.—*Se resuelve «que si no hay Perito o Ingeniero que lo solicite, se entregue al Maestro el campo de demostración agrícola sin perjuicio del turno que entre los demás Maestros se haya establecido.»*

Vista la instancia presentada por D. Pedro Badillo Rodrigo, Maestro de la Escuela nacional de ni-

ños de Huelma, solicitando que se le entregue el campo de demostración agrícola que existe en aquella villa y las subvenciones anuales que le corresponden;

Resultando que el reclamante alega en apoyo de su derecho que el campo de demostración agrícola situado en el sitio denominado Barranco Gredero, es el que tuvo y administró su antecesor D. Vicente Rodríguez, hasta su traslado a otras Escuelas, y cuya entrega ha reclamado varias veces desde 8 de febrero de 1910, en que se posesionó de aquella Escuela;

Resultando que la Alcaldía de Huelma informa que los terrenos de dicho campo no reúnen condiciones; que los tuvo el antecesor del reclamante, y que el Ayuntamiento estudiará el medio de adquirir un terreno de buena calidad para que sirva de campo de demostración, y se entregará al Maestro que le corresponda;

Considerando que, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 13 de octubre de 1905, en cada Municipio debe confiarse el campo de demostración agrícola al Maestro de la Escuela, salvo cuando el mismo Municipio exista algún Perito agrícola o Ingeniero que lo solicite;

Considerando que la subvención que dicho campo tiene asignada es para verificar en él los trabajos y operaciones de cultivo, y no habiéndose efectuado éste en los años anteriores, no procede se abone al Sr. Baidillo las subvenciones que reclama,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por esa Sección de Primera enseñanza e Inspección, ha resuelto que si no hay Perito o Ingeniero que lo solicite se entregue al reclamante el campo de demostración agrícola, y, para lo sucesivo, con todos los derechos que el citado Real decreto determina, sin perjuicio del turno que entre los demás Maestros se haya establecido para la dirección de dicho campo.

Lo digo etc.—Madrid, 15 de enero de 1914.—*Bu-  
lón.*—(B. O. 17 abril).

## 23 ENERO (R. O.)

CONCURSO DE REINGRESO.—*Se deja sin efecto un nombramiento de este concurso, por no haber tomado posesión y se autoriza para acudir a otro concurso de la misma clase.*

Por Real orden de 4 de diciembre último fué nombrada, en turno de reingreso, para la Escuela de Cervera del Río Pisuega, la Maestra doña María Laisme Alzola, la cual no ha podido posesionarse de dicha Escuela por tener que atender a su hermana doña Julia Laisme, gravemente enferma en Canarias, según certificado médico que acompaña dicha Maestra interesada.

Como quiera que el plazo posesorio expira el día 23 del actual, y que la legislación vigente no autoriza la prórroga del mismo, teniendo en cuenta el motivo señalado y la gran distancia que media entre Las Palmas y Cervera del Río Pisuega,

S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido a bien dejar sin efecto el nombramiento de doña María Laisme Alzola para la Escuela de Cervera del Río Pisuega y disponer al propio tiempo que pueda en su día utilizar los medios legales de reingreso en el Magisterio público.

Lo digo etc.—Madrid, 23 de enero de 1914.—*Bergamín.*—(Gac. 6 febrero).

## 27 ENERO (R. O.)

AUXILIARES DE DERECHO Y LEGISLACIÓN.—*Se les declara aplicables los preceptos del Real decreto de 23 de octubre de 1913, para la provisión de vacantes pero con derecho a excedencia en caso de supresión de las plazas.*

Vistas las instancias de varios Auxiliares provisionales de Derecho y Legislación escolar de Institutos generales y técnicos solicitando que se hagan extensivas a la provisión en propiedad de las plazas que

sirven los preceptos establecidos en el Real decreto de 23 de octubre último. (ANUARIO para 1914, página 553).

Considerando que dichas plazas forman parte de las del Cuerpo de Auxiliares de Escuelas Normales, y que tanto las disposiciones que han regulado unas y otras como el Escalafón en que figuran sus individuos son los mismos.

Considerando, sin embargo, que estando en estudio un plan de reforma de los estudios y servicios de Escuelas Normales, es preciso que la Administración quede en libertad de suprimir dichas plazas, si así lo estima conveniente, sin compromiso de futuro gravamen por razón de pago de excedencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las plazas de Auxiliares de Derecho y Legislación escolar de los Institutos generales y técnicos que vaquen o estén vacantes en la actualidad, se provean con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de octubre último, y

2.º Que los que sean nombrados en propiedad para dichos cargos disfruten de los mismos derechos y ventajas que los demás Auxiliares de las Escuelas Normales; pero que si llegaren a suprimirse las plazas para que cada uno fuera nombrado, no tendrán derecho alguno por razón de excedencia.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de enero de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 12 febrero).

## 27 ENERO (R. O.)

**BENEFICENCIA (MAESTROS DE).**—*Se declara que la imposición de correcciones disciplinarias a estos Maestros, corresponde al Ministerio según los tramites reglamentarios y no a las Diputaciones.*

Visto el expediente promovido a consecuencia de un oficio del Gobernador civil de esta Corte dando cuenta del acuerdo adoptado por la Diputación provincial acerca el régimen a que deben estar sometidos los

Maestros del Hospicio y de las correcciones que en su caso pretenden imponerles.

Teniendo en cuenta que estos Maestros figuran en el Escalafón general del Magisterio público y dependen, por lo tanto, de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es a quien corresponde imponer a los Maestros referidos las correcciones a que den lugar, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a los demás Maestros nacionales, dentro del régimen adecuado que la legislación del ramo determina, sin perjuicio de que en el interior del Centro benéfico respeten las reglas que a la Diputación provincial incumbe por su parte establecer.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de enero de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 2 abril).

## 28 ENERO (O.)

INSPECCIONES Y SECCIONES.—*Se resuelve que sólo pasen a la Inspección, los expedientes incoados desde 1913, según la reforma de 5 de mayo de dicho año y los anteriores se resuelvan por la Sección administrativa.*

La Inspección de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinadas las adjuntas comunicaciones de la Sección administrativa y de la Inspección de Primera enseñanza de Lugo, de las cuales resulta que, como efecto del cumplimiento de la primera regla transitoria de la Real orden de 25 de mayo último, aquella Sección ha remitido a la Jefatura de la Inspección un número excesivo de expedientes, cuyo despacho supone el total abandono de los servicios activos que a los Inspectores se encomiendan,

Esta Inspección general entiende que sólo deben pasar a la Inspección de Primera enseñanza de Lugo aquellos expedientes que se hayan incoado en el año

1913, encomendándose los anteriores a esa fecha a la Sección administrativa, sin perjuicio de que la Inspección, le preste, para resolverlos, todos los auxilios compatibles con las funciones activas que le son propias.»

Y de conformidad con tal informe, esta Dirección general ha acordado lo que en el mismo se propone.

Dios etc.—Madrid, 28 de enero de 1914.—*Bullón*.  
—(B. O. 13 febrero).

## 28 ENERO (O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*El régimen graduado en Escuelas unitarias, no altera el carácter de éstas.*

Vista la instancia de los Maestros de Valls (Tarragona), en solicitud de que se consideren como una graduada las unitarias que en la misma localidad funcionan en un mismo edificio.

Teniendo en cuenta que idéntica petición fué denegada por Real orden de 22 de enero de 1912, lo que hace suponer que ahora se trate, no del reconocimiento de graduada de todas las unitarias, conforme a lo prevenido en la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de marzo último, sino de la confirmación de la graduación de la enseñanza en ellas, y, en su consecuencia, que a virtud del régimen graduado de alumnos y a lo determinado en las reglas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la misma disposición, habrá de nombrarse un Director a cuyo cargo se confiera además del trabajo docente la función administrativa y la admisión y clasificación de los niños;

Considerando que el establecimiento del régimen graduado en las Escuelas unitarias es siempre benéfico para la enseñanza pública, no hace transformar el carácter de éstas ni el de independencia de sus Maestros, y por lo tanto, no es posible aplicar lo señalado en el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de febrero de 1911, como si se tratase de la graduación de una Escuela;

Considerando que al designar la Inspección para Director de ese Grupo escolar en régimen graduado a D. Raimundo Casas Pedrerol se ha cumplido cuanto dispone la Real orden mencionada de 28 de marzo del año anterior,

Esta Dirección general ha resuelto que se autorice la graduación de la enseñanza en las Escuelas de niños de Valls, y aceptar la propuesta de Director a favor de D. Raimundo Casas Pedrerol, sin que este nombramiento dé lugar a que se apliquen al interesado los beneficios económicos del Real decreto de 25 de febrero de 1911, ni le sirva para obtener derecho alguno como Director de Escuela graduada.

Lo digo etc.—Madrid, 28 de enero de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 17 marzo).

#### 29 ENERO (R. D.)

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección segunda del Consejo de Instrucción pública, se nombra Vocal de dicho Cuerpo consultivo, con destino a la expresada Sección, a D. Jacinto Benavente.* (Gac. 30 enero).

#### 29 ENERO (O.)

ASCENSOS A 625 PESETAS.—*Se ordena el ascenso a esta categoría de Maestros con 500 pesetas en las condiciones que se expresan.*

Resuelto mediante Real orden de 10 de enero último, dictada de acuerdo con la propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón, que asciendan a 625 pesetas los Maestros que tienen certificado de aptitud, con la limitación de derechos que la misma expresa; vistas las relaciones complementarias de Maestros de 500 pesetas, originadas por la publicación provisional de las relaciones insertas en la «Gaceta» del día 13 de agosto último; descartados del

ascenso los Maestros que han hecho uso del derecho de renuncia; incluídos aquéllos otros a quienes corresponde el pase de 500 a 625 por los servicios que tienen prestados; atendidas las reclamaciones de errores, y vistas y comprobadas todas las demás, relacionadas con dichos ascensos, en cumplimiento del artículo 22 del Real decreto de 14 de marzo de 1913, del 16 de la Real orden de 23 del mismo mes y año y de la Real orden mencionada de 10 de enero.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Declarar definitivas las nuevas relaciones que se publican con esta fecha.

2.º Que los Jefes de las Secciones administrativas extiendan las diligencias correspondientes en los respectivos títulos de los Maestros, de conformidad a la regla 17 de la Real orden de 23 de marzo de 1913 y con los efectos de 1.º de abril próximo pasado.

3.º Que se tenga en cuenta el número 2.º de la Orden de 28 de octubre de 1913, «Gaceta» del 7 de noviembre, refiriéndolo a estos ascensos.

4.º Que los expresados Jefes de las Secciones comuniquen a esta Dirección los nombres de los Maestros ascendidos que ya tengan diligenciado sus títulos.

5.º Que los Maestros que figuran sin fecha de nacimiento no podrán ascender en tanto no justifiquen este extremo ante la Sección respectiva.

6.º Que los Maestros que no figuran en las relaciones definitivas o que no han mejorado de puesto, por no asistirles derecho, tengan por desestimadas sus reclamaciones.

Lo digo, etc.—Madrid, 29 de enero de 1914.—*Bu-  
llón*.—(Gac. 23 febrero.)

## 30 ENERO (O.)

**AUMENTOS VOLUNTARIOS.**—*Se ratifica la doctrina legal de que estos aumentos deben seguir cobrándolos los Maestros mientras continúen en la misma Escuela.*

Visto el expediente a instancias de doña María Mata y Arias y D. Juan José Barrilero, Maestros de las Escuelas nacionales graduadas del Real Sitio de San Ildefonso, de esa provincia, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de dicho Real Sitio a que restablezca en los presupuestos del año corriente las gratificaciones que venían percibiendo:

Teniendo en cuenta en que, conforme al artículo 6.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y regla 18 de la Real orden de 31 de marzo del mismo año, los Maestros que perciban premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos durante su vida profesional en la misma Escuela,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, declarando que doña María Mata y Arias y D. Juan José Barrilero tienen derecho a continuar disfrutando con cargo al Ayuntamiento las cantidades que reclaman.

Lo digo, etc.—Madrid, 30 de enero de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 27 febrero).

## 31 ENERO (R. O.).

**ESCUELAS DE ADULTAS.**—*Se concede a los Ayuntamientos de Valencia, Granada y Jaén, facultades para sostener Escuelas de adultas.*

Autorizada en 7 de junio y 9 de septiembre de 1913 la creación de Escuelas de adultas en Valencia, Granada y Jaén, y hallándose dispuesto que estas Escuelas pueda continuar sosteniéndolas el Estado, siempre que en los presupuestos se incluya cantidad suficiente para ello, facultándose en otro caso a los

Ayuntamientos para hacerse cargo de los gastos correspondientes a las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que en el año actual rige el mismo presupuesto de 1913, y que, por lo tanto, no se ha incluido ni podido incluir partida para estas atenciones, ha resuelto conceder a los Ayuntamientos de Valencia, Granada y Jaén la facultad a que se refería la Orden de 7 de junio de 1913, en el párrafo 1.º del número 1.º; debiendo dichos Ayuntamientos manifestar, en el plazo más breve posible, si se hacen o no cargo de los gastos de las Escuelas de adultas expresadas, desde 1.º de los corrientes, para las resoluciones que procedan.

De Real orden, etc.—Madrid, 31 de enero de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 9 febrero).

## 2 FEBRERO (R. O.)

*CASA-HABITACIÓN.—Los Maestros desdoblados y los de Sección de las Escuelas graduadas, tienen derecho a casa-habitación o en su defecto a una indemnización y los presupuestos municipales no deben ser aprobados si no tienen consignación para ello.*

Vista la instancia de los Maestros de Sección de las Escuelas prácticas graduadas anejas a la Normal de Soria, reclamando que el Ayuntamiento les facilite casa-habitación, o, en su defecto, una cantidad igual a la que perciben por tal concepto los demás Maestros de aquella capital:

Resultando que en tiempo oportuno, durante los dos últimos años, los reclamantes, fundándose en la Real orden de 22 de mayo de 1912 y Orden de la Dirección general de 20 de junio del mismo, solicitaron del Ayuntamiento el emolumento de casa-habitación, y no obstante haber recurrido en alzada al Gobernador civil y haber puesto la Inspección los medios conducentes para que les fuesen reconocidos esos derechos y abonados tales haberes, el Ayunta-

miento no adoptó acuerdo alguno sobre dicha petición:

Resultando que, habiendo acudido los interesados en diciembre próximo pasado a la Junta municipal de asociados, ésta denegó la reclamación de referencia, alegando que el contribuyente está muy recargado, que el Ayuntamiento no está obligado a satisfacer por personal y material más atenciones que las que están consignadas en el presupuesto municipal de 1901, y que no son de aplicación para el caso las disposiciones que citan los reclamantes:

Resultando que la Inspección informa que procede estimar la reclamación, por estar ajustada a lo legislado, y toda vez que el Ayuntamiento de Soria dedica a la enseñanza primaria particular cantidades no obligatorias:

Considerando que la Orden de 20 de junio de 1912 resuelve claramente que la Real orden de 22 de mayo del propio año, por la que se reconoce el derecho de casa-habitación a los Auxiliares elevados a la categoría de Maestros independientes, es aplicable a todos los Auxiliares Maestros de Sección de las Escuelas anejas a las Normales e Institutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto estimar la instancia de los interesados, declarando que el Ayuntamiento de Soria, como todos los demás, vienen obligados a proporcionar a los Maestros desdoblados y a los de Sección de las Escuelas graduadas, sean o no anejas a las Normales, casa decente y capaz, o, en su defecto, una indemnización equivalente a la que perciben los demás Maestros de las respectivas poblaciones, e interesar de ese Ministerio de su digno cargo ordene a los Gobernadores civiles no aprueben ningún presupuesto municipal en el que no se halle consignada cantidad suficiente para la referida atención.

De Real orden, etc.—Madrid, 2 de febrero de 1914.  
*Bergamín*.—(Gac. 12 marzo).

## 2 FEBRERO (R. O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*Se autoriza la graduación de la enseñanza en tres Escuelas unitarias, las cuales continúan con la misma independencia; se nombra Director pero sin remuneración de tal.*

Vista la instancia de los Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de Berga (Barcelona), en solicitud de que se refundan sus tres unitarias en una graduada, bajo la Dirección del Maestro de una de ellas, D. Juan Bosch y Cusi:

Considerando que esta petición no se refiere a reconocimiento de graduación de Escuelas unitarias, conforme a lo prevenido en la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de marzo último, sino a la graduación de la enseñanza, de acuerdo con lo establecido en la regla 2.<sup>a</sup> de la mencionada disposición, lo cual no transforma el carácter de las Escuelas, que continuarán en la misma independencia con que vienen funcionando, si bien cabe distribuir la población escolar asistente a ellas en grupos proporcionados al número de las unitarias actuales, de conformidad a lo prescrito en el Real decreto de 25 de febrero de 1911:

Considerando que la graduación de Escuelas, aun tomando como base las unitarias de la localidad, exige la creación de Secciones, para que la matrícula pueda dividirse y aumentarse, y que para ello, no sólo se dispondrá de material pedagógico suficiente y moderno, sino que el Ayuntamiento habrá de construir salas de clase en número preciso a la transformación solicitada:

Considerando que la organización escolar graduada es siempre beneficiosa a los intereses de la enseñanza, y así lo reconoce la Inspección de la tercera zona de la provincia de Barcelona en su informe al proponer la graduada, conforme a lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden ya citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice la graduación de la enseñanza en las

Escuelas de niños de Berga (Barcelona), nombrando Director de las unitarias en régimen graduado al Maestro D. Juan Bosch Cusí, sin que este nombramiento produzca otros efectos profesionales que los derivados de la Real orden de 28 de marzo del pasado año, ni los beneficios que señala el artículo 7.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911, pero invitando a la Corporación municipal para que instruya el expediente necesario a transformar en graduadas todas o cualquiera de sus actuales Escuelas, en la forma legal establecida.

De Real orden, etc.—Madrid, 2 de febrero de 1914.  
*Bergamín.*—(B. O. 17 marzo).

## 2 FEBRERO (O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*No pueden hacerse los traslados de Escuelas de unos edificios a otros sin autorización de la Inspección de Primera enseñanza.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.151).

En el expediente sobre traslado de Escuelas incoado por V. S., la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinadas las adjuntas actuaciones, de las que resulta que la Inspectora de la zona femenina de las Escuelas de Granada, doña Teodora H. San Juan, se queja de que se han trasladado dos Escuelas de niñas, una del barrio de las Angustias y otra del de la Magdalena, sin que haya precedido, ni nadie lo haya demandado, su informe, como previene el artículo 31 del Real decreto de 5 de mayo último.

Examinado el informe del Inspector-Jefe de aquella provincia, en el cual afirma que, en efecto, se han realizado los dos traslados; pero que el primero se ha hecho sin la aprobación del Inspector-Jefe, y sólo con carácter provisional, y el segundo, llenando todos los trámites que la ley señala, porque parece desprenderse de lo consignado por dicho Inspector que existía un informe anterior de la señora San

Juan favorable a la utilización de aquel local-escuela, para dar en él la enseñanza graduada.

Esta Inspección entiende que debe oficiarse a los Inspectores y a las Autoridades locales de Granada, haciéndoles saber que siempre que se trate de traslados de locales-escuelas deben atenerse a lo que preceptúa el art. 31 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 y a la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 23 de junio del mismo año, las cuales disposiciones se han de cumplir expresamente en cada caso.

También tiene el honor de proponer a V. I. esta Inspección que se advierta al Inspector-Jefe y a la Inspectora de Granada que procuren mantener la mayor cordialidad en sus relaciones oficiales, y que se anoneste por quien corresponda al Secretario de la Junta local de Granada, por haber consentido el traslado de una Escuela sin informe de la Inspección, así como a la Maestra correspondiente, por medio de aquel Inspector-Jefe, en el caso de que no se lo haya comunicado.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios, etc.—Madrid, 2 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 13 febrero).

### 3 FEBRERO (R. O.)

REINGRESO DE MAESTROS CASTIGADOS.—*Los que fueron separados del servicio durante un año y un día deben se nombrados previo sorteo para Escuelas de las que correspondan a la oposición restringida.*

La legislación vigente señala la época en que debe verificarse el concurso de reingreso en el Escalafón general, previa la publicación de las vacantes que a dicho turno corresponden, teniendo que aguardar hasta entonces todos los que al mismo son llamados, incluso los Maestros que habiendo estado suje-

tos a expedientes gubernativos cumplieron con antelación la pena que les fué impuesta.

El espíritu de la legislación no autoriza, ciertamente, para prolongar el castigo a los Maestros que se encuentran en el caso citado, y tanto vale retrasar su reingreso varios meses después de extinguido aquél.

Para aminorar este perjuicio y hasta que pueda reglamentarse que los Maestros de las mencionadas condiciones cubran vacante al siguiente día de cesar la corrección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer :

1.º Que los Maestros que como consecuencia de expediente gubernativo hayan cumplido las penas de un año y un día que les fueron impuestas, soliciten desde luego el reingreso en la escala de su clase, acompañando la hoja de servicios y el informe del Jefe de la Sección administrativa de la última provincia en la que prestaron aquéllos.

2.º Que se les adjudiquen las plazas vacantes a que tengan derecho, restándolas de la oposición establecida en el Real decreto de 18 de octubre último, o de la próxima corrida de escalas, si no procediese anunciarlas a oposición.

3.º Que, a estos fines, los Jefes de las Secciones administrativas remitan las oportunas vacantes, determinando esa Dirección general los turnos en que corresponda proveerlas.

4.º Que las plazas se adjudiquen por sorteo, prohibiéndose terminantemente la renuncia de las mismas.

De Real orden, etc.—Madrid, 3 de febrero de 1914.  
—*Bergamín*.—(Gac. 16 y B. O. 20 febrero).

3 FEBRERO (O.)

ESCUELAS NORMALES: SECRETARIOS.—*Se declara que para desempeñar la Secretaría de una Escuela Normal, debe ser preferida la Auxiliar si ésta lo solicita a la vez que una numeraria, y si ninguna Profesora lo quiere debe designarse por sorteo.*

Contestando a su consulta acerca del desempeño de la Secretaría de esa Escuela Normal, esta Dirección general debe manifestar a V. S.:

1.º Que si una Auxiliar o Profesora numeraria se presta voluntariamente a desempeñar el cargo de Secretaria, procede preferir a la Auxiliar.

2.º Que caso de que no se preste voluntariamente a desempeñar la Secretaría ninguna Auxiliar ni Profesora numeraria, se hará el sorteo que determina la Real orden de 13 de septiembre de 1912, y si en éste correspondiera el cargo a la Profesora que viene desempeñándolo deberá abonársela el tiempo que esté al frente de él.

Lo digo etc.—Madrid, 3 de febrero de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 10 febrero).

4 FEBRERO (O.)

ESCALAFONES PROVINCIALES.—*Cuando dos Maestros procedentes de otra provincia y los dos de la primera categoría, aspiran a una vacante de mérito, tiene preferencia el que acredita méritos.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Alvarez Vilata, Maestro de una Escuela nacional de niños de Mundaca, contra el Escalafón de aumento gradual de sueldo para el bienio de 1913-14, formado por esa Junta provincial de Instrucción pública:

Resultando que dicha Junta adjudicó una vacante de la segunda categoría del Escalafón de aumento gradual de sueldo a don Marcelo Pérez Herro, por no haberla en la primera, de que procede,

y por ser el más antiguo de los que se encontraban en igual caso:

Resultando que contra este acuerdo recurre el señor Alvarez Vilata, procedente también de la primera categoría, fundado en que con posterioridad a su ingreso en ella adquirió el mérito señalado en el caso primero del artículo 3.º del Real decreto de 27 de abril de 1877:

Considerando que si bien el Sr. Pérez Herrero es más antiguo, la vacante de que se trata corresponde al mérito, y el Sr. Alvarez Vilata tiene preferencia sobre el Sr. Herrero, desde el momento que el mérito que justifica lo contrajo con posterioridad a su ingreso en la repetida primera categoría y le sirve para estar incluido en el primer caso del artículo 3.º del antes citado Real decreto de 27 de abril de 1877,

Esta Dirección general, de acuerdo con el informe de la Inspección provincial de Primera enseñanza de esa capital, ha resuelto estimar el recurso interpuesto por D. Emilio Alvarez Vilata y adjudicarle la vacante de segunda categoría que se discute.

Dios, etc.—Madrid, 4 de febrero de 1914.—Bullón.  
—(B. O. 17 febrero).

#### 4 FEBRERO (O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*En cada provincia a los libros de Inspección son comunes a todos los Inspectores y están a disposición de ellos anotando cada uno en los mismos los asuntos correspondientes a los Maestros y Escuelas de su zona.*

En el expediente de consulta formulada por V. S., la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinada la consulta del Inspector de la zona de Valencia, D. Serafin Montalvo, en la que se pide que se determine claramente lo que preceptúa el

apartado 7.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo último, señalando, por tanto, los libros y registros de la Inspección de cada provincia se han de llevar por separado, por cada uno de los Inspectores adscritos a ella, o si los mismos libros han de ser comunes para todos ellos,

Esta Inspección general entiende que las oficinas de Inspección constituyen un todo armónico, que los Inspectores se sustituyen unos a otros en el ejercicio de las funciones burocráticas de la Inspección para dar lugar a sus obligaciones activas, que son las más importantes, y que esta unidad de acción reclama que los libros de la Inspección sean comunes a todos los Inspectores y estén a disposición de ellos, anotando cada uno en los mismos los asuntos correspondientes a los Maestros y Escuelas de su zona, bajo la Dirección del Inspector Jefe y conforme al turno de guardia que se establezca para el servicio burocrático de la Inspección.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 4 de febrero de 1914.—*Bu-  
lón.*—(B. O. 22 febrero).

#### 5 FEBRERO (R. O.)

TÍTULO DE MAESTRO NORMAL.—*Se le equipara a los  
Doctores y Licenciados para aspirar al Cuerpo de  
Estadística.*

Previene el artículo 168 del reglamento de esa Dirección general, modificado por el Real decreto de 16 de enero próximo pasado, que «las plazas vacantes en la última categoría del Cuerpo facultativo de Estadística se cubrirán por individuos del Cuerpo auxiliar que posean el título de doctor o licenciado en cualquiera de las Facultades universitarias de Derecho, Medicina, Ciencias o Filosofía y Letras.

En virtud de disposiciones anteriores, estaban equi-

parados a estos títulos el de Profesor mercantil y el de Maestro normal, ya corresponda este título al suprimido por Real decreto de 17 agosto de 1901, ya al de Maestro superior, expedido con arreglo al plan de la citada fecha, que tiene igual valor, según lo entonces dispuesto, o, por último, el que se expida por la Escuela Superior del Magisterio, y no habiendo razón para eliminar a los individuos que posean estos últimos títulos, privándoles de los derechos que les habían sido reconocidos en aquellas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aclarar el citado artículo 168 y el 170 en el sentido de que sean equiparados, para los efectos de estos artículos, los Profesores mercantiles y Maestros normales anteriormente especificados, a los Doctores o Licenciados de las cuatro Facultades universitarias de Derecho, Medicina, Ciencias o Filosofía y Letras.

Dios, etc.—Madrid, 5 de febrero de 1914.—*Berga mín.*—(Gac. 7 febrero).

#### 5 FEBRERO (O.)

ESCUELAS PRÁCTICAS.—*Se manda girar una visita a Castellón para estudiar la forma de constituir la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras, siempre sobre la base de proveer la plaza de Regente en propiedad, reglamentariamente, y se llama la atención del Inspector para que ajuste sus informes a la legislación.*

Vista la instancia de doña Eladia Pedrós Clemente, en solicitud de que se asigne a su Escuela, con carácter definitivo, el de Graduada aneja a la Normal de Maestras de Castellón y se la nombre Regente de la misma:

Teniendo en cuenta que la Inspección de Primera enseñanza de la provincia ha prescindido en su informe, no sólo de lo prevenido en la Real orden de 28 de julio de 1911, que niega a la interesada lo que

de nuevo solicita, sino de lo dispuesto en la regla 9.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de marzo de 1913, y que para el mejor servicio de la enseñanza es necesario terminar de una vez con estas Escuelas prácticas provisionales, contando para ello con que el Ayuntamiento dispondrá de clases servidas por Maestras procedentes del llamado desdoble escolar, y que tampoco será preciso el aumento de Escuelas, porque haya el número de las que la ley fija como obligatorias,

Esta Dirección general ha resuelto :

1.º Desestimar la petición de doña Eladía Pedrós Clemente, llamándola la atención para que en lo sucesivo no insista en peticiones ya denegadas.

2.º Advertir al Inspector D. Juan L. Tamayo ajuste sus informes a las disposiciones legales vigentes, no separándose de las prescripciones en ellas establecidas.

3.º Disponer que el Inspector del Distrito universitario gire una visita extraordinaria a Castellón, para que estudie y proponga a esta Dirección general, de acuerdo con el Ayuntamiento y con la Directora de la Normal de Maestras, el medio y forma de constituir la Graduada que pueda, aneja a dicho Establecimiento de enseñanza, utilizando los elementos de que se disponga en la localidad y a base siempre de que el cargo de Regente ha de ser provisto en propiedad en forma reglamentaria.

Lo digo, etc.—Madrid, 5 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 3 marzo).

#### 5 FEBRERO (Cir.)

TRIBUNALES DE OPOSICIÓN A CÁTEDRAS.—*Se dictan reglas aclaratorias para el pago de dietas.* (Véase DICCIONARIO, pág. 490).

Para facilitar el funcionamiento de los Tribunales de oposiciones a Cátedras y Auxiliares, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de

ASCARZA.—ANUARIO

abril de 1910, se comunicaron por esta Subsecretaría a los Rectores de Universidad las reglas contenidas en la Orden-circular de 1 de enero de 1911; y, resultando que alguna de estas reglas ha ocasionado dificultades o vacilaciones de interpretación legal, como las que atinadamente expone en su comunicación de 26 de enero último el digno catedrático de la Facultad de Derecho, D. Joaquín Fernández Prida, Consejero de Instrucción pública y Presidente de varios Tribunales, la Subsecretaría de mi cargo ha creído conveniente resolver:

1.º La regla 6.ª de la Orden-circular de 19 de enero de 1911 se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Cuando se acredite en nómina a los señores Vocales que residan fuera de Madrid las dietas de los ocho días en que ha de estar de manifiesto el Cuestionario, deberá unirse a las nóminas una certificación especial del Secretario del Tribunal, con el visto bueno del Presidente, en la que, con referencia a declaración suscrita y firmada por cada Catedrático de los procedente de otras Universidades, se determinen los días correspondientes a este plazo, la residencia de los interesados en Madrid y el hecho de haber permanecido en esta capital durante esos ocho días, o se descuenten los que procedan, si el Catedrático, por los motivos que fueren, se hubiera ausentado.»

2.º Para la aplicación de la regla 5.ª de dicha circular, se tendrá en cuenta que la duración de las sesiones de los Tribunales de oposición es, según el artículo 13 del reglamento de 8 de abril de 1910, de tres horas, cuando menos, para las sesiones en que actúen los opositores, en tanto éstos, con sus trabajos o ejercicios, den materia para ello; pero esto no se refiere a aquellas otras sesiones en que, por no intervenir los opositores, puede el Tribunal realizar su cometido en más o menos tiempo, según las condiciones del asunto propio de la reunión.

Dios, etc.—Madrid, 5 de febrero de 1914.—*Silvela*.  
—(Gac. 7 febrero).

7 FEBRERO (R. D.)

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*La Comisión permanente debe funcionar con independencia de la Comisión de Codificación.* (Véase DICCIONARIO, página, 423).

Con el fin de que tenga la mayor eficacia la labor encomendada a la Comisión especial de Codificación, creada en el Consejo de Instrucción pública por Real decreto de 7 de noviembre último, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública desempeñará sus funciones con independencia de la Comisión especial de Codificación, y será presidida cada una de ellas por un Consejero designado por el Ministro.

Dado en el Alcázar de Sevilla, a siete de febrero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 10 febrero).

9 FEBRERO (R. O.)

AUMENTO GRADUAL DE SUELDO.—*Se significa al Ministro de la Gobernación que excite el celo de la Diputación de Cáceres para que liquide las deudas que tiene con los Maestros.*

La Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres comunica a este Ministerio, con fecha 24 de enero último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Estudiados por el funcionamiento que firma los antecedentes que del servicio de aumento gradual de sueldo encontró en esta oficina, presentó una moción a la Junta provincial de Instrucción

pública, que fué por ésta aprobada en todos sus extremos en sesión de 29 de septiembre de 1911.

En dicha moción, además de proponer la manera legal de declarar definitivos los últimos Escalafones hechos en la provincia, que eran provisionales y que correspondían a los bienios 1903 a 1904 y 1905 a 1906, propuso que, desde el 1907 a 1908 se aumentara el número de individuos comprendidos en cada categoría retribuida, de conformidad con lo ordenado en el artículo 196 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 y Orden de la Dirección general de 25 de mayo de 1896, ya que el número de las plazas de las tres primeras categorías no guardaban la relación debida con el de Escuelas de la provincia.

Acordándose así, esta Sección, en los Escalafones de Maestros y de Maestras, anunció, formó y sometió a la aprobación de la Junta (la que obtuvo) las rectificaciones bienales de 1907 a 1908 y 1909 a 1910, habiendo anunciado también el de 1911 a 1912, que actualmente tiene en estudio.

La Excm. Diputación provincial de Cáceres, que ha tenido siempre muy atrasado el pago del repetido aumento, pidió en el presente mes la nómina correspondiente para el pago del año 1907, la que formó esta Sección; pero, al pensar en abrir el pago, se ha presentado un conflicto de difícil y urgente solución, que es la causa de poner en conocimiento de V. I. estos hechos, ya que si el conflicto no se resuelve, no podrán jamás cobrar ese emolumento los Maestros de esta provincia.

La dificultad consiste en que la Diputación no presupuso más cantidad para dicho servicio que la que siempre consignó—3.050 pesetas—, y el importe de la nómina es de 9.700 pesetas, cantidad que, después de aprobados y publicados los Escalafones, no puede esta oficina reducir.

Entiende esta Sección que debe comunicar a Vuestra Ilustrísima también que la Excm. Diputación provincial no puede alegar ignorancia, ya que, al

anunciar y resolver el concurso de 1907 a 1908, se hizo, como está ordenado, en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en el mismo se han publicado los sucesivos anuncios y resoluciones, como, asimismo, los Escalafones completos, donde aparecía, como es natural, el aumento de plazas.

Además, la Presidencia de la Junta, de Instrucción pública comunicó por oficio al señor Presidente de la Diputación el aumento de plazas, desde 1907, en 11 de febrero de 1913, no haciéndolo antes porque las circunstancias especiales por las que atravesó esta Diputación, no consintieron a la Corporación formar nuevos presupuestos desde 1911 a febrero de 1913.

De nada sirvió, pues, esa comunicación, ni hoy sirve tampoco la buena voluntad del actual Presidente, que desea ir liquidando la deuda contraída por la provincia con sus Maestros.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de los hechos denunciados, ha tenido a bien disponer que se signifique a V. E. la conveniencia de excitar el celo de la Diputación provincial de Cáceres, para liquidar las deudas contraídas con los Maestros de la provincia, correspondientes a los años 1907 y sucesivos.

De Real orden, etc.—Madrid, 9 de febrero de 1914.  
—Bergamín.—(Gac. 12 marzo).

#### 10 FEBRERO (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se denuncia al Ministro de la Gobernación abandonos del Ayuntamiento de Denia y se amonesta a la Junta de Primera enseñanza.*

Vista la instancia presentada por el Inspector de Zona de Alicante, como resultado de la visita de inspección girada a la Escuela de Denia:

Resultando que al Maestro D. Emilio Labarga, desde el año 1912 hasta la fecha, no le han proporcionado edificio donde dar la enseñanza, y la Maes-

tra interina doña Angelina Monerris tampoco presta servicio en la Escuela para que fué nombrada, porque el Ayuntamiento no facilita el correspondiente local:

Que la Escuela que dirige D. Francisco Collado está instalada en el salón bajo de la casa Ayuntamiento y se halla tan desprovista de luz y ventilación, que por estas circunstancias, agravadas por la proximidad de un retrete que es un serio peligro para la higiene de los niños, el Inspector se ha visto obligado a cerrar también la Escuela, y lo propio ha tenido que hacer con otras dos de niños que venían funcionando en el piso bajo de un ex convento, en cuyo edificio, además de existir un peligro real de derrumbamiento, se albergan mendigos y una persona akyecta y degradada que ofrecen a los alumnos espectáculos de miseria y suciedad y de bajos instintos:

Resultando que las Autoridades locales encargadas de instalar decorosamente las Escuelas y de velar por su buen funcionamiento nada han hecho para remediar las expresadas anormalidades en la enseñanza, y, según afirma el Inspector, es tan grande la indiferencia que demuestran en estos asuntos los encargados de administrar los intereses municipales, que únicamente adoptando medidas de rigor podrán salir de su apatía y cuidarse de las cosas puestas a su cuidado:

Considerando que en modo alguno puede tolerarse que un Ayuntamiento como el de Denia tenga cerradas por falta de local, cinco de las siete Escuelas nacionales que sostiene, ocasionando con el olvido de los sagrados deberes que en este respecto le incumben graves perjuicios a la enseñanza:

Considerando que, según el art. 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, son atribuciones y deberes de las Juntas locales el practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, dando cuenta al respectivo Ayuntamiento de los

contratos que se otorguen para su puntual observancia,

S. M. le Rey (q. D. g.) ha resuelto disponer:

1.º Que se amoneste severamente a la Junta local de Primera enseñanza de Denia por la negligencia y lamentable olvido de sus deberes, y

2.º Que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la urgente necesidad de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue a aquel Ayuntamiento, por todos los medios que la ley municipal le confiere, a proporcionár locales en donde instalar decorosamente las cinco Escuelas que tiene clausuradas.

De Real orden etc.—Madrid, 10 de febrero de 1914.  
—Bergamín.—(B. O. 17 marzo).

#### 10 FEBRERO (R. O.)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS.—*Les es lícito criticar los actos generales de una política y sus orientaciones y tendencias».*

Visto el expediente instruido con motivo de la inserción en el periódico «La Mañana», correspondiente al 27 de agosto del pasado año, de un artículo titulado «Marruecos», atribuido al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid, D. Rafael Torromé y Ros, y

Resultando de las actuaciones practicadas que no aparece acreditado en modo alguno que el mencionado Sr. Torromé fuese autor del expresado artículo, antes por el contrario se justifica que por un error de la Redacción de aquel periódico fué puesta su firma al pie del mismo indebidamente, motivando estos hechos que por el Inspector general e instructor del expediente se proponga el sobreseimiento, con todas las declaraciones favorables necesarias a que no padezca en lo más mínimo el concepto de empleado cumplidor de sus deberes que por su conducta constantemente seguida el Sr. Torromé merece; teniendo

en cuenta además que aunque el mencionado artículo pudiera con razón ser atribuido a' Sr. Torromé, y éste hubiese confesado ser su autor, los conceptos que en él se contienen y la crítica general que de los actos del Gobierno se consigna, no podrían envolver el carácter de falta de disciplina que exigiera corrección de clase alguna, ya que debe ser lícito a los funcionarios públicos criticar los actos generales de una política y sus orientaciones y tendencias, siempre que la mencionada crítica no ataque mandato alguno determinado de la Autoridad superior que pudiera aparecer, al impugnarle, falta de respeto o disciplina,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de sobreesido el mencionado expediente, declarando que su instrucción no puede irrogar perjuicio alguno al D. Rafael Torromé, que no se ha justificado fuese el autor del artículo mencionado, y que aun de haberlo sido no hubiera incurrido en falta alguna por las apreciaciones que en el mismo se contienen.

De Real orden etc.—Madrid, 10 de febrero de 1914.  
—*Bergamín*.—(Gac, 13 febrero).

#### 10 FEBRERO (R. O.)

TRASLADOS EN LA MISMA LOCALIDAD.—*No es equitativo trasladar contra su voluntad a un Maestro.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz Laborda contra el acuerdo de la Delegación regia de primera enseñanza de esta Corte, de que cese en la Escuela que sirve en la calle de Méndez Alvaro, para que de ella se posesione otro Maestro nombrado por reciente concursillo.

Teniendo en cuenta que no es equitativo que a los Maestros que figuran como propietarios de Escuelas de Madrid se les obligue a dejar las que desempeñan para pasar contra su voluntad a otra.

S. M. el rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado, disponiendo que al Sr Muñoz Laborda y los

que se encuentren en sus condiciones continúen al frente de las Escuelas que sirven.

De Real orden, etc.—Madrid, 10 de febrero de 1914.  
—*Bergamin*.—(B. O. 17 febrero).

## 12 FEBRERO (O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Junta local de Vimianzo contra la resolución del Inspector Jefe, aceptando una casa para Escuela.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta local de Primera enseñanza de Vimianzo contra la resolución del Inspector Jefe de la provincia aceptando una casa para Escuela:

Resultando que, abierto concurso en 1.º de enero de 1913 para arrendar una casa con destino a la Escuela nacional de niñas por el alquiler de 537,50 pesetas, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que no se ha presentado más proposición que la de D. Angel de la Sierra ofreciendo un local que reúne las necesarias condiciones al objeto, acordó adquirir dicho local por el término de cinco años, autorizando al Alcalde para hacer el contrato:

Resultando que la Junta local, de acuerdo con el dictamen del Inspector de Sanidad, informa que procede aprobar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento y que se verifique cuanto antes el traslado de la Escuela de niñas:

Resultando que el 17 de mayo varios padres de familia piden al Ayuntamiento que no se lleve a efecto el contrato con D. Angel de la Sierra, que se abra nuevo concurso y que provisionalmente se traslade la Escuela a la casa que ofrece D. Modesto Monzo, fundando la petición en que en el presupuesto no figuran más que 273,75 pesetas para el alquiler de la Escuela, y todo contrato que rebase esta suma es nulo, y que la diferencia hasta la cantidad con que se ha adjudicado es un gravamen para el distrito.

cuya petición informó favorablemente la Junta local y aprobó el Ayuntamiento:

Resultando que D. Angel Sierra dirigió una instancia al Inspector provincial diciendo que como quiera que otra persona ofrece para Escuela una casa de pésimas condiciones, en bien de la enseñanza y perjudicándose en sus intereses le faculta para rebajar el tipo con que ofreció la suya hasta 450 pesetas:

Resultando que remitido este expediente a la Inspección, ésta después de practicar dos visitas extraordinarias y estudiar detenidamente las condiciones de cada uno de los dos locales propuestos, resolvió, en uso de sus facultades, aceptar el local ofrecido por D. Angel de la Sierra por el tipo de 450 pesetas, que al formularse el contrato de arriendo se tenga en cuenta la Real orden de 13 de septiembre último y que inmediatamente se proceda al traslado de la Escuela, evitando que se lesionen por más tiempo los sagrados intereses de la enseñanza:

Resultando que contra la resolución del Inspector recurre la Junta local pidiendo que por las infracciones de ley cometidas se anule el expediente de concurso, que se resuelva que a la Inspección sólo la incumbe informar acerca de las condiciones pedagógicas del edificio, que se instale la Escuela provisionalmente en la casa de D. Modesto Monzo y que se abra nuevo concurso:

Considerando que, según el núm. 10 del art. 19 del Real decreto de 5 de mayo último, para abrir los locales que han de ocupar las Escuelas será requisito indispensable que el Inspector de Primera enseñanza lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando su apertura:

Considerando que el Inspector provincial, en vista de los favorables informes de los Inspectores de zona, al aceptar el local de D. Angel de la Sierra, por reunir mejores condiciones que el ofrecido por don Modesto Monzo, ha obrado dentro de sus atri-

buciones, pues desde el momento en que el Ayuntamiento le propone dos edificios debía autorizar la apertura inmediata del que ofreciera mejores condiciones para no lesionar por más tiempo los intereses de la enseñanza.

Esta dirección general ha resuelto desestimar el recurso de referencia.

Lo digo, etc.—Madrid, 12 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 3 abril).

### 13 FEBRERO (O.)

ASCENSO DE LOS MAESTROS.—*Se aprueban las relaciones definitivas de Maestros y Maestras que ascienden de 500 pesetas a 625.*

Declaradas definitivas las relaciones de Maestros y Maestras que ascienden a 625 pesetas por Orden de 29 de enero último; reclamados a los Rectorados los partes de vacantes del antiguo sueldo de 500 pesetas, previniéndoles, al propio tiempo, que suspendan el anuncio de las convocatorias en turno libre para saber qué plazas de dicho sueldo pueden adjudicarse a los interinos que pasen a ser Maestros propietarios; clasificados por años de servicios cerrados en 1.º de marzo de 1913 los millares de solicitantes, y a los fines del artículo 23 del Real decreto de 14 de marzo de 1913,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se publiquen en la «Gaceta de Madrid», con carácter provisional, las relaciones de 500 Maestros y 500 Maestras interinos más antiguos. (Véase «Gaceta» del 8.)

2.º Que puedan reclamar los que figuran en las relaciones y los que no figuran, siempre que tengan en esta Dirección solicitud anterior, dentro del plazo y siempre que acrediten el derecho que les asista.

3.º Que los Jefes de las Secciones hagan presente cualquier error que observen y remitan nota com-

prensiva de los Maestros de su provincia, expresando el día, mes y año de los respectivos nacimientos.

4.º Que el plazo para verificar lo dicho en los dos números anteriores sea de diez días, contados desde la inserción de las relaciones en la «Gaceta de Madrid».

5.º Que se tenga entendido que la computación de servicios se hace a partir de la fecha de expedición del título profesional o de la del depósito de los derechos del mismo, toda vez que al pasar a propietarios los interinos se han de sujetar a las condiciones generales que hoy rigen para los Maestros de dicha clase, y que por igual motivo los que ostentan título tienen preferencia sobre aquéllos otros que sólo cuentan con certificado de aptitud, el cual, certificado, únicamente podría hacerse valer en el caso de no existir Maestros titulados, es decir, la situación en que se encontraban los propietarios recientemente ascendidos, con derechos limitados, desde las plazas de 500 pesetas, que venían desempeñando, a las de 625.

Lo digo etc.—Madrid, 13 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 8 de marzo).

### 13 FEBRERO (O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se piden datos para hacer la corrida de escalas.* (Véase DICCIONARIO, pág. 751).

«A los fines del Escalafón general y de adjudicación de plazas de Maestros a quienes pudieran corresponder por encontrarse en condiciones expresamente determinadas en Real orden,

Esta Dirección general ha resuelto que antes del día 1.º de marzo próximo se remitan dos estados de vacantes, cerrados en 1.º de enero del corriente año, refiriéndose un estado a las vacantes de haber o sueldo, y el otro a las vacantes de Escuelas, con separa-

ción de sexos en cada especie de estados, y haciendo constar los siguientes extremos:

En el estado de sueldos: el haber o sueldo vacante, en cifra; la fecha en que vacó el sueldo; el motivo de la vacante; el número general en el Escalafón del último Maestro que disfrutaba el sueldo vacante, y las observaciones necesarias, en casilla aparte, distinguiendo muy especialmente, cuando la vacante obedezca a corrida de escalas, el sueldo de la misma al producirse y el en que se reduce por las resultas de dicha corrida.

En el estado de Escuelas: la entidad de población en que radique la Escuela; la fecha en que se produjo la vacante; la causa de la misma; el número general del último Maestro que desempeñó la Escuela y las observaciones precisas.

Dios, etc.—Madrid, 13 febrero, 1914.—*Bullón*.—(Gaceta, 16 febrero).

#### 14 FEBRERO (R. O.)

REGENCIAS.—*Para desempeñarlas interinamente, en caso de vacante, debe ser preferido el Maestro de Sección con título de mayor categoría.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan A. Carretero y Sánchez contra la orden del Rectorado Central, que dejó sin efecto su designación para el desempeño interino de la regencia de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestros de Cuenca, encargando de dicha plaza a don Juan M. Vera.

Teniendo en cuenta que conforme a la Real orden de 16 de octubre de 1911, que sienta la doctrina ratificada por la Real orden de 8 de septiembre último de que para el desempeño de regencias de Escuelas prácticas agregadas a Normales e Institutos, tanto en interinidad como en propiedad, debe darse preferencia a la superioridad de título,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Instruc-

ción pública, ha resuelto desestimar el recurso de referencia, declarando, de acuerdo con la resolución del Rectorado, que corresponde el desempeño de la regencia de la Escuela práctica agregada aneja a la Normal de Maestros de Cuenca a D. Juan Mateo Vera, por poseer el título Normal, circunstancia que no concurre en el recurrente.

De Real orden, etc.—Madrid, 14 de febrero de 1913.—*Bergamín*.—(B. O. 17 marzo).

#### 14 FEBRERO (O.)

RETRIBUCIONES ESCOLARES.—*Se niega autorización para seguir cobrando diferencias de retribuciones como si fuesen aumentos voluntarios, a unos Maestros ascendidos.*

Visto el expediente incoado por los Maestros nacionales de Agullana y Massanet de Cabrenys (Girona), D. Juan y D. José Batlle y París, en solicitud de que se les permita continuar percibiendo como aumento voluntario las cantidades que venían disfrutando por diferencias de retribuciones, teniendo en cuenta que con arreglo a las disposiciones que rigen, el ascenso lleva consigo la pérdida de retribuciones, y que los casos y órdenes que citan los interesados son completamente distintos, pues en aquéllos se trata de cantidades que se venían consignando y se consignan con el carácter de aumento voluntario, mientras que en el presente es en cambio como retribuciones y no cabe la conversión, solicitada dos veces por esa Sección y los reclamantes.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar las instancias de D. Juan y D. Jose Batlle y París.

Lo digo, etc.—Madrid, 14 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 12 marzo).

14 FEBRERO (O.)

SECCIONES E INSPECCIONES.—*Se recomienda a un Gobernador civil para que procure dirimir cualquier duda o conflicto que pueda ocurrir con la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, entre las Secciones administrativas y los Inspectores.*

La Inspección general de Primera enseñanza informa a esta Dirección general lo siguiente:

«Vistas las adjuntas actuaciones incoadas con motivo de una competencia suscitada entre los Inspectores de Primera enseñanza de la provincia de Lugo y el Jefe de la Sección administrativa de la misma, con motivo de varias Circulares publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia que se menciona, según las cuales el Jefe de la Sección administrativa entiende que se menoscaba su autoridad porque los Inspectores han hecho público que las hojas de servicios certificadas por aquella Sección adolecen de varias omisiones,

Esta Inspección general entiende que el reparo de la Sección no tiene ni el alcance ni la importancia que le atribuyen, y que lo único grave que hay en esta competencia es la falta de cordialidad y de armonía entre todos estos funcionarios, que deben caminar de común acuerdo para la realización de los fines que el Estado les encomienda; y, en su consecuencia, tiene el honor de proponer que, por el conducto que proceda, se encomiende al señor Gobernador civil de aquella provincia, como representante del Gobierno, que trate de establecer entre dichos funcionarios la cordialidad y la armonía que debe reinar entre ellos para el digno ejercicio de sus funciones profesionales; que se encargue, asimismo, de dirimir cualquier duda que pueda ofrecer la publicación de los documentos oficiales en el «Boletín Oficial», y que si fuera infructuosa su gestión, que lo comunique a este Ministerio, con ra-

zonado informe, para adoptar las resoluciones que procedan.»

Y de acuerdo con el anterior dictamen, esta Dirección general ha acordado lo que en el mismo se propone.

Lo digo, etc.—Madrid, 14 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 10 marzo).

### 19 FEBRERO (R. O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Las Inspectoras no pueden pasar del sueldo de 2.500 pesetas mientras no se modifique la ley de Presupuestos.*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Juliana Torrego y doña Leonor Serrano, Inspectoras de Primera enseñanza de Madrid y Barcelona, en súplica de que se anule el ascenso de los Inspectores de promoción posterior a las solicitantes y se ascienda en su lugar a las Inspectoras; y

Resultando que la vigente ley de Presupuestos en su capítulo 4.º, artículo 4.º consigna 40 plazas de Inspectores o Inspectoras a 2.500 pesetas, sin que en ninguna de las categorías superiores fijadas figuren estas últimas:

Considerando que ninguno de los Decretos ni otras disposiciones que citan las interesadas en apoyo de su derecho pueden desvirtuar lo dispuesto en la ley Económica, por la que sólo los Inspectores pueden ocupar las plazas vacantes de categorías superiores a 2.500 pesetas:

Oído el informe de la Inspección general de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de las interesadas declarando que las Inspectoras de Primera enseñanza no pueden pasar de la categoría de 2.500 pesetas mientras no se modifique la vigente ley de Presupuestos sin perjuicio de tener en cuenta su situación al redactar la próxima ley Económica, procurando que

las interesadas puedan constituir un escalafón especial.

De Real orden, etc.—Madrid, 19 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 3 marzo).

### 19 FEBRERO (R. O.)

INTERINOS.—*Cuando hay más de un interino y se nombra un Maestro propietario, debe cesar el interino más antiguo.*

En el recurso de queja interpuesto por doña Flora Rubio Ruiz por haberse decretado su cese de Maestra interina de la Escuela graduada de Soria, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Doña Flora Rubio Ruiz solicita del señor Ministro que, de conformidad a lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 14 de julio de 1911, se deje sin efecto su cese de Maestra interina de Soria, por existir en la misma Escuela otra Maestra interina que se posesionó de su cargo después de ella.

La Inspección informa que es cierto lo expuesto, pero que la Dirección general, por resolución de 16 de mayo último, dijo que la Maestra propietaria debía encargarse de la Auxiliaría que estuviese servida interinamente más tiempo.

El Negociado del Ministerio es de parecer que se desestime la instancia, porque cuando hay dos disposiciones contradictorias emanadas de la misma autoridad se entiende que la última deroga la primera.

La Sección se ha limitado a proponer que el expediente pase a este Consejo por el carácter general que tendrá la resolución en que recaiga.

Considerando que el interés de la enseñanza demanda que los destinos del Profesorado se hallen servidos interinamente el menos tiempo posible:

Considerando que, cuando existen varias plazas vacantes, si al posesionarse un Profesor propietario

cesa el interino más moderno se corre el riesgo de que quede algún destino servido interinamente por tiempo indefinido.

Este Consejo opina que procede desestimar la instancia.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 19 de febrero de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 3 abril).

### 19 FEBRERO (R. O.)

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*No pueden ser Vocales de estas Juntas los Maestros de Escuelas nacionales, en concepto de padres de familia.*

En el expediente promovido por varios Maestros de Badajoz respecto a incompatibilidades de los Vocales de las Juntas provinciales de Primera enseñanza, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Varios Maestros de Badajoz dirigen instancia al señor Ministro solicitando que se dicte una disposición por la cual se aclare si los Maestros de Escuelas nacionales pueden o no formar parte de las Juntas de enseñanza con el carácter de padres de familia; que en caso afirmativo sean elegidos por sus compañeros, y en el negativo que se anulen todos los nombramientos que hayan recaído en Maestros en concepto de padres de familia.

La Inspección provincial opina por la compatibilidad, y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden por el contrario, que los Maestros públicos no pueden figurar como Vocales padres de familia, y que, en consecuencia, procede dejar sin efecto los nombramientos hechos en esas condiciones:

Considerando que el formar parte de las Juntas provinciales de Maestros en ejercicio, en concepto

de padres de familia, es contrario al espíritu del Real decreto de 5 de mayo de 1913, porque el Magisterio ya tiene su representación propia en dichas Juntas.

El Consejo opina que procede resolver de conformidad a lo propuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 19 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 3 marzo).

#### 19 FEBRERO (R. O.)

SECCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se desestima la petición de varios empleados de Secciones casados con Maestras para que se les conceda el derecho al traslado fuera de concurso que tienen los Maestros consortes.*

En el expediente instruído por varios empleados de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en súplica de que se haga extensivo a los solicitantes el derecho que disfrutaban los Maestros consortes, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Varios funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza solicitan de este Ministerio que se les declare comprendidos en los derechos de Maestros consortes, cuando sus esposas desempeñen Escuela pública o plaza de Profesora normal, o se les haga extensiva la regla 14 de la Real orden de 23 de junio último, complementaria del Real decreto de 5 de mayo anterior.

Se fundan en que concurren en el personal de dichas Secciones idénticas circunstancias que en los Maestros, Inspectores y funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública, que disfrutaban de estas concesiones por la legislación vigente.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que debe accederse a lo solicitado, extendiendo a los funcionarios de las Secciones administrativas el beneficio concedido a los Inspectores por el artículo 14 del Real decreto de 5 de mayo aludido, siempre que en los traslados no haya alteración de categorías.

El Consejo opina que la situación de los Maestros consortes, por lo que afecta a la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo, no puede equipararse de ningún modo con la de los matrimonios en que el marido ejerce funciones de inspección e instrucción directamente en el régimen del Profesorado, como sucede en las Secciones provinciales de Primera enseñanza.

Por eso, de no declararse la incompatibilidad de las Maestras dentro de la provincia cuando se hallan casadas con Inspectores o empleados de dichas Secciones, no debe al menos facilitarse el que ocurran estos casos y, en consecuencia, procede denegar lo solicitado y que se derogue el artículo 14 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 19 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 3 marzo).

## 20 FEBRERO (R. O.)

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Se dispone que un ex Director general de Primera enseñanza sea considerado como Vocal nato del Consejo de Instrucción pública.*

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el ex Director general de Primera enseñanza, don Antonio Royo Villanova, sea considerado para

todos los efectos como Vocal nato del mencionado Consejo por virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 20 de octubre de 1911.

De Real orden, etc.—Madrid, 20 de febrero de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 7 marzo).

## 20 FEBRERO (O.)

ADULTAS.—*Puede cobrarse «desde el mes de octubre siempre que la gratificación total por el curso, no exceda de la cantidad reglamentaria».*

Visto el expediente a instancias de las Maestras directoras de las Escuelas nocturnas de adultas, de esta corte, reclamando el abono de la gratificación correspondiente al mes de octubre pasado:

Teniendo en cuenta que las reclamantes, por orden de la Junta local, abrieron la matrícula de las alumnas en el mes de octubre,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, declarando que deben comenzar a percibir por tal concepto desde el mes de octubre, siempre que la gratificación total por el curso no exceda de la cantidad reglamentaria.

Dios, etc.—Madrid, 20 de febrero de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 17 marzo).

## 21 FEBRERO (R. O.)

OPOSICIONES A ESCUELAS.—*Se dispone que en las oposiciones a Escuelas que se están verificando, o en las próximas a verificarse, se provean 10 plazas más de las anunciadas.*

Vistas las instancias elevadas por varios opositores a Escuelas en turno libre solicitando que se amplíe el número de plazas, incluido en las oposiciones extraordinarias últimamente anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el crecido número de opositores presentados, y que en breve han de anunciarse nuevas oposiciones, por

cuyo motivo no existe perjuicio para los que en lo sucesivo hayan de aspirar a ingresar en el Magisterio, ha resuelto que en cada convocatoria de las oposiciones extraordinarias en turno libre que actualmente se están verificando, o próximas a verificarse, en todos los Rectorados, se provean diez plazas más, si, a juicio de los Tribunales respectivos, el número de opositores en condiciones lo permite.

De Real orden, etc.—Madrid, 21 de febrero de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 26 febrero).

### 23 FEBRERO (A.)

*CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—No cabe procedimiento contencioso contra las resoluciones que imponen correcciones disciplinarias, salvo en lo referente a examinar si el expediente se ha tramitado reglamentariamente.*

Resultando que por Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 25 de junio de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se impuso a D. José González Vila, Maestro de Lama, la pena de un año de suspensión de servicio, con pérdida de sueldo y tiempo, y sin que le sirva de abono el de suspensión de empleo y medio sueldo, decretada por el Rectorado de Santiago:

Resultando que contra la anterior Real orden interpuso recurso contencioso administrativo D. José González Vila, representado por el procurador don Emilio Leirado, formalizando su demanda con la súplica de que se revoque la Real orden recurrida, fundando su pretensión en que el expediente se ha tramitado sin oír al recurrente:

Resultando que el fiscal ha alegado como dilatoria la excepción de incompetencia:

Visto, siendo Ponente el magistrado D. Carlos Groizard;

Visto el artículo 6.º del Reglamento de 22 de junio de 1894, en su núm. 2.º:

Considerando que, aunque la Sala es incompetente para conocer del fondo de aquellas resoluciones administrativas, en que se impone a funcionarios públicos correcciones disciplinarias que no impliquen separación definitiva del servicio, es forzoso tener presente que las facultades revisoras inherentes a la jurisdicción contencioso-administrativa se extienden en todo caso, según constante jurisprudencia, a poder examinar si el expediente gubernativo se ha tramitado o no con arreglo al procedimiento fijado por las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes para cada caso:

Considerando que, alegándose por el recurrente que al tramitarse el expediente que ha motivado este pleito, se han infringido por la Real orden el artículo 170 de la ley de Instrucción pública y los 31 y 32 del Reglamento de 20 de diciembre de 1907, es forzoso a la Sala desestimar la excepción de incompetencia propuesta con el carácter de dilatoria, puesto que aquélla está obligada a examinar si, con efecto, ha existido o no tal infracción de procedimiento.

Se desestima la excepción de incompetencia que, con carácter de dilatoria, ha alegado el fiscal, y sin perjuicio de que la Sala, al resolver en su día sobre el fondo acuerde lo procedente, vuelvan al fiscal los autos para que conteste la demanda, y publíquese este auto en la «Gaceta» e insértese en la «Colección Legislativa».

Madrid, 23 de febrero de 1914.—*Alfredo Massa, Antonio Marín de la Bárcena, José Bahamonde, Alfredo Zabala, Carlos Groizard.*—Secretario de la Sala, *Domingo Salazar.*—(Gac. 28 julio).

## 24 FEBRERO (Sent.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se anulan las Reales órdenes que concedieron a D. Alvaro González Rivas, nuevo lugar en el Escalafón y se declara que no ha debido alterarse el definitivo contra el cual no reclamó dentro del plazo legal.*

En la villa y Corte de Madrid, a 24 de febrero de 1914, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre partes, de una el procurador D. Luis Soto Hernández, demandante, en nombre y representación de D. Laureano Talavera y Martínez, y otros, y de otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el fiscal, contra las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública de 30 de noviembre y 2 de diciembre de 1911.

Resultando que D. Alvaro González Rivas concurrió a las oposiciones anunciadas en la «Gaceta» de 1.º de febrero de 1905, para prover, entre otras, las tres plazas de Profesores de Escuela municipal de Madrid, dotadas con dos mil setecientas cincuenta pesetas anuales y una de Escuela elemental del Hospicio provincial de esta Corte, con dos mil doscientas cincuenta pesetas, y habiendo obtenido González Rivas el núm. 4.º, fué nombrado para la citada Escuela elemental del Hospicio:

Resultando que por Real orden de 22 de junio de 1908 fué elevada dicha Escuela a Graduada, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y nombrado Director de ella D. Alvaro González, quien pidió y obtuvo el título correspondiente, a pesar de lo cual continúa figurando en el Escalafón correspondiente a la categoría segunda, por no haberse a la sazón formado los definitivos.

Resultando que por otra Real orden de 28 de junio de 1910 se mandó publicar en la «Gaceta» el Escalafón general definitivo del Magisterio primario, con arreglo al Real decreto de 7 de enero del mismo año, y en dicho Escalafón aparece, con el número 36

don Alvaro González Rivas, y los comparecientes con los números 1, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 27, 29, 33, 34 y 35, los hoy recurrentes, habiéndose declarado por el Director general de Primera enseñanza, en 17 de octubre de 1911, que los escalafones definitivos, ya publicados de Real orden, constituyen un estado de derecho que no puede alterarse ni modificarse por reclamaciones extemporáneas:

Resultando que la expresada Dirección, haciendo uso de la autorización que le concede la Real orden de dicho año de 1911, relativa a la publicación de altas y bajas y alteraciones ocurridas desde 1.º de enero al 31 de marzo del mismo año, dispuso en 4 de noviembre siguiente que se insertaran en la «Gaceta» las alteraciones ocurridas en el Escalafón general del Magisterio en las fechas indicadas, concediendo diez días de plazo para formular reclamaciones, debiendo sujetarse éstas y los resúmenes que han de remitir los Jefes de las Secciones de Instrucción pública a las prevenciones consignadas en la Orden de 7 de agosto anterior, en cuya relación no figura ningún Maestro de la indicada categoría:

Resultando que D. Alvaro González Rivas acudió a la Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio, consultando acerca de los derechos que pudieran corresponderle para obtener su colocación en aquél, dictándose, en consecuencia, por el Ministerio de Instrucción pública la Real orden de 30 de noviembre del expresado año 1911, en la que se dispone que el título de dicho interesado que define su situación como Maestro de Madrid, con 3.000 pesetas de sueldo, tiene validez para todos los efectos, incluso para el Escalafón, y en 2 de diciembre siguiente se dicta otra Real orden por el mismo Ministerio, ordenando se expidiesen nuevos títulos administrativos a los Maestros y Maestras a quienes correspondía el ascenso con arreglo al Escalafón, en

virtud de lo cual ascendió González Rivas a la categoría de 3.500 pesetas.

Resultando que, solicitado por los demandantes que se dejase sin efecto las Reales órdenes de 30 de noviembre y 2 de diciembre de 1911, se dictó resolución por la Dirección general en 22 de marzo de 1912, declarando que no procedía dictar resolución en el fondo de la petición formulada, por tratarse de Reales órdenes que sólo podrían ser impugnadas en vía contenciosa:

Resultando que contra las Reales órdenes de 30 de noviembre y 2 de diciembre de 1911 interpusieron recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal el procurador D. Luis Soto, en nombre y representación de D. Laureano Talavera y Martínez, don Paulino José Rúa Maurelo, D. José Gómez Rodríguez, D. Manuel Martín Tamayo, D. Ludovino Corbo González, D. Eusebio Ildelfonso Benito, D. Gabino Enciso Villanueva, D. Germán Lizondo y Checa, D. Narciso García Avellano, D. Mauricio Ríosalido Ortega, D. Valentín Fernández del Pino, y Villar, D. Ricardo López Ruiz, D. Luis Galán y Moreno, D. Julián Palacios Alayeto, D. Lorenzo Lafuente Garoña, D. Joaquín Cantos y Oñoro, D. Quintín Rupérez Maluenda, D. Francisco Márquez Valero, don Miguel Quintana Manso, D. Ezequiel Solana Ramírez, D. Vicente Castro y Legua y D. José Cuervas Zarco, formalizando la demanda con la súplica de que sean revocadas y anuladas las expresadas resoluciones, y, en su consecuencia, se ordene que se rectifique el Escalafón definitivo de Maestros, colocando a D. Alvaro González Rivas en el lugar que ocupaba antes de ser dictadas dichas resoluciones y anular su nombramiento para Escuela nacional, con el haber de 3.500 pesetas de sueldo, mandando se le expida el que le corresponda con arreglo al Escalafón, después de hecha la rectificación pedida:

Resultando que emplazado el fiscal, ha contestado pidiendo se absuelva a la Administración y se

confirmen, en su consecuencia, las dos Reales órdenes recurridas:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Massa.

Vistos los artículos 20 y 53 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 para la provisión de Escuelas públicas de Primera enseñanza.

Vistos los artículos primero, tercero y cuarto del Real decreto de 7 de enero de 1910, disponiendo la formación de un Escalafón en el que se hallen ordenadamente clasificados los Maestros propietarios conforme a sus años de servicios.

Considerando que si bien D. Alvaro González Rivas obtuvo con plena eficacia título administrativo, correspondiente a la categoría determinada por el sueldo de tres mil pesetas, como consecuencia de haber sido graduada la Escuela del Hospicio de esta Corte, por Real orden de 22 de junio de 1908, Escuela que obtuvo por oposición en 1905 y que continuó y continúa sirviendo en la actualidad, los efectos del indicado título se reflejaron en el Escalafón definitivo de 1910, publicado en la «Gaceta» de 26 de julio, en el cual fué incluido con el número 36, en el correspondiente a la categoría determinada por el haber de dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Considerando que dicha inclusión con la categoría y número indicados, fué consentida por el interesado, puesto que no reclamó contra ella, mediante la cual quedó establecido un estado de derecho que no ha podido ser alterado posteriormente, con perjuicio de los demás Maestros que en el citado Escalafón figuraban en la misma categoría y números anteriores, y, por tanto, su situación de preferencia para obtener los ascensos que pudieran en lo sucesivo otorgarse por orden de rigurosa antigüedad.

Considerando que, por lo expuesto, en los Escalafones posteriores al del año 1910, y, por tanto, en el formado en el año 1911 debió figurar D. Alvaro González Rivas en la misma categoría que figuraba y

número siguiente al que correspondiera al último Maestro de los treinta y cinco que le precedían en el Escalafón del año 1910:

Considerando que al declarar la Real orden de 30 de noviembre de 1911, primera de las impugnadas en el presente recurso, que el título del Sr. González Rivas, que define su situación como Maestro de Madrid, con 3.000 pesetas de sueldo, tiene validez para todos los efectos, incluso para el Escalafón, y la también recurrida fecha dos de diciembre siguiente, ascendiéndole a la categoría de 3.500 pesetas, por haberse colocado en el Escalafón del expresado año, entre los Maestros que, ya en el anterior, aparecían en el correspondiente a la categoría de tres mil pesetas, con perjuicio y postergación de los que le precedían en la que ocupó con su consentimiento y sin protesta del anterior, otorgan a D. Alvaro González Rivas ventajas superiores a las únicas que le estaban reconocidas, y él mismo aceptó, y que, por lo tanto, no pueden serle otorgadas sin rebasar el límite de la competencia de la Administración, la cual carece de la necesaria para contrariar sus propios acuerdos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulas las Reales órdenes recurridas de 30 de noviembre y 2 de diciembre de 1911, en cuanto conceden a don Alvaro González Rivas un ascenso no autorizado por su situación de categoría y antigüedad en el Escalafón de 1910; y, en su lugar, declaramos que, sus progresos en la carrera, deben regularse por la situación definitiva que en dicho Escalafón le fué reconocida y a la que asintió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Senén Canido, Alfredo Massa, Antonio Marín de la Bárcena, Alfredo Zavala, Pascual del Río, Carlos Groizard y Cándido R. de Celis.*

Publicación.—Leída y publicada que fué la ante-

rior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alfredo Massa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala de lo Contencioso-administrativo, de la cual, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 24 de febrero de 1914.—*Julio del Villar.*

### 27 FEBRERO (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se pide al Ministerio de la Gobernación que obligue a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia, a abonar los alquileres de edificios escolares.*

Vista la instancia de los dueños de las casas en donde están instaladas las Escuelas nacionales de Murcia, solicitando se obligue al Ayuntamiento de aquella ciudad al pago de los alquileres que tienen devengados:

Resultando que, reunidos los propietarios de dichas casas, en vista de que se les adeuden más de dos años de alquileres, acordaron nombrar Procurador que les represente para desahuciar al Ayuntamiento por falta de pago, y acuden a este Ministerio pidiendo que ordene el pago de los referidos alquileres, pues, de lo contrario, tendrán que apelar al procedimiento judicial para el cobro de su haberes y la libertad de sus fincas arrendadas:

Resultando que, según informa el Inspector, por la lamentable negligencia y olvido de la sagrada obligación que en este punto incumbe a los Ayuntamientos están constantemente amenazados los intereses de la enseñanza, produciéndose el cierre de algunas Escuelas, lo que ocurre no sólo en el Municipio de la capital sino en muchos pueblos de la provincia en donde la situación es análoga:

Considerando que por Real orden de 25 de junio de 1912 este departamento puso en conocimiento de

V. E. la falta de pago de los alquileres de referencia por los Municipios de la provincia de Murcia y, muy especialmente, por el de la capital, y, a pesar de haber recordado el Ministerio de su digno cargo a aquellos Ayuntamientos el cumplimiento de sus deberes en este particular, no ha mejorado la anómala situación en que en dicha provincia se encuentran muchas Escuelas, cuyos perjuicios para la enseñanza pueden agravarse con el triste espectáculo de un desahucio, que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar:

Considerando que la Real orden de 13 de septiembre último dispone que los dueños de las fincas en que están instaladas las Escuelas, antes de entablar el desahucio por falta de pago, vienen obligados a dar cuenta a este Ministerio, para que, de acuerdo con el de Gobernación, disponga lo conveniente para el abono de la deuda, empleando los procedimientos a que hubiera lugar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encargándole la conveniencia de que comuniqué al Gobernador civil de Murcia que obligue al Ayuntamiento, por todos los medios que la ley municipal le confiere, a abonar a los reclamantes los alquileres que tienen devengados, y que se recuerde a todos los Ayuntamientos de dicha provincia la obligación ineludible en que están de cumplir, sin excusa ni pretexto alguno, con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 26 de octubre de 1901 y demás disposiciones sobre la materia, que obligan a los Ayuntamientos a satisfacer los gastos de arrendamiento de casas Escuelas y habitaciones de los Maestros.

De Real orden, etc.—Madrid, 27 de febrero de 1914.  
—Bergamín.—(B. O. 3 abril).

28 FEBRERO (O.)

ESCALAFONES PROVINCIALES.—*Un Maestro que no ha figurado en el Escalafón provincial, no puede ingresar directamente en la categoría primera (Véase DICCIONARIO, pág. 165).*

Visto lo consultado por esa Inspección sobre la posibilidad de que un Maestro que no ha figurado nunca en ninguna de las categorías del Escalafón provincial para aumento gradual de sueldo pueda ingresar en la primera, a propuesta de la Sección administrativa,

Esta Dirección general, de acuerdo con el informe de la Inspección general de Primera enseñanza, ha acordado manifestar a usted que debe atenerse a lo determinado en el párrafo segundo del art. 196 de la vigente ley de Instrucción pública, y a lo dispuesto en la Real orden de 4 de abril de 1882, que usted mismo cita, en donde consta la forma de ingreso y el orden de ascenso en las diferentes clases de dicho Escalafón.

Dios, etc.—Madrid, 28 febrero de 1914.—*Bullón.*  
—(Gac. 9 marzo).

28 FEBRERO (O.)

ESCUELAS VOLUNTARIAS.—*Para abrirlas deben los Ayuntamientos incoar expediente, en el cual deberá recaer aprobación.*

Vista la consulta por usted elevada a este Ministerio sobre algunos detalles para apertura de Escuelas voluntarias, así como el informe emitido por la Inspección general de enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a usted que lo procedente es la instrucción del oportuno expediente, por el que se autorice al Ayuntamiento de esa capital para la apertura de dichas Escuelas, y una vez aprobado se resolverá acerca de los demás extremos que abarca la consulta.

Dios, etc.—Madrid, 28 febrero de 1914.—*Bullón*.—  
(Gac. 9 abril).

## 2 MARZO (O.)

ASCENSOS DE MAESTROS.—*Se hacen rectificaciones en la lista de Maestros que deben ascender de 500 pesetas a 625.*

Advertidos varios errores de copia en la relación de los 500 Maestros que ascienden al antiguo sueldo de 625 pesetas, publicada en la «Gaceta» de 23 de febrero último,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en sustitución de los números 2, 22, 48, 99, 123, 182, 194, 282, 458 y 471, asciendan con los mismos derechos consignados en la orden de 29 de enero del corriente año los Maestros D. Faustino Martínez Galdrán, D. Julián Delgado García, D. Gregorio Martínez Galdrán, que sirven los tres en Cuenca; don Manuel Veiga Carballés, en Lugo; D. Cecilio Rodríguez Alvarez, en Palencia; D. José Serrado Balletbó, en Lérida; D. Evaristo Sánchez Robles, en Granada; D. Antonio Sauri Blanch; en Lérida; don Santiago Benavides y D. Valentín Castillo, en León, correspondiéndoles los números 51, 83, 99, 393, 494, 496, 497, 498, 499 y 500, respectivamente, debiendo figurar con el número 495 D. Miguel Ramón Ramón.

2.º Que se tenga entendido que el primer apellido del número 17 es Hernando, en lugar de Hernández; el segundo apellido del núm. 46 es Raniero, en vez de Barriero, y los de los números 125 y 494 son Fancha y Chera, respectivamente, en lugar de Sancha y Chico.

3.º Que a los Maestros ya jubilados al tiempo de publicarse la relación, se les debe acreditar los haberes correspondientes desde 1.º de abril hasta la fecha de la jubilación, produciéndose luego vacantes de 625 pesetas.

Lo digo, etc.—Madrid, 2 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 9 marzo).

## 5 MARZO (O.)

CASA-HABITACIÓN.—*Se confirma la resolución de una Junta provincial que había mandado satisfacer alquiler de casa-habitación a un Maestro conyuge, aunque daba casa a la Maestra, su esposa.*

Visto el expediente incoado a instancias de D. Vicente Caballero Ibáñez, Maestro de Onda (Castellón), reclamando treinta y un meses de alquileres de casa habitación:

Resultando que desde 1893, en que el interesado tomó posesión de su cargo, vino percibiendo anualmente de aquel Ayuntamiento la cantidad de 225 pesetas en concepto de casa habitación, hasta que, promulgada la Real orden de 22 de junio de 1910, se les suprimió dicha suma en atención a que es consorte de la Maestra de la misma localidad, a la cual el Ayuntamiento proporciona vivienda:

Resultando que en vista de la Real orden de 20 de junio de 1911 reclamó el señor Caballero el emolumento de casa, pretensión que le fué desestimada por el Ayuntamiento, alegando que la habitación que se daba a la Maestra, su consorte, era susceptible de dividirse en dos y en vista de tal negativa recurrió a la Junta provincial, la que resolvió ordenar a la Alcaldía de Onda que satisfaga al reclamante las expresadas 225 pesetas, contra cuyo acuerdo se alzó el Ayuntamiento ante esta Dirección general, pidiendo que se revoque dicha orden y manifestando que si el Maestro desea casa independiente de la de su esposa el Ayuntamiento está dispuesto a proporcionársela.

Vistos los informes de la Junta provincial y de la Inspección, que estima justa y legal la reclamación de dicho Maestro:

Considerando que desde que el Sr. Caballero tomó posesión de su cargo hasta junio de 1910 percibió del Ayuntamiento la cantidad de 225 pesetas por tal concepto, y si éste estuvo en su derecho al no abo-

nárselas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 22 de junio de 1910, debía haberle reconocido el beneficio de referencia desde el momento que lo reclamó, en virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de junio de 1911, que derogó aquélla.

Considerando que al denegar el Ayuntamiento al interesado el emolumento de casa que venía percibiendo no le concedió tampoco habitación aparte, ofreciéndole tan sólo dividir en dos la que ocupaba la Maestra consorte,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso presentado y aprobado el acuerdo de la Junta provincial de Castellón, debiendo el Ayuntamiento de Onda abonar al Maestro de referencia los alquileres que reclama.

Lo digo, etc.—Madrid, 5 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 7 abril).

### 5 MARZO (O.)

OPOSICIONES A ESCUELAS.—*No pueden agregarse las vacantes de Maestros de Sección.*

Visto el expediente a instancia de una Comisión de Maestros de esa capital, en solicitud de que no se agreguen para provisión en las oposiciones extraordinarias las plazas de Maestros de Sección de nueva creación,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que las vacantes que deben incluirse en la agregación son las 625 y 500 pesetas, de acuerdo con lo propuesto por V. S., ha resuelto declarar que sólo pueden agregarse las vacantes existentes de las dotaciones mencionadas, y que se haga público en la «Gaceta» para que se tenga en cuenta en todos los casos.

Dios, etc.—Madrid, 5 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 20 marzo).

## 6 MARZO (R. O.)

PROVISIÓN DE ESCUELAS.—*Se reconoce a D. Celestino Buján el derecho a una Escuela fuera de concurso.*

En el pleito promovido por don Celestino Buján contra la Real orden de este Ministerio fecha 7 de diciembre de 1911, sobre su exclusión de los concursos de ascenso y traslado de Maestros de Escuelas correspondientes al mes de noviembre de 1910, ha recaído sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, cuyo fallo es el siguiente:

«Que debemos declarar y declaramos:

1.º Que esta Sala es incompetente para conocer de las pretensiones deducidas en la demanda, no planteadas ni resueltas en vía gubernativa y referentes a la adjudicación al demandante de una Escuela fuera de concurso y a la inclusión del mismo interesado en el Escalafón de Maestros, con determinada categoría y antigüedad.

2.º Que D. Celestino Buján Suárez tenía derecho, como Maestro de Escuela, a tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, correspondientes al mes de noviembre de 1910, de los cuales no debió ser excluido.

3.º Que la Administración está en el caso de adoptar las medidas que conduzcan a que el actor haga efectivo ese derecho a cuyo fin deberá comprenderle en la propuesta de aspirantes con el número o con la preferencia que sus circunstancias requieran para que pueda obtener la plaza a que ellas le den acceso.

Y, en su consecuencia, revocamos el apartado o extremo de la Real orden de 7 de diciembre de 1911, expedida por el Ministerio de Instrucción pública y combatida en el pleito en cuanto a este particular.»

En cumplimiento de dicha sentencia y habiéndose suprimido el concurso de traslado en la forma y con-

diciones en que se efectuaron a la fecha en que el señor Buján produjo su petición.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que don Celestino Buján pueda hacer efectivo su derecho de pasar a Escuelas nacionales en el momento en que lo estime oportuno, fuera de concurso, y en vacantes que en la clasificación de categorías por el censo de población, que era la vigente a la fecha del concurso mencionado, pudiera haber obtenido en aquel concurso.

De Real orden, etc.—Madrid, 6 de marzo de 1914.  
—*Bergamín*.—(Gac. 9 abril).

#### 10 MARZO (O.)

**BENEFICENCIA (MAESTROS DE).**—*Se declara que los Maestros de Escuelas de Beneficencia sólo pueden presentarse a los concursos generales de traslado pero no a los concursillos.*

Visto el expediente a instancias de doña Cecilia Jurado, Maestra de Beneficencia de esa capital, en solicitud de que se anuncien a concursillo las resultas del ya anunciado y resuelto en la población y que se la admita a él, con objeto de trasladarse de este modo a las Escuelas de carácter municipal:

Teniendo en cuenta que, conforme a la Orden de 28 de agosto, Real orden de 27 de noviembre e Instrucciones de 20 de diciembre de 1913, no pueden figurar en los concursillos Maestros que sirvan y, por tanto, hayan de dejar para su provisión en el concurso general de traslado Escuelas de diferentes condiciones que las anunciadas, y que las Escuelas de Beneficencia, pagadas de fondos provinciales, se hallan en circunstancias muy distintas de las demás nacionales,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los Maestros de Escuelas de Beneficencia sólo pueden presentarse a los concursos generales de traslado, no debiendo ser admitidos a los concursillos.

Lo digo, etc.—Madrid, 10 de marzo de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 7 abril).

**10 MARZO (O.)**

INTERINOS.—*Se niega la admisión a los efectos de la Real orden de 21 de febrero de 1913, a un Maestro que no solicitó dentro del plazo.*

Vista la instancia de D. Antonio González Tejedor Alonso, Maestro interino de la Escuela nacional de Hérmedes de Cerrato, en solicitud de que le sean reconocidos los servicios prestados interinamente, a los efectos de la Real orden de 21 de febrero de 1913:

Teniendo en cuenta que esta solicitud ha sido presentada fuera de todos los plazos, y cuando ya la «Gaceta» de 8 del actual ha publicado las relaciones de los Maestros comprendidos en dicha Real orden,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Sr. González Tejedor.

Lo digo, etc.—Madrid, 10 de marzo de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 3 abril).

**10 MARZO (Cir.)**

EXÁMENES Y MATRÍCULAS DE HONOR.—*Se declara vigente el Reglamento de 10 de mayo de 1901 y disposiciones posteriores.* (Véase DICCIONARIO, página, 592).

Vista la instancia presentada por D. Rafael Pérez Cabezas, Decano del Colegio oficial de Doctores y Licenciados en Letras y Ciencias, de Málaga, solicitando que, para uniformar el criterio a que han de someterse todos los Establecimientos de enseñanza oficial, en materia de calificación de exámenes de asignaturas y concesión de matrículas de honor a los sobresalientes, se declare obligatorio lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 12

de abril de 1901, y, en su consecuencia, se concede en la próxima convocatoria de mayo matrícula de honor a los sobresalientes de la convocatoria anterior:

Considerando que los preceptos del Real decreto de 12 de abril de 1901 están desarrollados y aplicados en el Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo del mismo año, y que para evitar toda clase de dudas se han dictado varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 22 de agosto de 1901 y la Orden circular de 12 de mayo de 1903, de todo lo cual se deduce claramente que la voluntad del legislador, es que tanto los alumnos oficiales como los no oficiales puedan obtener en los exámenes ordinarios de mayo y junio las calificaciones que el artículo 19 del Reglamento determina, con opción los Sobresalientes a matrícula de honor, dentro de la proporción de 5 por cada 100 matriculados o fracción de 100, que marca el 2.º párrafo del mismo artículo,

La Subsecretaría de Instrucción pública estima conveniente recordar a los Rectores de las Universidades, para que éstos a su vez comuniquen a los Jefes de los Establecimientos docentes oficiales de sus respectivos Distritos, que está en plena vigencia, en cuanto se refiere a calificaciones de exámenes y concesión de matrículas de honor, el artículo 19 del Reglamento de 10 de mayo de 1901, con la interpretación consignada en la Real orden de 22 de agosto del mismo año y en la Circular de 12 de mayo de 1903, determinándose en esta última de una manera precisa y concreta el modo de hacer las calificaciones y de fijar el número de Sobresalientes, tanto de los alumnos oficiales como de los no oficiales, que tienen derecho a matrícula de honor valedera para la próxima convocatoria.

Dios, etc.—Madrid, 10 de marzo de 1914.—*Silvela*.  
—(Gac. 13 marzo).

## 11 MARZO (R. O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se dispone que los alumnos de enseñanza no oficial, soliciten el examen en los meses de abril y agosto, según dispone el Real decreto de 11 de abril de 1913. (Véase ANUARIO para 1914, pág. 188).*

Visto el oficio del Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid solicitando que se haga extensivo a las Escuelas Normales lo prevenido en el Real decreto de 11 de abril de 1913, sobre plazo de admisión de solicitudes de exámenes para los alumnos del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los preceptos de dicho Real decreto comprendan a las Escuelas Normales.

De Real orden etc.—Madrid, 11 de marzo de 1914.—*Bergamín.*—(Gac. 18 marzo).

## 11 MARZO (R. O.)

OPOSICIONES.—*Se deniega la petición de nuevos ejercicios de comparación entre las opositoras que obtuvieron plaza y otras que quedaron sin ella.*

En el expediente de oposiciones a plazas de Profesoras de Francés de las Escuelas de adultas de Madrid y Barcelona, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el expediente de oposiciones a plazas de Profesoras de Francés de las Escuelas de adultas de Madrid y Barcelona:

Resultando que terminadas las oposiciones el 24 de enero último, el día 30 se presentó una instancia en este Ministerio suscrita por doña Luisa Soubre de Baena y doña Celine Guyard de García, opositoras sin plaza, exponiendo que están dispuestas a sostener un examen de comparación con la mayoría de las opositoras que han obtenido plaza con menos méritos que ellas, según su humilde juicio y el de

ctras opositoras, algunas de las mismas agraciadas, y que recurren al señor Ministro, a fin de que se las atienda y sean examinadas por un nuevo Tribunal:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que la reclamación no tiene fundamento alguno, pero que debe oírse a este Consejo:

Considerando que la extraña petición de las señoras Soubre y Guyard no constituyen protesta contra infracciones del Reglamento, y que, aun en el supuesto de que sus autoras quisieran darla este carácter, carecería siempre del requisito indispensable de haber sido presentada al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motiva,

Este Consejo opina que procede tramitar el expediente sin tener para nada en cuenta la instancia de referencia.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 11 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 17 marzo).

### 11 MARZO (R. O.)

OPOSICIONES A ESCUELAS.—*Se dispone que en cada convocatoria de las oposiciones extraordinarias a Escuelas en turno restringido que actualmente se están verificando o próximas a verificarse en todos los Rectorados, se provean 10 plazas más, si a juicio de los Tribunales respectivos el número de opositores en condiciones lo permiten.*

Vistas las instancias presentadas por varios opositores a plazas de 1.000 pesetas del Escalafón general del Magisterio en turno, restringido, solicitando se amplíe el número de plazas en las oposiciones extraordinarias últimamente anunciadas, y teniendo

en cuenta que la pretensión se funda en motivos atendibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que en cada convocatoria de las oposiciones extraordinarias en turno restringido que actualmente se están verificando o próximas a verificarse en todos los Rectorados se provean 10 plazas más si, a juicio de los Tribunales respectivos, el número de opositores en condiciones lo permite, entendiéndose que las plazas que se agreguen a estas oposiciones serán de las que actualmente existen vacantes en el escalafón general, novena categoría, producidas por la corrida de escalas otorgada en 18 de diciembre último.

De Real orden etc.—Madrid, 11 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 16 marzo).

### 11 MARZO (O.)

PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA.—*La asignatura de Prácticas de enseñanza, debe cursarse en las Escuelas graduadas anejas a las Normales.*

Vista la instancia presentada por D. Federico Landrove y Moño, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, solicitando que la asignatura de Prácticas de enseñanza se curse en las Escuelas agregadas a las Normales e Institutos:

Considerando que, tanto el artículo 47 del Real decreto de 29 de agosto de 1899, como el apartado 2.º de la Real orden de 28 de septiembre de 1903, claramente expresan que las Prácticas de la enseñanza se darán en las Escuelas graduadas anejas a las Normales, y que el mencionado artículo 47 determina que los alumnos normalistas que hayan de practicar en estas Escuelas serán destinados a la Sección que el Regente les señale, realizando los trabajos que les encomiende bajo la dirección inmediata de los Auxiliares de la misma:

Considerando que la Orden de 26 de octubre de 1907 determina que la asignatura que nos ocupa debe

darse con un carácter esencialmente práctico, y que este carácter sólo lo pueden tener en las Escuelas agregadas, y no en una clase teórica en que se explique enseñanza de tan gran importancia para el Maestro,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que por V. S. se recuerde a los Directores de las Normales e Institutos de este Rectorado las disposiciones citadas, a fin de que la asignatura de Prácticas de la enseñanza se curse en las Escuelas graduadas agregadas a las Normales e Institutos.

Dios etc.—Madrid, 11 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 17 marzo).

### 13 MARZO (R. O.)

ASCENSOS POR ESCALAFÓN.—*Se dan los ascensos de Maestros y Maestras por la corrida de escalas a que se refieren los órdenes de 15 y 29 de diciembre último.*

En vista de los partes oficiales cursados por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, con motivo de la corrida de escalas, a que se refieren las Reales órdenes de 15 y de 29 de diciembre último, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anulen los ascensos otorgados a los Maestros que figuran en el Escalafón con los números 661, 667, 690, 694, 705, 713 y 723, propuestos para 2.000 pesetas de sueldo en la primera de dichas Reales órdenes; 1.006, 1.007, 1.008, 1.040, 1.044, 1.069, 1.071 y 7.095, para el de 1.650 pesetas; 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2.016, 2.017, 2.032, 2.033, 2.039, 2.042, 2.053, 2.063, 2.072, 2.077, 2.095, 2.114, 2.116, 2.119, 2.136, 2.159 y 2.180, para el de 1.375; 1.726, 2.210, 2.466, 3.192, D. José María Díaz Calzado, D. Justino Saldaña Alonso, D. Gregorio González Vicent Rivado, D. Ildefonso Morán Refojo y D. Anacleto

Mateo Cabezas, propuestos los nueve para el de 1.100. Anular, asimismo, el de las Maestras que tienen los números 120, propuestas para el de 3.000 pesetas; 388, para el de 2.500; 698, 703 y 2.235, para el de 2.000; 1.082, para el de 1.650; 2.097, 2.099, 2.100, 2.115, 2.142, 2.147, 2.149, 2.159, 2.162, 2.164, 2.197, 2.199, 2.213, 2.247, 2.251, 2.261 y 2.267, para el de 1.375, y los de doña Carolina Alvarez Rodríguez y doña Adela Esteve Fernández, propuestas para el de 1.100 pesetas.

2. Que los ascensos a 1.375 pesetas independientes de la corrida de escalas, concedidos en virtud del artículo 17 del Real decreto de 14 de marzo de 1913 por Ordenes de esa Dirección general, fechas 1.º y 12 de diciembre último («Gaceta» del 12 y del 13), 15 de enero («Gaceta» del 20) y 4 de febrero («Gaceta» del 7), corresponden, definitivamente, con los derechos en dichas Ordenes indicados, a los 40 Maestros que figuran con los números generales 1.957, 1.959, 1.960, 1.961, 1.966, 1.967, 1.968, 1.969, 1.970, 1.971, 1.972, 1.974, 1.978, 1.979, 1.980, 1.982, 1.983, 1.985, 1.986, 1.988, 1.989, 1.991, 1.994, 1.995, 1.996, 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.003, 2.004, 2.005, 2.008, 2.010, 2.011, 2.014, 2.015, 2.016 y 2.017, y a las 40 Maestras que figuran con los números 2.050, 2.052, 2.054, 2.056, doña Adriana Torrijos (Real orden de 4 de diciembre de 1913), 2.057, 2.058, 2.060, 2.061, 2.063, 2.064, 2.065, 2.066, 2.068, 2.069, 2.070, 2.072, 2.074, 2.075, 2.077, 2.079, 2.080, 2.081, 2.082, 2.083, 2.084, 2.085, 2.088, 2.089, 2.090, 2.091, 2.092, 2.093, 2.094, doña Dolores Vilar y doña Bernardina Fernández y González (Real orden de 4 de diciembre de 1913), 2.095, 2.096, 2.097 y 2.099, quedando sin efecto la orden de 12 de febrero, toda vez que doña Antonia Sentis Monlleó, número 2.101, asciende por la corrida de escalas que esta Real orden rectifica.

3.º Que asciendan en sustitución de los Maestros a quienes se refiere el número 1.º, los siguientes

## Maestros

*A 2.000 pesetas.*

D. Román Peña Medina, reingresado en el Magisterio y alta en el Escalafón de 1913, con quince años, diez meses y diez y seis días de servicios en su anterior categoría, y a quien corresponde el número 610; D. Manuel Perea Vidal, D. Jenaro Millán Castriellón, D. Fernando M. Medina Moreno, D. Mariano Campillo, D. Isaac Cuartero Cifuentes, por corresponderles, de conformidad a la Real orden de 4 de diciembre de 1912, los números generales 627, 695, 696, 698 y 699, respectivamente, y D. José Carulla Codina, por tener el número 702.

*A 1.650 pesetas.*

D. Gregorio Luengo y Marcos, reingresado, alta en el Escalafón de 1913 y a quien corresponde el lugar posterior al número 997; D. José Carretero, por tener el número 1.092, con arreglo a la Real orden de 4 de diciembre de 1912; D. Desiderio Alvira Gavín, por tener el número 1.108, y D. Luis Viñas, don Andrés Hernández, D. Manuel Bernat, D. Faustino Gutiérrez y D. Manuel Usano, números 1.112, 1.114, 1.116, 1.117 y 1.118, respectivamente.

*A 1.375 pesetas.*

D. Cándido Gómez Osés, número 2.038, por servir en Burgos y no en Navarra; D. Amaro Alvarez González, por corresponderle el número 2.101; D. Casimiro Lizalde, número 2.141, por servir en Teruel y no en Navarra; D. Julián Manzanares, número 2.188, por servir en Salamanca y no en Navarra; D. Vicente Vidal, por corresponderle el número 2.199; don Juan Rosa Vergés, D. Ricardo González Martín, don Eusebio Ayuso, D. Pedro Otero, D. Ricardo Briones, D. José Andréu, D. Juan Mateo Monja, D. Emilio V. Acuña, D. Marcelino Lorenzo Filloy, D. Vicente Ramos, D. Teodoro Asensio, D. Francisco Ferné, don

Antonio González Jiménez, D. José A. Ortega, don Dionisio Tejerizo y D. José Ruiz García, números 2.216, 2.217, 2.219, 2.220, 2.221, 2.222, 2.223, 2.225, 2.226, 2.228, 2.229, 2.230, 2.231, 2.233, 2.234, y 2.235, respectivamente.

*A 1.100 pesetas.*

Cuatrocientos sesenta y siete Maestros, ingresados por oposición libre o restringida, según las solicitudes y partes de las Secciones presentados en este Ministerio después de la publicación de la corrida de escalas, que, unidos a los 239 que en la misma figuran, después de restar los nueve anulados en el número 1 se citan, suman 706, que cubren otros tantos sueldos vacantes; y, como en la «Gaceta» del 18 de diciembre último, página 802, columna 2.ª se consigna un total de 784 plazas de 1.100, y las cubiertas por Maestros de oposición son 706, según acaba de decirse, quedan todavía 78 vacantes para los 78 Maestros que figuran ascendidos a 1.000 pesetas en la relación publicada por la «Gaceta» del día 13 de noviembre último, con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, siendo nulas y sin ningún valor las diligencias de ascenso a 1.100 que se hayan extendido en los títulos de aquellos Maestros que figuren en la citada relación con números distintos a los ya consignados.

**Maestras**

*A 3.000 pesetas.*

Doña Remedios Valiente Laguna, por corresponderle el número 120, de acuerdo con la Real orden de 4 de diciembre de 1912.

*A 2.500 pesetas.*

Doña Sofía Salgado Larrañaga, número 393.

*A 2.000 pesetas.*

Doña Enriqueta Muñoz, doña Sinforosa Vallejo, doña Carmen Castañón, números 735, 736 y 737.

*A 1.650 pesetas.*

Doña Joaquina García Jimeno, número 1.155

*A 1.375 pesetas.*

Doña Petra Bolonio Benayas, por corresponderle el número 2.138; doña Dolores Fernández R. Solano, que cuenta treinta años, nueve meses y siete días en la antigua categoría de 925, por estar dispuesta su inclusión en el Escalafón, mediante la Real orden de 4 de diciembre de 1912; doña Ana Infante Manero que tenía el número 2.163, por haber vuelto al servicio activo, siendo alta en el Escalafón de 1913, y a quien se descuenta el tiempo correspondiente; doña Emilia Rico, doña Isabel Mateos, doña Ramona Palgar, doña Mercedes Sierra, doña Elena Lafuente, doña María J. Péramo, doña Carmen Meseguer, doña Carolina Rodrigo, doña Agustina Zanuy, doña María Arissuabarreta, doña Vicenta Vives, doña Vicenta Pérez, doña Victoria Arburrúa y doña Encarnación Bes, números 2.272, 2.274, 2.275, 2.276, 2.277, 2.278, 2.279, 2.280, 2.281, 2.282, 2.283, 2.284, 2.285 y 2.286, respectivamente.

*A 1.100 pesetas.*

Doscientas sesenta y nueve Maestras, ingresadas por oposición libre o restringida, descontada una de Oviedo, que no puede ascender por ser Maestra de Patronato, según las solicitudes y partes de las Secciones presentados en este Ministerio después de la publicación de la corrida de escalas, que, unidas a las 148 que en la misma figuran, después de restar las dos bajas mencionadas en el número 1.º de esta Real orden y de tener en cuenta que hay un nombre

repetido, suman 417, que cubren otros tantos sueldos vacantes, y como quiera que en la «Gaceta» de 18 de diciembre último, página 805, columna 1.<sup>a</sup>, figuran 753 plazas de 1.100, y las cubiertas por Maestras de oposición se ha dicho que son 417, que van 336 vacantes para las Maestras que ascendieron a 1.000 pesetas, relacionadas en la «Gaceta» de 23 de noviembre último con los números 1 a 353, excluidas las que tienen los números 18, 23, 77, 80, 82, 94, 95, 110, 113, 196, 197, 200, 223, 253, 297, 348 y 350, siendo nulas las diligencias de ascenso extendidas a las Maestras que no tengan los números señalados.

4.º Que a los Maestros y Maestras ascendidos conforme al número 3.º de esta Real orden, se les acredite en el Escalafón la misma antigüedad que a los ascendidos por la Real orden de 15 de diciembre último, a los efectos del orden de colocación, que es siempre el mismo señalado en las escalas, y que los efectos económicos de sus ascensos surtan efecto a partir de 1.º de enero del corriente año.

5.ª Que se diligencie con 1.650 pesetas el título administrativo del Maestro D. Rafael Espinosa de Arcos, número 1.031, de la categoría de 1.375, en comisión con 1.100, por haber renunciado el ascenso que le correspondía por el Real decreto de 14 de marzo de 1913, sin que haya lugar a la renuncia que hoy pretende del nuevo ascenso por corrida de escalas.

6.º Que los Jefes de las Secciones de Huesca y Teruel diligencien con 2.000 y 1.650 pesetas, respectivamente, los títulos de las Maestras doña Emilia González, número 731, y doña Maximina Gauna, número 1.083, que sirven en comisión con sueldos inferiores a los de las categorías que les corresponden.

7.º Que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza diligencien los títulos administrativos de los Maestros comprendidos en el párrafo 3.º, y el de la Maestra doña Antonia Sentís,

que se cita con el número 2, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 4 de la Real orden de 15 de diciembre del año próximo pasado.

8.º Que dichos Jefes tengan presente las bajas por corrida y las altas en 1.375 por el artículo 17 del Real decreto de 14 de marzo, a los efectos de la diferente antigüedad que corresponde a algunos de los Maestros y Maestras a que se refiere el número 2, relacionándolo con el número 1, o sean los Maestros números 2.014, 2.015, 2.016 y 2.017, y las Maestras números 2.097 y 2.099.

9.º Que los repetidos Jefes de las Secciones tengan en cuenta que deben quedar reducidas a 1.000 pesetas todas las vacantes de la octava categoría, habiendo ya desaparecido las causas de excepción en algunas provincias apuntadas en el número 8 de la Real orden de 15 de diciembre último.

Que los Jefes de las Secciones remitan, a los fines de esta Real orden las relaciones indicadas en el número 9 de la precitada Real orden de 15 de diciembre de 1913.

De Real orden etc.—Madrid, 13 de marzo de 1914.—*Bergamin*.—(Gac. 14 marzo).

### 13 MARZO (R. O.)

ESCUELAS DE PENALES.—*Se manda convocar a oposición para proveer las plazas vacantes de Maestros de instrucción primaria del Cuerpo de prisiones.*

A fin de proveer las plazas vacantes de Maestros de Instrucción pública del Cuerpo de Prisiones, en la categoría de tercera clase, así como las de Auxiliares, con la gratificación anual de 1.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que determina el artículo 29 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, ha dispuesto se convoque a oposición la provisión de las mismas.

Los aspirantes a ellas deberán presentar sus instancias, extendidas en papel de la clase 11ª, en ese

Centro directivo, en el plazo de treinta días laborables, desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañando a aquéllas los documentos siguientes:

Partida de bautismo, para acreditar haber cumplido los veinte años y no exceder de cuarenta.

Certificado del Registro central de penados y rebeldes, en que se acredite no haber sido condenado por los Tribunales.

Certificado expedido por la Autoridad competente de intachable conducta.

Certificación médica en que se haga constar no padecer de enfermedad alguna ni tener defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo.

Título profesional o testimonio notarial del mismo; las instancias quedarán sin curso en el Registro general si no se presenta unido a ellas un recibo expedido por la Habilitación de esa Dirección general, acreditando haber hecho el depósito de veinte pesetas para sufragar gastos de oposición.

Al propio tiempo ha acordado S. M. que por ese Centro se nombre el Tribunal que determina el artículo 29 del expresado Real decreto, el que procederá a la redacción de los programas de las materias a que debe sujetarse esta oposición y que se mencionan en aquella disposición, debiendo ser publicados en la «Gaceta de Madrid» con un mes de antelación al principio de los ejercicios.

De Real orden etc.—Madrid, 13 de marzo de 1914.—*Marqués del Vadillo*.—(Gac. 17 marzo).

### 13 MARZO (O.)

CLASES DE ADULTOS.—*Se declara que el Ayuntamiento de Toledo puede establecer dos Secciones de adultos en la Escuela graduada de Toledo, con cargo al presupuesto municipal.*

Visto el expediente a instancias del Maestro Regente y los de Sección de la Escuela práctica gra-

duada de niños, aneja a la Normal de Maestros de Toledo, en solicitud de que se amplíe a dos el número de las Secciones de adultos que deben funcionar en la Escuela, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 14 de la Real orden de 1.º de enero de 1907,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Toledo puede establecer las Secciones de adultos de referencia, pero entendiéndose que habrán de abonarse los gastos con cargo al presupuesto municipal.

Lo digo etc.—Madrid, 13 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 24 marzo).

#### 16 MARZO (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL.—*Se reconoce derecho a figurar en la categoría de 1.000 pesetas a un Maestro que obtuvo por oposición Escuela en Ultramar y que pasó luego a Escuela de 625 pesetas en España.* (Véase DICCIONARIO, pág. 777 y ANUARIO para 1912, página 426).

En el expediente promovido por doña Teresa Reynoso y Romero, Maestra auxiliar de la Escuela de niñas de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), en solicitud de ascenso al sueldo de 1.000 pesetas, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que eleva a la Dirección general de Primera enseñanza doña Teresa Reynoso y Romero, Maestra auxiliar de la Escuela de niñas de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), con el sueldo de 625 pesetas, solicitando el ascenso a 1.000 con arreglo al último párrafo del artículo 25 del Real decreto de 14 de marzo último; y

Resultando que la interesada se funda en que ingresó en el Magisterio por oposición en la Escuela municipal, de entrada, de Placetas (Isla de Cuba), dotada con el sueldo anual de 600 pesetas:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que la petición no encaja dentro del artículo citado, porque la señora Reynoso no justifica continuación de servicios, en virtud de la cual sea para ella válida la oposición, pero que de todos modos debía oírse a este Consejo:

Considerando que, según aparece en su hoja de servicios, la señora Reynoso obtuvo por oposición la citada Escuela de Placetos el 23 de mayo de 1881, desempeñándola poco más de un año, y reanudó sus servicios en propiedad en la Península en su actual Escuela, para la que fué nombrada, mediante concurso único, el 16 de agosto de 1907:

Considerando que por Real orden de 25 de julio de 1911, dictada de conformidad con el parecer de este Consejo se declaró que D. Bernardo Machín, procedente del Magisterio de Ultramar, en igualdad de condiciones que la señora Reynoso, no podía ser privado de sus derechos de Maestro por oposición:

Considerando que en la formación de Escalafones se ha mantenido por el Ministerio el criterio constante de que los Maestros que alcanzaron Escuela por oposición conservan todas las ventajas que la ley les concede para los ascensos, aun aquéllas que por haber pasado fuera de concurso a Escuelas de sueldo inferior a 825 pesetas perdieron de un modo expreso la categoría de oposición.

El Consejo opina que debe accederse a lo solicitado por la señora Reynoso.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 16 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 30 marzo).

## 16 MARZO (O.)

ADULTOS (CLASES DE).—*La gratificación de los Maestros de Sección, es la que la clase de que se encargue tuviera reglamentariamente asignada.* (Véase DICCIONARIO, pág. 33 y ANUARIO para 1914, página 628).

Visto el expediente a instancia de don Ramón Mendoza López, D. Maximino Pintor y D. Jerónimo J. Rodríguez, Maestros de Sección de las Escuelas graduadas de Linares, de esa provincia, en solitud de que la gratificación de adultos que disfrutaban con arreglo a su sueldo, se ajuste a la categoría que correspondía a la Escuela antes de 1.º de enero de 1911, y teniendo en cuenta que las Secciones de las Escuelas reconocidas como graduadas por aplicación de los Reales decretos de 6 de mayo de 1910 y 25 de febrero de 1911 se crearon como Escuelas de la localidad respectiva, y que al ser los que las desempeñan Maestros con derecho, como todos los demás, a turnar en el desempeño de las Secciones de adultos, pueden encargarse indistintamente de cualquiera de las referidas Secciones,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, declarando que los Maestros de Sección de Escuelas graduadas deben percibir cuando desempeñen clases de adultos la gratificación que la clase de que se encarguen tuviera reglamentariamente asignada, siéndoles de aplicación la regla 19 (debe ser la regla 20) de la Circular de 20 de diciembre de 1913, y debiendo publicarse esta disposición en la «Gaceta» para que se aplique en los casos análogos que se presenten.

Lo digo etc.—Madrid, 16 de marzo de 1914.—*Bullón.*  
—(Gac. 30 marzo).

## 16 MARZO (O.)

ULTOS (ENSEÑANZA DE).—*Los Maestros de Sección turnan con todos los demás en el desempeño de las clases de adultos.* (Véase DICCIONARIO, pág. 33).

Visto el expediente a instancias de don José Páez Villoslada, D. Eduardo García Carrillo y don José Antiñolo Martínez, Maestros de las Escuelas Seccionales de Loja, de esa provincia, recurriendo en demanda contra el acuerdo de ese Rectorado, que designó a dos de los Maestros de Sección de las Escuelas graduadas de dicha localidad para el servicio de las Secciones de adultos en la misma durante el curso actual;

Teniendo en cuenta que las Secciones de las Escuelas graduadas se han creado como plazas de Maestros de la localidad, sin que por tanto pueda privarseles de turnar en el desempeño de las clases de adultos,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso de referencia, declarando subsistente el acuerdo de ese Rectorado.

Lo digo etc.—Madrid, 16 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 21 abril).

## 16 MARZO (O.)

CONCURSOS RÁPIDOS.—*Se manda anunciar por los Rectorados, en la última decena de marzo, los concursos rápidos.*

Habiendo desaparecido las circunstancias que determinaron la suspensión de los concursos rápidos para la provisión de Escuelas de 625 y de 500 pesetas,

Esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

1.º Que en la última decena del mes actual se anuncien por los Rectorados dichos concursos rápidos, dando un plazo de diez días para presentación

de solicitudes y procediendo en seguida a la adjudicación de plazas.

2.º Que una vez terminados los repetidos concursos rápidos, anuncien nuevamente los Rectorados las plazas dotadas con 500 pesetas que no se hayan solicitado en el traslado para concursarlas los Maestros interinos que figuran ascendidos a propietarios en la relación definitiva que oportunamente publicará la «Gaceta», otorgándoles el mismo plazo de diez días para la presentación de instancias, y abriendo nuevo concurso si resultaren Maestros sin Escuela y plazas desiertas, hasta la total colocación de aquéllos.

Lo digo etc.—Madrid, 16 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 20 marzo).

#### 16 MARZO (O.)

ESCALAFÓN GENERAL.—*Los Maestros procedentes de 625 pesetas que han pasado a 1.100, siguen con sus derechos limitados para el ascenso y su puesto en el Escalafón será siempre detrás de los que han ingresado por oposición.*

La legislación del Escalafón general del Magisterio determina que aquellos Maestros que por cualquier causa tienen limitados sus derechos no deben ascender por corridas de escalas, y como esto pudiera parecer en contraposición a lo resuelto en las Reales órdenes de 15 de diciembre último y de 13 del actual,

Esta Dirección general hace presente que la Comisión organizadora del Escalafón, al proponer a la Superioridad que ascendieran a 1.100 pesetas los Maestros que pasaron desde el antiguo sueldo de 625 al de 1.000, en virtud del artículo 17 del Real decreto de 14 de marzo de 1913, tuvo en cuenta el beneficio de la enseñanza en primer término, y la seguridad de que no se produciría perjuicio de tercero desde el momento en que todos los Maestros ingresados por oposición libre o restringida y posesionados an-

tes del 31 de diciembre, quedaban ascendidos a 1.100, y como a pesar de estos ascensos todavía sobran plazas vacantes de 1.100, los únicos Maestros de 1.000 que podían cubrir las eran los procedentes de 625; bien entendido que siguen con derechos limitados para futuros ascensos, traslados, etc., y que su puesto en el Escalafón ha de ser detrás siempre de todos los que han ingresado o ingresen por oposición, hasta tanto dichos Maestros ganen plaza en oposiciones restringidas.

Lo digo etc.—Madrid, 16 marzo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 20 marzo).

### 18 MARZO (R. O.)

AUXILIARES DE ESCUELAS NORMALES.—*Se resuelve un expediente de provisión de la Auxiliar de Labores de la Normal de Maestras de Madrid.* (Véase ANUARIO para 1914, pág. 551).

En el expediente de concurso anunciado por el Rector de la Universidad Central para proveer una plaza de Auxiliar de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de esta Corte, en cumplimiento del Real decreto de 23 de octubre de 1913:

Resultando que el Rector propone para dicha plaza a doña Elena Ferrándiz, que es Maestra de Primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901, y cuenta como Auxiliar gratuita o provisional en dicha Escuela siete meses y cinco días:

Resultando que el Rectorado excluye del concurso a doña Patrocinio Sanz, por entender que estando desempeñando en propiedad la plaza de Auxiliar de Letras en la Escuela Normal de Avila, podría tener derecho a presentarse a un concurso de traslado, pero no a éste que tiene carácter de ingreso:

Resultando que doña Patrocinio Sanz, elevó instancia a esa Dirección general solicitando ser incluí-

da en el concurso, que se la nombre para la plaza referida por poseer el título de Maestra de Primera enseñanza Normal y justificar que ha servido dos años diez meses y veinticinco días el cargo de Auxiliar provisional de la Escuela en que existe la vacante.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública;

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Rectorado en su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se esté a lo propuesto por el Rector, desestimándose el recurso entablado por doña Patrocinio Sanz.

De Real orden etc.—Madrid, 18 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 6 abril).

#### 18 MARZO (R. O.)

DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS.—*Se mandan expedir títulos de Directores en propiedad a los que fueron nombrados interinamente por no tener diez años de servicio.* (Véase DICCIONARIO, página, 1.531).

Vistas las consultas y reclamaciones formuladas respecto a la confirmación en propiedad en los cargos de Directores de Escuelas graduadas, y teniendo en cuenta que los Maestros a quienes fué expedido título para las expresadas direcciones en calidad de interinos, por no haber cumplido los diez años de servicios que exigía el número 4.º del artículo 11 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, tienen reconocido implícitamente el derecho de que al cumplir el tiempo de servicios requerido se les expida el título en propiedad, puesto a aquellos acordados suponían que reunían las condiciones necesarias, y sobre ello no debe volverse, y que en otros casos aunque no se haya llegado a expedir los títulos, el reconocimiento de graduadas no puede determinar, pues ello no sería equitativo, el traslado a otras Escuelas de los Maestros que las sirven siempre que

reunan las condiciones generales para ocupar las direcciones en la forma que se han venido reconociendo hasta la fecha, pero que en lo sucesivo precisa definir concretamente y especificar las circunstancias que hayan de reunir los Maestros que ocupan estos cargos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los Maestros y Maestras que tengan título de Directores interinos de Escuelas graduadas, expedidos conforme a la Real orden de 10 de abril de 1911, sean confirmados en propiedad cuando cumplan los diez años de servicios, bien entendido que han de ser éstos prestados precisamente en Escuelas públicas, hoy nacionales de Primera enseñanza, debiendo solicitarlo si no lo hubieren hecho ya o si se les ha negado.

2.º Que los Maestros de las Escuelas ya reconocidas como graduadas a quienes no se ha expedido títulos de interinos, pero que reúnen las condiciones prevenidas, apreciadas en la forma que hasta la fecha ha venido haciéndose, singularmente en lo relativo a la condición 5.ª del artículo mencionado, se les expida a propuesta razonada el título en propiedad o interinamente, según proceda; y

3.º Que en lo sucesivo se tengan en cuenta las reglas que oportunamente se dictarán para nombramiento de Directores de graduadas.

De Real orden etc.—Madrid, 18 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 3 abril).

18 MARZO (R. O.)

ESCALAFONES GENERALES.—*Se dispone que ningún Profesor o Catedrático figure en otro Escalafón que en aquel a que corresponda la enseñanza a que esté adscrito y que los servicios en establecimiento oficial, sea cualquiera son computables.* (Véase DICCIONARIO, pág. 742).

En el expediente incoado a instancias de D. Ra-

fael Blanco Juste, Profesor numerario de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, sobre su inclusión en el Escalafón de Catedráticos de Institutos, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe :

«Remitida a informe de este Cuerpo consultivo una instancia de D. Rafael Blanco Juste, Doctor en Ciencias naturales, Maestro Superior y Profesor numerario de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, solicitando se le incluya en el Escalafón de Profesores de Institutos generales y técnicos, con la antigüedad que por derecho le corresponda ; que sirvió los cargos de Catedrático de los Institutos de Tarragona, Huesca y Ciudad Real durante un total de tiempo de un año, nueve meses y veintiocho días, habiendo pasado, por oposición, a la Cátedra de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Madrid, en cuyo cargo, hasta el 4 de noviembre último, cuenta ocho años, seis meses y veinte días de antigüedad, invocando en apoyo de su petición el artículo 177 de la ley, creyéndose en la condición de excedente del Profesorado de segunda enseñanza :

Considerando que este artículo 177 no tiene aplicación en el caso presente, puesto que el interesado sólo cuenta de servicios en Institutos un año, nueve meses y veintiocho días, y que tampoco puede tenérsele como excedente, pues tal condición no la admite la ley en favor de los Catedráticos, sino en los casos excepcionales de suspensión o reforma que no concurren al presente :

Considerando que el Sr. Blanco optó por el cargo que sirve en virtud de un acto de su libérrima voluntad, y, por lo tanto, no puede invocar derechos a que renunció voluntariamente :

Considerando que los Escalafones de los Catedráticos y Profesores de instrucción pública oficial revisten una seriedad e importancia que se deben respetar, como que representan cada uno especiali-

dades técnicas que responden a determinados grados del saber, y que tales condiciones de seriedad e importancia las perderían si figuraran unidos en un mismo Escalafón Catedráticos y Profesores de Universidades, de Escuelas Normales, uniendo a éstos en lastimoso mosaico los de Escuelas de Veterinaria, de Náutica, de Institutos y otros servicios oficiales, en virtud de peticiones pocas veces legales y que obedecen a intereses meramente individuales:

Considerando, asimismo, que por las razones expresadas las consignaciones destinadas a estos servicios en el Presupuesto no deben ser tan variables como fuera preciso para la entrada y salida de nuevos interesados, que por conveniencia propia habían de figurar o no en el Escalafón correspondiente,

Este Consejo entiende que procede formular bases a que atenerse como reguladoras en las reclamaciones de la especie de que se trata, que se viene repitiendo con frecuencia; bases que pudieran ser:

1.<sup>a</sup> Ningún Profesor o Catedrático debe figurar en otro Escalafón que en aquél a que corresponda la enseñanza a que esté adscrito.

2.<sup>a</sup> Todos los servicios que se hayan prestado como Catedráticos o Profesores numerarios de la enseñanza oficial serán de abono a los interesados, para su antigüedad en el Escalafón en que figuren, sean cuales fuesen los Establecimientos en que sirvieran, haciéndose constar en la columna de observaciones las circunstancias que acrediten aquel abono.

Por tanto, este Consejo entiende que si el Gobierno aceptara tales bases, con arreglo a las mismas, procede resolver la pretensión de D. Rafael Blanco y Juste, Profesor de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid, teniendo en tal supuesto esta resolución como regla general para cuantos casos de esta índole pudieran suscitarse en lo sucesivo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 18 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 3 abril).

### 18 MARZO (O.)

ADULTOS (ENSEÑANZA DE).—*Se declara que el Ayuntamiento de Bilbao puede establecer clases de adultos y de adultas abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal.* (Véase DICCIONARIO, página 23 y ANUARIO para 1914, pág. 628).

Visto el expediente a instancias de D. Justo Pastor Manso y D. José Nosti Fúster, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación del Magisterio Nacional del partido de Bilbao, en solicitud de que se amplíen en esa capital las clases de adultos y adultas;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 17 de enero de 1902, 17 de la de 28 de octubre de 1903, 14 de la de 1.º de enero de 1907 y 19 de la Circular de 20 de diciembre de 1913,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Bilbao puede establecer las clases de adultos y adultas de referencia, pero abonándose todos los gastos con cargo al presupuesto municipal.

Lo digo etc.—Madrid, 18 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 3 abril).

### 18 MARZO (O.)

RETRIBUCIONES.—*Se resuelve el expediente incoado por los Maestros que se citan sobre declaración de derecho al cobro de diferencia de retribuciones.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.747).

Visto el expediente promovido por D. Ramón Yusta Casillas, Maestro de Mozoncillo (Segovia); doña

Francisca Fernández Vaamonde, Maestra Regente de la Escuela graduada, aneja a la Normal de la Coruña; D. Domingo Fernández Acevedo y doña Rogelia Fernández de la Vara, Maestros de Avilés (Oviedo); D. Bernardo Polo de la Transfiguración, doña Tomasa Días García y doña María Asunción García Berzal, Maestros de Colmenar de Oreja (Madrid); doña Fermina Mesa Alvarez, Maestra de Pamplona; doña María Magdalena Rojas, D. Manuel Pascual Navarro, doña Consolación García Sánchez y D. Leopoldo Expósito Rojas, Maestros de Santa Cruz de Tenerife (Canarias); D. Angel Causach y Roure, Maestro de Pineda (Barcelona); D. Remigio Parra Quintero, doña María del Rocío León Martín y doña Isabel Real Cascajo, Maestros de Cartaya (Huelva); doña Rita Cabrera y Cabrera, Maestra de Cúllar Baza (Granada); D. Román Barriga y Merino, Maestro de Villanueva de San Mancio (Valladolid); D. Santiago Míguez Vilarifio, Maestro de Padrón (Coruña); D. Ramón A. Pérez Villamil y López y doña Marciana Arango Suárez, Maestros de Neda (Coruña), y D. Marcos Martínez Hidalgo, don Gregorio Zumarriego González, doña Dolores Vilches Rojas y doña María del Sagrario Montero Gómez, Maestros de Morata de Tajuña (Madrid), en consonancia a las Ordenes de 30 de julio, 6 de octubre, 24 de noviembre y 3 de enero último, declarativas del derecho al cobro de diferencias por retribuciones concertadas con arreglo a las disposiciones que se consignan en dichas Ordenes,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Confirmar la Orden de 30 de julio último, en lo que respecta a las solicitudes de D. Ramón Yusta Casillas, Maestro de Mozoncillo (Segovia) y de doña María del Rocío León Martín, que lo es de Cartaya (Huelva), incluídos, respectivamente, en los párrafos 11 y 13 de la misma.

2.º Que en su día se declararán las diferencias que por el Tesoro puedan corresponder a doña Fran-

cisca Fernández Vaamonde, Maestra Regente de la Escuela graduada aneja a la Normal de la Coruña.

3.º Declarar con derecho al percibo de 183,33 pesetas a cada uno de los Maestros de Avilés (Oviedo), D. Domingo Fernández Acevedo y doña Rogelia Fernández de la Vara, con cargo al Municipio de dicha población, toda vez que han acreditado la aprobación de los convenios.

Al de las cantidades de 249,52 pesetas, 224,52 pesetas, 49,52 pesetas y 259,52 pesetas, respectivamente, a los Maestros de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), doña María Magdalena Rojas, D. Manuel Pascual Navarro, doña Consolación García Sánchez y D. Leopoldo Expósito Rojas, con cargo a los fondos municipales de aquella ciudad.

Al de 91,66 pesetas, del Municipio de Padrón (Coruña), a D. Santiago Míguez Vilarriño, y

Al de 91,66 pesetas a cada uno de los Maestros de Neda (Coruña), D. Ramón A. Pérez Villamil y López y doña Marciana Arango Suárez, con cargo a los fondos municipales del referido pueblo.

4.º Confirmar la Orden de 3 de enero último en cuanto a las peticiones de D. Bernardo Polo de la Transfiguración, doña Tomasa Díaz García y doña María Asunción García Berzal, Maestros de Colmenar de Oreja (Madrid), que figuran incluidos en el párrafo 5.º de la misma, y

5.º Desestimar en firme las instancias de doña Fermina Mesa Alvarez, por ser Maestra de Navarra; de D. Marcos Martínez Hidalgo, D. Gregorio Zumariño González, doña Dolores Vilches Rojas y doña María del Sagrario Montero Gómez, Maestros de Morata de Tajuña (Madrid), por no justificar debidamente la aprobación por la Junta del concierto; de D. Angel Causach y Roure, Maestro de Pineda (Barcelona), por no acreditar el concierto; de don Román Barriga Merino, Maestro de Villanueva de San Mancio (Valladolid), por no existir disposición que autorice el aumento de retribución y haberlo so-

licitado estos dos últimos fuera de plazo, y de doña Rita Cabrera y Cabrera, Maestra de Cúllar Baza (Granada), y de D. Remigio Parra Quintero y doña Isabel Real Cascajo, Maestros de Cartaya (Huelva), por haberlo solicitado igualmente fuera de plazo.

Lo digo etc.—Madrid, 18 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 30 marzo).

### 19 MARZO (R. O.)

TRASLADO FUERA DE CONCURSO.—*Se resuelve que no son aplicables las limitaciones del decreto de 18 de octubre de 1913, a un Maestro que solicitó traslado antes de haber sido publicado dicho decreto.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.644 y ANUARIO para 1914, página 535).

En el expediente promovido por D. Pedro Jiménez Gallardo, Maestro de Puebla de Obando, solicitando ser trasladado fuera de concurso a la plaza vacante de Auxiliar de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Badajoz, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«D. Pedro Jiménez Gallardo, Maestro de Puebla de Obando (Badajoz), solicita, fuera de concurso, el traslado a la capital de la provincia a una plaza vacante de Auxiliar de la Escuela graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros, fundándose en hallarse casado con doña Isabel Andrades, Auxiliar de la Escuela graduada de niñas, aneja a la Normal de Maestras, y en lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas. La Inspección informa favorablemente; y el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que emita dictamen este Consejo acerca de si es aplicable el Real decreto de 18 de octubre último:

Considerando que el Sr. Jiménez y la señora Andrades perciben el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y, por consiguiente, se hallan dentro de las condiciones señaladas en el artículo 45:

Considerando que la petición del Sr. Jiménez tuvo entrada en este Ministerio en 1.º de septiembre, no debiendo, por tanto, ser aplicable el Real decreto de 18 de octubre,

El Consejo opina que no procede acceder a la petición.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 19 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 29 marzo).

19 MARZO (R. O.)

TRASLADO FUERA DE CONCURSO.—*Se autoriza el de una Maestra con 1.100 pesetas para pasar a población donde sirve su esposo con 625 pesetas, considerando éste como si fuera de 1.000.* (Véase, DICCIONARIO, págs. 1.644 y 1.646).

En el expediente promovido por doña Antonia Cisneros y Noriega, Maestra de la Oliva de Mérida (Badajoz), solicitando ser trasladada fuera de concurso a una Escuela vacante en Guareña, de la misma provincia, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Doña Antonia Cisneros, Maestra de la Oliva de Mérida (Badajoz), con sueldo de 1.100 pesetas, solicita se la traslade, fuera de concurso, a una Escuela vacante en Guareña, de la misma provincia, donde su marido es Maestro, con la dotación de 625 pesetas.

La Inspección informa favorablemente, diciendo que el sueldo mínimo de los Maestros nacionales es de 1.000 pesetas, y que, por lo tanto, debe reputarse transitorio el de 625 pesetas.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden, por el contrario, que debe desestimarse la pretensión con arreglo al artículo 45 del Reglamento vigente de 25 de agosto de 1911.

Considerando que, conforme a las disposiciones vigentes, el sueldo de ingreso en el Magisterio oficial es de 1.000 pesetas, y, aunque quedan Maestros que cobran dotaciones inferiores, esperando a que se consignen las cantidades necesarias para su ascenso en los Presupuestos del Estado, no debe agravarse su situación privándoles de los derechos que como Maestros de 1.000 pesetas hubieren podido ejercitar sin obstáculo alguno,

El Consejo opina que pudiera accederse al traslado solicitado por la señora Cisneros.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 19 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 8 abril).

## 20 MARZO (O.)

RETRIBUCIONES.—*Se reconoce derecho a percibir diferencias por retribuciones a algunos Maestros y se niega a otros por haber renunciado al ascenso.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.747).

Vistas las instancias elevadas por D. Manuel Antonio Rafael Acedo Ramos y D. Miguel Pareja Reyes, Directores de las Escuelas graduadas de Tomelloso; doña Eladia Vicente Gasco, Maestra de Herencia, y D. Victorio Cuenca de las Heras y doña Clara Heras Aviñón, que lo son de Moral de Calatrava, en solicitud de que se les reconozca derecho al cobro de diferencias por retribuciones concertadas; teniendo en cuenta que los Sres. Acedo Ramos y Pareja Reyes, de acuerdo con lo resuelto en el número 3.º de la Orden de 24 de noviembre último, han acreditado la aprobación de sus conciertos; que, aunque no existe de hecho contrato entre el Ayuntamiento de Herencia y doña Eladia Vicente, según el informe de esa Sección, existe de derecho, puesto que, a virtud de invitación a los Mu-

nicipios por circular inserta en el «Boletín Oficial» de 3 de febrero de 1882, no opuso la menor resistencia al pago de dicho emolumento fijado en una tercera parte del sueldo, y que D. Victorino Cuenca y doña Clara Heras renunciaron al ascenso, acogién-dose al párrafo 1.º del artículo 11 del Real decreto de 14 de marzo de 1913,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en su día se declarará la diferencia que deben percibir por cuenta del Estado los Maestros D. Manuel Antonio Rafael Acedo Ramos, D. Miguel Pareja Reyes y doña Eladia Vicente Gasco, y

2.º Desestimar la instancia de D. Victorio Cuenca de las Heras y doña Clara Heras Aviñón.

Lo digo etc.—Madrid, 20 de marzo de 1914.—*Bu-lón.*—(Gac. 30 marzo).

#### 20 y 21 MARZO (R. O. Rg.)

ESCUELA MODELO DE PÁRVULOS.—*Se aprueba el Reglamento para el régimen de la Escuela modelo de párvulos, denominada «Jardines de la Infancia»; Reglamento aprobado.*

- I. Objeto de esta Escuela; educación de párvulos y servir de práctica a las Maestras superiores que quieran dedicarse a la enseñanza de párvulos: ejercicios diversos en la Escuela; gratuidad de la enseñanza.
- II. De la admisión y salida de los alumnos: no pueden pasar de cinco años para el ingreso.
- III. Del número y clasificación de los niños: habrá cinco o más secciones desde tres a ocho años; cada sección no pasará de cincuenta alumnos; cada sección tendrá una Profesora.
- IV. Los niños permanecen en la Escuela de septiembre a marzo, desde las nueve a las doce y desde las dos a las cuatro, y en los restantes meses de ocho y media a once y media y de dos y media a cuatro y media.
- V. El Profesorado se compone de un Director; Profesoras; una Auxiliar; una Profesora de canto y un Médico; atribuciones de cada uno; Juntas del Profesorado.

VI. Dependientes de la Escuela y obligaciones de cada uno; preceptos adicionales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien a aprobar el adjunto Reglamento para el Régimen de la Escuela Modelo de párvulos, agregada a la Normal Superior de Maestros de esta Corte.

De Real orden etc.—Madrid, 21 de marzo de 1914.—*Bergamín.*

Reglamento para el régimen de la Escuela Modelo de párvulos, denominada «Jardines de la Infancia».

## CAPITULO PRIMERO

### 1) *Objeto de esta Escuela.*

Artículo 1.º La Escuela Modelo de párvulos, establecida en Madrid con el nombre de «Jardines de la Infancia», sostenida a expensas del Estado, tiene por objeto:

1.º Suministrar a los niños de ambos sexos, comprendidos en la edad de tres a ocho años, la educación física, intelectual, estética, moral y religiosa propia de su edad, mediante el método y los procedimientos de las Escuelas de párvulos instituidas por Fröbel, con la denominación expresada de «Jardines de la Infancia».

2.º Servir de clase de aplicación donde el Director pueda explicar la teoría de la Pedagogía fröbeliana a las Maestras superiores que quieran dedicarse a la educación de párvulos y sean autorizadas por la Dirección general de Primera enseñanza, e igualmente dirigir las prácticas de las Maestras referidas.

Art. 2.º De conformidad con lo que se dispone en el artículo anterior, los ejercicios de esta Escuela Modelo consistirán en:

1.º Oraciones, conversaciones familiares educati-

vas y cantos de carácter moral y religioso, apropiados a la edad de los educandos.

2.º Juegos gimnásticos libres y ordenados, y marchas acomodadas a los ejercicios que tengan lugar en las clases.

3.º Cuentos apropiados a estos juegos y marchas.

4.º Juegos manuales.

5.º Trabajos manuales.

6.º Idem de jardinería y botánica prácticas.

7.º Enseñanza de lo que comprende el programa de una Escuela primaria.

Los ejercicios correspondientes a los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se verificarán por medio de los procedimientos empleados por Fröbel en los «Jardines de la Infancia» y acompañados de las lecciones de cosas y conversaciones morales e instructivas, como se practican en las Escuelas de párvulos. Los concuerntes al núm. 7.º tendrán el carácter que conviene al grado de la enseñanza Elemental.

Art. 3.º La educación se dará en esta Escuela gratuitamente a todos los niños de ambos sexos cuya admisión se solicite, y que reunan las condiciones que para el ingreso se determinan en el artículo siguiente.

## TITULO II

### II) *De la admisión y salida de los alumnos.*

Art. 4.º Para ser admitido en los «Jardines de la Infancia» se necesita:

1.º Justificar, por medio de certificación expedida por el Registro civil o volante dado por la respectiva parroquia, que el niño cuyo ingreso se pretende no haya cumplido cinco años de edad.

2.º Acreditar que no padece enfermedad alguna y se halla vacunado.

Art. 5.º Los padres, tutores o encargados de los niños entregarán además al Director una nota en que conste su nombre, su estado civil, profesión y domici-

lio; así como el nombre y edad del niño o niña cuyo ingreso se desee, y las circunstancias de si éstos han recibido o no instrucción en algún Establecimiento. En la misma Escuela se facilitarán gratuitamente papeletas impresas con los huecos necesarios para la inserción de las expresadas notas.

Art. 6.º Si hubiese vacante será admitido, desde luego, el niño o niña que fuese presentado con los documentos que se mencionan en los dos artículos anteriores.

Si no hubiese vacante se dará a la papeleta presentada el número correspondiente, por orden riguroso de turno.

Art. 7.º Cuando resulte vacante en la Escuela una plaza de alumno se avisará, por los dependientes del Establecimiento, a los padres encargados del niño que corresponde ser admitido y que deberá presentarse en un plazo que no podrá exceder de ocho días después del aviso. Si no se presentara en este término, se entenderá que la plaza continúa vacante, corriéndose el turno de admisión, a no ser que haya causa justificada, en cuyo caso se tendrá presente e ingresará el niño a la primera vacante que ocurra.

Art. 8.º Los alumnos que hubiesen cumplido la edad reglamentaria deberán ser dados de baja en la Escuela, a no ser que estuviera empezado el curso, en cuyo caso podrán continuar hasta la terminación del mismo.

Si existiese algún niño de los retrasados o semi-anormales podrá permanecer en el Establecimiento, a juicio del Director, siempre que no se altere por ello la marcha de la Escuela.

### TITULO III

#### III) *Del número y clasificación de los niños.*

Art. 9.º Los alumnos de la Escuela Modelo se clasificarán por edades en cinco o más Secciones, a sa-

ber: la primera, de los niños de ambos sexos de tres a cuatro años; la segunda, de cuatro a cinco; la tercera, de cinco a seis; la cuarta, de seis a siete, y la quinta, de siete a ocho; no debiendo ser mayor de 50 el número de niños de cada clase.

Se formará otra Sección con los niños de las Secciones cuarta y quinta que, por su debilidad orgánica o por otras causas psicofísicas, estén incluidos en la categoría de retardados o deficientemente mentales o anormales y que necesitan cuidados de cierta índole que no pueden otorgárseles en sus clases respectivas, porque alterarían la marcha de la enseñanza con perjuicio de los demás niños.

Cada una de las Secciones estará a cargo de una Profesora y tendrá su correspondiente clase en donde se practiquen los ejercicios a que den lugar los juegos y trabajos manuales.

Art. 10. En cada una de las Secciones enumeradas en el artículo precedente, podrán tener cabida niños de más o menos edad de la que a las mismas corresponde, según lo aconsejen el desarrollo físico y la cultura intelectual de los alumnos.

Art. 11. Las seis Secciones de la Escuela practicarán los ejercicios a que se refiere en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 2.º, y la cuarta y quinta tendrán, además, los señalados en el número 7.º

#### TITULO IV

##### IV) *De la permanencia de los niños en la Escuela.*

Art. 12. Los alumnos permanecerán en la Escuela durante los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, desde las nueve a las doce, mañana, y por la tarde, desde las dos a las cuatro. En los restantes meses del año permanecerán desde las ocho y media a las once y media, por la mañana, y por la tarde, desde las dos y media hasta las cuatro y media en que, lo mismo que en la mañana, deberán recogerlos las

familias. Exceptuánse los que verifican el almuerzo en la Escuela.

Art. 13. Los padres, o encargados que lo deseen podrán llevarse consigo a sus hijos durante las horas del almuerzo o de la comida, que será en todo tiempo después de la clase de la mañana.

## TITULO V

### V) *Del Profesorado de la Escuela.*

Art. 14. El Director de la Escuela es el Jefe local de la misma, y en tal sentido está obligado a vivir en el Establecimiento, y le corresponde:

1.º La dirección superior de todos los ejercicios que deban practicarse en la Escuela.

2.º Designar la Sección que ha de tener a su cargo cada una de las Profesoras.

3.º Formar, oyendo a éstas, los cuadros para la distribución del tiempo y del trabajo.

4.º Dar directamente la Sección especial establecida en el artículo 9.º para los niños retrasados y visitar las demás.

5.º Ejercitar con cualquiera de las Secciones, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse del estado de los educandos y explicar a las alumnas aspirantes al Magisterio, si las hubiera, lo que se determina en el párrafo 2.º del artículo 1.º

6.º Hacer a los padres o encargados las observaciones que crea necesarias respecto del aseo, postura y asistencia de los niños, o sobre cualesquiera otros puntos que se refieran al régimen y disciplina de la Escuela y a la educación de los alumnos.

7.º Llevar la estadística general de la Escuela con arreglo a los datos que directamente tenga y a los que le faciliten las Profesoras, con arreglo a los libros de registro y demás documentos de sus respectivas clases.

8.º Disponer que puntualmente se pasen los avisos de que trata el art. 8.º

9. Proporcionar a cada Profesora el material que necesite para su clase y rendir las cuentas que para el citado material se consignen en el Presupuesto del Estado, y que percibirá el Habilitado del Establecimiento.

10. Cuidar de la conservación del edificio que ocupa la Escuela y del material de la misma.

11. Hacer que todos los empleados de la Escuela llenen con exactitud los servicios que les están encomendados y cumplan con puntualidad las prescripciones de este Reglamento.

12. Dar cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza de la marcha de la Escuela, por lo menos una vez al mes.

13. Las lecciones de Agricultura y Jardinería serán dadas por el Director.

Art. 15. Corresponde a las Profesoras:

1.º Disponer y dirigir los ejercicios que, conforme a la distribución de tiempo y trabajo acordado previamente, deba practicar la Sección que cada una tenga a su cargo.

2.º Llevar los registros y demás libros de clase correspondientes a la misma Sección y cuidar del material a ella perteneciente.

3.º Vigilar constantemente a los niños desde que entren en la Escuela hasta que salgan de ella, cualesquiera que sean los ejercicios a que se entreguen.

4.º Inspeccionar, por turno, el almuerzo de los niños.

Art. 16. Corresponde a la Profesora auxiliar:

Ayudar al Director en las tareas de la clase, dirigir las labores de las niñas, sustituir a las Profesoras en enfermedades y ausencias y turnar con ellas en la inspección del almuerzo.

Art. 17. La Profesora primera tendrá el carácter de Subdirectora y sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, viviendo necesariamente en el Establecimiento.

Tendrá también a su cargo, como lo tendrán sus

compañeras, la inspección de la limpieza, con atribuciones bastantes para obligar a los dependientes al cumplimiento inmediato de su deber.

La menor falta de obediencia y de respeto a todas y cada una de las Profesoras se considerará grave y dará motivo, cuando menos, a una fuerte y dura reprensión.

Art. 18. El Director y las Profesoras se reunirán en Junta ordinaria cuando el primero lo crea oportuno o el servicio de la Escuela lo exija para determinar lo que proceda acerca de la distribución de tiempo y trabajo y cuanto tenga relación con el régimen interior y disciplina de la Escuela.

Art. 19. Corresponde a la Profesora de Canto:

1.º Dirigir los ejercicios de esta clase, procurando que cada día los tenga una Sección, sin perjuicio de hacerlos todas las Secciones reunidas cuando sea posible y conveniente.

2.º Dirigir, igualmente, estos ejercicios en conjunto cuando se celebre alguna festividad en la Escuela.

Art. 20. Corresponde al Médico:

1.º La asistencia y vigilancia higiénica de la Escuela, visitando diariamente a los niños y haciendo al Director cuantas prescripciones sean necesarias con este objeto.

2.º Dar las instrucciones necesarias para la calefacción y ventilación de las clases.

3.º Dirigir y prescribir la forma, tiempo y demás condiciones de los baños de que pudieran hacer uso los niños y niñas, de la Escuela.

4.º Hacer presente al Director las reglas que deben observarse en la distribución del tiempo y del trabajo de los niños y para cuanto tenga relación con la salud y desarrollo físico de los mismos.

## TITULO VI

### VI) *De los dependientes.*

Art. 21 Corresponde al Portero-conserje :

1.º El cuidado y aseo de la portería de la Escuela y de las dependencias a ella anejas.

Comprenden éstas: el despacho del Director, las galerías derecha e izquierda de la portería y la escalera que conduce a las habitaciones del Director y del propio Portero-conserje. Esta escalera se barrerá dos veces por semana, cuando menos, y se fregará siempre que sea necesaria esta operación.

2.º Procurar que los niños verifiquen la entrada y salida con el mayor orden y se dirijan al punto que les corresponda.

3.º Enterarse de las personas a quienes entrega los niños y no hacerlo sino a los interesados.

4.º Tratar a los niños y a sus familias con toda delicadeza, no consintiendo alborotos ni tertulias en la portería.

5.º Desempeñar los servicios de su cargo que le encomienden el Director, las Profesoras y el Médico.

6.º Dirigir e inspeccionar la limpieza de la Escuela y tomar parte en ella cuando haya necesidad.

7.º Abrir las puertas de las clases a los niños, sin necesidad de que se lo indiquen las Profesoras, y auxiliarlas cuando los niños entren y salgan de las clases.

8.º Custodiar y facilitar el material para la limpieza, llevando nota detallada de lo que entrega y recibe.

9.º Limpiar y dar cuerda a los relojes de la Escuela, auxiliado por el Ordenanza.

10. Colocar la bandera, colgaduras y aparatos de luz en los días oficialmente señalados, auxiliado también por el mismo dependiente.

11. Hacer la requisa todas las noches, para enterarse de que todo esté corriente.

12. Procurar que el almacén y los sótanos estén limpios.

13. Ponerse de acuerdo con el Ordenanza para que durante la hora de la comida del mediodía no falte de la portería uno de los dos dependientes.

14. Disponer el turno para las guardias de todos los días festivos, en las cuales tomarán parte el Ordenanza, el Jardinero y el propio Portero-conserje.

15. La puerta de la Escuela se abrirá todos los días a las ocho, o antes, de la mañana durante los meses en que los días son muy cortos, cerrándose a las nueve de la noche. Cuando los días sean más largos, se abrirá a las siete, lo más tarde, y se cerrará a las diez, respectivamente.

16. Recomendará, con buenos modales, a los compañeros que lo necesiten el mejor cumplimiento de sus deberes, procurando él mismo dar el ejemplo, y aun auxiliándoles cuando las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 22. Corresponde al Ordenanza:

1.º La limpieza diaria de las cuatro clases que se encuentran a derecha e izquierda de la portería y la limpieza general de las mismas en las mañanas de los días festivos.

2.º Preparar y encender las estufas de las clases referidas y preparar igualmente la leña y las astillas para las demás estufas de la Escuela.

3.º Avisar a los niños que ingresen cuando se lo ordene el Director, y conducirlos a su domicilio cuando haya necesidad.

4.º La limpieza, dos veces por semana, cuando menos, de la escalera que conduce a las habitaciones de las Profesoras primera y segunda.

5. Permanecer en la portería después de la limpieza, por si fueran necesarios sus servicios y sustituir al Portero-conserje cuando sea preciso.

6.º Estar a las órdenes del Profesorado en todo lo referente a la Escuela.

7.º Obedecer al Portero-conserje, como compaño-

ro de mayor categoría, y prestarle el auxilio necesario en la colocación de las colgaduras, aparatos de luz y limpieza y cuerda a los relojes de la Escuela.

Art. 23. Corresponde al Jardinero:

1.º El cuidado y limpieza del jardín, patio de recreo, estufas de plantas, herramientas de jardinería y cuanto se relacione con este servicio.

2.º Preparar la tierra, siembra, cultivo, poda y limpia de árboles.

3.º Cuidar de que los niños respeten las plantas, tratándolos con cariño.

4.º Estar a las órdenes del Profesorado en cuanto asuntos se relacionen con los trabajos de jardinería.

5.º Cuidar de la bajada de aguas de los cobertizos y tejado del salón de recreo.

Art. 24. Deberes de las Sirvientas:

1.º La limpieza del salón de recreo, corral, cocina, comedor, clase quinta, sala de exposición de trabajos manuales, baños, urinarios y retretes.

2.º Preparar, calentar y distribuir los almuerzos de los niños, esmerándose en este servicio, verdaderamente maternal.

3.º Preparar y encender la estufa del salón de recreo y la grande del salón de exposición.

4. Conducir a los niños cuando vayan a los urinarios y retretes, procurando el mayor orden.

5. Limpiar a los niños cuando de ello tengan necesidad.

6.º Atenderlos y entretenerlos cariñosamente durante el recreo.

7.º Obedecer, respetar y auxiliar al Profesorado en cuantos trabajos se les encomienden, relativos a la Escuela.

8.º Auxiliar a sus compañeros en necesidades urgentes.

Art. 25. En casos de necesidad urgente se podrá disponer de las mujeres del Portero-conserje y Jar-

dinero, en atención a que se las dispensa de los deberes que les imponía el Reglamento anterior.

1.º Los servicios que exijan la fuerza muscular del hombre serán, desde luego, desempeñados por los tres dependientes del Establecimiento, así como las dos sirvientes auxiliarán a sus compañeros en lo que sea propio de ellas, sin que ningún subordinado deje de cumplir lo que se le mande, aunque no sea de su exclusiva competencia.

2.º Todos los servicios de la Escuela deberán estar realizados, por lo menos, un cuarto de hora antes de abrirse el Establecimiento para la entrada de los niños, a fin de que todo el personal esté dispuesto para lo que se le ordene, en beneficio siempre de los niños.

3.º Ningún dependiente saldrá del Establecimiento sin el permiso correspondiente.

4.º Siendo la Escuela un Establecimiento de educación infantil, toda palabra grosera y toda falta, voluntaria, de respeto y obediencia contra el Profesorado, será reputada grave, e inmediatamente reprendida, dando tal vez motivo para la formación de expediente.

5.º Durante la temporada de las vacaciones caniculares se hará la limpieza general de la Escuela, sin perjuicio de la limpieza diaria de las clases, que no debe interrumpirse por ningún concepto.

6.º Se prohíbe terminantemente a los dependientes molestar a las familias de los niños pidiéndoles gratificaciones ni aguinaldos.

7.º Queda derogado el Reglamento anterior.

Madrid, 20 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 14 abril).

## 20 MARZO. (O.)

VACACIONES CANICULARES.—*Se dispone que en los expedientes de apertura de Escuelas no oficiales se consigne que el mes de agosto debe ser destinado a vacaciones estivales.* (Véase DICCIONARIO, página 1.831).

Vista la consulta de V. S., acerca de si en los expedientes de Escuelas no oficiales que se incoen ha de consignarse la vacación estival durante todo el mes de agosto, o puede dispensarse este requisito.

Teniendo en cuenta que el carácter de la enseñanza privada es puramente supletorio, en tanto cuanto no alcanza la oficial; que todas las disposiciones que rigen para la última establecen y confirman las vacaciones estivales, y que, en beneficio de la higiene, y por así requerirlo la salud de los niños, es obligado su alejamiento de la Escuela durante la época de mayor calor, sin que exista fundamento para establecer excepciones,

Esta Dirección general ha resuelto que en los expedientes de apertura se consigne que todo el mes de agosto, cuando menos, debe destinarse para vacaciones estivales.

Lo digo etc.—Madrid, 20 de marzo de 1914.—*Bullón.*—(Gac. 30 marzo).

## 25 MARZO (O.)

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se dispone que cesen en sus cargos los Vocales electivos de una Junta local, y que se amoneste a los natos por el escaso celo de los mismos en el desempeño de sus cargos.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.221).

Vista la comunicación de esa Inspección dando cuenta del escaso celo de la Junta local de Primera enseñanza de Trefacio, que ha facilitado el hecho de que el Maestro interino tenga abandonada la Escuela de aquella localidad,

Esta Dirección general ha acordado que cesen en sus cargos los Vocales electivos, que deberán ser sustituidos en la forma reglamentaria, y amonestar a los natos, apercibiéndoles para que en lo sucesivo se atengan al cumplimiento de sus deberes, ya que en otro caso se procederá contra ellos enérgicamente.

Lo digo etc.—Madrid, 25 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 10 abril).

### 26 MARZO (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se dispone que el Inspector de Primera enseñanza de Pontevedra requiera al Alcalde para que destine el edificio construido con subvención del Estado para Escuelas graduadas.* (Véase DICCIONARIO, pág. 664).

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Inspector-jefe de Primera enseñanza de Pontevedra, con fecha 5 de enero último;

Resultando que en dicha comunicación participa el citado Inspector que el edificio construido en la ciudad de Pontevedra, con subvención del Estado, para Grupo escolar de Primera enseñanza, se destina a otros fines distintos de los docentes, manifestando que, según las noticias que ha podido recoger, se ha destinado el expresado edificio a Hospital, después a oficinas para Telégrafos, y en la actualidad, el Ayuntamiento de Pontevedra ha cedido el edificio, de que se trata, al ramo de Guerra, para la instalación de oficinas militares:

Resultando que los hechos denunciados por la Inspección de Primera enseñanza de Pontevedra se confirman con dos ejemplares de la Prensa local, en los que se reseña la sesión celebrada por la Junta provincial de Instrucción pública el día 24 de septiembre de 1913, en cuya sesión el Inspector de Primera enseñanza se lamenta de que estén en las calles más de 200 niños de la Escuela graduada, por no

existir local para dar la enseñanza, y que el Municipio haya hecho cesión del edificio escolar al ramo de Guerra :

Resultando que por Real orden de 27 de julio de 1886 se concedió al Ayuntamiento de Pontevedra la subvención de 95.395,50 pesetas, distribuída en tres plazos iguales, con cargo a los ejercicios económicos de 1886, 1887 y 1888, para construir un Grupo escolar con arreglo a lo que prevenía el Real decreto de 5 de octubre de 1883 :

Considerando que el citado Real decreto de 5 de octubre de 1883 se dictó para fijar las reglas de aplicación de los créditos comprendidos en el presupuesto de gastos del antiguo Ministerio de Fomento, con el fin de mejorar la Instrucción pública, ocupándose especialmente los artículos 12 al 18 de las subvenciones a los Ayuntamientos para la construcción de edificios escolares o destinados a Escuelas públicas, refiriéndose, por tanto, a estas disposiciones la Real orden de 27 de julio de 1886, en cuya virtud se subvencionó al Ayuntamiento de Pontevedra para la construcción de un Grupo escolar :

Considerando que el artículo 26 de septiembre de 1904, de la misma manera que el artículo 18 del Real decreto vigente de 28 de abril de 1905, disponen que, no obstante ser las casas Escuelas propiedad de los Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas :

1.<sup>a</sup> Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.<sup>a</sup> Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

3.<sup>a</sup> En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas, construídos, en todo o en parte, con fondos del Estado.

4.<sup>a</sup> Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela a otro edificio, no se llevará a efecto sin que

previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto de 3 de agosto de 1913 establece que cualquiera variación que se lleve a cabo en la distribución del edificio para alterar el proyecto aprobado, adicionando dependencias con fines ajenos a la enseñanza o restando otras para servicios municipales o de otra clase, aun cuando sea para vivienda del Maestro, determinarán la anulación de la subvención y la obligación de reintegrar al Estado las cantidades abonadas:

Considerando que el Ayuntamiento de Pontevedra ha infringido las reglas 1.ª y 2.ª del Real decreto vigente de 28 de abril de 1905 al dedicar, como lo hace, el edificio construído con subvención del Estado para Grupo escolar a fines distintos de los docentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Inspector-jefe de Primera enseñanza de Pontevedra, en nombre de este Ministerio, y en el plazo de ocho días requiera al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de aquella capital para que destine el edificio construído con subvención del Estado a la instalación de las Escuelas graduadas, significándole que proceda en un plazo de tres meses, a contar desde el día en que tenga lugar dicho requerimiento, a verificar lo necesario, a fin de que se desalojen las oficinas militares o cualesquiera otras que se hayan establecido en el edificio de que se trata, bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el término fijado, se anulará la subvención que percibió la Corporación municipal, exigiéndose su reintegro al Estado.

2.º Que por conducto del Ministerio de la Gobernación se comunique esta resolución al Ayuntamiento de Pontevedra para su debido cumplimiento.

3.º Que una vez desalojadas las dependencias que

se han instalado en el repetido edificio verifique el Ayuntamiento las obras que sean necesarias para la adecuada distribución de sus locales, ya con arreglo al proyecto aprobado, o bien en armonía con las nuevas exigencias de la graduación de Escuelas, y

4.º Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid», a los efectos de que los requerimientos y plazos que en ella se consignan se cuenten a partir de su publicación en dicho diario oficial.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 28 abril).

## 26 MARZO (R. O.)

FUNDACIONES.—*Se aprueban los estatutos de la Fundación «González Allende», establecida en Toro; estatutos de dicha Fundación.* (Véase DICCIONARIO, página 1.000, sobre FUNDACIONES).

- I. Bienes de la fundación: (1.º) enseñanza que ha de dar; para niños; idem para adultos (4.º a 9.º); enseñanza doméstica (10) clases diarias (11); vacaciones (12).
- II. Las Escuelas tendrán diez clases graduadas (14) con doscientos niños y cien niñas (15); la edad escolar será de cuatro a catorce años (17); admisión de niños (18 a 23); deberes del Médico (24).
- III. Obras circunesculares: cantina escolar (25); vestuario (26); colonia de vacaciones (27); lecturas públicas (28 y 29); mutualidades (30); conferencias (31); bibliotecas y museos (32); asociación de alumnos (33).
- IV. Profesorado: habrá un Director, seis Profesores y cuatro Profesoras (34); distribuciones de enseñanzas (35 a 41); sueldos (42 y 43); viajes al extranjero (44); seguro de retiro (45); otros preceptos sobre el Profesorado (46 a 49).
- V. Edificios para dar las enseñanzas, (50 y 51); funciones del Director y Junta de Profesores (52 y 53); no habrá castigos corporales (54); administración de la fundación (55 a 70).

Visto el proyecto de Estatutos de la Fundación González-Allende, establecida en Toro (Zamora), elevado a este Ministerio por el Delegado especial

D. Leopoldo Palacios en 31 de enero del corriente año, en cumplimiento de la Real orden de 26 de diciembre de 1912, apartado 5.º, en la que se dispuso que la Junta de Patronato, con intervención del citado Delegado, procediera a redactar el oportuno proyecto;

Considerando que se han cumplido la voluntad del fundador y las bases consignadas en la «Memoria» del Delegado, inspiradas también en aquella voluntad, y la necesidad de regularizar definitivamente el funcionamiento normal de la Institución referida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los mencionados Estatutos, y que se requiera a don Leopoldo Palacios para que presente en este Ministerio un nuevo ejemplar de los mismos, que quedará unido al expediente.

De Real orden, etc.—Madrid, 26 de marzo de 1914.—*Bergamín*.

#### Estatutos de la Fundación González-Allende.

1) Artículo 1.º A los efectos de las Reales órdenes de 7 de junio de 1894, de 16 de julio de 1909 y de 26 de diciembre de 1912, y sometida a las leyes del Reino que reglamenten las Fundaciones benéfico-docentes, se constituye en Toro la de Manuel González-Allende, instituida por este benemérito señor en testamento de 25 de julio de 1847.

Art. 2.º Constituyen los bienes de la fundación:

- 1.º Los capitales funcionales y sus rentas.
- 2.º Las dotaciones o legados que reciba.
- 3.º Las subvenciones que se la concedan.
- 4.º Los ingresos por sus servicios retribuidos.

Art. 3.º La fundación tiene por objeto suministrar la Primera enseñanza perfeccionada y completa a un determinado número de niños y de adultos de uno y otro sexo y difundir las luces de la cultura entre el público en general.

Art. 4.º Estas enseñanzas comprenderán:

A) Para los niños:

1.º Las concernientes para una refinada educación integral moderna, tanto intelectual como física, moral y estética.

2.º Clases graduadas de instrucción primaria completa y cíclica, de párvulos, elementales y superiores.

3.º Clases prácticas de iniciación en los oficios que se estimen más útiles en la localidad, particularmente la enseñanza doméstica para las niñas, y la agrícola, comercial e industrial, con particular insistencia en Contabilidad, Idiomas y trabajos de campo, taller y laboratorio para unos y otras.

4.º Dibujo.

5.º Gimnasia.

6.º Música y canto.

7.º La organización de juegos, recreos y deportes—entre ellos la natación, el remo y la marcha—y de paseos y excursiones, tanto de diversión como de estudio de la naturaleza y la vida social, la Historia y el Arte.

8.º Clases de guarda en las horas que no haya Escuela, o en las fiestas y vacaciones.

9.º Instituciones de solidaridad, tales como Mutualidades y Cooperativas escolares y Asociaciones para diversos fines.

B) Para los adultos:

1.º Clases de instrucción primaria, elemental y superior.

2.º Clases de Idiomas, Contabilidad y de Experiencias prácticas.

3.º Cursos breves, y hasta ambulantes de los oficios más usuales.

4.º Excursiones y recreos.

5.º Fomento del espíritu de solidaridad.

C) Para el público en general:

1.º Cursos breves sobre temas de cultura general.

2.º Lecturas individuales y colectivas de libros clásicos o de escritos de actualidad.

3.º Conferencias o lecciones sueltas.

4.º Conciertos y recepciones.

5.º Excursiones y deportes.

Art. 5.º La Fundación tendrá la enseñanza religiosa católica, apostólica y romana que prescriben hoy para las Escuelas públicas la Constitución y las leyes. Se prohíbe en ellas toda suerte de propaganda o proselitismo o secta.

Art. 6.º Las Escuelas tendrán siempre una clase de Historia de Toro y de sus instituciones y monumentos.

Art. 7.º En las Escuelas de la Fundación se cuidará especialmente en la limpieza y aseo personal de los niños, para lo cual estará dotada de las instalaciones necesarias.

Art. 8.º La Fundación organizará debidamente los servicios de higiene y sanidad y la inspección médica, que se hará extensiva a la casa de los padres. También dispondrá del conveniente servicio antropométrico.

Art. 9.º La Fundación organizará la conducción a la Escuela, la Cantina y vestuario escolares y hasta los pequeños auxilios para casa de los padres, en la medida que lo exijan las necesidades y lo permitan sus recursos. Suministrará gratuitamente los libros y los medios usuales de enseñanza a los niños pobres. Organizará todos los veranos una Colonia de vacaciones, por lo menos. Si las necesidades lo requiriesen, organizará también en la época del año adecuada, una Escuela de bosque.

Art. 10. La enseñanza doméstica se ligará al tratamiento de los niños más pequeños, a la Cantina, al vestuario y a las tareas higiénicas y de sanidad.

Art. 11. Los niños tendrán cuatro o cinco clases diarias de media hora, cuarenta y cinco minutos o una hora, separadas entre sí por descansos, a partir de las ocho y media, las nueve o las nueve y me-

dia de la mañana, hasta las tres, las cuatro, las cinco o la hora que señalare de la tarde, según las estaciones del año, la edad y las condiciones de los niños y las exigencias pedagógicas y sanitarias de la enseñanza.

Art. 12. Las Escuelas de la Fundación estarán cerradas los domingos, los días festivos, quince días por Navidad, tres días por Carnaval, los días de la Semana Santa y primero de Pascua y los meses de julio y agosto.

Durante estos días o meses de asueto y vacaciones se organizarán fiestas, recreos, excursiones, visitas, etc., etc., y funcionarán las clases de guarda en las medidas compatibles con el descanso de los alumnos y de los Profesores y las necesidades de la enseñanza.

Art. 13. El día 27 de diciembre, aniversario de la muerte de D. Manuel González-Allende, la Junta de Patronos y el Claustro de Profesores organizarán una fiesta que honre la memoria del fundador y mantenga viva la gratitud de cuantos participan en su obra generosa.

II) Art. 14. Las Escuelas de la Fundación se dividirán en 10 clases graduadas para la enseñanza regular y permanente de 200 niños y de 100 niñas.

Art. 15. De las 300 plazas, 100 serán para niños de familias acomodadas y las restantes para niños pobres.

Unas y otras serán gratuitas.

Art. 16. Las plazas a que se refieren los dos artículos anteriores podrán ser cubiertas indistintamente por niños o niñas, por pobres o por acomodados, si en sus respectivas categorías no hubiesen quienes las solicitaran.

Art. 17. La edad escolar normal empezará para las Escuelas de la Fundación a los cuatro años y terminará a los catorce.

Art. 18. Las plazas de alumnos de las Escuelas

se cubrirán regularmente a partir de la primera clase.

Las de la segunda clase se cubrirán con los alumnos que pasen de la primera, y así sucesivamente. Cada clase no podrá tener más de 30 alumnos.

Art. 19. La convocatoria regular para cubrir las plazas vacantes en la primera clase se publicará en los primeros días de agosto. Las solicitudes se recibirán hasta el día 15, y el día 20 del mismo mes se comunicará a los padres o encargados de los niños favorecidos el resultado del concurso.

Art. 20. Para ingresar son condiciones indispensables en los niños :

1.<sup>a</sup> Haber cumplido los cuatro años y no pasar de cinco.

2.<sup>a</sup> Poder hablar corrientemente, moverse con libertad y valerse por sí mismos en la comida.

3.<sup>a</sup> Estar vacunados.

4.<sup>a</sup> No padecer enfermedad contagiosa ni otra alguna que exija medicación o cuidados especiales, a juicio del personal facultativo de la Fundación.

Art. 21. Las plazas que vacaren por cualquier motivo en las demás clases y no pudieran cubrirse por el ascenso regular de los alumnos de las clases inferiores se proveerán a medida que vagen, atendiendo a las proporciones establecidas en los artículos anteriores, teniendo en cuenta las condiciones del art. 20, las condiciones de la edad, computándose dos años por clase, a partir de los cuatro, como en la primera, y las especiales de desenvolvimiento físico, intelectual y moral, a juicio del personal facultativo, tanto médico como pedagógico.

Art. 22. Si hubiese más solicitudes de niños admisibles que plazas vacantes la elección se verificará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias y por su mismo orden :

1.<sup>a</sup> Dando preferencia a los hijos de los Patronos, si se tratase de la provisión de plazas correspondientes a niños de familias acomodadas.

2.<sup>a</sup> Prefiriendo a los naturales de Toro o a los hijos de padres que lleven mayor tiempo de residencia en la ciudad.

3.<sup>a</sup> Prefiriendo a los hijos de viudas y de padres sexagenarios, si se tratase de la provisión de las plazas gratuitas.

4.<sup>a</sup> Prefiriendo para unos y otras a los que no tengan hermanos en las Escuelas.

5.<sup>a</sup> Prefiriendo siempre los menores a los mayores.

6.<sup>a</sup> En igualdad de circunstancias se preferirá al que hubiese solicitado antes.

7.<sup>a</sup> En otro caso decidirá, sin apelación, la Junta de Patronos.

Art. 23. Si admitido un niño se observase en el curso de la enseñanza que tenía alguna incapacidad, temporal o permanente, que era anormal físico o psíquico, tanto intelectual como moral, o retrasado hasta el punto de no poder seguir o entorpecer la marcha regular de la enseñanza de su respectiva clase, queda a cargo y a la discreción y responsabilidad del personal facultativo, tanto médico como pedagógico de las Escuelas, su separación de las mismas.

Si las necesidades lo aconsejaren y lo permitieran los medios de la Fundación, se organizarán clases particulares para los retrasados pedagógicos fáciles.

Art. 24. El facultativo Médico determinará el tiempo que deben permanecer sin asistir a las clases los niños que padezcan o hayan padecido enfermedades infecciosas, así como sus hermanos o familiares, cuidando de redactar sobre este punto una instrucción general para los padres, y sin perjuicio de lo que sea aconsejable en el caso concreto tratado.

III) Art. 25. La Fundación organizará una Cantina escolar, donde recibirán gratuitamente la comida de mediodía los niños pobres de las tres prime-

ras clases. Los de las demás y los acomodados de unas y otras pagarán por la misma y por semana a razón de 0,60 pesetas los primeros y de dos los segundos.

Art. 26. El vestuario se organizará sólo para los 40 niños más pobres de las Escuelas, y los auxilios domiciliarios para los 20 que más los necesiten, favoreciendo en igualdad de circunstancias a los menores.

Art. 27. La Colonia de vacaciones se compondrá de 30 niños. Durará tres semanas de los meses de julio o agosto. Diez de sus plazas podrán cubrirse por alumnos acomodados, que pagarán a razón de 300 pesetas por plaza y por Colonia. Las plazas restantes serán cubiertas por los niños de uno y otro sexo más necesitados, física y económicamente, a juicio del Médico y de las autoridades de las Escuelas. Al frente de cada Colonia irán tres Profesores, de los cuales hará uno de Director.

Art. 28. Las Escuelas organizarán lecciones públicas y entretenidas, en las cuales puedan tomar parte los demás niños de la ciudad, así como fiestas, juegos y excursiones con el mismo objeto.

Art. 29. Una vez organizada la Fundación en la plenitud de funciones previstas por los presentes Estatutos, se estudiará así, previo consejo y autorización de la Dirección general de Primera enseñanza, convendría ordenar las clases regulares de instrucción primaria general con las de las demás Escuelas de la ciudad, en una rigurosa graduación que unificase y extendiese a todos los niños de edad escolar las ventajas de este sistema de enseñanza.

En todo caso la Fundación interpondrá su influencia para que con auxilio del Municipio, del Estado y hasta de los filántropos particulares puedan organizarse todas las Escuelas de la ciudad, incluso las privadas, conforme a su modelo.

Art. 30. Las Mutualidades, las Cooperativas y las Asociaciones escolares se regirán por los Estatutos

que para cada una de ellas formen, de acuerdo los alumnos o sus representantes legales y la Junta de Profesores, una vez que estén aprobados por el Patronato.

Art. 31. Las funciones «circum» y «post-escolares» de la Fundación para jóvenes y adultos y las tareas de «extensión» para el público en general se determinarán según los casos, anunciándose oportunamente.

Durante ocho meses del año habrá por lo menos una vez por semana conferencias públicas.

En los cursos de matrícula limitada, como los profesionales, de Contabilidad e Idiomas, decidirá el Profesor sobre la admisión de los alumnos.

Art. 32. La Fundación organizará, acomodándose a los principios del Estado, para este género de Establecimientos, una Biblioteca y un Museo, ambos públicos y abiertos a las horas que se disponga, según las estaciones y las exigencias de las faenas locales.

Una parte de la Biblioteca y algunos de los objetos del Museo serán circulantes, previas las debidas condiciones de garantía y de eficiencia cultural que en su día acuerden los Profesores y los Patronos.

Art. 33. Los alumnos que salgan de las Escuelas de la Fundación formarán una Asociación de antiguos alumnos, con el fin de ayudarse, manteniendo al mismo tiempo el espíritu y las tradiciones de la Casa y difundiendo y aumentando sus servicios de solidaridad y de cultura.

Uno de sus objetos será el mantenimiento de una Oficina de informaciones y de colocación.

IV) Art. 34. Las enseñanzas de la Fundación estarán permanentemente a cargo de seis Profesores, cuatro Profesoras y un Director.

Art. 35. La Fundación podrá valerse también, temporalmente, de otras personas de la localidad o de fuera de ella, retribuidas o gratuitas, en particular,

para las enseñanzas técnicas, «circum» y «post-escolares», sin más límites que los de la competencia en las personas elegidas y el buen arreglo económico y pedagógico de los servicios.

Art. 36. Las enseñanzas se distribuirán entre los Profesores en atención a sus aptitudes y especial competencia, sin perjuicio de que unos y otros se encarguen permanente o temporalmente de las asignaturas que la Dirección les encomiende, si la buena marcha de la Fundación así lo requiriese.

Art. 37. A los efectos del artículo anterior se establecen las siguientes Secciones: Letras, Ciencias y Oficios. La Contabilidad y los idiomas serán enseñados por los Profesores de las citadas Secciones que mejor los posean.

Art. 38. Los Profesores será nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas.

Esta entidad propondrá también las condiciones de la convocatoria y el género de garantías y mayor eficacia en la elección del personal docente.

Art. 39. Las Profesoras y dos Profesores tendrán títulos pedagógicos profesionales. Los cuatro restantes, títulos universitarios o de Escuelas especiales y técnicas y la práctica pedagógica concerniente.

El Director debe tener título universitario, aptitud pedagógica demostrada, dotes probadas de organizador y especial competencia científica.

Art. 40. Cada Profesor tendrá cuatro horas diarias de clase en las Escuelas, campos, laboratorios o talleres, sin perjuicio del tiempo que le lleven las excursiones, paseos, clases de adultos, conferencias populares, tareas de administración, Juntas, clases de guarda, cantina, custodia y servicio de la Biblioteca y Museo, ayuda al Director, etc., etc., con arreglo al plan y distribución que se hará en su día. Su trabajo no excederá en ningún caso de cuarenta horas por semana.

Tanto al Director como a los Profesores de uno y otro sexo les está prohibido, en la ciudad o fuera de ella, cualquier trabajo o retribución que no tenga relación con sus servicios en la Fundación.

Exceptúanse de esta prohibición las publicaciones científicas, las obras de arte y las de apostolado, que lejos de mermar las labores de sus autores en la Casa las acrediten y enaltezcan.

Art. 41. El Director no tendrá a su cargo clase determinada alguna. Las tendrá todas, a más de las extraordinarias que le sugieran los ideales de la Fundación. Será el Maestro de los Maestros y el promotor de la cultura general del pueblo.

Art. 42. Cada uno de los Profesores permanentes de la Fundación, percibirá, a título de sueldos y de subvenciones, lo siguiente: un Maestro y una Maestra, 4.000 pesetas; dos Maestros y una Maestra, 3.500; dos Maestros y una Maestra, 3.000; un Maestro y una Maestra, 2.500.

Art. 43. El Director percibirá 5.000 pesetas por sus tareas docentes, más una retribución por ejercer la Secretaría de la Fundación, y casa.

Art. 44. Todo el personal docente pasará un curso en el extranjero a cuenta de la Fundación, dirigido en sus estudios y formación por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, la cual deberá disponer también que visiten Escuelas o cursos de perfeccionamiento nacionales.

La citada Junta tomará las oportunas medidas para que el personal formado por cuenta de la Fundación vierta después su más selecta actividad en ella.

En las mismas condiciones enviará la Fundación, de dos en dos años, y durante uno, a uno de sus Profesores al extranjero, sin perjuicio de las misiones especiales que se acuerden.

Art. 45. Las cantidades previstas en el art. 42 no sufrirán más merma que la necesaria para constituir un seguro obligatorio de retiro a beneficio de cada

titular, concertado con el Instituto Nacional de Previsión, eligiendo los propios interesados la pensión que quieran percibir, con tal que no baje de 1.000 pesetas anuales, la edad a que quieren percibirla, dentro de las acordadas por el Instituto, y si quieren hacer el seguro a capital cedido o a capital reservado.

Art. 46. El personal subalterno de guarda, servicio y custodia de la Fundación podrá cargar el presupuesto de la misma hasta con 3.000 pesetas.

Art. 47. El Director, los Maestros y Maestras de la Fundación y todos sus empleados tendrán las mismas garantías de independencia y seguridad en sus cargos que tienen los demás Profesores, Maestros y empleados públicos al amparo de la Constitución y de las Leyes.

Art. 48. Además del Director, de los Profesores permanentes y temporales de la Fundación y de los alumnos, los padres o encargados de éstos, tendrán cumplida participación en la enseñanza: 1.º En el sentido de sufrir su influjo civilizador a través de los niños. 2.º Coadyuvando a él y haciendo que secunde la acción de la Escuela todo el medio doméstico y las relaciones familiares.

A este efecto, repartirá el Director entre ellos las hojas y circulares, con las advertencias que estime prudentes; recibirá en la Casa Central de la Fundación, por lo menos una vez cada quince días, y por turno, a grupos de padres; procurará organizarlos en «clubs», donde se interesen en los métodos y resultados de la enseñanza y en la difusión de su cultura general e ideal; organizará lecturas y explicaciones de los principios básicos de las Escuelas y hasta conferencias pedagógicas donde se fomente la citada colaboración.

Art. 49. Con el mismo fin procurará el Director crear una Asociación de Amigos de la Fundación González-Allende, que responda a las tradiciones de la antigua Junta de Defensa del Legado

V) Art. 50. Las enseñanzas y diversos servicios iniciales de la Fundación tendrán lugar en los edificios siguientes:

I. Antiguo Palacio de Castrillo, en la calle de la Corredera de la ciudad, hoy reformado para contener la Biblioteca y el Museo escolar, la Sala de Juntas del Patronato, la Secretaría, los cursos de jóvenes y adultos, las Escuelas de guarda, las reuniones de los padres, algunas enseñanzas mercantiles e industriales, talleres y la casa para el Director.

II. Varios edificios, sitios en las afueras de la población, para las Escuelas primarias generales y los servicios complementarios y anejos. Al efecto, piscina y cuarto de baño, lavabos e instalaciones de aseo, salas de clase cerradas, instalaciones para clases al aire libre, una sala para recibir a los padres y otra para reconocimiento médico y auxilios de urgencia, un comedor, una cocina y casa para el Conserje, etc., todo en las mejores condiciones higiénicas.

III. Las construcciones de la Estación agrícola.

IV. Un campo para recreos, experiencias y cultivos.

Art. 51. El Patronato acordará si es ventajoso para la Fundación el tener también casa propia a la orilla del mar para su Colonia de vacaciones.

Art. 52. La Fundación procurará que su material de enseñanza sea completo y selecto, para lo cual se aleccionará de los Museos y Escuelas modelo, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 53. El gobierno de las clases estará a cargo de los respectivos Profesores y del Director; a éste le incumbirá también el gobierno y orientación, tanto de las Escuelas como del resto de las obras de enseñanza. Al efecto, reunirá regularmente cada semana la Junta ordinaria de Profesores.

También reunirá cada tres meses la Junta extraordinaria de Profesores. La formarán, además de de éstos: dos de las personas accidentalmente aso-

ciadas como Profesores a las enseñanzas, designadas por los Profesores, tanto ordinarios como extraordinarios, si los hubiere, de las Escuelas y el Director; dos miembros elegidos por el «Club de padres», que pueden ser mujeres, las cuales tendrán también voto en la elección y, si fuera menester, en la Junta, y dos Patronos, uno de los cuales presidirá la reunión.

El Director reunirá en consultas también Juntas accidentales, por sus asuntos generales o especiales, compuestas de las personas entendidas y respetables que crea que puedan ayudarle en la buena marcha docente y cultural de la Fundación.

En todas las Juntas previstas el Director someterá a los reunidos los asuntos que estime esenciales a la buena marcha de la obra. El Presidente dirigirá las discusiones, oírá los pareceres de todos, y si lo estima conveniente o lo pidieran la mayoría de los reunidos, hará que sobre los asuntos sometidos recaiga votación.

Art. 54. Los Profesores no apelarán jamás para guardar la disciplina en las clases, recreos o excursiones, ni siquiera más tarde como corrección, a los castigos corporales. Se atenderán para estos casos a los métodos que recomiende la más selecta pedagogía. Si se ofreciera que un alumno después de bien observado y tratado especialmente durante un cierto tiempo se mostrase como incorregible o por lo menos como gravemente perturbador para la buena marcha de las Escuelas, propondrán los Profesores que tengan que ver con él y con la debida discreción su separación a la Junta ordinaria. Esta no la acordará sin un estudio especial del caso por el mismo Director, el cual oírá antes de decidir a la Comisión ejecutiva de la Junta de Patronos.

Art. 55. El Director, además de tener a su cargo el gobierno técnico y pedagógico de las Escuelas y demás enseñanzas de la Fundación, para lo cual distribuirá los servicios entre los Profesores y demás

personas empleadas, según lo estime necesario, será el Secretario de la Junta de Patronos. Por este servicio se le señalará una retribución de 3.000 pesetas.

Art. 56. El gobierno y administración de la Fundación estará a cargo de la Junta de Patronos, la cual se compone de las personas que nombre el señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a las leyes.

Art. 57. La Junta de Patronos se dividirá en Junta en pleno y Comisión ejecutiva permanente.

Art. 58. La Comisión ejecutiva permanente se compondrá del Presidente, el Tesorero, el Secretario y dos Patronos más. Se reunirá por lo menos una vez por semana y despachará los asuntos corrientes de la Fundación.

Las discusiones y los acuerdos constarán en el oportuno libro de actas.

Art. 59. La Junta de Patronos en pleno se reunirá una vez cada tres meses. Examinará todas las cuestiones concernientes al gobierno y administración de la Fundación, aprobará las cuentas y formará los presupuestos; entenderá, si llegase el caso, en la formación de expediente al personal docente y administrativo, elevando al señor Ministro las proposiciones concernientes para su debida resolución.

Art. 60. La Junta en pleno actuará, previa la debida convocatoria, siempre que concurrieran las dos terceras partes de sus miembros. A la convocatoria se acompañará la orden del día.

Si no hubiera «quorum», se reunirá, previo aviso, a los cuatro días siguientes, y tomará sus acuerdos, sea cualquiera el número de Patronos que asista.

Art. 61. Todos los Patronos enviarán al Secretario sus proposiciones, razonadas por escrito, quince días antes de la reunión del Pleno. El Secretario las tendrá a disposición de los señores Patronos durante una semana. Los que estimen que deben com-

batirlas redactarán y razonarán, también por escrito, las contraproposiciones y se las darán al Secretario tres días antes de la sesión. En ésta se concederán diez minutos para explicaciones a los autores de unas y otras. Se consumirán después un turno en pro y otro en contra, durante otros diez minutos por cada orador, comprometiéndose también los que mantengan éstos a hacer y razonar sus proposiciones por escrito. Las decisiones se tomarán por mayoría. Las proposiciones, las discusiones y las decisiones constarán rigurosamente en acta. Las que no se presenten por escrito en la forma prevista se tendrán por no hechas. Los Patronos podrán pedir que consten íntegros sus votos particulares en las resoluciones que se eleven al señor Ministro.

Art. 62. El Secretario preparará los asuntos que tenga que someter a la Comisión permanente o al Pleno de la Junta de Patronos, intervendrá en todos sus asuntos y ejercerá todas las funciones que le confieran las leyes; será el custodio de todos los documentos, papeles y colecciones de la Fundación. Al efecto, llevará rigurosamente un registro con entradas y salidas de cuantos documentos afecten a la marcha de la Fundación, incluso de las cartas particulares. A todos les pondrá su correspondiente sello de entrada, de salida o de despacho, con la oportuna fecha. Llevará un archivo clasificado con índices correspondientes. Hará que se lleven debidamente los registros especiales que aconseje la marcha de la Fundación y los tendrá siempre bajo su regular inspección y vigilancia.

Hará, además, de acuerdo con el Tesorero, un inventario de los bienes de la Fundación y tendrá a su cargo el estudio y las gestiones para el mayor rendimiento de los bienes y rentas de la Fundación, su acrecentamiento en virtud de donaciones, legados o subvenciones y su mejor distribución en razón de la eficiencia de la obra. La realización de sus

proposiciones corresponderá a la Comisión ejecutiva permanente y a la Junta de Patronos en pleno.

El Secretario podrá también elevar al Protectorado, debidamente razonadas, las proposiciones o quejas que crea necesarias para la buena marcha de la Fundación, sin más que ponerlas en conocimiento previamente de la Junta de Patronos en pleno. Redactará todos los años para aquél la oportuna Memoria.

Art. 63. El Tesorero tendrá la custodia de los bienes económicos de la Fundación y recibirá por ella la retribución que las leyes le señalen. Hará un riguroso inventario de los bienes y llevará los libros de contabilidad necesarios. El Tesorero y la Junta de Patronos tendrán las responsabilidades que les señalan las Bases fundacionales y las leyes, para lo cual exigirán y prestarán las debidas garantías.

Art. 64. El Presidente de la Fundación González-Allende tendrá su primera representación en toda suerte de relaciones y será de su competencia: convocar a la Junta de Patronos en pleno y presidir sus sesiones cuando no figure en ellas algún Delegado especial del Protectorado; distribuir los asuntos entre los diversos servicios que integren su organismo; ejecutar los acuerdos de la Fundación y las órdenes del Protectorado; ordenar y presidir los trabajos de la Comisión ejecutiva permanente; dar posesión a los nombrados para los diversos cargos de la Fundación; inspeccionar los servicios de la Secretaría y de las Escuelas; administrar los fondos de la Fundación en la forma prevenida por estos Estatutos, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas; reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

El Presidente será sustituido en estas funciones por el Vicepresidente o por el Patrono de más edad, en cualquier caso de impedimento personal.

Los primeros serán elegidos por la Junta de Patronos en pleno.

Art. 65. Los presupuestos se harán todos los años, a tenor de lo que dispongan las leyes. Se puntualizarán en ellos toda suerte de ingresos, incluso los que produzca el campo-josa escolar, aun cuando se consuman en la cantina. Se puntualizarán los gastos, consignando minuciosamente:

- a) Los gastos de amortización y conservación de edificios e instalaciones.
- b) Los demás gastos de material.
- c) Los de personal.

Art. 66. Las cuentas se elevarán al Protectorado en la forma que señalen las disposiciones legales vigentes.

Art. 67. Una vez satisfechas todas las cargas benéfico-docentes de la Fundación, el residuo de renta, si lo hubiere, lo entregará la Junta de Patronos, por medio de su Presidente, al Hospital de Toro, cuidando que se gaste en él, y que, por lo menos, 250 pesetas anuales se empleen en la asistencia y curación de los enfermos de Villalube.

Art. 68. Cuando lo pidan seis señores Patronos o seis Profesores ordinarios de las Escuelas, y siempre que razonen el grave motivo que les obliga a tomar su determinación, podrá reunirse una Junta plenaria especial.

La formarán el Director: los Patronos, los Profesores ordinarios, extraordinarios y accidentales; cinco padres elegidos por el Club; cinco miembros de la Asociación de Antiguos Alumnos y cinco miembros de la Asociación de Amigos de la Fundación González-Allende. Se hará la convocatoria con un mes de anticipación y según los trámites previstos para la Junta ordinaria en pleno.

Las proposiciones, decisiones y acuerdos constarán en el libro de actas corriente de la mencionada Junta.

Art. 69. El Protectorado tendrá la tutela e ins-

pección superior gubernativa y técnica y la ejercerá directamente o por medio de los demás organismos y delegados o comisarios, previstos por las disposiciones legales vigentes.

Art. 70. La separación, suspensión, corrección y demás exigencias de responsabilidades, tanto de los Patronos como del personal docente y empleados administrativos, se hará siempre en virtud de expediente y conforme a las leyes y Reglamentos vigentes.

A) La Fundación debe funcionar con todo el desarrollo previsto en los presentes Estatutos al comenzar el curso de 1919-1920.

B) Valiéndose, por de pronto, de Profesores y conferenciantes accidentales y extraordinarios deben inaugurarse las enseñanzas generales para adultos y la de algunos oficios, así como la Biblioteca y el Museo en 1914. La primera Colonia de vacaciones, el comienzo de las dos primeras clases y de los servicios anejos también tendrá lugar este año.

C) Las restantes clases y servicios irán inaugurándose sucesivamente, manteniendo como guía las reglas de los presentes Estatutos.

D) El sobrante de las rentas de los primeros años se dedicará a mejorar las edificaciones, las instalaciones y los instrumentos científicos y culturales.

E) Procede inmediatamente:

1.º El viaje de estudio de los Patronos al extranjero, dirigido por la Junta para Ampliación de estudios.

2.º El nombramiento de Director y de tres Profesores que, una vez preparados en el extranjero, si lo hubiesen menester, se encarguen de los servicios previstos. Los restantes serán nombrados y empleados en la medida y tan pronto como lo reclamen las necesidades de la obra.

3.º El nombramiento de personal subalterno se hará en la misma graduación sucesiva y con sujeción a las leyes.

4.º Cumplir, respecto del Protectorado, además de las obligaciones que señalan las leyes generales, todas las que impone la Real orden de 26 de diciembre de 1912.

Madrid, 26 de marzo de 1914.—Aprobado.—*Bergamín*.—(B. O. 7 abril).

### 26 MARZO (R. O.)

HABILITADOS DE LOS MAESTROS.—*Son incompatibles con el cargo de Vocales de las Juntas locales de Primera enseñanza.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.051).

En el expediente relativo al nombramiento de Vocal Maestro de la Junta local de Primera enseñanza de Almería, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que elevan a la Dirección general varios Maestros de Almería, pidiendo que se revoque el acuerdo de la Junta provincial correspondiente, que anuló el nombramiento de D. José Orellana Garrido para Vocal Maestro de la Junta local de Primera enseñanza de aquella capital;

Resultando que la resolución de la Junta provincial se funda en que el Sr. Orellana no obtuvo su actual Escuela por oposición y en que ejerce el cargo de Habilitado, faltándose, por tanto, a lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de febrero de 1907 y 5 de junio de 1902:

Resultando que los recurrentes alegan que la condición necesaria es absolutamente la de haber ingresado en el Magisterio por oposición, y que no existe precepto alguno que establezca la incompatibilidad del cargo de Vocal de las Juntas locales con el de Habilitado:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que respecto al primer extremo el Sr. Orellana cumple la condición legal; pero en cuanto al segundo, son de parecer que la incompatibilidad

tibilidad declarada por Real orden de 5 de junio de 1902 para las Juntas provinciales debe alcanzar también a los Vocales de las Juntas locales:

Considerando que si bien el Sr. Orellana tiene todos los derechos de Maestro de oposición y no existe precepto legal alguno que declare la incompatibilidad de los Habilitados en las Juntas locales, las mismas razones en que se funda la incompatibilidad en las Juntas provinciales concurren al tratarse de las Juntas locales,

El Consejo opina que procede estimar la instancia, sin perjuicio de que la Superioridad acuerde declarar incompatibles a los Habilitados para figurar como Vocales en las Juntas locales de Primera enseñanza.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 10 abril).

#### 26 MARZO (R. O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*Se hace la distribución de personal en las Escuelas graduadas y en las unitarias de régimen graduado de Bilbao.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.535 y ANUARIO para 1914, pág. 333).

Visto el informe emitido por el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Vizcaya, a quien se autorizó para proponer los nombramientos de Maestros directores de las Escuelas nacionales de Bilbao, conforme a lo prevenido en las disposiciones legales y a lo concretamente determinado en la Real orden de 21 de junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Desempeñarán las Direcciones de las Escuelas graduadas de niños de Berástegui y La Casilla, respectivamente, con el sueldo personal que disfrutan

y remuneración por residencia que les corresponda, los Maestros propietarios de las mismas unitarias transformadas, D. Manuel Tomé y Román y don León Uruñuela y Murillo. Las Direcciones de las graduadas de niñas de Berástegui, Itúrribide, Cervantes, La Concha, y la de párvulos de Cervantes, serán ocupadas con los sueldos que disfrutaban y remuneraciones por residencia que les corresponda, por las Maestras en propiedad de las respectivas unitarias, doña María de las Mercedes Sáiz y Michelena, doña Milagros Victoria Moltó, doña Pascuala Madariaga y Derteano, doña Adelina Menéndez de la Torre y doña Concepción Campo Martín. Las Direcciones de los Grupos de unitarias de niños, en régimen graduado de enseñanza, denominada de Tívoli y Marzana; los de los Grupos de niñas de Tívoli, Marzana, y las de los Grupos de párvulos de Tívoli, Achuri, La Concha y Berástegui las desempeñarán, respectivamente, los Maestros D. Victoriano Zabala y Angulo, D. Jenaro Prieto Junquera, doña Francisca Teresa Linares y Pérez, doña Francisca Igarza e Izaguirre, doña Camila Rodríguez y Pardo, doña Natividad Elisa Gudel y Sánchez, doña Angela Villafría Pampliega y doña Benita de Ozollo y Zubiaga, sin que estos nombramientos produzcan efectos profesionales ni económicos de Directores de graduadas, ni transformarlos en plazas de Sección las unitarias de los respectivos Grupos, conforme a lo prevenido en la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de marzo de 1913.

La plaza de Director de la graduada de niños de La Concha se proveerá por concurso de traslado, porque al Maestro propuesto por la Inspección, D. Onofre Antonio de Naverán, se le confiere, por la Real orden de 21 de junio último la unitaria de otro Distrito, como procedente del Grupo Achuri, en el que ya hay Director, reservando su nuevo sueldo, creado a los efectos consiguientes.

La plaza de Maestra regente de la práctica gra-

duada aneja a la Normal de Maestras, establecida en el edificio denominado de Solocoeche, se anunciará a concurso de traslado, para su provisión en propiedad, conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 de septiembre último, reservando un sueldo de los nuevamente creados de mil pesetas para las resultas consiguientes.

La plaza de Directora de la graduada de niñas de La Casilla, será desempeñada, provisionalmente, por doña María Magdalena Sendra y Sendra y Fernández de Monje, en tanto se anuncie a concurso, por no reunir esta Maestra de la misma unitaria transformada alguna de las condiciones de la regla 5.<sup>a</sup>, exigida en el artículo 11 del Real decreto de 25 de febrero de 1911.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se desestimen las peticiones de D. Mariano López, D. José Nosti y Fúster, doña Aurora Villaoz, doña Indalecia García, doña Teodora Portillo, doña María Marzo, doña Albina Miguel, doña Carmen Tudela y doña Daniela Sagües, por no desempeñar las Escuelas unitarias transformadas, unos, y por no haber sido propuestos por la Inspección otros, así como se signifique al Inspector de Vizcaya, D. Darío Caramés, para que le sirva de mérito en su carrera, la satisfacción que se ha visto el celo demostrado en el cumplimiento de la autorización que le fué conferida.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 1.º mayo).

## 26 MARZO (R. O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*Se anula la concesión de una Escuela graduada por no cumplir el Ayuntamiento sus compromisos de local y material.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.506).

Visto el informe del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Logroño para cumplimentar la orden de esa Dirección general de 15 de

diciembre último, en cuyo documento se justifica que el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama no cuenta con locales apropiados para la graduación de la Escuela de párvulos que sostiene ni ha cumplido las promesas que hizo para adquirir material pedagógico suficiente a los fines de la transformación concedida por Real orden de 30 agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anule la conversión en graduada de la Escuela de referencia, quedando subsistentes las dos unitarias que sirvieron de base para la transformación, y se signifique al Inspector de la segunda zona de Logroño emita sus informes con estricta sujeción a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 1.º mayo).

## 26 MARZO (O.)

DERECHOS LIMITADOS.—*Para que desaparezca la limitación «es requisito indispensable que tengan oposiciones aprobadas, dentro del número de plazas sacadas a oposición».*

Varios Maestros y Maestras que han tomado parte en oposiciones restringidas reclaman de esta Dirección general que se les declare con plenitud de derechos a los efectos del Escalafón del Magisterio, alegando el número que hacen en la lista de méritos y la calificación obtenida, sin expresar si están o no dentro del número de plazas, entendiendo que basta sufrir la oposición para que desaparezca la limitación de sus derechos.

Y como quiera que el bien de la enseñanza y la legislación vigente exigen garantías para mejorar dentro del Magisterio, y que, sin perjuicio de esto, en el caso de sobrar vacantes rige un amplio criterio para proveerlas entre Maestros con derechos limitados,

Esta Dirección general, de acuerdo, con la Orden

de 16 del actual, ratificada por Real orden del 25, ha resuelto declarar que para que los Maestros referidos alcancen la plenitud de derechos es requisito indispensable que tengan oposiciones aprobadas, dentro del número de plazas sacadas a oposición, como si hubieran ganado una de dichas plazas, aunque en uso de su derecho conserven la que tienen; y que, en consecuencia a lo dicho, se desestimen todas las solicitudes en las que no conste, mediante informe autorizado, la mencionada circunstancia.

Lo digo etc.—Madrid, 26 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 30 marzo).

#### 26 MARZO (O.)

ESCUELAS DE NAVARRA.—*Se manda que el Rectorado de Zaragoza anuncie a concurso las vacantes de 500, 625 y 825 pesetas de dotación pertenecientes a Navarra.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.646).

En cumplimiento del Real decreto de 14 marzo del próximo pasado,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que anuncie V. S. en el término de quince días, a concurso entre Maestros interinos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 12 del Real decreto de 25 de agosto de 1911, las Escuelas vacantes de 500 o menos pesetas existentes a la fecha en la provincia de Navarra, dando un plazo de quince días para presentar solicitudes.

2.º Que anuncie V. S. a concurso de ascenso, en el término de veinte días, entre Maestros propietarios con 500 pesetas de haber que sirvan en cualquiera de las 49 provincias, las vacantes de 625 pesetas que se hayan producido hasta la fecha en Navarra, dando un plazo de quince días para presentar solicitudes, declarando en la convocatoria lo consignado en la última parte del artículo noveno del citado Real decreto de 14 de marzo.

3.º Que anuncie V. S. a concurso de ascenso en el

término de veinticinco días, entre los Maestros propietarios de 625 pesetas, cualquiera que sea la provincia en que sirvan, las vacantes de 325 pesetas existentes a la fecha en Navarra, dando un plazo de quince días para presentar solicitudes y advirtiendo en la convocatoria lo dispuesto en la segunda parte del artículo 10 del repetido Real decreto.

Lo digo etc.—Madrid, 26 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 30 marzo).

26 MARZO (O.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—*Adjudicación del sobrante de becas para auxilios a los alumnos.*

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el director de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, ha tenido a bien disponer que las 4.000 pesetas que sobran de las 100.000 consignadas en el presupuesto vigente para becas a los alumnos del centro de enseñanza antes citado, se adjudiquen en calidad de auxilio a los mismos alumnos a quienes se concedió el año próximo pasado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Real orden de 1.º de enero de 1913.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 29 marzo).

27 MARZO (RR. DD.)

DELEGACIONES REGIAS.—*Se crea el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza en Salamanca y San Sebastián, y se nombra a D. Leopoldo Alonso García y D. Gabriel María de Laffite para desempeñarlos.*—(Gac. 28 marzo).

## 27 MARZO (R. D.)

DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES.—*No hace falta terna para nombrarlos.* (Véase DICCIONARIO, página 822).

Artículo 1.º No será necesaria la propuesta en terna para el nombramiento de Directores de Escuelas Normales, que podrá recaer en cualquiera de los Profesores numerarios de los respectivos Claustros.

Art. 2.º Se restablece en todo su vigor el artículo 21 del Real decreto de 3 de junio de 1909.

Dado en Palacio, a veintisiete de marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García.*—(Gac. 28 marzo).

## 27 MARZO (R. D.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se aprueba el proyecto de edificio para Escuelas graduadas en Murcia, llevando anejo un campo de prácticas agrícolas.* (Véase DICCIONARIO, págs. 274 y 631).

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de Escuelas graduadas en el barrio del Carmen, de Murcia, formado por el Arquitecto D. Pedro Cerdán, cuyo presupuesto asciende a 160.466,24 pesetas, a cuyo proyecto va anejo el de un campo de prácticas agrícolas.

Art. 2.º Queda autorizado el Director del Instituto de Murcia, Comisario regio y Presidente de la Junta de Patronato, creada por Real orden de 22 de febrero de 1905 para proceder a la ejecución de dichas Escuelas, en igual o análoga forma a la que por Real orden fué facultado para la de los tres anteriores grupos escolares ya edificados en los barrios de la Trinidad, San Antolín y Santo Domingo de aquella población.

Art. 3.º Se autoriza, asimismo, al Comisario re-

gio con la Junta de Patronato para aceptar de la Diputación de Murcia la cesión de sus derechos sobre el llamado solar del Carmen, abonándole la indemnización que se fije, y que no podrá exceder de 5.000 pesetas, con destino a mejoras en la Casa de Misericordia; para abonar a D. Francisco Monzó la indemnización con éste convenida de 24.825,27 pesetas por razón de las edificaciones levantadas por el mismo sobre el referido solar, adquirido por él a censo y que quedará redimido por la consolidación de los dos dominios, y, finalmente, para abonar a doña Amparo Llovera Olaguiva el precio de 20.000 pesetas por la venta de la finca de recreo inmediata, en la cual se ha de construir ahora el campo de prácticas agrícolas.

Art. 4.º El Director del Instituto y la Junta de Patronato se atenderán con fidelidad a la Real orden de 22 de febrero de 1905, que determina sus atribuciones y deberes.

Art. 5.º El derribo de lo actualmente edificado podrá hacerse por Administración, con objeto de utilizar los materiales que resulten aprovechables y con el fin de aliviar algo la crisis de falta de trabajo por que aquella población atraviesa.

Art. 6.º La ejecución de los proyectos aprobados, grupo escolar y campo de prácticas, deberá hacerse conforme a la legislación de obras públicas y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio, a veintisiete de marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 28 marzo).

## 27 MARZO (R. D.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se establece en Gerona una Escuela superior de Maestros y otra de Maestras.*

Artículo 1.º Se establecen en Gerona una Escuela Normal Superior de Maestros y otra de Maes-

tras, a partir de 1.º de mayo próximo, a cuyo efecto se acepta el compromiso acordado por la citada Diputación provincial de reintegrar al Estado los gastos que dichos Centros ocasionen.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reúnan se dará cuenta de este acuerdo, e ínterin no sea aprobado por ellas, la Diputación provincial de Gerona satisfará directamente dichos gastos.

Art. 3.º Las enseñanzas que den las Escuelas Normales Superiores de Gerona y las plantillas de personal y material se sujetarán a las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas y procederá a la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de estas Escuelas en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el 1.º de mayo próximo pueda abrirse matrícula libre para los exámenes de junio.

Dado en Palacio, a veintisiete de marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 28 marzo).

## 27 MARZO (O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se declara que en la distribución de las enseñanzas debe guardarse la mayor igualdad posible. (Véase R. D. 30 de agosto de 1914, reorganizando los estudios en las Escuelas Normales.)*

Vista la instancia presentada por doña Lucina Pérez Vázquez, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, solicitando que se cumpla en aquella Escuela Normal la Real orden de 13 de enero de 1913, y, por tanto, que se haga el reparto equitativo en

el trabajo, toda vez que, tomando por base el ser común a las tres Secciones de Letras, Ciencias y Labores las asignaturas de Pedagogía, sin salir de su Sección, puede tener cada una de las Profesoras quince horas semanales de trabajo;

Resultando que la Pedagogía es común a las tres Secciones, y, por lo mismo, puede explicarla una Profesora de Letras, de Ciencias y de Labores:

Considerando que en la distribución de las enseñanzas debe guardarse la mayor igualdad posible para que unas Profesoras no tengan más horas de clase que las otras, según dispone taxativamente la Real orden de 13 de enero de 1913:

Considerando que, en vista de lo avanzado del curso, sería una perturbación el variar la distribución de las horas de trabajo entre las Profesoras de la mencionada Escuela Normal,

Esta Dirección general ha acordado que se dé estricto cumplimiento al párrafo 3.º de la Real orden de 13 de enero de 1913 desde el próximo curso de 1914 a 1915.

Lo digo etc.—Madrid, 27 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 21 abril).

## 27 MARZO (O.)

*JUBILACIONES DE SUSTITUIDOS.—Los sustituidos deben ser jubilados al cumplir los setenta años si cuentan veinte de servicios, y si no los llevan seguirán en la enseñanza hasta completar dicho tiempo.*

Vista la comunicación en que consulta usted, acerca de si los Maestros sustituidos deben ser jubilados de hecho al cumplir los setenta años de edad y veinte de servicios,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 11 de julio de 1912, los Maestros que se hallan en situación de sustituidos por imposibilidad

física, quedarán desde luego jubilados al cumplir los setenta años de edad, siempre que cuenten veinte de servicios, siéndoles de abono hasta cumplir dichos veinte años el tiempo de sustituidos, y los que, al llegar a los setenta años de edad, no tengan los veinte de servicios, continuarán sustituidos hasta que los cumplan, en cuyo momento quedarán jubilados.

Dios etc.—Madrid, 27 de marzo de 1914.—*Bullón*.  
—(Gac. 9 abril).

### 28 MARZO (R. O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se crea en Salamanca una Inspectora para establecer el medio internado en la Escuela Normal de Maestras.*

Con objeto de implantar en la Escuela Normal Superior de Maestras de Salamanca el medio internado, en la misma forma que existe ya en otras Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se incluya en el proyecto de Presupuestos para 1915 un crédito de 1.000 pesetas, para la dotación de una plaza de Inspectora del medio internado en la Escuela Normal Superior de Maestras de Salamanca, y

2.º Que se nombre para dicho cargo a doña Manuela Martín González, la cual empezará a disfrutar dicho sueldo desde que figure en Presupuestos.

De Real orden etc.—Madrid, 28 de marzo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 3 abril).

## 28 MARZO (R. O.)

OPOSICIONES A ESCUELAS.—*Se declara que la agregación de plazas es aplicable a todas las oposiciones anunciadas con carácter extraordinario, según el artículo 25 del Real decreto de 14 de marzo y Real orden de 10 de octubre de 1913. (Véase DICCIONARIO, página 1.771).*

Vistas las consultas y peticiones formuladas respecto a la aplicación de las Reales órdenes relativas a la agregación de plazas en las oposiciones a que se refería el artículo 25 del Real decreto de 14 de marzo y Real orden de 10 de octubre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la agregación concedida en las mismas, de 10 plazas, por convocatoria, debe considerarse aplicable a todas las oposiciones anunciadas con carácter extraordinario, en cumplimiento del mencionado Real decreto, tanto en turno libre como en el restringido, aunque hayan terminado ya los ejercicios, pero siempre que el tribunal considere que hay número suficiente de opositores en condiciones para obtener los nombramientos.

De Real orden etc.—Madrid, 28 de marzo de 1914.—*Bergamín.*—(Gac. 3 abril).

## 30 MARZO (O.)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS.—*Se apercibe a dos Auxiliares de una Sección para que cumplan los servicios que se les ordenen, sin perjuicio de dirigirse en queja a la Dirección.*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Nemesio Calderón y D. Ángel Martín Soto, en súplica de que se les abonen los haberes retenidos en virtud de órdenes de esa Sección administrativa, por incumplimiento de sus deberes como funcionarios públicos;

Teniendo en cuenta que, no obstante lo manifestado.

ASCARZA.—ANUARIO

do en sus instancias, se ha acreditado que percibieron sus haberes en momento oportuno,

Esta Dirección general ha acordado tener su reclamación por improcedente y apercibirlos para que en lo sucesivo cumplan los servicios de carácter administrativo que se les reclamen por la Sección, en virtud de órdenes superiores, sin perjuicio de su derecho a dirigirse en queja a esta Dirección cuando consideren lesionado su derecho.

Lo digo etc.—Madrid, 30 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 21 abril).

### 31 MARZO (O.)

*ADULTOS—Los Auxiliares turnan con los Maestros en el desempeño de las clases de adultos, sin que exista preferencia de los segundos.*

Visto el expediente a instancias de D. Luis Castro Escribano, Maestro de la primera Escuela nacional de niños de Montilla (Córdoba), en solicitud de que se deje sin efecto el nombramiento hecho por ese Rectorado para el desempeño de una clase de adultos en el presente curso a favor del Auxiliar de dicha Escuela;

Teniendo en cuenta que por la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de octubre de 1906, citada en la de 16 de agosto de 1909, y cuantas disposiciones hacen referencia al particular, se ha reconocido a los Auxiliares el derecho de turnar con los Maestros en la enseñanza de adultos, sin que exista precepto alguno que establezca preferencia a favor de los Maestros que sirvan dichas clases antes de la vigencia del Real decreto de 4 de octubre de 1906,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición.

Lo digo etc.—Madrid, 31 de marzo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 5 mayo).

31 MARZO (O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*La amonestación a los Maestros procede imponerla al Inspector-jefe de la provincia, ya por iniciativa propia ya a propuesta del Inspector o Inspectora de zona.*

Visto el expediente de queja de la Inspectora de Granada, doña Teodora H. San Juan, la Inspección general ha emitido el siguiente informe:

«Vista la adjunta comunicación de la Inspectora de la zona femenina de Granada, doña Teodora H. San Juan, en la que insiste en sus anteriores afirmaciones respecto de que el Inspector-Jefe ha invadido la esfera de acción que a dicha Inspectora corresponde, y en que, además, consulta a quién deben comunicar los Maestros el traslado de sus Escuelas, si al Inspector-Jefe o al de la zona respectiva, y a quien corresponde amonestar a los Maestros cuando no den conocimiento de hechos análogos,

Esta Inspección general opina que, respecto del primer extremo, se atenga la Inspectora de la zona femenina de Granada a lo prevenido en la Orden de 2 de febrero de 1914, y que para la unidad del servicio de Inspección conviene que todos los documentos se tramiten por medio de la Jefatura, a quien corresponden las facultades directivas de la misma, sin perjuicio de las que se confieren a los Inspectores de zona dentro de su jurisdicción, y, en su consecuencia, el Inspector-Jefe es quien debe amonestar a los Maestros, cuando proceda hacerlo, por su propia iniciativa cuando tenga conocimiento directo de la falta, o a propuesta del Inspector o Inspectora de la zona correspondiente.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 31 de marzo de 1914.—*Buñón.*—(B. O. 21 abril).

## 31 MARZO (O.)

OPOSICIONES A ESCUELAS.—*Se reconoce a un Maestro de Patronato, que antes tuvo Escuela nacional, derecho a oposiciones restringidas, pero con obligación de pasar a Escuela nacional.*

Visto el expediente a instancias de D. Isaac Peciña López, Maestro de la Escuela del Hospicio de esa capital, en solicitud de que se le considere con derecho a efectuar oposiciones en turno restringido.

Teniendo en cuenta que el interesado desempeñó Escuela con nombramiento por concurso reglamentario antes de pasar a la de Patronato, que actualmente sirve; pero que para ascender del sueldo de 825 pesetas, que percibe, a otro superior, tiene que cambiar de Escuela, pues no puede obligarse al Patronato a este aumento de gastos,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que D. Isaac Peciña puede presentarse a oposiciones, en turno restringido, pero habiendo de pasar, si obtiene plaza, a la Escuela que le corresponda.

Lo digo etc.—Madrid, 31 de marzo de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 17 abril).

## 1.º ABRIL (O.)

ASCENSOS.—*Se concede el ascenso a 1.100 pesetas a una Maestra que había disfrutado el sueldo de 825 pesetas y pasó por concurso a 625.*

Visto el expediente promovido por doña Eusebia Rodríguez Bragulat, Maestra propietaria de la Escuela nacional de niñas de La Puebla de Valdivia, de esa provincia, en solicitud de que se la ascienda a 1.100 pesetas y se la incluya en el Escalafón de dicha categoría con el número que la corresponda:

Teniendo en cuenta que la interesada ha disfrutado el sueldo de 825 pesetas, pasando luego por traslado a la Escuela que hoy ocupa con 625,

Esta Dirección general ha resuelto conceder a doña

Eusebia Rodríguez el ascenso que solicita a 1.100 pesetas, y que se la incluya en el Escalafón de esta categoría, con derechos limitados.

Lo digo, etc.—Madrid, 1.º de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 17 abril).

### 1.º ABRIL (R. O.)

AYUNTAMIENTOS.—*Se comunica al Ministro de la Gobernación que el Ayuntamiento de Granada adeuda a los Maestros once meses de retribuciones y se pide se le obligue al pago.*

Vista la instancia de los Maestros y Maestras de las Escuelas de Granada solicitando se obligue al Ayuntamiento de aquella capital al pago de los atrasos que por retribuciones les adeuda;

Resultando que el Ayuntamiento dejó de abonar a los Maestros de las Escuelas unitarias 11 mensualidades por dicho concepto y nueve a los Maestros de Sección de las Escuelas graduadas, correspondientes a los ejercicios de 1911, 1912 y 1913, cuyas atenciones vienen figurando en el presupuesto municipal desde 1910, y, a pesar de su reclamación al Alcalde y del recurso de queja al Gobernador civil, no han conseguido el abono de las cantidades que reclaman:

Resultando que, según informa el Inspector, el Alcalde le ha declarado ser cierta la deuda, pero que como son cantidades que pertenecen a presupuestos anteriores no figuran, en el vigente, por lo cual existen dificultades de carácter económico administrativo, y que, a medida que se vayan salvando, se irán haciendo efectivos tales descubiertos:

Considerando que, tratándose de un gasto de personal, su pago es inmediato e inexcusable en la época de su respectivo vencimiento, por lo cual, en atención al tiempo transcurrido sin que se hayan abonado los referidos haberes, sería conveniente que

se ordenara el pronto pago de las aúdidadas cantidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se comunique al Gobernador civil de Granada que obligue al Ayuntamiento a satisfacer a los interesados los atrasos que reclaman.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de abril de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 15 mayo).

### 1.º ABRIL (R. O.)

INTERINOS.—*Se determina que al tomar posesión un Maestro propietario, debe cesar el interino más antiguo.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.183).

En el expediente promovido en virtud de consulta elevada a esa Dirección general por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona, acerca de si al tomar posesión un Maestro propietario debe cesar el Maestro interino más antiguo o el más moderno, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«El Jefe de la Sección provincial de Primera enseñanza de Barcelona eleva una consulta a la Dirección general, acerca de si al tomar posesión un Maestro propietario debe cesar el Maestro interino más antiguo o el más moderno,

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que les parece equitativo que cese el más antiguo en la localidad de que se trate, para evitar que resulten siempre perjudicados los modernos; pero que habiendo de tener carácter general la solución que se adopte, debía oírse previamente a ese Consejo;

Considerando que de cesar el Maestro interino más moderno, siempre pudiera darse el caso de que algunas Escuelas estuvieran servidas interinamente

por tiempo indefinido, lo que redundaría en perjuicio de la enseñanza,

El Consejo opina que procedé contestar a la consulta en el sentido de que al tomar posesión un Maestro propietario debe cesar el interino más antiguo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de abril de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 1.º mayo).

#### 1.º ABRIL (R. O.)

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se resuelven varias dudas sobre elección de Vocales Maestros en las Juntas provinciales de Primera enseñanza.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.276).

Los Maestros directores de las Escuelas públicas de Cáceres solicitan de la Dirección general que se nombre Vocal Maestro de aquella Junta provincial a D. Remigio Pozo Alonso, o se anule la elección en que fué proclamado por mayoría D. Germán García Fernández, procediéndose a verificarla de nuevo entre los Maestros que reúnan la condición de dirigir Escuela pública, prefiriendo los Directores de graduada, oficialmente reconocidas.

Se fundan en que en la elección de referencia tomaron parte Auxiliares y Maestros de Sección, que votaron al Sr. García, mientras que los Maestros directores, únicos capacitados para votar, según los recurrentes, eligieron al Sr. Pozo.

El Negociado del Ministerio informa desfavorablemente la petición, diciendo que las disposiciones vigentes han hecho desaparecer toda distinción entre los Maestros públicos, y que el párrafo 4.º del artículo 1.º transitorio de la Real orden de 25 de ju-

nio último no puede tener otro alcance que el de un deseo.

La Sección del Ministerio se limita a proponer que pase este expediente a este Consejo.

Posteriormente el Presidente de la Junta provincial ha elevado una consulta a la Dirección general de Primera enseñanza respecto a si los Vocales Maestros y Maestras deben elegirse en una sola reunión a que concurren Maestros y Maestras, o si el Vocal Maestro ha de ser elegido por los Maestros y la Vocal Maestra por las Maestras, con la advertencia de que en el Municipio de Cáceres hay más Maestros que Maestras, y de aceptarse el primer criterio los Maestros impondrían su voluntad a las Maestras; si por no haber concurrido número bastante de Maestros y Maestras a la primera reunión procede hacer una nueva convocatoria, o dar cuenta al Inspector para que proponga los nombramientos a la Dirección general; si al no existir en Cáceres más que una Escuela graduada de niños debe designarse Vocal al Director de la misma o verificar la elección entre todos los Maestros, y si por la misma razón de haber un solo Maestro Director de Escuela graduada puede figurar como Vocal de la Junta provincial y de la Junta local:

Considerando que solamente los Auxiliares procedentes del llamado desdoble, que actúan hoy como Maestros independientes, pueden tener todos los derechos reconocidos a los Maestros públicos para la elección de Vocales de las Juntas provinciales:

Considerando que entre los Maestros directores de Escuela no debe haber preferencia en las condiciones legales para ser elegido Vocal de dichas Juntas:

Considerando que es de buen sentido que los Vocales Maestros sean elegidos por los Maestros y las Vocales Maestras por las Maestras; que de no concurrir la mayoría absoluta de electores a la primera reunión debe hacerse nueva convocatoria, verificándose la elección con cualquiera que sea el número de asis-

tentes y no deben simultanearse las funciones de Vocal de las Juntas provinciales con las de Vocal de las Juntas locales,

El Consejo opina que procede anular la elección a que se refiere la instancia de los Maestros de Cáceres y resolver la consulta del Presidente de la Junta provincial, con arreglo al criterio expuesto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 17 abril).

#### 1.º ABRIL (R. O.)

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Los Maestros interinos no pueden ser electores ni elegibles para Vocales de estas Juntas; los Auxiliares de plazas no desdobladas están en el mismo caso, y el cargo de Habilitado es incompatible con el de Vocal.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.127).

En el recurso de alzada interpuesto por doña Matilde Mardones contra la elección de Vocal Maestro de la Junta provincial de León, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Doña Matilde Mardones, Maestra de León, ha formulado una protesta contra la elección de Vocales Maestros de la Junta provincial correspondiente.

Se funda en que no sólo ha tomado parte en esa elección el personal interino, en oposición a lo mandado a la Real orden de 23 de febrero de 1909, sino que también resultan elegidos Maestros interinos, habiendo Maestras propietarias en la capital, una de ellas Directora de Escuela graduada, en que con arreglo a la citada disposición, a la Orden de la Subsecretaría de 17 de mayo de 1908 y a la Real orden de 15 de abril del mismo año, no son electores los Auxiliares y sí únicamente los Maestros que han de tener la categoría de 1.375 pesetas, correspondiente a las

Escuelas de León, y que en la propuesta de Maestro figura D. Ricardo Fanjul, que es Habilitado, cargo incompatible con el de Vocal.

La Inspección informa que la disposición que cita la señora Mardones se refiere puramente a Vocales Maestros de las Juntas locales y que en las ternas sólo figura una Maestra interina en tercer lugar; que respecto a la exclusión de los Auxiliares pudiera tener fundamento la protesta en las fechas de las Reales órdenes y Orden aludidas, pero no en la actualidad, que no hay más que Maestros y el sueldo es personal, y que en lo que afecta al Sr. Fanjul, nada se consigna en lo legislado hoy para las Juntas provinciales de que los Habilitados no puedan ser Vocales, sin duda porque las Juntas ya no intervienen en la parte económica.

El Negociado y la Sección del Ministerio hacen constar que su opinión es favorable a la admisión de los Auxiliares por ser hoy Maestros, todos incluidos en el Escalafón, y desfavorable a los interinos por su inestabilidad, y que la incompatibilidad relativa a los Habilitados para el cargo de Vocal de Juntas provinciales debe subsistir;

Considerando que conforme a las disposiciones vigentes los Maestros interinos no pueden ser electores ni elegibles para Vocales de Juntas provinciales, que los Auxiliares de plazas no desdobladas se hallan en el mismo caso, y que el cargo de Habilitado del Magisterio es incompatible con el de Vocal,

El Consejo opina que procede anular la elección a que se refiere la protesta de doña Matilde Mardones y disponer que se efectúe de nuevo, con arreglo a los preceptos que rigen.»

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de abril de 1914.—  
*Bullón*.—(B. O. 14 abril).

## 1.º ABRIL (R. O.)

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*El Catedrático de Universidad que ha de desempeñar la Vicepresidencia de estas Juntas, será designado en sesión por los Decanos de las Facultades, presididos por el Rector. (Véase DICCIONARIO, página 1.275).*

El Consejo de Instrucción pública informa lo siguiente:

«El Rector de la Universidad Central ha dirigido una comunicación a este Ministerio, en la que dice que el Real decreto de 5 de mayo último reorganizando las Juntas provinciales de primera enseñanza, establece, en su art. 3.º, que formará parte de ellas un Catedrático designado por el Claustro.

Que al tratar de reorganizarse la Junta provincial de Madrid, el Gobernador civil requirió al Rectorado para que el Claustro de la Universidad procediese a la designación del Catedrático, y el Rectorado, sin pérdida de momento, convocó al Claustro.

Que los 125 Catedráticos que lo forman, solamente asistieron 17, y como el art. 63 del Reglamento de Universidades previene que para abrirse la sesión es necesario que estén presentes la mitad más uno, pasados algunos días se citó de nuevo al Claustro, concurriendo entonces 15 Catedráticos.

Que siendo de temer que suceda lo propio en cuantas citaciones se repitan, expone a la consideración de la Superioridad si procede reformar el art. 3.º del Real decreto aludido, dejando a la discreción de la Junta de Decanos, presidida por el Rector, la designación del Catedrático, o si convendría reformar el artículo 63 del Reglamento de Universidades de 22 de mayo de 1859, disponiendo que a semejanza de otras Corporaciones las sesiones celebradas y los acuerdos tomados en segunda citación sean válidos con cualquier número de Catedráticos o Claustrales que asistan.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que como no es posible prolongar indefinidamente el nombramiento del Catedrático, debe accederse a lo propuesto por el Rectorado, oyendo previamente a este Consejo:

Considerando que los servicios encomendados a las Juntas provinciales no pueden permanecer en suspenso sin notorio perjuicio para la enseñanza:

Considerando que el Rector y los Decanos de las Facultades constituyen la representación del Claustro,

El Consejo opina que procede declarar que el Catedrático de Universidad que ha de desempeñar la Vicepresidencia de las Juntas provinciales de Primera enseñanza será designado en sesión de los Decanos de las Facultades, presididas por el Rector.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 14 abril).

## 2 ABRIL (R. O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se ordena dar ascensos de escala debiendo pagar la Diputación de Navarra una parte a los que sirven en dicha provincia.*

Habiendo fallecido en 26 de marzo último, D. Cecilio Martínez y Martínez Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que D. José García y García, D. Luis Amorena y Blasco Michelena y D. Félix Rueda Ibáñez, Profesores numerarios de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Granada y Navarra y Barcelona, respectivamente, pasen a ocupar los números 62, 97 y 117, del Escalafón provisional, con la antigüedad de 27 de marzo de este año y con el suel-

do anual desde dicho día de 5.000 pesetas el primero, de 4.500 el segundo y de 3.500 el tercero, y

2.º Que los sueldos de los señores García y Rueda se satisfagan totalmente con cargo al vigente presupuesto del Estado, y el del Sr. Amorena en la siguiente forma: 3.000 pesetas directamente por la Diputación Provincial de Navarra y las 1.500 restantes con cargo al presupuesto del Estado.

De Real orden etc.—Madrid, 2 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 10 abril).

## 2 ABRIL (R. O.)

ESCUELAS PRÁCTICAS.—*En todas las capitales de provincia donde haya Escuela Normal, debe organizarse Escuela práctica agregada y que las plazas de Regente se provean en propiedad por los medios reglamentarios.*

Vista la instancia de D. Joaquín Respino Navarro, Director de la Escuela nacional graduada de niños del grupo «Da Guarda», de la ciudad de La Coruña, en solicitud de que se le dispense tener sección a su cargo como si se tratase de Maestro regente de la práctica aneja a la Normal, y de no ser posible esto, que se le permita simultanear las clases que tiene en el Instituto con las propias de la Sección de graduada, reconociéndosele en uno u otro caso derecho a percibir la gratificación de regente con cargo a las economías que resulten en cualquiera de los capítulos del presupuesto de este Ministerio:

Resultando que análoga petición fué desestimada por orden de 2 de febrero de 1912, dado que las transformaciones de Escuelas graduadas en graduadas-regencias no pueden autorizarse por los Reales decretos de 6 de mayo de 1910, 25 de febrero de 1911, 14 de marzo de 1913 y demás disposiciones complementarias, si bien se le concedió con carácter provisional y sin reconocerle por ello derecho alguno, que los alumnos del Magisterio realicen las prácticas en la Escuela de su cargo:

Considerando que la orden de 22 de octubre de 1912 no puede modificar la situación actual del señor Respino ni lo pudo hacer tampoco la de 20 de noviembre último, que no tiene otro alcance que el de conocer la forma en que, hasta la fecha, ha venido desarrollándose la aplicación de lo prevenido en los Reales decretos de 23 de septiembre de 1898, 29 de agosto de 1899 y 6 de agosto de 1901:

Considerando que por la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1910 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 30 de marzo de 1911, los Ayuntamientos no vienen obligados a satisfacer para las atenciones de las Escuelas de Primera enseñanza que deban correr a su cargo otras cantidades que aquellas que satisfacían directamente en el ejercicio de 1901, y por esta razón económica, aun cuando el buen régimen de la enseñanza y el mejor servicio de la administración exigen que se termine con las Escuelas prácticas provisionales en las capitales de provincia donde se cursen estudios del Magisterio y no se hallen establecidas con carácter definitivo las correspondientes Escuelas-Regencias, no procede exigir al Ayuntamiento de La Coruña que establezca las clases necesarias a constituir la Escuela graduada aneja a los estudios elementales del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime la petición de D. Joaquín Respino Navarro.

2.º Que en las capitales de provincia donde no se halle funcionando y reconocida con carácter definitivo la Escuela práctica obligatoria aneja a la Normal o Instituto General y Técnico, se constituya aquélla con la posible urgencia, utilizando los elementos de que pueda disponerse en cada localidad.

3.º Que una Comisión formada por el gobernador civil como presidente, el alcalde o Delegado regio donde lo hubiese, los directores de las Normales o del Instituto donde no existiese Normal de Maestros, el Jefe de la Sección administrativa y el Inspector jefe

provincial de Primera enseñanza como vocales, proponga, en el plazo máximo de un mes, la Escuela que en cada capital de provincia ha de considerarse como regencia y servir de práctica a los alumnos y alumnas del Magisterio.

4.º Que los cargos de Regentes de las nuevas graduadas anejas serán provistos en propiedad y épocas reglamentariamente establecidas; y

5.º Que se dé carácter general a esta disposición.

De Real orden etc.—Madrid, 2 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 1.º mayo).

## 2 ABRIL (R. O.)

HABERES PASIVOS.—*Para percibir una pensión, cuando se reside en el extranjero, debe justificarse el estado civil cada trimestre y pasar revista anual ante el cónsul español.*

En el expediente incoado a instancias de Sor Gregoria Pardo, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista La Real orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 15 de septiembre último, por la que se remitió a V. E. la instancia de Sor Gregoria Pardo, Hija de la Caridad en el Asilo de Ancianos de San Juan de Puerto Rico y huérfana de D. Román Pardo, Maestro que fué de Rabé de las Calzadas (Burgos), en solicitud de que por esta Junta Central se la abonen las cantidades que como tal huérfana la corresponden;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, Sor Gregoria Pardo debió oportunamente poner en conocimiento de esta Central que fijaba su residencia en el extranjero y cumplir los demás requisitos exigidos por la citada disposición:

Considerando que una vez solicitada en forma la percepción de los haberes que tiene reconocidos y

dejó de cobrar en tiempo oportuno, procede se la abonen desde que dejó de percibirlos,

Esta Junta Central, en sesión celebrada el día 26 de febrero próximo pasado, acordó rehabilitar en su pensión a la referida Sor Gregoria Pardo, que deberá percibirla desde el segundo trimestre de 1908 a razón de 24,53 pesetas, cantidad líquida que la corresponde, con el descuento del 4 por 100, hasta el 31 de diciembre de 1912, y a razón de 24,02 pesetas desde el 1.º de enero del año anterior, deducido el 6 por 100 que debe sufrir en virtud de la ley de 30 de diciembre de 1912.

Teniendo en cuenta que la instancia de la reclamante ha sido cursada a V. E. por Real orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro de Estado, esta Central es de parecer debe ser comunicada la resolución de este expediente a la interesada por igual conducto, con la advertencia de que para hacer efectivos los haberes que la corresponden, tanto atrasados como corrientes, está obligada a autorizar en forma a la persona que haya de percibirlos en su nombre, justificar su estado civil en cada trimestre y haber pasado la revista anual de presencia durante el mes de enero ante el Cónsul de España en Puerto Rico.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 2 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 17 abril).

## 2 ABRIL (R. O.)

INTERINOS.—*Los nombrados con sueldo mayor de 500 pesetas, deben ser reducidos a esta dotación al producir efecto la corrida de escalas.*

Vista una comunicación del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander consultando a esa Dirección general acerca de la fe-

cha que debe servir de base para rebajar a 500 pesetas los sueldos de los Maestros interinos cuyos nombramientos se habían hecho con mayor cantidad anual, y cuyas plazas fueron cubiertas en propiedad por la corrida de escalas en la forma establecida por la Real orden de 10 de abril de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Junta Central e Inspección del Magisterio, ha resuelto declarar que la rebaja de 500 pesetas anuales del sueldo de interinos debió tener efecto desde el mismo día en que se acreditaron los haberes del ascenso a los Maestros que cubrieron las vacantes de nómina, correspondientes a las Escuelas en que dichos interinos servían, y así debió hacerlo la Sección en cumplimiento de su deber, sin excepciones de nadie.

De Real orden etc.—Madrid, 2 de abril de 1914.—*Bergamin*.—(B. O. 1.º mayo).

## 2 ABRIL (R. O.)

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*La elección de Vocales se hará «presidida por un Delegado del Presidente».*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por varios Maestros de Almería, protestando contra la designación de Vocales Maestros de la Junta local, hecha sin su intervención a favor de D. Guillermo Velasco y doña Angeles Campiña;

Considerando que la Regla 4.ª transitoria de la Real orden de 25 de junio de 1913 determina que la elección de Vocales Maestros de las Juntas locales se celebrará de un modo análogo a las de las provinciales, esto es, presididas por un Delegado del Presidente, sin que por ello pueda obligarse a los Maestros a tomar acuerdo sin la intervención de aquél;

Considerando que por estar pendiente de la resolución de la Superioridad un recurso referente a dicha designación no debió procederse al nombramiento de

Vocal, ni aplicarse el párrafo segundo de la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 25 de junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deje sin efecto la designación de D. Guillermo Blasco y doña Angeles Campiña.

De Real orden etc.—Madrid, 2 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 17 abril).

## 2 ABRIL (R. O.)

MATRÍCULAS DE HONOR.—*Para obtenerlas en las Escuelas Normales «se requiere haber obtenido en el curso anterior la calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas y en ninguna de ellas suspenso».*

Vista la consulta del Director de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, trasladada por el Rector de su Universidad en su oficio de 26 de marzo último, referente a la concesión de matrículas de honor;

Considerando que de conformidad con lo prevenido en el art. 26 de la vigente ley del Timbre el pago de las matrículas de los estudios del Magisterio se verifica por los grupos de asignaturas de que cada curso consta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que para obtener matrícula de honor en los cursos segundo del grado elemental, los dos del Superior o en cualquiera de los del grado Normal, se requiera haber obtenido en el anterior la calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas y en ninguna de ellas la de suspenso.

2.º Que después de concluidos los exámenes de alumnos oficiales se determinará en la Junta de Profesores de cada Escuela o Instituto los alumnos que reuniendo dichas condiciones, deban ser agraciados con dicho premio, teniendo en cuenta que no pueden concederse éstos más que en la proporción del 5 por 100 de los alumnos de cada curso.

Esta misma designación se verificará para los alumnos no oficiales después de concluidos los exámenes de esta clase.

3.º Si la Junta de Profesores lo cree necesario en cada caso, podrá acordarse por ella que se verifique una oposición al premio entre los alumnos que reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo 1.º

De Real orden etc.—Madrid, 2 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 22 abril).

### 3 ABRIL (O.)

CASA-HABITACIÓN.—*Se anula el traslado de casa dispuesto por una Junta local, mandando que el Maestro fuera a vivir a la casa donde está instalada la Escuela de niñas y la Maestra a la de niños.*

Visto el expediente incoado por los Maestros de Fortanete (Teruel) recurriendo contra el acuerdo de la Junta local de primera enseñanza, que obliga al Maestro a trasladarse a la casa-habitación de la Maestra, y ésta a la de aquél;

Resultando que el Alcalde, en el informe en que apoya el referido de la Junta, alega, entre otras razones de menos importancia, que viviendo dichos Maestros en las casas anejas a sus respectivas Escuelas sale muy perjudicada la enseñanza, por dedicarse a ocupaciones domésticas durante las horas de clase, y que si los Profesores tienen las molestias de que se quejan y sufren los rigores del clima deben admitirlos con resignación a cambio del sustento cotidiano que les proporciona el público que paga:

Resultando que el Inspector, después de girar visita, hace constar en un razonado informe que la enseñanza está debidamente atendida, porque los Maestros no se ausentan ni un solo momento de sus ocupaciones escolares, siendo constantemente objeto de visitas importunas por Vocales de la Junta local para zaherirlos en su dignidad profesional; que en este asunto intervienen ciertos recelos políticos que

en nada miran al bienestar de la enseñanza, pero de los que resultan víctimas los Maestros; que dicha Junta no atiende los asuntos de su incumbencia, dejando de efectuar el blanqueo en ambas Escuelas y ciertas reparaciones indicadas ya en la anterior visita de Inspección, y que de acceder a los deseos de la repetida Corporación sería molestar a los Maestros, con grave perjuicio de la enseñanza:

Considerando que, cumpliendo los Maestros recurrentes sus obligaciones, nada ganaría la enseñanza con el traslado de referencia, y mientras el Ayuntamiento no les proporcione casa decente, capaz e independiente de sus respectivas Escuelas para sí y sus familias, no es procedente el traslado de que se ha hecho mérito,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto el traslado acordado por la Junta local de Fortanete, advirtiendo a ésta que en lo sucesivo cumpla sus obligaciones y procure no inmiscuir a los Maestros en asuntos y recelos políticos y guardarles los respetos y consideraciones que a sus personas y cargos son debidos.

Lo digo etc.—Madrid, 3 de abril de 1914.—*Bullón*.  
—(B. O. 22 mayo).

#### 4 ABRIL (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se ratifica la doctrina de que no puede hacerse un traslado de local sin informe de la Inspección y se declara que no es atribución de un Inspector poner resoluciones a la firma de un Gobernador.*

La Inspección general de Primera enseñanza dice a este Ministerio lo siguiente:

«Vista la adjunta comunicación de don Francisco Abella, Inspector interino de La Coruña, en la cual denuncia el hecho de que en el pueblo de Treos ha cambiado de residencia una Escuela sin que las Autoridades locales hayan llenado ninguno de los re-

quisitos que la legislación previene, y que el Sr Gobernador civil de aquella provincia se ha negado a suscribir un oficio que dicho Inspector le puso a la firma, determinando en él resoluciones que deben proceder de la libre iniciativa de aquella primera Autoridad civil, esta Inspección general entiende:

1.º Que se debe significar a dicho Inspector interino que en casos tales se limite a dar cuenta oficialmente al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la falta cometida, sin ponerle a la firma oficios o comunicaciones, cuya iniciativa debe confiarse a su Autoridad. Si a pesar de esto la Inspección observa que no se llenan los requisitos legales en el traslado de las Escuelas será llegada la ocasión de comunicarlo a este Ministerio.

2.º Que se haga presente por este Ministerio al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación la necesidad y la conveniencia de que se publique una Orden circular de carácter general recomendado a los señores Gobernadores civiles que recuerden a los Alcaldes el deber en que se hallan de no permitir el traslado de las Escuelas a otros locales sin previo informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, como determina el apartado 10 del art. 19 del Real decreto de 5 de mayo último reorganizando la administración provincial y local de Primera enseñanza.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 17 abril).

#### 4 ABRIL (R. O.)

ESCUELAS PRÁCTICAS.—*Se dictan reglas para organizar la correspondiente a la Escuela Normal de Maestras de Huesca.*

Visto el expediente que ha elevado a este Minis-

terio la Dirección de la Escuela Normal Superior de Maestras de Huesca, conforme a lo prevenido en la Orden de esa Dirección general de 15 de diciembre último, en solicitud de que se constituya la práctica graduada aneja a dicho Establecimiento docente, creando al efecto para las diferentes Secciones que ha de tener cuatro plazas de Maestras que, con la de Regente provista en propiedad por Real orden de 4 de agosto de 1913, a virtud del último concurso de traslado, servirán a establecer y organizar la enseñanza práctica de las alumnas normalistas, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de agosto de 1899;

Visto que el expediente para la ampliación en un grado de la Escuela aneja a la Normal de Maestras no se ha incoado en la forma reglamentaria;

Considerando que el arreglo escolar de la provincia de Huesca no debe tenerse en cuenta en este caso singularísimo, porque al acordar la creación de la Normal Superior de Maestras por el Real decreto de 16 de octubre de 1912, organizada en la misma forma que lo están los demás Centros de su categoría, fueron suprimidas Escuelas que se computaron como oficiales a los efectos de aquél,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los gastos correspondientes a las cuatro plazas de Maestras de Sección que se crean, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, para constituir la Escuela práctica graduada aneja a la Normal Superior de Maestras de Huesca, se satisfagan por el Estado, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente de este Departamento.

2.º Que el funcionamiento legal de esta nueva Escuela se subordine al dictamen que emita la Sección de Construcciones civiles respectó a las condiciones de los locales ofrecidos, para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 22 de diciembre de 1911, y a la justificación de parte del Ayuntamiento de Huesca de haber adquirido el mobiliario y

material pedagógico moderno y suficiente para la enseñanza en las cuatro Secciones de la graduada y de hallarse consignada en el presupuesto municipal cantidad precisa al abono del emolumento de casa-habitación para las nuevas Maestras, y

3.º Que se incoe en debida forma el expediente para la ampliación de Secciones en la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros en la misma provincia.

De Real orden etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 5 mayo).

#### 4 ABRIL (R. O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Local de oficinas, presentación de libros, etc., etc.: resolución de varios incidentes.*

En el expediente instruido en virtud de quejas formuladas por D. Benito Castrillo, Inspector auxiliar de Navarra, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Del examen de las adjuntas actuaciones resulta:

1.º Que el Inspector de la zona de Navarra, señor Castrillo, denuncia el hecho de que en aquella Inspección no se llevan los libros que determina el artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, y que no puede utilizar los efectos de oficina y documentos de la misma porque los tiene en su poder el Inspector-Jefe.

2.º Que éste declara que dichos libros, utensilios y documentos los tiene en su casa, a disposición de los Inspectores, porque allí se ha visto forzado a establecer su oficina, en vista de que la Diputación provincial se ha negado a facilitarle el local y los auxilios que dicho Real decreto preceptúa.

3.º Que los dos Inspectores de zona prefirieron instalarse en el Salón Biblioteca de las Escuelas de San Francisco.

Que este estado de cosas ha suscitado un rompi-

miento de relaciones oficiales y particulares entre el Inspector Jefe y el de zona, Sr. Castrillo, el cual ha cometido la incorrección de elevar simultáneamente su denuncia a varias Autoridades, con desconocimiento de los trámites administrativos a que debe subordinar su conducta.

A causa de esta duplicidad de denuncias, esta Inspección general ha emitido informe sobre la misma, y con objeto de no agriar más las interrumpidas relaciones entre dichos Inspectores no se había atrevido a proponer que la denuncia del Sr. Castrillo pasase a informe de su Jefe.

Pero una vez que éste ha informado ya sobre los extremos que la misma contiene, esta Inspección general tiene el honor de proponer a V. S. que sea reprendido el Inspector de zona de la provincia de Navarra, Sr. Castrillo, por la duplicidad en la transmisión de la denuncia formulada contra aquella Jefatura, advirtiéndole que en lo sucesivo se atenga en esto, como en todo, a los trámites que los Reglamentos establecen, y que se promueva la intervención del Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Pamplona, como representante del Gobierno en este asunto, a los fines siguientes:

a) Proporcionar local adecuado a la Inspección provincial, independiente y decoroso, en el caso de que no lo hubiere.

b) Exigir la presentación de los libros y registros que deben llevar los Inspectores, conforme al artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

c) Procurar la inteligencia y buenas relaciones entre aquellos funcionarios adscritos a la Inspección, con el fin de que puedan realizar sin obstáculos la misión que se les encomienda.

d) Dar conocimiento a este Ministerio de todo lo que juzgue pertinente, para las correcciones que procedan.

Y esta Dirección general, de acuerdo con el ante-

rior informe, ha acordado lo que en el mismo se propone.»

Dios etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 21 abril).

#### 4 ABRIL (R. O.)

INSPECTORES Y SECCIONES ADMINISTRATIVAS.—*Como consecuencia de un largo expediente se resuelve que los Inspectores de Primera enseñanza, comuniquen a las Secciones todas las resoluciones que tengan relación con la parte económica, y lo mismo los Rectores y Juntas locales, como licencias, abandono de destino, en los siguientes términos:*

.....  
 (Después de una larga exposición de hechos en comunicación de la Sección administrativa de Madrid, se dice).....

«A fin de evitar hechos análogos, que producirían, a no dudarlo, merma en los ingresos pasivos y una gran perturbación en la contabilidad, pues presentada la cuenta del cuarto trimestre, hay necesidad de acreditar ahora nuevos ingresos por ejercicio. Ya terminado, me permito interesar de V. I. que lo haga, a su vez, de la Dirección general, para que se reitere a los Inspectores de Primera enseñanza la obligación de dar cuenta a la Sección de todas las resoluciones en expedientes por ellos tramitados y que tengan relación con la parte económica de la enseñanza primaria oficial.

Al darse cuenta, en la sesión celebrada por esta Junta Central, en 19 del actual, de la comunicación transcrita, se reconoció la necesidad urgente de acceder a lo solicitado por la Sección de Madrid, en bien del servicio, y, en su consecuencia, se acordó elevar a V. I. traslado del oficio, por si tiene a bien recordar a los Inspectores de Primera enseñanza la obligación en que se encuentran de poner en



conocimiento de las Secciones administrativas aquellas resoluciones que afecten directa o indirectamente a la parte económica de la enseñanza oficial y que recaigan en expedientes por dichos Inspectores tramitados,

.....

Esta Sección (la de Madrid) interesa de V. E., dada la necesidad urgente de que las Secciones administrativas tengan inmediato conocimiento de todo lo que a la parte económica de la primera enseñanza afecta, se disponga con carácter general, que tanto las Juntas locales como los Inspectores y Rectores comuniquen, como servicio preferente las licencias, abandono de destino, etc, y, al mismo tiempo, me permito rogar a V. E. me manifieste a quién se ha de obligar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, caso que el Maestro se niegue a ello.

Reconociendo esta Junta, en la sesión celebrada en 26 del próxima pasado mes de febrero, la razón que asiste a la Sección administrativa, acordó elevar a Vuestra Ilustrísima traslado de la anterior comunicación, por si tiene a bien acceder a cuanto se solicita.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver lo que en los mismos se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 28 abril.

4 ABRIL (R. O.)

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*La elección de Vocal Maestro, no es preceptivo que recaiga en Director de Escuela graduada.*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Ballesteros, Regente de la Escuela graduada de Málaga, en súplica de que se deje sin efec-

to el nombramiento del Vocal de esa Junta, D. Julio Leiva;

Teniendo en cuenta que el precepto de la Real orden de 25 de junio de 1913, que determina que cuando haya Maestros directores de Escuela graduada, en éstos recaerá preferentemente la designación para el cargo de Vocal Maestro de las Juntas de Primera enseñanza, debe interpretarse sólo como una recomendación a los electores, ya que en otro caso habría que suponer modificado por una Real orden el Real decreto de 5 de mayo de 1913, que establece la elección, y que para el cargo de Vocal, más que la mayor categoría o la mayor suma de conocimientos, debe tenerse en cuenta la mayor confianza de los Maestros que concurran a la designación, ya que en otro caso, el cargo no sería electivo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la instancia sea desestimada.

De Real orden etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 29 abril).

#### 4 ABRIL (O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se delimitan las funciones jerárquicas de los Inspectores-Jefes provinciales y de los de zona.*

En las consultas de los Inspectores de Barcelona, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinadas las adjuntas consultas del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Barcelona, D. Dimas Fernández, y del Inspector de zona de la misma provincia, D. José María Xandri sobre las cuales ordena V. S. que emita informe esta Inspección general, se observa que comprenden los siguientes extremos:

1.º ¿Qué Inspector propone a la Dirección general la supresión o reforma de las Juntas locales,

conforme al apartado 3.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo último?

2.º ¿Debe el Inspector-Jefe anunciar los concursos en todas las poblaciones de la provincia, aunque no sean de su zona, con arreglo a lo que preceptúa el apartado C de la regla 5.ª de la Real orden de 20 de junio último?

3.º ¿Quién debe tramitar, elevar a la Superioridad y resolver en su caso los expedientes de permuta y licencia, etc., a los efectos de los apartados 9.º, 10, 11 y 12 del repetido artículo 19, el Inspector-Jefe, o el de la zona?

4.º ¿Cuál de los Inspectores tramita los expedientes para autorizar el establecimiento de Escuelas privadas?

5.º ¿Pueden los Inspectores de zona elevar directamente los documentos de la misma a la Superioridad?

6.º Los Maestros de una zona, ¿dirigirán sus oficios y documentos directamente a su Jefe inmediato, o al Inspector Jefe de la provincia?

7.º Los Inspectores, ¿tienen en sus zonas las mismas atribuciones que las Inspectoras?, y las cien Escuelas que se les atribuyen, ¿pueden rebasar de la capital cuando las de ésta llenan y completan el cómputo antes señalado?

8.º ¿Están en vigor las facultades directivas que conceden a los Inspectores-Jefes la regla 1.ª de la Real orden de 23 de junio último y el artículo 35 del Real decreto de 5 de mayo del mismo año, y cuál es el alcance y extensión de dichas facultades?

Teniendo en cuenta que las consultas mencionadas revelan cierto estado de desasosiego y la incertidumbre en el servicio de la Inspección provincial de Primera enseñanza, que ha de ser modelo de exactitud, corrección y disciplina, y que tal estado de cosas dimana de la indeterminación de las facultades y derechos conferidos a los Inspectores-Jefes:

**Estimando la conveniencia de afirmar el principio**

de autoridad, así como de robustecer el orden jerárquico y corporativo que en todos sus ramos establece la Administración como principio inexcusable para la buena marcha y tramitación regular de los negocios públicos:

Considerando también que las Oficinas de Inspección, aparte de las funciones técnicas que realizan personal y separadamente los Inspectores, constituyen Centros de carácter administrativo, y que cada uno de ellos funciona bajo la dependencia de un Jefe, cuyas atribuciones directoras no pueden menoscabarse ni descopocerse sin quebranto del orden regular del servicio que a dichas Oficinas se encomienda y de la unidad que les es necesaria para que sus trabajos sean congruentes y eficaces,

Esta Inspección general tiene el honor de someter a la consideración de V. S. las siguientes conclusiones, que aclaran y satisfacen las consultas que se mencionan:

1.<sup>a</sup> Los Inspectores-Jefes de Primera enseñanza son representantes ante las Autoridades de las Inspecciones provinciales a que están adscritos, y, en su consecuencia, todas las mociones, documentos y expedientes que eleven a dichas Autoridades los Inspectores de zona se tramitarán por conducto de los Inspectores-Jefes, y con su informe, cuando proceda. Si hubiere disconformidad entre el dictamen de un Inspector de zona y el criterio del Inspector-Jefe, éste razonará su informe y aducirá los preceptos legales en que se funde, a fin de que las Autoridades superiores resuelvan lo procedente.

2.<sup>a</sup> Los Maestros se comunicarán directamente con los Inspectores de su zona, y éstos obrarán con absoluta independencia en sus funciones pedagógicas, dentro de su jurisdicción, pero darán cuenta al Inspector-Jefe de las resoluciones adoptadas, con urgencia, así como de las que intenten adoptar, y toda medida de carácter público habrá de aparecer, necesariamente, autorizada por el Inspector-Jefe.

3.ª Los Inspectores-Jefes, por causa de enfermedad o por razones del servicio justificadas, podrán delegar su jefatura temporalmente en el Inspector de zona de mayor categoría o en cualquiera de los que tengan la misma en la provincia, dando cuenta, en todo caso, a la Inspección general de Primera enseñanza.

4.ª Las Inspectoras tendrán, dentro de su zona, las mismas atribuciones y deberes que los Inspectores, y en el caso de que las Escuelas públicas de la capital lleguen a ciento, se concretará a ellas su zona de visita, y no se las atribuirán las de los pueblos.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Dios etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bullón*.  
—(B. O. 21 abril).

#### 4 ABRIL (O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*No es obligatoria la publicación de los méritos de un Inspector ascendido en virtud de concurso de esta clase.*

Visto el expediente instruido con motivo de su instancia, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Vista la adjunta instancia del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Alicante, D. Angel López Amo, en la que solicita se publiquen los méritos por los cuales fué nombrado en el último concurso de ascenso a D. Luis Martínez Pineda para la vacante de 4.000 pesetas que se produjo por el fallecimiento del Inspector de Pontevedra, don Ignacio Covelo,

Esta Inspección general opina que habiéndose desestimado ya esta misma pretensión del mencionado Inspector, y no habiendo ningún precepto legal que obligue a la publicación de dichos documentos pre-

cisa mantener el mismo criterio sustentado por la Administración y desestimar, por tanto, la nueva instancia del Inspector de Alicante, Sr. López Amo.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Dios etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 21 abril).

#### 4 ABRIL (O.)

INSPECCIÓN FEMENINA DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*En ausencia oficial de la Inspectora le sustituye el Inspector-Jefe de la provincia.*

En el expediente de los itinerarios remitidos por los Inspectores de Barcelona, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinados los adjuntos itinerarios de visita para el presente año que dirigen separadamente a esta Inspección general para su aprobación el Inspector-Jefe de Barcelona, D. Dimas Fernández, y la Inspectora doña Leonor Serrano:

Teniendo en cuenta que esta Inspectora ha solicitado licencia para asistir a un curso que ha de dar en Roma la ilustre pedagoga Doctora Montessori sobre la enseñanza de párvulos, y que, por tanto, habrá de estar ausente de su zona,

Esta Inspección general opina que habiendo de quedar encargado de la misma el repetido Inspector-Jefe, a éste corresponde la visita de las Escuelas de niñas de los partidos de San Feliú de Llobregat, Mataró y Barcelona, que figuran en ambos itinerarios. También cree el Inspector general que suscribe que si las Escuelas nacionales de Barcelona llegan a ciento en la capital, a ellas debe reducirse la zona de Inspección femenina en la mencionada provincia.»

Y esta Dirección general, conformándose con el

preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Dios etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. Q. 21 abril).

#### 4 ABRIL (O.)

SUSPENSIONES DE SUELDO.—*Se declara que la Sección provincial no puede ordenar la suspensión de haberes a los Maestros, en tanto que la Inspección no haya comprobado abandono y que el Inspector al sobreeser un expediente debe comunicar a la Inspección general las causas».*

En el expediente instruido a D. José Gutiérrez y Fernández, la Inspección general de Primera enseñanza ha remitido el siguiente informe:

«En cumplimiento del Decreto marginal de Vuestra Señoría, esta Inspección general tiene el honor de emitir el siguiente dictamen en el expediente de supuesto abandono de destino, instruido a D. José Gutiérrez y Fernández, Maestro de la Escuela nacional de niños de Charco del Pino, en Granadilla (Canarias):

Examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

1.º Que el Alcalde de Granadilla, en 20 de septiembre último, ofició al Jefe de la Sección administrativa de Canarias el hecho de que el Maestro del Charco del Pino, D. José Gutiérrez, no se había presentado en la Escuela dentro de los plazos que, no sólo los Reglamentos, sino las costumbres en aquellas islas señalan para abrir las clases.

2.º Que la referida Sección suspendió en el acto, sin más averiguaciones, los haberes del mencionado Maestro.

3.º Que en vista de esta denuncia, el Inspector de la provincia giró visita extraordinaria a dicha Escuela en 12 de octubre, pudiendo comprobar que

el Maestro se hallaba al frente de ella cumpliendo satisfactoriamente con los deberes de su cargo.

4.º Que la denuncia del Alcalde de Granadilla era fundada, porque el Maestro no se presentó a abrir la Escuela en el día en que debió hacerlo, a causa de haber perdido el vapor que le conducía a aquella isla, porque dicho Maestro se puso repentinamente enfermo.

5.º Que el mencionado Maestro se reintegró a su Escuela el día 21 del mismo septiembre, aprovechando la salida del primer vapor que podía conducirlo a su residencia oficial.

6.º Que es costumbre en aquellas islas no abrir las clases, después de las vacaciones caniculares, hasta el día 14 de septiembre.

7.º Que la ausencia de dicho Maestro sólo se prolongó siete días.

8.º Que el Inspector, satisfecho de la conducta del Maestro, sobreseyó el expediente que había comenzado a instruir a D. José Gutiérrez Fernández, comunicándolo así a la Sección administrativa, y que, en su consecuencia, se levantó la orden de suspensión de haberes, excepto los que correspondían a los devengados por dicho Maestro en el mes de septiembre por entender la Sección que no se había prestado el servicio por el interesado en ese lapso de tiempo.

Esta Inspección general entiende que, ante todo, es forzoso determinar el tiempo que el Maestro don José Gutiérrez ha permanecido ausente de su Escuela, sin la autorización oportuna, así como la justificación de la causa que le haya impedido hacerse cargo en tiempo hábil de sus deberes profesionales.

El Jefe de la Sección administrativa, en informe que acompaña, declara lo siguiente: «El curso escolar en ésta como en las demás provincias de España da comienzo, con arreglo a la legislación vigente, en 1.º de septiembre, habiendo sido por excepción en estas islas hace tres años en 16 del respectivo mes,

mediante acuerdo de la Junta provincial y autorización de esa Superioridad.» Aun cuando estas declaraciones no las hace de modo expreso el Inspector de Primera enseñanza de Canarias, se desprende de sus palabras de un modo tácito que está conforme con ellas, puesto que entiende que el Maestro, al regresar del lugar de su residencia el día 14 de septiembre, lo hacía dentro del plazo legal.

Ahora bien, si el curso escolar comienza en las islas Canarias autorizadamente el día 16 de septiembre y está probado por el Inspector y por la Junta local, que el Maestro abrió la Escuela el día 21, se trata solamente de un retraso de seis días en el cumplimiento de los deberes profesionales de D. José Gutiérrez.

El párrafo segundo del art. 35 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907, preceptúa lo siguiente: «Una vez probado que el abandono (de destino) ha tenido una duración mayor de quince días, dando audiencia al Maestro y con informe del Inspector, las Juntas provinciales elevarán lo actuado directamente a la Junta Central de Primera enseñanza, que propondrá al Ministro la resolución correspondiente». No estando, pues, probado que el abandono de destino ha tenido una duración mayor de quince días no puede considerarse como tal.

El Reglamento orgánico de Primera enseñanza de 6 de julio de 1900, en su artículo 73, establece: «En tanto dure la tramitación del expediente (de abandono de destino) podrá el Rector, si lo considera oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado».

La Real orden de 25 de junio de 1913, establece, en su regla 7.ª, lo siguiente: «Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y los Delegados regios, en su caso, pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección y de la Sección administrativa las ausencias injustificadas de los Maestros de la localidad en días laborables y sin permiso de la Autori-

dad correspondiente, etc.». «El Inspector-Jefe, o quien haga sus veces, en cada provincia, comunicará al Jefe de la Sección administrativa la resolución a que haya lugar después de verificadas las averiguaciones necesarias, en relación con la suspensión de haberes del Maestro culpable, etc.».

En su consecuencia, ha debido partir del Inspector y no del Jefe de la Sección administrativa la orden de suspensión de haberes, y han debido preceder para tal resolución las «averiguaciones necesarias».

Sin estas averiguaciones no es posible suspender a un Maestro de sus funciones. Tan sólo por la declaración de un Alcalde y contra el dictamen del Inspector, no ha debido adoptar la Sección administrativa la grave resolución adoptada en este caso.

Sólo falta, pues, averiguar si el Inspector tiene facultades para estimar por sí mismo el que un Maestro haya incurrido o no en responsabilidad, dadas las justificaciones que presente, y esta Inspección general entiende que siempre que el abandono de destino no exceda de quince días, el Inspector provincial tiene facultad bastante para determinar si ha habido o no culpabilidad, según las alegaciones que presente el Maestro.

Es cierto que el buen régimen administrativo reclama que el Inspector, al tomar una resolución de esta naturaleza, dé cuenta a la Inspección general de todo lo actuado, acompañando las pruebas que justifiquen su conducta, y, por tanto, en este caso el Inspector debió dar cuenta de las gestiones practicadas con motivo de la injustificada ausencia de don José Gutiérrez, acompañando a lo actuado la certificación facultativa de la enfermedad del Maestro, así como la prueba de la imposibilidad en que éste se encontrara de comunicar a la Inspección y a la Sección la causa que le impidió posesionarse de su destino.

En su consecuencia, esta Inspección general propone:

1.º Que se sobresea el expediente instruido a don José Gutiérrez, Maestro de Granadilla (Canarias), y que se le satisfagan los haberes correspondientes al mes de septiembre, puesto que sólo faltó cinco o seis días a su deber, por causa que la Inspección considera justificada.

2.º Que se advierta al Jefe de la Sección administrativa de Canarias, que en lo sucesivo se abstenga de ordenar la suspensión de haberes a los Maestros en tanto que la Inspección o una Autoridad superior le comunique que se han practicado las averiguaciones necesarias para dejar probados los hechos.

3.º Que se comunique asimismo al Inspector que en lo sucesivo, al sobreseer un expediente, dé cuenta detallada a esta Inspección general de las causas que le han movido a ello, acompañando los justificantes necesarios, y

4.º Que se reprenda al Maestro de Charco del Pino, Ayuntamiento de Granadilla (Canarias) por no haber comunicado oportunamente la causa que le impidió posesionarse de su Escuela en tiempo oportuno, haciendo constar esta reprobación en su expediente personal hasta tanto que con su buena conducta acredite que debe desaparecer el castigo impuesto.»

Y esta Dirección general conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 4 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 17 abril).

#### 6 ABRIL (R. O.)

CONCURSO DE REINGRESO.—*Se admite a este concurso a una Maestra de Patronato que obtuvo su Escuela por oposición entre otras veinte plazas nacionales.*

En el expediente promovido por doña Florencia Istúriz y Mina, Maestra de la Escuela de Patronato

de Maquirriain (Navarra), solicitando que se la admita a concurso de reingreso y se la adjudique la plaza que la corresponda, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que la señora Istúriz pidió el reingreso al amparo del Real decreto de 14 de marzo de 1913, y no fué admitida por ser Maestra de Patronato, a reserva de que justificara el derecho a figurar en la categoría de 1.375 pesetas, sueldo inferior al de 1.500, que disfruta.

Que vistos los justificantes que acompaña, aparece plenamente demostrado que figura indebidamente con el número 221 en la categoría de 1.375 pesetas, siendo así que si el Jefe de la Sección de Instrucción pública hubiese manifestado en tiempo que la recurrente había obtenido su plaza en oposiciones de pesetas 825 se la hubiera incluido en esta categoría o en la de 1.100 moderna, que es la que le corresponde.

Que justificado por la señora Istúriz, que ingresó en el Magisterio por oposición, no existe inconveniente en que se adjudique una plaza de la escala correspondiente, pero dándola de baja en la categoría de 1.375 pesetas y de alta en la de 1.100, moderna, estimando como aumento voluntario la diferencia de sueldo de 1.500 pesetas:

Considerando que, conforme a la certificación traída al expediente, en las oposiciones celebradas en el año 1907, en el Rectorado de Zaragoza, se proveyeron veintiuna Escuelas municipales, dotadas con 825 pesetas, y la de Maquirriain con 1.500, siendo calificada por el Tribunal con el número 20 la señora Istúriz, que eligió la Escuela de Maquirriain, y fué confirmada por el Patronato:

Considerando que es indudable el disfrute de la categoría de 1.375 pesetas por la señora Istúriz, puesto que con ella figura en el Escalafón general del Magisterio sin protesta ni reclamación alguna:

Este Consejo opina que procede acceder a la petición.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 6 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 21 abril).

### 6 ABRIL (R. O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se resuelve que los Profesores que entraron por desempeñar Escuelas primarias con 2.000 o más pesetas tengan preferencia en los concursos sobre los que entraron por efecto de sus servicios interinos.*

En el expediente incoado por varios Profesores de Escuelas Normales que pasaron a ellas desde Escuelas públicas de 2.000 pesetas, que piden ser equiparados en los concursos a los que ingresaron por oposición directa,

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios Profesores de Escuelas Normales solicitan de este Ministerio que se dicte una disposición por la que los Maestros de Escuelas públicas de sueldo de 2.000 pesetas, obtenidas por oposición y que en virtud del Real decreto de 23 de septiembre de 1898 pasaron a las Normales, sean tenidos y considerados como Profesores de oposición directa en los concursos y se les cuente su antigüedad por el número con que figuran en el Escalafón.

Se fundan en que la legislación vigente tiende a unificar los títulos y los sueldos y a nivelar los derechos y los deberes del Profesorado de las Escuelas Normales, haciendo desaparecer la preferencia que disfrutaban los procedentes de oposición para desempeñar el cargo de Directores y estableciendo que deben turnar todos en el de Secretario.

Que para los Maestros que ingresaron por oposi-

ción directa en el Magisterio con sueldo de 2.000 pesetas, debe considerarse como un ascenso el pase a las Escuelas Normales y un premio a sus servicios.

Que ni el Real decreto citado ni en las convocatorias para obtener plaza en las Normales, se hizo advertencia ni salvedad alguna, y que es lógico que conforme aumenta el tiempo consagrado a la función docente cada cual se vea más cerca de poder realizar sus aspiraciones, y con estos Profesores se da la anomalía de que a medida que avanzan en años de servicios se alejan del logro de sus deseos, toda vez que diariamente ingresan compañeros que a los dos años de su oposición pasan en los concursos delante de ellos.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que es de justicia acceder a lo que se pide, porque los solicitantes desempeñaban en propiedad Escuelas públicas de sueldo de 2.000 pesetas, que habían obtenido por oposición directa cuando, convocados por el Ministerio en cumplimiento del Real decreto de 23 de septiembre de 1893 pasaron al Profesorado de las Escuelas Normales, que tienen a su favor el requisito de haber ingresado en la enseñanza por oposición, y que cuando entraron en las Normales no existía la preferencia en los concursos para el Profesorado de oposición.

Que, no obstante, por tratarse de un asunto cuya resolución pudiera lastimar derechos que se creen legítimamente adquiridos, era conveniente oír a este Consejo:

Considerando que en todos los Reglamentos de provisión de Cátedras se concede preferencia en los concursos a los Profesores de oposición directa a la asignatura, que es en las Escuelas Normales la Sección, y que no hay razones bastantes para constituir aquí una excepción:

Considerando, por otra parte que no parece justo que el Profesorado de Normales que ingresó en la enseñanza por oposición en Escuelas de sueldo de

2.000 pesetas se equipare con aquél, que debe su cargo a los servicios interinos y otros medios análogos,

El Consejo opina que procede desestimar la petición, sin perjuicio de que, si la Superioridad lo estima oportuno, puedan reformarse las disposiciones que rigen en los concursos de Escuelas Normales, en el sentido de que después de los Profesores de oposición directa a la Sección tengan preferencia los que se hallen en el caso de los recurrentes sobre los Profesores que ingresaron en las Normales por servicios interinos y otros medios.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 6 de abril de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 9 mayo).

#### 6 ABRIL (R. O.)

**REINGRESO DE MAESTROS SEPARADOS.**—*Se acuerdan varios nombramientos de Maestros separados temporalmente de la Escuela y que entren en el Escalafón general en el lugar que les corresponda, descontando el tiempo que estuvieron fuera de la enseñanza.*

En armonía con lo preceptuado en la Real orden de 3 de febrero último, sobre reingreso en la escala de su clase, los Maestros que hayan cumplido la pena de un año y un día que les fué impuesta.

Previo el sorteo a que se refiere la primera parte del número 4.º de dicha Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que a D. Emilio Pedrero Caballero se le adjudique una vacante de sueldo de 2.000 pesetas de Barcelona, que es el que le corresponde percibir en su actual Escuela de León, pasando a la nómina de aquella ciudad las 1.000 pesetas que viene percibiendo dicho Maestro,

2.º Que doña María Jaime Alzola, comprendida en la citada Real orden, por virtud de la de 20 de enero último, cubra una vacante de 1.000 pesetas de sueldo en Canarias, y la Escuela vacante y no anunciada de Teide, en la misma provincia.

3.º Que los Maestros de que se trata figuren en el Escalafón con la antigüedad correspondiente, descontando el tiempo que estuvieron separados del servicio, y que los efectos económicos de los sueldos que les asigna esta Real orden, se cuente a partir del 1.º del corriente mes.

4.º Que las dos vacantes de sueldo dichas, se resten del turno de oposición correspondiente.

5.º Que los interesados se atengan a lo previsto en la segunda parte del número 4.º de la repetida Real orden de 3 de febrero.

6.º Que los Jefes de las respectivas Secciones extiendan desde luego las oportunas diligencias en los títulos administrativos de los interesados.

De Real orden etc.—Madrid, 6 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 11 abril).

#### 6 ABRIL (O.)

ASCENSOS DE MAESTROS.—*Se hacen rectificaciones y se dictan reglas para llevar a efecto el ascenso de Maestros de 500 pesetas a 625.*

Como complemento a las Ordenes de 29 de enero y 2 de marzo del corriente año y de las relaciones publicadas en las «Gacetas» de 23 de febrero y de 6 de marzo, relacionadas con los ascensos por antigüedad a 625 pesetas,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto los ascensos de los Maestros números 15, 43 y 82, ascendiendo en sustitución de éstos los señores don Andrés Díez de Palencia; don Marcelino Muñoz, de Cáceres, a quienes corresponden los puestos inmediatos al señalado por orden de

2 de marzo a D. Valentín Castillo y D. Quintín Ejido Jiménez, el cual debe figurar al final como sustituido.

2.º Dejar sin efecto los ascensos de las Maestras números 11, 15, 44, 74, 128, 143, 161, 205, 210, 216, 262, 278, 284, 307, 308, 327, 339, 383, 392, 450, 475 y 496, y que en su lugar asciendan doña Francisca García Navas, de la provincia de Madrid, con el lugar correspondiente al núm. 167; doña Asunción Fernández Alcántara, de Madrid, con el número 216; doña Adelaida Ercia Martínez, de Orense, con el número 234; doña María Pérez Lucas, de Madrid, con el 278; doña María Lucía Rodríguez Jaén, de Madrid, con el 294; doña Romana E. Serrasi Ubeda, de Madrid, con el 314; doña Martina García Sanz, de Madrid, con el 324; doña Mónica García García, de Palencia, con el 344; doña Luisa Nieva Domingo, con el 358; doña Francisca E. González Rodríguez, de Madrid, con el 362; doña Rosa del Caño Escudero, de Valladolid, con el 363; doña Josefa Prat, de Gerona, con el 495; doña Manuela Rodríguez Marcos, de Zamora, con el 499; doña Margarita Segurado Porras, de Zamora, con el 500; doña Dormida Pereira, de Orense; doña Esperanza Noda, doña María del Carmen Cuñado, de Burgos; doña Jesusa Migueláñez González, de Valladolid; doña Filomena Tejedor, doña María Filomena Huerta y doña Dionisia Rodríguez, Rodríguez, de Avila, con los lugares inmediatos por el orden dicho al designado a doña Margarita Segurado, completando con la señora Martínez Basalo, que ya figuraba en la relación, la cifra reglamentaria de 500 ascendidas.

3.º Que doña María Buisan figure en el sitio correspondiente al número 165 en lugar del 222.

4.º Que a los Maestros y Maestras jubilados después del día 1.º de abril de 1913, que figuran en las relaciones y Ordenes complementarias de ascendidos, se les deben acreditar haberes hasta la fecha de la clasificación, produciéndose entonces vacantes de

625 pesetas, entendiéndose en el sentido expuesto el número 3.º de la citada Orden de 2 de Marzo.

5.º Que las vacantes que producen D. Cristóbal Dorado Aguilera y doña Isabel Mora Romero, ambos de Málaga, ascendidos a 625 pesetas, son de 500 pesetas, y como desde antes del pase de las obligaciones de Primera enseñanza al Estado venían dichos Maestros gozando el sueldo de 825 y 1.100 pesetas respectivamente, se les acreditarán las diferencias como aumento voluntario, originándose dos vacantes de 1.100 pesetas el día que cesen en la enseñanza.

6.º Que los ascensos por antigüedad a 625 concedidos en virtud del Real decreto de 14 de marzo de 1913, son obligatorios y sin retribuciones, como todos los ascensos otorgados mediante dicho Real decreto, y que el derecho de renuncia no interpuesto antes de concederse el ascenso, o sea al publicarse las relaciones provisionales, ha caducado desde la publicación de las definitivas.

7.º Que por analogía a lo establecido respecto a los demás ascensos, los Maestros y Maestras de 625 que tengan diferencias en contra a causa del ascenso, lo manifestarán a esta Dirección general antes del día 30 del corriente abril, para hacer en su día la declaración que proceda.

8.º Que a los fines del párrafo anterior, los interesados que se acojan al mismo elevarán sus solicitudes individuales por conducto y con informe de los Jefes de las Secciones respectivas, acompañando el certificado del acta del concierto de retribuciones y el certificado de la aprobación del mismo por la Junta provincial, y en la instancia consignarán el número que tengan en la relación definitiva y la entidad que venía abonando las retribuciones; quedará sin curso el expediente ingresado en el Ministerio fuera del plazo señalado en el número anterior, e igualmente el que carezca de cualquiera de los requisitos apuntados.

9.º Los Jefes de las Secciones administrativas de

Primera enseñanza cursarán todos los expedientes de una sola vez antes del día 5 de mayo próximo, relacionándolos en el oficio y haciendo constar que son todos los presentados.

Y al propio tiempo, habiéndose observado con motivo de otros servicios que algunos de dichos Jefes cursan sin informes instancias firmadas dentro de los plazos pero ingresadas en el Ministerio un mes después, quedan advertidos de que tienen la estricta obligación de atenerse siempre a los plazos reglamentarios para evitar los perjuicios que, de otro modo, ocasionen.

Lo digo, etc.—Madrid, 6 de abril de 1914.—*Bullón*.  
—(Gac. 11 abril).

#### 6 ABRIL (O.)

GRATIFICACIÓN POR ENSEÑANZA DE ADULTOS.—*Un Auxiliar encargado, accidentalmente, de la Dirección de una Escuela, sigue cobrando la gratificación de adultos que le corresponde como Auxiliar.*

Vista la instancia dirigida al Rectorado por D. Manuel Rodríguez Cruz, Maestro-Auxiliar de una de las Escuelas de Chiclana (Cádiz), reclamando el importe de 269,10 pesetas en concepto de gratificación por la clase de adultos:

Resultando que el interesado funda su petición en que al comenzar en 1.º de noviembre de 1911 la enseñanza de adultos desempeñaba provisionalmente la dirección de la Escuela, por cuyo motivo le correspondía cobrar por dicha enseñanza la cantidad de 343,75 pesetas, que era la asignación que al vacar la plaza tenía el Maestro que la servía, en vez de las 206,25, cuarta parte de su sueldo de Auxiliar, que percibió por este concepto durante los dos cursos de 1911 a 1913, y que la expresada consignación de pesetas 343,75 se la concedió el gobernador civil, con informe favorable de la Junta local y de la Inspección y acuerdo de la Junta provincial;

Resultando que la Sección de Primera enseñanza informa que la pretensión del recurrente, por carecer de fundamento legal, debe desestimarse:

Considerando que al posesionarse el Sr. Rodríguez Cruz del cargo de Auxiliar adquirió el derecho al percibo de la gratificación anual de 206,25 pesetas por su cooperación a la enseñanza de adultos, en cuyo derecho ha sido respetado durante los tres cursos que ha prestado aquel servicio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de octubre de 1906:

Considerando que el interesado no justifica, ni tampoco consta en la Sección de Primera enseñanza, que el Gobernador civil ni la Junta provincial le consignaran la cantidad que dice, y, aunque así hubiera sido, no podría tener efecto legal, por no ser de la competencia de aquellas autoridades:

Considerando que ninguna disposición autoriza que al desempeñar accidentalmente un Auxiliar la dirección de la Escuela en que sirve se le conceda otra gratificación por adultos que la que personalmente tenga reconocida,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por esa Sección, ha resuelto desestimar la reclamación de referencia.

Lo digo etc.—Madrid, 6 de abril de 1914.—*Bullón.*

#### 7 ABRIL (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL.—*Se manda incluir en el Escalafón a una Auxiliar que fué nombrada libremente por la Diputación para Escuela del Hospicio y que para lo sucesivo quede terminantemente prohibido admitir en el Escalafón a quien no haya ingresado reglamentariamente.*

En el expediente promovido a virtud del recurso de alzada interpuesto por doña Elisa Castro de la Jara, Maestra Auxiliar de la Escuela graduada del Hospicio de esta Corte, contra la orden de 18 de ju-

nio último, que la negaba derecho al ascenso concedido a los Maestros de Beneficencia, señores Domínguez, Rebollo, Montero, Moraleda, Ruiz Vaquero y Monge, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que la señora Castro que presta sus servicios como Auxiliar de la primera Sección de la Escuela graduada del Hospicio de esta Corte fué nombrada en 1901 por la Diputación provincial, libremente, o sea sin sujeción a las disposiciones legales que regulaban entonces el ingreso en el Magisterio público:

Resultando que por Real orden de 19 de junio de 1912 se expidió por la Dirección general a la interesada título administrativo de 2.000 pesetas, en calidad de Maestra Auxiliar de la primera Sección de la Escuela graduada del Hospicio:

Considerando que la expedición del título administrativo confirma a la interesada en la propiedad e inamovilidad de su cargo, pero no la otorga el derecho de ser incluida en el Escalafón del Magisterio oficial, constituido por los Maestros que se han sometido a las disposiciones legales que regulan el ingreso en el mismo:

Considerando, no obstante, que se ha dado entrada en el Escalafón del Magisterio como comprendidos en la Real orden de 2 de agosto de 1892, que declaró que todos los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia nombrados por las Corporaciones populares antes de la publicación del Reglamento de 21 de abril de 1892, sin las formalidades de oposición o concurso se les reconocerá la propiedad e inamovilidad de sus plazas, a los Maestros de Beneficencia cuyos nombres cita la señora Castro, a quienes, en virtud de dicha Real orden, este Consejo acordó, en 27 de mayo de 1912, que se les expidiese título administrativo:

Considerando que el título administrativo concedido a la señora Castro equivale a otorgar a la recu-

rrente los beneficios de la Real orden de 2 de agosto de 1892 y la coloca en idénticas condiciones legales, y que será equitativo negar a la señora Castro lo que se ha otorgado a dichos Profesores, nombrados en la misma forma y con iguales garantías de idoneidad, razón de equidad que fué apreciada, en la Real orden de la misma fecha de 2 de agosto de 1892, relativa a los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid de nombramiento posterior a 1885:

Considerando que urge adoptar una medida general que cierre para siempre esta forma de ingreso irregular en el Escalafón general del Magisterio,

Este Consejo es de opinión que procede proponer a la Superioridad:

1.º Que se otorguen a la señora doña Elisa Castro de la Jara los mismos derechos concedidos a los demás Maestros del Hospicio que deben sus cargos a libre nombramiento.

2.º Que se dicte una disposición de carácter general para que quede terminantemente prohibido figurar en el Escalafón general del Magisterio a todos los que no hayan ingresado por los medios legales establecidos, sin que pueda hacerse excepción alguna de este principio.

Debe, además, advertirse a la señora Castro que se abstenga de calificar en términos molestos las resoluciones de los funcionarios, aunque contraríen sus deseos.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 7 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 5 mayo).

7 ABRIL (R. O.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO. — *Es procedente para entender en Real orden recaída en expediente gubernativo y lo anula por no haber sido observadas las reglas de procedimiento administrativo.*

En el pleito promovido por doña María de Mosteyrín y Morales contra la Real orden de este Ministerio de 18 de junio de 1913, por la que se le impuso la pena de separación por un año del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo y se dispuso que se anunciara dicha plaza al turno que correspondiera,

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, a 23 de febrero de 1914, en el recurso contencioso administrativo pendiente ante esta Sala, en única instancia, entre doña María de Mosteyrín y Morales, demandante, representada por el Procurador D. Ignacio Corujo, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre, el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 18 de junio de 1913:

Resultando que doña María Mosteyrín, Directora y Profesora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, fué procesada por supuesto delito de injurias, pero habiendo interpuesto recurso de apelación, la Audiencia de Oviedo, si bien mantuvo el procesamiento, dejó sin efecto la suspensión de la interesada en esos cargos, sin perjuicio de las facultades del Ministro de Instrucción pública, Rector de la Universidad y Claustro de la misma para acordarlo:

Resultando que el Rectorado comunicó a la Directora interina, doña Rogelia Arrizabalaga, en 31 de octubre de 1912 la parte dispositiva del auto de la Audiencia, e hizo saber además a la señorita Mos-

teyrín que podía considerarse reintegrada en el cargo de Profesora, pero no en el de Directora por entender que carecía de facultades para disponer el cese de la interina:

Resultando que doña María de Mosteyrín, sin posesionarse del cargo de Profesora, acudió al Rector en 7 de noviembre siguiente, manifestando que no hallaba términos hábiles que le permitiesen cumplir tan sólo la mitad de la resolución de la Audiencia, por lo que permanecía en respetuosa espera de órdenes superiores que resolvieran el conflicto:

Resultando que esa actitud de la interesada dió lugar a que el Rectorado, cumpliendo órdenes superiores, la suspendiera de empleo y sueldo por ausencia injustificada de su destino, y que dicha señorita se quejara al Ministro de la suspensión, que se reuniera el Consejo Universitario en 6 de diciembre de 1912 y que acordara, por unanimidad, que por el Rectorado se formulara el respectivo pliego de cargos, que habría de contestar en el plazo de cinco días, y que se le instruyera expediente:

Resultando que la señorita Mosteyrín contestó el pliego insistiendo en lo que ya había expuesto al Rector cuando le fué comunicado por éste el auto de la Audiencia, y añadió que no había recibido orden de posesionarse del cargo de Profesora, que estaba esperando desde el 7 de noviembre, y que la sustitución que se la había creado no la obligaba a la residencia, por más que no se había ausentado de Oviedo, en donde firmó la nómina del mes de noviembre:

Resultando que reunido el Consejo Universitario el día 23 del propio mes de diciembre, estimó que podía considerarse a la inculpada incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, y remitido el expediente en consulta a la Superioridad, el Negociado y la Sección informaron que procedía disponer que cesara en el cargo de Directora y que se le impusiera la pena de separación, por un año, del de Profesora, fundándose en que el abandono no resultaba acredi-

tado, y sí solamente la resistencia a reintegrarse en este último:

Resultando que la Dirección de Primera enseñanza dictaminó la conformidad a la propuesta del Consejo Universitario, y que la mayoría del de Instrucción pública opinó que sólo merecía un apercibimiento y que se le levantara la suspensión impuesta, con abono de sueldos, proponiendo, por lo que toca al cargo de Directora, que como es de libre elección hiciera use la Superioridad de sus facultades en la forma que estimara más conveniente:

Resultando que el Consejo se fundó en que no había mediado mandato expreso para que la señorita Mosteyrín se reintegrara en sus funciones de Profesora, y sí sólo una a modo de interpretación de que el auto la repunía desde luego en ese cargo, pero que era dudoso lo hubiera hecho en el de Directora:

Resultando que separándose de la mayoría del Consejo, formularon voto particular tres Consejeros, en el sentido de que doña María Mosteyrín debía cesar en el de Directora, y que se le impusiera la pena de separación del de Profesora por un año, anunciándose la plaza al turno que correspondiera:

Resultando que se fundó este voto particular en que la actitud de dicha señorita era de franca y decidida rebeldía, negándose a encargarse de su Cátedra, y constituía un caso de indisciplina y de provocación a la primera Autoridad académica del distrito:

Resultando que el Ministro de Instrucción pública dictó Real orden en 18 de junio de 1913, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el voto particular preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone, excepto en lo que se refiere al cese de la interesada en el cargo de Directora, lo que ya se había realizado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de febrero último, por lo que, de conformidad con la de 11 de abril de 1904, declarando amovible el cargo de Director de Escuela Nor-

mal y usando de la facultad conferida por el artículo 14 del Real decreto de 24 de septiembre de 1903, se nombró un Comisario especial para la dirección de la Escuela de que se trata:

Resultando que contra esa Real orden interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el Procurador Corujo a nombre de doña María de Mosteyrín, interesando la suspensión de efectos de la resolución impugnada, y habiéndose opuesto a ella el Fiscal, porque a su juicio produciría perjuicios al servicio público, se declaró no haber lugar a lo pedido por auto de 11 de octubre de 1913, y se ordenó elevar testimonio del mismo, como informe al Ministerio, a los efectos del artículo 100 de la Ley de esta jurisdicción:

Resultando que emplazado en su día el Procurador Corujo formalizó la demanda con la súplica de que fuera anulada, revocada y dejada sin efecto la Real orden de 18 de junio de 1913, y que se mandara que doña María Mosteyrín fuera repuesta en la Cátedra que desempeñaba en la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, con abono del tiempo transcurrido y del sueldo que debió devengar durante la suspensión, interesando por otrosí el recibimiento a prueba y la celebración de vista pública:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda con la súplica de que fuera absuelta la Administración y se confirmara la resolución impugnada, y habiéndose opuesto por otrosí al recibimiento a prueba esta Sala por auto de 16 de enero del corriente año, denegó la práctica de ese trámite:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Bahamonde:

Visto el artículo 6.º, número 2.º, del Reglamento de 22 de junio de 1894:

Visto el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1878:

Visto el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857:

Vistos los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento de 20 de julio de 1859:

Considerando que a pesar de que la Real orden reclamada dice en su parte dispositiva que impone a doña María Mosteyrín la pena de separación por un año del cargo de Profesora, el Fiscal no ha alegado la excepción de incompetencia fundada en el número 2.º del artículo 6.º del Reglamento, que excluye de la vía contenciosa las correcciones disciplinarias que no impliquen separación del cargo:

Considerando que esto se explica y aun justifica por la forma ambigua y equívoca en que se redactó el voto particular con que se confirmó la Real orden reclamada, porque si bien sus primeros Considerandos parecían encaminarse a demostrar la procedencia de una corrección por la supuesta actitud de rebeldía de la Profesora Mosteyrín, es lo cierto que después no se insiste en este propósito y basándose únicamente en el hecho que se da como probado del abandono del cargo por la interesada, y citando sólo como disposiciones aplicables el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1878 y el 171 de la ley de Instrucción pública de 1857, relativos ambos al abandono de los destinos por la ausencia injustificada de sus titulares, dice textualmente en su último Considerando «que la aplicación de dichos artículos no pueda imponerse como pena a la Srta. Mosteyrín»; de donde se deduce que aunque se aplicó el artículo citado, no se hizo en concepto de corrección, aunque lo fuese, todo lo que explica y justifica la duda acerca de la procedencia de la excepción en este caso, y que el Fiscal, tratando la cuestión de fondo, se limitase a solicitar que se absolviese de la demanda a la Administración general del Estado:

Considerando que independientemente de lo dicho se plantea en la demanda otra cuestión que exige en primer término examen y fallo, cual es la nulidad de la Real orden reclamada, por defectos esenciales en el procedimiento, aunque en el caso de que por su

fondo estuviera excluída de la vía contenciosa, en cuanto pudiera entenderse que se trataba de una corrección disciplinaria que no implica separación del servicio :

Considerando que es antigua jurisprudencia de esta Sala, confirmada con recientes sentencias de la misma, lo que excusa consignar las razones que la abonan, la de que la jurisdicción contenciosa es siempre competente para conocer de los servicios o defectos substanciales de procedimientos, cuando éste se deha ajustar a la Ley o Reglamento como garantía del derecho o del acierto de la resolución, aunque ésta en su fondo sea de la facultad discrecional, y esté por ello en ese punto excluída de la vía contenciosa :

Considerando que el expediente se ha debido tramitar y se ha tramitado, según se reconoce en el mismo pliego de cargos expresamente, con arreglo al Reglamento de 20 de julio de 1859 :

Considerando que el artículo 40 de dicho Reglamento establece que cuando el Consejo universitario haya de conocer de faltas imputadas a algún Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguación de los hechos, y formulará los cargos que de ello resulten ; el 41 dispone que reunido el Consejo y leído el expediente decidirá primero si están los hechos suficientemente esclarecidos, y, en caso negativo, señalará las nuevas diligencias que se hayan de practicar, y el 42 manda que el Consejo discuta el pliego de cargos formado por el Rector, reformándolo si procede :

Considerando que en el caso actual no se ha ajustado la tramitación del expediente a lo prevenido en los citados artículos, tanto porque al Rector no le ofreció duda la corrección en la conducta de la demandante, sino que fué a virtud de telegrama del Centro directivo por lo que procedió contra ella, y esto limitándolo a la ausencia y abandono del cargo, sin suponer siquiera la falta de respeto y obediencia :

cia en las explicaciones dadas por la interesada, como porque en lugar de instruir primero el expediente en averiguación de los hechos y formular después los cargos que de ellos resultan, se comenzó sin duda inspirándose en un sentimiento de respeto a la iniciativa de la Dirección por reunir el Consejo universitario, dando en él lectura de los telegramas mediados en el Centro directivo, quedando así el Consejo incluido por los mismos y por la inversión del procedimiento, sin aquella independencia que el Reglamento procura para la garantía del Profesor:

Considerando que esa inversión del procedimiento continuó ya por haberse formulado el pliego de cargos, no antes, como está mandado, sino después de la primera reunión del Consejo, y no circunscribiéndose al único motivo porque hasta entonces se procedía que era, el abandono del cargo, sino ampliándolo sin el precedente obligado en averiguación de los hechos a los motivos por los que la demandante aguardó órdenes para posesionarse de su Cátedra:

Considerando que también se prescindió de que el Consejo discutiera y aprobara previamente el pliego de cargos, lo que habría evitado la incongruencia en el mismo cometida que se deja indicada, y que transcurrió a la Real orden según lo expuesto en el primer fundamento de esta sentencia:

Considerando que con tales deficiencias en la tramitación quedaron mermadas las garantías que como salvaguarda de los derechos de la interesada establecen las disposiciones invocadas y hasta las garantías de imparcialidad y acierto en la resolución que se adoptase, produciéndose la desorientación que en caso tan sencillo se observa en el expediente, al punto de inspirar al Consejo universitario y a la Dirección general medida tan extrema, como la pérdida de la carrera por los hechos en que el Consejo de Instrucción pública no ve sino motivo para un sencillo apercibimiento, puesto que sólo acusa a la interesada de una sospecha de resistencia pasiva, y

aun ésta templada, porque no se le dió orden expresa de posesionarse de la cátedra:

Fallamos que debemos declarar y declaramos la nulidad de la Real orden reclamada, así como la del expediente que la produjo, a partir del trámite que ordena el artículo 40 del Reglamento de 20 de julio de 1859, cuya nulidad implica la de la suspensión de empleo y sueldo de que en el mismo expediente fué objeto la demandante, sin perjuicio de que la Administración activa pueda reponer el expediente a aquel trámite y sustanciarlo de nuevo con arreglo a derecho para resolver en el ejercicio de su facultad discrecional lo que proceda respecto del fondo del asunto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. *Senén Canido, Alfredo Massa, Antonio Marín de la Bárcena, José Bahamonde, Alfredo de Zabala, Pascual del Río, Pedro María Usera.*»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se dé cumplimiento a la precedente sentencia en sus propios términos.

De Real orden, etc.—Madrid, 7 de abril de 1914.—*Bullón.*—(Gac. 20 abril).

#### 8 ABRIL (R. D.)

ESCUELAS DE NAVARRA.—*Se dispone que las Escuelas de dicha provincia se provean por oposición o concurso con propuesta unipersonal de los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Las Escuelas de Navarra se proveerán por oposición o concurso o previos los demás procedimientos que las Leyes y Reglamentos establezcan.

Los Ayuntamientos de las poblaciones en las que se produzcan las vacantes, formularán propuesta unipersonal entre los concursantes o entre los aprobados en la oposición, y los nombramientos de los pro-

puestos los harán el Ministro, el Director general o el Rector, en sus casos respectivos.

Las oposiciones se efectuarán en la capital de la provincia, y los sueldos de los Maestros serán los señalados o que se señalen para los demás de la Nación.

Art. 2.º La Diputación, en nombre y representación de los Ayuntamientos de Navarra, abonará por personal y material de Primera enseñanza, la suma de 585.780 pesetas, a que ascendía el total gasto presupuesto para esta atención en dicha provincia en 1901. El resto queda a cargo del Estado, como en las demás provincias.

Art. 3.º Se creará una Caja especial para el pago de atenciones de la enseñanza de Navarra. En esta Caja ingresará la Diputación la suma a que se refiere el artículo anterior y lo que en la actualidad satisface por Instituto y Escuelas Normales. La Caja rendirá sus cuentas al Estado y a la Diputación, y abonará al Profesorado sus asignaciones, en la parte que reciba de la Diputación, sin descuento alguno.

Dado en Palacio a ocho de abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 9 abril).

#### 11 ABRIL (O.)

PROVISION DE ESCUELAS.—*A las oposiciones solo deben agregarse plazas de 625 pesetas y las de 500 deben darse al concurso rápido.*

Vista la consulta elevada por V. S. sobre la provisión de las Escuelas dotadas con 625 y 500 pesetas, Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que de no existir bastantes Escuelas vacantes de 625 pesetas para las oposiciones, no procede adicionar otras.

2.º Que deben incluirse en el concurso rápido las vacantes de 500 pesetas que se expresan en la rela-

ción remitida por V. S. en 16 de febrero último, y 3.º Que después de provistas las vacantes que existan, manifieste ese Rectorado los que resultan aún sin colocar, para ser destinadas a otros distritos, en razón a que el número de plazas objeto de las oposiciones no está en relación con las vacantes de cada distrito, sino con el número de las plazas que deben proveerse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo etc.—Madrid, 11 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

14 ABRIL (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se anula el ascenso concedido a D. Alvaro González Rivas.*

En el pleito promovido por D. Laureano Talavera y Martínez y otros, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 30 de noviembre y 2 de diciembre de 1911, sobre que se rectifique el Escalafón definitivo de Maestros, colocando a D. Alvaro González Rivas en el lugar que ocupaba antes de ser dictadas dichas resoluciones, ha recaído sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de ese Supremo Tribunal, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos nulas las Reales órdenes recurridas de 30 de noviembre y 2 de diciembre de 1911 en cuanto conceden a don Alvaro González Rivas un ascenso no autorizado por su situación de categoría y antigüedad en el Escalafón de 1910, y en su lugar declaramos que sus progresos en la carrera deben regularse por la situación definitiva que en dicho Escalafón le fué reconocida y a la que asintió.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se dé cumplimiento a la referida sentencia.

De Real orden etc.—Madrid, 14 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 2 mayo).

## 14 ABRIL (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se deniegan las peticiones de mejora en el Escalafón de D. Francisco Ballesteros y se declara que no cabe ya reclamar contra la fusión de escalas de Maestros de Escuela Superior y Elemental.* (Véase DICCIONARIO, página 747).

Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que el Maestro D. Francisco Ballesteros Márquez, Regente de la Escuela nacional graduada aneja a la Normal de Maestros de Málaga solicita en diferentes instancias, que se le reconozca el derecho establecido en el artículo 1.º, el 191 y 195 de la ley de 1857; por el 19 del Real decreto de 15 de abril de 1910, y por el 4.º, el 41 y el 48 del de 14 de septiembre de 1902, para figurar en el Escalafón general con el número 11; que el sueldo que desempeñó siempre de 2.750 pesetas, se le ha adjudicado por haber colocado indebidamente antes que a él a todos los Maestros elementales de Madrid; que por su condición y categoría profesional le corresponde el número 11 de la escala general y el título de 3.500 pesetas; que en defecto de esto se interprete el artículo 71 del Real decreto de 25 de agosto de 1911 de forma que se le asigne el número 27 del Escalafón general y que en cualquiera caso le abone las diferencias de sueldo que le pertenecen:

Resultando que la petición de nuevo título administrativo de 3.500 pesetas fué resuelta por Orden de la Dirección general de 10 de enero de 1912, en el sentido de que el interesado se atuviese a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1911, que determina los requisitos para el ascenso a 3.500 pesetas:

Resultando que contra esta Orden de la Dirección entabló el Sr. Ballesteros recurso de alzada, que, a su vez, fué resuelto desfavorablemente por Real orden de 31 de julio de 1912:

Resultando que el Sr. Ballesteros interpuso pleito contencioso administrativo contra dicha Real orden, y que el Tribunal Supremo revoca la repetida Real orden de 31 de julio y dispone que se tramiten y resuelvan las peticiones del recurrente:

Resultando que todas las solicitudes del Sr. Ballesteros se reducen a la petición única de mejorar de puesto en el Escalafón general del Magisterio, reclamando alternativamente el número 11 general o el número 27, también general, con el sueldo que corresponda, según sea el número que se le adjudique:

Resultando que en apoyo de su pretensión alega su cualidad de Maestro superior, multitud de disposiciones anteriores a la creación del Escalafón general y la conveniencia de que subsistan los sueldos establecidos por la ley del 57:

Resultando que en la colocación del Escalafón y en los ascensos otorgados al señor Ballesteros se ha cumplido lo dispuesto en el Real decreto de 25 de febrero, en la Real orden aclaratoria de 31 de marzo y en el Reglamento de 25 de agosto de 1911:

Resultando que el Sr. Ballesteros tenía antes de la creación del Escalafón general 2.250 pesetas de sueldo, y que hoy, por virtud del mismo Escalafón que impugna, disfruta 3.000 pesetas:

Considerando que si bien el artículo 1.º de la ley de 9 de septiembre de 1857 divide la primera enseñanza en elemental y superior, el artículo 1.º del Real decreto de 8 de junio de 1910, el artículo 11 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, la Instrucción 23 de la Real orden de 31 de marzo del mismo año, la Real orden de 16 de febrero, también de 1911, y otras varias disposiciones no distinguen entre los antiguos grados, y declaran en cambio que las Escuelas públicas tienen la denominación común de Escuelas nacionales, y que los Maestros públicos son Maestros nacionales, sin que quepan acepciones de los grados (elemental, superior, párvulos). ni aun en la expedición de los propios títulos administrativos:

Considerando que así como la repetida ley establece en sus artículos 191 y 195 sueldos adecuados a aquella época, teniendo en cuenta los grados de superior y elemental, los Reales decretos de 25 de febrero de 1911 y de 14 de marzo de 1913, determinan nuevos sueldos más en armonía con las necesidades modernas, respetando, dentro de lo posible, la preferencia antigua del título superior:

Considerando que los artículos 19 del Real decreto de 15 de abril de 1910 y el 4.º, el 41 y el 48 del de 14 de septiembre de 1902 se refieren a la provisión de Escuelas por concurso de ascenso y de traslado, y que aparte de estar derogados por el Real decreto de 25 de agosto de 1911, en la actualidad son cosa perfectamente distintas e independientes la provisión de Escuelas y la provisión de sueldos:

Considerando que todas las disposiciones que cita en su apoyo el interesado están virtualmente derogadas, son anteriores a la creación del escalafón general, se fundan en la ley de 9 de septiembre de 1857, arrancan del censo de población y confunden e identifican el sueldo con la Escuela; y que, en cambio las disposiciones que presiden la formación y desarrollo del Escalafón general están vigentes, tienen su raíz en la ley de Presupuestos de 1902, y su fundamento en el artículo 17 de la de 29 de diciembre de 1910 y en el artículo 1.º, capítulo 4.º, de la ley de 24 de diciembre de 1912, prescinden del censo de población y separan el concepto sueldo de tal suerte que las Escuelas ya no tienen dotación y los sueldos son ya personales:

Considerando que el artículo 71 del Real decreto de 25 de agosto de 1911 se ha interpretado rectamente, y que por virtud del mismo y con sujeción a los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 25 de febrero del mismo año, el número que corresponde en el Escalafón a D. Francisco Ballesteros Márquez es el 62, o sea el primero de su clase, considerándole posesionado, a los efectos de la fusión de esca-

las, del nuevo sueldo de 2.750, a partir de la fecha en que pasó de derecho al de 2.500 desde el de 2.250, que en un principio disfrutaba:

Considerando que a las dos nuevas categorías de 4.000 y 3.500 pesetas, creadas por el Real decreto de 25 de febrero de 1911 pasaron 12 Maestros superiores que disfrutaban el sueldo de 3.000 pesetas y los tres primeros lugares del de 2.750; que las resultas de 3.000 fueron cubiertas por los 12 Maestros más antiguos de Madrid que seguían a los tres citados del haber de 2.750, y que las vacantes de esta última escala pasaron a ocuparla Maestros superiores, 12 de cada sexo, de la dotación de 2.250 pesetas, que es la que tenía el reclamante:

Considerando que los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas fueron creados para el Escalafón general o nacional, fusionados los existentes mediante reglas generales precisas:

Considerando que en términos de justicia no puede derivarse de la legislación general una legislación privilegiada para el Sr. Ballesteros, como si su caso no fuera el mismo caso en que se encuentran todos sus demás compañeros de la antigua categoría de 2.250 pesetas:

Considerando que el mayor número de ventajas se ha otorgado a los Maestros del antiguo grado superior, siempre dentro de los principios generales que rigen en todos los Escalafones de antigüedad, computándose ésta en las respectivas categorías ordenadas por la cuantía de los sueldos efectivos, y que así la escala de 4.000 la disfrutaban Maestros de la primera categoría superior; la de 3.500, excepto tres plazas, también la integran Maestros superiores; las vacantes de 3.000 pesetas que han dejado dichos Maestros superiores las han cubierto en justa compensación Maestros elementales de Madrid de la primera categoría, correspondiente al sueldo de 2.750 pesetas; a su vez los Maestros de la segunda categoría superior antigua han cubierto,

las plazas de la primera elemental de 2.750, y así sucesivamente, la escala del grado superior con menor sueldo se ha fusionado con la escala del grado elemental de sueldo inmediatamente mayor y además dentro de la escala fusionada en igualdad de servicios, los Maestros superiores figuran antes que los elementales:

Considerando que entre los beneficios que la reforma otorga a los Maestros superiores corresponde el más saliente a don Francisco Ballesteros y a los que con él tenían el sueldo de 2.250 pesetas, todos los cuales, por el párrafo 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911, donde hay que considerarlos es a la cabeza de la escala de 2.500 con la antigüedad de 1.º de abril de dicho año, y, no obstante esto, por el número 9.º de la Real orden de 31 de marzo, que el Sr. Ballesteros también ha rechazado, saltan, por decirlo así, esta categoría de 2.500, y en virtud del movimiento de la corrida de escalas, a que se refiere la Real orden de 2 de diciembre del repetido año de 1911, pasan desde luego a figurar con un sueldo, el de 2.750, dos grados superior al suyo con la misma antigüedad de 1.º de abril, sin que siquiera se hayan diligenciado sus títulos con el ascenso inmediato anterior de 2.500 pesetas:

Considerando por lo ya dicho que los Maestros elementales de Madrid que figuran antes que el señor Ballesteros están debidamente colocados en la escala de 2.750 pesetas, por cuanto no tenían que entremezclarse con los de 2.250, y por cuanto disfrutaban dicho haber de 2.750, al mismo tiempo, que sus demás compañeros, que, por ser más antiguos, pasaron a la tercera categoría fusionada de 3.000 desde la primera elemental, no existiendo base legal para proponerlos a los de 2.250 antigua, o sea a los de categoría equivalente de 2.500:

Considerando que si se concediera a D. Francisco Ballesteros Márquez título de 3.500 pesetas, o se le concediera el número 1 de 2.750 (que es la alterna-

tiva que solicita), se quebrantaría el fundamento de la reforma y de la fusión, pues en el primer caso vendría a disfrutar exclusivamente de la primera y segunda clases del Escalafón general de Maestros de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> categoría superior, y como las plazas son limitadas, y la condición superior que alega el dicho Sr. Ballesteros concurre igualmente en todos los Maestros de 2.250, habría que ampliar el número de aquéllos para dar cabida a todos los de la repetida condición superior, y, al propio tiempo, habría que postergar a los Maestros de la primera categoría elemental, haciéndoles dos veces inferiores a los superiores, y en el segundo caso, porque los Maestros que en 2.750 tienen más servicios que los superiores, unificados en 2.500, pasarían a figurar con un sueldo dos veces mayor después de los Maestros superiores, y ampliando el procedimiento y la teoría del Sr. Ballesteros, todos los Maestros superiores formarían antes que todos los Maestros elementales y de párvulos, sin tener para nada en cuenta ni el sueldo ni los servicios, ni que la diferencia establecida entre unos y otros es de un solo grado:

Considerando que en ningún caso corresponden al Sr. Ballesteros otras diferencias de sueldo que las que lleva percibidas en más por virtud del Escalafón, a saber: de 2.250 a 2.750. desde 1.<sup>o</sup> de abril de 1911 a 1.<sup>o</sup> de abril de 1913, y desde esta última fecha en adelante la que media entre 2.750 y 3.000, a que ha ascendido por el Real decreto de 14 de marzo de 1913:

Considerando que la solución dada a la petición del Sr. Ballesteros por la orden de 10 de enero de 1912 y por la Real orden de 31 de julio del mismo año se ajusta estrictamente a lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, y se tuvieron a la vista al dictarse la Real orden aclaratoria y complementaria de 31 de marzo del mismo año:

Considerando que no cabe reclamar contra la fu-

sión de escalas, que constituye un estado de derecho firme y ya consolidado, impugnando una parte de la norma general que se estima desventajosa para recabar seguidamente los beneficios de la otra parte; también general, que signifique mejora, porque, tratándose de una reforma tan amplia y tan grande, alterar uno de los aspectos parciales o individualizar cualquier fase de la misma es modificar el conjunto desnaturalizado, de acuerdo con las disposiciones vigentes,

Š. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar todas las peticiones referentes a mejora de puesto en el Escalafón, elevadas a este Ministerio por D. Francisco Ballesteros Márquez antes del recurso y después del mismo.

De Real orden etc.—Madrid, 14 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 8 mayo).

#### 14 ABRIL (O.)

AUXILIARES DE ESCUELAS NORMALES.—*Son incompatibles con el Magisterio Nacional.*

Esta Dirección general ha acordado disponer que D. Alfonso Vicente cese en el cargo de Auxiliar provisional de la Escuela Normal de Maestros de esa provincia, por ser incompatible el desempeño de dicha plaza con la de Maestro de Sección de Escuela nacional que el interesado desempeña, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Real decreto de 6 de julio de 1900.

Lo digo etc.—Madrid, 14 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 24 abril).

## 14 ABRIL (O.)

EXÁMENES.—*Se anula el examen de una alumna de Escuela Normal, se manda que la examine de nuevo otro tribunal y se amonesta a una Profesora por recibir regalos de las alumnas.*

Visto el expediente incoado a instancias de don Antonio Sánchez Fernández;

Resultando que el reclamante presenta un escrito en que se queja de que su hija, doña Asunción Antonia Sánchez Labiano, obtuvo en septiembre próximo pasado la calificación de suspenso en el examen práctico de reválida, mientras otras alumnas, sin hacer mejores ejercicios, según él, obtuvieron la de aprobado, atribuyendo aquel resultado a enemistad de su familia con las personas doña Herminia Rodríguez y doña Carmen Navas, y a no haber contribuido a hacer regalos a las Profesoras, como dice es costumbre en aquella Escuela:

Resultando que mandado instruir expediente declaró D. Antonio Sánchez Fernández rectificando algunos conceptos de su instancia y determinando concretamente, en cuanto a la costumbre de recibir regalos, que, no obstante un acuerdo del Claustro de 9 de diciembre de 1912, doña Carmen Navas recibió de sus alumnas una pulsera y unos pendientes:

Resultando comprobado en la contestación al pliego de cargos formulados contra doña Carmen Navas que con motivo de su boda recibió el regalo a que se refiere D. Antonio Sánchez Fernández, aun cuando según dice lo admitió después de obtener permiso en la Dirección:

Resultando del informe del Comisario Director, en cuanto a este extremo, que tanto a la Profesora como a las alumnas les aconsejó privadamente, cuando solicitaron este permiso para hacer el regalo, que se abstuvieran de semejantes manifestaciones:

Resultando que el Rector de la Universidad de Salamanca informa en este expediente en el sentido de

que debe ser inapelable el fallo del Tribunal examinador, y respecto a los regalos al Profesorado, que en algunos de sus viajes a Zamora ha podido comprobar que esta práctica es de rumor público, sin que por ello nadie se escandalice, demostrando además esta costumbre el acuerdo del Claustro de no admitir los obsequios o regalos que en colectividad les hicieran las alumnas:

Considerando que, aun cuando de acuerdo con el informe del Rector de la Universidad, deben ser inapelables los fallos de los Tribunales examinadores, como en el caso presente resulta comprobado el hecho de haber recibido un regalo una de las Profesoras que formaron parte del Tribunal, regalo al que no contribuyó el reclamante, por lo cual atribuye a esto que su hija no fuera aprobada:

Considerando que al prestigio del Profesorado conviene no dejar ninguna sombra que pueda siquiera permitir la sospecha de que haya habido parcialidad en un Tribunal de exámenes,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

1.º Que se anule el examen de reválida realizado por la alumna doña Asunción Antonia Sánchez Labiano, que deberá examinarse ante otro Tribunal distinto del que la suspendió, y

2.º Que por el Rectorado se amoneste a la Profesora doña Carmen Navas por haber recibido un regalo colectivo de las alumnas de la Escuela.

Lo digo etc.—Madrid, 14 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

15 ABRIL (R. O.)

ESCALAFÓN DE ESCUELAS NORMALES.—*Se manda descontar el tiempo que una Profesora estuvo sustituida a los efectos del Escalafón de Escuelas Normales.*

En el expediente incoado por doña María del Buen Suceso Luengo, Profesora numeraria de la Escuela

Normal Superior de Maestras de Málaga, solicitando ser antepuesta en el Escalafón de Profesoras numerarias a doña Matilde Ridocci, que lo es de la Normal de Valencia, fundada en que debe descontársele a ésta el tiempo que media entre 1.º de diciembre de 1909 y 3 de junio de 1912, en que ha estado sustituida por imposibilidad física, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Doña María del Buen Suceso Luengo, Profesora numeraria de la Escuela Normal, en instancia al señor Ministro expone que habiendo variado su situación en el Escalafón con posterioridad al 1.º de enero de 1910 solicita que se le asigne en definitiva el número 10, en atención a que la señora Ridocci, que la precede, debe ocupar el posterior, por haber estado jubilada con sustituta personal dos años y medio, tiempo sin validez económica, como lo prueba el no tener más que dos quinquenios reconocidos; que la señora Ridocci tenía en 1.º de julio de 1912 veintiún años, diez meses y veintiún días de servicio, y la recurrente veintitrés años y medio, con toda la plenitud de derecho, correspondiéndola, por tanto, número preferente en un Escalafón de antigüedad:

Que es principio de justicia, sancionado por la vigente legislación, que el tiempo que el funcionario permanece oficialmente alejado del servicio activo, por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, a no ser para el de derechos pasivos y en la forma que terminantemente se expresa en el art. 26 del Real decreto de 9 de junio de 1899, y lo prueba el Escalafón de Profesores, donde figura uno de ellos sin número, y, en último término, en que el sueldo actual de la señora Ridocci es de 3.500 pesetas, en tanto que el de la solicitante es de 4.500, pues la primera disfrutaba 1.000 pesetas por quinquenios, conforme a la Real orden de rehabilitación de 3 de junio de 1912, y la recurrente 2.000, circunstancia que por sí sola prueba la legitimidad del derecho reclamado, evitando el caso

insólito de que a menor antigüedad y menor sueldo corresponde mayor ascenso:

El Negociado y la Sección del Ministerio dicen que debe accederse a lo solicitado, pero que teniendo en cuenta que la situación de sustituida ha sido interpretada de distinta manera para la concesión de quinquenios, sumando unas veces los servicios y otras segregándolos en las carreras de los Profesores, por lo que no hay jurisprudencia administrativa acerca de la materia, propone que se oiga al Consejo:

Considerando que no siendo de abono para la concesión de quinquenios el tiempo pasado por un Profesor en situación de jubilado, tampoco es posible tomarlo en cuenta para los ascensos por Escalafón,

El Consejo opina que procede descontar a doña Matilde Ridocci el tiempo que permaneció como jubilada para la computación de sus servicios en el Escalafón del Profesorado de Escuelas Normales de Maestras.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 15 de abril de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 30 abril).

#### 16 ABRIL (R. O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se da cumplimiento de la de 7 del actual, conformándose con la sentencia del Supremo, que reintegra a doña María Mosteyrín en el cargo de Profesora de la Normal de Oviedo.*

Para el debido cumplimiento a la Real orden de 7 del corriente, por la que este Ministerio se ha conformado con la sentencia de 23 de febrero último, dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña María de Mosteyrín:

Vistos los antecedentes que acerca del asunto obran en este Ministerio:

Resultando que doña María de Mosteyrín y Morales fué separada por Real orden de 18 de junio de 1913 del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, por el que tenía asignado el sueldo anual de 2.500 pesetas y 1.000 por quinquenios; que figuraba en el Escalafón cerrado en 1.º de enero de 1913 con el número 80:

Resultando que con motivo de la causa y expediente que se le siguió, ha estado suspensa de medio sueldo y sueldo entero desde el 21 de agosto, sin que haya datos bastantes en esta dependencia para determinar precisamente el tiempo que ha sufrido dicha suspensión en una u otra forma:

Resultando que como consecuencia de la Real orden de 18 de junio de 1913 se anunció a concurso de traslado la plaza que venía desempeñando la señorita Mosteyrín, siendo nombrada para la misma por Real orden de 28 de julio siguiente doña Josefa Santos Méndez:

Considerando que como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo es necesario reponer a la señorita Mosteyrín en el mismo cargo en que fué suspensa por el Rectorado, del que fué separada por Real orden revocada:

Considerando que con arreglo al Real decreto de 29 de junio último, la forma de pago de los haberes al Profesorado de Escuelas Normales se verifica por escalas graduales, conforme al lugar que cada uno ocupa en el Escalafón, habiendo empezado a regir esta disposición, desde la cual, por el número 80, que la señorita Mosteyrín tiene en el citado Escalafón, la corresponde el sueldo anual de 4.000 pesetas:

Considerando que al conferir los sueldos de las Profesoras numerarias con arreglo a las escalas graduales, se dió la corrida de escalas, consecuencia de

la separación del servicio que se había impuesto a la señorita Mosteyrín, no habiendo en estos momentos vacante alguna en el referido sueldo de 4.000 pesetas :

Considerando que siendo doña Josefa Santos ajena por completo a los asuntos que motivaron la Real orden revocada ; pero siendo necesario, en cumplimiento de ésta, que dicha Profesora deje su puesto en la Normal de Oviedo a la señorita Mosteyrín, es de justicia colocarla en una plaza igual a la que tenía y concederle derecho a trasladarse a otra que sea más de su conveniencia, si la que aquélla a que se la lleva no lo es :

Considerando que las únicas plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras que hay vacantes son las dos de Gerona anunciadas a concurso de traslado por Real orden de 28 de marzo último,

S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido a bien disponer :

1.º Que se declare a doña Josefa Santos Méndez excedente del cargo de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo.

2.º Que se segregue del concurso de traslado anunciado por Real orden de 28 de marzo último, inserta en la «Gaceta» del día 3 del actual, una de las dos plazas de Letras, para la que se nombra a doña Josefa Santos Méndez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cargo del que no podrá tomar posesión hasta 1.º de mayo próximo.

3.º Que el sueldo de 3.000 pesetas asignado a la señora Santos deberá ser percibido en la siguiente forma: 2.500 pesetas anuales, directamente por la Diputación provincial de Gerona, y las 500 restantes, con cargo al Presupuesto del Estado.

4.º Que se conceda derecho a doña Josefa Santos Méndez para ser trasladada, fuera de concurso, desde la de Gerona a la plaza de Profesora nume-

raria de Letras de cualquier Normal que no sea Madrid.

5.º Que doña María de Mosteyrín pase a ocupar en la Escuela Normal de Oviedo la plaza que tenía al ser separada del servicio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, hasta que haya en la escala gradual una vacante de 4.600 pesetas, que es el sueldo que le corresponde, con arreglo al número 80 que ocupa en el Escalafón.

6.º Que se solicite de las Cortes un crédito extraordinario para el pago de los haberes a la señorita Mosteyrín, a razón de 4.000 pesetas que le corresponden desde 1.º de julio de 1913 hasta la fecha, y que se incluya en el capítulo de ejercicios cerrados del proyecto de Presupuesto para 1915 las cantidades que, previa liquidación, justifique dejó de percibir desde que fué suspensa de empleo y sueldo, hasta 30 de junio de 1913.

De Real orden etc.—Madrid, 16 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 26 abril).

#### 16 ABRIL (R. O.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—*Se suprime la enseñanza de trabajos manuales.* (Véase el Real decreto de 30 de agosto de 1914, en el lugar correspondiente de este ANUARIO).

A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, ínterin se da nueva organización a la enseñanza de Trabajos manuales, quede suprimida esta clase en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

De Real orden etc.—Madrid, 17 de abril de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 24 abril).

## 16 ABRIL (O.)

ADULTOS (CLASES DE).—*Se autoriza a los Ayuntamientos de Segovia y Riaza para crear nuevas clases, siempre que abonen sus gastos con cargo a los presupuestos municipales.*

Visto el expediente, a instancias de los Maestros de Segovia y Riaza, solicitando la creación de nuevas clases nocturnas de adultos;

Teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 19 de la Circular de 20 de diciembre de 1913 y disposiciones citadas en el último párrafo de la misma,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que las mencionadas clases de adultos sólo podrán establecerlas los Ayuntamientos, siempre que todos los gastos de las mismas se abonen con cargo a los presupuestos municipales.

Lo digo etc.—Madrid, 16 de abril de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 28 abril).

## 16 ABRIL (O.)

TRASLADO DENTRO DE LA LOCALIDAD.—*Se niega la admisión a los concursillos a los Auxiliares de Sevilla, pues no consta en sus títulos que fueron desdoblados.*

Visto el recurso de alzada presentado por D. Manuel González Ruiz, en nombre propio y en el de otros Auxiliares de las Escuelas nacionales de esa capital, contra la resolución del concursillo últimamente convocado, y apareciendo del mismo que en los títulos de los recurrentes no se consignó la diligencia de que pasaban a Maestros independientes, requisito exigido por el número 3.º de la Real orden de 27 de noviembre último, y que si bien alegan poseer un oficio en que les manifiesta la Delegación regia que sus Auxiliares quedan desdobladas, tal desdoble no existe; pues, según el informe de Vuestra Señoría, el Ayuntamiento no proporcionó los ele-

mentos indispensables para ello, y la misma Delegación que expidió los oficios certificó después que sólo existían cinco Auxiliarias desdobladas, con lo que reconoció que, a pesar de los oficios, otras no lo estaban,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso de referencia.

Lo digo etc.—Madrid, 16 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 mayo).

### 17 ABRIL (R. O.)

DEFECTOS FÍSICOS.—*Se confirma la negativa de dispensa a un Maestro que tiene acortamiento de una pierna.* (Véase DICCIONARIO, pág. 524).

En el recurso de alzada interpuesto por D. Dionisio Apellániz Rituerto contra la Orden de esta Dirección general de 1.º de diciembre de 1913 negándole dispensa de defecto físico para ejercer el cargo público de Maestro de Escuela nacional, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Dionisio Apellániz Rituerto contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 1.º de diciembre último, que le negó dispensa de defecto físico para el ejercicio del Magisterio oficial:

Resultando que los facultativos informan que el recurrente tiene anquilosis de la articulación fémoro-tibia-rotuliana izquierda con atrofia del muslo y pierna y acortamiento de la extremidad, lesiones consecutivas o tumor blanco de la rodilla, pudiendo dedicarse a ejercicios manuales de cualquier especie, pero no corporales:

Resultando que el Director y el Profesor de Pedagogía del Instituto de Vitoria y el Maestro regente de la Escuela práctica agregada, constituidos en Junta, dicen que, según la opinión de los Médicos y la que ellos han formado con los antecedentes mor-

bosos del interesado, no puede accederse a lo que éste solicita, por no serle posible dedicarse a trabajos corporales, y aun quizá que el estado de su salud le impida desempeñar con regularidad las demás enseñanzas:

Resultando que la Inspección provincial de Primera enseñanza se adhiere a su dictamen:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer también que se desestime la petición, porque la Real orden de 6 de julio de 1912 llama la atención sobre la necesidad que tienen los aspirantes a Maestros de poder realizar los ejercicios manuales y corporales que establece el Real decreto de 24 de septiembre de 1903, por considerarlo como una de las prácticas más importantes de la pedagogía moderna:

Resultando que el interesado alega en su recurso que es inexacto que carezca de condiciones para realizar ejercicios corporales, puesto que si se exceptúan los violentos y de fuerza puede efectuar los demás perfectamente y que por otra parte la resolución de la Dirección general lesiona en cierto modo derechos adquiridos:

Que verificó los estudios de Maestros en los cursos de 907-908 y 908-909, sin que por el Director del Instituto ni por ningún otro Profesor se le dirigiera observación alguna acerca de la transcendencia de su defecto físico para el ejercicio de la carrera:

Que la legislación vigente en la materia se condensa en las Reales órdenes de 15 de abril de 1908, 25 de septiembre de 1911 y 6 de julio de 1912:

Que la primera inicia un período de rigorismo en la concesión de dispensa en sustitución al de benevolencia que había regido hasta entonces, y no puede aplicársele porque cuando se dictó seguía ya sus estudios oficialmente, y las otras dos no hacen más que detallar y precisar aquélla:

Considerando que el art. 168 de la ley de Instrucción pública dice que no podrán ejercer el Profes-

rado los que padezcan enfermedades o defecto físico que les imposibilite para le enseñanza:

Considerando que de los informes emitidos en este expediente aparece que el solicitante carece de las condiciones necesarias para el buen desempeño del cargo de Maestro,

El Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 17 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 5 mayo).

#### 17 ABRIL (R. O.)

MATERIAL DE ENSEÑANZA.—*Se hace el reparto del material adquirido a cargo del Estado.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.367).

Examinadas las peticiones elevadas a este Ministerio del material adquirido con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, previo dictamen del Museo Pedagógico Nacional, por Real orden de 5 de diciembre del pasado año de 1913; teniendo en cuenta los informes y demás antecedentes unidos a las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda a las Escuelas de los pueblos a que se refiere la adjunta relación el material de enseñanza correspondiente a los grupos *A*, *B* y *C*, en que respectivamente, figuran incluidos cada uno de ellos, y

2.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza se dicten las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Real orden y el envío del material concedido a las citadas Escuelas.

De Real orden etc.—Madrid, 17 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 23 junio).

Relación de las Escuelas a que se concederá material de enseñanza de la clase asignada a cada uno de los grupos que a continuación se expresan.

*Grupo A.*

Albacete, graduada de niños aneja a la Normal de Maestros; Almería, ídem ídem; Antequera, Escuela de niños y de niñas; Barcelona, graduada de niños y de niñas, anejas a las Normales de Maestros y Maestras; Barcelona, graduada de niñas, sita en la calle Conde del Asalto, núm. 57; Barco de Avila, Escuela nacional de niños; Béjar, ídem, ídem; Burgos, graduada de niños y de niñas, anejas a las Normales de Maestros y Maestras; Cáceres, graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros; Campillos, Escuela nacional de niños y de niñas; Castellón, graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros; Córdoba, graduada de niños y de niñas, anejas a las Normales de Maestros y Maestras; Córdoba, Escuela nacional de niños, de D. Joaquín Raposo; Cuenca, graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros; Granada, graduada de niños y de niñas, anejas a las Normales de Maestros y Maestras; Huelva, graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros; Huesca, ídem; Jaén, ídem; Logroño, ídem; Lérida, ídem; Murcia, ídem; Murias de Paredes, Escuela nacional de niños; Miranda del Castañar, Escuela nacional de niños y de niñas; Pamplona, graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros; Piedrahita, Escuela nacional de niñas; Ripollet, ídem; Salamanca, graduada de niños y de niñas, anejas a las Normales de Maestros y Maestras; Segovia, Escuela nacional de niñas, de doña Asunción Quinsaños; Toledo, graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros; Valencia, graduada de niños y de niñas, anejas a las Normales de Maestros y Maestras; Valladolid, ídem; Valencia, Escuelas graduadas del Grupo Cervantes; Villacarrillo, Escuela graduada de niños; Zaragoza, graduada de niños y de niñas,

anejas a las Normales de Maestros y Maestras, y Barcelona, Escuelas del Bosque.

*Grupo B.*

Almargen, Escuela nacional de niños; Alora, ídem; Alozaina, ídem; Almogía, ídem; Aldeanueva del Camino, ídem; Aznalcóllar, Escuela graduada de niños y de niñas; Ardales, Escuela nacional de niños; Bececes, ídem; Berrocal de Salvatierra, Escuelas nacionales de niños y de niñas; Cañete la Real, Escuela nacional de niños; Carratraca, ídem; Cártama, ídem; Casarabonela, ídem; Castuera, ídem; Cepeda, Escuela nacional de niñas; Cuevas del Becerro, Escuela nacional de niños; Frades de la Sierra, ídem; Horcajada, ídem; Hinojosa de Duero, ídem; Lanestosa, ídem; Mave, ídem; Montellano, ídem; Moaña, ídem; Mora, ídem; Naharros de Matalayegua, ídem; Nules, ídem; Piedrahita, ídem; Pizarra, ídem; San Esteban de la Sierra, Escuelas nacionales de niños y de niñas; Santiago, graduada de niños, aneja a la Normal de Maestros; Segovia, ídem; Sequeros, Escuelas nacionales de niños y de niñas; Serón, Graduada nacional de niñas; Teba, Escuela nacional de niños; Tremedal, ídem; Toledo, Escuela nacional de párvulos; Valenzuela, Escuela nacional de niños, y Sanlúcar la Mayor, Escuela graduada de niños.

*Grupo C.*

Aldeatejada, Escuela nacional de niños, Albuñol, ídem; Alberca, ídem; Almazora, ídem; Aguilar de Campoo, ídem; Arrieta, ídem; Atienza, ídem; Bohoyo, ídem; Casa de Sebastián Pérez, ídem; Casas del Puerto de Tornavacas, ídem; Carteya, ídem; Cabezas Rubias, ídem; Doña Mencía, ídem; Lastra del Cano, ídem; Losar, ídem; Linares de la Sierra, Escuelas nacionales de niños y de niñas; Martín del Río, Escuela nacional de niños; Matilla de los Canos, Escuelas nacionales de niños y de niñas; More-

lla, Escuela nacional de niños; Monda, ídem; Manzano, ídem; Mogarraz, Escuela nacional de niños y de niñas; Molinillo, Escuela nacional mixta; Navalucillos, Escuela nacional de niños; Navatejares, ídem; Pradosegar, ídem; Polan, ídem; Puerto de Béjar, ídem; Pedrosillo de los Aires, ídem; Piedrahita, Escuela nacional de párvulos; Santibáñez de la Sierra, Escuela nacional de niños; Secuita, ídem; Triana, ídem; Espelúy, Escuela nacional mixta; Vall de Uxó, Escuela nacional de niños; Valdelaguna, ídem; la nacional de párvulos; Zarza de Granadilla, Escuela nacional de niños, y Ugíjar, ídem.

### 17 ABRIL (O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Cuando una Auxiliar se presente a desempeñar la Secretaría, deberá ser preferida a cualquier otra Profesora numeraria.* (Véase Real decreto 30 de agosto de 1914, en el lugar correspondiente de este ANUARIO.)

Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Lérida para el cargo de Secretaria a favor de la Auxiliar doña Jacinta Calaf Borrás;

Resultando que, según aparece en el acta de la sesión del Claustro, doña Jacinta Calaf se presta a desempeñar la Secretaría de la Escuela, y que la Directora, transmitiendo el acuerdo del Claustro, la propone:

Considerando que, según la Real orden de 13 de septiembre de 1912 y la orden de esta Dirección de 3 de febrero próximo pasado, siempre que se preste a desempeñar la Secretaría una Auxiliar deberá ser preferida a cualquiera otra Profesora numeraria,

Esta Dirección general ha acordado se nombre a doña Jacinta Calaf Borrás, Secretaria de la Normal de Maestras de Lérida, desestimándose la petición de la Profesora doña Basilisa Hernando.

Lo digo etc.—Madrid, 17 de abril de 1914.—*Bu-  
llón.*—(B. O. 8 mayo).

## 21 ABRIL (R. O.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—*Se asigna a sus  
Profesores el sueldo de 4.500 pesetas.*

Por el art. 18 del Real decreto de 10 de septiem-  
bre de 1911 se dispuso que todos los Profesores nu-  
merarios de la Escuela de Estudios Superiores del  
Magisterio disfrutaran por lo menos el sueldo de pe-  
setas 4.500, y que aquellos que procedieran de Es-  
calafones de otros Cuerpos docentes pudieran optar  
por el que en ellos les hubiera correspondido.

Como consecuencia de dicha disposición, se hicie-  
ron por sendas Reales órdenes de la misma fecha  
los nombramientos correspondientes; pero no alcan-  
zando el crédito que en el presupuesto se consigna-  
ba para esta atención a cubrir la suma que represen-  
taba el ascenso de todos los que quedaban favoreci-  
dos con el sueldo de 4.500 pesetas, hubo de consig-  
nar en cada nombramiento que no se entraría en el  
disfrute de dicho sueldo hasta que hubiera crédito  
suficiente en presupuestos, con lo cual quedó en pie  
la desigualdad que el art. 18 del citado Real decreto  
se proponía.

Suprimidas hoy varias de las enseñanzas que no se  
han considerado indispensables y necesarias para la  
formación de los futuros Profesores normales e Ins-  
pectores, y reducidas las plantillas en forma que  
puede darse cumplimiento a la citada disposición,  
dentro del crédito que para atenciones del personal  
docente de esta Escuela señala el vigente presu-  
puesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer  
que se confirme a D. Ricardo Beltrán y Rózpide en  
el cargo de Profesor numerario de Metodología de la  
enseñanza geográfica de la Escuela de Estudios Su-  
periores del Magisterio; a D. Miguel López Atocha,

en el de Profesor numerario de Metodología de la Historia; a D. Vivente Vera y López, en el de Profesor numerario de Metodología de las Ciencias físicas; a D. Pablo Martínez Strong, en el de Profesor numerario de Metodología de las Ciencias químicas; a D. Angel Vegue y Goldoni, en el de Profesor numerario de Teoría e Historia de las Bellas Artes, y a doña Mercedes Sardá y Uribarri, en el de Profesora numeraria de Organización, Legislación y Administración escolar de la citada Escuela, cada uno con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y a doña Magdalena S. Fuentes y Soto, en el de Profesora numeraria de Metodología de la Historia; a doña Juana Natividad de Diego y González, en el de Profesora numeraria de Labores útiles, y a doña Luisa Díaz y Recarte, en el de Profesora numeraria de Labores artísticas de la mencionada Escuela, cada una con el sueldo anual de 4.500 pesetas y 1.000 por quinquenios.

De Real orden etc.—Madrid, 21 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 8 mayo).

## 21 ABRIL (R O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se deroga la regla 14 de la Real orden de 23 de junio de 1913, por la cual se hacían extensivos a los Inspectores y sus consortes los beneficios que disfrutaban los Maestros para sus traslados.* (Véase ANUARIO para 1914, pág. 360).

En el expediente promovido por doña Felipa Benita Carranza, Maestra de Guetaria (Vizcaya), en solicitud de que se traslade, fuera de concurso, a una Escuela vacante en Bilbao, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Doña Felipa Benita Carranza, Maestra de Guetaria (Vizcaya), con sueldo de 1.100 pesetas, solicita se la traslade, fuera de concurso, a una Escuela vacante de Bilbao, fundándose en hallarse casada con el Inspector de Primera enseñanza de la pro-

vincia, D. Higinio Pérez; en que el sueldo de los Maestros es personal, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 25 de agosto de 1911, y en que la regla 14 de la Real orden de 23 de junio de 1913 hizo extensiva a los Inspectores los beneficios del artículo 45 de dicho Real decreto.

La Inspección informa favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo acerca de si es aplicable el Real decreto de 18 de octubre último.

Considerando que la petición tuvo entrada en este Ministerio el 23 de agosto de 1913:

Considerando que el art. 45 del Reglamento de 25 de agosto de 1911 dice que los cónyuges han de disfrutar el mismo sueldo, o el solicitante el inmediato superior:

Considerando que, pudiendo hallarse en estas condiciones un Inspector y una Maestra y no habiéndose hecho modificación ni aclaración alguna en la Real orden de 23 de junio de 1913, debe entenderse en buena lógica que el art. 45 del Reglamento de 25 de agosto de 1911 tiene que aplicarse íntegramente:

Considerando que doña Felipa Benita Carranza y D. Higinio Pérez, por la diferencia de sueldo, no se hallan comprendidos en el repetido artículo 45:

Considerando que la situación de los Maestros consortes, por lo que afecta a la vigilancia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, no es comparable en manera alguna a la situación en que se coloca el matrimonio cuando el marido es el llamado a ejercer funciones de Inspección,

El Consejo opina que, aunque no es aplicable el Real decreto de 18 de octubre de 1913, no puede accederse a lo solicitado por no hallarse la señora Carranza dentro de las prescripciones del artículo 45 del vigente Reglamento de 25 de agosto de 1911, y que procede la derogación inmediata de la regla 14 de la Real orden de 23 de junio de 1913.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 21 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 15 mayo).

## 21 ABRIL (R. O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se pide al Ministro de la Gobernación que dicte las disposiciones necesarias para que los Inspectores tengan franquicia postal en la correspondencia oficial.*

En el expediente de D. Ezequiel Cazaña, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinada la comunicación del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Murcia, don Ezequiel Cazaña, en la que hace constar que la consignación de material es escasa para cubrir las múltiples atenciones que proporciona la nueva organización de los servicios que se atribuyen a las Inspecciones de Primera enseñanza, y en la que piden además que se conceda la franquicia postal a todos los funcionarios que pertenecen a este Cuerpo,

Esta Inspección general entiende que es fundada la petición que eleva a V. S. el mencionado Inspector Jefe de la provincia de Murcia.

En el extremo que hace referencia a la franquicia postal, el Real decreto de 3 de diciembre de 1903 concedía franquicia postal a los Institutos generales y técnicos, a las Inspecciones sanitarias, a los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y a los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, cometiéndose en este Real decreto la grave omisión de no haber incluido en él a las Inspecciones de Primera enseñanza que, por su carácter activo, tienen más comunicación con los Maestros y con la Superioridad que las Escuelas Normales y realizan más actividad en este orden de la Adminis-

ración que los Jefes dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico.

Reconocida por el Ministerio de Instrucción pública la conveniencia y la necesidad de conferir la mencionada franquicia a los Inspectores de Primera enseñanza, se dictó por este Ministerio la Real orden de 5 de septiembre de 1910, en la cual se expresaba al Ministerio de la Gobernación lo siguiente:... «la conveniencia de que por ese Departamento de su digno cargo o por la Dirección general de Correos se disten las oportunas órdenes otorgando la franquicia postal a los Inspectores de Primera enseñanza para la libre circulación de su correspondencia oficial con el sello de la respectiva zona y con el derecho de apartado que se reconoce a todas las Autoridades».

A esta Real orden no se ha dado cumplimiento, y, en su consecuencia, esta Inspección general entiende que se debe reiterar la Real orden citada, o promulgar otra por el Ministerio de la Gobernación, en la cual se reconozca que los Inspectores de Primera enseñanza están comprendidos también como Jefes de trabajos estadísticos provinciales entre los funcionarios de esta clase a quienes concede franquicia postal la mencionada Real orden de 3 de diciembre de 1903.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo, a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias en relación con lo que se solicita.

De Real orden etc.—Madrid, 21 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 mayo).

*Nota*.—A pesar de esta disposición, dirigida al Ministro de la Gobernación, éste no ha resuelto nada en el asunto hasta la hora de imprimir este ANUARIO.

21 ABRIL (O.)

EDAD ESCOLAR.—«Los niños tienen doce años mientras no cumplan los trece».

En el expediente de D. Lorenzo Alarcón Pérez, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinada la instancia de D. Lorenzo Alarcón Pérez, Maestro propietario de la Escuela nacional de Montalbo (Cuenca), en la que se alza de una orden del Inspector Jefe de aquella provincia, por la cual dispone que un niño que aún no ha cumplido los trece años, expulsado por dicho Maestro a pretexto de que excede de la edad escolar, sea reintegrado a la Escuela.

Vista la interpretación inadmisibile que da dicho Maestro al artículo 4.º del Real decreto de 18 de julio de 1913, por la cual los niños tienen trece años desde que cumplen doce años y un día, porque, según entiendo, entran ya en el año trece de su vida:

Visto el razonado informe del Inspector Jefe de la provincia de Cuenca, en el que sustenta la lógica y natural interpretación de que los niños tienen doce años mientras no cumplan los trece,

Esta Inspección general opina que debe desestimarse la alzada de dicho Maestro contra la orden de la Inspección, la cual debe prevalecer en todos sus términos, haciendo presente, además, al repetido Maestro D. Lorenzo Alarcón que la interpretación de las leyes no debe hacerse nunca en tal sentido que sea lesivo para los alumnos ni para los intereses de la enseñanza, ni en contra de las órdenes de los Superiores ni de la voluntad de los padres de familia, y mucho menos en el presente caso, en que la ley no ofrece perplejidad alguna y en el que ha sido necesario forzar su alcance y su sentido para darle la interpretación que pretende el mencionado Maestro.»

Y esta Dirección general, conformándose con el

preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 21 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

## 21 ABRIL (O.)

ESCALAFÓN DE INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—

*Se declara que los procedentes de las mismas oposiciones deben figurar por orden de la propuesta del tribunal aunque hayan tomado posesión en fechas distintas, dentro del plazo legal.* (Véase DICCIONARIO, pág. 800).

En el expediente de D. Darío Caramés y Ruza, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente promovido por el Inspector Jefe de Primera enseñanza, D. Darío Caramés y Ruza, a causa de haber solicitado que se subsane un error material que aparece en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, por el cual figura con anterioridad al recurrente el Inspector de zona de Valencia D. Serafín Montalvo, que obtuvo un número más bajo en la propuesta de mérito que elevó al Tribunal de oposiciones, en las que los dos funcionarios tomaron parte;

Visto el razonado dictamen de la Sección de Primera enseñanza, en el que se hace constar que la antelación del Sr. Montalvo se funda sólo en el hecho de que tomó posesión de su cargo con algunos días de anticipación al Sr. Caramés, pero que esta circunstancia no puede invalidar el derecho del Inspector de Vizcaya, que arranca de la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones,

Esta Inspección general entiende que debe subsanarse el error cometido, introduciendo en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores la enmienda solicitada por el repetido Inspector de Vizcaya Sr. Caramés.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 21 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 5 mayo).

## 21 ABRIL (O.)

MAESTROS DE ESCUELAS DE PATRONATO.—*Se manda anular los títulos administrativos de dos Maestros de Patronato que obtuvieron en oposición restringida plaza de 1.000 pesetas, siendo indebidamente admitidos a los ejercicios.*

En contestación a su oficio consulta acerca de si procede o no diligenciar los títulos de los Maestros de Patronato de Montroy y Catarroja:

Resultando que dichos Maestros han sido admitidos por el Rectorado de Valencia a las oposiciones restringidas y que les ha extendido títulos administrativos, confirmándoles en sus cargos, con el sueldo de 1.000 pesetas:

Considerando que dichos Maestros fueron nombrados libremente por el Patronato general de párvulos; que las cantidades que venían percibiendo no han figurado nunca en las nóminas del Tesoro, y que tampoco figuran en los Escalafones de 625 y 500 pesetas:

Considerando que dichos Maestros no desempeñaban Escuelas obtenidas en propiedad por los procedimientos reglamentarios, y que, por tanto, no estaban incluidos en el anuncio de la convocatoria,

Esta Dirección general ha resuelto que esa Sección se abstenga de diligenciar con el cúmplase dichos títulos, y que se entiendan anulados, toda vez que los repetidos Maestros sólo podían tomar parte en oposiciones del turno libre.

Lo digo etc.—Madrid, 21 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 mayo).

## 21 ABRIL (O.)

OPOSICIONES A ESCUELAS.—*Se niega a D. Emilio Pedrero, la autorización para dedicarse a la preparación para oposiciones a Escuelas.*

Visto el expediente a instancias de D. Emilio Pedrero Caballero, Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de esa capital, en solicitud de que se le conceda autorización para dedicarse a la preparación para oposiciones;

Teniendo en cuenta que la Real orden de 31 de enero de 1910 prohíbe a los Maestros de las capitales dedicarse a la preparación de opositores,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada por D. Emilio Pedrero Caballero.

Lo digo etc.—Madrid, 21 de abril de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 15 mayo).

## 22 ABRIL (O.)

DIPUTACIONES PROVINCIALES.—*Se evita el celo de la Diputación provincial de Guipúzcoa, para que haga pagar las retribuciones atrasadas al Ayuntamiento de Ataun.*

Vista la instancia de D. Julio Ibáñez y Cuñado, Maestro de Poza de la Sal (Burgos), solicitando abono de retribuciones como Maestro que fué de la Escuela de Ataun (Guipúzcoa):

Teniendo en cuenta que por Real orden de 4 de septiembre de 1913 se trasladó al Ministerio de la Gobernación la petición del Sr. Ibáñez, exigiendo al Ayuntamiento de Ataun el pago de 137,40 pesetas, que le adeuda en concepto de retribuciones, y que, según informa el Jefe de la Sección provincial de Primera enseñanza, ésta, el 29 de septiembre último, dió conocimiento al Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa de la Real orden de 25 del mismo, dictada por dicho Ministerio, acerca del ex-

presado pago, manifestando la Comisión provincial que se había dado cuenta a la Diputación, a fin de que adopte los acuerdos que estime oportunos, sin que hasta la fecha haya manifestado cuál ha sido la resolución adoptada,

Esta Dirección general ha resuelto encarecer a Vuestra Señoría que excite el celo de la Diputación provincial para que cuide de que el mencionado Ayuntamiento satisfaga al Maestro de referencia la deuda que reclama.

Lo digo etc.—Madrid, 22 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

#### 22 ABRIL (O.)

TRASLADO DENTRO DE LA LOCALIDAD.—*Se ordena que se admita al concursillo para una Escuela de Sevilla a una Auxiliar que en su título tiene la diligencia del desdoble, aunque éste no se hiciera efectivo.*

Visto el expediente a instancias de doña María Josefa Bronet y Serrano, Maestra auxiliar de las Escuelas nacionales de Sevilla, en solicitud de que le sea admitido el recurso de queja interpuesto contra el concursillo de dicha provincia ;

Resultando que, según manifiestan en sus informes la Sección administrativa y esa Inspección, por la Delegación regia de esa capital se declararon Maestros independientes por desdoble escolar a los Auxiliares de las Escuelas, sin que este desdoble se llevara en realidad a la práctica en la mayoría de los casos, extremo éste afirmado en numerosos informes por esa Inspección, y reconocido por la misma Delegación, debido a que el Ayuntamiento no proporcionó local para ello :

Resultando que a los Auxiliares referidos se les enviaron por la Delegación oficios en los que se afirmaba que pasaban a ser Maestros independientes,

consignándose la oportuna diligencia en los títulos de algunos de ellos:

Resultando que doña María Josefa Bronet y Serrano, Maestra desdoblada en Cádiz, pasó a Sevilla en 21 de diciembre de 1912 por permuta con una Auxiliar:

Resultando que, presentada doña María Josefa Bronet y Serrano a concursillo para provisión de Escuelas en Sevilla, no fué admitida por no reconocérsela la cualidad de Maestra desdoblada, y recurriendo ella del acuerdo:

Considerando que el núm. 3.º de la Real orden de 27 de noviembre de 1913 reconoce derecho a figurar en los concursillos a los Auxiliares que en su título conste que han sido convertidos en Maestros independientes por el llamado desdoble escolar, y que si bien esta diligencia, en interpretación lógica, debe suponerse que se refiere a la localidad en que se presten a la sazón los servicios, la Real orden no distingue de casos, y en el título de la reclamante figura una diligencia de pase a Maestra independiente, no procediendo, por tanto, una aplicación restrictiva, pero sin que pueda estimarse el recurso en la parte de queja:

Considerando que por el anómalo estado de la situación de derecho de los Auxiliares de Sevilla, estado que hoy mismo subsiste, hasta el extremo de no saberse concretamente quiénes son desdoblados y quiénes no, pudo la Sra. Bronet creer, como afirma, que pasaba a una Auxiliaría desdoblada, ya que la permutante tenía un oficio en que así se hacía constar:

Considerando que precisa definir concretamente la situación de derecho de los Auxiliares de Sevilla, para evitar que por la confusión actual se repitan casos como el presente,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Estimar, excepto en la parte de queja, el recurso de doña María Josefa Bronet y Serrano, que

por constar en su título diligencia de que pasaba a Maestra independiente, y en el supuesto de que permutaba con Auxiliar desdoblada, por el oficio que poseía la permutante, debe ser admitida al concursilio.

2.º Que para adoptar las resoluciones que procedan acerca de la situación de derecho de los Auxiliares de Sevilla y efectividad de su conversión en Maestros independientes, y aclarar si se estima necesario el extremo referente a las diligencias de los títulos, se forme expediente aparte, con los antecedentes e informes precisos.

Lo digo, etc.—Madrid, 22 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

#### 22 ABRIL (Sent.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.—*Se declara que no procede contra una Real orden dictada en recurso de alzada interpuesto fuera del plazo reglamentario.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.607).

En la villa y Corte de Madrid, a 22 de abril de 1914, en el recurso pendiente ante esta Sala, en única instancia, entre doña María Portillo Moreno, demandante, representada por el letrado D. Dámaso Vélez y Gonzálvez, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre, el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 24 de junio de 1911;

Resultando que doña María Portillo Moreno, Maestra de Instrucción primaria, fué jubilada en 26 de abril de 1909, y en 16 de diciembre siguiente, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio la denegó el derecho a haber pasivo, por considerar que no le eran de abono determinados servicios:

Resultando que la interesada promovió recurso de alzada ante el Ministerio en 29 de enero del año siguiente 1911, a virtud de instancia que lleva un se-

llo de entrada, de aquel Centro, de 1.º de febrero del propio año, y por Real orden de 24 de junio se resolvió, de conformidad con la propuesta de la expresada Junta, que no procedía dictar resolución alguna en el recurso, y, puesto que desde el 16 de diciembre hasta la fecha en que se inició la alzada, había transcurrido con exceso el plazo de treinta días que determina el artículo 72 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887:

Resultando que doña María Portillo ha interpuesto recurso contencioso contra esa Real orden, representada por el letrado D. Dámaso Vélez, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocada y se declare que procede reponer el expediente al estado de que la Junta Central del Magisterio resuelva, en cuanto a la alzada formulada en 29 de enero, y el fiscal ha contestado la demanda interesando la confirmación de la resolución impugnada:

Resultando que para mejor proveer, se acordó traer a los autos el expediente instruido ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, a instancia de doña María Portillo Moreno, en solicitud de haber pasivo, como Maestra jubilada, con el acuerdo de la expresada Junta Central, denegando la declaración de haber pasivo solicitado por la doña María Portillo, y la notificación de este acuerdo a la interesada, y entre los antecedentes remitidos por el expresado señor Ministro, aparece una instancia, suscrita en Málaga por doña María Portillo, dirigida al Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, solicitando se acuerde que se le conceda la pensión que corresponde a su sueldo, y en esta instancia, de fecha 17 de enero de 1910, manifiesta la expresada doña María Portillo que en 12 del mismo mes le ha sido notificada por la Junta provincial de Instrucción pública una resolución de la Junta Central, que copia literalmente en su escrito, por la que se le deniega el haber pasivo que había solicitado,

y es la dictada por dicha Junta en 16 de diciembre de 1909:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual del Rio:

Visto el artículo 72 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 26 de julio del mismo año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de Primera enseñanza:

Visto el artículo 4.º, número 3.º, de la Ley de 22 de junio de 1894:

Considerando que con arreglo al artículo 72 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, citado, contra las resoluciones de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza podrán los interesados alzarse ante el Ministerio del Ramo, debiendo presentar el recurso a la Junta provincial respectiva en el preciso e improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación:

Considerando que, según resulta del expediente últimamente remitido por el Ministerio de Instrucción pública, doña María Portillo presentó en 17 de enero de 1910 una instancia al Presidente de la Junta Central pidiendo se le conceda la pensión correspondiente a su sueldo, y en este escrito se manifiesta la demandante enterada del acuerdo de dicha Junta de 16 de diciembre de 1909, que la denegó el derecho a haber pasivo como jubilada, acuerdo que copia literalmente y que dice le fué notificado por la Junta provincial en 12 del mismo mes de enero:

Considerando que habiendo la demandante doña María Portillo interpuesto, en 29 de enero de 1911, el recurso de alzada contra el repetido acuerdo, que le fué notificado, según su propia afirmación, en 12 de enero de 1910, es evidente que lo presentó después de transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 72 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887, y consentido el acuerdo de la Junta Central por no haber sido apelado en tiempo y forma la Real

orden impugnada que le confirma no corresponde al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, con arreglo al número 3.º del artículo 4.º de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda interpuesta por doña María Portillo Moreno contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 24 de junio de 1911, impugnada en este recurso, y devuélvase el expediente administrativo a la oficina de donde procede.

Así por esta nuestra sentencia etc.—Madrid, 22 de abril de 1914.—*Gabriel Espinosa*.—(Gac. 13 agosto).

#### 24 ABRIL (R. D.)

PATRONATO DE ANORMALES.—*Se da este nombre al antiguo Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales y se reorganiza nuevamente.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.556).

I) Nombre del Patronato (artículo 1.º); funciones del mismo (2.º), recursos para atender a sus funciones (3.º)

II) Materias propias del Patronato (4.º); debe crear un Instituto Central y un Laboratorio psicológico (5.º); instituciones educativas para el tratamiento de las anormalidades (6.º); Asociaciones benéficas para la tutela postescolar de anormales (7.º)

III) Asuntos en los cuales el Ministro deberá consultar al Patronato (8.º); alta Inspección de los establecimientos docentes (9.º)

IV) Composición del Patronato (10); Secretario general y sus funciones (11); reuniones del Patronato (12 y 13).

1) Artículo 1.º Se reforma el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, constituido en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por Real decreto de 22 de enero de 1910. En lo sucesivo se llamará Patronato nacional de Anormales, y

su objeto, composición, atribuciones y funcionamiento se regirán por las presentes disposiciones.

Art. 2.º El Patronato Nacional de Anormales tendrá a su cargo la clasificación, educación, instrucción y tutela moral, higiénica, económica y social de las personas que por defectos mentales o físicos no puedan recibir los beneficios de los Centros docentes generales ni valerse a sí propias en la vida.

Sus facultades serán ejecutivas y consultivas.

Art. 3.º El Patronato tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino a los fines para que esté constituido. Los recursos con que contará para su cumplimiento serán:

1.º Las cantidades que figuren en el presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes para los objetos que se le encomiendan, de cuya inversión dará el Patronato cuenta en la forma establecida por las leyes.

2.º Los bienes y rentas de que el Estado o las Corporaciones le hagan entrega para sus funciones generales, o según instrucciones determinadas.

3.º Los que adquiriera por herencia, legado o donación particulares, y

4.º Los ingresos que les reporten sus enseñanzas retribuidas y sus publicaciones.

II) Art. 4.º Serán materias propias de la competencia ejecutiva del Patronato:

1.º El reconocimiento de la anormalidad.

2.º El tratamiento de la anormalidad.

3.º La tutela postescolar de los anormales.

Art. 5.º Para el reconocimiento de los anormales, el Patronato organizará en Madrid un Instituto Central, con un Laboratorio médico-psicológico, destinado al estudio, la exploración y la clasificación física y mental de los niños, la indicación del tratamiento pedagógico y médico y la separación de los que deban ser asilados y los que deben estar en las Escuelas generales o especiales.

Incumbirán a este Instituto la organización de cursos de psicología, medicina y pedagogía de anormales, con el fin de formar Maestros y Médicos-Inspectores de esta especialidad y el estudio científico del problema de la anormalidad infantil en España, en sus causas, manifestaciones y remedios.

También organizarán un Archivo y una Biblioteca.

Art. 6.º Para el tratamiento de la anormalidad, de acuerdo con las prescripciones del Instituto Central, tendrá a su cargo el Patronato:

1.º La reorganización, dirección y sostenimiento de la Escuela Nacional de Sordomudos y Ciegos.

2.º El establecimiento de Escuelas o clases para defectuosos mentales, para los que manifiesten trastornos disártricos de la palabra y para los inválidos y lisiados.

3.º El tratamiento médico, complemento del escolar de los anormales pertenecientes a estos distintos grupos.

4.º La educación profesional y técnica de los anormales según sus aptitudes e inclinaciones, y la organización al efecto de instituciones para las enseñanzas adecuadas, tanto agrícolas e industriales como artísticas.

5.º La gestión con los organismos de la beneficencia pública para el establecimiento de Asilos de anormales incapaces del aprendizaje de una actividad socialmente útil y que necesiten tratamiento médico y psicoterápico.

6.º Las prácticas pedagógicas y médicas para la preparación del personal que haya de encargarse de todas estas funciones.

Art. 7.º Para la tutela postescolar de los anormales fomentará el Patronato la formación de asociaciones benéficas para la colocación de los anormales capaces de trabajar libremente en una actividad retribuida, o para facilitarles trabajo en sus casas; creará talleres y colonias para los anormales incapaces de vivir independientemente, aunque

capaces de actividad útil, bajo la debida protección, y organizará la tutela familiar para unos y otros.

III) Art. 8.º El Ministro de Instrucción pública consultará al Patronato en todos los casos siguientes:

1.º En la organización y reforma de los planes o Reglamentos de enseñanza, grados y provisión de Cátedras para anormales.

2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza.

3.º En los expedientes de concesión de subvenciones o auxilios económicos a instituciones protectoras de anormales.

4.º En los asuntos que afecten a la capacidad jurídica o a los bienes de los anormales puestos en tutela.

5.º En los expedientes de alzada o de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio en esta clase de asuntos.

6.º En cualquiera disposición que reforme el presente Decreto o el Reglamento para su aplicación.

Art. 9.º El Patronato ejercerá la alta inspección de los Establecimientos de enseñanza y de las instituciones protectoras de anormales, y procurará difundir los procedimientos más recomendables para su tratamiento y profilaxia.

Podrá, con este motivo y por propia iniciativa, dirigir al Gobierno, a las Corporaciones y a los particulares las mociones que correspondan a su elevada misión.

IV) Art. 10. El Patronato se compondrá de 15 personas, nombradas esta vez por Real decreto. El Ministro de Instrucción pública nombrará también de entre ellas al Presidente y al Vicepresidente, así como a los tres Vocales que, en unión de éstos, hayan de formar la Comisión ejecutiva permanente. Esta Comisión someterá, en propuesta unipersonal, al Ministro, el nombramiento de las personas que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en el Pa-

tronato. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos.

Art. 11. El Patronato tendrá un Secretario general, cargo que será retribuido y provisto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en persona de probada competencia científica. Este Secretario será el Director del Instituto Central y de toda la obra y Establecimientos para anormales a que se refieren las presentes disposiciones. Publicará todos los años la oportuna Memoria de sus trabajos.

Art. 12. El Ministro de Instrucción pública procederá inmediatamente a la constitución del Patronato. Este presentará al Ministro en el plazo de un mes el Reglamento de la Corporación.

El Secretario general y la Comisión ejecutiva permanente empezarán desde luego a organizar los nuevos servicios para anormales, así como a reformar los existentes, redactando, a su vez, los Reglamentos adecuados.

Art. 13. El Patronato de Anormales se reunirá en pleno dos veces al año, para examinar las orientaciones generales de la obra y aprobar sus presupuestos y cuentas. La Comisión ejecutiva permanente tendrá el gobierno y administración de las instituciones y enseñanzas de anormales previstas en los artículos anteriores, y se reunirá siempre que lo exija el despacho de los asuntos corrientes, para lo cual se le confieren las facultades y representación del Patronato Nacional en pleno.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores concernientes al Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, así como las que afecten a sus dependencias.

Dado en Palacio a veinticuatro de abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 25 abril).

24 ABRIL (O.)

TRASLADOS DENTRO DE LA LOCALIDAD.—*En los concursos debe tenerse en cuenta «las condiciones de la Escuela antes de la implantación del sueldo personal».* (Véase ANUARIO para 1914, pág. 588).

Visto el expediente a instancias de D. Teodoto Saavedra Ruiz, Maestro de las Escuelas nacionales de esa capital, recurriendo en alzada contra las propuestas y consiguientes nombramientos conferidos por la Inspección, para proveer, en virtud de concursillo de traslado, las Escuelas vacantes de Cádiz, Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda;

Teniendo en cuenta que la circunstancia que determina el derecho de los Maestros para figurar en los concursillos no es el sueldo que los solicitantes tengan ni que tuviera el último Maestro que desempeñase la vacante a proveer, sino las condiciones de la Escuela antes de la implantación del sueldo personal, que han de ser iguales, y, en atención a los datos aducidos en el informe de V. S., se desprende que, por los servicios computables en estos concursillos, la propuesta se ajustó a las disposiciones vigentes, pero que no debió excluirse al reclamante,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que la propuesta está bien formulada respecto a los aspirantes que figuran en ella, pero que debe admitirse a D. Teodoto Saavedra Ruiz, adjudicándole, por sus servicios, en relación con los demás concursantes, la Escuela número 5.

Lo digo etc.—Madrid, 24 de abril de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 22 mayo).

## 27 ABRIL (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se resuelve que D. Vicente Castro y Legua figure en el Escalafón general del Magisterio con la antigüedad de los Maestros que antes de la publicación de los Escalafones disfrutaban 2.500 pesetas.*

En el expediente promovido por D. Vicente Castro y Legua, Maestro de una de las Escuelas nacionales de esta Corte, sobre lugar en el Escalafón y adjudicación del sueldo correspondiente, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que el 5 de marzo de 1911 dirigió instancia a este Ministerio solicitando que se le colocase en el quinto lugar del Escalafón, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, fundándose en el artículo 12 del Real decreto de 25 de febrero del mismo año, en que la letra y el espíritu de este Decreto, y desde la misma fecha que trata del desdoblamiento y graduación de las Escuelas, indican que los Maestros de la enseñanza Superior y Elemental se unifican en una sola carrera y en un mismo y único Escalafón, desapareciendo esas denominaciones, por lo menos, para los efectos del sueldo:

Que se ve también que la base única para la formación del Escalafón es el sueldo de la escala legal disfrutada por los Maestros, y que a esto obedece el unir a los Maestros de párvulos con los elementales del mismo sueldo, y el unificar los sueldos de la Escuela Superior con los de la Escuela Elemental:

Que la administración respetó siempre a los Maestros, para todos los efectos de su carrera, el mayor sueldo legal adquirido, aunque lo renunciaran, por pasar en comisión, a servir otros destinos de menor sueldo:

Que el exponente obtuvo, por oposición directa, la plaza de Maestro del Hospicio provincial de Ma

drid, anunciada con el sueldo de 2.500 pesetas y emolumentos, consistentes en 500 pesetas, como retribuciones, y 300, por alquiler de casa:

Que el anuncio de provisión de esa plaza y el sueldo que se le asignó fueron exactamente iguales que el anuncio y sueldo de las Escuelas Superiores de Madrid, que disfrutaban los Maestros comprendidos del número 1 al 7 de la primera categoría del Escalafón, con el haber de 3.000 pesetas:

Que por su sueldo inicial de Maestro de Madrid, que disfrutó más de siete años, tiene la mayor categoría dentro del Magisterio, según la Ley de 9 de septiembre de 1857:

Que, sin embargo, figura con el número 1 entre los Maestros de 2.750 pesetas, porque pasó a servir una Escuela municipal de Madrid, en comisión, con 2.250 pesetas y emolumentos, o sean 2.750, contando en el mismo Escalafón la circunstancia de haber obtenido legalmente las referidas 2.500 pesetas y emolumentos, lo que significa 3.000:

Que atendiendo, después del sueldo, a los veinticinco años y cuatro meses de servicios que tiene en la categoría, le corresponde ascender a las dos de 4.000 y 3.500 pesetas inmediatamente después de don Valentín Ulecia y ante que D. Eugenio M. Navas:

Resultando que en 5 de enero de 1912 la Dirección general resolvió que, teniendo en cuenta que el Sr. Castro solicitaba que se le definiera su situación para el ascenso, colocándole entre los Maestros que debían pasar al sueldo de 4.000 pesetas, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, y que en ese artículo se decía que las reclamaciones y dudas que produjera la aplicación del Real decreto serían resueltas de Real orden, a cuyo efecto se dictó la de 31 de marzo siguiente, que en su regla 9.<sup>a</sup> prescribe que las plazas de 4.000 pesetas serían ocupadas por los Maestros de Escuelas Superiores de Madrid que disfrutasen 3.000 de sueldo, entre los cuales no se encuentra el solici-

tante, se declaraba que el Sr. Castro y Legua debía estar a lo mandado en dicha Real orden:

Resultando que en 21 de enero de 1912 el señor Castro y Legua acudió al Ministro manifestando que creía lesivo a su derecho el acuerdo de la Dirección general, que dejaba en pie la duda presentada por el recurrente y desconocía el derecho que le asiste al ascenso pedido, fundándose en haber disfrutado el mismo sueldo de 3.000 pesetas, de que habla la regla 9.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de marzo de 1911, y hallarse hoy sirviendo, en comisión, una Escuela de menor sueldo, sin haber perdido por ello la mayor categoría alcanzada legalmente:

Que el punto a resolver, planteado en su instancia de 5 de marzo de 1911, no está decidido, ni en dicho Real decreto de 23 de febrero, ni en la Real orden de 31 de marzo, ni en la Orden de la Dirección general:

Que el caso en concreto consiste en que, habiendo disfrutado legalmente de 3.000 pesetas, como los Maestros de Escuela Superior de Madrid, habiendo desaparecido la denominación de Escuelas Superiores y Elementales por el Real decreto de 8 de junio de 1910, y habiéndose fusionado los Maestros de ambas Escuelas en un solo Escalafón por el Reglamento de 25 de agosto del mismo año, en que se atiende solamente a la mayor antigüedad en cada sueldo, el exponente debe ser considerado, para los efectos del Escalafón, como Maestro de 3.000 pesetas, colocándole en el número 4, que por su antigüedad le corresponde, entre los Maestros que hoy ya perciben 4.000, a partir de 1.<sup>o</sup> de abril de 1910:

Resultando que en 5 de septiembre de 1913 el señor Castro y Legua elevó nueva instancia al señor Ministro exponiendo que al aparecer el Real decreto de 23 de febrero de 1911 se creyó aludido en el artículo 12, que dice que las reclamaciones y dudas serán resueltas por el Ministro de Instrucción

pública, mediante aclaraciones o resoluciones complementarias en Real orden:

Que la alusión al recurrente, o sea su duda y su reclamación, parte de que al servir en comisión Escuela de sueldo inferior a la que obtuvo por oposición debía figurar en el Escalafón entre sus compañeros del mismo sueldo inicial de 2.500 y 500 pesetas por emolumentos, dado que las denominaciones de Escuelas Superiores y Elementales desaparecieron por el artículo 11 del mismo Real decreto, que ratifica el artículo 3.º del Real decreto de 8 de junio de 1910:

Que es decir que el exponente podía solicitar del señor Ministro, y así lo hizo, que se le incluyese en el Escalafón detrás del Sr. Ulecia y delante del Sr. Navas, lo que equivale a estar actualmente en el tercer lugar, en vez del noveno en que se halla:

Que el exponente esperó la resolución por espacio de nueve meses, en que volvió a repetir su instancia:

Que la Dirección general, juzgando el asunto de su exclusiva competencia, lo estudió entonces, y lo creyó resuelto aplicándole la Real orden de 31 de marzo de 1911:

Que es evidente el error de esta creencia, porque la Real orden repetida, ni en su artículo 4.º, ni en ningún otro, cita el nombre ni el caso del exponente, lo que impide a éste saber la resolución del señor Ministro y hacer uso del derecho de recurrir en vía contenciosa:

Que en su virtud acudió, en 2 de marzo de 1912, al Ministro reclamando del acuerdo de la Dirección y pidiendo que se resolviera su instancia de 5 de marzo de 1911:

Que la Dirección insistió en cerrar el paso a su reclamación, aplicándole un Real decreto relativo a concursos o provisión de Escuelas, en donde se señala el plazo de quince días para acudir en alzada:

Que la Dirección desconoce que la reclamación del

exponente no se refiere a concursos, por lo que no le es aplicable el plazo de quince días; que no puede desecharse sin ser estudiada y razonada, porque lo prohíben diversas sentencias del Tribunal contencioso-administrativo, y que no incumbe, en manera alguna, a su jurisdicción, porque el artículo 12 del Real decreto de 25 de febrero de 1911 dice que ha de resolver el Ministro, con lo cual se atiende a la legislación general, que determina que los asuntos serán siempre resueltos por la misma Autoridad que expidió el título administrativo al funcionario reclamante, y nunca los despachará Autoridad inferior:

Resultando que el Negociado del Ministerio informa que no ha intervenido en los expedientes anteriores, los cuales fueron remitidos al Tribunal Supremo para la resolución de un recurso entablado contra D. Alvaro González Rivas, y que, por tanto, carece de los elementos de juicio necesarios, y que propone se suspenda la tramitación de la instancia hasta ser devueltos los documentos por dicho alto Tribunal:

Resultando que la Sección dice que, recibidas con posterioridad a la fecha de la nota del Negociado nuevas instancias del Sr. Castro, con antecedentes, y disponiéndose del expediente personal del interesado, que se halla en el Supremo, proponía que pasase el expediente a este Consejo, por si, con los datos que aquí existiesen y los unidos a las instancias del Sr. Castro, era posible emitir dictamen:

Considerando que, conforme a los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública, el sueldo de los Maestros elementales en Madrid era de 2.250 pesetas y el de los superiores, de 2.500:

Considerando que el Sr. Castro obtuvo, por oposición, la Escuela pública Elemental del Hospicio, de Madrid, anunciada y provista con el sueldo de 2.500 pesetas anuales:

Considerando que después de haber desempeñado esta Escuela durante siete años pasó, por concur-

so, a una Escuela Elemental municipal de Madrid, con el sueldo, en comisión, de 2.250 pesetas:

Considerando que por Real decreto de 7 de enero de 1910 se mandó formar un Escalafón general del Magisterio, que comprendía, respecto a los Maestros, dos Escalafones especiales, el de los Maestros de Escuelas Superiores y el de los Maestros de Escuelas Elementales:

Considerando que el Sr. Castro fué incluido, con el número 1, en el Escalafón de los Maestros elementales, con arreglo a su antigüedad en el sueldo máximo de los Maestros de esta clase, pero haciendo constar en la casilla correspondiente que había disfrutado 2.500 pesetas:

Considerando que por Real decreto de 25 de agosto de 1911 se dispuso la fusión de los dos Escalafones, desapareciendo, en consecuencia, para todos los efectos legales, la distinción entre Maestros de Escuelas Superiores y Maestros de Escuelas Elementales:

Considerando que los Maestros superiores de Madrid fueron colocados delante de los elementales, no por razón de la categoría de la Escuela que desempeñaban, sino por tener más sueldo que los Maestros de Escuelas Elementales, según claramente se expresa en el artículo 71 de este Real decreto:

Considerando que, si mientras subsistió la división de Escalafones, el Sr. Castro no podía figurar más que en el de los Maestros elementales, cualquiera que fuese el sueldo que hubiese disfrutado, desde el momento en que se borra la diferencia entre los Maestros superiores y elementales, se forma con todos ellos un solo Escalafón y se determina la preferencia en la colocación por el mayor sueldo disfrutado, no es posible negar al Sr. Castro su derecho a colocarse entre los Maestros que antes de la publicación de los Escalafones percibían 2.500 pesetas, puesto que este sueldo lo alcanzó en pública oposición, lo disfrutó en propiedad y no perdió la cate-

goría a él anexa por haber pasado, mediante curso, a una Escuela municipal de inferior dotación,

Este Consejo opina que procede acordar que don Vicente Castro y Legua figure con la antigüedad que le corresponda en el Escalafón general del Magisterio entre los Maestros que antes de la publicación de los Escalafones disfrutaban 2.500 pesetas de sueldo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de abril de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 12 mayo).

#### 27 ABRIL (R. O.)

JUNTA LOCAL.—*Se resuelve el apercibimiento y el traslado de un Maestro por incompatibilidad con el vecindario.*

En el expediente gubernativo instruido a D. Manuel Trigo, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido al Maestro de Morés (Zaragoza), D. Manuel Trigo;

Resultando que en 13 de noviembre de 1913 varios individuos del Ayuntamiento y de la Junta local, en unión de muchos vecinos, se dirigieron, en instancia que firman al Rectorado, exponiendo que el Maestro tiene abandonada la enseñanza; que en un pueblo de 943 habitantes no se encuentran tres niños que sepan Aritmética, efecto de que el señor Trigo, en los veinte años que lleva al frente de la Escuela, la ha prestado poca atención; que las dos terceras partes de los jóvenes que ingresan en el ejército no saben leer ni escribir, atribuyendo la ausencia de los niños a los castigos que emplea, pidiendo por todo ello se traslade al Sr Trigo por incompatibilidad con la enseñanza:

Resultando que en 13 de Febrero de 1914 la Jun-

ta local certifica que en sesión celebrada, con asistencia del señor Inspector, con el fin de comprobar las quejas formuladas, se acordó por unanimidad:

1.º Declarar al citado Maestro incompatible con las Autoridades y vecindario.

2.º Declarar que la Junta local, desde 1911, no había visitado la Escuela.

3.º Que en 30 de agosto de 1910 se cursaron quejas a la Junta provincial contra el Maestro.

4.º Que nada tienen que decir de la vida privada del Maestro.

Resultando que en 25 de febrero de 1914 se dirige el pliego de cargos al Maestro:

Resultando que en 4 de marzo contesta negando que haya castigado con dureza a ningún niño; que en ninguna visita de inspección se le ha hecho observar la falta de asistencia escolar, y, únicamente, en la girada el pasado mes, por tratarse de la época de la recolección de la remolacha, se observó una disminución en la dicha asistencia:

Resultando que en 11 de marzo informa la Inspección que el Sr. Trigo lleva en la Escuela de Morés veinte años, no constando en la hoja de servicios nota desfavorable alguna, y que la labor profesional que realiza es tan modesta como la que permiten las condiciones del local y la escasa asistencia de niños, no habiendo observado nada que permita comprobar los castigos a que se refieren los denunciantes, juzgando más incompatible con la enseñanza a la Junta local que al Maestro, pues no ha visitado la Escuela en tres años, deduciendo de todo ello que procede amonestar a la Junta, obligando al Ayuntamiento al abono de lo que adeuda al Maestro en concepto de haberes, que se remontan a la fecha en que los Municipios tenían a su cargo las atenciones de la enseñanza.

La Inspección, haciéndose cargo del ambiente hostil al Maestro, entiende que convendría trasla-

darle, sin que ello le sirva de nota desfavorable en su expediente :

Resultando que el Rectorado, en 14 de marzo, informa que acepta el dictamen de la Inspección creyendo que la incompatibilidad nace, más que de la falta de aptitud pedagógica del Maestro de los rozamientos imposibles de evitar en una larga convivencia en los pueblos pequeños entre Autoridades y Maestros, por la cual, ante los deseos expuestos por una numerosa Comisión de Morés en su visita al Rectorado, y ante los actos realizados en una manifestación pública celebrada en Morés para mostrar de modo claro el hecho de la incompatibilidad que motiva este expediente, consulta a la Superioridad en la misma forma que lo hace la Inspección :

Resultando que el Rectorado en su citado informe dice que, por virtud del legado de la señora Gil, dispone ahora de buenos locales para Escuelas el pueblo de Morés, y que ha llegado el momento de que el Maestro responda a estas ventajas, reinando la desconfianza de que el señor Trigo pueda obtenerlas :

Resultando que en 25 de marzo el Negociado del Ministerio entiende que procede la traslación, por incompatibilidad y sin nota desfavorable del señor Trigo :

Considerando que, si bien la falta de aptitud pedagógica del Sr. Trigo no está comprobada de un modo absoluto, sí lo está en el sentido de que el analfabetismo reina en Morés ; que la asistencia escolar es deficiente, y que acaso por la larga permanencia del Maestro se hayan creado movimientos de opinión que redundan en perjuicio de la enseñanza :

Considerando que no hay motivo suficiente para imponerle castigo alguno de carácter grave, porque las faltas cometidas no lo tienen :

Considerando que la Junta local desconoce por completo sus deberes, no visitando la Escuela ni mejorando el local :

Considerando que el Ayuntamiento aparece en descubierto por débitos anteriores a 1901, procede la traslación del Maestro sin nota desfavorable, amonestar severamente a la Junta, ordenando a la Inspección que vigile la aplicación que ésta y el Ayuntamiento den al donativo que para locales ha hecho doña Francisca Gil, y que se obligue al Ayuntamiento al pago de los haberes a que se alude en este expediente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 mayo).

#### 27 ABRIL (R. O.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES.—*Los Habilitados del Magisterio, no pueden ser Vocales de Juntas locales y los Maestros sustituidos no pueden serlo de las locales ni de las provinciales.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.241).

En el expediente sobre incompatibilidades para ejercer el cargo de Vocal de las Juntas provinciales y locales de Primera enseñanza, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«A propuesta de la Dirección general se ha servido el Sr. Ministro consultar a este Consejo acerca de si existe incompatibilidad entre el cargo de Habilitado del Magisterio y el de Vocal Maestro de las Juntas locales de Primera enseñanza, y si puede ser Vocal Maestro de las Juntas provinciales un Maestro sustituido por imposibilidad física.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que, teniendo en cuenta que las relaciones de los Habilitados con los Maestros son de índole tan especial que no conviene desvirtuarla, sumándolas a otras de carácter, en cierto modo, fiscalizador, como

las que se atribuyen a los Vocales de las Juntas de Primera enseñanza, que pudiera ocasionar presiones nada convenientes a los intereses del Magisterio público, debe declararse de una manera general la incompatibilidad, y, aún mejor, extender ésta a cualquier puesto o profesión que suponga relación económica con los interesados, ya se refiera a empresas editoriales, periodísticas o de otro orden, que pueden llevar a coacciones voluntarias o involuntarias:

Considerando que las mismas razones que aconsejaron la publicación de las Reales órdenes de 4 de junio de 1902 y 25 de agosto de 1908 declarando la incompatibilidad de los cargos de Habilitado del Magisterio y Vocal de las Juntas provinciales de Instrucción pública, concurren respecto a las Juntas locales de Primera enseñanza:

Considerando que no es posible que un Maestro jubilado, siquiera sea con sustituto, lleve la representación de los Maestros en activo servicio a las Juntas provinciales y a las Juntas locales,

Este Consejo opina que procede contestar que los Habilitados del Magisterio son incompatibles para figurar como Vocales de las Juntas locales de Primera enseñanza, y que no pueden ser Vocales Maestros de las Juntas provinciales y locales los Maestros sustituidos.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 mayo).

#### 27 ABRIL (R. O.)

MAESTROS DE ESCUELAS DE PATRONATO.—*Se reconoce a un Maestro de Navarra, la admisión al concurso de reingreso si en la propuesta del tribunal de oposiciones figuró con número dentro del de plazas anunciadas.*

En el expediente promovido por D. Fermín Barce-

ló y Gallego, Maestro de la Escuela de Patronato de Maquirriain (Navarra), en solicitud de que se le nombre para una Escuela nacional, en concurso de reingreso, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Este Consejo opina que para acceder a lo pedido es indispensable que el interesado justifique que el número que se le asignó en la propuesta de las oposiciones en que obtuvo su plaza estaba dentro de las vacantes que habían de proveerse conforme a la Real orden de 20 de mayo de 1912.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

#### 27 ABRIL (R. O.)

MAESTROS SUSTITUTOS.—*Se declara que no pueden ascender independientemente del Maestro sustituido.*

En el expediente promovido en virtud de recurso de alzada interpuesto por don Pascual Cantavella Bernal, Maestro sustituto de una de las Escuelas de Villarreal (Castellón), contra la Orden de esta Dirección general con fecha 10 de diciembre último, que le negó el ascenso a 1.100 pesetas, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que el interesado se funda en que con motivo del ascenso del Maestro que sustituye le fueron suprimidas las retribuciones escolares:

Resultando que la Sección administrativa provincial de Primera enseñanza informa que el Sr Cantavella tiene perfecto derecho al ascenso que solicita, pero no en la Escuela que actualmente desempeña como sustituto:

Resultando que la Inspección se adhiere a su dictamen:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que la legislación que hoy rige para el Escalafón no autoriza el ascenso de los Maestros sustitutos, y que en todo caso la cuestión de sus supuestos derechos habría que apreciarla de ser admitido al concurso de reingreso:

Considerando que el Sr. Cantavella fué nombrado para el cargo que desempeña con el sueldo de 687,50 pesetas, mitad del de 1.375 que venía cobrando el Maestro sustituido D. José Galloch:

Considerando que, ascendido éste a 1.650 pesetas, pasó el Sr. Cantavella a percibir 825.

Considerando que no es posible el ascenso del Maestro sustituto independiente del Maestro sustituido,

El Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

#### 27 ABRIL (R. O.)

POSESION.—*Se declara que el plazo de cuarenta y cinco días es improrrogable, y que si está justificada la demora procede expedir un nuevo nombramiento.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.578).

En el expediente promovido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Losa Herrán, Maestro propietario de la Escuela nacional de niños de Peñaranda de Duero (Burgos), contra la Orden de esta Dirección general de 15 de diciembre último que dispuso se acreditase al interesado la posesión de su Escuela con fecha 1.º de septiembre de 1913, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que al Sr. Losa le fué expedido el

nombramiento el 16 de mayo de 1913, en virtud de concurso de ingreso, y el 14 de junio se presentó a tomar posesión, que no pudo dársele a causa de no exhibir el título administrativo con el cese en la Escuela que había desempeñado:

Resultando que el Sr. Losa no volvió a Peñaranda hasta el 10 de julio, cuando había transcurrido el plazo reglamentario de los cuarenta y cinco días, y la Junta local, en cumplimiento de su deber, se negó a darle posesión:

Resultando que el interesado acudió a la Dirección general justificando no haber podido presentarse antes a posesionarse, por motivo de enfermedad, y en súplica de que se le diese posesión con fecha del día siguiente al en que cesó en su Escuela del pueblo de Peralta, y, si esto no fuese posible, que se le rehabilitase el nombramiento:

Resultando que la Dirección general dispuso que el Sr. Losa se presente a tomar posesión antes de expirar los cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento, se le autorice la posesión, y la presentación fué posterior, y que se instruyese expediente de rehabilitación:

Resultando que el Sr. Losa produjo nueva instancia oponiéndose al acuerdo de la Junta local de darle posesión con fecha 1.º de septiembre, por entender que debía ser el día siguiente al de su cese en Peralta:

Resultando que la Dirección general resolvió que la posesión se diese con fecha 1.º de septiembre:

Resultando que el Sr. Losa recurre ante el Sr. Ministro:

Considerando que, cualesquiera que hayan sido las causas que se lo impidieron, es lo cierto que el señor Losa no tomó posesión de su Escuela de Peñaranda de Duero dentro del plazo reglamentario de cuarenta y cinco días:

Considerando que, a tenor de la legislación vigente, este plazo no es ampliable, y sólo procede, en el

actual, que se expida un nuevo nombramiento al señor Losa:

Este Consejo opina que debe expedirse a D. Juan Losa Herrán un nuevo nombramiento de Maestro de Peñaranda de Duero y dar posesión al interesado con la fecha en que efectivamente se presente, dentro del plazo reglamentario, y provisto de los documentos prevenidos.»

Y S. M. el Rey ( q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

#### 27 ABRIL (R. O.)

SUELDOS DEL MAGISTERIO.—*Se niega la efectividad del sueldo de 1.375 pesetas a un Maestro que figura en esta categoría del Escalafón pero que venía cobrando 1.100 pesetas en comisión y se traslada a otra plaza por concurso.*

En el expediente promovido en virtud de recurso de alzada interpuesto por don Benito España Puigdemont, Maestro propietario de una de las Escuelas nacionales de Figueras (Gerona), contra la Orden de esa Dirección general de 25 de noviembre último, que le negó la pretensión de que se le diligenciase su título administrativo con el sueldo de 1.375 pesetas y se le abonase la diferencia al de 1.100 que hoy disfruta desde la fecha de posesión de su Escuela, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Resultando que el Sr. España, después de haber percibido la dotación de 1.100 pesetas, pasó en comisión a la Escuela de Abrera (Barcelona), con 625:

Resultando que, en virtud del Real decreto de 14 de marzo de 1913, ascendió a la categoría séptima del Escalafón de 1.375 pesetas, pero por hallarse sir-

viendo en comisión con derecho solamente al sueldo de 1.100.

Resultando que el interesado alega que perteneciendo a la antigua categoría de 1.100 pesetas le corresponde el ascenso a 1.375, con arreglo al Real decreto de 14 de marzo de 1913; que el espíritu del artículo 7.º de este Real decreto es el de que cuando los Maestros deben prestar servicios en comisión perciban el sueldo que por su categoría les corresponda, caso en que se halla el recurrente, pues por resultas del concurso general de traslado de 1912 pasó de la Escuela de Abrera, de 625 pesetas, a la de Figueras, donde el Ayuntamiento abona al Estado 1.625 pesetas, en concepto de sueldo del Maestro; que es sabido que el traslado de una Escuela a otra da derecho a la elevación de sueldo, pero cuando el Maestro se halla en Comisión y desea recobrar su categoría y con ella todos sus derechos puede utilizar el concurso de traslado, según la Real orden de 20 de marzo de 1912, y que habiendo disfrutado 1.100 pesetas, casa y retribuciones y no existiendo motivo para la pérdida de estos emolumentos debe respetarse su derecho, cualesquiera que sean los cambios de legislación:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente:

Considerando que el sueldo de los Maestros es personal e independiente, por lo tanto, de la Escuela en que sirvan:

Considerando que si la situación del Sr. España en la Escuela de Abrera era la de un Maestro de la categoría séptima del Escalafón general, que percibe en comisión el sueldo de 1.100 pesetas, esta situación no puede cambiar por el solo hecho de que el interesado se haya trasladado a la Escuela de Figueras,

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

27 ABRIL (R. O.)

TRASLADO DENTRO DE LA LOCALIDAD.—*Se niega la admisión al concursillo a una Auxiliar aunque anteriormente había desempeñado Escuela unitaria de la misma categoría.*

En el expediente promovido por doña María López y López, Maestra auxiliar de Valladolid, solicitando se la declare en condiciones legales de ocupar, mediante concurso, una Escuela unitaria, vacante en dicha capital, y, caso de negárselo, se reconozca el derecho a restituirse a la Escuela que desempeñó anteriormente, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que eleva a la Dirección general de Primera enseñanza doña María López, Maestra auxiliar de Valladolid, solicitando se la declare en condiciones legales de ocupar, mediante concursillo, una Escuela unitaria, vacante en dicha ciudad, y, caso de negárselo, se la reconozca el derecho a restituirse a la Escuela que desempeñó anteriormente:

Resultando que la señora López obtuvo por oposición una Escuela de Bilbao, dictada con 2.000 pesetas, y por Real orden de 14 de mayo de 1913 ascendió al sueldo de 2.500:

Resultando que, por concurso, se trasladó a su plaza actual de Auxiliar:

Resultando que fué anunciada en concursillo una vacante de Maestra en la localidad:

Resultando que la señora López se presentó, como única aspirante, pero la Sección provincial de Primera enseñanza declaró desierto el concursillo, en razón a ser aquélla Auxiliar:

Resultando que la Inspección informa favorablemente la primera parte de lo interesado por la seño-

ra López, y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que deben desestimarse las dos peticiones:

Considerando lo dispuesto en las de 28 de agosto y 27 de noviembre de 1913:

Considerando que el reintegrarse la señora López a la Escuela que ocupó en Bilbao equivale a un traslado fuera de concurso que no autoriza la legislación vigente,

Este Consejo opina que procede denegar la instancia.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 22 agosto).

#### 27 ABRIL (R. O.)

TRASLADO POR CÓNYUGES.—*Se autoriza el de un Maestro a una Dirección de Escuela graduada por hallarse desempeñando un cargo análogo.*

En el expediente promovido por D. Telesforo Reyes Martínez Navarro, Maestro director de la Escuela graduada de niños de Ciudad Real, solicitando el traslado fuera de concurso a igual destino, vacante en Linares (Jaén), el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

D. Telesforo Reyes Martínez Navarro, Maestro director de la Escuela graduada de niños de Ciudad Real, solicita el traslado fuera de concurso a igual destino, vacante en Linares (Jaén), fundándose en que su esposa doña Filomena Vera desempeña allí una Escuela nacional de párvulos, y en lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento de 25 de agosto de 1911.

La Inspección provincial informa favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que dudan de si a la provisión de las vacantes de Direc-

tor de Escuela graduada podrá aplicarse el beneficio de Maestros consortes, por hallarse dispuesto con carácter general en el artículo 19 del citado Reglamento y Reales órdenes complementarias que las Direcciones de Escuelas graduadas vayan siempre al concurso de traslado en determinadas condiciones:

Considerando que la pretensión se ajusta al contenido del aludido artículo 45 del Reglamento vigente de 25 de agosto de 1911, el cual no establece diferencia alguna:

Considerando lo resuelto por la Real orden de 20 de marzo de 1912, dictada de conformidad con el parecer de este Consejo:

Considerando que a mayor abundamiento, el señor Martínez se halla desempeñando en propiedad un destino igual al que solicita,

Este Consejo opina que procede acceder a lo solicitado por D. Telesforo Reyes Martínez Navarro.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de abril de 1914.—*Bergamán*.—(B. O. 22 mayo).

## 29 ABRIL (R. O.)

OPOSICIONES A CÁTEDRAS.—*Se dispone que los Presidentes de tribunales de oposiciones a Cátedras y Auxiliares de Universidades, Institutos y Escuelas especiales, se abstengan de convocar para el mes actual oposiciones que no puedan terminar en la primera quincena del propio mes.*

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de Tribunales de oposiciones para Cátedras y Auxiliares de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de este Ministerio se abstendrán de convocar para el mes de mayo oposiciones que puedan no terminarse en la pri-

mera quincena del propio mes, para que, sin que los ejercicios se interrumpian, puedan todos los Profesores que en ellos hubiesen de intervenir como Vocales del Tribunal o como opositores restituirse a sus clases respectivas antes del día 20.

2.º Las oposiciones que ya hubieren sido convocadas para el mes de mayo próximo y no puedan terminar antes del día 15, serán suspendidas y se hará el nuevo llamamiento para que comiencen después de terminar los exámenes de fin de curso.

3.º Se declaran caducadas, desde el día 20 del próximo mayo todas las licencias, excepto las fundadas en enfermedad o en comisiones y agregaciones determinadas, concedidas a los Profesores de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales, los cuales deberán incorporarse a sus respectivos Claustros para formar parte de los Tribunales de examen.

De Real orden etc.—Madrid, 29 de abril de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 2 mayo).

### 30 ABRIL (O.)

TÍTULOS ACADÉMICOS.—*Se autoriza a D. Casto Luis Jiménez, para que se examine de Prácticas de Agricultura, antes de expedírsele el título superior por haber hecho la reválida sin la previa aprobación de dicha asignatura.*

Visto el expediente incoado por D. Casto Jiménez en solicitud de que se le expida el título de Maestro Superior;

Resultando que D. Casto Luis Jiménez aprobó en 1897 la reválida de Maestro Superior, no pudiendo expedírsele el título correspondiente por faltarle aprobar la asignatura de Prácticas de Agricultura que se exigía en el plan de estudios de la fecha en que practicó la reválida:

Considerando que en caso análogo a éste, para salvar una dificultad producida por un hecho que no era sólo imputable a los interesados, sino también a

la Escuela donde se les había examinado de reválida, sin tener aprobadas todas las asignaturas de la carrera, se autorizó que fueran admitidos a examen de la que les faltaba, y una vez aprobada se les expidió el título sin necesidad de practicar otra nueva reválida,

Esta Dirección general ha acordado autorizar a don Casto Luis Jiménez para que se examine de la asignatura de Práctica de Agricultura en la Escuela Normal de Maestros de Alicante, y que, una vez obtenida la aprobación, sin otra reválida esté ya en condiciones de que previos los derechos correspondientes, se le expida el título de Maestro Superior.

Lo digo etc.—Madrid, 30 de abril de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 mayo).

#### 1.º MAYO (R. D.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se restablece en Teruel la Escuela Normal de Maestros.*

Artículo 1.º Se restablece en Teruel la Escuela Normal Superior de Maestros a partir de 1.º de septiembre próximo, a cuyo efecto se acepta el compromiso acordado por la Diputación provincial de reintegrar al Estado los gastos que dicho Centro ocasiona.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dará cuenta a las Cortes de este acuerdo, e interin no sea aprobado por ellas la Diputación provincial satisfará directamente los gastos.

Art. 3.º Las enseñanzas que se den en la Escuela Normal Superior de Maestros de Teruel y las plantillas de personal y material, se sujetarán a las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias y procederá a la provisión reglamentaria de las plazas

del Profesorado de esta Escuela en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el 1.º de septiembre de este año pueda abrirse matrícula oficial para el curso de 1914 a 1915.

Dado en Palacio a primero de mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 2 mayo).

### 1.º MAYO (R. D.)

PROVISIÓN DE CÁTEDRAS EN ESCUELAS NORMALES.—*Se establecen los turnos a que han de anunciarse las vacantes.* (Véase además el Real decreto de 30 de agosto de 1914 en este ANUARIO).

Artículo 1.º Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras que hoy están vacantes sin anunciar para su provisión y las que en lo sucesivo vagen, se anunciarán a concurso de traslado, siempre que la causa de la vacante lo haya sido también de baja en el Escalafón.

Art. 2.º La resulta del concurso de traslado o la misma plaza anunciada, si no se proveyera por falta de aspirantes, se adjudicarán al turno que corresponda, con arreglo al Real decreto de 29 de junio de 1913.

Art. 3.º La tramitación del expediente y el orden de preferencia se ajustarán a lo establecido para los concursos de traslado por el Real decreto citado.

Art. 4.º El derecho que a las Profesoras, cónyuges de funcionarios dependientes del Ministerio, concede el artículo 7.º del Real decreto de 29 de junio de 1913, no podrá ejercerse respecto de las plazas a que hace referencia el artículo 1.º de este decreto, sino después de haber quedado desiertas en el concurso que en el mismo se establece.

Dado en Palacio, a primero de mayo de mil nove-

cientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 2 mayo).

### 1.º MAYO (R. O.)

CLASIFICACIÓN.—*Se declara que no es computable el sueldo que no haya sido disfrutado durante dos años por lo menos, antes de cumplir los setenta de edad.*

En el recurso de alzada interpuesto por D. José Vázquez Senra contra acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, la Asesoría jurídica del Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Visto este expediente;

Resultando que con fecha 4 de Enero de 1913 don José Vázquez Senra, Maestro de las Escuelas nacionales de Lugo, dirigió instancia a este Ministerio, exponiendo: 1.º, que el expediente de clasificación para el percibo de su haber pasivo, en que evidencia que ha servido cuarenta y seis años, cinco meses y veintitrés días y haber disfrutado más de seis la dotación anual de 1.375 pesetas y 125 de aumento gradual de sueldo, acumulable, según las disposiciones vigentes, partidas que hacen el sueldo regulador de 1.500 pesetas, del que satisfizo los descuentos legales para sostenimiento de la Caja, del que le corresponden las cuatro quintas partes, o sean los 80 céntimos que importan 1.200 pesetas de haber pasivo anual, conforme a las prescripciones de la Ley de 16 de julio de 1887 y los artículos 33 y 34 del Reglamento para su ejecución de 25 de noviembre del mismo año, y, no obstante hallarse probados hasta la evidencia los extremos expuestos en el expediente, y de la hoja de servicios que, salvo modestia, debe manifestar, que el Consejo de Instrucción pública la calificó de «larga y brillante» en el año 1896, la Junta Central de Derechos

pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, por error, sin duda, lo ha clasificado, como expresa el oficio que acompaña, y 2.º, que para robustecer el derecho que le asiste cita, entre las muchas disposiciones aplicables al caso, la Orden de la Dirección de Primera enseñanza de 6 de noviembre de 1912 y las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 30 de septiembre de 1910, 21 de enero de 1911, 12 de mayo y 16 de febrero de 1912, en las que se ha resuelto que el sueldo regulador para el pasivo de los Maestros es el mayor disfrutado por los mismos durante dos años, y que los servicios son abonables en totalidad hasta su cese en servicio activo, y termina suplicando que se le reconozcan cuarenta y seis años, cinco meses y veintitrés días de servicios no interrumpidos, desde 14 de noviembre de 1864 al 7 de mayo de 1912, en que cesó, y 1.500 pesetas de sueldo regulador para su haber pasivo, o sean las cuatro quintas partes de dicha suma, equivalentes a los 80 céntimos del expresado sueldo regulador, importante 1.200 pesetas anuales:

Resultando que entre los antecedentes que obran en este expediente figura la hoja de servicios del recurrente, extendida en 1.º de abril de 1912, y en la que consta que tenía en dicha fecha setenta y cinco años de edad, que ha prestado cuarenta y siete años, cuatro meses y diez y siete días de servicios y que con fecha 7 de marzo de 1906 tomó posesión del sueldo de 1.375 pesetas:

Resultando que, pasado el recurso promovido por dicho funcionario a la Junta Central de Derechos pasivos, en sesión de 27 de mayo de 1913 acordó informar que debe denegarse lo que en aquél se solicita, porque D. José Vázquez Senra no llegó a disfrutar legalmente durante dos años el sueldo de 1.375 pesetas, puesto que empezó el disfrute de este sueldo en 7 de marzo de 1906, y los servicios sólo le fueron abonables hasta 20 de enero de 1908, veinte días siguientes a la publicación del Real decre-

to de 20 de diciembre de 1907, y que debe reconocérsele el sueldo inmediato inferior disfrutado durante dos años, o sea el de 1.100 pesetas, al que se acumuló el aumento gradual de 125:

Considerando que a la referida Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por disposición de su ley orgánica de 16 de julio de 1887, determinada en el artículo 5.º, corresponde hacer las declaraciones de derechos pasivos, con sujeción a las bases contenidas en el citado precepto, pero estatuyendo, en cuanto a los demás extremos, la forma en que exigen la índole del servicio y el cumplimiento del fin para que fué instituída:

Considerando que, disponiéndose en el artículo 36 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907, que la jubilación será forzosa cuando los Maestros cumplan setenta años, es evidente que dicha declaración implica que, caso de que, contraviniendo a dicha prescripción un funcionario del Magisterio, desempeñase su cargo después de cumplida dicha edad, el tiempo servido en esta situación no puede conceptuarse como computable para la jubilación, ni, por tanto, puede servir como sueldo regulador para tal efecto, y, en su consecuencia, aplicado este criterio legal al caso de que se trata en este expediente, se observa que de los seis años y veinticinco días que desempeñó el recurrente una plaza con el sueldo de 1.375 pesetas es preciso deducir, como informa la referida Junta Central, todo el tiempo que le disfrutó después de cumplir setenta años, y no llegando a dos años el en que tuvo dicha categoría, que es el preciso, conforme al artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de julio de 1887, procede denegar la pretensión del solicitante y confirmar el acuerdo impugnado:

Considerando que no puede oponerse a lo declarado por la Junta Central de Derechos pasivos respecto de dicho particular las sentencias del Tribunal Supremo indicadas por el recurrente, puesto que

la jurisprudencia no puede tener fuerza bastante para modificar la legislación positiva ni imponer la doctrina que establecen, pues de otra suerte se vendría a limitar las facultades de los organismos encargados de aplicar la legislación positiva,

La Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. E. que procede desestimar el recurso interpuesto por D. José Vázquez Senra, Maestro de las Escuelas nacionales de Lugo, contra la resolución dictada por la Junta Central de Derechos pasivos sobre clasificación de su haber pasivo, y, por tanto, confirmar el acuerdo impugnado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 8 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 19 mayo).

### 1.º MAYO (R. O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se desestima la petición de varios Inspectores interinos, que solicitaban la confirmación en propiedad en sus cargos.*

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Juan Antonio Navas, D. Francisco Alvarez Blanco, D. Ciriaco Juan Huerta, D. Lorenzo Gordón Gómez, D. Ildefonso Yáñez Herrera y D. Francisco de la Vallina Subirana, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general en virtud de la cual puedan los que desempeñen o hayan desempeñado plazas de Inspectores de Primera enseñanza con carácter interino sean confirmados en propiedad en aquéllos o se les considere incluidos en el turno de cesantes que estableció la Real orden de 10 de septiembre de 1913:

Considerando que los nombramientos de Inspectores interinos no dan otro derecho con arreglo a las

disposiciones vigentes que el desempeño del cargo hasta su provisión en propiedad:

Considerando que no hay paridad entre este caso y el de los cesantes que obtuvieron su derecho al reingreso, porque éstos obtuvieron sus nombramientos por los medios establecidos en aquélla, o sea por la legislación vigente para el ingreso en propiedad:

Considerando que una vez constituido con reglas fijas de precisión el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y reguladas las condiciones de ingreso por el Real decreto de 5 de mayo de 1913 y disposiciones complementarias, no aconsejan la reforma solicitada ni los intereses de la enseñanza ni el buen servicio de la Inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las mencionadas instancias sean desestimadas.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de mayo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 9 mayo).

#### 1.º MAYO (R. O.)

JUNTA LOCAL.—*Se amonesta a una de ellas por abandono; se separa al Maestro y se llama la atención del Inspector y del Rector sobre la aplicación de las disposiciones vigentes.*

En el expediente instruido a D. José Fernández Vidal, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido a D. José Fernández Vidal, Maestro de San Salvador, Ayuntamiento de Trasparga (Lugo);

Resultando que en 16 de diciembre de 1912 el Inspector participa al Gobernador que no puede verificar la visita ordinaria a la Escuela de San Salvador por hallarse ausente el Maestro Sr. Fernández Vidal, habiendo encontrado al frente de aquélla al vecino Sr. Couceiro, sin título profesional, y en el mayor abandono la enseñanza:

Resultando que en 26 de diciembre el Gobernador ofició al Alcalde de Trasparga para que, previa declaración de seis padres de familia, emita su informe la Junta local:

Resultando que en 11 de agosto de 1913 el Alcalde remite a la Inspección el expediente instruido por abandono de destino al Maestro Sr. Fernández, en el cual dice la Junta local que después de las declaraciones prestadas por seis padres de familia y el Cura párroco, cuyas declaraciones se acompañan, está cumplidamente acreditada la ausencia del señor Fernández Vidal, que verifica sin autorización superior:

Resultando que en 17 de agosto se dirige al Maestro el pliego de cargos:

Resultando que en 5 de septiembre contesta el Maestro:

1.º Que su ausencia obedece a que a pesar de sus reclamaciones ante la Junta local, Ayuntamiento y Gobernador para que se le facilitase casa-habitación o se le abonase la retribución oportuna para alquilar una, nada pudo alcanzar.

2.º Que hasta la fecha de 20 de diciembre no ha faltado a la Escuela.

3.º Que ha invertido en material las cantidades recibidas.

Resultando que la Inspección, en 14 de enero de 1914, informa:

1.º Que de las declaraciones de los padres de familia se deduce que, si bien es cierto que durante algún tiempo dió personalmente la enseñanza el Maestro, lo hacía con irregularidad, concluyendo por ausentarse.

2.º Que la Junta local solicita, por unanimidad, se corrija al Maestro.

3.º Que la falta del Maestro está atenuada por no haberle proporcionado local ni abonado la indemnización correspondiente la Junta local.

4.º Que el Maestro está suspenso de empleo y sueldo desde hace tiempo.

5.º Que procede se le imponga la pena de traslado forzoso (art. 15 del Real decreto de 7 de febrero de 1908).

Resultando que en 12 de febrero de 1914 el Rectorado se conforma con el informe del Inspector:

Resultando que en 20 de febrero el Negociado es de parecer que se le imponga al Maestro la pena de un año y un día de separación del servicio y que se amoneste a la Junta local por su negligencia:

Resultando que el expediente formado por la Junta local empezó en diciembre de 1912 y terminó en agosto de 1913:

Resultando que la Inspección informó en enero de 1914 el expediente terminado en septiembre de 1913:

Considerando que está plenamente demostrado el abandono de la Escuela por parte del Sr. Fernández Vidal, sin que sirva de atenuante que no se le facilitase casa-habitación:

Considerando que sus reclamaciones ante el Gobernador no aparecen en el expediente, y que no debió formular ninguna ante la Inspección ni el Rectorado, a pesar de que el expediente de abandono de destino duró casi un año, lapso de tiempo que demuestra la complicidad entre la Junta y el Maestro:

Considerando que la traslación propuesta por el Rectorado y la Inspección implica, no incompatibilidad entre el pueblo, Autoridades y el Maestro, sino incompatibilidad manifiesta con la enseñanza, tanto por parte de la Junta como del Maestro,

En su vista, procede imponer al Maestro la pena de un año y un día de separación del servicio; que sea amonestada severamente la Junta local; que por la Inspección se obligue a ésta a proporcionar casa-habitación al Maestro y que se llame la atención del Rectorado y de la Inspección para que, en casos análogos, apliquen las disposiciones legales pertinen-

tes al caso, no las que ahora han creído oportuno aplicar.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conforinándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 15 mayo).

### 5 MAYO (R. O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se manda formar expediente para averiguar por qué la Inspección provincial, ha tardado dos años en informar un expediente gubernativo y por qué lo ha informado anormalmente.*

En el expediente instruido a D. Antonio Ticó, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido a D. Antonio Ticó, Maestro que fué de Grañena de Cervera (Lérida), y actualmente de Oliola, de la misma provincia;

Resultando que en 7 de noviembre de 1910 el Alcalde de Grañena oficia al Presidente de la Junta provincial de Lérida que el Sr. Ticó se ausentó de su Escuela en 10 de octubre dejándola abandonada, o sea sin persona idónea al frente de la misma:

Resultando que en 18 de noviembre la Junta provincial ofició a la Subsecretaría del Ministerio que suspendía el abono de haberes al Sr. Ticó, pidiendo autorización para nombrar un Maestro interino;

Resultando que en 17 de noviembre oficia el Alcalde al Presidente de la Junta provincial que el día 25 se presentó en su Escuela el Sr. Ticó:

Resultando que en 23 del mismo mes manifiesta el Alcalde que el 22 se ausentó de nuevo el Sr. Ticó:

Resultando que en 30 de noviembre la Subsecretaría ordena se formase expediente gubernativo por abandono de destino al Sr. Ticó:

Resultando que en 11 de febrero de 1911 el Alcal-

de de Grañena participa que en 1.º de septiembre de 1910 tomó posesión de la Escuela el Sr. Ticó, que pidió ocho días de permiso para recoger sus muebles, que le concedieron, y que el 10 de octubre se ausentó de nuevo, sin permiso, hasta el 15 de noviembre:

Resultando que en 17 de octubre de 1911 participa la Inspección que ha girado visita a la Escuela de Grañena, en virtud de la Orden de 24 de abril, expedida por la Junta provincial, y apareciendo comprobado el abandono de la Escuela durante treinta y dos días la diurna y quince la nocturna, y proponiendo se pase al Sr. Ticó el pliego de cargos, pues no ha podido hacérselos personalmente por no estar el Maestro en su Escuela el día de la visita, dato que se comprueba con el acta levantada por la Junta:

Resultando que en 19 de febrero de 1912 se remite al señor Ticó el pliego de cargos:

Resultando que en 7 de mayo contesta el Sr. Ticó:

Que no es cierto que tuviese abandonada la Escuela, que sólo se ausentó para tomar parte en las oposiciones a Escuelas en Barcelona, según acredita por el certificado que adjunta, y que, en su consecuencia, dejó a un hijo, que es Bachiller, al frente de las clases.»

Resultando que la Junta local en 21 de julio de 1912 se ratifica en que el Sr. Ticó tuvo abandonada la Escuela, sin dejar persona idónea al frente, no siendo cierto que pidiese permiso para ausentarse con el objeto de ir a las oposiciones,

La Junta propone se someta a observación al señor Ticó, dado su estado de salud.

Resultando que en 19 de febrero de 1914, dos años después, la Inspección informa:

1.º Que es evidente el abandono de la Escuela por parte del Sr. Ticó:

2.º Que lo motivó el ir a oposiciones a Barcelona.

3.º Que el Sr. Ticó manifiesta en ocasiones cierto desequilibrio mental, citando al efecto varios hechos extravagantes realizados por el mismo, y

4.º Que este estado de salud le hace irresponsable de las ligerezas cometidas, y que debe por ello dispensársele las faltas, dando por sobreseído el expediente.

Resultando que el Sr. Ticó dirigió al señor Director general de Primera enseñanza en 29 de agosto de 1913 una instancia, que éste estimó irrespetuosa, ordenando a la Inspección le formase por ello expediente :

Resultando que la Inspección en 19 de febrero de 1914 informa que el Sr. Ticó padece cierto desequilibrio mental que, si no le imposibilita para el ejercicio del cargo, es causa de que cometa ciertas incorrecciones, debiendo ser considerado como irresponsable y, por tanto, merece se le dispense esta nueva falta al que hoy es Maestro de Oliola :

Resultando que el Negociado del Ministerio propone que se imponga al Sr. Ticó la corrección de un mes de suspensión de sueldo, y si continúa el desequilibrio de sus facultades se le sujete a expediente de observación, y que se llame la atención de la Inspección de Lérida acerca del retraso que se observa en la tramitación de este expediente :

Considerando que está plenamente probado el abandono de la Escuela por parte del Sr. Ticó, no sólo en la época de las oposiciones, que cita como descargo o atentamente el Inspector, sino en otras épocas y circunstancias :

Considerando que el desequilibrio mental, a que alude también la Inspección, si no le imposibilita, como éste afirma, para dedicarse a la enseñanza, no puede aducirse como descargo para dispensarle de esas faltas o incorrecciones :

Considerando que la Inspección ha emitido sus informes con dos años de retraso y que no aparece en el expediente nada que se relacione con la traslación del Sr. Ticó a la Escuela de Oliola, apareciendo, en cambio, en todos los dictámenes explicacio-

nes oficiosas para evitar que se corrija al citado Maestro:

Considerando que, a pesar de fundarse la Inspección para proponer el perdón de las faltas cometidas por el Sr. Ticó en su estado mental, no se le ha sometido a observación,

Procede imponer dos meses de suspensión al señor Ticó, sometiéndole en este período a un régimen de observación, por si hubiese motivo a adoptar otra resolución; que por la Inspección general se forme el correspondiente expediente con el fin de averiguar las causas del gran retraso en la tramitación del mismo y la forma verdaderamente anormal de informarse por aquélla.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 5 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 19 mayo).

#### 5 MAYO (R. O.)

SECRETARÍA DE LA JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.—*Se declara que D. José Rodríguez Parreño sigue con ese cargo y está en comisión encargado de la Secretaría de la Delegación regia de la misma población.*

En el expediente instruido a instancias de D. José Rodríguez Parreño, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«D. José Rodríguez Parreño, Secretario de la Delegación regia de Primera enseñanza de esta Corte, en instancia al señor Ministro expone:

«Que, con arreglo al Real decreto orgánico de 1.º de julio de 1894, y en virtud de concurso publicado por orden del Ministerio de Fomento en la «Gaceta de Madrid» de 11 de agosto del mismo año, fué nombrado por Real orden de 11 de septiembre siguiente

Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, habiendo ejercido antes el destino de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Salamanca, mediante oposición, circunstancia, o condición de preferencia, que se señalaba en dicho concurso:

Que por el art. 3.º del Real decreto de 12 de junio de 1896 se declaró su destino inamovible, toda vez que para ser separado de él era preciso la formación de expediente, con audiencia del recurrente e informe de la Inspección general de enseñanza y del Consejo de Instrucción:

Que por el art. 5.º del Real decreto de 14 de septiembre de 1902 fué confirmado en su cargo, y del mismo modo lo fué en el Real decreto de 7 de febrero de 1908, aunque en opinión del recurrente no era necesario, puesto que su nombramiento lo alcanzó por la condición apuntada de haber sido Secretario de Junta provincial, por oposición, y a tenor de lo dispuesto en el aludido Real decreto de 12 de junio de 1896, en cuyo artículo 3.º le declaró comprendido la Real orden de 18 de enero de 1900, y que igualmente ratificó su inamovilidad como Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid el artículo 17, en relación con el 14 del Real decreto de 27 de mayo de 1910:

Que no obstante todo lo relacionado, el recurrente ha sido desposeído, por indirecto procedimiento, de su destino por medio del Real decreto de 11 de septiembre último, que atribuye el desempeño de la Secretaría de la Junta municipal de Madrid a un empleado del Ayuntamiento que no tiene derecho alguno reconocido para ejercer el cargo:

Que el legítimo derecho del recurrente a seguir desempeñando el destino que alcanzó de modo tan honroso no puede quedar anulado, en buenos principios de justicia, al cabo de diez y nueve años por el Real decreto expresado:

Que aunque se conserva al recurrente la Secretaría

de la Delegación regia de Primera enseñanza, debe notarse que esta función fué agregada a la de Secretario de la Junta municipal, y que este destino y no aquél es el que obtuvo el recurrente con los requisitos y formalidades de que se ha hecho mérito, y del que posee la credencial y el título administrativo, al paso que ningún documento se le ha expedido como Secretario de la Delegación regia:

Que el privarle ahora de su verdadero destino le acarrea funestas consecuencias y le irroga gravísimos perjuicios, no sólo a él en su vejez, sino directamente a su familia, cuyos derechos, en cierto modo ya adquiridos, son merecedores de respeto:

Que el destino del recurrente pertenece a la Administración municipal, y en este concepto, como funcionario de la misma, ha venido sufriendo en sus haberes el descuento del 2 y del 4 por 100 para el Montepío municipal, y dentro de un año hubiera alcanzado el derecho a jubilación por el Ayuntamiento:

Que de este inmenso beneficio puede quedar ahora privado porque le falta ese año de servicios, así como su viuda y sus huérfanos de la pensión correspondiente, y después de más de cuarenta años que el recurrente consagró a la enseñanza en diferentes cargos sólo le espera en su vejez y a su familia la estrechez y la miseria:

Que por todo lo expuesto suplica respetuosamente que se derogue o modifique el artículo 25 del Real decreto de 16 de septiembre de 1913, reintegrando al recurrente en su destino de Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, con todos los derechos y emolumentos que las disposiciones vigentes le conceden.

El Negociado y la Sección del Ministerio se limitan a decir que, tratándose de la modificación o derogación de un Real decreto, debe oírse a este Consejo:

Considerando que en la «Gaceta de Madrid» de 11

de agosto de 1894 se anunció por la Dirección general de Instrucción pública, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de junio del mismo año, la provisión en concurso de la plaza de Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza:

Considerando que el nombramiento recayó en don José Rodríguez Parreño, por reunir las condiciones legales y la de preferencia, señalada en la convocatoria, de haber sido Secretario de Junta provincial de Instrucción pública en virtud de oposición:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 12 de junio de 1896 dice que el Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid no podrá ser separado de su destino sin previa formación de expediente instruído por dicha Junta, oyendo al interesado y con informe de la Inspección general del Consejo:

Considerando que por Real orden de 18 de enero de 1900 se declara expresamente comprendido en este Real decreto al Sr. Rodríguez Parreño:

Considerando que el Real decreto de 14 de septiembre de 1892, creando las Delegaciones regias de Madrid y Barcelona, preceptúa que el Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza continúe desempeñando este cargo con arreglo a las disposiciones por las que se verificó su nombramiento y con las atribuciones y deberes que le corresponden:

Considerando que el Real decreto de 27 de mayo de 1910 declara que el personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública no podrá ser separado de sus cargos más que por sentencia judicial, e en virtud de expediente oyendo al interesado y previo informe del Consejo de Instrucción pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, y que el Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid disfrutaría de estos beneficios:

Considerando que el artículo 25 del Real decreto

de 16 de septiembre de 1913 consigna que actuará de Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid el Jefe del Negociado de la Comisión de enseñanza del Ayuntamiento:

Considerando que D. José Rodríguez Parreño al haber obtenido su plaza de Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid con las formalidades de un concurso público por el Ministerio, en cumplimiento de un Real decreto y con las garantías consiguientes de inamovilidad reiteradas en Reales decretos posteriores, no puede ser destituido de ella de un modo indirecto e incidental y prescindiendo por completo del expediente prevenido para estos casos:

Considerando que no se le ha expedido título administrativo alguno de Secretario de la Delegación regia de Primera enseñanza y no posee más que el de Secretario de la Junta municipal, sin interrupción en sus servicios desde la fecha de posesión:

Considerando, por tanto, que el artículo 25 del Real decreto de 16 de septiembre de 1913, no puede suponer de ninguna manera la separación del Sr. Rodríguez Parreño del cargo único de que es titular de Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid ni tener el alcance que el recurrente le da en su instancia,

El Consejo opina que procede declarar que don José Rodríguez Parreño no ha cesado en su destino de Secretario de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid y que lo dispuesto en el Real decreto de 16 de septiembre de 1913 respecto al desempeño de la Secretaría de la Delegación regia de Primera enseñanza debe entenderse como una comisión del servicio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 5 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 29 mayo).

## 5 MAYO (O.)

CÓNYUGES.—*Se niega el ascenso por desdoble a una Maestra que se trasladó fuera de concurso «al amparo de un precepto de privilegio concedido a los Maestros consortes».*

Visto el expediente a instancia de doña Felipa María de la Paz Lasanque, Maestra de Sección de la Escuela práctica graduada de niñas de esa capital, solicitando ascender a la categoría de 1.375 pesetas, inmediata superior a la de 1.100 que disfruta;

Resultando que la interesada fué Maestra de La Almolda (Zaragoza) hasta 11 de marzo último en que pasó fuera de concurso con arreglo al artículo 45 del Reglamento de 25 de agosto de 1911 a la plaza de Maestra de Sección que sirve, solicitando a los pocos días su ascenso por desdoble:

Considerando que lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 14 de marzo de 1913, y en el 73 del de 25 de agosto citado modifica la situación de derecho con respecto a estos ascensos:

Considerando que no es justo ni legal otorgarlo en este caso en que la interesada, al amparo de un precepto de privilegio concedido a los Maestros consortes, pasó para unirse con su marido, motivo del precepto de excepción, a Soria, fuera de concurso, y en tal caso el traslado implicaría el ascenso, y en estas condiciones el primero no hubiera podido concederse, ya que la plaza a que se pase ha de ser de condiciones iguales o inferiores,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada por doña Felipa María de la Paz Lansaque.

Lo digo etc.—Madrid, 5 de mayo de 1914.—*Bu-  
llón.*—(B. O. 22 mayo).

## 6 MAYO (R. O.)

QUINQUENIOS.—*Se conceden a doña Milagros Morales, Maestra primera, de los Jardines de la Infancia.*

En el expediente incoado por doña Milagros Morales y Rodríguez, Maestra primera de la Escuela práctica modelo, de párvulos, de esta Corte, denominada Jardines de la Infancia, solicitando se la conceda derecho a percibir los quinquenios transcurridos desde la fecha que desempeña su plaza en propiedad, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Doña Milagros Morales Rodríguez, Maestra primera de la Escuela práctica modelo, de párvulos, de esta Corte, denominada Jardines de la Infancia, agregada a la Normal Central de Maestros, con sueldo de 2.500 pesetas, en instancia al señor Ministro expone que cuenta veintisiete años y once meses de servicios prestados sin interrupción en la misma Escuela, de ellos quince años y veintidós días con carácter interino y doce años, diez meses y nueve días en propiedad.

Que es única y excepcional su situación entre todo el Profesorado de Primera enseñanza, porque se encuentra sin pertenecer a ningún Escalafón ni tener reconocidos y definidos sus derechos, sea entre los Profesores Normales, sea entre los de las Escuelas graduadas, no siendo justo ni legal que se halle privada de los consiguientes beneficios que conceden las disposiciones vigentes a todo el Profesorado, ya proceda del Magisterio, ya desempeñe cargos en las Normales o sus agregadas, privación que implica además la pérdida de toda esperanza de mejora y adelanto en su categoría y sueldo.

Que la recurrente, al formar parte de la Escuela en que sirve, cuya plantilla está detallada en el Presupuesto general del Estado, se cree con derecho a que se la reconozca e incorpore, para los efectos de

quinquenios, como perteneciente al Profesorado de las Normales, porque tal es la índole, carácter y funcionamiento en sus aspectos legales y pedagógicos de dicha Escuela desde su fundación; porque en tal concepto disfruta ha tiempo de todos los sucesivos quinquenios el Maestro regente de la misma, y porque los disfrutaban con análogo derecho, y aun menor en algunos casos, no solamente el personal propio de Normales, sino todo el del Museo Pedagógico, el Director y Profesores numerarios especiales, entre ellos el de Guitarra del Colegio de Sordomudos y de Ciegos, la que fué Regente de la Escuela práctica de niñas, doña Matilde Mogán, etc.

Que de no considerar a la exponente como se indica en el párrafo anterior, debe equiparársela a Profesora de Escuela graduada, pues graduada es su Escuela desde el año 1878 en que se fundó, y tal es su enseñanza, la primera con ese carácter en España, asimilándose, por tanto, su personal al de los Maestros de las Escuelas graduadas como prácticas anejas a las Normales, y, en su consecuencia, con iguales derechos que sus Maestros de figurar en el Escalafón y de obtener los beneficios que sobre sus actuales sueldos les concedía el Real decreto de 14 de marzo de 1913:

Que suprimidos los Maestros para las Escuelas de párvulos, se les otorgó el pase a las Escuelas Elementales, aun cuando muchos no tenían otro título que el certificado especial de párvulos con el ascenso inmediato, y únicamente se hace de peor condición a la recurrente, negándola lo que con tanta largueza se concedió a los demás:

Que por todo lo relacionado suplica que se defina su situación y sus derechos a figurar en cualquiera de los dos Escalafones o a percibir los quinquenios transcurridos desde la fecha en que desempeña su plaza en propiedad, o que se la considere, clasifique y retribuya, dentro de su actual categoría y sueldo, como al Profesorado de las Escuelas gradua-

das, con los beneficios del Real decreto de 14 de marzo de 1913.

El Maestro regente de la Escuela en que presta sus servicios la señora Morales entiende que debe accederse a lo solicitado y emite un dictamen altamente favorable para esta Profesora.

El Rectorado es de parecer que procede conceder a la señora Morales el disfrute de quinquenios, con abono de servicios, desde el 22 de febrero de 1901, en que se posesionó en propiedad.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que la señora Morales fué nombrada Maestra en propiedad de la Escuela práctica modelo, de párvulos, de Madrid por Real orden de 7 de febrero de 1901, que desde esta fecha no consta que tenga ni un solo día de interrupción en sus servicios, que no existe disposición alguna en que basar la concesión del derecho que solicita, pero que tampoco hay ninguna que lo prohíba, y que en las carreras de Maestros nacionales y de Profesores de Normales se están reconociendo derechos a ascender en una u otra forma, y que en todas las concesiones del primer ascenso por quinquenio el Consejo dió su opinión, creen que podría accederse a lo pedido, previo informe de este Consejo:

Considerando que el beneficio del aumento de sueldo por antigüedad está hoy reconocido, tanto al Profesorado, en general, como al Magisterio primario, bien por los Escalafones, o ya por los quinquenios:

Considerando que, en efecto, según manifiesta la reclamante en su instancia, no debe ser una excepción en este régimen general establecido como recompensa de haberes por antigüedad en el servicio de la enseñanza:

Considerando que, por lo tanto, si no de derecho, es de estricta equidad lo que se solicita:

Considerando que de las dos peticiones que se formulan en la instancia la más procedente es la que

se refiere a los quinquenios, por ser la que se armoniza mejor con su cargo, y toda vez que para las otras tendría que haber figurado oportunamente la interesada en el respectivo Escalafón:

Considerando que en lo que se refiere a la primera petición existe el precedente análogo del reconocimiento de los quinquenios a favor del Director de los Jardines de la Infancia, que se hizo con informe favorable de este Consejo por Real orden de 27 de julio de 1893:

Teniendo en cuenta también los informes favorables que constan en este expediente,

El Consejo opina que debe accederse a lo solicitado por doña Milagros Morales y Rodríguez, Maestra primera de la Escuela práctica modelo, de párvulos, denominada Jardines de la Infancia, concediéndola el beneficio del percibo de quinquenios sobre su sueldo anual de 2.500 pesetas, en la forma y modo procedentes en relación con las disposiciones de Instrucción pública y las especiales del Ministerio de Hacienda.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 6 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 26 mayo).

#### 6 MAYO (O.)

INTERINOS.—*Se resuelven reclamaciones a la propuesta formulada y se aprueban las listas definitivas con arreglo a la orden de 13 de febrero último. (Véase en el lugar correspondiente de este ANUARIO).*

#### 7 MAYO (O.)

JUBILACIONES.—*Se niega a una Maestra «prórroga de jubilación a fin de poder clasificarse como jubilada con arreglo a la categoría y sueldo que actualmente disfruta».*

En el expediente de prórroga de jubilación de la

Maestra de esa capital, doña Gabriela Pascual del Valle, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de doña Gabriela Pascual del Valle, Maestra de Málaga, solicitando prórroga de jubilación, a fin de poder clasificarse como jubilada con arreglo a la categoría y sueldo que actualmente disfruta, instancia que esa Dirección general remite para informe con fecha 3 del actual, esta Central, en sesión celebrada el día de hoy, acordó manifestar a V. S., evacuando el informe pedido, que, no habiendo disposición legal que autorice lo que pretende la interesada, y teniendo en cuenta, además, que de accederse a ello, se sentaría un precedente que habría de perjudicar en lo sucesivo a los fondos que administra esta Junta, cree procede desestimar la pretensión de doña Gabriela Pascual del Valle.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 7 de mayo de 1914.—Bullón.  
—(B. O. 22 mayo).

### 7 MAYO (O.)

MAESTROS DE PATRONATO.—*Se concede el ascenso a 1.100 pesetas a los que venían percibiendo 825 de las nóminas del Estado.*

En contestación al oficio elevado por esa Sección, a consecuencia de la consulta que con anterioridad había formulado sobre si la Real orden de 28 de febrero de 1913 y Circular de 13 de marzo siguiente, relativas a la elevación de 1.100 pesetas de las Escuelas que en las nóminas del Estado venían figurando con el sueldo anual de 825, deben o no aplicarse a las Escuelas de Patronato cuyos Maestros, aunque nombrados por el Patrono, vienen percibiendo sus haberes en la nómina general de los Maestros de las Escuelas nacionales,

Esta Dirección general, vistas las especiales circunstancias que expone esa Sección, ha resuelto que los Maestros de que se trata figuren en 1.100 pesetas, con derechos limitados.

Lo digo etc.—Madrid, 7 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 22 mayo).

#### 8 MAYO (R. O.)

ESCALAFÓN DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS.—*Se declara que a un Jefe de Sección procedente de las antiguas Secretarías de Delegaciones regias, sólo puede computársele la antigüedad desde su ingreso en las Secciones.*

En el expediente instruido por D. Julián Amo García, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que eleva al señor Ministro D. Julián Amo García, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, solicitando se le coloque en el Escalafón correspondiente con la antigüedad en la categoría de 3.500 pesetas de cuatro años y se le clasifique con el núm. 7:

Resultando que el interesado expone que en 23 de marzo de 1910 se le concedió por el Ministerio título administrativo de 3.500 pesetas, con la antigüedad de 1.º de enero de 1910, en concepto de Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de Valencia:

Que por Real orden de 17 de octubre de 1913, de conformidad con lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto de 27 de mayo de 1910 y disposiciones complementarias, se le nombró Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, con el mismo sueldo de 3.500 pesetas:

Que en el Escalafón publicado en la «Gaceta de Madrid» de 26 de enero último se le clasifica en la primera categoría de Jefes de Sección, con el núme-

ro 8, y se le computan como servicios en la categoría dos meses y en la Administración once años, ocho meses y veintitrés días:

Que, a su juicio, deben computársele en la categoría de 3.500 pesetas los servicios prestados en ella desde 1.º de enero de 1910, porque la Real orden de 5 de mayo de 1911, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, declaró expresamente que los Secretarios de las Juntas locales presididas por Delegados regios tienen todos los derechos establecidos en el Real decreto de 27 de mayo de 1910, excepto el percibo de haberes por el Estado, y equiparó a D. José Rodríguez Parreño a Jefe de la Sección de Madrid, y a los señores Soriano y Vega y al exponente a Jefes de Sección de provincias de primera clase:

Que la categoría administrativa no se fija por el procedimiento de ingreso, sino por la posesión del sueldo:

Que la Orden de la Dirección general de 5 de julio de 1911 reconoció al exponente la antigüedad en la categoría de 3.500 pesetas desde 1.º de enero de 1910:

Que la Real orden de 8 de julio de 1912, de conformidad con el Consejo, declaró que la de 5 de mayo de 1911 no pudo invalidar los derechos reconocidos por Real decreto al citado Sr. Rodríguez Parreño, y que la inclusión de éste en el Escalafón del personal de Secciones debió hacerse al formarlo, como consecuencia de un derecho ya reconocido, en cuyo caso se encuentra el exponente, y, por último, que la Real orden, de 25 de junio de 1913, en su número 12, dice que los funcionarios de las Secciones conservarán todos los derechos que se derivan de sus respectivos nombramientos y títulos, y no se opongan al contenido de los Reales decretos de 5 de mayo anterior:

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que bastante beneficio es para el recurrente el in-

greso en el Cuerpo del Estado por una categoría alta, anteponiéndose a otros funcionarios más antiguos:

Que los años de servicios en plazas sostenidas por Ayuntamientos ya surten efecto para obtener colocación, pero no pueden ser de abono en iguales condiciones que los prestados al Estado:

Que este criterio ha prevalecido al resolver una reclamación del Secretario de la Delegación regia de Madrid:

Que si el tener carácter provincial la Junta municipal de Madrid pudo aconsejar el establecimiento de un número bis, el no existir tal circunstancia en este caso obliga a mantener la inclusión del señor Amo en el último número de la categoría de 3.500 pesetas:

Considerando que por el artículo 17 del Real decreto de 27 de mayo de 1910 se declaró comprendido al interesado, con otros más, en las prescripciones de este Decreto y se les reconoció la categoría aneja a la provincia en que prestaban sus servicios y el derecho preferente para pasar por traslación a plazas de Jefes de Sección de su categoría:

Considerando que por Real orden de 28 de diciembre de 1910 se ordenó la publicación del Escalafón del personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, con su situación en 1.º de enero de 1911, y en el número 3.º se ratifican los derechos concedidos al solicitante y a otros más en el artículo 17 del Real decreto de 27 de mayo de 1910:

Considerando que publicado el Escalafón se resolvieron las reclamaciones presentadas contra el mismo por Real orden de 5 de mayo de 1911, dictada de acuerdo con el informe de este Consejo, y no se admitió la petición del Sr. Amo y otros, para ser incluidos en la clase de Secretarios de Juntas provinciales, haciéndose declaraciones terminantes sobre ello en los considerandos 17 y 20:

Considerando que, por lo tanto, la petición for-

mulada ahora por D. Julián Amo es una cuestión ya resuelta, puesto que ni concretamente le ha sido concedido por las disposiciones mencionadas el derecho que solicita, ni se le han otorgado más beneficios que los que taxativamente se han enumerado en las mismas, doctrina que le ha sido aplicada ya por la Real orden de 5 de mayo de 1911, sin reclamación del solicitante, al resolver que no podía incluirse en el Escalafón por no pertenecer al personal de las Secciones provinciales mientras no pase a las mismas:

Considerando que, en su consecuencia, la antigüedad en el Escalafón sólo puede computársele desde la fecha en que de hecho ha ingresado, por traslación, en el personal de las Secciones provinciales, como así se le ha reconocido en el Escalafón de 23 de enero último:

Considerando que la Real orden que cita el interesado de 8 de julio de 1912 resolvió un caso distinto, al de que se trata, puesto que la Junta municipal de Madrid era la única que tenía la categoría efectiva de provincial, y, además, tampoco reconoció al Secretario lo que ahora solicita el Sr. Amo:

Considerando que la resolución favorable de lo que se pide por D. Julián Amo causaría perjuicio de tercero, puesto que se lesionarían con ello derechos que han sido ya reconocidos a otro interesado en el Escalafón anterior, que es definitivo, una vez resueltas las reclamaciones que fueron presentadas,

El Consejo opina que procede desestimar lo solicitado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 8 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 22 mayo).

## 8 MAYO (R. O.)

OPOSICIONES A ESCUELAS; DIETAS.—*Se declara que los jueces de tribunales a las oposiciones extraordinarias mandadas celebrar por Real decreto de 14 de marzo de 1913, cobren las dietas de 25 pesetas por opositor.* (Véase DICCIONARIO, pág. 1.502).

Visto el expediente motivado por la comunicación dirigida por el Presidente del Tribunal de oposiciones a Escuelas de Primera enseñanza, turno restringido, en solicitud de que se aprueben las nóminas correspondientes a los Jueces, Escribiente y Mozo del referido Tribunal:

Teniendo en cuenta que la provisión de veinticinco plazas en oposiciones de turno restringido, autorizadas por Real decreto de 14 de marzo de 1913, tienen carácter extraordinario, pues se trata de una ejecución de reforma general, y, por lo tanto, no deben ser aplicables las prescripciones referentes a las oposiciones ordinarias, por cuyo motivo se dispuso que se convocaran en fechas distintas y se verificaran ante Tribunales compuestos de mayor número de jueces,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que en las oposiciones de referencia de turno restringido, y en todos los casos iguales de las oposiciones extraordinarias, perciban los Jueces del Tribunal las dietas que señala el artículo 25 del Real decreto de 3 de junio de 1910 (25 pesetas por opositor en el turno especial entre Maestros).

De Real orden etc.—Madrid, 8 de mayo de 1914.—*Bergamín.*—(B. O. 15 mayo).

## 8 MAYO (O.)

CONCURSILLOS DENTRO DE LA LOCALIDAD.—*«Los Maestros de Escuelas de Beneficencia, no deben ser admitidos a estos concursillos».*

Visto el expediente a instancias de D. Ezequiel Suárez Blanco, Maestro auxiliar del Hospicio de esa

capital, en solicitud de que se conceda a los Maestros de las Escuelas de Beneficencia derecho a tomar parte en los concursillos de traslado dentro de la localidad:

Teniendo en cuenta que, conforme a la Orden de 28 de agosto, Real orden de 27 de noviembre e Instrucciones de 20 de diciembre de 1913, no pueden figurar en los concursillos Maestros que sirvan, y, por tanto, hayan de dejar para provisión en el concurso general de traslado Escuelas de diferentes condiciones que las anunciadas, y que las Escuelas de Beneficencia, pagadas de fondos provinciales, se hallan en circunstancias muy distintas de las demás nacionales,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los Maestros de Escuelas de Beneficencia sólo pueden presentarse a los concursos generales de traslado, no debiendo ser admitidos a los concursillos.

Lo digo etc.—Madrid, 8 de mayo de 1914.—Bullón.  
—(B. O. 22 mayo).

### 8 MAYO (O.)

MAESTROS DE PATRONATO.—*Se niega la inclusión en el Escalafón general a los que han obtenido por oposición libre Escuela de Patronato, «porque ha de dictarse una disposición de carácter general relativa a estos Maestros».*

Vista la instancia de D. Faustino Casas y Carasa, Maestro de la Escuela nacional de Motrico, de esa provincia, procedente de la de Patronato de Pradillo de Cameros (Logroño), solicitando por sí, y en representación de los Maestros de Patronato que obtuvieron sus Escuelas por oposición directa en turno libre, que se les coloque en el Escalafón con el número y categoría que les corresponda, con derecho a obtener los ascensos a que se refiere el Real decreto de 14 de marzo último, que se les conceda pasar a las Escuelas nacionales o se les admita al concurso de traslado, y otros extremos:

Teniendo en cuenta que ha de dictarse una disposición de carácter general relativa a los Maestros de Patronato.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Sr. Casas y Carasa hasta tanto que la antes citada disposición se dicte.

Lo digo etc.—Madrid, 8 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 22 mayo).

### 8 MAYO (O.)

SUELDOS.—*Los Maestros que sirven ya Escuelas en propiedad y obtienen plaza en nuevas oposiciones, disfrutarán en comisión, el sueldo de la nueva plaza y seguirán figurando en la categoría que ya ostentan.*

Vistas las instancias de D. Angel Ballarín Coruel y D. Salvador Inglés García, Maestros de Sección de la Escuela graduada de niños de Calatayud, de esa provincia, en solicitud de que se dicte una disposición que permita a los Maestros que sirven Escuelas en propiedad conservar los sueldos que disfrutaban en éstas cuando obtengan plaza en nuevas oposiciones,

Esta dirección general ha resuelto que, en el caso citado, los Maestros que obtengan plaza disfrutarán, en comisión, el sueldo de la misma y seguirán figurando en la categoría que ostentan, conforme a lo ya previsto por la legislación vigente.

Lo digo etc.—Madrid, 8 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 22 mayo).

### 11 MAYO (O.)

INSPECTORES DE ORDEN EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS.—*Se niega validez oficial a los servicios que prestan.*

Visto el expediente a instancias de los Inspectores de orden de las Escuelas nacionales de esa capital (Valencia), en solicitud de que se conceda validez oficial a los servicios que prestan a la enseñanza:

(Teniendo en cuenta que el citado cargo de Inspector de orden no es de los oficialmente reconocidos por las disposiciones vigentes, puesto que su creación y sostenimiento es de la Autoridad municipal, que libremente nombró y que puede acordar su amortización o supresión cuando lo estime oportuno,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada.

Lo digo etc.—Madrid, 11 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 29 mayo).

#### 14 MAYO (R. D.)

PATRONATO NACIONAL DE ANORMALES.—*Nombramiento de Vocales.*

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales del Patronato Nacional de Anormales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 24 de abril último, a D. Antonio Barroso y Castillo, D. Alvaro López Núñez, D. Manuel Tolosa Latour, D. Francisco Pereira y Bote, Doña María Encarnación de la Rigada, doña Adela Fernández Blanco, D. Juan Zaragüeta Bengoechea, D. Juan Cisneros y Sevillano, D. Eugenio Canora y Molero, D. Manuel B. Cosío, D. Anastasio Anselmo González y Fernández, D. Miguel Gayarre y Espinar, D. Elov Bejarano y Sánchez, doña Celsa Pawoleck de Barón y al Vocal obrero que designe el Instituto de Reformas Sociales.

Dado en Palacio a catorce de mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 15 mayo).

## 14 MAYO (R. D.)

VICERRECTORES DE UNIVERSIDADES.—*Pueden ser nombrados libremente o a propuesta del Rector, entre Catedráticos de Universidad.*

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerará extensiva al cargo de Vicerrector la facultad reservada al Gobierno por el artículo 20 del Decreto-ley de 21 de octubre de 1868, para designar libremente, entre los Catedráticos de cada Universidad, el que haya de ejercer el de Rector. En su consecuencia, será potestativo en el Gobierno hacer desde luego el nombramiento de Vicerrector cuando la vacante ocurra, o aceptar la propuesta que en uso de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º, párrafo 3.º, del Reglamento de 22 de mayo de 1859, formule el Rector de la Universidad correspondiente, sin limitaciones por razón de antigüedad o categoría de los Catedráticos.

Dado en Palacio a catorce de mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 15 mayo).

## 14 MAYO (R. O.)

ESCUELAS NORMALES DE ÁLAVA.—*Se ordena el pago en metálico de los derechos de matrícula.*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que hasta que se haga cargo el Estado del sostenimiento directo de la Escuela Normal de Maestros y de la Elemental de Maestras de Alava, los Directores de estos Centros perciban en metálico el pago de derechos de matrícula y demás rendimientos de ambas Normales e ingresen su importe en esa Diputación provincial.

De Real orden etc.—Madrid, 14 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 2 junio).

#### 16 MAYO (Sent.)

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—*Se anula la Real orden de separación de una Maestra, a oxusa de no haberse observado en la tramitación del expediente gubernativo, el procedimiento reglamentario.* (Véase la Real orden de 30 de junio de 1914, en este ANUARIO, la cual contiene la sentencia mencionada).

#### 18 MAYO (R. O.)

PROVISIÓN DE ESCUELAS EN NAVARRA.—*Se dictan reglas para aplicar el Real decreto de 8 de abril de 1914.* (Véase ANUARIO, pág. 247).

Ultimada por el Real decreto de 8 de abril último la gestión realizada por este Ministerio para regularizar la situación de la Primera enseñanza en la provincia de Navarra, ínterin se consignan en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el abono de las diferencias que, con arreglo al artículo 2.º del citado Real decreto, habrá de satisfacer el Estado para completar la suma total a que ascienden las obligaciones del personal y material del expresado servicio en aquella provincia sobre las 585.780 pesetas que se le asignan a su Diputación, importa mucho, para contener los perjuicios que a la enseñanza se siguen con la prolongación por más tiempo del estado de interinidad en que se hallan casi a la mitad de las Escuelas de aquella provincia, que la provisión de éstas se lleve a cabo con la mayor rapidez posible, y, al afecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Rectorado de Zaragoza convocará, en el plazo de diez días, a concurso de traslado para la provisión de todas las Escuelas que, a la sazón, se ha-

llen vacantes en la provincia de Navarra, que antes de implantarse el sueldo personal tenían asignada la dotación de 825 o más pesetas, y que, por consiguiente, sirvieron de base para formar las distintas categorías del Escalafón general del Magisterio.

2.º Podrán tomar parte en ese concurso todos los Maestros y Maestras que figuren o tengan adquirido el derecho a figurar en las distintas categorías del Escalafón general del Cuerpo, con las limitaciones que establece el Real decreto de 18 de octubre de 1913, entendiéndose que los Maestros que sean elegidos y vengán cobrando por las nóminas del Tesoro, serán baja en éstas y alta en las de la provincia de Navarra.

3.º Los que deseen tomar parte en ese concurso lo solicitarán en instancia que elevarán a esa Dirección general por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la citada provincia, en el plazo de veinte días, que se fijará en la convocatoria. A la instancia acompañarán sus hojas de servicios los Maestros que todavía no figuren en el Escalafón por haber ingresado después de publicarse éste.

4.º Expirado el plazo de convocatoria, dicha Sección formará la relación general de aspirantes, con expresión de todas las circunstancias que figuran en el encasillado del Escalafón y de las Escuelas que cada aspirante solicite, dando un plazo de quince días para que los Ayuntamientos hagan uso del derecho que les reconoce el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 8 de abril último.

5.º Dentro de dicho plazo, los Ayuntamientos formularán sus propuestas entre los aspirantes admitidos en el concurso, y remitirán el acta correspondiente a la referida Sección.

6.º Esta, una vez reunidas las propuestas de todos los Ayuntamientos, las remitirán a la Dirección general en unión de todos los expedientes de los aspirantes, y un ejemplar del «Boletín Oficial» de

la provincia en que se publicó la relación general de aspirantes.

7.º La Dirección general, o el Rectorado en su caso, procederán a extender los nombramientos y los remitirán a la Sección administrativa, para que les dé el curso correspondiente.

8.º Los Maestros nombrados percibirán el sueldo que les corresponda por su categoría en el Escalafón, sin retribuciones, y si éste fuera mayor que el correspondido por la legislación anterior a las Escuelas que vayan a desempeñar, la Diputación abonará la diferencia hasta que se apruebe el crédito necesario que ha de figurar en el próximo presupuesto del Estado. Si fuera menor, el Maestro percibirá la dotación que le corresponda; pero a fin de que no sea baja en el Escalafón una plaza de esa categoría, los descuentos para el fondo de Derechos pasivos seguirán haciéndose sujetándolos a la dotación que tenía la Escuela, sin causar por esto perjuicio al Maestro nombrado. Estos gozarán de todos los beneficios del Escalafón.

9.º La Sección administrativa de Navarra cuidará de cumplir las disposiciones de la Circular de 20 de Diciembre último para todo cuanto se refiera a la contabilidad y descuentos correspondientes al fondo de Derechos pasivos.

10. El Rector de la Universidad de Zaragoza convocará en las épocas reglamentarias las oposiciones, tanto del turno libre como del restringido, para la provisión de aquellas Escuelas de la provincia de Navarra que corresponda proveer por estos turnos. Los ejercicios se verificarán en la capital de la provincia, conforme previene el artículo 1.º del Real decreto de 8 de abril en su párrafo tercero.

11. Todos los actos de las oposiciones, incluso la constitución de los Tribunales, se ajustarán a las disposiciones generales establecidas, excepto la elección de plazas, que no la harán los opositores.

12. El Tribunal, una vez hecha la calificación de-

finitiva, publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de los opositores aprobados que por la puntuación obtenida hayan adquirido derecho a plaza, expresando el número de puntos que cada uno hubiera obtenido.

13. Los Ayuntamientos respectivos propondrán los Maestros para sus Escuelas entre los opositores que figuren en esa relación y formularán la propuesta en la forma antes dicha para el concurso. Si algún opositor fuese propuesto para dos o más Ayuntamientos, él decidirá qué plaza acepta y las propuestas que por esta causa no sean aceptadas quedarán sin efecto, procediendo los respectivos Ayuntamientos a formar otras nuevas, siempre entre los aspirantes comprendidos en la relación publicada por el Tribunal.

14. Las Escuelas serán adjudicadas por el Rectorado, y los opositores nombrados para ocuparlas vendrán obligados a tomar posesión de las que se les designe, conforme previene el párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento de 25 de agosto de 1911.

15. Las diferencias de sueldos entre la dotación que tengan asignada las Escuelas así provistas y el sueldo de 1.000 pesetas que corresponderá a los Maestros que las obtengan las satisfará también la Diputación de Navarra hasta que haya crédito para satisfacerlas en los Presupuestos del Estado.

16. Las Escuelas dotadas con 625 y 500 pesetas que en la actualidad se hallen vacantes en la provincia de Navarra se anunciarán a concurso de traslación, dentro del plazo de treinta días. Tendrán derecho a tomar parte en este concurso todos los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad otras Escuelas de igual dotación.

Para la resolución de este concurso se seguirá el procedimiento determinado por las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de esta Real orden.

De igual manera se proveerán las Escuelas de las

expresadas dotaciones que vaquen en lo sucesivo hasta su total extinción, sujetándose las convocatorias a las épocas determinadas para los llamados concursos rápidos.

17. Las Escuelas de 625 pesetas que no se provean en concurso de traslación por falta de aspirantes se proveerán por concurso de ascenso entre Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad Escuelas dotadas con 500 pesetas.

Este concurso se regirá por las disposiciones generales que lo regulen.

18. Las Escuelas de 500 pesetas que no se provean en concurso de traslación se considerarán como plazas vacantes del Escalafón, hecha deducción del 12 por 100 de ellas, que se reservará para el concurso de ingreso de interinos y se proveerán por oposición, una mitad en el turno libre y la otra mitad en el turno restringido.

19. Las Escuelas dotadas con menos de 500 pesetas que en la actualidad se hallen vacantes en la provincia de Navarra se proveerán en el concurso de traslación a que se refiere la regla 16 de esta Real orden, con la dotación de 500 pesetas y las retribuciones que tengan asignadas, y la Diputación de aquella provincia satisfará también el importe de las diferencias hasta 31 de diciembre próximo; y

20. En lo sucesivo, la provisión de las Escuelas de Navarra se hará en las épocas reglamentarias y conforme a las disposiciones del Real decreto de 8 de abril último y a las de esta Real orden.

De Real orden etc.—Madrid, 18 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 26 mayo).

18 MAYO (O.)

OPOSICIONES A ESCUELAS.—*Se anulan los ejercicios hechos y se manda nombrar otro tribunal, por practicar sin interrupción las cinco partes del ejercicio escrito, no conservarlos en urna lacrada y sellada y no levantar actas de las reuniones celebradas para la calificación.*

Visto el expediente incoado con motivo de las oposiciones a Escuelas de niños, en turno restringido, verificadas en Salamanca:

Resultando que el Presidente del Tribunal de las citadas oposiciones a Escuelas de niños, en vista de los persistentes y graves rumores que llegaron hasta él, respecto a la honorabilidad de dicho Tribunal, acudió en oficio al Rectorado en súplica de que se sirviese abrir una información con la que depurando los hechos quedase cada uno de los individuos del mismo en el lugar que le correspondiese, y habiéndose hecho cargo el Rectorado de ese oficio comunicó al denunciante que aportase cuantos datos y noticias pudiese suministrar, a fin de orientar las diligencias que habían de practicarse:

Resultando que ampliada y concretada la denuncia el Rectorado resolvió encargar al Decano de la Facultad de Derecho la instrucción del expediente gubernativo necesario para depurar los hechos denunciados y este Inspector, practicadas las diligencias que naturalmente estaban indicadas para la averiguación de los hechos originarios de este expediente, informa que no hay elementos de prueba suficientes para afirmar la certeza de los hechos objeto de la denuncia, ni para derivar de ellos las consiguientes responsabilidades en que alguno o algunos de los jueces del Tribunal pudiera haber incurrido, pero a pesar de ello, y como quiera que tampoco resultan plenamente desvanecidas las sospechas que surgen después de haber leído la denuncia y de examinadas las declaraciones, entiende que procede el nombramiento

to de otro Tribunal para que juzgue los ejercicios, y para esto, puesto que se han cometido infracciones reglamentarias, procede anular las oposiciones a partir de la calificación del primer ejercicio, llamando al propio tiempo la atención de la Superioridad acerca de la reforma que en la provisión de Escuelas por oposición se hace necesaria:

Resultando que el Rectorado añade que él, por su parte, había recibido confidencias que no se han visto comprobadas en este expediente, lo cual no le impide seguir creyendo que entre lo probado y lo sucedido puede haber discrepancia y estima muy prudente que no fuese el mismo Tribunal el que juzgase los ejercicios:

Considerando que en las diligencias, informes y demás documentos que integran este expediente no hay elementos suficientes para afirmar la certeza de los hechos denunciados, probándose si las infracciones reglamentarias de practicar sin interrupción para calificarlas, las cinco partes del ejercicio escrito; de no haberse guardado los ejercicios escritos en la urna lacrada y sellada hasta el momento de ser leídos por los opositores ante el Tribunal, y de no haber levantado las correspondientes actas de las reuniones para la calificación de tales ejercicios,

Esta Dirección general ha resuelto anular las oposiciones de referencia, a partir de la calificación del primer ejercicio; que se tenga en cuenta lo que sobre reforma de los Tribunales de oposiciones propone el Inspector cuando se dicte una disposición de carácter general relacionada con este asunto, y que el Rectorado nombre otro Tribunal análogo en su constitución al que venía funcionando.

Lo digo etc.—Madrid, 18 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 5 junio).

19 MAYO (R. O.)

DISCIPLINA ACADÉMICA.—*Se impone a un alumno de la Escuela Normal de Maestros de Lérida, la expulsión por tres años, a causa de las faltas de disciplina que se mencionan.*

En el expediente de corrección disciplinaria impuesta al alumno de la Escuela Normal de Maestros de Lérida D. Anastasio Escarpenté y Gracia, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido al alumno oficial de la Escuela Normal de Maestros de Lérida D. Anastasio Escarpenté:

Resultando que en 10 de marzo de 1914 el Profesor D. Maximino Nebreda participa al Director de la Escuela que ha sido desobedecido en clase por el alumno oficial de primer curso del grado superior Sr. Escarpanté:

Resultando que el Director ordenó se citase al Profesor y a varios alumnos para informar en el expediente, y, a la vez, a los señores Profesores para reunirse en Consejo de disciplina:

Resultando que en 10 de marzo celebró sesión extraordinaria el Claustro de Profesores, dando cuenta el Director del oficio que le había dirigido el Profesor Sr. Nebreda, e informando éste a continuación lo siguiente:

1.º Que habiendo requerido al alumno citado para que explicase la lección de Aritmética, contestó con vaguedades, a pesar de las observaciones que le hizo, obligándole, en vista de ello, a decirle que explicase la lección o se fuese a su asiento, optando el alumno por esto último.

2.º Que al dirigirse el alumno a su asiento profirió, en tono y forma incorrectos, frases mortificantes para el Profesor.

3.º Que, en vista de ello, le ordenó que saliese del aula, negándose a ello el alumno.

4.º Que le conminó con formarle Consejo de disciplina, a lo que contestó «ya lo veremos».

5.º Que ordenó al Portero hiciese salir del aula al alumno, negándose a esto y diciendo al Portero: «haga usted callar al Profesor», en vista de lo cual se vió obligado a suspender la clase.

Llamado ante el Consejo, el alumno declaró, en forma provocatoria, que el Sr. Nebreda, a sus súplicas para que le aclarase la lección, le contestó en tono irónico.

Declaró después el alumno oficial Mutge en sentido análogo al señor Profesor, y lo mismo hicieron los Sres. Martí Compaños y Farre.

El Claustro, considerando que está probada la descortesía e insubordinación del Sr. Escarpenté, su resistencia a cumplir las órdenes del Profesor, y teniendo en cuenta su altanería ante el Consejo, acordó proponer se le imponga la pena de expulsión, por tres años, de la Escuela:

Resultando que el Rectorado, en 21 de marzo, se conforma con la propuesta del Consejo de disciplina:

Resultando que el Negociado es del mismo parecer:

Considerando que aparece comprobada la falta de disciplina, y que es preciso mantener ésta incólume en los Centros docentes, vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 19 de enero de 1907 y 3 de junio de 1909 procede imponer al Sr. Escarpenté la pena de expulsión, por tres años, de la Escuela Normal de Lérida.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 19 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 5 junio).

## 19 MAYO (R. O.)

OPOSICIONES A ESCUELAS.—*Se autoriza la continuación de los ejercicios que vienen haciéndose en Madrid porque la mayoría de los jueces residen en la Corte y pueden atender además a sus deberes docentes.* (Véase Real orden de 29 de abril de 1914, en este ANUARIO).

Vista la instancia presentada por varias opositoras a Escuelas de niñas del Distrito universitario de Madrid, solicitando la continuación de los ejercicios, que han sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de abril último:

Considerando que los ejercicios de las mencionadas oposiciones dieron comienzo antes de la publicación de la citada Real orden, y los perjuicios que con la suspensión de referencias se causa a las opositoras:

Considerando que la casi totalidad de los Vocales del Tribunal presta servicios en los Centros docentes de Madrid, por lo cual, a la vez que continúan las oposiciones, pueden atender a sus deberes profesionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, autorizando a los Jueces del Tribunal de las referidas oposiciones para que puedan continuar la misión a ellos encomendada.

De Real orden etc.—Madrid, 19 de mayo de 1914.—*Bergamín.*—(Gac. 25 mayo).

## 19 MAYO (O.)

DERECHOS LIMITADOS.—*Se mantiene la limitación de derechos a los ascendidos por el artículo 5.º del Real decreto de 31 de mayo de 1902, o sea a los que teniendo 625 pesetas, diez años de servicio y oposiciones aprobadas pasaron a 825 pesetas.*

Visto el expediente promovido por D. Miguel Guevara Navalón, Maestro propietario de la Escuela na-

cional de niños de Talavera la Real, de esa provincia, en solicitud de que a los efectos del Escalafón se suprima la nota de «Derechos limitados» a los Maestros ascendidos por el artículo 5.º del Real decreto de 31 de mayo de 1902, que lleven veinte o más años de servicios sin nota desfavorable y posean una o más actas satisfactorias de la Inspección:

Teniendo en cuenta que el artículo 5.º citado del referido Real decreto de 1902 dejó sentado que los ascensos que por él se concedían como gracia especial no tendrían ulteriores efectos en la carrera; que las disposiciones vigentes no autorizan lo que pretende el Sr. Guevara, y que el único medio legal de alzar la limitación es tomar parte en oposiciones restringidas,

Esta Dirección general, de acuerdo con el informe de la Inspección de primera enseñanza, ha resuelto desestimar la instancia de D. Miguel Guevara Navalón.

Lo digo etc.—Madrid, 19 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 16 junio).

## 20 MAYO (R. O.)

CONSORTES.—*Se niega el traslado fuera de concurso por la preferencia de los consortes, a una Regencia, porque estas plazas exigen condiciones especiales que no reunía el solicitante.*

En el expediente promovido por D. Francisco Fernández de los Reyes, Maestro de Carmona (Sevilla), solicitando que se le traslade fuera de concurso a la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestros de aquella provincia, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«D. Francisco Fernández de los Reyes, Maestro de Carmona (Sevilla), solicita que se le traslade fuera de concurso a la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestras de aquella

provincia, al amparo del artículo 45 del Reglamento de 25 de agosto de 1911.

La Inspección informa favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que debe desestimarse la petición, porque las Regencias se proveen de un modo especial dentro de concurso de traslado, conforme al artículo 19 del aludido Reglamento, y no parece lógico prescindir de las condiciones exigidas en un traslado fuera de concurso.

Que, además, hay que tener en cuenta que a estas plazas va unida una gratificación por capitalidad y otra de las Diputaciones provinciales, de modo que el pasar a ellas desde otra Escuela representa un ascenso.

Considerando que el referido artículo 19 consigna textualmente las condiciones que han de reunir los Maestros regentes:

Considerando que de estas condiciones no posee el Sr. Fernández las establecidas en el artículo 11 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, a pesar de lo que en contrario afirma el interesado en su instancia, pues no puede estimarse como obra original de pedagogo o de organización escolar de reconocido mérito una «Memoria» reglamentaria presentada ante la Junta Central de Primera enseñanza y calificada con nota de Sobresaliente,

El Consejo opina que procede denegar lo solicitado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 20 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 12 junio).

## 20 MAYO (R. O.)

CONSORTES.—*Se autoriza el traslado de un consorte a una plaza de Maestro de Sección de Escuela graduada, aunque ésta debía proveerse en turno de oposición.*

En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de Arándiga (Zaragoza), D. Espidrión Castro Jimeno, contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Espidrión Castro Jimeno, Maestro de Arándiga (Zaragoza), contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza que le negó el traslado, fuera de concurso, a una plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de Tauste, en la misma provincia, al amparo del artículo 45 del Reglamento vigente de 25 de agosto de 1911:

Resultando que la Inspección informa que la vacante solicitada no corresponde al turno de concurso, sino al de oposición, y que, por tanto, no cabe invocar aquí el derecho de cónyuge:

Resultando que en igual sentido emiten dictamen el Negociado y la Sección del Ministerio:

Considerando que el caso actual es el mismo resuelto por Real orden de 5 de junio de 1912, de acuerdo con el parecer de este Consejo, este mismo opina que procede acceder a lo solicitado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 20 de mayo de 1914.—*Bergamín.*—(B. O. 19 junio).

20 MAYO (R. O.)

DEFECTOS FÍSICOS.—*Se autoriza a un Maestro para continuar en el ejercicio de la enseñanza, no obstante haber sufrido la amputación de una pierna.* (Véase DICCIONARIO, pág. 524).

En el expediente promovido por D. Narciso Portillo Valladares, Maestro auxiliar, por oposición, de una Escuela Nacional de El Puerto de Santa María (Cádiz), solicitando que se le autorice para continuar en el ejercicio del Magisterio, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«D. Narciso Portillo Valladares, Auxiliar, por oposición, de una Escuela nacional de El Puerto de Santa María (Cádiz), solicita que se le autorice para continuar en el ejercicio del Magisterio, conforme a la Real orden de 15 de abril de 1908, por haber sufrido la amputación de una pierna.

Los Facultativos informan que merced al aparato ortopédico apropiado que usa el Sr. Portillo puede considerarse a este Maestro con la aptitud física suficiente para las exigencias de la enseñanza, pues la claudicación que se le nota al andar, sobre ser poco apreciable no le impide ejecutar los distintos movimientos activos que tiene necesariamente que realizar un Profesor de instrucción primaria.

La Inspección provincial y el Rectorado informan favorablemente la pretensión.

El Negociado y la Sección del Ministerio dicen que al no tratarse en este caso de dispensa previa para ejercer el Magisterio, sino de un Maestro ingresado ya por oposición y que cuenta varios años de servicios, no le comprende la Real orden de 6 de julio de 1912, pero proponen, sin embargo, que se oiga a este Consejo:

Considerando que la Real orden de 6 de julio de 1912 se refiere, según su texto, a las dispensas de defecto físico para ejercer el Magisterio:

Considerando que de los dictámenes emitidos en

este expediente aparece que el Sr. Portillo reúne las condiciones necesarias para continuar al frente de su cargo,

Este Consejo opina que procede acceder a la petición.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 20 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 12 junio).

### 20 MAYO (R. O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*Se resuelven varias instancias referentes a las Escuelas prácticas, a las graduadas y a la agrupación de unitarias en régimen graduado de Castellón.*

Vistos los antecedentes relativos a la organización de la enseñanza primaria en Castellón, los Reales decretos de 6 de mayo de 1910, 25 de febrero y 22 de diciembre de 1911, 14 de marzo y 5 de mayo de 1913, el Reglamento de 25 de agosto de 1911, las Reales órdenes de 10 y 14 de marzo de 1911, 28 de junio y 7 de octubre del mismo año, 15 y 22 de enero de 1912, 28 de marzo y 26 de agosto de 1913, y las diversas peticiones de los Maestros de aquellas Escuelas nacionales, D. Francisco Canós Sanmartín, doña Eladia Pedrós Clemente, doña Ramona Fabregat Sanz, doña Rosario Iroil Sandoval, doña María Valls Puchol, doña Desamparados García Greus, D. Emilio Monserrat, García, doña Carmen Caba González, don Santiago Soler y Soler, doña Mariana Colomer y don Rafael Pardo, referentes todas ellas a declaraciones de derechos que personalmente a cada uno afectan y pretenden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se desestime la instancia del Sr. Canós para ser nombrado Maestro Regente de la práctica aneja al Instituto general y técnico, encomendando

el establecimiento de esta Escuela a una Comisión constituida como previene la Real orden de 2 de abril último, que aprovechará los elementos de que en la localidad se disponga, distintos de los de las actuales graduadas, y entretanto esto se realiza, continúe sirviendo la Escuela del Sr. Canós de práctica a los alumnos normalistas.

2.º Que la graduada dirigida por la señora Pedrós quede constituida con tres Secciones y una especial de párvulos, estableciéndose al efecto una plaza de Maestra de Sección con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, del Presupuesto vigente, y anexionándose esta plaza de nueva creación y la de párvulos a la nueva graduada aneja que se forme; però continuando, entretanto esto se efectúa, sirviendo de práctica a las alumnas normalistas de la citada Maestra.

3.º Que las dos Secciones de niños de la graduada establecida en la Ronda de la Magdalena se tengan en cuenta al constituir la nueva graduada aneja al Instituto.

4.º Que se ratifique la Real orden de 26 de agosto de 1913 estableciendo en los edificios de Herrero y Ronda de la Magdalena, respectivamente, un grupo de cuatro unitarias de niños, y un grupo de tres unitarias de niñas, ambos en régimen graduado de enseñanza; nombrando Director del grupo establecido en el edificio de Herrero a D. Santiago Soler y Soler, sin que este nombramiento produzca efectos profesionales y económicos distintos de los señalados en la regla 2.ª de la Real orden de 28 de marzo de 1913, y Directora del grupo establecido en la Ronda de la Magdalena a doña Carmen Caba González, con iguales limitaciones que las impuestas al nombramiento del Sr. Soler.

5.º Que no ha lugar a la declaración que solicitan los señores D. Emilio Monserrat y doña Desamparados García, porque las vigentes disposiciones definen con toda claridad sus derechos.

6.º Que se desestime la solicitud de las Maestras doña Ramona Fabregat y otras, por no haberlas formulado con sujeción a lo prevenido en las prescripciones reglamentarias.

7.º Que asimismo se desestime la solicitud de don Santiago Soler en petición de que sean incorporadas dos Escuelas más al grupo de Herrero, por no ajustarse esta incorporación a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

8.º Que se signifique a la Inspección provincial de Primera enseñanza no consienta los traslados de los Maestros doña Mariana Colomer y D. Rafael Pardo, ni tolere que se introduzcan modificaciones de obras en los locales Escuelas sin la aprobación de este Ministerio, sobre todo cuando se trate de edificios construídos en parte con subvención del Estado.

De Real orden etc.—Madrid, 20 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 12 junio).

## 20 MAYO (R. O.)

REHABILITACIONES.—*Se niega una porque no se acredita debidamente habersele admitido la renuncia de la Escuela, ni haber pasado a otro cargo público.*

En el expediente del Maestro que fué de Castrocinza (Burgos), D. Remigio Arribas Moreno, solicitando rehabilitación, el Consejo de Instrucción pública ha infernado lo siguiente:

«D. Remigio Arribas Moreno solicita rehabilitación para volver al Magisterio público, como comprendido en la Real orden de 29 de abril de 1892.

La Inspección informa desfavorablemente en razón a que el interesado no justifica el cese en su última Escuela y ser la segunda vez que deja la enseñanza.

El Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer también que debe desestimarse la instancia, porque la rehabilitación que se interesa no se ajusta a la citada Real orden.

Considerando que el recurrente no acompaña tes-

timonio alguno de haberle sido aceptada por el Rectorado la renuncia de la última Escuela que desempeñó de Castroceniza (Burgos):

Considerando que tampoco consta en el expediente la fecha en que entró el Sr. Arribas a ejercer el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Ausines, en la misma provincia,

El Consejo opina que, interin no se justifiquen debidamente estos extremos, no es posible acceder a lo solicitado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 20 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 26 junio).

#### 20 MAYO (R. O.)

SERVICIO MILITAR.—*Se declara válida la posesión tomada por un Maestro mientras prestaba servicio militar, previa licencia para ello del Jefe correspondiente.*

En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de la Escuela de Vitoria D. Angel Pinedo Acha contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Pinedo Acha contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, confirmatoria de un acuerdo del Rector de Valladolid desestimando su pretensión de ponerse al frente de la Escuela de Vitoria (Alava), que obtuvo por concurso mientras servía en las filas del Ejército;

Resultando que el Sr. Pinedo solicitó dicha Escuela reuniendo todas las condiciones legales:

Resultando que le fué expedido el nombramiento cuando se hallaba cumpliendo el servicio militar:

Resultando que, autorizado por sus Jefes, marchó a posesionarse de su Escuela:

Resultando que el fundamento de las resoluciones recurridas está en la Real orden de 5 de junio de 1912:

Considerando que el caso presente no es igual, puesto que se trata de un Maestro que tomó posesión de su Escuela con las formalidades reglamentarias, que no aparece que cuente servicios interinos para poder colocarse por concurso, y que la Escuela no ha sido anunciada para proveerse de nuevo en propiedad,

Este Consejo opina que procede autorizar a D. Angel Pinedo Acha para ponerse al frente de la referida Escuela de Vitoria.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 20 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 26 junio).

## 22 MAYO (R. 0.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se significa al Ministro de la Gobernación la conveniencia de que obligue al Ayuntamiento de Lérida a facilitar local para Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Lérida.*

De urgencia inmediata es que el Ayuntamiento de Lérida proceda a la realización de las obras o gestiones precisas para habilitar un edificio donde establecer la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros, que permanece ha cuatro meses cerrada, ocasionando graves perjuicios a los alumnos normalistas y a los niños que en aquélla recibían la educación: a los primeros, porque se ven privados de efectuar las prácticas de enseñanza reglamentarias en el programa de estudios vigentes, y a los segundos, porque la clausura de las clases les tiene vagando por la población y condenados a una incultura oficial impo-

sible de evitar aun cuando con ellos se aumentara la matrícula en las otras Escuelas. Y como de continuar este estado de cosas, sostenido por la negligencia del Ayuntamiento en buscar edificio apropiado para establecer unas clases que con carácter obligatorio debe sostener (no sólo por prescripción legal, sino por amor a la cultura), se originan grandes perjuicios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se signifique a V. E. la conveniencia de que obligue al Ayuntamiento de Lérida a facilitar local adecuado para que, sin pérdida de tiempo, se reanuden las clases en la Escuela práctica graduada aneja a aquella Normal de Maestros.

De Real orden etc.—Madrid, 22 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 16 junio).

### 23 MAYO (R. O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se dispone que para poder resolver un expediente gubernativo, se gire visita extraordinaria de Inspección en la cual se oiga a la Junta, a los denunciadores y a la Maestra para que su informe se ciña a la verdad de los hechos.*

En el expediente instruido a doña Serafina Ares, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Resultando del expediente instruido a doña Serafina Ares, Maestra de Alfoz de Santa Gadea (Burgos), que en 15 de Enero último varios padres de familia elevaron instancia a la Junta local denunciando a la señora Ares, por tener abandonada la Escuela, puesto que deja de asistir a clase con gran frecuencia, y por maltratar a las niñas, hasta el punto de causarlas graves daños en su salud:

Resultando que en 29 de enero los Vocales de la Junta local, designados por el Presidente de la misma para averiguar lo que haya de cierto en la denun-

cia citada, certifican que es verídica en todas sus partes:

Resultando que en 4 de febrero la Inspección pasa el pliego de cargos a la Maestra:

Resultando que en 9 de febrero y 27 de marzo manifiesta ésta que las niñas que se dice abandonaron la Escuela por haber sido lesionadas no han dejado de asistir nunca, y que si ella dejó de asistir a clase fué por estar constipada. (En el escrito de constatación deben hacerse notar innumerables faltas de ortografía):

Resultando que en 11 de marzo participa el alcalde a la Junta provincial que la señora Ares no ha abierto su Escuela todo el mes:

Resultando que en 12 de marzo presenta certificación de hallarse enferma, no habiéndose presentado en su Escuela hasta el 30 del mismo:

Resultando que la Inspección, en 6 de abril informa que la Maestra castiga con exceso a las niñas; que, según el informe de la Junta local, son exactos los cargos que se la imputan; que se trata de una Maestra reincidente e imperativa, y que las Juntas obedecen a veces a pasiones locales, procede imponer a la señora Ares la pena establecida en el artículo 19, caso 11, letra E, grupo 2.º, del Real decreto de 5 de mayo de 1913:

Resultando que el Negociado informa que debe imponérsela la corrección de dos meses de suspensión de sueldo:

Considerando que no aparece en el expediente la hoja de servicios de la interesada:

Considerando que la Inspección no ha girado la visita que, en casos como éste, debe efectuarse, limitándose a aceptar el acuerdo de la Junta local, sin perjuicio de decir que no le merece gran crédito,

Procede ordenar a la Inspección gire visita extraordinaria a la Escuela de Alfoz de Santa Gadea, oiga a la Junta, a los denunciadores y a la Maestra para que su informe se ciña a la verdad de los he-

chos, pues de comprobarse las denuncias la corrección debería ser distinta de la que se propone, debiendo también unirse al expediente la hoja de servicios de la interesada.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 23 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 junio).

### 23 MAYO (O.)

ESCALAFONES PROVINCIALES.—*Se niega la consideración de mérito para este Escalafón «las oposiciones a una plaza de Inspector municipal de Primera enseñanza».*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Bilbao proponiendo, en nombre del mismo, que al Maestro de Deusto D. Marcelo Pérez Herrero le sean consideradas como mérito preferente para el Escalafón provincial las oposiciones que ha verificado a una plaza de Inspector municipal de Primera enseñanza, creada por aquella Corporación:

Teniendo en cuenta que no puede haber otros méritos preferentes que los establecidos en el Real decreto de 27 de abril de 1887,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la propuesta formulada por el Ayuntamiento de Bilbao en favor del Sr. Pérez Herrero.

Lo digo etc.—Madrid, 23 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 16 junio).

### 24 MAYO (R. O.)

OPOSICIONES A CÁTEDRAS.—*Las que han comenzado con anterioridad al mes de mayo, no están comprendidas en la Real orden de 29 de abril último.*

Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del Tribunal de oposiciones a las

plazas de Profesor de término de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, vacantes en las Escuelas industriales de Las Palmas y Vigo, interesando se le manifieste si las mencionadas oposiciones se hallan comprendidas entre las que determina la Real orden de 20 de abril último, que dispone la suspensión de las que se estén verificando durante el período de exámenes.

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las oposiciones que hayan comenzado con anterioridad al corriente mes de mayo no están comprendidas en los preceptos de la citada Real orden, y sí únicamente aquellas en que hayan sido convocados los opositores para el citado mes actual.

Dios etc.—Madrid, 24 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 4 junio).

## 25 MAYO (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Ascensos en corrida de escalas*. (Véase DICCIONARIO, pág. 747).

La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Sin perjuicio de las determinaciones que tenga a bien adoptar la Superioridad respecto a procedimientos ulteriores beneficiosos para el servicio, ya tratados por la Comisión, entiende ésta que, desde luego, deben otorgarse los ascensos mediante corrida natural de escalas, con vista de los partes oficiales de vacantes cerradas en 1.º de febrero último, haciendo al, propio tiempo, la distribución de aquéllas en los dos turnos, de suerte que la vacante única o la diferencia indivisible se adjudique a la antigüedad para favorecer al mayor número de Maestros, proponiendo, en consecuencia, los siguientes ascensos:

**De Maestros.**

*A 4.000 pesetas.*

D. Julián Palacio Alarjeto, número 20 del Escalafón general, cubre en esta Corte la única vacante existente de dicha categoría.

*A 3.500 pesetas.*

D. Luis Galán Moreno, número 42, por corresponderle ocupar la resulta anterior.

*A 3.000 pesetas.*

D. José López Rodríguez, número 107, que pasa a ocupar la resulta anterior, y D. José Martínez Martín, número 111, que cubre en esta Corte la vacante única de dicha categoría, sin que puedan ascender los números 108, 109 y 110, por tener limitados sus derechos, aparte de que el 108 está clasificado y el 109 ha fallecido.

*A 2.500 pesetas.*

D. Tomás Taure Ruiseco, número 381; D. Miguel Cobos y Blanco, número 382; D. Pedro Maimó y Mestre, número 383; D. Andrés Zamora Hurtado, número 384, y D. Francisco Sanchís Ordines, número 385, pasando a ocupar los dos primeros las resultas anteriores, y los otros tres cubren una vacante de Barcelona, una de Huesca y una de Málaga, y reservando para el turno de oposición dos vacantes, una en Murcia y otra en Oviedo, que suman las cinco existentes.

*A 2.000 pesetas.*

D. Eulogio Montero Santarén, antiguo Maestro sustituido, a quien corresponde hoy el ascenso, con arreglo a su nueva alta en el servicio, pasando a figurar, por tal causa, con doce años, once meses y nueve días, en el Escalafón de 1.º de enero de 1912, descontándole el tiempo que estuvo sustituido, y

produciendo una resulta en 1.375 pesetas, sueldo, en comisión, que viene disfrutando.

D. Paulino López Roldán, D. Francisco Villanueva Bernal, D. Silvestre Santaló Parvorrell, D. Tomás Pérez Bragado, D. Eduardo García, D. Bartolomé Serrano Cano, D. Antonio Alonso Jiménez, D. Luis Tomás Ortega, D. Eladio Simeón Molano, que sirve en comisión con 1.375 pesetas, D. Rafael Castilla Moreno y D. Eugenio Bugarín Navarro, números 730, 731, 732, 734, 736, 738, 740, 744, 747, 748 y 749, no ascendiendo el número 733 por ser alta en la Inspección de Primera enseñanza el 735 por estar jubilado, el 739 por disfrutar ya las 2.000 pesetas, el 742 y 743 por haber fallecido, y el 746 por corresponderle otro puesto en otra categoría, advirtiendo que los números 737, 741 y 745 son Maestros de Beneficencia, y pasando a ocupar los cinco Maestros que primeramente ascienden, las resultas de la categoría anterior, y los otros siete cubren respectivamente, una vacante de Alicante, una de Avila, una de Cádiz, una de Huelva, una de Lérida, una de Málaga y una de esta Corte, y reservando para el turno de oposición dos vacantes en Barcelona, una en Toledo, una en Vizcaya y una en Zaragoza, con las ya citadas, mas otras dos de Barcelona, dadas al reingreso, suman las 14 existentes.

*A 1.650 pesetas.*

D. Cornelio Angel Plá Descals, D. José María Infante Franco, D. Francisco Gasco y Bádenes, don Walerico Vázquez de la Fuente, D. José Martínez y Rodes, D. José Montañez Lama, D. Wenceslao García Casasola, D. José Moreno Manjón, D. Manuel Cordero Castillo, D. Manuel Bautista de la Fuente, D. Lorenzo Cabré Serrat, D. Agustín López Illamas, D. Emilio Guerra Bejarano, D. José Pastor García, D. Manuel González Flórez, D. Germán Carbó Mampel, D. Vicente González Zengotita, don Pedro Bernal Ruiz, Emilio Muñoz Martínez, don

Gerardo García Blázquez y D. Leocadio Alonso Martínez, números 1.119, 1.120, 1.121, 1.122, 1.123, 1.124, 1.125, 1.126, 1.127, 1.128, 1.133, 1.135, 1.136, 1.137, 1.138, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144, no ascendiendo los números 1.129 y 1.130 por descender en la categoría con arreglo a la Real orden de 4 de diciembre de 1912, el 1.131 por estar jubilado, el 1.132 por disfrutar ya 1.650 pesetas y el 1.134 por haber fallecido y pasando a ocupar los 10 primeros Maestros las resultas de la categoría anterior descontadas las dos que se producen en 1.375, y los otros 11 cubren una vacante de Córdoba, dos de Granada, una de Jaén, una de Murcia, tres de Oviedo, una de Segovia, una de Sevilla y una de Vizcaya.

*A 1.375 pesetas.*

D. Jaime Salvatella Creus, D. Manuel Ajado Gil, don Jacinto Baguena Ruiz, D. Emilio Radimoso Jiménez, D. Vicente Pascual Martínez, D. Adolfo Fernández Villaverde, D. Blas Mejía Gómez, D. Luis Hermida Vias, D. Salvador Lerma Aguado, D. Octavio Bull López, D. Pascual García, D. Francisco Temprado, D. Francisco Bosco García, D. Bernardo Martínez Riaño, D. Jaime Ques Raines, D. Pedro Zapatero García, D. Mariano Martín Cofrade Amor, don Simón López Gozávez, D. José Vicente Año Agut, D. Miguel López Marco, D. Hilarión Galán Fernández, D. Julián Ramos Cuñado, D. Gil Robles Martín, D. Enrique Romero Gatiérrez, D. Joaquín Jiménez Béjar, D. Galo Donaire Pérez, D. Laureano González Rivero, D. José Sánchez Almiñana, don José Ruiz Illorente, D. José Caro Vázquez, D. Joaquín Rodrigo García, D. Francisco Murillo de los Ríos, D. Juan Díaz Fernández, D. Francisco Alvarado Cambronero, D. Manuel Zaera Loras, D. Julián de los Reyes Pérez, D. Miguel Carod Navarro, don Amadeo García Benedito, D. Jacinto Soriano Soriano, D. Juan Perich Valle, D. Gabino Gómez Hormigo, D. Gregorio Domínguez Muñoz, D. Juan Pujol Fisó, D. Ramón Masip Artonés, D. Baldomero

Pujol Mascaró, D. Francisco Burniol Perich, D. José María Andreu Reyñé, D. José Monserrat Freixá, don Enrique Sanz Benito, D. Juan Meseguer Izquierdo, D. Oroncio Campo Atienza, D. Pedro Abad Atienza, D. Antonio Esteban Criado, D. Cosme Machuca García, D. Pedro Cech y Ansó, D. Arturo Roig Luna, D. Juan M. Bernardo Martín, D. Felipe Muñoz Barcelón, D. Angel Cuadrado Herrero, don José Abelia Martínez, D. Adolfo Segura Miralles, don Antonio Vega Bermejo, D. Pedro Armengol Purcada y D. Tomás Balanguer Bauzá, números 2.236, 2.237, 2.238, 2.239, 2.240, 2.241, 2.242, 2.243, 2.244, 2.245, 2.246, 2.247, 2.248, 2.249, 2.250, 2.251, 2.252, 2.253, 2.254, 2.255, 2.256, 2.257, 2.259, 2.260, 2.261, 2.262, 2.263, 2.264, 2.265, 2.266, 2.267, 2.268, 2.269, 2.270, 2.271, 2.272, 2.273, 2.274, 2.275, 2.276, 2.278, 2.279, 2.280, 2.281, 2.282, 2.283, 2.284, 2.286, 2.287, 2.289, 2.291, 2.292, 2.293, 2.294, 2.295, 2.296, 2.297, 2.298, 2.299, 2.300, 2.301, 2.302, 2.303, 2.304, 2.305, no ascendiendo los números 2.252, 2.258, 2.277, 2.285, 2.288 y 2.290 por haber fallecido el primero y el último, por corresponderle el 2.001 al segundo, por estar jubilado el tercero, porque ha estado sustituido el cuarto y porque el quinto debe venir disfrutando 1.375 pesetas como procedente de 1.100 por el concurso de ascenso de 1911, y pasando a ocupar los 23 primeros las dos resultas producidas por el ascenso a 2.000 de los señores Montero Santarén y Molero, más las 21 de los ascendidos a 1.650, y los otros 41 cubren una vacante de Albacete, dos de Alicante, una de Badajoz, una de Baleares, una de Burgos, una de Cáceres, una de Canarias, tres de Castellón, una de Ciudad Real, dos de Córdoba, una de Huelva, 10 de Jaén, una de Lérida, cuatro de Madrid, una de Oviedo, una de Santander, dos de Sevilla, dos de Tarragona, una de Valencia, tres de Valladolid y una de Vizcaya.

*A 1.100 pesetas.*

Docientos quince Maestros recientemente ingresados.

sados mediante oposición libre o restringida que en esta fecha disfruten 1.000 pesetas y se encuentren al frente de sus Escuelas, excluidos los de Patronato, diligenciando sus títulos los respectivos Jefes de las Secciones, una vez publicada por la Dirección general de Primera enseñanza la relación nominal de antigüedad que se está formando con arreglo a las fechas de posesión efectiva, pasando a ocupar los 64 primeros que figuren en la relación que inmediatamente ha de publicarse, las resultas de la categoría anterior, y los 151 restantes cubrirán dos vacantes de Albacete, cinco de Alicante, una de Almería, tres de Avila, seis de Badajoz, cinco de Baleares, cuatro de Barcelona, tres de Cáceres, cinco de Cádiz, tres de Canarias, dos de Castellón, una de Ciudad Real, cuatro de Córdoba, cuatro de Gerona, 15 de Granada, tres de Guipúzcoa, dos de Huelva, dos de Huesca, 30 de Jaén, tres de Lérida, tres de Logroño, ocho de Madrid, una de Málaga, ocho de Oviedo, una de Palencia, tres de Pontevedra, seis de Salamanca, dos de Santander, siete de Sevilla, dos de Teruel, tres de Toledo, dos de Valencia y dos de Vizcaya.

*A 1.000 pesetas.*

D. Gervasio Ortega Aylagas, D. José María Iborras Sanchiz y D. Antonio Hernández Terradillos, comprendidos los tres en la Orden de 19 de diciembre de 1913, «Gaceta» del 2 de enero; y los 507 Maestros que figuran en el Escalafón con los números 5.109 a 5.648, ambos inclusive, exceptuando los números intermedios 5.112, 5.117, 5.138, 5.139, 5.143, 5.146, 5.157, 5.195, 5.212, 5.213, 5.262, 5.267, 5.272, 5.279, 5.290, 5.291, 5.296, 5.330, 5.366, 5.369, 5.401, 5.413, 5.423, 5.426, 5.438, 5.443, 5.524, 5.536, 5.542, 5.596, 5.599 y 5.637, los cuales no ascienden por estar clasificados, por haber fallecido, por tener únicamente certificado de aptitud, por ser de Patronato, por pertenecer a otra categoría superior, por encontrarse sustituidos, por servir en la provincia de

Navarra, etc., y advirtiendo que los ascendidos números 5.198, 5.296, 5.224, 5.230, 5.265, 2.283, 5.299, 5.305, 5.318, 5.345, 5.353, 5.352, 5.486, 5.509, 5.552, 5.553, 5.555, 5.559, 5.577, 5.608, 5.626, 5.627, 5.633 y 5.647, sirven en comisión con 500 pesetas, pasando a cubrir dichos 510 Maestros las siguientes vacantes:

Dos de Alava, 21 de Albacete, 24 de Alicante, 18 de Almería, cinco de Avila, 36 de Badajoz, ocho de Baleares, 26 de Barcelona, siete de Burgos, 24 de Cáceres, 32 de Cádiz, 37 de Canarias, 15 de Castellón, 21 de Ciudad Real, 31 de Córdoba, 33 de Coruña, 13 de Cuenca, ocho de Gerona, 11 de Granada, nueve de Guadalajara, cuatro de Guipúzcoa, nueve de Huelva, una de Huesca, cinco de Jaén, seis de León, 10 de Lérida, tres de Logroño, nueve de Lugo, ocho de Madrid, provincial, 40 de Málaga, 18 de Murcia, ocho de Madrid, municipal y ocho de las 19 de Orense.

#### De Maestras.

*A 4.000 pesetas.*

Doña Elena Muñoz y Ortega, número 17 del Escalafón, cubre en esta Corte la única vacante existente de dicha categoría.

*A 3.500 pesetas.*

Doña María del Carmen Ramos Martín, número 36, que pasa a ocupar la resulta anterior.

*A 3.000 pesetas.*

Doña Margarita Carbonell Salas, número 124, y doña Francisca Gasch Turell, número 125, pasando a ocupar la primera la resulta anterior, y la segunda cubre una vacante de Sevilla, y reservando una vacante en Córdoba al turno de oposición, que con la ya cubierta son las dos existentes.

*A 2.500 pesetas.*

Doña Rafaela Gutiérrez Pérez, doña Isabel García Muñoz, mejorada de puesto por Real orden de 4

de diciembre de 1912, doña Pilar Montejano y Valero, doña Josefa Alonso Puerta y doña Eusebia Eloísa Fernández Taboas, números 394, 408, 395, 396 y 397, pasando a ocupar las dos primeras las resultas de la categoría anterior, y las otras tres cubren una vacante de Alicante, una de Barcelona y una de Ciudad Real, y reservando para el turno de oposición una vacante en esta Corte y dos en Valencia, que con las tres dichas suman las seis existentes.

*A 2.000 pesetas.*

Doña Pura C. Martínez Baquero, número 744, mejorada de puesto por estar comprendida en la segunda parte del apartado *h)* del número 10 de la Real orden de 4 de diciembre de 1912, correspondiéndole en el Escalafón el lugar inmediato al que ocupa doña Josefa Zaragoza Alonso, y por tanto la misma antigüedad que esta última Maestra, aunque nada hizo presente ni la interesada ni el Jefe de la Sección al rectificarse la última corrida, y con los mismos efectos económicos que las demás Maestras que ahora ascienden por esta corrida; doña Dolores Prieto Merat, número 738; doña Carmen Romero Parrilla, número 739; doña Vicenta Marzanedo García, número 740; doña María Faustina Tribaldos, número 741; doña Ramona Martínez Precioso, número 742; doña Dolores Vallés y Ribot, número 743, y doña Antonia Llop Tolosa, número 751, mejorada de puesto por Real orden de 4 de diciembre de 1912, pasando a ocupar las cinco primeras las resultas de la categoría anterior, y las otras tres cubren una vacante de Barcelona, una de Guipúzcoa y una de Huelva, que con otra en Salamanca y otra en Valencia, reservadas al turno de oposición, suman las cinco existentes.

*A 1.650 pesetas.*

Doña Andresa Fatás Montes, doña Amalia Escolar Roldán, doña María Oviedo Arrizabalaga, doña María Encarnación Villapal Martínez, doña Rafael

la Pérez Reimundi, doña María Alberti Vendrell, doña Teresa Gascón Gruart, doña María Patrocinio Mullor Moneris, doña Josefa Tous Roca, doña Dolores Martínez Salvador, doña Francisca Sonni Santolaria, doña Manuela Gómez Jesús, doña María Milagro Ubeda Masanet, doña Vicenta Vivó Sabater, doña Angeles Bohorques Gómez, doña Ana Caballero Tenorio, doña Emilia Olivares Zapata, doña Mariana Hernández Domínguez, mejorada de puesto por la Real orden de 4 de diciembre de 1912, doña Dolores Fuentes Bernal, doña Luciana Besano Jiménez y doña María P. Riquelme Sánchez, números 1.156, 1.157, 1.158, 1.159, 1.160, 1.161, 1.162, 1.165, 1.166, 1.167, 1.168, 1.169, 1.170, 1.171, 1.172, 1.173, 1.174, 2.420, 1.175, 1.176 y 1.177; no ascendiendo los números 1.163 y 1.164 por descender de lugar con arreglo a la Real orden de 4 de diciembre de 1912, pasando a ocupar las ocho primeras las resultas de la categoría anterior, y las otras 13, dos vacantes de Alicante, una de Avila, una de Badajoz, tres de Canarias, una de Castellón, una de Jaén, una de Segovia, una de Sevilla, una de Tarragona y una de Vizcaya.

*A 1.375 pesetas.*

Doña Encarnación Oliver y Escorihuela, doña Lucía Sánchez Martín, doña Trinidad Flor Alegre, doña Antonia Botey Botey, doña Teresa Llaty Andréu, doña Teresa Ascarza Foronda, doña Ana Gisbert Soler, doña María del Rosario Martín Fías, doña Teresa Humbert Pedragosa, doña Dalmira Canut Lluscat, doña Francisca González Ortiz, doña Faustina Borne y Zabaleta, doña María Araceli García Sánchez, doña Felipa Moratines Martínez, doña Encarnación Chaguaceda López, doña María Sanz Calamo, doña Esperanza Nogueroles Pérez, doña Rafaela Carrata a Lledó, doña Isabel Martínez Marín, doña Isabel Millán Guillén, doña Elvira Hermida Faboas, doña Francisca Hervás y Sin, doña Manuela Alvarez Vázquez, doña Emilia Aranda Gomara, doña Gracia

María Bernabéu Roca, doña María Rosa Foyos Juan, doña Pilar Gómez Arnau, doña Vicenta Grau Bon, doña Antonia Bonaventura Monterde, doña Dolores Mor Bodol, doña María A. Carbonell Foneu, doña María Presentación García Florida, doña Dolores Macías y Román, doña Leonorja Ereudrún Eizaguirre, doña María Rosa Planells Andrú, doña María Corella Heced, doña Antonia Amad Ubeda, doña Antonia Oliver Fons, doña Teresa Sancho Pérez, doña Dolores Clavería Amat, doña Eugenia Castejón Ibarri, doña Julia Paradera Fos, doña Rosa Lina Mora Miralles y doña Elena Vázquez Muljaz, números 2.288, 2.289, 2.290, 2.291, 2.292, 2.294, 2.295, 2.297, 2.298, 2.299, 2.300, 2.301, 2.302, 2.303, 2.304, 2.305, 2.306, 2.307, 2.308, 2.309, 2.310, 2.311, 2.312, 2.313, 2.314, 2.315, 2.316, 2.317, 2.318, 2.319, 2.320, 2.321, 2.322, 2.323, 2.324, 2.326, 2.327, 2.328, 2.329, 2.330, 2.331, 2.332, 2.333 y 2.334, no ascendiendo las que tienen los números 2.393, porque debe venir disfrutando 1.375 como procedente del concurso de ascenso de 1911, y 2.296 y 2.325 por haber fallecido.

Y pasando a ocupar las 21 primeras ascendidas las resultas de la categoría anterior, y las otras 23 cubren tres vacantes de Badajoz, una de Baleares, una de Cáceres, dos de Castellón, tres de Córdoba, una de Cuenca, dos de Granada, una de Huelva, dos de Jaén, una de esta Corte, dos de Oviedo, una de Palencia, una de Pontevedra, una de Salamanca y una de Valencia.

*A 1.100 pesetas.*

Ciento noventa y cuatro Maestras recientemente ingresadas por oposición libre o restringida, excluidas las de Patronato, que en esta fecha disfruten 1.000 pesetas de sueldo y se encuentran al frente de sus Escuelas diligenciando sus títulos los Jefes de las Secciones, una vez publicada por la Dirección general de Primera enseñanza la relación nominal de antigüedad que están formadas con arreglo a las fechas de posesión efectiva y pasando a ocupar las 44

primeras que figuren en la relación las resultas de la categoría anterior, y las 150 restantes cubrirán una vacante de Albacete, una de Alicante, seis de Avila, tres de Badajoz, seis de Baleares, cinco de Barcelona, dos de Cáceres, cuatro de Cádiz, cinco de Canarias, una de Castellón, tres de Ciudad Real, dos de Córdoba, tres de Cuenca, dos de Gerona, 17 de Granada, dos de Guadalajara, cuatro de Guipúzcoa, una de Huelva, una de Huesca, 18 de Jaén, cinco de Lérida, siete de Logroño, una de Lugo, cuatro de Málaga, siete de Oviedo, una de Pontevedra, 11 de Salamanca, una de Santander, una de Segovia, siete de Sevilla, tres de Tarragona, seis de Valencia, seis de Vizcaya, dos de Zamora y una de Zaragoza.

*A 1.000 pesetas.*

Doña Eloísa Núñez Torres, comprendida en el número 3.º de la Orden de 7 de febrero último, Gaceta del 12, y las 479 Maestras que figuran en el Escalafón con los números 5.224 a 5.724, ambos inclusive, exceptuando las que tienen los números 5.247, 5.251, 5.259, 5.261, 5.262, 5.270, 5.271, 5.272, 5.283, 5.284, 5.285, 5.287, 5.317, 5.423, 5.442, 5.447, 5.493, 5.497, 5.534, 5.543, 5.562, 5.602, 5.607, 5.615, 5.636, 5.649, 5.651, 5.656, 5.664, 5.700 y 5.718, por servir en la provincia de Navarra, por ser altas en otras categorías, por encontrarse excedentes, por estar jubiladas, por servir Escuelas de Patronato, por haber fallecido, etcétera, y advirtiendo que las ascendidas números 5.273, 5.324, 5.417, 5.455, 5.538, 5.546, 5.582, 1.605 y 5.627 sirven en comisión con 500 pesetas, pasando a cubrir dichas 470 Maestras las siguientes vacantes: dos de Alava, 26 de Albacete, 30 de Alicante, 19 de Almería, 11 de Avila, 41 de Badajoz, tres de Baleares, 19 de Barcelona, 11 de Burgos, 34 de Cáceres, 27 de Cádiz, 13 de Canarias, 14 de Castellón, 13 de Ciudad Real, 18 de Córdoba, 19 de Coruña, 29 de Cuenca, 10 de Gerona, ocho de Granada, ocho de Guadalajara, seis de Guipúzcoa, nueve de Huelva, cinco de Huesca, 10 de Jaén, 10 de León, 11 de Lérida,

da, 13 de Lugo, 14 de Madrid, provincial, 29 de Málaga, siete de las ocho de Murcia.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone, determinando al propio tiempo lo que sigue:

1.º Que la posesión de las nuevas categorías de los Maestros ascendidos se cuente desde 1.º de abril último a los efectos del Escalafón, y desde 1.º de junio a los efectos económicos.

2.º Que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza extiendan las diligencias de ascenso por antigüedad en los respectivos títulos de los interesados, visadas por el Gobernador civil, citando esta Real orden, y que dispongan lo conveniente a la posesión en la fecha marcada por parte de las Juntas locales.

3.º Que los Rectorados expidan títulos administrativos de 1.000 pesetas, con derechos limitados, a los Maestros procedentes de 625 ascendidos a 1.000 pesetas, los cuales formarán en el Escalafón a continuación de todos los Maestros que hayan ingresado, o que ingresen, mediante oposición, de conformidad a la Orden de 16 de marzo último. «Gaceta» del 20, y al número 4.º de la Real orden de 24 del mismo mes, «Gaceta» del 29, hasta tanto ganen plaza en oposiciones restringidas, a tenor de lo prevenido en la Orden de esa Dirección general de 25 del repetido mes de marzo, «Gaceta» del 30, que se ratifica en todos sus extremos por la presente Real orden.

4.º Que los Maestros procedentes de 625 que pasaron a 1.000 pesetas por antigüedad y que ascendieron a 1.100 en la anterior corrida de escalas por el exceso de vacantes en dicha categoría, figurarán en el Escalafón detrás de los que ahora pasan a 1.100, ingresados por oposición, de acuerdo con la citada Orden de esa Dirección general de 16 de marzo, «Gaceta» del 20, mientras subsista la li-

mitación de sus derechos para todos los efectos de la carrera.

5.º Que los Jefes de las Secciones den cuenta inmediata de los errores de hecho que observen, y, al propio tiempo, en los que afecten a los ascendidos desde 625, anoten las alteraciones referentes a los 30 números siguientes al último Maestro o Maestra del folleto de dicha categoría.

6.º Que los Jefes de las Secciones, tan pronto diligencien los títulos de los Maestros ascendidos de sus respectivas provincias, remitan relación nominal de los mismos, expresando la categoría a que hayan pasado y el número del folleto impreso, y cuando se trate de Maestros que no figuren, consignarán todos los datos con arreglo al modelo reglamentario

7.º Que quedan excluidos de los ascensos todos los Maestros de Patronato, incluso aquéllos a quienes indebidamente hayan expedido algunos Rectorados títulos administrativos, cuyos títulos tienen, desde luego, vicio de nulidad, siendo, asimismo nulos los expedidos a Maestros que desempeñan Escuelas de carácter voluntario.

8.º Que asciendan los Maestros de Beneficencia indicados en esta Real orden, declarando esa Dirección general las correspondientes diferencias en los títulos administrativos que procede expedirles.

9.º Que la excepción de ascenso establecida respecto de los Maestros de 625 pesetas, a pesar de tener derechos limitados, es para la extinción de dicho antiguo sueldo, adjudicándoseles por dicha razón el 50 por 100 de las vacantes, a saber: 215 resultas de Maestros, más 805 vacantes de 1.000, suman 1.020, de las cuales 510 se otorgan a la antigüedad y 510 a la oposición en sus dos turnos, o sean 255 plazas al de oposición libre y 255 al de la restringida; 194 resultas de Maestras, más 746 vacantes, hacen un total de 940, concediendo 470 a la antigüedad y 470 a la oposición, en sus dos aspectos;

es decir, 235 a la oposición libre y 235 a la restringida, reservando para en su día hacer la distribución conveniente entre los Rectorados del número de plazas para cada sexo.

En el turno libre se adjudicarán Escuelas correspondientes a las plazas de 1.000 pesetas; si no hubiera bastantes de estas Escuelas, se adjudicarán sueldos de 1.000 y Escuelas vacantes de 625, y a falta de éstas, con el sueldo de 1.000, se cubrirán vacantes de 500 pesetas; y

10 Que se tenga en cuenta que las resultas de los ascensos a 1.100 pesetas responde a las plazas que han de cubrirse mediante oposición, ya que todos los que ascienden a 1.000 cubren desde luego las vacantes de sueldo señaladas.

De Real orden etc.—Madrid, 25 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 6 junio).

## 25 MAYO (R. O.)

SUELDO REGULADOR PARA LOS HABERES PASIVOS.—*Se declara que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, debe tomar como sueldo regulador en las clasificaciones de los Maestros que disfrutaron el sueldo de 825 pesetas obtenido en virtud del censo, el mismo de 825 pesetas.*

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria dice a este Ministerio lo siguiente:

«En la sesión celebrada hoy por esta Junta se acordó manifestar a V. I. lo que sigue:

El Fiscal del Tribunal Supremo solicitó autorización para allanarse a la demanda interpuesta por D. Casimiro Otero de Castro, Maestro jubilado de Villamarín (Orense), contra la Real orden fecha 31 de marzo de 1913, por la que, desestimando el recurso de alzada contra el acuerdo de esta Junta, se declara no procede reconocerle como regulador el sueldo de 825 pesetas que obtuvo por el aumento de cen-

so de población, sino solamente el de 625 pesetas, y funda su petición en que por Sentencias de 27 de enero y 26 de febrero de 1912, la Sala tercera del expresado Tribunal, entendiendo lo contrario, revocó, fallando pleitos iguales, las Reales órdenes en los mismos impugnadas; por lo que dice que no es dudoso suponer cuál será el fallo que en el que actualmente se tramita recaiga, y la Dirección general de Primera enseñanza pasa a informe de esta Junta el asunto.

Es cierto que existen las dos Sentencias citadas por el señor Fiscal revocando las Reales órdenes en ellas combatidas, pero con todos los respetos que merece el más alto Tribunal de la Nación, es preciso afirmar que las dos parten de un error que conviene desaparezca.

En efecto; el tercer considerando de la Sentencia de 27 de enero de 1912 dice: «Que si bien por el texto de dicho artículo (34 del Reglamento de 25 de noviembre de 1887), es necesario que el sueldo se haya percibido con arreglo a la ley, y que si Sanpedro (que era el demandante) no percibió el de 825 pesetas, con arreglo a lo que exige para ello la oposición, puesto que no la hizo; si lo percibió con arreglo a la ley que, sin necesidad de oposición, autoriza a disfrutar las 825 pesetas de sueldo, cuando proceda con motivo del censo de población». ¿Dónde está esa ley que le autoriza a disfrutar las 825 pesetas sin necesidad de oposición?

Dicha ley no existe.

Y este es el error en que incurre el Tribunal Supremo, suponiendo que existe una ley y que se ha percibido dicho sueldo con arreglo a ella.

La segunda Sentencia del 16 de febrero del mismo año comete una petición de principio dando por resuelto lo mismo que tenía que resolver, pues en el segundo considerando declara que no puede menos de reconocerse que dicho sueldo (el de 825

pesetas) ha de servir, necesariamente, de regulador; y esto precisamente es lo que debía demostrar.

Para aclarar la cuestión es necesario exponer los antecedentes, que son éstos:

El artículo 185 de la ley de Instrucción pública de 1857 dice: «Que las plazas de Maestros cuya dotación no llegue a 3.000 reales se proveerán sin necesidad de oposición», y el 186 añade: «Que las Escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas se proveerán por oposición».

Por consiguiente, el Maestro que no hubiera hecho oposición no podía disfrutar un sueldo mayor de 750 pesetas; y si lo disfrutaba, no era con arreglo a la ley, sino en virtud de alguna disposición especial que le autorizaba a ello.

Esta disposición era la siguiente: «Cuando un Maestro estaba desempeñando una Escuela en un pueblo de 500 a 1.000 almas tenía de sueldo 625 pesetas, según el artículo 191 de la misma ley; pero si el censo de población de dicho pueblo subía de 1.000 almas, aunque sólo fuera una más, le correspondía una Escuela de 825 pesetas, y lógicamente debía dejar el Maestro dicha Escuela, que se proveería por oposición, y pasar él a otra de su categoría; es decir, de 625 pesetas».

Mas no sucedía esto, porque dicho Maestro pedía, y el Gobierno le concedía de gracia, que continuase en dicha Escuela y percibiese el sueldo que a ella la correspondía (no a él) de 825 pesetas.

Este estado de cosas tomó forma definitiva en el artículo 66 del Real decreto de 13 de noviembre de 1903, que dice: «Las Escuelas que de categoría de concurso pasen a la de oposición por disposiciones superiores se proveerán por este medio, exceptuándose aquellas que estén tenidas por Maestros propietarios, quienes podrán disfrutar el nuevo sueldo que se les asigne sin necesidad de oposición ni examen; pero la nueva categoría no les servirá para los concursos sucesivos ni para permutas».

Por esta causa los Maestros que se hallen en el caso de este artículo vienen siendo clasificados por esta Junta, tomando como sueldo regulador el de 625 pesetas, porque es el que les corresponde con arreglo a la ley, y no el de 825, que sólo han disfrutado por gracia especial o por el artículo antes dicho.

Ahora bien; los descuentos que se les han hecho para el fondo de Pasivos han sido sobre el sueldo de 825 pesetas, y si se hubiera tomado este punto de vista, acaso por equidad y no por disposición expresa de la ley, hubiera sido justo el clasificarlos tomando como sueldo regulador el de 825 pesetas; pues si bien es cierto que el fondo de Pasivos no se nutre solamente de los descuentos hechos a los Maestros es indudable que dicho descuento constituye uno de sus principales recursos; y si los Derechos pasivos deben ser proporcionados a las cargas o sacrificios que hacen los interesados es indudable que pudieran ser clasificados con dicho sueldo.

Otro aspecto de la cuestión es que, según las últimas disposiciones, ha desaparecido el sueldo de 825 pesetas, y que los que tenían éste disfrutaban de 1.100, el cual les servirá de regulador para determinar los derechos pasivos a los cinco años de haberlos disfrutado; por lo que es de creer que no serán muchos los casos que se presenten como el que ha sido objeto de la consulta; mas por si se presenta alguno, a fin de que esta Junta tenga una norma indudable a que atenerse para resolverlo y que no se vea en la necesidad de aplicar el derecho estricto con rigor, convendría que por el Ministerio de Instrucción pública se dictara una disposición de carácter general, autorizándola para que tomara como sueldo regulador en la clasificación el de 825 pesetas respecto a aquellos Maestros que lo disfrutaron por aumento de población sin que hicieran oposiciones para obtenerlo, disipando de este

modo las dudas y resolviendo las contradicciones que ocurren en la aplicación de los dos criterios opuestos que hasta ahora tienen la Junta y la Sala tercera del Tribunal Supremo; después de dicha disposición podía autorizarse al señor Fiscal del Tribunal Supremo para que se allanara a la demanda de D. Casiano Otero de Castro.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que se declare, con carácter general, que dicha Junta Central debe tomar como sueldo regulador en las clasificaciones de los Maestros que disfrutaron el sueldo de 825 pesetas, obtenido en virtud del censo de población, sin que hicieran previamente oposiciones para obtenerlo, el mismo de 825, según ha declarado la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

De Real orden etc.—Madrid, 25 de mayo de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 12 junio).

#### 25 MAYO (O.)

INTERINOS.—*Se rectifican errores cometidos en la relación de interinos aprobada por orden de 6 de mayo de 1914.*—(Gac. 1.º junio).

#### 25 MAYO (Cir.)

MAESTROS DE BENEFICENCIA.—*Se establecen los sueldos de varios Maestros y la parte que corresponde pagar respectivamente a las Diputaciones y al Estado.*

En cumplimiento del número 8.º de la Real orden de la fecha,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que las diferencias que corresponde abonar al Tesoro por el ascenso a 2.000 pesetas de los Maestros de Beneficencia D. Pantaleón Miguel Castañer Santos, número 736 del Escalafón; D. José Romero Ló-

pez, número 741, y D. Pedro A. Prado Cejuela, número 745, son, respectivamente, 625. 250 y 625; debiendo, en cambio, satisfacer al primer Maestro la Diputación provincial de Logroño 1.375 pesetas; al segundo Maestro, la Diputación provincial de Sevilla, 1.375 pesetas, y al tercer Maestro, la de Ciudad Real, 1.750 pesetas; que venían consignando por sueldo y retribuciones.

Al propio tiempo, esta Dirección general hace presente que la antigüedad, para los efectos del Escalafón y de los mismos sueldos que corresponden a los tres Maestros dichos, es la consignada en el número 1 de la Real orden mencionada, y que el Jefe de la Sección administrativa de Sevilla dé cuenta de la autorización en virtud de la cual pasó al sueldo de 1.650 el Maestro de Beneficencia D. José Romero López.

Lo digo etc.—Madrid, 25 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 12 junio).

### 25 MAYO (Sent.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se falla el pleito interpuesto por varios Auxiliares de las Escuelas superiores de Madrid, sobre su colocación en el Escalafón general del Magisterio.* (Véase esta sentencia en la *Real orden de 10 de junio de 1914*, dictada para el cumplimiento de la misma).

### 27 MAYO (O.)

INTERINOS.—*Mientras un Maestro desempeña una interinidad, no puede ser nombrado legalmente para otra.*

Vista la instancia de D. Juan Lacueva Valero solicitando abono de los haberes que dejó de percibir como Maestro interino que fué de Villarluengo:

Resultando que el reclamante, siendo Maestro interino de Hinojosa, fué nombrado por el Rectorado, con el mismo carácter, Maestro de Villarluengo, ha-

biéndole dado de baja la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, por considerar ilegal el último nombramiento:

Teniendo en cuenta que los Maestros interinos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 14 de septiembre de 1902, no pueden ser nombrados para otra interinidad mientras dure la que estén desempeñando; y, por lo tanto, el nombramiento del interesado para la Escuela de Villaluengo fué ilegal,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación de referencia.

Lo digo etc.—Madrid, 27 de mayo de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 10 julio).

#### 28 MAYO (R. D.)

EXÁMENES Y GRADOS.—*Se suprime el ejercicio escrito en los exámenes de asignaturas a los alumnos oficiales y no oficiales de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Comercio y de Veterinaria.* (Véase DICCIONARIO, pág. 936).

Artículo único. Queda suprimido para los alumnos oficiales y no oficiales de las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Comercio y de Veterinaria el ejercicio escrito, que, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 10 de mayo de 1901, constituye la parte primera de los exámenes de asignaturas.

Estos exámenes constarán, desde el próximo mes de junio de tres ejercicios: primero y segundo, los que figuran como segundo y tercero en el citado artículo. El tercer ejercicio, en las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, y en las asignaturas de la Sección de Letras de los Institutos, Escuelas Normales y de Comercio, será ampliación del primero, y consistirá en contestar oralmente a una lección que el alumno podrá elegir entre tres, sacadas a la suerte, de las comprendidas en el progra-

ma o cuestionario de la asignatura. En las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, en las Escuelas de Veterinaria y en las asignaturas de la Sección de Ciencias de los Institutos, Escuelas Normales y de Comercio; el ejercicio tercero será ampliación del segundo, de carácter esencialmente práctico, y versará sobre el asunto que el Tribunal determine.

Dado en Palacio a veintiocho de mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 29 mayo).

#### 29 MAYO (R. D.)

CLAUSTRO EXTRAORDINARIO DE DOCTORES.—*Los Vocales competentes para oposiciones a Cátedras, deben pertenecer a este Claustro; los Doctores del mismo pueden ser nombrados Consejeros de Instrucción pública y dar cursos libres en los establecimientos oficiales.*

Art. 1.º Se modifica el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de abril de 1910 en cuanto al Vocal competente de los Tribunales a Cátedras de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Farmacia de las Universidades, que habrá de ser, precisamente, Doctor inscrito en un Claustro universitario y elegido libremente, a propuesta del Consejo de Instrucción pública, entre los que hubieren demostrado más competencia en la materia objeto de la oposición. El Vocal competente a Cátedras de la Facultad de Ciencias podrá elegirse entre los Doctores de la misma, también inscritos en el Claustro, o entre los Ingenieros y Arquitectos, respecto al artículo 219 de la vigente ley de Instrucción pública.

Art. 2.º A las condiciones que señalan los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 18 de enero de 1911 se añadirá la de que podrán ser nombrados o

propuestos para Consejeros de Instrucción pública los Doctores del Claustro extraordinario que lleven más de diez años en posesión de su título o se hayan distinguido por la publicación de obras docentes, científicas o literarias.

Art. 3.º Se autoriza a los Doctores del Claustro extraordinario para que puedan dar cursos libres de especialidades o materias no comprendidas en plan oficial de estudios, siempre contando para locales y horas con el Rector, si dichos cursos hubieran de darse en la Universidad, y con los Decanos, si en las Facultades con edificio independiente. Si hubieran de utilizar para sus explicaciones o investigaciones el material científico de las Facultades, tendrán que solicitarlo de las respectivas Juntas de Facultad.

Art. 4.º Se autoriza también a los Doctores para que en los actos de Corte o en los oficiales que no se celebren en la Universidad puedan sustituir la toga, birrete y medalla por una placa bordada en el frac con los emblemas de la Facultad respectiva, e igualmente el uso de bastón doctoral, con puño de oro y cordones con borlas y los colores de la Facultad.

Dado en Palacio a veintinueve de mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(B. O. 2 junio).

#### 29 MAYO (O.)

ABONO DE HABERES PASIVOS.—*Las autorizaciones de los pensionistas para que perciban sus haberes por mediación de terceras personas son válidas por todo el año.*

En el expediente de varios jubilados y pensionistas del Magisterio de Primera enseñanza, residentes en las Palmas de Gran Canaria, la Junta Central de su digna presidencia ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia elevada al excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por varios jubilados y pensionistas del Magisterio de Primera enseñanza, residentes en Las Palmas de Gran Canaria, solicitando se haga extensivo a las clases pasivas del Magisterio el artículo 24 del vigente Reglamento de Habilitados y puedan percibir sus haberes por medio de recibo, esta Junta Central, cumpliendo el Decreto marginal de V. I. fecha 30 de marzo último, tiene el honor de informar en los términos siguientes:

Que para evitar las molestias y gastos a que se refieren en su instancia los jubilados y pensionistas de la provincia de Canarias de exigírseles trimestralmente la autorización especial para realizar el cobro de sus pensiones o en otro caso poder notarial a que también se refieren en la citada instancia,

Esta Junta Central, en la Instrucción 16 de las dictadas en 19 de diciembre último, dispuso que las autorizaciones concedidas por los jubilados y pensionistas en favor de otra persona para que en su nombre perciba los haberes que les correspondan serán válidas y surtirán sus efectos durante todo el año de su expedición, y, por tanto, es suficiente con que en el primer trimestre de cada año presenten la oportuna autorización designando la persona que ha de percibir sus haberes, para lograr que sin más gastos ni molestias por parte de los jubilados y pensionistas residentes fuera de la capital de su provincia puedan cobrar los de todo el año, ya que el Reglamento de 25 de noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de julio del mismo año, no autoriza la percepción de haberes por medio de recibo.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 29 de mayo de 1914.—*Bu-  
lón*—(B. O. 16 junio).

## 1.º JUNIO (R. O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*Se niega el nombramiento de Directora de Escuela graduada y la remuneración de residencia a una Maestra que dirige la enseñanza graduada en varias Escuelas unitarias.*

Examinada la instancia de doña Rosario Buzón Pérez en solicitud de que se le nombre Directora de la Escuela que con carácter graduado de enseñanza y por nombramiento de la Junta provincial de Instrucción pública desempeña en Aracena (Huelva):

Visto el informe del Inspector de Primera enseñanza de la zona respectiva:

Considerando que la Orden de 5 de marzo de 1912 hizo constar que no podía proponerse la concesión de Escuelas graduadas a las de niños y niñas de Aracena, pero que se autorizaba la transformación provisional bajo la dirección, con igual carácter, del Maestro y Maestra que a juicio de la Inspección reuniesen las condiciones legales, a los que habían de prestar su cooperación o concurso los demás Maestros, sin que este servicio diera lugar a modificación alguna de las condiciones que cada uno tuviese:

Considerando que hasta la fecha en nada ha variado la organización provisional que fué concedida a las Escuelas de Aracena, y que la indicación del Inspector de Primera enseñanza de la zona correspondiente proponiendo se abone a la señora Buzón la remuneración por residencia como Directora de Escuela graduada se halla fuera de lugar, porque la citada plaza no está reconocida oficialmente con carácter definitivo de graduada y porque la concesión pretendida no habría de beneficiar los intereses de la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición de doña Rosario Buzón, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Aracena (Huelva) modifique las condiciones actuales de sus Escuelas e ins-

truya el expediente debido, con sujeción a lo que determinan las disposiciones legales vigentes.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de junio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 19 junio).

### 1.º JUNIO (R. O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*Se niega la transformación de una Escuela unitaria, en graduada de tres secciones, porque la matrícula es de 60 a 70 niños y la población menor de 2.000 habitantes.*

Visto de nuevo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Belianes (Lérida) en solicitud de que se autorice la transformación en graduada, con tres Secciones, de la Escuela nacional unitaria de niños que en la actualidad sostiene, el informe de la Inspección provincial de Primera enseñanza y la Orden de la Dirección general de 9 de diciembre de 1913:

Considerando que la asistencia media de alumnos a la Escuela cuya graduación se pretende está comprendida entre los 60 y 70 niños, razón suficiente para no acceder a la conversión solicitada por oponerse a ella el Real decreto de 6 de mayo de 1910:

Considerando que no excediendo de 2.000 habitantes el Censo oficial de la población el número de Escuelas de niños de la localidad ha de sujetarse a lo prevenido en el art. 101 de la ley de 9 de septiembre de 1857 y a los datos que consigna el arreglo escolar de la provincia, motivos que se oponen a la conversión en graduada de la Escuela unitaria de niños de Belianes, porque esa transformación aumentaría el número de las Escuelas que con carácter obligatorio corresponden al expresado Municipio:

Considerando que no se han unido al expediente aquellos documentos que señalan los Reales decretos de 6 de mayo de 1910 y 25 de febrero de 1911 y demás Reales órdenes complementarias, faltándose también a lo prevenido en el Real decreto de 22 de diciembre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la petición del Ayuntamiento de Bellanes (Lérida), sin perjuicio de que pueda incoar nuevo expediente para la creación de una Escuela de niños, a base de sufragar el Municipio todos los gastos que su sostenimiento ocasione, ínterin la aplicación de crédito presupuestado permitiese a este Ministerio el abono de los correspondientes a personal, de hallarse la plaza incluida en el arreglo escolar de España.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de junio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 19 junio).

#### 1.º JUNIO (R. O.)

TRASLADO POR INCOMPATIBILIDAD.—*Las propuestas del traslado no puede iniciarse por la Inspección «sino única y exclusivamente por las Juntas locales».*

En el expediente instruido a doña Micaela Juanes Rollán, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido para el traslado de la Maestra pública de la Escuela nacional de Las Veguillas (Salamanca), doña Micaela Juanes Rollán:

Resultando que la iniciativa de este traslado, que se funda en la incompatibilidad de la Maestra con las Autoridades y el vecindario, procede de la propuesta formulada por la Inspección a la Junta local después de la visita extraordinaria verificada a la mencionada Escuela:

Considerando que el artículo 16 del Real decreto de 7 de febrero de 1908 determina clara y concretamente el procedimiento que debe seguirse en estos casos:

Considerando que en este expediente no se han observado estrictamente los preceptos ordenados, puesto que el acuerdo de la Junta local referente al traslado ha sido posterior a la visita de la Inspección

ción, y la propuesta para ello ha partido de ésta, en vez de ser de aquélla, como se dispone en el art. 16 del mencionado Real decreto :

Considerando, que por tanto, no puede entrarse a examinar el fondo del expediente por los defectos de forma y de trámite que contiene,

La Comisión opina que procede declarar nulo todo lo actuado en este expediente, que deberá ser archivado, y advertir a la Inspección que en lo sucesivo se abstenga de iniciar propuestas de esta clase, que no corresponden a sus facultades, determinadas en el Real decreto de 5 de mayo de 1913, sino única y exclusivamente a las de las Juntas locales, según lo preceptuado en el referido artículo 16 del Real decreto de 7 de febrero de 1908, pudiendo, por tanto, la Junta en este caso concreto iniciar el nuevo expediente, si así lo estima necesario para los intereses de la enseñanza y de la localidad.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de junio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 12 junio).

### 1.º JUNIO (O.)

PROVISIÓN DE ESCUELAS.—*Se advierte a los Rectores que del número de plazas (Escuelas) que se han señalado para los respectivos turnos, deben restarse las 10 agregadas al restringido.*

Con motivo de las agregaciones concedidas al turno de la oposición restringida, y para evitar cualquier duda que pudiera ofrecerse,

Esta Dirección general advierte que del número de plazas que se han señalado para los respectivos turnos deben restarse las 10 agregadas al restringido, y que a tal fin, los Rectores manifestarán los puntos en que sirvan los interesados, bien entendido que las vacantes de 625 que éstos dejan pasarán a figurar

en los puntos de los cuales se tomaron las plazas de 1.000.

Lo digo etc.—Madrid, 1.º de junio de 1914.—*Bu-llón*.—(Gac. 12 junio).

### 1.º JUNIO (O.)

RETRIBUCIONES ESCOLARES.—*Se dispone que todos los Maestros ascendidos por antigüedad a 625 pesetas, sigan en el disfrute de las retribuciones que venían percibiendo con el sueldo anterior de 500 pesetas.*

Recibidas en esta Dirección general numerosas instancias de Maestros y Maestras recientemente ascendidos por antigüedad a 625 pesetas, solicitando diferencias de retribuciones con arreglo a las instrucciones prevenidas:

Resultando que la mayoría de los interesados vienen percibiendo las retribuciones por convenios tácitos entre las Juntas provinciales y los Ayuntamientos que otros por causas que le son imputables tampoco pueden justificar los conciertos, y que varios están por su edad próximos al término de su carrera:

Considerando que el movimiento general de los últimos ascensos da margen en sus resultados para que sin quebranto alguno por parte del Tesoro desaparezcan las dificultades que en un principio se ofrecían,

Esta Dirección general, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón, ha resuelto que todos los Maestros ascendidos por antigüedad a 625 pesetas sigan en el disfrute de las retribuciones que venían percibiendo con el sueldo anterior de 500 pesetas.

Lo digo etc.—Madrid, 1.º de junio de 1914.—*Bu-llón*.—(Gac. 12 junio).

4 JUNIO (O.)

INTERINOS.—*Se rectifican errores cometidos en la relación de interinos que deben ascender a propietarios aprobada por orden de 6 de mayo último.*—(Gac. 12 junio).

5 JUNIO (R. O.)

OPOSICIONES A CÁTEDRAS DE ESCUELAS NORMALES.—*Se niega derecho a entrar en ejercicios a un Maestro con título superior y Licenciado en Farmacia.*

Visto el expediente incoado por D. Eduardo Mosquera Sánchez, que solicita se le conceda derecho a tomar parte en oposiciones a Normales:

Resultando que D. Eduardo Mosquera Sánchez posee los títulos de Licenciado en Farmacia y de Maestro superior:

Considerando que el artículo 24 del Real decreto de 27 de julio de 1900 autoriza a los Licenciados en Ciencias y Letras, con certificado de aptitud pedagógica, para hacer oposiciones a Cátedras de Normales, cosa que después se amplió para no limitar el derecho a acudir a oposiciones a los que a su título de Licenciado en Ciencias y Letras reunieran el de Maestro Superior, por considerar que este título ya les daba la aptitud pedagógica que antes se probaba con el certificado de aptitud:

Considerando que en ninguna disposición se hace extensiva la concesión de este derecho a los Licenciados en otras Facultades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia del Sr. Mosquera Sánchez.

De Real orden etc.—Madrid, 5 de junio de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 19 junio).

5 JUNIO (O.)

CONCURSO DE ESCUELAS ENTRE INTERINOS.—*Se mandan anunciar las vacantes de 500 pesetas y se dan reglas para solicitar las plazas y para adjudicarlas.*

A los fines de la adjudicación por concurso de las plazas sobrantes de la antigua categoría de 500 pesetas a los Maestros interinos que figuren en las relaciones definitivas y Ordenes complementarias ascendidos a propietarios, y para evitar las desigualdades que pudieran producirse, así como también el caso de quedar sin Escuela cualquiera de los nombrados,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Encarecer a los respectivos Rectorados la urgente conveniencia de anunciar las vacantes de 500 pesetas no provistas en los concursos rápidos para aminorar los perjuicios que se irrogan a los propietarios recientemente nombrados.

2.º Que el plazo de diez días señalado para solicitar los interesados se cuente en los 10 Distritos universitarios desde el día siguiente al de la inserción en la «Gaceta» de la convocatoria del último Rectorado, el cual citará la presente Orden para recordar el comienzo, de dicho plazo en todos los repetidos Distritos.

3.º Los concursantes pueden acudir a uno o a varios Rectorados, cursando directamente sus instancias, consignando el orden riguroso de preferencia de vacantes en cada Rectorado, sin referirse para nada a los que soliciten en el otro o en los otros Distritos, y sin que estén autorizados para establecer condiciones en ningún caso, ya que la petición condicional complica el proceso del concurso y suele redundar en perjuicio de tercero.

Las vacantes se escribirán al margen izquierdo de la instancia, una detrás de otra, consignando primero la entidad en que radique la Escuela y a con-

tinuación, en la misma línea, la provincia a que pertenezca dicha entidad.

Inmediatamente antes de las vacantes se consignará el número que tenga en la relación el concursante y la fecha de la «Gaceta» que inserte la relación o la Orden complementaria de nombramiento.

4.º La adjudicación de plazas se efectuará atendiendo exclusivamente a la antigüedad consignada en la relación definitiva y Ordenes complementarias.

5.º Si un concursante fuera propuesto por varios Rectorados podrá elegir la plaza que le convenga, en el término improrrogable de cinco días, contados desde la publicación de las propuestas (debiendo coincidir éstas en todos los Rectorados), participando la aceptación al Rectorado que corresponda, y al propio tiempo, dentro del mismo plazo, comunicará su elección al otro Rectorado, para que éste adjudique la plaza al concursante más antiguo que la haya consignado en el orden de preferencia, siempre que no figure ya en la propuesta y a los efectos del número 2 de la Orden de 16 de marzo último, «Gaceta» del 20.

6.º La renuncia de la plaza que en definitiva corresponda al concursante, implica la renuncia del pase a propietarios, sustituyendo al renunciante el interino más antiguo, tan pronto llegue a esta Dirección general el parte oficial oportuno.

En el mismo caso se encontrará el que no haga uso dentro de los cinco días indicados en el párrafo 4.º del Derecho de elección.

7.º El plazo para resolver los concursos todos los Rectorados, a contar de la fecha uniforme señalada en el número 2 de esta Orden será de diez días, y en el mismo tiempo serán resueltas todas las incidencias a que se refiere el número 4.

Lo digo etc.—Madrid, 5 de junio de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 8 junio).

6 JUNIO (O.)

TRASLADO FUERA DE CONCURSO.—*Se niega el traslado a un Maestro que desempeñaba Escuela unitaria en la cual con otras se estableció graduación de alumnos, con un Director al frente, pues conserva su independencia como Maestro unitario y no es Maestro de Sección.*

Vista la instancia de D. Antonio Guerrero Gómez, Maestro en propiedad de una de las Escuelas nacionales de Campillos (Málaga), en solicitud de que se le nombre, fuera de concurso, para plaza que designa, por no convenirle desempeñar el cargo de Maestro de Sección de la Escuela que funciona en régimen graduado de alumnos:

Considerando que los Maestros de las Escuelas de Campillos, entre las que se ha establecido la graduación de enseñanza por Real orden de 28 de agosto del año anterior, no pueden perder su carácter de independencia como Maestros unitarios, aun cuando al frente del grupo se halle uno de ellos con el carácter de Director, a los efectos, no sólo de la función docente, sino de la administrativa y de la admisión y clasificación de alumnos, así lo ha resuelto esta Dirección en Orden de 15 de diciembre último, por lo que no procede aplicar a la petición del recurrente lo prevenido para la graduación de las Escuelas, que ha de acomodarse a lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de mayo de 1910 y 25 de febrero de 1911 y a las Reales órdenes complementarias de 10 de marzo de 1911 y 28 de marzo de 1913, ni tampoco procede aplicar a los traslados fuera de concurso otra reglamentación distinta de la prevenida en la Real orden de 10 de marzo ya citada y en el Real decreto de 25 de agosto de 1911,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Inspección provincial de Primera enseñanza de la segunda zona de Málaga, ha resuelto desestimar la petición de D. Antonio Guerrero Gó-

mez, por no ajustarse a las prescripciones legales vigentes.

Lo digo etc.—Madrid, 6 de mayo de 1914.—*Bu-  
lón.*—(B. O. 19 junio).

### 8 JUNIO (R. O.)

CASA-HABITACIÓN.—*Se recuerda a los Gobernadores  
civiles que no aprueben ningún presupuesto muni-  
cipal en el que no se consigne cantidad para abono  
de casa a los Maestros a quienes no se les propor-  
ciona habitación.*

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Ar-  
tes dirige a éste de la Gobernación la Real orden si-  
guiente:

«Vista la instancia de los Maestros de Sección de  
las Escuelas prácticas graduadas anejas a la Normal  
de Soria, reclamando que el Ayuntamiento les faci-  
lite casa-habitación, o, en su defecto, una cantidad  
igual a la que perciben por tal concepto los demás  
Maestros de aquella capital:

Resultando que en tiempo oportuno, durante los  
dos años últimos, los recurrentes, fundándose en la  
Real orden de 22 de mayo de 1912 y Orden de la Di-  
rección general de 20 de junio del mismo, solicitaron  
del Ayuntamiento el emolumento de casa-habitación,  
y no obstante haber recurrido enalzada al Goberna-  
dor civil y haber puesto la Inspección los medios  
conducentes para que les fuesen reconocidos esos de-  
rechos y abonados tales haberes, el Ayuntamiento  
no adoptó acuerdo alguno sobre dicha petición:

Resultando que habiendo acudido los interesados  
en diciembre próximo pasado a la Junta municipal  
de asociados, ésta denegó la reclamación de referen-  
cia alegando que el contribuyente está muy recarga-  
do, que el Ayuntamiento no está obligado a satisfac-  
er por personal y material más atenciones que las  
que están consignadas en el presupuesto municipal

de 1901, y que no son de aplicación para el caso las disposiciones que citan los reclamantes:

Resultando que la Inspección informa que procede estimar la reclamación, por hallarse ajustada a lo legislado, y toda vez que el Ayuntamiento de Soria dedica a la enseñanza primaria particular cantidades no obligatorias:

Considerando que la Orden de 20 de mayo del propio año, por la que se reconoce el derecho de casa habitación a los Auxiliares elevados a la categoría de Maestros independientes, es aplicable a todos los Auxiliares Maestros de Sección de las Escuelas anejas a las Normales e Institutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto estimar la instancia de los interesados, declarando que el Ayuntamiento de Soria, como todos los demás, vienen obligados a proporcionar a los Maestros desdoblados y a los de Sección de las Escuelas graduadas, sean o no anejas a las Normales, casa decente y capaz, o en su defecto, una indemnización equivalente a la que perciben los demás Maestros de las respectivas poblaciones e interesar de ese Ministerio de su digno cargo ordene a los Gobernadores civiles no aprueben ningún presupuesto municipal en que no se halle consignada cantidad suficiente para la referida atención.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden etc.—Madrid, 8 de junio de 1914.—*Sánchez Guerra*.—(Gac. 9 junio).

#### 8 JUNIO (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se traslada a los Gobernadores civiles otra Real orden que recuerda a los Alcaldes el deber de no permitir el traslado de Escuelas a otros locales sin previo informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.*

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: A propuesta de la Inspección general de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo, significándole la necesidad y la conveniencia de que se publique una Orden circular de carácter general, recomendando a los señores Gobernadores civiles que recuerden a los Alcaldes el deber en que se hallan de no permitir el traslado de las Escuelas a otros locales sin previo informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, como determina el apartado 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo último, reorganizando la Administración provincial y local de Primera enseñanza.»

De Real orden etc.—Madrid, 8 de junio de 1914.—*Sánchez Guerra*.—(Gac. 9 junio).

### 9 JUNIO (O.)

ESCALAFÓN DE INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—

*El orden de colocación del Tribunal no es aplicable cuando uno de los propuestos en lugar posterior, ha ascendido de categoría por méritos antes que otro propuesto en lugar preferente.*

En el expediente de D. Agustín Nogués y Sardá, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinada la instancia de D. Agustín Nogués y Sardá, Inspector de Primera enseñanza agregado a la Dirección general del ramo, reclamando contra la presentada por D. Ricardo Llácer, Inspector de Badajoz, en la que ha solicitado que se rectifique el Escalafón de Inspectores en el sentido de anteponer a dicho Sr. Llácer al mencionado Sr. Nogués Sardá:

Teniendo en cuenta que la reclamación del Sr. Llácer, atendida por la Orden de la Dirección general

de 21 de abril próximo pasado, lo fué sólo condicionalmente, a reserva de la compulsación de las manifestaciones hechas por el mencionado Sr. Llácer:

Considerando que si bien es cierto que los señores Llácer y Nogués y Sardá proceden de la misma promoción e ingresaron en el Cuerpo en la misma fecha, habiendo obtenido el primero mejor calificación por el Tribunal de oposiciones, ante el cual ambos actuaron, el Sr. Nogués Sardá ascendió, por concurso de mérito, a la categoría de 3.000 pesetas en 24 de abril de 1911, mientras que el Sr. Llácer fué nombrado para dicha categoría en 12 de junio de 1912:

Resultando, en su consecuencia, que ha obtenido y disfrutado durante más de un año una categoría superior a la del Sr. Llácer, de donde nace el derecho de prelación que el Sr. Nogués reclama justificadamente,

Esta Inspección general opina que debe ser atendida la reclamación de D. Agustín Nogués y Sardá, y que no ha lugar a la modificación que pretende en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores el mencionado Inspector de Badajoz, Sr. Llácer.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto informe, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 9 de junio de 1914.—*Buñón*.—(B. O. 26 junio).

## 9 JUNIO (O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*La cantidad para dietas de Inspección, no puede exceder de 1.000 pesetas aunque un Inspector se encargue de dos o más zonas.*

Visto el expediente de D. José Puig Cherta, y teniendo en cuenta que el artículo 45 del Real decreto de 5 de marzo de 1913 autoriza a la Dirección general para destinar a los Inspectores de Primera en-

señanza a trabajos burocráticos cuando su estado de salud no les permita realizar las visitas que les están encomendadas,

Esta Dirección general ha acordado destinar a D. José Puig Cherta al servicio de oficina de la Inspección de Primera enseñanza de Tarragona, y encomendar la visita de todas las Escuelas de la provincia al Inspector auxiliar, sin que esto signifique que pueda devengar más de las 1.000 pesetas consignadas en el vigente Presupuesto para cada Inspector.

Lo digo etc.—Madrid, 9 de junio de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 26 junio).

### 9 JUNIO (O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*Se niega la agregación de una Escuela unitaria vacante a una graduada, porque la nueva Sección habría de estar en local distinto y porque aumentaría los gastos.*

Visto el expediente instruido por D. Rafael González Cuadrado, Maestro director, interino, de la Escuela graduada de niños de Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), en solicitud de que se anexiona a su Escuela la unitaria vacante en la misma población:

Considerando que la refundición autorizada por la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de marzo de 1913, de acuerdo a lo prevenido en el Real decreto de 25 de febrero de 1911 y Real orden de 10 de marzo del mismo año, lo es siempre a base de que todas las Secciones de la graduada funcionen en el mismo edificio, lo que no se justifica en este expediente, y de que no se produzca alteración en el Presupuesto del Estado, lo que ocurriría de conceder la anexión en la forma solicitada, porque sería necesario satisfacer un sueldo a un Maestro de Sección para relévar al Director de la graduada del

trabajo propio a su función docente, y este aumento de gastos no beneficiaría los intereses de la cultura pública en la localidad, pues la reforma únicamente será beneficiosa en cuanto la nueva organización escolar afecte a la graduación de enseñanza, y ésta puede y debe implantarla el Inspector, sin otra autorización que la conferida por las disposiciones que rigen,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de D. Rafael González Cuadrado, en solicitud de que se refunda en su graduada la Escuela unitaria vacante en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), y establecida en distinto local del que ocupa aquella, por oponerse a lo prevenido en las disposiciones vigentes, y disponer que por la Inspección de la provincia se establezca la graduación de enseñanza entre los alumnos de ambas Escuelas para que puedan obtenerse los beneficios que produce esta forma de organización escolar.

Lo digo etc.—Madrid, 9 de junio de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 4 agosto).

#### 10 JUNIO (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se manda cumplir las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Miguel Sánchez de Castro y otros Maestros, antiguos Auxiliares de de las Escuelas superiores de esta Corte, contra la Real orden de este Ministerio de 21 de junio de 1913.*

En el recurso interpuesto por D. Miguel Sánchez de Castro y otros, Maestros antiguos Auxiliares de las Escuelas superiores de esta Corte, contra la Real orden de este Ministerio de 21 de junio de 1913, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, a 25 de marzo de

1914, en el pleito que ante Nós pende, entre partes: de la una, D. Miguel Sánchez de Castro, don Juan Bueno Chica, D. Francisco Hernández de la Rosa, D. Francisco Pérez Cervera, D. Manuel Gil Domínguez, D. José Fuentes Lloréns, D. Emeterio Gutiérrez, D. Abilio Gallardo, doña Elena Ruiz Patiño, doña Guadalupe Fernández Ortega, doña María del Carmen Sánchez Latorre, doña Clotilde Espinosa Sánchez y doña Dolores Castro, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y, en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de junio de 1913:

Resultando que D. Miguel Sánchez de Castro, D. Juan Bueno Chica, D. Francisco Hernández de la Rosa, D. Francisco Pérez Cervera, D. Manuel Gil Domínguez, D. José Fuentes Lloréns, D. Emeterio Gutiérrez, D. Abilio Gallardo, doña Elena Ruiz Patiño, doña Guadalupe Fernández Ortega, doña María del Carmen Sánchez Latorre, doña Clotilde Espinosa Sánchez y doña Dolores Castro, como Maestros auxiliares, en propiedad, de las Escuelas superiores, Provincial, Hospicio y demás municipales de Madrid, por oposición directa unos y otros por concurso de ascenso, y todos con título legítimo para disfrutar el sueldo de 3.000 pesetas que sus plazas tenían consignado como legal, se dirigieron al Ministerio de Instrucción pública en 24 de octubre de 1911, con la súplica de que cuando llegase el momento de llevar a cabo la fusión de los Escalafones de Maestros se sirviera concederles el aumento de categoría que a todos los de su clase otorga el artículo 71 del Real decreto de 25 de agosto del mismo año de 1911, y si esto pareciera demasiado, que, teniendo en cuenta su calidad de Maestros de Escuela superior, se les colocase en el Escalafón refundido a la cabeza de los Maestros de Escuela elemental, cuya dotación será igual a la que ellos disfrutaban:

Resultando que fundamentaban esta petición en que el artículo 71 del Real decreto reconocía a los Maestros superiores categoría superior en un grado a la de los elementales de la localidad en que servían, y en que, reglamentados, los Maestros auxiliares por la Real orden de 21 de abril de 1892, esa misma preferencia se desprendía de las disposiciones posteriores sobre provisión de Escuelas y Auxiliares de Primera enseñanza, proveyéndose las dotadas con 2.000 pesetas mediante oposiciones y concursos, en tanto que las que tenían asignado un sueldo inferior se proveían por los Rectorados:

Resultando que el Negociado estimó que no había términos hábiles para atender la solicitud deducida, y la Dirección general de Primera enseñanza fué de parecer de que los solicitantes, por su respectiva antigüedad, debían figurar en el Escalafón de 2.000 pesetas, con preferencia a los que, disfrutando el sueldo de 1.900, ascendían a 2.000 por virtud de las últimas reformas:

Resultando que la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio reiteró su criterio, traducido en el párrafo 6.º de la Real orden de 14 de marzo de 1910 («Gaceta» del 17), párrafo 1.º, de la Orden de 1.º de marzo de 1911 («Gaceta» del 7), párrafo 1.º, del número 10 de la Orden de 8 de mayo de 1911 («Gaceta» del 12) y párrafo 17 de la Real orden de 17 de diciembre de 1911 («Gaceta» del 8); y que el Consejo de Instrucción pública, teniendo en cuenta que las resoluciones invocadas por la Comisión organizadora del Escalafón eran anteriores al Reglamento de 25 de agosto de 1911, y respondiendo al estado de hecho y de derecho anteriores a la fusión de Escalafones que dicho Real decreto implantó, dictaminó de acuerdo con el parecer consignado en su informe por la Dirección general de Primera enseñanza:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, por Real orden de 25 de junio de 1913, re-

solvió desestimar la petición deducida por D. Miguel Sánchez de Castro y sus compañeros:

Resultando que contra esta Real orden interpusieron pleito contencioso-administrativo los mismos Maestros D. Miguel Sánchez de Castro, D. Emeterio Gutiérrez, D. Manuel Gil Domínguez, D. Juan Bueno Chica, D. Abilio Gallardo, D. José Fuentes, D. Francisco Pérez Cervera, D. Francisco Hernández de la Rosa, doña Clotilde Espinosa, doña Elena Ruiz Patiño, doña María del Carmen Sánchez Latorre, doña Dolores Castro y doña Guadalupe Fernández; y personado, en su nombre, el Letrado D. Manuel Morales, formalizó la demanda con la súplica de que se revoque y anule la Real orden impugnada, declarando en su lugar que a los recurrentes procede conceptuarlos en los Escalafones fusionados de Maestros y Maestras de 1.º de enero de 1912, como Maestros de Escuelas elementales de un grado superior en Madrid, por ser la localidad donde prestaban sus servicios, incluyéndolos en la categoría que con arreglo a esa clasificación les corresponda, según el artículo 71 del Reglamento dictado para la fusión de los Escalafones en 25 de agosto de 1911, o, en último caso, si no se les otorgase ese aumento de categoría, que se les coloque en los citados Escalafones de 1.º de enero de 1912, a la cabeza de la sexta categoría de 2.000 pesetas, por ser Maestros superiores y venir disfrutando dicho sueldo con más antigüedad que los de su clase, dentro de la categoría:

Resultando que con la demanda presentó el actor un número de la «Gaceta de Madrid», correspondiente al 1.º de julio de 1911, en que se inserta el Escalafón general definitivo del Magisterio primario con arreglo a su situación en 1.º de enero de 1910, y los títulos de los recurrentes, en justificación de que son Auxiliares, vienen disfrutando el sueldo de 2.000 pesetas por la categoría de Maestros de Escuela Superior:

Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la solicitud de que se estimen las excepciones de incompetencia de jurisdicción que alegaban como perentorias, y si a ello no hubiese lugar, que se absolviera a la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Massa:

Visto el Real decreto de 7 de enero de 1910 disponiendo que se forme un Escalafón en que se hallen ordenadamente clasificados los Maestros propietarios, conforme a sus años de servicios:

Visto el Real decreto de 25 de febrero de 1911 sobre aumento de sueldos y categorías de los Maestros y Maestras y denominación de las Escuelas:

Visto el Reglamento de 25 de agosto de 1911:

Considerando que, aumentados los sueldos y categorías de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria por el Real decreto de 25 de febrero de 1911, éste, en su artículo 3.º, dispuso que, con el fin de unificar los sueldos y facilitar los ascensos que habrían de producirse a causa del aumento de las categorías por virtud de las de nueva creación, correspondientes a los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas, los Maestros y Maestras que disfrutaban el sueldo de 2.250 pesetas pasasen al de 2.500, y los de 1.900 al de 2.000, sin que se otorgase aumento alguno por mejora de sueldo ni categoría a los que tenían asignada dotación de 2.000 pesetas, que era, precisamente, la que disfrutaban los Auxiliares de las Escuelas Superiores de esta Corte:

Considerando que como por el antedicho Real decreto de 25 de febrero de 1911, no se otorgó aumento alguno de sueldo ni categoría a los expresados Maestros, el artículo 71 del Reglamento de 25 de agosto de 1911, dictando reglas para la fusión de los Escalafones no puede entenderse en modo alguno que reconozca el derecho a los repetidos Maestros auxiliares de figurar en aquéllos, en categoría su-

perior a la determinada por el sueldo de 2.000, señalado a los de su clase, debiendo entenderse que, al disponer, como dispone, que a los Maestros superiores que se comprendan en cada una de las categorías de que el Escalafón se compone, se les considera como posesionados en los nuevos haberes desde la fecha de la toma de posesión de los que disfrutaban antes, pues este precepto no es aplicable a todos los Maestros superiores, sino únicamente a los que, por virtud del Real decreto de 25 de febrero de 1911, hubiesen obtenido aumento de sueldo, y, por tanto, la categoría; pero no a los que, como los recurrentes, continúan disfrutando el mismo sueldo que tenían asignado anteriormente y determina su categoría, razón por la que no es legalmente posible que se les conceptúe, según solicitan en su demanda, como Maestros de Escuelas elementales de un grado superior en Madrid, incluyéndoles en la categoría que con arreglo a ella les corresponde, sino como implícitamente se dispone en la Real orden reclamada al desestimar sus pretensiones en la determinada por el sueldo de 2.000 pesetas que tiene señalado, que no ha sido modificado en forma alguna por el repetido Real decreto de 25 de febrero de 1911, y, por tanto, no puede alterarla el artículo 71 del Reglamento de 25 de agosto siguiente, en que los recurrentes fundamentan su pretensión:

Considerando que, al disponer dicho artículo 71 que el orden de colocación en cada una de las categorías se hará con arreglo a la antigüedad que disfruten en el percibo de sus respectivos sueldos, no es dable dudar que los Maestros y Maestras demandantes en el presente recurso deben figurar en los Escalafones fusionados en la categoría correspondiente a 2.000 pesetas de sueldo en el lugar que les corresponda, determinado por su antigüedad en el percibo de dicho sueldo; pero siempre antes que los Maestros y Maestras de Escuelas elementales con

suelo de 1.900 pesetas, categoría inferior a la de los demandantes, que con títulos administrativos de Maestros auxiliares de Escuelas superiores tenían la correspondiente al sueldo de 2.000 pesetas, que les estaba asignado y disfrutaban:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real orden recurrida en cuanto niega a los demandados su pretensión de figurar en los Escalafones refundidos del Magisterio en categoría superior a la correspondiente al sueldo de 2.000 pesetas, que tienen asignado, y que debemos revocar y revocamos en lo demás, declarando en su lugar que los demandantes deben ser colocados en los citados Escalafones en la categoría determinada por el sueldo de 2.000 pesetas, ocupando en ella el lugar correspondiente a su antigüedad en el percibo del expresado sueldo, pero siempre antes que los Maestros elementales que figuraban antes en la categoría de 1.900 pesetas, ascendidos a la de 2.000 por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911.»

E interpuesto por los mismos interesados recurso de aclaración de la preinserta Sentencia, la referida Sala de lo Contencioso-administrativo, dictó, con fecha 7 de mayo último, el auto que dice así:

«Resultando que notificada la sentencia dictada en este pleito, la parte actora estimó que ofrecía cierta ambigüedad su parte dispositiva, y oportunamente ha solicitado que fuese aclarada en el sentido que aparezca con toda precisión que los recurrentes deben ser colocados a la cabeza de la sexta categoría de 2.000 pesetas, en los Escalafones del Magisterio primario:

Siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Massa:

Vistos los artículos 77 de la ley y 456 y siguientes del Reglamento de esta jurisdicción:

Considerando que al consignarse en la parte dispositiva de la sentencia de esta Sala de 25 de marzo anterior que los demandantes deben ser coloca-

dos en los Escalafones en la categoría determinada por el sueldo de 2.000 pesetas, ocupando en ella el lugar correspondiente a su antigüedad, con el percibo del expresado sueldo, pero siempre antes que los Maestros elementales que figuraban antes en la categoría de 1.900 pesetas, ascendidos a la de 2.000 por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911, la palabra «elementales» se insertó en dicho fallo por mero error de copia, puesto que el derecho se reconocía a los citados demandantes, era el de que su puesto en el Escalafón se determine por la antigüedad en el percibo del sueldo de 2.000 pesetas.

Se declara en tal sentido la precitada sentencia, debiendo entenderse que los demandantes deben ser colocados en los citados Escalafones en la categoría determinada por el sueldo de 2.000 pesetas, ocupando en ella el lugar correspondiente a su antigüedad en el percibo del expresado sueldo, pero siempre antes que los Maestros que figuraban en la categoría de 1.900 pesetas ascendidos a la de 2.000 por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911; y cúmplase lo prevenido en el artículo 457 del Reglamento de esta jurisdicción.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia y auto copiados anteriormente, se ha servido resolver que se cumplan en sus propios términos.

De Real orden etc.—Madrid, 10 de junio de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 13 julio).

#### 10 JUNIO (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se dispone el lugar en que ha de figurar D. Alvaro González Rivas y los reintegros correspondientes.*

Como complemento a la Real orden de 14 de abril último, relativa a la Sentencia dictada en el pleito

promovido por D. Laureano Talavera y otros contra el puesto asignado en el Escalafón a D. Alvaro González Rivas por las Reales órdenes de 30 de noviembre y de 2 de diciembre de 1911, y para el exacto cumplimiento de la citada sentencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Alvaro González Rivas figure en el Escalafón general del Magisterio en el lugar inmediato superior al que ocupa D. Rafael Menéndez Puente, que es el propio que la precitada Sentencia de 26 de marzo le señala al retrotraer su situación al Escalafón general de 1919; que dicho Maestro verifique los reintegros correspondientes de las cantidades percibidas del Tesoro, a contar de la fecha de la sentencia y con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas, único que hoy le pertenece, y que corre íntegro a cargo de la Diputación provincial de Madrid, y anular, por último, los títulos expedidos y las declaraciones hechas a su favor antes de la Sentencia.

De Real orden etc.—Madrid, 10 de junio de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 18 junio).

#### 10 JUNIO (O.)

ESCUELAS VOLUNTARIAS.—*No se pueden disfrutar las 1.000 pesetas de sueldo, abonadas por el Estado, en una Escuela de carácter voluntario.*

Visto el expediente promovido por doña Dolores Ordóñez Benítez, Maestra de la Escuela voluntaria de niñas del Puerto de la Torre, en solicitud de que se la confirme en su cargo con los emolumentos que por su situación en el Escalafón la corresponden:

Teniendo en cuenta que la interesada sabía que la Escuela que hoy sirve es de carácter voluntario, puesto que el Rectorado así lo hizo constar en el anuncio del concurso de traslado, y, por tanto, independiente del régimen de las Escuelas del Estado,

Esta Dirección general ha resuelto que en el caso

que doña Dolores Ordóñez vuelva a la Escuela que tenía antes del traslado a la del Puerto de la Torre, o a otra de igual clase que por sorteo la adjudique el Rectorado, tiene derecho al sueldo de 1.000 pesetas que por antigüedad la corresponde, con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 14 de marzo de 1913, y que si la interesada prefiere su actual Escuela de carácter voluntario, se entiende que hace renuncia de sus derechos, con las consecuencias naturales.

Lo digo etc.—Madrid, 10 de junio de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 18 junio).

10 JUNIO (O.)

MAESTROS SEPARADOS DEL CARGO.—*Se declara que no procede la reposición en la misma Escuela cuando ha pasado el tiempo de la pena, superior a un año y un día.*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José González Vila, Maestro que fué de la Escuela de Lama (Pontevedra), quejándose de no haber sido resuelta otra que en 2 de marzo último dirigió a la Inspección de Primera enseñanza de dicha provincia, en que solicitaba su reposición en la citada Escuela de Lama, por haber cumplido la pena de suspensión de un año y un día que le había sido impuesta en virtud de expediente gubernativo.

Teniendo en cuenta que la mencionada instancia, enviada por la Inspección en 15 de abril, tuvo entrada en este Ministerio el 23 del mismo mes, fecha, precisamente, en que por ese Rectorado se nombró al interesado para la Escuela de La Mezquita (Orense), cumpliendo la Orden de esta Dirección general de 18 de marzo anterior, y que no procedía acceder a los deseos del Sr. González Vila, reponiéndole en la Escuela de Lama, precisamente, por las mismas causas que motivaron el expediente gubernativo que se le formó,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de D. José González Vila y confirmar el nombramiento hecho a su favor por ese Rectorado.

Lo digo etc.—Madrid, 10 junio de 1914.—*Bullón*.  
—(B. O. 26 junio).

### 11 JUNIO (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se hacen rectificación a la corrida de escalas.*

En cumplimiento de lo que se dispone en el número 5.º de la Real orden de 25 de mayo último, «Gaceta» del 6 del actual, relativa a la corrida de escalas, el Jefe de la Sección administrativa de Guipúzcoa da cuenta de que no ha observado error alguno en lo que respecta a su provincia; el Jefe de la Sección de Valladolid manifiesta que la Maestra número 5.704 disfruta 1.000 pesetas, mediante reciente oposición, y muestra su extrañeza porque doña Tomasa Jiménez Sánchez, número 1.164, no haya ascendido a 1.650 pesetas, añadiendo que ni en la Real orden de 4 de diciembre de 1912 ni en el expediente de la interesada halla razón para que no ascienda; el Jefe de la Sección de Alicante hace constar que D. Gonzalo Faus García, antiguo Maestro de 2.000 pesetas sustituido, volvió al servicio activo con fecha 18 de noviembre de 1912; el Jefe de la Sección de Murcia dice que D. Francisco Alvarado, número 1.955, que ya tiene 1.375 pesetas, se le ha ascendido, sin duda, por estar repetido el número 2.271; el Jefe de la Sección de Córdoba participa que el Maestro número 2.257 disfruta ya 1.375 pesetas; el Jefe de la Sección de Guadalajara hace presente que doña Micaela Fernández, procedente de 625 pesetas, antes sustituida, fué alta en activo en 26 de julio de 1913; los Jefes de las Secciones de Alava, Alicante, Córdoba, Coruña, Lérida, Murcia, Orense, Santander, Segovia y Toledo manifiestan que los Maestros de 625 pesetas, números 5.190, 5.208,

5.329, 5.436, 5.447, 5.502, 5.521, 5.522 y 5.593, y las Maestras, números 5.304, 5.314, 5.378, 5.435, 5.586, 5.604, 5.611 y 5.710, son baja por diversos motivos; y, por último, a pesar de no existir parte del Jefe de la Sección de Barcelona, se ha advertido que el puesto en el Escalafón de doña Catalina Ferrer Mayordom es el primero de la antigua categoría de 3.000 pesetas, con arreglo a la Real orden de 23 de marzo de 1912 («Boletín Oficial» del 12 de abril).

En su vista, y a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Dejar sin efecto el ascenso de doña Elena Muñoz Ortega, número 17 del Escalafón, a 4.000 pesetas; el de D. José Martínez Martín, núm. 111, a 3.000 pesetas; el de D. Francisco Alvarado Cambrotero, al cual, conforme al oficio del Jefe de la Sección de Murcia le corresponde el número 1.995, tachándole del 2.261, en el que figuraba, porque el Jefe de la Sección de Zaragoza no dió cuenta en su día de la duplicidad hoy descubierta, y el de D. Hilarión Galán Fernández, núm. 2.257, a 1.375 pesetas; el de los Maestros números 5.190, 5.208, 5.329, 5.436, 5.447, 5.502, 5.521, 5.522 y 5.593, a 1.000 pesetas, y el de las Maestras números 5.304, 5.314, 5.378, 5.435, 5.586, 5.604, 5.611, 5.704 y 5.710, también a 1.000 pesetas.

2.º Que en sustitución de los anteriores ascendan, con los mismos derechos señalados en la Real orden de 25 de mayo, los siguientes Maestros:

Doña Catalina Ferrer Mayordom, a 4.000 pesetas, por corresponderle el número 1.º de la actual categoría de 3.500 pesetas.

D. Gonzalo Faus García, a 3.000 pesetas, por corresponderle el número 107, con arreglo a servicios 18-10-16 (en 1.º de enero de 1912), descontados los 4-5-15 que estuvo sustituido.

D. Bernardo Fuentes Martín, núm. 2.307, y don Fernando García Casaña, núm. 2.308, a 1.375 pese-

tas, no ascendiendo el número 2.306 por haber fallecido.

D. Enrique Pérez Ferri, que estaba sustituido; don Manuel Vilches, núm. 5.649; D. Joaquín García, número 5.650; D. José de Frutos, núm. 5.651; D. Germán Lloréns, núm. 5.652; D. Bernardo García, número 5.653; D. Benito Pascual, núm. 5.654; don Francisco Fernández, núm. 5.655, y D. Simón Martínez, núm. 5.656 (que sirve en comisión con 500 pesetas), a 1.000 pesetas.

Doña Micaela Fernández, que estaba sustituida; doña Sabina Fernández, núm. 5.725; doña Engracia Fuentes, núm. 5.726; doña Encarnación Crespo, núm. 5.727; doña Julia René, núm. 5.728; doña Adelaida Rovira, núm. 5.729; doña Clotilde Viña, número 5.731; doña Jesusa R. Rebollo, núm. 5.733, y doña Benigna Catalina del Olmo, núm. 5.735, a 1.000 pesetas.

3.º Que el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid tenga entendido que doña Tomasa Jiménez Sánchez, núm. 1.164 del Escalafón, no asciende en esta corrida por estar comprendida en el apartado h) del número 10 de la Real orden de 4 de diciembre de 1912, por haber pasado a 1.100 pesetas mediante el Censo de población de 1887, según declara dicho Jefe en el parte cursado el día 4 de febrero de 1913, contándola la antigüedad para todos los efectos a partir de la fecha del Real decreto de 26 de septiembre de 1891, en que se declaran definitivos los resultados de aquel Censo, y no desde la publicación provisional del mismo en 27 de junio de 1889, como por lo visto supone el repetido Jefe de Sección, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 30 de julio de 1901, por cuyo motivo, en la Real orden de 25 de mayo, se hace constar que no asciende la señora Jiménez por descender de lugar en el Escalafón.

4.º Que, en el término de cinco días, los demás

Jefes de las Secciones manifiesten si han observado o no errores en la mencionada corrida de escalas.

De Real orden etc.—Madrid, 11 de Junio de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 19 junio).

## 12 JUNIO (R. O.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—*Se concede a los alumnos derecho a elegir, con arreglo a la concepción obtenida, entre las plazas de nueva creación de Inspectores de Primera enseñanza con destino a las provincias que se mencionan.*

Habiéndose padecido varios errores en la inserción en la «Gaceta de Madrid» de la Real orden de 1.º del corriente, (1)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique rectificada, conforme al original, que es del tenor siguiente:

Próxima la fecha en que han de adjudicarse a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio las vacantes que al efecto les están reservadas en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, es preciso determinar para conocimiento de aquéllos cuáles sean las plazas de referencia.

El artículo 73 del Real decreto de 10 de septiembre de 1911 determina que los alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tendrán derecho a ocupar las vacantes reservadas al efecto en las Inspecciones de Primera enseñanza, en la proporción de dos tercios, en las vacantes que ocurran, y del total de las de nueva creación, sin perjuicio de los derechos adquiridos para los turnos de traslación y ascenso por los Inspectores.

Es, pues, necesario distinguir entre aquellas plazas creadas en virtud de la ley de Presupuestos vi-

(1) Esta Real orden de 1.º de junio que hemos omitido, naturalmente, dejaba de incluir vacantes de Lérida y Teruel.

gente y determinadas por el Real decreto de 7 de febrero de 1913, que no han sido provistas aún en propiedad por falta de aspirantes, y aquellas otras que han quedado vacantes por renunciaciones, fallecimientos y jubilaciones de los Inspectores, ya que las primeras correspondan totalmente a los alumnos de la Escuela Superior, y de las segundas, es preciso otorgarlas los dos tercios con arreglo al orden cronológico de las vacantes al efecto formadas en esa Dirección general, teniendo en cuenta que lo consignado en las Reales órdenes de 19 de agosto y 22 de octubre de 1913 no afecta a esta distribución, ya que tales disposiciones sólo pudieran oponer al turno de traslado el de ingreso, empleando la palabra oposición en su sentido más amplio, y comprendiendo en ella los ejercicios practicados por los alumnos normalistas.

Por tales consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda a los alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el derecho a elegir, con arreglo a la conceptuación obtenida, entre las plazas de nueva creación de Inspectores de Primera enseñanza con destino a las provincias de Almería, Burgos, Cáceres, Jaén, León (tres plazas), Lugo, Oviedo (dos plazas), Segovia, Zamora, y las vacantes que tienen reservadas en las de Navarra, Cuenca, Canarias, Castellón, Alava, Badajoz, Lérida, Oviedo, Soria, Teruel, Tarragona y Huesca.

2.º Que se tengan por resueltas por esta Real orden cuantas peticiones se hayan dirigido a este Ministerio que con el asunto se relacionen.

De Real orden etc.—Madrid, 12 de junio de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 15 junio).

## 13 JUNIO (O.)

AUXILIARES DE ESCUELAS PRIMARIAS.—*Se niega un desdoble por carecer de locales y se recomienda «facilitar cuanto antes los elementos necesarios para la conversión de las Auxiliares en Escuelas independientes».*

Visto el expediente a instancias de doña Rita Collado y Cossío, Auxiliar de las Escuelas nacionales de Valladolid, en solicitud de que se acuerde el inmediato desdoble de la plaza que sirve, por entender que los locales reúnen las debidas condiciones para ello:

Teniendo en cuenta que el desdoblamiento escolar, o conversión de Auxiliares en Escuelas independientes, se atribuye por las vigentes disposiciones a la Inspección de Primera enseñanza con los Ayuntamientos respectivos, y que en este caso, según el terminante y concreto informe de la Inspección, los locales carecen en absoluto de las condiciones más necesarias para efectuar el desdoblamiento,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada, si bien encareciendo a la Inspección y Ayuntamiento la conveniencia de que se procure facilitar cuanto antes los elementos necesarios para la conversión de las Auxiliares en Escuelas independientes.

Lo digo etc.—Madrid, 13 de junio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 26 junio).

## 13 JUNIO (O.)

CASA-HABITACION.—*Se concede derecho a casa a todos los Auxiliares que han obtenido sus cargos con los mismos procedimientos establecidos en la legislación general de Primera enseñanza».*

Vista la instancia de D. Ezequiel Suárez, Maestro Auxiliar de la Escuela del Hospicio de la Coruña, solicitando que a los Auxiliares de aquellas Escuelas cuyos Ayuntamientos y Diputaciones no las han des-

doblado o graduado se les reconozca derecho al emolumento de casa-habitación desde 1.º de enero próximo, como tienen los demás Auxiliares:

Considerando que la Real orden de 2 de febrero del corriente año y otras disposiciones anteriores reconocen el derecho a casa-habitación a todos los Auxiliares desdoblados y Maestros de Sección de las Escuelas graduadas:

Teniendo en cuenta que en algunas localidades no ha podido efectuarse la conversión de los Auxiliares en Escuelas por carencia de locales adecuados o por otras circunstancias independientes al Maestro, y que los Auxiliares de referencia ingresaron por virtud de los mismos procedimientos que los demás,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que la mencionada Real orden de 2 de febrero último es aplicable a todos los Auxiliares que han obtenido sus cargos con los mismos procedimientos establecidos en la legislación general de Primera enseñanza.

Lo digo etc.—Madrid, 13 de junio de 1914.—*Bu-llón*.—(Gac. 1.º julio).

### 13 JUNIO (O.)

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO.—*Se dispone que para no mermar las plazas de este concurso sólo agreguen a las oposiciones las de 625 pesetas.*

Concedida la agregación de 10 plazas más por Rectorado en las últimas oposiciones sin designar las entidades en que radican las Escuelas,

Esta Dirección general ha dispuesto que para evitar que las destinadas de antemano a la provisión por concurso general de traslado no puedan en ningún caso ser adjudicadas a la oposición, publiquen los respectivos Rectorados la lista de 10 Escuelas de entre las vacantes que no correspondan a dicho turno de traslado, o sean las antiguas de 625 pesetas.

Lo digo etc.—Madrid, 13 de junio de 1914.—*Bu-llón*.—(Gac. 20 junio).

## 13 JUNIO (O.)

OPOSICIONES RESTRINGIDAS.—*Se anula un nombramiento porque la interesada «carecía de derecho para tomar parte en oposiciones restringidas por desempeñar Escuelas de carácter voluntario».*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña María Germana González García, Maestra de Escuela nacional de niñas de Villalba Baja, en esa provincia, (Teruel) solicitando se la nombre fuera de concurso para otra Escuela, cuyas atenciones sean satisfechas por el Estado:

Teniendo en cuenta que la interesada carecía de derecho para tomar parte en oposiciones restringidas por desempeñar Escuela de carácter voluntario, y que es nulo el título expedido, de conformidad al número 7 de la Real orden de 25 de mayo último («Gaceta» del 6 del actual),

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de doña María Germana González García.

Lo digo etc.—Madrid, 13 de junio de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 26 junio).

## 13 JUNIO (O.)

REINGRESO EN EL MAGISTERIO.—*Se anuncia para su provisión mediante oposición, las plazas vacantes de Maestros y Maestras pertenecientes a las cinco primeras categorías, a fin de que puedan solicitar los que tengan derecho al reingreso.*

En cumplimiento de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 18 de octubre de 1913, se anuncia para proveer mediante oposición, las siguientes vacantes, pertenecientes a las cinco primeras categorías:

Para Maestros:

Dos de 2.500 y cuatro de 2.000.

Para Maestras:

Una de 3.000, tres de 2.500 y dos de 2.000.

Al propio tiempo se hace presente que los Maes-

tros que tengan derecho a reingresar en el Magisterio podrán solicitar, en la forma y con los trámites reglamentarios, las plazas dichas, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», restándose las que en su día se adjudiquen del turno de oposición; y los Maestros que tengan derecho a reingresar en el Magisterio en las categorías sexta, séptima, octava y novena podrán solicitarlo de igual modo dentro del plazo marcado, y las plazas que les correspondan serán segregadas de las que deben proveerse por antigüedad en la futura corrida de escalas.

Lo que esta Dirección general hace público por medio de la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los interesados y a los efectos consiguientes.

Madrid, 13 de junio de 1914.—Bullón.—(Gac. 17 junio).

#### 15 JUNIO (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se pide al Ministro de la Gobernación obligue al Alcalde de Ecija a satisfacer alquileres para evitar el desahucio de la Escuela pública.*

Visto el oficio del Juez municipal de Ecija sobre desahucio de una de las Escuelas nacionales de niñas de aquella ciudad:

Resultando que en aquel Juzgado D. Tomás Espinosa y Velasco ha presentado demanda de desahucio contra doña Carmen Silva Gómez, para que deje libre la casa que ocupa, calle de Tetuán, número 9, donde se halla instalada una de las Escuelas nacionales de niñas, cuya demanda se funda en la falta de pago de alquileres correspondientes a dos anualidades:

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, pues ocasionan con ese olvido de tan sagrados deberes la clausura de algunas de ellas, y

tales perjuicios para la enseñanza pueden agravarse, como en el presente caso ocurre, con el espectáculo triste de un desahucio, que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar:

Considerando que la Real orden de 13 de septiembre último dispone que el mismo día en que se presenten las demandas de desahucio de referencia lo pongan en conocimiento de este Ministerio, para que, de acuerdo con el de la Gobernación disponga lo conveniente para el abono de la deuda, empleando los procedimientos a que hubiere lugar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Sevilla que obligue al Ayuntamiento de Ecija a satisfacer al dueño de la citada casa los alquileres devengados, y si para ello no tuviera cantidad consignada, que al remitirle el Ayuntamiento el presupuesto, no lo autorice sin la previa consignación de los aludidos gastos, tanto por lo que se refiere a los atrasos como a los alquileres para el año próximo.

De Real orden etc.—Madrid, 15 de junio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 21 julio).

#### 15 JUNIO (R. O.)

MATERIAL ESCOLAR.—*Se hace distribución entre las Escuelas que se mencionan, del material adquirido por el Estado.*

Examinadas las peticiones elevadas a este Ministerio del material adquirido con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, previo dictamen del Museo Pedagógico Nacional, por Real orden de 5 de diciembre del pasado año de 1913:

Teniendo en cuenta los informes y demás antecedentes unidos a las mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda a las Escuelas de los pueblos a que se refiere la adjunta relación el material de

enseñanza correspondiente a los grupos *A*, *B* y *C*, en que, respectivamente, figuran incluídas cada una de ellas, y

2.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza se dicten las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Real orden y el envío del material concedido a las citadas Escuelas.

De Real orden etc.—Madrid, 15 de junio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 14 julio).

Relación de las Escuelas a que se concederá material de enseñanza de la clase asignada a cada uno de los grupos que a continuación se expresan:

*Grupo A.*

Ronda, Escuela nacional de niños, a cargo de don José Muñoz; Ronda, Escuela nacional de niñas; Toledo, Escuela graduada de niñas aneja a la Normal de Maestras.

*Grupo B.*

Salamanca, Graduada del grupo de Alamedilla; Estepona, nacional de niños; Gaucín, ídem íd.; Torresmenudas, ídem íd.; Geria, ídem íd.; Grijota, ídem íd.; Moraleja de Coca, ídem íd.

*Grupo C.*

Montejaque, nacional de niños; Coín, ídem íd., y Huete, ídem íd.

15 JUNIO (O.)

INTERINOS.—*Se hace nueva rectificación de errores cometidos en las relaciones de interinos que tienen derecho para ascender a propietarios según orden de 6 de mayo último.*—(Gac. 24 junio).

16 JUNIO (O.)

ATRASOS DEL MAGISTERIO.—*Se declara aplicable la prescripción de cinco años.*

Visto el expediente de D. Tomás Gómez Fernán-

dez, y teniendo en cuenta que a las diferencias cuyo abono solicita el interesado corresponden las fechas a partir de las cuales han transcurrido más de los cinco años fijados para la prescripción por la vigente ley de Contabilidad,

Esta Dirección general ha acordado que se declare no procede acceder a lo solicitado mientras el interesado no justifique que ha sido interrumpido dicho lapso de prescripción.

Lo digo etc.—Madrid, 16 de junio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 14 julio).

#### 16 JUNIO (O.)

CLASES DE ADULTOS.—*Se ratifica la suspensión de haberes de la clase nocturna, a un Maestro que daba clases en su habitación particular y no en la Escuela.*

En el expediente de D. Federico Bau, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinada la adjunta comunicación del Maestro de Valverde del Camino (Huelva), D. Federico Bau, en la que manifiesta que al girar visita el día 22 de abril del pasado año el Inspector de la provincia, D. Juan López Tamayo, observó que dicho Maestro no daba las clases de adultos en la Escuela, sino en su habitación particular, alegando el Maestro que lo hacía así porque el local destinado a clase reunía peores condiciones que su habitación particular, y que los alumnos lo mismo asistían a esta clase oficial; con cuyas razones pareció quedar convencido el mencionado Inspector, según afirma dicho Maestro, pero que luego resulta que el Inspector no ha creído oportuno aprobar el presupuesto para la clase de adultos, porque entendía que ésta no funcionaba, y que el Jefe de la Sección administrativa entiende que dicha clase nocturna tiene el carácter de una lección particular; todo lo cual ha produci-

do el efecto de que el Habilitado ha dado de baja la consignación que por dicha clase de adultos debía percibir el mencionado Maestro D. Federico Bau:

Visto el informe del Inspector-Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Huelva, en el cual afirma:

1.º Que la sala de clase es de suficiente capacidad y de buenas condiciones higiénicas y pedagógicas, no existiendo motivo justificado para que el Maestro prescinda de ella para dar la clase nocturna cuando la utiliza a diario, sin protesta, para dar clase a los niños.

2.º Que en la habitación particular del Maestro no hay otro menaje que un banco y una pizarra, y sólo asisten allí cuatro alumnos.

3.º Que el Sr. Bau, a pesar de no tener más que cuatro discípulos, no ha querido admitir a otros alumnos en la clase de adultos.

4.º Que este cambio de local no ha sido autorizado ni por la Inspección ni por la Junta de dicho pueblo; antes, al contrario, contraviniendo irrespetuosamente las órdenes recibidas.

5.º Que el Sr. Bau está sujeto a expediente gubernativo.

6.º Que en la Memoria de adultos redactada por el Sr. Bau, correspondiente al curso actual, asegura que sólo ha funcionado desde 1.º de noviembre a 19 de enero, por haberse dado de baja la consignación para dicha clase.

7.º Que la Sección administrativa, en vista de los antecedentes suministrados por la Inspección, dió de baja la asignación correspondiente a esta clase de adultos, según previene para tales casos la legislación vigente.

Esta Inspección general entiende que debe declararse firme la suspensión de haberes por el referido concepto, y que se debe proseguir con la mayor diligencia el expediente gubernativo instruido contra D. Federico Bau, Maestro de Valverde del Camino,

por faltas cometidas en el cumplimiento de su deber profesional.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 16 de junio de 1914.—*Bu-llón*.—(Gac. 7 julio).

### 16 JUNIO (O.)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS.—*Se desestima una petición en solicitud de que se sumen a los servicios prestados en la Administración, los que cuenta en Escuelas, para el Escalafón de las Secciones administrativas.*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Teófilo Gómez Raso, en súplica de que se sumen a los servicios prestados en la Administración, que se le han computado en el Escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los que cuenta en Escuelas públicas:

Teniendo en cuenta que el mencionado Escalafón ha sido aprobado por Real orden, previa la concesión de plazos para reclamar, que no han sido utilizados por el reclamante, y que la distinta índole de los servicios prestados en la enseñanza y los administrativos impide sumarlos en el Escalafón de las Secciones, habiéndose adoptado el criterio de consignarlos en casilla aparte y sin que alteren la colocación de los funcionarios que figuran con arreglo a los de carácter administrativo,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la instancia del Sr. Gómez Raso, en cuanto al reconocimiento de servicios que puedan influir en su colocación, sin perjuicio de ordenar que se consignen en la casilla correspondiente los trece años, ocho meses y dos días servidos en la enseñanza por el interesado.

Lo digo etc.—Madrid, 16 de junio de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 14 julio).

## 16 JUNIO (Sent.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se anula el ascenso por méritos de D. Francisco Carrillo Guerrero y D. Luis Alvarez Santullano, por no haberse observado en sus nombramientos la Legislación vigente a la fecha de la convocatoria y se manda reponer el expediente al estado en tramitación.* (Véase el texto de la Sentencia en la Real orden de 25 de junio de 1914, dictada para su cumplimiento.)

## 17 JUNIO (R. O.)

ABONO DE HABERES PASIVOS.—*Se ratifica el precepto de que las autorizaciones para cobrar por tercera persona tengan validez por un año, y si están extendidas en acta notarial, su validez sea indefinida.*

En el expediente promovido por D. Juan Antonio Villar y doña Emilia Lemos, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de D. Juan Antonio Villar y doña Emilia Lemos Pérez, Maestro jubilado y pensionista, respectivamente, del Magisterio, que cobran sus haberes por la provincia de Pontevedra, en súplica de que se suspenda el cumplimiento de la instrucción 17 de la Circular de esta Junta Central de 19 de diciembre último, que concede a las autorizaciones para el cobro, por medio de apoderado, valor para todo el año de su expedición, exigiendo que se renueven en el primer trimestre de cada año:

Considerando que los Maestros jubilados y pensionistas venían en la obligación de presentar en cada trimestre una autorización para poder percibir sus haberes por medio de apoderado, y con el fin de evitarles gastos, dada la pequeñez relativa de sus haberes pasivos, se les ha concedido, atendidas

sus súplicas particulares por la referida instrucción 17, presentar una autorización cada año, en lugar de las cuatro que antes necesitaban; y teniendo en cuenta, por otra parte, que los perceptores que deseen todavía mayores facilidades pueden valerse de poderes notariales, los cuales tienen valor hasta que se revoquen,

Esta Junta Central, en sesión celebrada en 30 de abril próximo pasado, acordó se manifieste a Vuestra Ilustrísima, evacuado el informe pedido, que no procede, a su juicio, ni es conveniente para los pasivos del Magisterio, en general, suspender el cumplimiento de la instrucción 17 de la Circular de 19 de diciembre último, que pretenden los reclamantes.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el anterior informe, se ha servido disponer que dicha instancia sea desestimada.

De Real orden, etc.—Madrid, 17 de junio de 1904.  
—Bullón.—(B. O. 7 julio).

## 17 JUNIO (R. O.)

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—*En ellas no cabe la gracia de indulto.*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Crescencio Martínez Antón, ex Maestro de Cabanzón, en súplica de que se le levante el resto de la pena de suspensión que por un año y un día le fué impuesta en virtud de expediente gubernativo instruido en vista de las quejas contra él presentadas por varios vecinos de dicho pueblo:

Teniendo en cuenta que la Real orden de 23 de enero de 1907, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declaró que no es procedente el ejercicio de la gracia de indulto de las penas impuestas en virtud de expediente gubernativo a los Maestros públicos, y que el instruido al interesado reúne

todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, según informa esa Inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha instancia sea desestimada,

De Real orden, etc.—Madrid, 17 de junio de 1914.  
—*Bullón*.—(B. O. 7 julio).

## 17 JUNIO (R. O.)

DIRECTORES DE ESCUELAS GRADUADAS.—*La remuneración de residencia aumenta con el censo de población según la escala del R. D. de 25 de febrero de 1911.*

Vista la instancia de la Maestra regente de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Logroño, doña Juana Madroñero Pascual, en solicitud de que se mejore la remuneración de residencia que viene percibiendo, por haberse modificado con aumento el último censo de población de 31 de diciembre de 1910, declarado oficial por Real decreto de 15 de febrero de 1913, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se acceda a la pretensión de la interesada y se le expida nuevo título administrativo, con la remuneración por residencia que la corresponda.

De Real orden etc.—Madrid, 17 de junio de 1914.  
—*Bergamín*.—(B. O. 21 julio).

## 17 JUNIO (R. O.)

INSPECCIÓN; PRESUPUESTO.—*Se declara que los Ayuntamientos tienen obligación de suministrar a los Inspectores los datos que les reclamen, y que por falta de esos datos no debe demorarse el examen y aprobación de los presupuestos del material para adultos.*

La Inspección general de Primera enseñanza dice a este Ministerio lo siguiente:

«Examinada la adjunta comunicación del Inspector de la segunda zona de Córdoba, D. José Priego, en la que denuncia el hecho de que los Ayuntamientos de Fuenteovejuna y La Granjuela no facilitan los datos que les ha reclamado la Inspección, relativos al funcionamiento de las Escuelas de adultos y otros servicios, por lo cual se hallan detenidos los presupuestos de nueve pueblos que a estos Ayuntamientos pertenecen,

Esta Inspección general entiende que no debe ser demorada por más tiempo la tramitación de los presupuestos mencionados, porque es fuerza suponer que cuando dichos Ayuntamientos no tienen nada que reclamar contra los Maestros respectivos del cumplimiento de las clases de adultos, éstas se dan con regularidad, y, en su consecuencia, dichos presupuestos deben ser aprobados si la Inspección entiende que se ajustan a los preceptos legales, y que se advierta, por el conducto que corresponda, a los señores Alcaldes y Secretarios de los mencionados Ayuntamientos que están en el deber de facilitar a la Inspección de Primera enseñanza cuantos antecedentes e informes solicite, conforme a lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 sobre la Administración provincial y local de Primera enseñanza, y que en el caso de que esta negligencia y falta de interés continúe, se procederá a lo que determina el apartado 3.º del artículo 19 del Real decreto de la misma fecha sobre Inspección de Primera enseñanza.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado, se ha servido disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo rogándole que adopte las medidas que considere oportuna para obligar a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de Fuenteovejuna y la Granjuela al cumplimiento de sus deberes en lo que a Instrucción pública se refiere.

De Real orden etc.—Madrid, 17 de junio de 1914.  
—Bergamín.—(B. O. 21 julio).

## 17 JUNIO (R. O.)

JUNTAS LOCALES; EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se acuerda la destitución de los Vocales electivos de una Junta y se pide la del Alcalde por haber consentido el lanzamiento del material escolar al arroyo a causa de no abonar los alquileres del edificio.*

Visto el expediente elevado a este Ministerio por la Inspección de Primera enseñanza de Canarias, con motivo de los hechos ocurridos en la Escuela nacional de niñas de Granadilla:

Resultando que sin haber cumplido el Juez municipal lo preceptuado en la Real orden de 13 de septiembre de 1913, confirmada por la de 20 de febrero del corriente año, relativo a los desahucios de los locales Escuelas, ni el Alcalde ni los Vocales de la Junta local lo dispuesto en la legislación vigente, se presentó el dueño de la finca que ocupaba la Escuela de Granadilla en el local de ésta, y cerrando después con llave todas las habitaciones, puso en el patio los enseres de la Escuela y las labores y trabajos de las niñas:

Resultando que después el Juez municipal, el Alcalde y una pareja de la Guardia civil procedieron al lanzamiento, a pesar de las precauciones adoptadas por el Gobernador civil y del Inspector de Primera enseñanza de Canarias, quedando la enseñanza desatendida por falta de local en el indicado pueblo:

Considerando que los Ayuntamientos tienen la obligación de proporcionar locales Escuelas y casas-habitaciones para los Maestros, y las Juntas locales el deber de velar por el prestigio de la enseñanza y evitar, por todos los medios, espectáculos que, como el reseñado, ocurrido en Granadilla, hablan poco en favor de la cultura de la localidad y del celo de las Autoridades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere destituidos a los Vocales

electivos de la Junta local de Primera enseñanza de Granadilla y se amoneste severamente a los natos por su escaso celo y el abandono de sus deberes.

2.º Que se aprueben las gestiones de la Inspección de Primera enseñanza de Canarias.

3.º Que se ponga en conocimiento de ese Ministerio la conducta observada por el Alcalde de Granadilla, por si estimara procedente la destitución del interesado.

De Real orden etc.—Madrid, 17 de junio de 1914.  
—Bergamín.—(B. O. 21 julio).

#### 17 JUNIO (R. O.)

PERMUTAS.—*Se niega la permuta entre un Director de Escuela graduada y un Maestro de Escuela unitaria, aunque este último tenía las condiciones para ser Director de graduada.*

En el expediente de permuta de D. Eladio Polo Herrero, Maestro de la Escuela nacional de niños de Plasencia (Cáceres), y D. Demetrio Bayle González, Maestro director de la Escuela nacional graduada de niños de Avila, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia de permuta elevada en 6 de enero de 1914 a la Dirección general de Primera enseñanza por don Eladio Polo Herrero y D. Demetrio Bayle González, Maestro de una Escuela unitaria de Plasencia (Cáceres), de cincuenta y cuatro años de edad, el primero, y Maestro director de una Escuela graduada de Avila, y de treinta y seis años, el segundo:

Resultando que los interesados invocan en apoyo de su pretensión el art. 44 del Reglamento de 25 de agosto de 1911, y el reunir el Sr. Polo las condiciones legales necesarias para el desempeño en propiedad de Direcciones de Escuelas graduadas, a tenor del

art. 11 del Real decreto vigente de 25 de febrero del mismo año:

Resultando que las Inspecciones de Primera enseñanza, en 23 de enero y 14 de marzo, y las Secciones administrativas provinciales de Cáceres y de Avila, en 24 de enero, no ven inconveniente en que se acceda a lo solicitado:

Resultando que el Rectorado, en 16 de marzo, dice que en las circunstancias profesionales de los interesados existe la diferencia de ser uno de ellos Maestro de Escuela graduada y el otro de Escuela unitaria, diferencia no apreciada en los informes anteriores, y que el Rectorado no señala como obstáculo para la concesión de la permuta, toda vez que ambos Maestros reúnen las condiciones señaladas en el aludido artículo 11, sino únicamente como detalle que pudiera tenerse en cuenta en la resolución del expediente y a que las permutas no constituyen un derecho de los Maestros que no puede serle denegado:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que debe estimarse la petición, pero que en miramiento a que se trata de la dirección de una Escuela graduada, y la provisión de estas plazas está regulada por disposiciones especiales y la concesión de la permuta ha de sentar precedentes, procede oír a este Consejo:

Considerando que los Directores de Escuelas graduadas han de reunir las condiciones establecidas en el artículo 11 el Real decreto vigente de 25 de febrero de 1911:

Considerando que la provisión de estas plazas se halla sometida a reglas especiales:

Considerando que entre dichas reglas no figura la de poder obtener la dirección de una Escuela graduada, por permuta, desde una Escuela unitaria,

Esta Comisión opina que procede denegar la permuta de que se trata, manteniendo en todo su vi-

gor las disposiciones que rigen para la provisión de la dirección de las graduadas.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 17 de junio de 1914.  
—*Bergamín*.—(B. O. 21 julio).

## 17 JUNIO (R. O.)

RETRIBUCIONES; INCOMPATIBILIDAD.—*Se manda amonestar a una Maestra por cobrar retribuciones y se trasladada al Maestro por incompatibilidad con el vecindario.*

En el expediente instruído a D. Federico Saura y a doña María Torres, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruído a D. Federico Saura y a doña María Torres, Maestros de Palau-Sabdera (Gerona):

Resultando que en 4 de febrero de 1913 varios vecinos de Palau elevan instancia al Alcalde manifestando que los Maestros consortes citados, con sus constantes riñas e insultos, dan espectáculos poco edificantes ante los alumnos, así como que exigen retribuciones:

Resultando que en 10 de febrero el Alcalde se dirige de oficio a los Vocales de la Junta local manifestándoles que el Ayuntamiento acordó proponer la separación del Profesor y la corrección de la Profesora, porque despidе a las niñas que no la abonan retribuciones, y respecto al Profesor, porque da mal ejemplo a los alumnos con las riñas con su esposa:

Resultando que en 14 de febrero contesta el Maestro a la Junta local: primero, que su esposa, al verse injuriada por varios vecinos, contesta en forma airada, pero sin que nunca se hayan insultado los

dos, y segundo, respecto al criadero de aves, dice que tiene lo que todos los vecinos de la localidad, no habiendo peligro alguno para la salud pública:

Resultando que en 14 de febrero contesta la Maestra que no ha despedido ninguna alumna, y que si ha cobrado retribuciones es porque cree tener derecho a ello:

Resultando que en 19 de febrero, en sesión celebrada por la Junta local, después de la lectura de los cargos contra los Maestros y los descargos de éstos, informa: primero, que la Maestra no debió exigir retribuciones, por lo cual eleva la consulta a la Junta provincial para que ésta decida lo que crea oportuno, y segundo, que respecto al Maestro, acordó por unanimidad solicitar su traslado, por incompatibilidad con Autoridades y vecindad:

Resultando que en 26 de mayo de 1913 la Inspección informa que la Escuela que dirige el Sr. Saura deja mucho que desear, debido, en primer término, a su estado abúlico y de depresión moral, producido por la conducta de su esposa en sus relaciones con el vecindario; que el cobro indebido de retribuciones le han creado gran tirantez de relaciones con el vecindario; que la conducta, poco correcta, de la esposa le ha creado una situación anómala en el pueblo; que el criadero de aves en la casa Escuela es una amenaza para la salubridad pública, por lo cual procede la traslación del Maestro por incompatibilidad y sobreseer el expediente a la señora Torres, cuya Escuela está bien servida, advirtiéndola únicamente que en lo sucesivo se atenga al cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y regla 5.ª de la Real orden de 31 de marzo del mismo año, relativos a las retribuciones:

Resultando que en 9 de julio de 1913 varios vecinos protestan del expediente incoado contra el Maestro por haber observado éste buena conducta

pública y privada y por ser objeto de injusta persecución por parte del Alcalde:

Resultando que el 14 de julio de 1913 el Ayuntamiento, la Junta local y varios vecinos elevan instancia al Ministro manifestando que protestan de la instancia presentada por varios vecinos en defensa del Maestro:

Resultando que en 22 de noviembre de 1913 el Director de la Escuela de Náutica, ponente en el expediente, manifiesta al Rector que aparece claro que el Ayuntamiento no quiere al Maestro y favorece a la Maestra, y que, a su juicio, deben depurarse los hechos, enviando al pueblo un Inspector especial:

Resultando que en 9 de febrero de 1914 la Inspección, en visita extraordinaria, informa que la Escuela del Maestro se halla muy mal dirigida, y que, unido esto al carácter iracundo de su esposa, exige el bien de la enseñanza la traslación del Maestro:

Resultando que en 20 de marzo manifiesta nuevamente el ponente que, de acuerdo con la Inspección, debe ser trasladado el Maestro sin nota desfavorable:

Resultando que en 23 de marzo el Consejo universitario se conforma con la propuesta de la ponencia:

Resultando que el Ministerio propone se traslade al Maestro:

Considerando que está comprobada la incompatibilidad del Sr. Saura con las Autoridades y el vecindario, procede su traslación y amonestar a la Maestra para que se abstenga de cobrar retribuciones, no procediendo la traslación de ésta por cumplir bien en su Escuela y no solicitarlo la Junta.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 17 de junio de 1914.  
—Bullón.—(B. O. 7 julio).

## 18 JUNIO (R. O.)

POSESION.—*Se autoriza a los Profesores Inspectores procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, para la toma de posesión de los cargos para que fuesen nombrados en sitio distinto de aquel a que se les destina.*

Concurriendo en favor de los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio propuestos por el Claustro de Profesores de Primera enseñanza, las mismas circunstancias que hubieron de tenerse en cuenta para dictar en 31 de julio de 1912 la Real orden que autorizaba a los de la promoción de aquel año a tomar posesión de los cargos para que fueron nombrados en sitio distinto de aquél a que se les destinaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se hagan extensivas las disposiciones contenidas en dicha Real orden a los Profesores e Inspectores que, como procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se nombren durante las presentes vacaciones.

De Real orden etc.—Madrid, 18 de junio de 1914.  
—*Bergamín*.—(Gac. 14 julio).

## 18 JUNIO (O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se averigua que hace más de veinticinco años está sirviendo de local-Escuela una choza enclavada en el cementerio.*

Vista la instancia de varios padres de familia de Vilacova, Ayuntamiento de Lousame (La Coruña), solicitando que se obligue al Ayuntamiento a tomar en arriendo la casa en construcción de D. Manuel Roo Iglesias para local-Escuela, y que durante los pocos meses que tarde en estar concluido el edificio se autorice a la Maestra doña María del Carmen Moscoso para residir en La Coruña, por no hallar allí casa que pueda habitar dicha Maestra:

Vistos los antecedentes del asunto expuestos por los solicitantes y por la Maestra y los informes de la Inspección y del Rectorado:

Teniendo en cuenta que el abandono de la Escuela de Vilacova, según los denunciantes, viene ocurriendo desde hace más de veinticinco años, sirviendo de local-Escuela una choza enclavada en el cementerio, y ausentándose los Maestros durante años enteros, cuyos hechos importa esclarecer para derivar de ellos las responsabilidades a que hubiere lugar,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que con el carácter de servicio preferente, la Inspección de Primera enseñanza de La Coruña instruya el oportuno expediente gubernativo en averiguación de las causas del abandono de la Escuela de referencia, en cuyo expediente se unirá testimonio de las actas de las reuniones de la Junta local celebradas durante los diez años últimos y referentes a la Escuela de Vilacova; los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública respecto del mismo asunto y copia de los informes y actas de las visitas de inspección giradas a dicha Escuela durante el mismo espacio de tiempo, remitiendo el expediente a este Centro, y

2.º Que el Inspector de la zona gire visita extraordinaria a la Escuela de Vilacova y, de acuerdo con la Maestra y el Ayuntamiento, resuelva, antes de terminar las presentes vacaciones, la cuestión del local-Escuela y casa-habitación de la Maestra, a fin de reanudar las clases en 1.º de Septiembre próximo.

Lo digo etc.—Madrid, 18 de junio de 1914.—  
*Bullón*.—(B. O. 7 agosto).

18 JUNIO (O.)

TRASLADOS FUERA DE CONCURSO.—*Se niega a un Maestro el traslado a vacante del mismo Municipio, pero de distinto grupo de población.*

Vistos los recursos de alzada interpuestos, respectivamente, por la Junta local de Rodeiro y por doña Carmen García Freire, Maestra de la Escuela nacional de Fornas, del citado Municipio:

Resultando que hallándose vacante la Escuela de niñas de Rodeiro dicha Maestra solicitó de la Junta local trasladarse a aquella Escuela, alegando en apoyo de su derecho lo dispuesto en el número 17 del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, regla 9.ª de la Real orden de 25 de junio del mismo año y Real orden de 15 de enero último:

Resultando que la Junta local acordó estimar la petición de la señora García Freire, proponiendo a la Inspección el traslado a la Escuela de Rodeiro:

Resultando que el Inspector, fundándose en que la Escuela de Fornas pertenece a localidad distinta de la de Rodeiro, formando ambas Distritos escolares independientes dentro del término municipal, desestimó dicho traslado, alzándose de este acuerdo la interesada y la Junta local, alegando que, no existiendo en aquel término municipal otra Maestra que la recurrente con derecho a solicitar la expresada Escuela, se hacía innecesario el concursillo establecido en la regla 5.ª del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, reorganizando la Inspección, a cuyos concursillos, según la Real orden de 15 de enero último, podrán concurrir todos los Maestros de de la localidad o término municipal:

Considerando que la traslación de un Maestro de una Escuela a otra dentro de la misma localidad a que se refiere el número 17 del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, reorganizando la administración provincial y local de Primera enseñanza, se entenderá, según claramente dispone la Real or-

den de 25 de junio del propio año, siempre que en la misma localidad de la vacante sólo hubiera a la ocasión un Maestro en condiciones de solicitar aquella ventaja, disposición que no puede aplicarse a la interesada, porque ni pertenece a la localidad de Rodeiro, ni en ésta hay más Escuelas que la vacante:

Considerando que la mencionada Real orden de 25 de enero último sólo es aplicable cuando se trata de proveer vacantes mediante concursillo, que no existe en este caso,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar los recursos de alzada de referencia.

Lo digo etc.—Madrid, 18 de junio de 1914.—  
*Bullón*.—(B. O. 4 agosto).

#### 19 JUNIO (O.)

**INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.**—*Se aprueba la clausura de unas Escuelas acordada por el Inspector de Primera enseñanza a causa de no reunir los locales condiciones higiénicas.*

Vista la comunicación e informe del Inspector de la segunda zona de Valencia participando que al girar la visita ordinaria a las dos Escuelas de niños y niñas de Palma de Gandía ha hallado dichas Escuelas instaladas en locales no independientes de las viviendas de los Maestros y totalmente desprovistas de condiciones higiénicas y pedagógicas, por cuyos motivos ha ordenado la clausura de aquellos Centros docentes, ínterin no se disponga de edificios más adecuados;

Teniendo en cuenta que el Inspector ha clausurado las mencionadas Escuelas en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, y que es de necesidad urgente que se habiliten en dicha población nuevos locales en condiciones a fin de no causar perjuicios en la enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la

clausura de los locales de las Escuelas de referencia, encareciendo a usía que por todos los medios que la ley municipal le confiere obligue al Ayuntamiento de Palma de Gandía a facilitar con la urgencia que el caso requiere locales adecuados, independientes de las viviendas de los Maestros, para instalar las Escuelas.

Lo digo etc.—Madrid, 19 de junio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 7 julio).

### 19 JUNIO (O.)

TÍTULO DE MAESTRO.—*Se niega validez legal para demostrar haber hecho la reválida de Maestro a un testimonio notarial, que no confronta con los libros y documentos de la Escuela.*

Visto el expediente incoado por instancia de don Jaime Sigues Jorro en que solicita se le admita el depósito para el título de Maestro Elemental por tener aprobada la reválida, según pretende demostrar con testimonio notarial del certificado de estudios expedido en 24 de mayo de 1898:

Oído el informe de la Escuela de Alicante, en donde cursó sus estudios el Sr. Sigues:

Considerando que la certificación cuyo testimonio notarial se acompaña por el interesado no puede tener valor alguno por no confrontar con los documentos y libros de la Escuela Normal:

Considerando que ya por Orden de la Subsecretaría de 21 de septiembre de 1903 se dispuso la forma en que había de subsanarse por los interesados que se encontraban en casos parecidos los defectos que había en sus expedientes,

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la instancia del Sr. Sigues, al cual no podrá admitrsele el depósito para la expedición del título hasta que haya aprobado los dos ejercicios de reválida, que en la Secretaría de la Escuela no consta tenga aprobados.

Lo digo etc.—Madrid, 19 de junio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 3 julio).

## 20 JUNIO (O.)

PERMUTAS.—*Se niega una porque no ha pasado cinco años después de haber permutado una de las solicitantes.*

Visto el expediente incoado por doña Josefa Jaramá Burgues y doña Emilia Carreras y Carreras, Maestras, respectivamente, de las Escuelas nacionales de San Feliú de Codinas y Fontrubí, en la provincia de Barcelona, solicitando permutar sus cargos:

Teniendo en cuenta que no han transcurrido los cinco años en la última permuta de la señora Carreras y que en tales condiciones no autoriza la concesión de la permuta solicitada el artículo 44 del Reglamento de 25 de agosto de 1911,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada.

Lo digo etc.—Madrid, 20 de junio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 4 agosto).

## 22 JUNIO (R. D.)

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO.—*Se dejan en suspenso las limitaciones que establecía el Real decreto de 18 de octubre de 1913.*

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del artículo 11 del Real decreto de 18 de octubre de 1913, y en tanto no se determinen las limitaciones que en lo sucesivo hayan de establecerse respecto de los concursos de traslado para la provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza, seguirá en vigor lo dispuesto en el Real decreto de 25 de agosto de 1911 en lo relativo a condiciones para solicitar y al orden de preferencia en las propuestas.

Dado en Palacio a veintidós de junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Ins-

trucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 23 junio).

### 23 JUNIO (R. O.)

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO.—*Se dispone que por la Dirección de Primera enseñanza se proceda al anuncio del concurso general de traslado correspondiente a 1.º de enero último.*

En consecuencia al Real decreto fecha de ayer, publicado en la «Gaceta» de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que proceda V. I. al anuncio del concurso general de traslado correspondiente a 1.º de enero último, teniendo en cuenta las siguientes prevenciones, que ampliará, con las demás que estime necesarias, en la oportuna convocatoria:

1.ª Los Maestros de cualquier categoría podrán solicitar las Escuelas nacionales vacantes que les convengan independientemente del censo de población, y siempre que disfruten plenitud de derechos.

2.ª Se entiende que tienen limitados sus derechos para tomar parte en el concurso general de traslado los Maestros nombrados sin sujeción a las disposiciones vigentes, los que cobran sus haberes por fondo distinto al del Tesoro público, exceptuando los Maestros de Beneficencia, los que están sujetos a expediente gubernativo, los que no han ganado plaza de ingreso en la oposición correspondiente antes del día 31 de diciembre de 1913, los que están sustituidos y los que tienen en litigio la declaración de plenitud de derechos o de mejora de puesto en el Escalafón.

3.ª Si la declaración de plenitud de derechos se acuerda dentro del plazo de la convocatoria, el Maestro a quien se refiera puede tomar parte en el concurso sin perjuicio de lo dicho, es decir, cuando la instrucción del expediente sea anterior a la citada fecha de 31 de diciembre de 1913, aplicándose igual criterio al que obtenga mejora de puesto, el cual en

otro caso acudirá al concurso con las condiciones que tenía antes de entablar la cuestión de derecho.

4.<sup>a</sup> Las Direcciones de Escuelas graduadas y las Regencias anejas a las Normales se proveerán con arreglo a la Real orden de 8 de septiembre de 1913, «Gaceta» del día 11 del propio mes y año.

5.<sup>a</sup> Todas las solicitudes se cursarán de una sola vez, dentro del plazo marcado, salvo lo dispuesto en la prevención tercera, por los respectivos Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza a esa Dirección general, bajo la responsabilidad inmediata de los indicados funcionarios.

De Real orden etc.—Madrid, 23 de junio de 1914.  
—Bergamín.—(Gac. 27 junio).

#### 24 JUNIO (O.)

GRATIFICACIÓN POR CLASES DE ADULTOS.—*Se declara «que todos los Maestros que tengan a su cargo clases de adultos, deberán percibir la misma dotación».*

Visto el expediente a instancias de don Juan Mateo Vera, Maestro de Sección de la Escuela práctica graduada de esa capital (Cuenca), encargado interinamente de la Regencia de la misma, en solicitud de que se le considere con derecho a percibir la cantidad de 406,25 pesetas, en concepto de gratificación por la enseñanza de adultos, en lugar de las 343,75 que se han acreditado:

Teniendo en cuenta que el número de clases de de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes no es igual al de Escuela de niños, y que en el desempeño de aquélla han de turnar los Maestros y Auxiliares como determina el Rectorado, siendo, por tanto, especial la organización de esas clases en dichas poblaciones, y que, por consecuencia, si este turno, en el cual entran todos los Maestros de la localidad, que tienen muy diferentes sueldos, no puede ni debe alterarse la consignación para las clases

nocturnas, y éstas, por tanto, han de tener todas la misma dotación,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación del Sr. Mateo Vera, declarando que todos los Maestros que tengan a su cargo clase de adultos en esa capital (Cuenca) deberán percibir la gratificación anual de 343,75 pesetas fijada al reorganizar estas clases el Rectorado, de acuerdo con las Juntas local y provincial y la Inspección.

Lo digo etc.—Madrid, 24 de junio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 4 agosto).

#### 25 JUNIO (R. O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se dispone cumplimentar la sentencia del Tribunal Supremo que declara nulas y sin efecto las Reales órdenes de 29 de julio de 1913, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública, nombrando Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo y Salamanca a don Francisco Carrillo Guerrero y a D. Luis Alvarez Santullano, respectivamente.*

En el pleito promovido por D. Darío Caramés y Baeza contra las Reales órdenes de este Ministerio de 21 de julio de 1913, por las que se nombró por ascenso, en turno de méritos, a D. Francisco Carrillo Guerrero y D. Luis Alvarez Santullano, Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo y Salamanca, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente Sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, a 16 de junio de 1914, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nós pende entre D. Darío Caramés Baeza, demandante, representado por el Letrado don Pablo Ramos, y la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, sobre nulidad de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 21 de julio de

1913, en cuyo pleito es coadyuvante D. Francisco Carrillo :

Resultando que en la «Gaceta de Madrid» del 12 de febrero de 1913 la Dirección general de Primera enseñanza convocó para la provisión por concurso de méritos de la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo a los Inspectores que en el Escalafón figurasen con la categoría de 4.000 pesetas, y en 4 de abril siguiente el mismo periódico oficial anunció para la provisión por ascenso en turno de méritos la Inspección de Primera enseñanza de Salamanca, pudiendo acudir al concurso los Inspectores que figurasen en el Escalafón de 4.000 pesetas, concurriendo a ambos dentro de término los Inspectores D Darío Caramés y Baeza, D. Luis Alvarez Santullano y D. Francisco Carrillo y Guerrero, entre otros:

Resultando que comenzado el expediente referente a la Inspección de Oviedo y extractando los documentos de los solicitantes, la Dirección general, a propuesta del Negociado y la Sección, acordó pasara aquél a informe del Inspector general de Primera enseñanza, sobre si el ingreso por oposición en el Cuerpo de Inspectores ha de ser circunstancia preferente para dar solución al concurso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 22 del Real decreto de 27 de mayo de 1910 dictaminando dicho funcionario que no procedía considerar el ingreso en el Cuerpo por oposición como mérito predominante y excluyente, debiendo formularse la propuesta con los solicitantes de mayores méritos, sin distinguir entre ellos, por la forma de haber ingresado a prestar sus servicios en la Inspección de Enseñanza, proponiendo el Negociado y la Sección de conformidad con este dictamen el 30 de abril del repetido año de 1913:

Resultando que en 5 de mayo siguiente se publicó un Real decreto reglamentando el servicio de la Inspección, y como en su artículo 35, número 2.º,

se regula el ascenso por méritos con criterio diametralmente opuesto, o sea considerado como condición preferente la oposición, en el primer artículo transitorio ordena que se apliquen sus disposiciones a los concursos anunciados, ateniéndose a ésta la Sección formuló la propuesta para la provisión de la Inspección de Oviedo por este orden:

- 1.º D. Francisco Carrillo.
- 2.º D. Darío Caramés.
- 3.º D. Luis Alvarez Santullano.

4.º D. Manuel Martín Chacón, con la que se conformó la Inspección general, en el sentido de que debe ser nombrado uno de estos cuatro concurrentes, pero sin que pueda establecer prelación entre ellos, porque la condición o derecho determinante de nombramiento dependerá del criterio que se adopte para la aplicación del artículo 55 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, habiendo consignado al comienzo de su informe que fuera preferible anular el concurso, fundándose en que había de aplicarse legislación distinta a la vigente cuando se hizo la convocatoria:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza propuso para resolver el concurso por este orden:

- 1.º D. Francisco Carrillo.
- 2.º D. Luis Alvarez Santullano.
- 3.º D. Darío Caramés; y

4.º D. Manuel Martín Chacón, y pasado el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública, y por éste en 27 de junio a su Comisión permanente, emitió la última dictamen invocando el Real decreto de 5 de marzo de 1913 y la que llama reciente Real orden de 23 de junio del mismo año y aceptando la propuesta del Negociado y la Sección, con la modificación establecida por la Dirección general, respecto a la preferencia de Santullano sobre Caramés, y concluyendo con la manifestación de su jui-

cio contrario a que, una vez hecha la convocatoria de un concurso, se dicten nuevas reglas para resolverlo; aprobado este dictamen por el pleno del Consejo, el Ministerio de Instrucción pública, de conformidad con tal informe, dictó la Real orden de 21 de julio del repetido año de 1913, resolutoria del concurso, nombrando a don Francisco Carrillo, Inspector de Primera enseñanza de Oviedo:

Resultando que el expediente para la provisión de la misma plaza de la provincia de Salamanca fué objeto de la misma tramitación, proponiendo el Negociado, la Sección y la Inspección para la misma:

- 1.º A D. Francisco Carrillo.
- 2.º A D. Darío Caramés.
- 3.º A D. Luis Alvarez Santullano; y
- 4.º A D. Manuel Martín Chacón, modificando

esta propuesta la Dirección general y el Consejo de Instrucción pública, en el sentido de otorgar la preferencia a Santullano sobre Caramés, reproduciendo todos los organismos los razonamientos de los informes emitidos en el otro Censo, y el Ministerio de Instrucción pública, de conformidad con el dictamen del Consejo del ramo, resolvió por Real orden de 21 de julio de 1913 nombrar Inspector de Primera enseñanza de Salamanca a D. Luis Alvarez Santullano:

Resultando que contra el Real decreto de 5 de marzo y las Reales órdenes de 23 de junio y dos de 21 de julio, todas dictadas el año de 1913 por el Ministerio de Instrucción pública, y las de la misma fecha, resolviendo los referidos concursos, interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala D. Darío Caramés Baeza, formalizando en su representación la demanda el Letrado D. Pablo Ramos, con la súplica de que se declaren nulas y sin ningún valor ni efecto las Reales órdenes de 21 de julio de 1913 nombrando Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo a D. Francisco Carrillo, y de Salamanca a D. Luis

Alvarez Santullano, porque en dos concursos de méritos que resolvieron:

1.º No debieron aplicarse más disposiciones sobre la materia, que las anteriores al Real decreto de 5 de mayo de 1913, conforme a las cuales había que resolver los concursos a que pusieron término las mencionadas Reales órdenes.

2.º Dicho Real decreto de 5 de mayo de 1913 nunca pudo aplicarse aun pasando por el defecto de su fecha, porque no era firme y pudo ser recurrido, como lo ha sido.

3.º Aun prescindiendo de todo esto y dando como bueno que pudiera aplicarse, ha sido mal interpretado, y

4.º Estos reparos que se hacen al Real decreto dicho, son mucho mayores refiriéndolos a la Real orden de 23 de junio, que también sirvió de base a las resoluciones finales de las convocatorias.

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado pidiendo se desestime y absuelva de la misma a la Administración general del Estado:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Pedro María de Mora.

Visto el artículo 10 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, que dice:

«Las vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza se cubrirán por concurso y ascenso entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior.

Al efecto se establecerán dos turnos: uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera; y otro, de mérito, conforme a las condiciones siguientes:

- 1.ª Antecedentes profesionales que obren en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- 2.ª Memorias de Inspección premiadas.
- 3.ª Otras distinciones honoríficas de que haya

siendo objeto en su carrera por parte del Ministerio.

La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad, y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente»:

Visto el artículo 22 del Real decreto de 27 de mayo de 1910, que dice:

«Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, se proveerán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inferior inmediata.

El concurso de ascenso se dividirá en dos: uno de antigüedad y otro de méritos.

En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

En el concurso de méritos se atenderá a los antecedentes profesionales, Memorias de inspección, servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del Inspector general de Primera enseñanza»:

Vistos los artículos 54, 55 y disposición primera transitoria del Real decreto de 5 de mayo de 1913, que dicen:

«Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de la entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores comprenderá dos partes, la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo a que el número pertenece, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición o proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Los Inspectores que no se hallen en este caso podrán colocarse en condiciones de utilizarlo si toman

parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

c) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Disposición transitoria: 1.<sup>a</sup> Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión a la publicación de este decreto serán cubiertas con arreglo a lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos a que se hubieren anunciados».

Vista la regla 17 de la Real orden de 23 de junio de 1913, que dice:

«En los concursos de mérito a que se refiere el artículo 55 se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias, se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras reglamentarias de la Escuela, cursos, misiones bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.»

Considerando que la cuestión en este pleito se halla limitada a dilucidar si los concursos anunciados en las «Gacetas» de 12 de febrero y 4 de abril de 1913 para proveer en el turno de méritos las plazas de Inspectores de Primera enseñanza de las provincias de Oviedo y Salamanca que han de resolverse por las reglas consignadas en los Reales decretos de 18 de noviembre de 1907 y 27 de marzo de 1910, o, por el contrario, por las nuevas que se marcan en el Real decreto de 5 de marzo de 1913 y Real orden de 23 de junio del mismo año:

Considerando que ocurridas las vacantes y anunciados los concursos cuando se hallaban en vigor y

regían los Reales decretos de 18 de noviembre de 1907 y 27 de mayo de 1910, no cabe dudar debieron resolverse conforme a las reglas que en los mismos se consignan, porque a la provisión de la vacante debe aplicarse la legislación vigente al tiempo en que se produjo y anunció el concurso, pues que no puede desconocerse que el dictar nuevas reglas para resolver un concurso con posterioridad a su convocatoria puede prestarse a abusos, y es como con gran acierto consigna en su dictamen el Consejo de Instrucción pública, procedimiento expuesto a grandes peligros:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene declarado que la convocatoria para un concurso hecha con las formalidades legales, es norma que a todos obliga y que los términos de la misma constituyen su ley y causan estado en el caso concreto los acuerdos y anuncios que regulan el llamamiento de los interesados cuando ninguno de ellos oportunamente los impugna, siendo evidente que los concursantes adquirieron un derecho al acudir a la convocatoria bajo las condiciones en que se hizo, del que no pueden ser despojados por reglas posteriores que se dicten:

Considerando que igualmente tiene declarado este Tribunal que celebrado un concurso para la provisión de un cargo con arreglo a las disposiciones vigentes y dictada otra nueva disposición que modifica las anteriores, cuando ya había terminado el plazo de la convocatoria, esta última no es aplicable al caso porque al darla efecto retroactivo se perjudica el derecho de los concursantes, que lo habían adquirido con sujeción a la legislación anterior.

Considerando que publicados el Real decreto de 5 de mayo y la Real orden de 23 de junio de 1913 después de terminado el plazo de la convocatoria y anuncio de los concursos para la provisión de las plazas de Inspector de Primera enseñanza de las provincias de Oviedo y Salamanca, y consignéndose en

estas disposiciones nuevas y distintas reglas para la provisión en turno de mérito de las plazas de Inspectores, es evidente no debió resolverse el concurso como se hizo conforme a las reglas contenidas en las dichas dos últimas disposiciones, por no ser ésta la legislación aplicable, sino la anterior bajo la que se anunció la convocatoria, por lo que habiéndose aplicado a la provisión de las dos plazas vacantes una legislación indebida, dándola un efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos por los concursantes, y, por tanto, del recurrente D. Darío Caramés, es visto adolecen de un vicio de nulidad las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 21 de julio de 1913, nombrando Inspectores de Primera enseñanza de las provincias de Oviedo y Salamanca, respectivamente, a D. Francisco Carrillo Guerrero y D. Luis Alvarez Santullano, procediendo en su virtud se repongan los expedientes al estado que tenían al formularse por el Negociado las propuestas respectivas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto las Reales órdenes de 21 de julio de 1913, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, nombrando Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo a D. Francisco Carrillo Guerrero y de Salamanca a D. Luis Alvarez Santullano, y en su consecuencia, se reponen los expedientes al estado que tenían al formularse las propuestas por el Negociado.

Así por esta nuestra Sentencia, etc.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver que se dé cumplimiento a la precedente Sentencia en los precisos términos.

De Real orden etc.—Madrid, 25 de junio de 1914.  
—Bullón.—(Gac. 4 julio).

## 25 JUNIO (R. O.)

RETRIBUCIONES.—*Se reconoce derecho a percibir diferencias, aunque habíanse omitido algunos trámites reglamentarios en el expediente, de cuya omisión no tenía culpa alguna la interesada.*

En el recurso interpuesto por doña Veneranda Vieitez Espino, Maestra de la Escuela nacional de niñas del Centro, de El Ferrol, contra la Orden de esa Dirección general de 3 de enero último que desestimó su petición sobre abono de diferencias por no justificar la entidad que abonaba las retribuciones, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Doña Veneranda Vieitez Espino, doña Ana López Reguera y D. Evaristo Usero Sánchez, Maestros de El Ferrol, con fecha 29 de septiembre último elevaron instancia a la Dirección general exponiendo que al ascender al sueldo de 2.000 pesetas, en virtud del Real decreto de 14 de marzo anterior, resultan perjudicados en 200 pesetas anuales por el total de haberes y retribuciones que venían percibiendo, y que, por tanto, suplicaban que les fuera abonada esta suma a cada uno de los recurrentes, conforme a la Orden de 30 de julio de 1913.

La Dirección general desestimó la instancia con carácter provisional hasta tanto acreditasen los interesados el convenio de retribuciones y la aprobación del mismo por la Junta provincial, separadamente y con los informes reglamentarios. Más tarde se unieron al expediente dos certificaciones, una del Ayuntamiento de El Ferrol justificando que los Maestros de las Escuelas desempeñadas por los recurrentes percibían al año 1.650 pesetas como sueldo y la tercera parte de esta cantidad por retribuciones, hasta que se encargó el Estado de las obligaciones de Primera enseñanza, y otra del Jefe de la Sección administrativa de la provincia haciendo constar que los tres solicitantes han disfrutado por retribuciones en

sus Escuelas 550 pesetas anuales cada uno desde la fecha de sus respectivas posesiones hasta el 31 de marzo de 1913, en que pasaron a la categoría de 2.000 pesetas, con pérdidas de las retribuciones, y que todos los Maestros que han regentado esas Escuelas, a partir de 1902, percibieron la misma cantidad.

La Dirección general, fundándose en que dichas certificaciones no aclaran el extremo de si las retribuciones las pagaba directamente el Ayuntamiento o figuraban en las nóminas del Estado, y que el número 5 de la Orden de 24 de noviembre de 1913 establecía que no se admitirían peticiones por diferencias después del 5 de diciembre, denegó la instancia por segunda vez.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso la señora Vieitez pidiendo que se la abone por el Ayuntamiento la diferencia reclamada, al igual que se reconoció ya al también Maestro de El Ferrol Sr. Gomis Guerra, por hallarse la recurrente en las mismas circunstancias.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que los preceptos vigentes exigen que los interesados formulen solicitud individual y acompañen el convenio de retribuciones y su aprobación por la Junta provincial, y que manifiesten qué entidad abonaba las retribuciones en 31 de marzo de 1913, si el Tesoro o el Ayuntamiento directamente, y que emita dictamen la Sección administrativa de la provincia, y como la señora Vieitez y el Jefe de esta Sección en La Coruña no han cumplido tales requisitos, entienden que debe confirmarse la Orden recurrida:

Considerando que aparece en este expediente que doña Veneranda Vieitez vino percibiendo 1.650 pesetas de sueldo y 550 de retribuciones hasta su ascenso a la categoría de 2.000 pesetas, por virtud del Real decreto de 14 de marzo de 1913:

Considerando que al ascender esta Maestra, a

cambio de la supresión de retribuciones se rebaja su dotación en 200 pesetas anuales:

Considerando que las Ordenes de la Dirección general de 5 de agosto de 1911 y 28 de marzo de 1913 y Real orden de 14 del mismo año reconocen expresamente a los Maestros que se hallen en el caso de la señora Vieitez el derecho a percibir como retribuciones las cantidades en que resulten perjudicados por el ascenso:

Considerando que con la certificación expedida por el Jefe de la Sección administrativa de la Coruña se prueba que el contrato de retribuciones de la señora Vieitez fué aprobado por la Junta provincial:

Considerando que la señora Vieitez no debe sufrir las consecuencias de haberse omitido en su expediente el informe reglamentario por el Jefe de la Sección administrativa de la Coruña,

Este Consejo opina que la señora Vieitez tiene derecho a percibir 200 pesetas anuales del Estado o del Ayuntamiento de El Ferrol, según el origen de las retribuciones que vino disfrutando hasta su ascenso a la categoría de 2.000 pesetas.»

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmando con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 25 de junio de 1914.  
—Bullón.—(B. O. 17 julio).

## 26 JUNIO (O.)

GRATIFICACIÓN DE ADULTOS.—*En caso de vacante del Maestro corresponde al Auxiliar más antiguo que desempeña la dirección de la Escuela y no al Maestro interino.*

Vista la instancia de D. Tomás León y Benita, Maestro de la Escuela nacional de Chumillas (Cuenca), solicitando abono de la gratificación de adultos como Maestro que fué de la segunda Escuela nacional de Castro del Río, en esa provincia:

Resultando que el interesado funda su petición en que en 1.º de noviembre de 1912 tomó posesión del cargo de Maestro auxiliar propietario de la citada Escuela de Castro del Rte, desempeñando la dirección de la misma por hallarse la plaza de Maestro servida interinamente y corriendo a su cargo la clase de adultos, cuya gratificación cobró durante los meses de noviembre, diciembre, y siete días de enero último, habiéndose acreditado el resto del mes de enero, el de febrero y marzo al Maestro interino, y por tal motivo reclama las cantidades que indebidamente percibió aquel Maestro:

Resultando del informe de la Sección administrativa que la expresada Escuela estuvo vacante desde el 19 de enero hasta el 7 de febrero de 1913, en que se volvió a nombrar Maestro interino, ingresando en los fondos de Derechos pasivos la gratificación de adultos de referencia, acreditándola ésta desde dicha fecha de 7 de febrero al Maestro interino:

Teniendo en cuenta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 14 de septiembre de 1902, las Escuelas que tengan Auxiliares se encargará el más antiguo de la dirección de la Escuela, quedando a beneficio de éste los emolumentos y casa-habitación, y, en su consecuencia, al reclamante debía abonarse la gratificación de adultos, y con mayor motivo habiendo prestado el servicio, según justifica,

Esta Dirección general ha resuelto estimar la reclamación del Sr. León y Benita, declarando que éste tiene derecho a percibir la gratificación de adultos desde el 7 de febrero a último de marzo de 1913, mientras estuvo la plaza de Maestro servida interinamente, cuyos haberes deberá reintegrar el Maestro interino, que, indebidamente, los percibió, siendo el Jefe de la Sección administrativa de Córdoba responsable del mencionado reintegro.

Lo digo etc.—Madrid, 26 de junio de 1914.—*Bullón*.—(E. O. 28 julio).

## 27 JUNIO (O.)

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO.—*Se anuncia el correspondiente a enero de 1914 y se dictan reglas para la tramitación y resolución del mismo.*

En cumplimiento de la Real orden de 23 del actual, «Gaceta» del 27, esta Dirección general ha dispuesto que se publique en la «Gaceta de Madrid» la presente convocatoria del concurso general de traslado, correspondiente a 1.º de enero último, y la lista de Escuelas vacantes que deben solicitarse con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La situación del personal que ha de tomar parte en este concurso se contraerá a la fecha de 31 de diciembre de 1913, excepto los que justifiquen declaración de plenitud de derechos o de mejora de derecho, que puede estar otorgada en el transcurso del año corriente hasta cinco días antes de expirar el plazo que se fija en esta convocatoria, siempre que el expediente que la haya motivado sea anterior al día 31 de diciembre de 1913, conforme a la prevención 3.ª, que se tendrá aquí por reproducida, de la citada Real orden de 23 del actual, concurriendo, en otro caso, los que no obtengan mejora de su derecho con el que les asistía en 31 de diciembre de 1913, y no pudiendo concursar los que entonces lo tuvieran limitado.

2.ª Podrán tomar parte en este concurso general de traslado todos los Maestros de las Escuelas nacionales, incluso los de Beneficencia, que a la fecha de 31 de diciembre de 1913 estaban en servicio activo disfrutando sueldos de 1.000 a 4.000 pesetas.

3.ª No se admitirán en este concurso general de traslado a los Maestros de Fundaciones o de Patronato, a los Maestros de Navarra, por tener su legislación especial, a los sustituidos, a los que desempeñan Escuelas de carácter voluntario, a los que hayan sido nombrados por Autoridades ajenas al ramo

de Instrucción pública, a los que antes de 31 de diciembre de 1913 no hayan ganado plaza en oposición libre o restringida y a los que tengan pendientes declaración de plenitud de derechos, incoadas después de 31 de diciembre de 1913 por motivo distinto al de haber obtenido plaza en oposición del turno restringido.

4.<sup>a</sup> Los concursantes, sin distinción de sueldos o categorías, pueden solicitar cualquiera de las Escuelas vacantes que han de ser provistas en este traslado.

5.<sup>a</sup> Las plazas de Escuelas unitarias se adjudicarán atendiendo al rodén riguroso de antigüedad en las respectivas escalas del Escalafón general, y las plazas de Escuelas graduadas se adjudicarán con arreglo a la Real orden de 8 de septiembre de 1913, «Gaceta» del día 11 de dicho mes y año.

6.<sup>a</sup> El único documento que se requiere para que tomen parte en este concurso los que puedan acudir al mismo, es la instancia o solicitud individual dirigida a esta Dirección, en la que se hará constar, según los casos:

a) Los concursantes que figuren bien colocados en el Escalafón consignarán en cabeza de la instancia su nombre y apellidos, el título profesional, el nombre de la Escuela que venga sirviendo y el de la provincia en que radica y el sueldo que hoy disfrutan, en letra, citando luego la exposición a la frase «reune las circunstancias que para concursar establece la presente convocatoria». Al margen izquierdo escribirán el número general del folleto, impreso en cifra; a continuación, las palabras «Escuelas que solicita y orden en que las prefiere»; y, por último, debajo de este epígrafe, las vacantes que convengan al interesado, expresando el nombre de la Escuela y el de la provincia, entre paréntesis, en la misma línea.

b) Los concursantes que figuren en el folleto con número distinto al que les corresponde, alegarán

este dato en el cuerpo de la instancia, y al margen izquierdo de la misma escribirán, de todos modos, el número general del folleto y después las palabras «mejora de puesto», o «desciende de lugar», por la disposición cuya fecha están obligados a consignar. Los demás extremos de la solicitud se ajustarán a lo prevenido en el apartado a).

c) Los concursantes reingresados antes de 31 de diciembre de 1913 que figuren en el Escalafón como sustituidos o excedentes, manifestarán esta circunstancia en el cuerpo de la solicitud y consignarán al margen la página del folleto en que figuran, la fecha de la disposición que personalmente les afecta, los servicios que tengan prestados en 31 de diciembre de 1913 y las demás circunstancias generales a que se refiere el apartado a).

d) Los concursantes que figuren en la relación de altas publicada en la «Gaceta» de 19 de abril de 1913, citarán este dato y la Real orden de 4 de agosto del mismo año, y se ajustarán a las demás circunstancias del apartado anterior respectivo que les comprenda, además de éste.

e) Los concursantes omitidos en el folleto impreso consignarán al margen de la instancia la fecha de la «Gaceta» en la que se publicó la relación donde figuran, o la Real orden de 4 de diciembre de 1912, o cualquier otra disposición que les concierna, los servicios en 31 de diciembre de 1913, aludiendo a dicha omisión en el cuerpo de la solicitud y las demás circunstancias comunes a todos los concursantes del apartado a).

f) Los concursantes ingresados por oposición libre antes de 31 de diciembre de 1913, consignarán al margen de su instancia la frase «Maestro por oposición libre» y la fecha efectiva, en tres cifras, en la que se posesionaron de la Escuela ganada por oposición, agregando, si los tienen, los servicios interinos, en la misma forma y en la línea inmediata posterior a la de la fecha de posesión, ajustándose

en el resto de la solicitud a lo determinado en el apartado a).

g) Los concursantes ingresados por oposición del turno restringido, es decir, que hayan ganado plaza en dicha oposición, antes de 31 de diciembre de 1913, consignarán al margen de su instancia el número general con que figuren en el folleto correspondiente, o la advertencia de que no figuran, pero que está dispuesta su inclusión por la disposición que citen, la fecha de posesión efectiva en la Escuela obtenida con el nuevo sueldo y la fecha de la Orden de esta Dirección, declarando la plenitud de sus derechos; cuando procedan de 500 pesetas harán constar esta circunstancia; todos, además, se ajustarán a las condiciones generales del apartado a).

h) Los concursantes que sean Maestros de Beneficencia, los que acudan como consortes y los que soliciten únicamente direcciones o regencias, anotarán, respectivamente, la palabra «Beneficencia» o la de «Consorte» o la de «Graduadas» al margen izquierdo de la instancia y en primer término; consignarán también dicha respectiva circunstancia en el cuerpo de la solicitud y se ajustarán en lo demás a las prevenciones generales del apartado a) y a las especiales del apartado que les afecte, además de éste.

i) Los concursantes que soliciten Escuelas de los dos grupos, unitarias y graduadas, escribirán al margen izquierdo de su instancia, en primer término, las palabras «Unitarias y Graduadas», o bien «Graduadas y Unitarias», según den la preferencia a las Escuelas de uno u otro grupo; y, de acuerdo con dicha preferencia, escribirán al margen (después de los datos precisos del apartado que les comprenda), el epígrafe «Grupo de Unitarias», en el que incluirán, necesariamente, por orden de preferencia, todas las vacantes de ese género y a continuación el de «Grupo de Graduadas», expresando, en el mismo

orden de preferencia, las que pidan de igual clase, o el grupo de graduadas primero, y el de unitarias después, respondiendo siempre a la preferencia que ya tengan señalada en primer término del margen de la instancia, y ajustándose en los demás extremos de la solicitud a los requisitos generales y especiales de los respectivos apartados.

7.<sup>a</sup> Todos los concursantes están obligados a remitir sus instancias, antes de terminar el plazo que se fija en la condición 16. a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de la provincia en que sirvan o al Secretario de la Delegación regia de la Corte, si se trata de Maestros de esta capital.

8.<sup>a</sup> Los solicitantes que no cursen sus instancias por conducto de los funcionarios indicados serán excluidos del presente concurso, cualquiera que sea el motivo que aleguen para no cumplir el precepto reglamentario.

9.<sup>a</sup> Los Jefes de las Secciones y el Secretario de la Delegación regia de esta Corte no darán curso a las solicitudes que no se acomoden rigurosamente a lo determinado en los apartados correspondientes de la condición 6.<sup>a</sup> de esta convocatoria, manifestando de oficio a los interesados el fundamento de su resolución.

10. No se admitirán peticiones alternativas o solicitudes que pretendan establecer condiciones contrarias a las previstas en esta convocatoria.

11. Los Maestros cónyuges que aleguen esta circunstancia en la forma dicha, acudirán al concurso en las mismas condiciones que sus demás compañeros, sin otra excepción que la renuncia implícita, cuando, siguiendo el orden de sus respectivos Escalafones, no coincidan en la misma localidad.

12. Los Maestros podrán concursar a la vez los grupos de Escuelas unitarias y graduadas con la preferencia que establezcan respecto de cada grupo, incluyéndoseles, si le corresponde, conforme a dicha

preferencia, en el primer grupo que señalen, o en el segundo, en defecto de aquél.

13. Ningún Maestro podrá figurar simultáneamente en las dos propuestas de unitarias y de graduadas.

14. Durante el proceso del concurso, y hasta tanto se publique la propuesta provisional, no se admitirán renunciaciones ni modificaciones en ningún sentido de lo ya solicitado, excepto lo previsto en el segundo caso de la condición 19.

15. Los Jefes de las respectivas Secciones y el Secretario de la Delegación regia de esta Corte examinarán, una por una, las solicitudes de los concursantes, a medida que las reciban, y las comprobarán con los expedientes personales de los interesados, cuando éstos reúnan los requisitos determinados y cumplan las condiciones que exige esta convocatoria, harán constar el hecho en la relación de concursantes, que acompañarán al remitir a esta Dirección los expedientes, bajo el epígrafe «Concursantes que reúnen los requisitos determinados y cumplen las condiciones exigidas en la convocatoria», escribiendo a continuación los nombres y apellidos de los Maestros, con la observación que corresponda, según los apartados de la condición 6.ª, y luego, en la misma forma, los nombres y apellidos de las Maestras. Cuando sea menester aclarar cualquier extremo de la solicitud o resulte de la comprobación cosas diferentes de lo que aquélla exprese, informarán los Jefes respectivos con la extensión necesaria, en la misma instancia, incluyendo las de este grupo en otra relación con el epígrafe «Solicitudes informadas por no coincidir los datos que alegan con los que obran en la Sección».

Por último, todas aquellas solicitudes que no se ajusten estrictamente a las condiciones de esta convocatoria y aquéllas otras presentadas fuera de plazo, serán archivadas por los repetidos Jefes de las Secciones, los cuales comunicarán de oficio a los

interesados que no pueden tomar parte en el concurso por haber infringido la condición, o condiciones, que citaran, de la presente convocatoria.

16. El plazo para los concursantes empezará a correr desde el día sexto, inclusive, al de la inserción en la «Gaceta» de las listas completas de vacantes hasta veinticinco días después, pero bien entendido que en la fecha en que se cumplan los veinticinco días, todas las solicitudes tienen que encontrarse, necesariamente, en poder de los respectivos Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza o del Secretario de la Delegación regia de esta Corte, siendo inmediatamente devueltas las que se presenten después.

17. Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza quedan obligados a manifestar a esta Dirección los errores que adviertan en las listas de vacantes, aunque sea telegráficamente, antes de los tres días siguientes a la publicación de las mismas en la «Gaceta». Los Jefes de las Secciones de las Baleares y Canarias tienen un día más de plazo para hacer telegráficamente igual manifestación.

18. Independientemente del parte oficial antes dicho, y tan pronto hayan verificado la oportuna comprobación, los respectivos Jefes de las Secciones procurarán, por todos los medios de que dispongan, que lleguen a conocimiento de los interesados los errores que afecten a su provincia.

19. Cuando la rectificación que debe hacer esta Dirección, si es procedente, se publique en la «Gaceta», ya empezado el plazo de los veinticinco días, en la forma dicha en la condición 16, puede ocurrir, o que se hayan solicitado Escuelas que no estén vacantes, o que haya dejado de pedirse alguna vacante por no haberse anunciado.

En el primer caso se darán por no solicitadas las Escuelas de que trate la rectificación (debiendo in-

formar en tal sentido los Jefes de las Secciones), y se seguirá el orden de preferencia.

En el segundo caso el Maestro que ya tenga presentada solicitud puede oficiar al Jefe de la Sección, siempre que lo haga antes de terminar el plazo, pidiendo la nueva plaza y señalando el lugar en que la prefiere.

20. Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y el Secretario de la Delegación Regia de Madrid remitirán de una sola vez y con las relaciones detalladas en la condición 15, los expedientes de todos los concursantes cinco días después de haberse cumplido el plazo anterior de veinticinco días; bien entendido que en la fecha que corresponda al quinto día deben obrar en este Ministerio todos los expedientes, excepto los de Baleares y Canarias, que obrarán, asimismo, una fecha más tarde.

21. Los Jefes de las Secciones darán conocimiento a los Maestros, por medio del «Boletín Provincial», de las condiciones 6.<sup>a</sup> y 16, cuando menos, de esta convocatoria.

22. Quedan advertidos los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza y el Secretario de la Delegación Regia de esta Corte, de que para el exacto cumplimiento de las reglas que les afectan se declara servicio preferente el relativo al concurso general de traslado, estando obligados a despacharlo personalmente los repetidos Jefes propietarios de las Secciones Administrativas o los Oficiales que hagan sus veces, en el caso de no estar provista la plaza en propiedad, a no ser que dichos funcionarios tengan autorización especial en esta Dirección general para ausentarse del punto de su destino.

Madrid, 27 de junio de 1914.—*Bullón*—(Gac. 11 julio).

*Nota.*—A este orden sigue una relación de vacantes, larguísima, que puede verse en *El Magisterio Español*, del 13 de julio de 1914.

## 30 JUNIO (R. O.)

BIBLIOTECAS CIRCULANTES.—*Se conceden cantidades, que se determinan, a varios Inspectores para los gastos exigidos por el servicio de estas Bibliotecas.*

Vistas las comunicaciones suscritas por algunos Inspectores de Primera enseñanza para que se les provea de fondos con que atender a gastos hechos, y otros cuya realización se considera necesaria, con destino a las Bibliotecas populares circulantes, creadas por Real orden de 22 de noviembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se libren, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 15, del presupuesto de este Departamento, las cantidades que se expresan en la relación siguiente a nombre de los Inspectores comprendidos en la misma, quienes, a su debido tiempo, habrán de justificar la inversión de dichos fondos, con arreglo a las instrucciones dictadas por esa Dirección general con fecha 12 de diciembre de 1912:

<i>Provincias.</i>	<i>Inspectores.</i>	<i>Pesetas.</i>
Alava. . . . .	D. Higinio Pérez. . . . .	110
Barcelona. . . . .	D. <sup>a</sup> Leonor Serrano. . . . .	300
Cáceres. . . . .	D. Bernardo Esquer. . . . .	587
Cádiz. . . . .	» Antonio Arocha. . . . .	400
Castellón. . . . .	» Francisco Alvarez. . . . .	121
Córdoba. . . . .	» José del Río. . . . .	100
Coruña (La). . . . .	D. <sup>a</sup> Luisa Bécares. . . . .	682
Guipúzcoa. . . . .	D. Leopoldo Sanz. . . . .	100
Jaén. . . . .	» Francisco Oña. . . . .	200
Madrid. . . . .	D. <sup>a</sup> Julia Torrego. . . . .	440
Idem. . . . .	D. Rafael Torromé. . . . .	850
Oviedo. . . . .	D. <sup>a</sup> Elena Sánchez. . . . .	200
Salamanca. . . . .	» Victoria Adrados. . . . .	300
Sevilla. . . . .	» María Quintana. . . . .	500
Tarragona. . . . .	D. José Puig. . . . .	400
Valladolid. . . . .	D. <sup>a</sup> Adelaida Díez. . . . .	300
Zaragoza. . . . .	» Angela Trinxé. . . . .	134
<i>Total.</i>		5.724

De Real orden etc.—Madrid, 30 de junio de 1914.  
—Bergamín.—(B. O. 21 julio).

## 30 JUNIO (R. O.)

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—*Se manda cumplir una Sentencia que anulaba la Real orden de separación del cargo de una Maestra, porque en el expediente no se habían observado todos los trámites reglamentarios.*

En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Concepción Rosendo y Orense ha recaído la siguiente Sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, a 16 de mayo de 1914, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre el Letrado D. Mariano Carranceja, demandante, en nombre y representación de doña Concepción Rosendo, y la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 30 de octubre de 1912:

Resultando que doña Concepción Rosendo y Orense, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Vicalvaro, solicita del Rectorado en 30 de mayo de 1910 que, con arreglo al Real decreto de 9 de junio de 1899, se la declarase en observación por cuatro meses a causa de hallarse enferma, y estimada esta petición solicitó la misma interesada en 2 de diciembre del mismo año un segundo período de observación por otros cuatro meses, que también le fué concedido:

Resultando que próximo a espirar este segundo plazo, y no habiendo recobrado la salud la interesada, solicitó del mismo Rectorado, en instancia de 7 de abril de 1911, que se la sustituyese con la mitad del sueldo correspondiente a su Escuela, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de julio de 1900, acompañando tres certificaciones facultativas para justificar la enfermedad que padecía:

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informó en sentido favorable a la recurrente, y la Junta provincial en sentido contrario, invocando el art. 24 del Real decreto de 2 de diciembre de 1907, que prohíbe tales sustituciones, en tanto que no pruebe la interesada que el estado de la fortuna de su marido no la permite atender con decoro al sostenimiento de su familia, toda vez que éste es un Maestro de Escuela pública de Barcelona:

Resultando que el Rectorado de Madrid, teniendo en cuenta estas razones, dictó resolución en 17 de julio de 1911 denegando la sustitución solicitada por doña Concepción Rosendo:

Resultando que la Junta provincial elevó en 16 de agosto siguiente al Rectorado la información que le remitió la recurrente para acreditar que los medios de fortuna de su marido eran insuficientes para atender a las necesidades de la familia, y en 17 de septiembre, antes que el Rectorado hubiese dictado resolución, acudió al mismo Centro exponiendo que ya se encontraba restablecida, y, en su consecuencia, solicitaba que se la diese posesión de su Escuela, acompañando tres certificaciones facultativas para acreditar que se hallaba en estado de completa salud:

Resultando que con fecha 18 del expresado mes de septiembre dirigió la propia interesada un oficio al Rectorado manifestando que en aquella fecha se había hecho cargo nuevamente de su Escuela, de la que había hecho entrega a la interesada doña María de la Gloria de Luque, a presencia del Alcalde, Presidente de la Junta local de Instrucción pública:

Resultando que en 5 de octubre siguiente dirigió la interesada nuevo oficio al Rectorado manifestando que, a los diez y seis días de estar en posesión de su destino, la interina doña María de la Gloria Luque se había puesto también a dar clase, creando una situación anormal, que ponía en conocimiento de

la Superioridad para que se dictaran las oportunas medidas:

Resultando que pasados los antecedentes a la Junta provincial de Instrucción pública emitió dictamen en 11 de octubre, proponiendo que se declarara cesante a doña Concepción Rosendo, con efectos desde el día 8 de junio anterior, de conformidad a lo prevenido en el Real decreto de 9 de junio de 1899, exigiéndola, además, responsabilidad por desacato a la Junta provincial, e imponiendo un correctivo a la Junta local por la tolerancia dispensada a la señora Rosendo al consentir se posesionase nuevamente de su Escuela, faltando a los preceptos vigentes:

Resultando que en escrito de 27 de octubre del expresado año de 1911 manifestó ésta que doña María de la Gloria seguía en la Escuela, dando ambas clases a un tiempo, y que el desconcierto que reinaba en la Escuela y el abandono y peligro personal en que se encontraba la decidían a retirarse, amparándose en el domicilio de su esposo, en Barcelona, hasta que por el Rectorado se confirmase su posesión de esa Escuela y casa, desalojándose de una y otra a doña María de la Gloria:

Resultando que el Consejo universitario del Distrito acordó, con fecha 23 de marzo de 1912:

- 1.º Que procedía reintegrar en su empleo a la señora Rosendo.
- 2.º Que dicha Profesora fuera severamente apercibida para lo sucesivo, por no haber esperado las órdenes de la Autoridad competente para la toma de posesión, así como también por la forma poco respetuosa con que había elevado sus peticiones y quejas a la Junta provincial de Instrucción pública.
- 3.º Que también fuera apercibida la sustituta doña María de la Gloria y Luque por su proceder profesional, que había dado lugar a una parte de las perturbaciones escolares, no debiendo continuar en aquella localidad ejerciendo sus funciones por haber

perdido en ella, como la propietaria, la autoridad moral necesaria para ejercer su ministerio.

4.º Haber visto con desagrado la falta de celo de la Junta local de Instrucción pública de Vicálvaro, en cumplimiento de los deberes que la ley le confiere:

Resultando que por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictó Real orden en 30 de octubre de 1912, en la que, oído el Consejo de Instrucción pública, se declaró comprendida a la señora Rosendo en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, por haber comprobado que no se presentó a servir su cargo al terminar los períodos de observación, vacante la Escuela que desempeñaba, y que se amoneste severamente a la Junta local de Primera enseñanza de dicho pueblo por haber autorizado que esta Maestra volviera a encargarse de la enseñanza sin esperar a que se resolviese por la Superioridad su petición:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso ante este Tribunal el Letrado D. Mariano Carranceja, en nombre de doña Concepción Rosendo, formalizando la demanda con la súplica de que sea dicha disposición revocada y anulada, por no ser aplicable a la recurrente el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y, en todo caso, por no haberse procedido previamente a formar el expediente a que se refiere el artículo 160 de la propia ley, ordenándose, en su consecuencia, que de nuevo se dé posesión a dicha señora de la Escuela nacional de niñas de Vicálvaro:

Resultando que, emplazado el Fiscal, ha contestado pidiendo se absuelva de la demanda a la Administración, confirmando, en su consecuencia, la resolución reclamada:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Groizard:

Visto el artículo 171 de la ley de Instrucción pú-

blica de 9 de septiembre de 1857, que dice: «Los Profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriban los Reglamentos, o permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos; si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescrito en el artículo anterior»:

Vistos los artículos 8.º y 37 del Real decreto de 9 de junio de 1899:

Considerando que el artículo 171 de la ley de Instrucción pública sólo puede ser aplicado a los Profesores que abandonen su cargo, bien por no presentarse a servirlo dentro de los plazos reglamentarios, o por ausentarse del punto de su residencia sin la licencia correspondiente, y en ninguno de estos dos casos, únicos en que puede ser aplicado este artículo, se halla la interesada doña Concepción Rosendo, quien ha demostrado plenamente en el expediente su decidido propósito de presentarse en tiempo oportuno a servir su plaza, pues estando instruyéndose el expediente de sustitución, y después de haber transcurrido los dos plazos de cuatro meses que establece el Real decreto de 9 de septiembre de 1899, hizo presente a la Superioridad, en 17 de septiembre de 1911, que, recobrada la salud, se presentaba a desempeñar su puesto, como le hizo oportunamente; circunstancias todas que pugnan notoriamente con la idea de abandono de destino a que exclusivamente se refiere el expresado artículo 171, que no le puede ser, por tanto, aplicado a la señora Rosendo:

Considerando que no siendo en los dos casos concretos del artículo 171 no puede decretarse la separación de los Profesores sin la previa formación del oportuno expediente, en el que se ciga al interesado, y con el informe del Consejo de Instrucción pública resuelva el Gobierno, cosa que no se ha realizado en este caso, pues el expediente tramitado y resuelto por la Administración no es el de separación

a que se refiere la ley, y cuya tramitación regulan las Ordenes de 12 de abril de 1876, 24 de junio de 1885, 4 de enero de 1886 y 19 de mayo de 1890, sino el de sustitución y rehabilitación para volver al Magisterio público, según se acredita leyendo el principio de la Real orden recurrida, y en este expediente de sustitución no puede decretarse la separación que establece el texto del artículo 171, ya que no procede considerarse incluida en los dos casos concretos de su precepto a la Profesora de que se trata, según lo que del expediente se deduce:

Considerando que la señora Rosendo, antes de terminar los dos períodos de observación que prescribe el Real decreto de 9 de junio de 1899, pidió la sustitución por imposibilidad física, en cuyo expediente el Rectorado, «visto el Decreto de 20 de diciembre de 1907, vigente para esta clase de sustituciones, que las prohíbe en tanto que la referida Maestra no pruebe suficientemente que por el estado de fortuna de su marido éste carece de medios para su subsistencia, acordó denegar la solicitud, comunicándose lo resuelto a la interesada, dice la comunicación», a fin de que, con arreglo al precepto legal citado y a lo resuelto por la Superioridad, «justifique suficientemente que por el estado de fortuna de su marido éste carece de medios para su subsistencia, debiendo usted remitir inmediatamente el documento que así lo acredite», cuyo acuerdo no era definitivo y quedaba pendiente de este trámite que llenar la interesada, y se propuso llenar, como lo prueban los antecedentes que obran en el expediente para justificar aquel extremo:

Considerando, por tanto, que no se puede tener por incurso a la interesada en la falta de abandono de destino desde 8 de junio de 1911, y no es una resolución definitiva, sino condicional, que dejaba pendiente la tramitación de aquel extremo, y en este estado el asunto, la señora Rosendo, en 17 de septiembre siguiente, no obstante haber cumplido aquel trá-

mite, acudió al Rectorado, manifestando que se hallaba restablecida, y, al efecto, al día siguiente se presenta a servir su plaza,

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la Real orden de 30 de octubre de 1912, recaída en expediente de sustitución y rehabilitación para volver al Magisterio público, promovido por doña Concepción Rosendo, y por la que fué indebidamente separada de su cargo de Maestra de Vicálvaro, y en su lugar declaramos que la expresada Maestra no puede ser separada de su Escuela y tiene perfecto derecho a ser reintegrada en ella.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José Ciudad, José Bahamonde, Alfredo de Zabala, Pascual de Río, Carlos Groizard, Cándido R. de Celis y Pedro María Usera.*»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las órdenes oportunas para el cumplimiento de la Sentencia referida.

De Real orden etc.—Madrid, 30 de junio de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 21 julio).

### 1.º JULIO (R. O.)

ESCALAFONES DEL PROFESORADO DE ESCUELAS NORMALES.

—*Se resuelven reclamaciones presentadas al mismo.*

En el expediente incoado por instancias de varios Profesores de Escuelas Normales reclamando contra el Escalafón publicado el día 12 de julio de 1913:

Resultando que D. Juan Rubio Carretero, D. Evaristo Vázquez Pardo, D. Próspero Martín, D. Eugenio Cemboraín España, D. Rafael Blanco, D. Godofredo Escribano, D. Alfonso Retortillo, D. Eladio Rodríguez Gallejo, D. Francisco Yáñez, D. Aureliano Abenza, D. Emilio Hernández, D. Jaime Terrés, don David Santafé, D. Galo Recuero, D. José R. París, D. Jorge Jiménez, doña Carmen Rojo, doña Lean-

dra Moreno, doña Nieves Guibelalde, doña Josefa Barrera, doña Claudia Ibarra, doña María de la Rigada, doña María Rosa Laguna, doña Antonia Broto, doña Mercedes Wehrle, doña Concepción Varela, doña Cándida Jimeno, doña María de Maeztu y doña Adela Estévez, han elevado sus instancias directamente, prescindiendo del conducto de los Rectores de quienes dependen:

Resultando que D. Juan Rubio Carretero, D. Evaristo Vázquez Pardo, D. Próspero Martín, D. Eugenio Cemborain España, D. Rafael Blanco, D. Godofredo Escribano, D. Alfonso Retortillo, D. Eladio Rodríguez Gallego, D. Francisco Yáñez, D. Aureliano Abenza, D. Manuel Fernández, D. Emilio Hernández, D. Jaime Terrés, doña Carmen Rojo, doña Leandra Moreno, doña Nieves Guibelalde, doña Josefa Barrera, doña Claudia Ibarra, doña María de la Rigada, doña María Rosa Laguna, doña Antonia Broto, doña Mercedes Wehrle, doña Evangelina Chamizo, doña Guadalupe González, doña María Victoria Jiménez, doña Angela Vallés y doña Micaela Clavijo, figuraban ya en el Escalafón cerrado de 1910:

Resultando que D. Jorge Jiménez, en la instancia reseñada en el primer Resultando, solicita que sea incluido en el Escalafón D. Cayo José Martínez Checa, Profesor jubilado con sustituto personal, cargo que desempeña dicho señor Jiménez:

Resultando que D. David Santafé solicita figurar con número anterior al que tienen en el Escalafón los señores Serrano Godino, D. Salvador de Juan y D. Melquiades Cosín, por creerse con derechos anteriormente adquiridos a los que ostentan los señores citados:

Resultando que D. Galo Recuero solicita figurar delante de los Profesores que ocupan los números 111 y 112, ingresados por Real orden después que el solicitante terminó las oposiciones a Cátedras de Letras y aun de haberse posesionado de la Auxiliaría de

Alicante, y delante también de D. Juan Martínez Jiménez, que fué nombrado posteriormente que el señor Recuero lo fuera para la Cátedra de Pedagogía de Salamanca:

Resultando que D. José R. París pide que a D. Sebastián Serrano Godino, que ocupa el número 111 en el Escalafón, se le considere posesionado con fecha 8 de noviembre de 1911, pasando, por tanto, a figurar con el número que le corresponde por la fecha de la toma de posesión:

Resultando que D. Hugón Valle reclama contra el Escalafón porque no ha sido favorecido en la elevación de sueldo, aun cuando tampoco ha salido perjudicado, y pide que se reforme la escala en el sentido de que el sueldo de ingreso sea de 3.500 pesetas o que a los que no salen beneficiados se les coloque en la Sección inmediata anterior a la que ocupan, con número doble o que se le aplique una cantidad prudencial en compensación de los derechos de examen que ahora no perciben, o que se suspenda la aplicación de la escala hasta que se disponga de medios suficientes para beneficiar a todos los Profesores:

Resultando que D. Máximo Nebrera solicita figurar en el Escalafón con mayor antigüedad que don Sebastián Serrano Godino, D. Salvador de Juan Ponsoda, D. Prudencio Vidal y D. José María Moar porque en los nombramientos de los dos primeros no se justifica la imposibilidad física para continuar ejerciendo su cargo de Inspector, y en los dos últimos se hacía constar que se les nombraba con derechos limitados, circunstancia que se confirmó cuando les negaron derecho a figurar en una Sección determinada del Escalafón:

Resultando que D. Daniel Gómez García solicita figurar en el Escalafón delante de los señores Vidal y Moar, amparándose en idénticas razones que el Sr. Nebreda:

Resultando que D. José María Rodríguez pide fi-

gurar con número anterior a los de los Sres. Serrano y Ponsoda, cuyo ingreso en el Profesorado no se ajustó a ningún precepto legal, y que se le coloque inmediatamente después de sus compañeros de promoción, es decir, después de los que en la misma oposición obtuvieron plazas de Profesores numerarios y de Pedagogía, y en las que él obtuvo plaza de Auxiliar:

Resultando que D. Ernesto Díaz solicita su colocación en el Escalafón delante del Sr. Ollé Vallés, fundando su derecho en que ambos son procedentes de la misma oposición, en la que figura con el número 5 el reclamante y con el número 6 el Sr. Ollé, y que ambos fueron nombrados Profesores de Pedagogía en concurso de igual fecha:

Resultando que el Sr. D. Juan Ponsoda solicita que se le considere los servicios prestados en la Inspección de enseñanza como si lo hubieran sido en Escuelas Normales, porque en ellas también prestó sus primeros servicios interinamente:

Resultando que D. Félix Rueda solicita que se le considere ingresado en el Profesorado con fecha 13 de septiembre de 1910, por ser la en que obtuvo plaza de Profesor numerario de Pedagogía; que se haga constar en la casilla correspondiente que ingresó por doble oposición, y que se le abonen los atrasos del tiempo que ha estado indebidamente en el Escalafón:

Resultando que D. Augusto Vidal solicita:

1.º Que sean eliminados los Profesores de Pedagogía de los Estudios elementales que ocupan lugares más bajos que él en el Escalafón, ya que antes, para poderse igualar en sueldos, tenían necesidad de acudir a un concurso de ascenso y que se les coloque a continuación de los Profesores de Escuelas Normales Superiores, y

2.º Que se les anteponga a D. José Juncal, por entender que el Escalafón debe formarse en consonancia con las disposiciones que regían al publicarse el de 1910:

Resultando que doña Concepción Varela, ateniéndose a lo que preceptúa la regla 1.ª del artículo 6.º del Real decreto de 29 de junio de 1913, solicita figurar en el Escalafón delante de doña Fidela Martín del Río, teniendo en cuenta que esta señora obtuvo el número 2 en las oposiciones en que la solicitante obtuvo el número 1:

Resultando que doña Luisa Gómez pide ser colocada delante de doña Fidela Martín del Río, amparándose en lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1876, y además en que por la Real orden de nombramiento se le considere posesionado de su cargo con la fecha de 4 de mayo de 1910, en que se la nombró:

Resultando que doña María de Maeztu solicita que en la promoción del Escalafón definitivo se coloque delante de las Profesoras de Escuelas Normales elementales a las que lo eran de Escuelas Normales superiores, y que se tenga en cuenta, respecto a la interesada, que desempeñó una Escuela pública de Primera enseñanza durante diez años.

Resultando que doña Cándida Jimeno reclama contra la regla 3.ª del artículo 6.º del Real decreto de 29 de junio de 1913:

Resultando que doña Francisca Alvarez Solís solicita figurar en el Escalafón con la antigüedad del día en que se posesionó de una Auxiliaría que obtuvo por oposición:

Resultando que doña Adela Estévez Fernández solicita que se le considere con la antigüedad del primer cargo que obtuvo por oposición, que fué una Escuela en la provincia de Vizcaya:

Resultando que doña Emilia Gómez reclama contra el Escalafón solicitando que se dé preferencia en la colocación al mayor sueldo, siempre que éste fuese consecuencia de oposiciones ganadas:

Resultando que doña Dolores Grangel Navas solicita figurar en el Escalafón delante de las señoras Sama e Iraizoz, apoyándose en lo que dispone para

el orden y colocación del Profesorado en los Escalafones el Real decreto de 24 de marzo de 1876 :

Resultando que doña María del Rosario Fondevilla solicita ocupar en el Escalafón el número 147, en vez del 148, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1876 :

Resultando que doña María Polo Chave pide que se le considere como fecha de ingreso en el Profesorado la en que obtuvo una Auxiliaría por oposición y no la que obtuvo plaza de Profesora numeraria :

Considerando que el artículo 28 del Real decreto de 20 de julio de 1859, aprobando el Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública en España, y la Real orden de 2 de agosto de 1900 fija el conducto que han de usar los solicitantes dependientes de este Ministerio para dirigirse a la Superioridad, conducto que no han utilizado los señores enumerados en el primer resultando :

Considerando que tanto por el tiempo transcurrido desde la publicación de los Escalafones cerrados en 1.º de enero de 1910, como por lo especialmente declarado en el Real decreto de 29 de junio de 1913 y Real orden de 23 de abril del mismo no cabe admitir reclamación alguna contra el orden establecido en los citados Escalafones :

Considerando que D. Jorge Jiménez no figura en el Escalafón, y, por tanto, no tiene personalidad para deducir en él reclamación alguna :

Considerando que D. Sebastián Serrano Godino y D. Salvador de Juan Ponsoda fueron nombrados Profesores numerarios de Escuela Normal por Reales órdenes de 12 y 31 de mayo de 1910, que son firmes y han causado estado, y no pudiendo impugnarse por la vía gubernativa, arrancando desde la fecha de su ingreso los derechos que ostentan como tales Profesores numerarios :

Considerando que aun cuando el Sr. Santafé fué

propuesto por el Tribunal de oposiciones con mejor número que el Sr. Cosín para el nombramiento de Auxiliar, este último señor fué nombrado Profesor numerario en 18 de noviembre de 1910, mientras que el recurrente no pasó a este cargo hasta el 17 de diciembre de 1910, y desde la fecha de sus nombramientos para plazas numerarias arranca la antigüedad en que ha de basarse el Escalafón, según preceptúa la regla 3.ª del Real decreto de 29 de junio de 1913.

Considerando que no aparece probado que D. Galo Recuero hubiera tomado posesión de su cargo antes que el Sr. Martínez Jiménez, que obtuvo el número 1.º en la propuesta de sus oposiciones, y la regla 3.ª establece que los Auxiliares ascendidos por concurso a numerarios tendrán como punto de partida en el Escalafón la fecha en que tomaron posesión del cargo de Profesores numerarios:

Considerando la instancia presentada por D. Hugón Valle totalmente inadmisibile, porque la implantación de la escala gradual en Normales no se ha hecho atendiendo al beneficio particular que pudieran obtener los que figuran en el Escalafón, si bien se ha establecido por la disposición transitoria un derecho para que nadie resulte perjudicado, sino al cumplimiento estricto del artículo 11 de la ley de Presupuestos:

Considerando que no es cierto que los nombramientos de los Sres. Vidal y Moar se hicieran con derechos limitados, y que a estos señores se les expidió por el Ministerio el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal, haciéndose constar en él la fecha en que fueron nombrados, que es anterior a la en que obtuvieron sus cargos los señores Nebreda y Gómez:

Considerando que en la fecha con cuya antigüedad pretende figurar en el Escalafón D. José María Rodríguez fué propuesto para una Auxiliaría, y el Real decreto de 29 de junio de 1913 dice «los que hubie-

ran ascendido, por concurso, a numerarios tendrán como punto de partida para su antigüedad en el Escalafón la fecha del día en que tomaron posesión del cargo de Profesores numerarios»:

Considerando que D. Ernesto Díaz Maroto ascendió a Profesor numerario en la misma fecha que el Sr. Ollé, que le antecede en el Escalafón, y que el Sr. Díaz Maroto fué propuesto por el Tribunal de oposición, en que obtuvieron los dos plazas de Auxiliar, con el número 5, mientras el Sr. Ollé fué propuesto en sexto lugar, caso previsto en la regla 3.ª del Real decreto de 29 de junio de 1913:

Considerando con respecto a la instancia de don Salvador de Juan Ponsoda que la antigüedad en el Escalafón de Profesores numerarios de que se trata, sólo la dan los años servidos en propiedad en Escuelas Normales y con el cargo de Profesor numerario:

Considerando que de la hoja de servicios y documentos de D. Félix Rueda Ibáñez se deduce que en fecha 19 de septiembre de 1910 tomó posesión del cargo de Profesor numerario de Pedagogía, debiendo arrancar desde esa fecha su antigüedad en el Escalafón; que después obtuvo, mediante oposición, la plaza que sirve, y que por estar colocado indebidamente ha percibido menor sueldo que el que le correspondía:

Considerando con respecto a la instancia del señor Vidal que para la formación del Escalafón no han podido servir de base otras disposiciones que la regla 11 del presupuesto vigente y el Real decreto de 29 de junio de 1913:

Considerando que doña Concepción Varela fué propuesta con el número 1.º en sus oposiciones, mientras que la señora Martín del Río obtuvo el número 2.º, caso previsto en la regla 1.ª, artículo 6.º del Real decreto de 29 de junio de 1913:

Considerando que doña Luisa Gómez Fernández fué nombrada en 4 de mayo de 1910, y en la Real

orden de nombramiento se hacía constar que se la consideraba posesionada de su cargo desde la fecha en que se la nombró, debiendo figurar, por tanto, con esta antigüedad en el Escalafón:

Considerando que las reclamaciones de doña María de Maeztu, doña Cándida Jimeno, doña Francisca Alvarez Solís, doña Adela Estévez, doña Dolores Grangel, doña Emilia Gómez, doña María del Rosario Fondevila y doña María Polo Chave, van todas contra las bases que han servido para formar los Escalafones (regla 11, ley de Presupuestos y Real decreto de 29 de junio de 1913),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestimen las instancias de D. Juan Rubio Carretero, D. Evaristo Vázquez Pardo, don Próspero Martín, D. Eugenio Cimborafin España, D. Rafael Blanco, D. Godofredo Escribano, D. Alfonso Retortillo, D. Eladio Rodríguez Gallego, don Francisco Yáñez, D. Aureliano Abenza, D. Emiliano Hernández, D. Jaime Terrés, D. Manuel Hernández, D. José R. París, D. David Santafé, D. Galo Recuero, D. Jorge Jiménez, D. Hugón Valle, D. Máximo Nebreda, D. Daniel Gómez García, D. José María Rodríguez, D. Salvador de Juan Ponsoda, don Auguste Vidal, doña Carmen Rojo, doña Leandra Moreno, doña Nieves Guibelalde, doña Josefa Barrera, doña Claudia Ibarra, doña María de la Rigada, doña María Rosa Laguna, doña Antonia Proto, doña Mercedes Wehrle, doña Cándida Jimeno, doña María de Maeztu, doña Adela Estévez, doña Evangelina Chamizo, doña Guadalupe González, doña María Victoria Jiménez, doña Ángela Vallés, doña Emilia Gómez, doña Dolores Grangel, doña María del Rosario Fondevila, doña María Polo Chave y doña Francisca Alvarez Solís.

2.º Que se acceda a lo solicitado por D. Ernesto Díaz Maroto y se le coloque con número anterior al del Sr. Ollé.

3.º Que se acceda también a lo solicitado por don

Félix Rueda Ibáñez, colocándole después del señor Blanco Cordero, que se haga constar en la casilla de observaciones que ingresó por doble oposición, y que se le abone la diferencia que hay entre el sueldo que ha percibido y el que de derecho le corresponde, debiendo expedírsele el título administrativo, de conformidad con la categoría que tiene, y hacerse las rectificaciones a que esto da lugar.

4.º Que a doña Luisa Gómez se la coloque delante de doña Concepción Varela, y a ésta en el número anterior a doña Fidela Martín del Río, quedando estas tres Profesoras en el siguiente orden: doña Luisa Gómez y Fernández, doña Concepción Varela y doña Fidela Martín del Río.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de julio de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 3 agosto).

## 2 JULIO (R. D.)

OPOSICIONES A CÁTEDRAS.—*Se dispone que los Jueces de los Tribunales de oposición, mientras desempeñen las funciones de tales, no podrán actuar como opositores a Cátedras o plazas dependientes del Ministerio de Instrucción pública.*

Artículo 1.º Los Jueces de los Tribunales de oposiciones, mientras desempeñen las funciones de tales, no podrán actuar como opositores a Cátedras o plazas dependientes del Ministerio de Instrucción pública. En el acta de constitución de los Tribunales de oposiciones declararán los Jueces, bajo su responsabilidad, que no se hallan actuando como opositores ante otro Tribunal dependiente del Ministerio de Instrucción pública, extremo que se consignará expresamente en el acta.

Art. 2.º Tan pronto como se produzca la incompatibilidad expresada en el artículo anterior, aquél en quien recaiga deberá optar entre el cargo de Juez de oposiciones o su condición de opositor. Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el cargo de

Juez, debiendo sustituirle el Presidente del Tribunal en la forma reglamentaria, si hubiese lugar a la sustitución; es decir, si la incompatibilidad se produjese después de constituido el Tribunal y antes de comenzar los ejercicios. Si la incompatibilidad sobreviniera después de comenzados éstos, continuará actuando el Tribunal, con exclusión del renunciante, en la forma que señala el Reglamento para el caso de baja de alguno de los Jueces.

Art. 3.º Si por ignorarse el hecho de la incompatibilidad quedase infringido lo dispuesto en el artículo 1.º, el Juez de oposiciones que hubiese actuado simultáneamente como opositor perderá el derecho a las dietas e indemnizaciones que hubiese devengado, y deberá reintegrarlas si las hubiese percibido. Además quedará inhabilitado para ser Juez de oposiciones, por título alguno, durante un período de cinco años.

Dado en Palacio, a dos de julio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 4 julio).

## 2 JULIO (O.)

ESCUELAS MUNICIPALES VOLUNTARIAS.—*Los servicios prestados en ellas no se consideran como en la enseñanza oficial.*

Vista la instancia de doña Paula Borrás Soler, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Vinebre, de esa provincia, solicitando que los servicios que tiene prestados en la Escuela del Bosque del Parque de Montjuich (Barcelona), sean considerados como prestados en la enseñanza oficial, y, en consecuencia, que se la reserve la plena posesión de los derechos que se derivan de la propiedad de su actual Escuela:

Teniendo en cuenta que los servicios de que se trata han sido prestados en Escuelas de carácter

municipal, debiendo la interesada el nombramiento al Municipio, mediante procedimientos ajenos a los que rigen para los Maestros oficiales, y que no alega declaración especial de derechos a su favor,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de doña Paula Borrás Soler.

Lo digo etc.—Madrid, 2 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 4 agosto).

6 JULIO (R. O.)

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO.—*Se manda excluir del mismo las Escuelas de Madrid, procedentes del desdoble.*

Visto el parte de la Delegación regia de esta Corte relativo a las Escuelas vacantes de la capital, procedentes del desdoble:

Teniendo en cuenta que, no obstante, haberse efectuado el desdoble de dichas Escuelas, carecen de local y material y que el Ayuntamiento no abona el alquiler de casa correspondiente.

A fin de evitar los perjuicios que se seguirían a los concursantes que cubriesen plaza en condiciones tan desventajosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se segreguen las repetidas vacantes del concurso general de traslado próximo a publicarse.

De Real orden etc.—Madrid, 6 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 9 julio).

6 JULIO (R. O.)

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—*Se declara que contra una corrección impuesta de Real orden, sólo cabe recurso contencioso y se manda abrir expediente para depurar los cargos formulados contra un Inspector interino.*

En el expediente instruido a doña Carmen Sierra, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de doña Carmen Sierra, Maestra de la Escuela de Santa Magdalena de Pulpis (Castellón), en súplica de que sea revocada la Real orden de 7 de enero último, por la que, en virtud de expediente gubernativo, resulta, de acuerdo con el dictamen de esta Comisión, se la impuso la pena de un año y un día de separación del servicio de la enseñanza:

Resultando que en 31 de marzo de 1914 la Maestra señora Sierra, expone en la citada instancia que no fué oída en el expediente que motivó la Real orden, siendo así que en uno de los resultandos del dictamen de esta Comisión se da cuenta de la contestación de la Maestra a los cargos que se la dirigieron por la Inspección, y en otro de ellos se expone lo que contestó a la Inspección en su visita extraordinaria:

Resultando que la Maestra manifiesta que el Inspector interino Sr. Alvarez dió carácter grave al expediente por haberse permitido algunas libertades con ella, que fueron rechazadas con energía:

Resultando que la señora Sierra solicitó que se unan al expediente los documentos que en su defensa entregó al Sr. Alcón, nombrado Juez instructor por el Rectorado, cuando declaró ante él en 17 de enero último:

Resultando que en 2 de abril el Inspector interino Sr. Alvarez dirige un oficio a la Inspección general manifestando:

1.º Que ha llegado a su conocimiento que la señora Sierra, en su recurso de súplica, le dirige varios cargos que rechaza como falsos, y, al efecto, suplica que la Inspección general, teniendo a la vista el expediente que motivó la Real orden de enero último, y en el cual se hace constar que la señora Sierra nada expuso contra el Inspector durante la tramitación de aquél.

2.º Que la Inspección debe también unir a este expediente la instancia que en 12 de enero elevó a

La Dirección general denunciando los abusos cometidos por el Sr. Alcón, nombrando por el Rectorado para instruir diligencias contra él, en la cual hace constar que durante la tramitación del expediente gubernativo el Sr. Alcón se interesó por la señora Sierra, habiéndole sido imposible complacerle en sus injustas pretensiones.

3.º Que no es cierto que la señora Sierra haya presentado ninguna querrela judicial contra él.

4.º Que en vista de todo lo expuesto, solicita que no se derogue la Real orden recurrida, y que se le faciliten copias de las instancias de queja de la Maestra contra sus actos, para proceder ante los Tribunales de justicia, si lo estima oportuno.

Resultando que el Negociado del Ministerio informa que siempre ha mantenido el criterio legal de que no procede la revisión de los expedientes gubernativos, pero que ante la gravedad de las denuncias cree procedentes la tramitación del recurso de la señora Sierra, y que en vista de las denuncias de ésta y de las de otros señores Maestros contra el citado Inspector propone que se una este expediente al que se tramita en la Inspección general, estimando, a la vez, que sería prudente que, sin suspender la aplicación de la pena impuesta a la Maestra, el nuevo Inspector de Castellón procediese a la revisión de lo actuado, y se hiciese cargo de las alegaciones que contra el Inspector interino se hacen para elevarlas después con su informe a la Inspección general:

Considerando que la revisión de las Reales órdenes sólo procede en vía contenciosa:

Considerando que ni aun como recurso de súplica debe ser admitido el de la señora Sierra contra la Real orden, pues no se aportan ni documentos ni elementos de juicio que aconsejen modificar la propuesta de esta Comisión, en que no se demuestra en ninguna forma que el dictamen no se ajustase a los preceptos legales, no desvirtuándose ninguno de los cargos

que aparecen en el expediente tomados de las certificaciones y actas de la Junta local, deducidos de los antecedentes facilitados por la Junta local respecto a la conducta de la señora Sierra en Benicásim, así como de la contestación que dió la señora Sierra al pliego de cargos:

Considerando que el Inspector interino solicita que se le faciliten los datos que aparecen en el recurso de súplica para exponer sus descargos, procede:

1.º Mantener en todo su rigor la Real orden recurrida, y

2.º Ordenar a la Inspección general que por medio de un Delegado especial, y valiéndose del nuevo Inspector, que éste sea propietario, se forme el correspondiente expediente para leparar los cargos que aparecen contra el Sr. Alvarez por su conducta privada, oyendo al Juez instructor Sr. Alcón, a la Maestra señora Sierra y al Inspector interino señor Alvarez.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 6 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 21 julio).

## 6 JULIO (R. O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se manda anular un título administrativo de 7.000 pesetas y expedir de 8.000, a consecuencia de una rectificación hecha en Escalafones.*

Vista la instancia presentada por doña María del Buen Suceso Luengo, Profesora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Málaga, solicitando se le expida título administrativo correspondiente a 8.000 pesetas de sueldo anual, para ocupar el número 10 del Escalafón del Profesorado de Escuelas Normales;

Considerando que por Real orden de 15 de abril de este año se dispone que se rectifique el Escalafón provisional de Profesoras de Escuelas Normales de 1.º de julio del año pasado, en el sentido de que la solicitante ocupe el número 10, en vez del 11, y que doña Matilde Ridocci venga a ocupar este último:

Considerando que esta variación trae consigo la de los sueldos respectivos a ambas, por corresponder al de 8.000 pesetas el número 10 y al de 7.000 pesetas el 11:

Considerando que, según lo prevenido en la 5.ª disposición de la Real orden de 1.º de julio de 1913, mandando publicar los Escalafones del Profesorado de Escuelas Normales, los Profesores a quienes afectaren las modificaciones que en el mismo hubiere que hacer, quedarían sujetos a la rectificación de abonó de haberes que fuera procedente acordar:

Considerando, por tanto, que si bien es necesario rectificar el lugar que cada una ocupa en el Escalafón, expedir nuevos títulos administrativos a ambas y disponer que devuelva la señora Ridocci lo que ha percibido de más por la diferencia de sueldo, como esta percepción la verificó en cumplimiento de Real orden expedida por este Ministerio, aunque con carácter provisional, pero en uso de un derecho, es de justicia que el reintegro lo verifique en la forma menos gravosa que sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anule el título administrativo de 8.000 pesetas expedido a favor de doña Matilde Ridocci en 1.º de julio de 1913, expidiéndosele otro con 7.000 pesetas y con derecho a percibir este último sueldo a partir de dicha fecha.

2.º Que la cantidad de 1.000 pesetas anuales que ha percibido de más la señora Ridocci, las reintegre al Tesoro, descontándosele la quinta parte de su sueldo de 7.000 pesetas, y

3.º Que se expida título administrativo de 8.000

pesetas a favor de doña María del Buen Suceso Luengo, con la antigüedad de 1.º de julio de 1913.

De Real orden etc.—Madrid, 6 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 24 julio).

## 7 JULIO (O.)

CLASES DE ADULTOS.—*Se declara que los Maestros de Sección tienen derecho a turnar con los demás en el desempeño de las clases de adultos.*

Vista la instancia de los Maestros de Sección de las Escuelas graduadas de Mairena del Alcor, Cazalla de la Sierra y Sanlúcar la Mayor (Sevilla) solicitando que cada Sección de graduada se considere como Escuela unitaria, a los efectos de las clases de adultos, o, en su defecto, se les conceda turnar en dichas clases con los Maestros directores.

Considerando que las Secciones de las Escuelas reconocidas como graduadas con arreglo a los Reales decretos de 6 de mayo de 1910 y 25 de febrero de 1911 se crearon como Escuelas de las localidades respectivas, y, en su consecuencia, los Maestros que las desempeñan tienen derecho a turnar, como todos los demás, en las clases de adultos, según así se reconoce en la Orden de 16 de marzo último,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los Maestros de Sección de todas las Escuelas graduadas tienen derecho en las clases de adultos a turnar con los demás Maestros de las respectivas poblaciones donde presten sus servicios.

Lo digo etc.—Madrid, 7 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 31 julio).

## 7 JULIO (O.)

DESCUENTOS.—*Se niega a un Maestro que había renunciado el ascenso a 2.500 pesetas, para conservar las retribuciones, la admisión de descuentos con arreglo a ese sueldo para que le sirviera de regulador.*

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Esteban Isern Serret, Maestro de una de las Escuelas nacionales de esa ciudad, que renunció el ascenso al sueldo de 2.500 pesetas, solicitando se le conceda ingresar los descuentos para el fondo de Clases pasivas con arreglo al expresado sueldo de 2.500 pesetas, a fin de poderse acoger en su d'a a la jubilación que le corresponda con el susodicho sueldo, o, en otro caso, que se le conceda el ascenso que entonces renunció,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del Sr. Isern Serret, por carecer de fundamento legal.

Lo digo etc.—Madrid, 7 de julio de 1914.—Bullón.—(B. O. 4 agosto).

## 8 JULIO (R. O.)

GRATIFICACIÓN DE LOS REGENTES.—*Se declara que los Regentes de Escuelas prácticas tienen derecho a la gratificación de 500 pesetas abonadas por las Diputaciones y que en Canarias debe abonarlas el Cabildo insular.*

Visto el expediente incoado por D. Serafín Cid y Mesas, Regente propietario de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas, solicitando se le abone la gratificación de 500 pesetas:

Considerando que, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 19 de junio de 1899, las Diputaciones provinciales tienen obligación de satisfacer directamente a los Maestros regentes de las Escuelas prácticas agregadas a las Normales la gratificación correspondiente;

Considerando que el artículo 5.º de la ley de julio de 1912 previene que sean atribuciones de los Cabildos insulares, entre otras, las que el artículo 74 de la ley Provincial atribuye a las Diputaciones provinciales, en cuanto sea propio y peculiar de cada una de las islas, y que entre las que se señalan por la ley de 29 de agosto de 1882 en el citado artículo 74 una de ellas es la de creación y conservación de los Establecimientos de Instrucción pública de carácter provincial.

Considerando que el artículo 60 del Reglamento provisional para el régimen de los Cabildos insulares en Canarias, aprobado por Real decreto de 12 de octubre de 1912, dispone que los presupuestos de los Cabildos tendrán las partidas necesarias para atender, entre otros servicios: «Tercera. Sostentamiento de Establecimientos de Instrucción, antiguos o nuevamente creados»,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Cabildo insular satisfaga a D. Serafín Cid y Mesas la gratificación de 500 pesetas, que le corresponde.

De Real orden etc.—Madrid, 8 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 24 julio).

### 8 JULIO (R. O.)

OPOSICIONES A CÀTÈDRAS DE ESCUELAS NORMALES.—*Los opositores a una plaza de Pedagogía, incluida en la Sección de Ciencias, pueden presentar programas de cualquiera asignatura de la Sección.*

En el expediente de oposiciones, en turno libre, a la plaza de Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca,

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de oposiciones, en turno libre, a la plaza de Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca, y

Resultando que en la sesión celebrada el 7 de mayo último, el opositor D. Joaquín Gálvez y Mora dirigió un escrito al presidente del Tribunal, que, copiado textualmente, dice:

«Que habiéndose presentado por algunos opositores, como se ha notado en la explicación de la lección del programa, que se falta al artículo 24 del Reglamento de oposiciones de 8 de abril de 1910, teniendo derecho el que suscribe a protestar, dentro de las veinticuatro horas, debiendo hacerse por escrito, no pudo hacerlo en el acto de observarlo, por lo que tiene el honor de exhibir el presente, por haberse faltado al artículo 3.º que se refiere a la presentación del programa de la asignatura, que es la de Pedagogía.

Condición que espera sea tenida en cuenta a los efectos oportunos».

Resultando que el Tribunal informa que, estudiada la instancia, no encuentra motivos justificantes de la protesta, tanto por la falta de claridad en la redacción, cuanto por no ser, en modo alguno, aplicables a los actos realizados en las oposiciones de que se trata los artículos 24 y 3.º del vigente Reglamento de oposiciones, que son los que se supone en la protesta haber sido infringidos por algunos opositores:

Que, no obstante esto, el Tribunal, en su deseo de facilitar el ejercicio de los derechos de los opositores, interpreta la instancia como protesta del hecho de que algunos opositores hayan presentado programas de ciencias en lugar de ser de Pedagogía, en lo que, según el firmante, se ha cometido una infracción del Reglamento:

Que puesta la protesta en estos términos claros y precisos, el Tribunal estima unánimemente no haber fundamento legal para la misma por las razones siguientes:

Que aunque los artículos 4.º y 9.º del Reglamento establecen que las oposiciones habrán de verificarse

por asignaturas determinadas y la obligación del opositor de presentar un programa de la asignatura objeto de la oposición, el mismo artículo 4.º determina la excepción de las Escuelas Normales, ordenando que para estos Centros se practiquen las oposiciones por secciones, o sea por grupos de asignaturas, y es, por lo tanto, lógica consecuencia que la aplicación del artículo 9.º a esta excepción ha de hacerse en el sentido de que el opositor habrá de presentar un programa de alguna de las asignaturas de la Sección a que se refiera la convocatoria:

Que como en las Escuelas Normales todos sus estudios generales están incluidos en una de las dos Secciones de Ciencias o Letras, siendo asignatura común a ambas la de Pedagogía, es indudable que en todas las oposiciones a estudios generales de las Normales, una vez especificada la Sección, según se indica en la convocatoria, el opositor podrá presentar programas de Pedagogía o de cualquiera de las otras asignaturas de la Sección correspondiente.

Que este es el criterio que viene sosteniéndose por todos los Tribunales de oposición a Escuelas Normales, tanto al redactar los cuestionarios como al admitir los programas de los opositores, y, asimismo, esta teoría sentada por el Ministerio, según lo tiene demostrado en bastantes casos al anunciar en la misma convocatoria plazas de Pedagogía, con otras de Profesores de Ciencias o de Letras, y aun con vacantes de Auxiliares, siempre que todas ellas correspondan a la misma Sección, la cual se fija en la convocatoria:

Que la convocatoria a que se refieren estas oposiciones comprendía una plaza de Pedagogía de la Sección de Ciencias y varias Auxiliares de la misma Sección, y al segregarse más tarde por una Real orden las Auxiliares, quedó solamente la vacante de Pedagogía; pero siempre como perteneciente a la Sección de Ciencias, por lo que el Tribunal, consecuente con el criterio expuesto, incluyó, al redac-

tar sus cuestionarios, materias de toda la Sección, sin que hubiere protesta de los opositores, si bien dió alguna preponderancia a la Pedagogía en los ejercicios, que estimó muy conveniente, y juzgó completamente legal la presentación de cualquiera de los programas de la Sección de Ciencias:

Que por todas estas razones, el Tribunal cree impropcedente la protesta, y estima que, habiendo cumplido fielmente el Reglamento de oposiciones, procede no admitir la protesta y continuar los ejercicios, sin perjuicio de unir la instancia al expediente, para conocimiento y resolución de la Superioridad:

Resultando que terminadas las oposiciones y hecha la propuesta por unanimidad del Tribunal a favor de D. Ramón Bajo é Ibáñez, el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que se desestime la protesta y se aprueben las oposiciones:

Considerando que la plaza anunciada de Profesor de Pedagogía corresponde a la Sección de Ciencias, según se expresa en la convocatoria.

Considerando que los programas de los opositores que se refieran a asignaturas de esta Sección se hallan dentro del Reglamento,

El Consejo opina que procede desestimar la protesta y aprobar las oposiciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien aprobar las oposiciones, y, en su consecuencia, nombrar a don Ramón Bajo e Ibáñez Profesor numerario de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal Superior de Maestros de Salamanca con el sueldo anual, de entrada, de 3.000 pesetas.

De Real orden etc.—Madrid, 8 de julio de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 21 julio).

## 9 JULIO (O.)

OPOSICIONES RESTRINGIDAS.—*Un Maestro que solicitó en dos Rectorados y obtuvo plaza de 1.000 pesetas en uno de ellos, debió renunciar en el otro y por no hacerlo se le llama la atención y se le anulan los segundos ejercicios.*

Visto el expediente del Maestro de Villanueva de Rivadeva, D. Sebastián Cea Aparicio, solicitando del Rectorado de Valladolid su confirmación en el cargo, con el sueldo de 1.000 pesetas:

Resultando que el Tribunal de oposiciones, de turno restringido, a plazas del Escalafón del Magisterio, celebradas en Valladolid del 11 de febrero al 8 de abril último, propuso a dicho Maestro, para su confirmación en el cargo, con el sueldo de 1.000 pesetas:

Resultando que el propio Maestro, por virtud de la agregación de plazas con arreglo a las Reales órdenes de 11 y 28 de marzo último, obtuvo igualmente derecho al sueldo de 1.000 pesetas, como consecuencia de las oposiciones restringidas verificadas en Oviedo el mes de enero del corriente año, derecho que renunció después de haber pedido su confirmación en el cargo al Rectorado de Valladolid:

Considerando que una vez obtenido el Sr. Cea Aparicio el derecho al sueldo de 1.000 pesetas en las oposiciones de Oviedo, tratándose como se trata de la confirmación en la misma plaza con dicho sueldo, no pueden considerarse como válidas las oposiciones verificadas por el interesado en Valladolid, cuyo derecho debía haber renunciado desde el momento en que supo que tenía plaza en las primeras oposiciones, porque tal renuncia lleva consigo la colocación de un opositor más en el Rectorado donde se hace,

Esta Dirección general ha resuelto declarar la validez de las oposiciones verificadas en Oviedo por el Sr. Cea Aparicio, y nulas las que aprobó en el Rectorado de Valladolid, y que se llame la atención del

interesado para que en lo sucesivo no dé motivo a hechos como los de referencia.

Lo digo etc.—Madrid, 9 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 31 julio).

## 10 JULIO (R. O.)

MUTUALIDADES ESCOLARES.—*Se recuerdan las disposiciones especiales que exceptúan a estos organismos de la legislación general sobre timbre del Estado.*

En algunos Gobiernos civiles han surgido dudas para tramitar en el Negociado del Registro de Asociaciones, con la exención del impuesto del Timbre, los documentos de las Mutualidades escolares creadas al amparo del Real decreto de 7 de julio de 1911, y como estas dudas pudieran dificultar el establecimiento de esta clase de Sociedades infantiles, sería conveniente recordar a los señores Gobernadores civiles, en apoyo de aquella exención, que las Mutualidades escolares quedaron incluidas en el artículo 203 de la ley vigente del Timbre, en virtud del artículo 5.º de la ley de 24 de diciembre de 1912, publicada en la «Gaceta» de 25 del mismo mes, ya que por Real orden de 28 de junio de 1909, el Ministerio de Hacienda había dispuesto que los Reglamentos que presenten en los Gobiernos civiles las Sociedades que se constituyan con objeto de realizar algunos de los fines que taxativamente se enumeran en el artículo 203 de la ley del Timbre, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 4.º de la ley de Asociaciones, sólo han de llevar reintegro de 10 céntimos, por hallarse estas Sociedades consideradas como comprendidas en el apartado 10, letra B, del artículo 20 de la ley del Timbre de 1.º de enero de 1906, sin perjuicio de reintegrar debidamente el ejemplar a que se refiere el artículo 193 de la misma ley, si a las Sociedades interesadas fueran denegadas las exenciones del impuesto del Timbre en su documentación, S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Comisión

nacional de Mutualidad escolar, se ha servido disponer que se interese a V. E. se comunique al señor Director general de Seguridad en Madrid y a los señores Gobernadores civiles en las demás provincias el más exacto cumplimiento de las disposiciones que afectan a la creación y fomento de esta clase de Asociaciones.

Dios etc.—Madrid, 10 de julio de 1914.—*Bullón*—(Gac. 5 agosto).

## 10 JULIO (O.)

RETRIBUCIONES.—*Los Maestros de 500 pesetas ascendidos a 625 por antigüedad deben seguir percibiendo las retribuciones sin interrupción.*

Visto lo consultado por la Sección administrativa de Santander,

Esta Dirección general advierte que el alcance de la Orden de 1.º de junio último no puede ser otro que el de favorecer a los Maestros interesados con el percibo de las retribuciones desde la fecha de su ascenso a 625 pesetas, es decir, sin que sufran interrupción en el percibo de dichas retribuciones, y que en tal sentido deben hacerse las liquidaciones correspondientes.

Lo digo etc.—Madrid, 10 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 31 julio).

## 11 JULIO (R. O.)

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—*Se separa a una Maestra del cargo durante un año y un día, se amonesta a la Junta local y al Alcalde y se manda formar expediente para averiguar por qué en las ausencias de la Maestra le sustituía una hija del Alcalde.*

En el expediente instruido a doña Dolores Peguero Calvete, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

Visto el expediente de rehabilitación formulado por doña Dolores Peguero Calvete, Maestra de Mardidejos (Toledo):

Resultando que por abandono de su destino se formó expediente, siendo declarada incurso en el artículo 171 de la ley:

Que en agosto último solicitó la rehabilitación:

Que, formulado el pliego de cargos, manifiesta que se ausentó en 10 de octubre de 1912 con permiso, de ocho días, del Alcalde, por motivos de salud, estando sujeta a tratamiento facultativo hasta el 5 de abril que se posesionó de su Escuela, disfrutando, durante dicho período, una licencia de cuarenta y cinco días concedida por el Rectorado, obteniendo en 8 de mayo otra licencia de ocho días, con permiso de la Junta local, no pudiendo regresar, por la misma causa, hasta 1.º de julio que fué dada de alta, resultando ausente de su clase desde 19 de octubre de 1912 hasta 20 de febrero, y desde 20 de febrero de 1912 hasta fin de julio:

Que el Inspector informa que debe aplicarse a la señora Peguero la corrección señalada, en el número 11, apartado *D*, del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo último, suspensión de un año y un día, con pérdida del sueldo y del tiempo correspondiente, debiendo ser amonestado el Alcalde por el abandono demostrado:

Que el Consejo universitario informa de acuerdo con el Inspector, respecto a la Maestra y al Alcalde y Junta local, pero reduciendo la pena a once meses.

El Negociado informa de acuerdo con el Inspector, o sea un año y un día, y con todo lo demás que manifiesta, y la declaración de la vacante de la Escuela para su provisión en propiedad:

Vistos los informes emitidos que constan en este expediente:

Considerando que de todo lo actuado se deduce claramente que la Maestra doña Dolores Peguero no ha cumplido con los deberes de su cargo, causando un grave perjuicio a la enseñanza:

Considerando que a ello ha contribuido en sumo

grado la falta de celo de la Junta local, y especialmente del Alcalde, Presidente de la misma.

Esta Comisión, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Toledo y el Negociado y la Sección del Ministerio, opina debe resolverse:

1.º La imposición a la Maestra de Madridejos (Toledo), doña Dolores Peguero, de la pena de un año y un día de suspensión de empleo y sueldo, con la declaración de la vacante de la Escuela, según lo dispuesto en el caso *D* de la regla 11 del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1912, con la obligación además de reintegrar los haberes que percibió mientras ha estado sin autorización ausente de su Escuela.

2.º Que se amoneste con toda severidad a la Junta local, y con especialidad a su Presidente, por lo ocurrido, y se les aperciba para que en lo sucesivo cumplan con el mayor celo e interés los deberes de su cargo.

3.º Que se depure, por medio de un nuevo expediente, la influencia y relación que haya podido tener en este caso concreto la sustitución de la Maestra durante su ausencia de la Escuela por una hija del Alcalde, Presidente de la Junta local de Madridejos, hecho al que alude la Inspección en uno de sus informes y que puede resultar de suma gravedad e importancia.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 11 de julio de 1914.—  
Bullón.—(B. O. 28 julio).

14 JULIO (P. O.)

POSESIONES Y CESES.—*Se resuelve un caso de rectificación de fechas en las posesiones y ceses de un Maestro.*

Visto el expediente incoado a instancias de don

Juan Huguet Tarragó, Maestro de las Escuelas nacionales de Barcelona, solicitando se determinen concretamente las fechas de algunas posesiones y ceses que aparecen equivocadas unas y enmendadas otras en sus títulos administrativos:

Resultando de los antecedentes facilitados por el Jefe de Sección de la provincia que el Sr. Huguet cesó en la Escuela de San Feliú de Guixols (Gerona) el 9 de agosto de 1888, y que tomó posesión de la de Vallirana (Barcelona) en 8 del propio mes, percibiendo por lo tanto haberes por los días 8 y 9 del citado mes en ambas Escuelas:

Resultando que en 31 de diciembre de 1891 cesó en Villafrancz del Panadés (Barcelona), y en 12 de enero de 1892 tomó posesión de La Bisbal (Gerona), dejando de prestar servicios desde el 1º al 11 de enero de 1892, ambos inclusive:

Resultando que de La Bisbal: según antecedentes, cesó en 7 de febrero de 1907, tomando posesión en Barcelona en 24 de enero del mismo año, y, en su consecuencia, percibió haberes como Maestro de ambas Escuelas durante los catorce días que median desde el 24 de enero al 7 de febrero de 1907:

Resultando que en los títulos administrativos de San Feliú de Guixols y La Bisbal aparecen enmendadas las fechas de cese, y por tales enmiendas estuvo el Sr. Huguet sujeto a los Tribunales de justicia por mandato de la Real orden de 3 de julio de 1912, vº dichos Tribunales, por sentencia cuya copia se acompaña, declararon absuelto plenamente al señor Huguet de los cargos que se le imputaron:

Considerando que el interesado percibió indebidamente a la vez haberes de las Escuelas de San Feliú de Guixols y Vallirana y de las de La Bisbal y Barcelona:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 23 de marzo de 1911, que por analogía puede aplicarse al presente caso:

Vistos los informes de los Jefes de Sección de las provincias de Gerona y Barcelona,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se consideren firmes las posesiones del día en que tuvieron lugar, que fueron, de Vallirana en 8 de agosto de 1888 y de Barcelona en 24 de enero de 1907, y que el cese de San Feliú de Guixols sea en 7 de agosto de 1888, y el de La Bisbal en 23 de enero de 1907.

2.º Que el Sr Huguet reintegre los haberes percibidos demás por los días 8 y 9 de agosto de 1888 como Maestro de San Feliú de Guixols y por los catorce días que media desde el 24 de enero al 7 de febrero de 1907 como Maestro de La Bisbal, cuyo reintegro deberá exigir al interesado el Jefe de la Sección de Gerona.

3.º Que no le sean computables los días que median desde el 31 de diciembre de 1891 (cese de Villafranca) al 12 de enero de 1892 (posesión de La Bisbal).

4.º Que por medio de diligencia en los respectivos títulos administrativos se hagan constar las verdaderas fechas de posesión y ceses rectificados.

Lo digo etc.—Madrid, 14 de julio de 1914.—*Bullón*.  
—(B. O. 28 julio).

#### 16 JULIO (O.)

CASA-HABITACIÓN; JUNTAS PROVINCIALES.—*Se manda abonar a los Maestros de Sección de Astorga, la misma cantidad por indemnización de casa que a los demás Maestros y que se constituya la Junta provincial.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Maestros y Maestras de Sección de la Escuela nacional graduada de Astorga contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad referente al abono del emolumento de casa-habitación:

Resultando que en 12 de mayo de 1913 los recurrentes reclamaron del Alcalde que se les abonase

una cantidad suficiente en justa compensación para alquileres de casa, acordando la Junta local que carecía de facultades para declarar si dichos Maestros tenían o no derecho a lo solicitado, contra cuyo acuerdo se alzaron ante ese Gobierno civil para que se les abonara la indemnización reclamada, recurso que, según lo informa la Inspección, no se ha resuelto todavía por no haberse constituido hasta la fecha la Junta provincial de Primera enseñanza conforme al Real decreto de 5 de mayo de 1913:

Resultando que el Ayuntamiento en 27 de abril último acordó que, a partir del 1.º de dicho mes, se abonase a los Maestros de referencia la cantidad de 250 pesetas anuales a que les da derecho, en equivalencia de casa-habitación, la Real orden de 2 de febrero del corriente año, contra cuyo acuerdo recurren los interesados, fundándose en que deben percibir 350 ó 375 pesetas anuales que respectivamente vienen cobrando doña Adelina Suárez y D. Juan Antonio Sánchez, Maestros de aquella localidad, y no las de 250, cantidad tan exigua que no es posible arrendar en Astorga ninguna casa con las condiciones exigidas por la ley; pidiendo, además, que se les pague dicho emolumento desde el mes de abril de 1913, en que tomaron posesión de sus destinos:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 2 de febrero del corriente año, en la cual se obliga a los Ayuntamientos a proporcionar casa decente y capaz a los Maestros de Sección de las Escuelas graduadas, o, en su defecto, una indemnización equivalente a la que perciben los demás Maestros de las respectivas poblaciones:

Considerando que, no proporcionando casa el Ayuntamiento de Astorga a los recurrentes, debe abonarles una indemnización equivalente a la que perciben los demás Maestros de la población, a partir de la fecha de la Real orden de 2 de febrero último en que se reconoció el derecho a casa a los Maestros de Sección de las Escuelas graduadas:

Considerando que la Junta provincial de Instrucción pública de León no dió cumplimiento a la regla primera transitoria de la Real orden de 25 de junio de 1913, dejando de constituir la nueva Junta conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de mayo de 1912, abandono y falta de celo que en modo alguno puede continuar,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los recurrentes tienen derecho a percibir, desde la publicación de la Real orden de 2 de febrero del corriente año, una indemnización por casa-habitación igual a la que perciben los demás Maestros de la población y encarecer a V. S. la necesidad de que sin pérdida de tiempo se dé más exacto cumplimiento a la citada regla primera transitoria de la Real orden de 25 de junio de 1913, constituyendo la nueva Junta provincial de Primera enseñanza conforme dispone el Real decreto de 5 de mayo del propio año.

Lo digo etc.—Madrid, 16 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 7 agosto).

#### 17 JULIO (R. O.)

AUMENTOS VOLUNTARIOS.—*Se declara que un Maestro tiene derecho al cobro de un aumento, «desde la fecha en que el Ayuntamiento lo acordó a la en que por una u otra circunstancia se considere anulada la concesión.*

Visto el expediente promovido por D. Andrés Pagés Torroella, Maestro de la Escuela nacional de niños de Vilatorca, en esa provincia, manifestando que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se le adeuda la cantidad de 750 pesetas en concepto de gratificaciones devengadas, las cuales se niega a satisfacerle la referida Corporación municipal por no considerarse obligado a ello:

Resultando que en 9 de septiembre de 1907 el Ayuntamiento de Vilatorca celebró un convenio de

retribuciones con el Maestro Sr. Pagés, en virtud del cual éste debía dar gratuitamente la enseñanza, incluso a los niños pudientes; que cesó en el percibo de las retribuciones convenidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911, y que con fecha 8 de enero de 1912 el referido Ayuntamiento acordó conceder al Sr. Pagés la gratificación anual de 1.000 pesetas durante el tiempo que permaneciese de Maestro en Vilatorta:

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza, en sesión de 3 de febrero último, hace constar en acta que el compromiso que el Ayuntamiento contrajo fué con la condición de que la esposa del Sr. Pagés, doña Emilia Solé, Maestra de la Escuela nacional de niñas de la propia localidad, consintiera que las monjas que venían allí dando la enseñanza continuasen al frente de la Escuela oficial, limitándose ella a la simple vigilancia:

Considerando que aunque el derecho del Sr. Pagés al percibo del premio arranca del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 8 de enero de 1912, tiene su fundamento legal en la regla 17 de la Real orden de 31 de mayo de 1911, mediante la cual continúan facultados los Ayuntamientos para señalar cantidades a los Maestros con cargo a los presupuestos municipales:

Considerando que la Junta local de Primera enseñanza afirma que existe una relación íntima entre la concesión de gracia al Sr. Pagés y la dejación por parte de su esposa, señora Solé, de ciertas atribuciones y deberes, como Maestra de aquel pueblo, y que de comprobarse estos extremos adolecería el pacto de vicio de nulidad, ya que los Maestros de las Escuelas nacionales no pueden en ningún momento ceder sus derechos ni abandonar sus obligaciones,

Esta Dirección general, de acuerdo en todo con el acertado informe de V. S., ha resuelto declarar que

D. Andrés Pagés tiene derecho al cobro del aumento concedido desde la fecha en que el Ayuntamiento lo acordó hasta la en que por una u otra circunstancia se considere anulada la concesión, a reserva siempre de lo que resulte en el oportuno expediente, disponiendo a tal fin que V. S., como Inspector Jefe que con tanto celo ha intervenido e informado este expediente, adopte las medidas que estime necesarias para averiguar los hechos denunciados por la Junta local, y para que puedan exigirse, en su caso, las responsabilidades que procedan.

Lo digo etc.—Madrid, 17 de julio de 1914.—*Bu-  
lón.*—(B. O. 14 agosto).

#### 18 JULIO (R. O.)

SUSTITUCIONES.—*Se manda contar a un Maestro los servicios en propiedad y los interinos para poder sustituirlo por imposibilidad a causa de haber quedado ciego en el ejercicio de la enseñanza.*

Remitido a informe de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el expediente promovido por el Maestro D. Juan Delgado Fuentes en solicitud de que se le conceda lo correspondiente a los descuentos que se le hayan hecho por los servicios en propiedad, ya que ha quedado imposibilitado para la enseñanza a consecuencia de una enfermedad que le ha dejado ciego, como acredita con certificación facultativa que acompaña, la expresada Junta Central ha emitido el siguiente dictamen:

Examinada la instancia del Maestro D. Juan Delgado Fuentes solicitando la devolución de los descuentos que ingresó en el fondo pasivo por haber quedado inútil para la enseñanza y no contar con los suficientes años de servicios para ser jubilado ni sustituido, instancia que esa Dirección general remite para informe,

Esta Central, en sesión celebrada el día de hoy, acordó manifestar a V. I., evacuando el informe pe-

dido, que no hay disposición legal que autorice dicha devolución; pero que siendo verdaderamente sensible y poco digno para los prestigios del Magisterio, y aun del Estado, que un Maestro que enferma de la vista y queda ciego después de diez y siete años de servicios a la enseñanza (entre interino y en propiedad), sin nota alguna desfavorable, se vea precisado a implorar la caridad pública para poder vivir, procede que esa Dirección general dicte alguna medida en favor del interesado que, amparándole en su desgracia, le ponga a cubierto de la miseria, que ha de ser consecuencia inmediata de ella.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo propuesto en el preinserto dictamen, ha resuelto que para los efectos de este caso, y sin que pueda sentar precedente, se cuenten a D. Juan Delgado Fuentes todos los servicios que tiene prestados, declarándole sustituido en las condiciones señaladas en el Real decreto de 11 de julio de 1912, y debiendo seguir tal situación hasta que cumpla los sesenta años de edad, si para entonces reúne los veinte en propiedad, necesarios para haberes pasivos.

De Real orden etc.—Madrid, 18 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 28 agosto).

### 19 JULIO (O.)

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO.—*Se hacen rectificaciones a las plazas incluídas en el anuncio y se dictan las siguientes aclaraciones a la convocatoria.*

(Sigue una larga lista de Escuelas, que ha perdido todo interés y que pueden verse en *El Magisterio Español*; sigue después...)

Esta Dirección general se ha servido declarar:

1.º Que la restricción impuesta en la segunda parte de la condición 2.ª de la convocatoria, o sea donde dice «a los que antes de 31 de diciembre no hayan ganado plaza en oposición libre o restringida», se refiere a los que en dicha fecha no pertene-

cían a la enseñanza por no haber ganado plaza en oposición libre, y a los Maestros procedentes de 625 y 560 pesetas que en la repetida fecha no habían ganado plaza en oposición restringida.

Por consiguiente, los antiguos Maestros de 1.100 o más pesetas, ingresados por los medios legales en Escuelas obligatorias que tienen sus derechos limitados para el ascenso, pueden tomar parte en el concurso, a no ser que esa limitación alcance a todos los efectos de la carrera, como sucede a los Maestros de 1.100 pesetas comprendidos en el número 4 de la Real orden de 25 de mayo último, «Gaceta» del 6 de junio y a otros de cualquier sueldo, por establecerlo así disposiciones especiales o que particularmente les conciernen.

2.º Que las circunstancias generales a que se refiere el apartado a) de la condición 6.ª, o sea las que deben consignar todos los concursantes, cualquiera que sea el apartado en el que estén comprendidos, son los siguientes: nombre y apellido, título profesional, nombre de la Escuela que sirven y el de la provincia en que radica, sueldo que hoy disfrutan, en letra, la frase de reunir las circunstancias para concursar, y las vacantes que soliciten escritas al margen de la instancia en la forma prevenida en dicho apartado a).

Madrid, 18 de julio de 1914.—Bullón.—(Gac. 2 agosto).

## 21 JULIO (O.)

CASA-HABITACIÓN.—*Cuando un Auxiliar se encarga de la dirección de una Escuela por vacante del Maestro propietario, le corresponde la casa-habitación y no al Maestro interino que se nombre.*

Vista la consulta elevada a este Centro por la Alcaldía de Olivares preguntando si el Auxiliar propietario de aquella Escuela, D. José Díaz García, que desempeñó la dirección de la misma por vacan-

te del Maestro propietario, tiene derecho a percibir el emolumento de casa-habitación que figuraba en presupuesto para el Maestro, o en otro caso, si es el Maestro interino que se nombró el que debe percibirlo,

Esta Dirección general ha resuelto contestar la consulta, manifestando a V. S. que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 14 de septiembre de 1902, cuando por vacante del Maestro propietario se encarga de la dirección de la Escuela el Auxiliar de la misma, quedan a beneficio de éste, y no del Maestro interino, los emolumentos y casa-habitación.

Lo digo etc.—Madrid, 21 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 7 agosto).

## 22 JULIO (O.)

**SERVICIO MILITAR.**—*Un Maestro propietario llamado al servicio militar conserva su Escuela, pero no percibe sueldo alguno.*

Visto el expediente a instancias de D. Andrés Sisó Jimeno, Maestro de la Escuela nacional de Espuëndolas (Huesca), en solicitud de que se le autorice para ausentarse de la Escuela que sirve durante todo el tiempo que permanezca en el ejército, por haber sido reclamado por la zona de reclutamiento de Barbastro, para incorporarse a filas:

Teniendo en cuenta que el interesado se halla comprendido en la Real orden de 24 de abril de 1913,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que D. Andrés Sisó Jimeno puede ausentarse de la Escuela, con el motivo indicado, sin derecho a percibir sueldo, conservando la propiedad de la misma, y debiendo procederse en el momento oportuno por ese Rectorado al nombramiento de interino.

Lo digo etc.—Madrid, 22 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 7 agosto).

## 23 JULIO (R. O.)

CAMPOS AGRÍCOLAS.—*Se ratifica la orden de 15 de enero de 1914 y se manda formar expediente para averiguar si un Maestro encargado de uno de estos campos se limitó a subarrendarlo.*

En el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Badillo Rodrigo, Maestro de la Escuela nacional de niños de Huelma (Jaén), contra la Orden de esa Dirección general de 15 de enero del corriente año, relativa a la reclamación de un campo de demostración agrícola y subvenciones a él afectas,

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pedro Badillo Rodrigo, Maestro de Huelma (Jaén), contra la Orden de la Dirección general de 15 de enero último resolviendo su reclamación de que se le entregue un campo de demostración agrícola y las subvenciones anuales que le correspondan, con sus atrasos:

Resultando que el interesado se funda en que dicho campo lo disfrutó su antecesor en la Escuela, D. Vicente Rodríguez Villa, con la retribución anual, al parecer, de 300 pesetas:

Resultando que la Alcaldía informa que los terrenos para campo de demostración agrícola que cita el Sr. Badillo no reúnen las debidas condiciones, pues son de mala calidad, incultos y destinados a ensanche de la población, y que, según datos adquiridos, si hace bastantes años que los tuvo algún tiempo el anterior Maestro, nada práctico ni instructivo hizo en ellos, como no fuera rearrendarlos y cobrar la renta en su beneficio:

Que, no obstante, el Ayuntamiento estudiará el medio de adquirir una parcela de terreno de buena calidad, cuando sus recursos se lo permitan, y la entregará al Maestro que le corresponda:

Resultando que la Junta provincial dice que, te-

niendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de octubre de 1905, procede, en el caso de que no exista en el pueblo de Huelma Ingeniero agrónomo ni Perito agrícola que solicite dirigir el campo de demostración, entregar éste al Maestro que corresponda, con arreglo al turno establecido entre ellos:

Resultando que el Inspector, aunque empieza su dictamen consignando que el informe de la Junta se acomoda al citado Real decreto, termina proponiendo que se entregue al interesado el campo que reclama, puesto que, según lo manifestado por la Junta provincial, tiene derecho a ello:

Resultando que la Orden recurrida dice que si no hay Perito o Ingeniero que lo solicite se entregue al reclamante el campo de demostración agrícola, con todos los derechos concedidos en el repetido Real decreto, sin perjuicio del turno que se haya establecido entre los demás Maestros:

Resultando que el Sr. Badillo recurre ante el señor Ministro exponiendo que, a su entender, se halla consignada en los presupuestos municipales la partida de 300 pesetas anuales para la dirección del campo; que esta cantidad la percibió su antecesor D. Vicente Rodríguez, y más tarde el Maestro interino D. Emiliano Guzmán, y que para la otra Escuela unitaria de la población existe otro campo:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que debe confirmarse la Orden impugnada:

Considerando que, según expresa el Alcalde en su dictamen, el Maestro anterior al recurrente arrendó y cobró la renta del campo de referencia,

El Consejo opina que procede desestimar el recurso y que se cumpla la Orden recurrida, y que por la Inspección provincial de Primera enseñanza de Jaén se instruya expediente para depurar los hechos denunciados por la Alcaldía de arrendamiento del

campo reclamado y cobro de la renta por el Maestro anterior al Sr. Badillo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 23 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 14 agosto).

### 27 JULIO (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se suspende de empleo a un Maestro por haberse trasladado de local-escuela y se amonesta a un Alcalde por aplicar correcciones a un Maestro sin atribuciones para ello.*

En el expediente instruido a D. Manuel Pérez, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido al Maestro de Vilaboa, Ayuntamiento de Allariz (Orense), D. Manuel Pérez y Fernández:

Resultando que en 23 de septiembre de 1913 el señor Pérez eleva instancia al señor Ministro, exponiendo:

1.º Que al efectuarse el desdoblamiento de los Maestros (querrá decir Escuelas), de Allariz, se ha creado otra Escuela independiente que debía estar al servicio de los niños de la localidad.

2.º Que dicha Escuela se ha trasladado al lugar llamado Vilaboa, distante dos kilómetros de Allariz, estableciéndola en un sitio inhumano.

3.º Que dicho traslado amenaza la inmovilidad del Maestro, una vez que fué nombrado para Allariz.

4.º Que suplica que sea reintegrada la Escuela de Vilaboa a Allariz, con el carácter que el desdoble la asigna:

Resultando que en Diciembre de 1913 varios padres de familia elevan instancia al señor Director protestando del traslado de una Escuela de Allariz

a Vilaboa, exponiendo que dicho traslado es una venganza del Alcalde respecto al Maestro:

Resultando que el Maestro, Sr. Pérez, eleva instancia al Director general suplicando intervenga en los hechos ilegales realizados por el caciquismo reinante en Allariz, dejando sin efecto el traslado de la Escuela de Vilaboa:

Resultando que el Sr. Pérez ofició al señor Director general insistiendo en la ilegalidad del traslado:

Resultando que en la inauguración de la Escuela nocturna de adultos el Maestro, Sr. Pérez, ante numerosos padres de familia pronunció un discurso relacionado con la enseñanza, que se consignó por escrito en el expediente, lleno, por cierto, de faltas de ortografía y de sintaxis, como todos los escritos del Sr. Pérez:

Resultando que el Sr. Pérez oficia a la Inspección que ofrece su casa-vivienda en Allariz para instalar la Escuela, interin no se resuelva el expediente relativo a la traslación de la Escuela a Vilaboa:

Resultando que el Alcalde de Allariz participa al Director general que el Sr. Pérez tiene abandonada la enseñanza de la Escuela establecida en Vilaboa, habiendo abierto por sí y ante sí una Escuela en Allariz:

Resultando que el Alcalde de Allariz oficia al Gobernador y al Rector respecto a la conducta del Maestro, quien, a pesar de las amonestaciones y multas que se le han impuesto, sigue sin dar Escuela en Vilaboa:

Resultando que en 12 de diciembre de 1913 se dirige el pliego de cargos al Sr. Pérez:

Resultando que en 19 de diciembre contesta:

1.º Que protesta del traslado de la Escuela de Allariz a Vilaboa.

2.º Que no es cierto dejase de dar Escuela en Vilaboa, pero que no teniendo casa ni vivienda se trasladó a Allariz.

Resultando que en 16 de febrero de 1914 la Inspección informa:

1.º Que el Maestro Sr. Pérez protestó contra la forma en que se había llevado a cabo el desdoble de las Escuelas.

2.º Que el Sr. Pérez dió enseñanza en Vilaboa desde el 24 de mayo de 1911 al 14 de octubre de 1913, en que se trasladó a la casa que posee en Allariz.

3.º Que el Alcalde le requirió para que volviese a Vilaboa, sin conseguirlo.

4.º Que cuando se hizo el desdoble se conformó con ir a Vilaboa, pero provisionalmente, por lo cual, y por no tener vivienda en Vilaboa, pernoctaba en Allariz.

5.º Que la Escuela se estableció en Vilaboa por vivir en dicho lugar el Alcalde de Allariz.

6.º Que las razones alegadas por el Maestro en su pliego de descargos son atendibles.

7.º Que existe animosidad entre el Maestro y el Alcalde, hasta el punto de haberle multado éste con 25 pesetas.

8.º Que el local que en Vilaboa se designó para Escuela no tiene condiciones higiénicas.

9.º Que las dos Escuelas de niños deben estar en Allariz.

10. Que la falta del Maestro consiste en haber trasladado de local su Escuela sin estar autorizado, y

11. Que los antecedentes del Maestro son poco favorables, porque ha sido sometido a expediente dos veces, y que en vista de todo lo actuado, procede: 1.º, que se aperciba al Maestro para que en lo sucesivo se abstenga de trasladar de local su Escuela y se le impongan seis meses de suspensión de sueldo; 2.º, que continúe dando la enseñanza en Allariz; 3.º, que se aperciba al Alcalde de Allariz para que no imponga multas a los Maestros, y 4.º, que se ordene al Alcalde se reformen los locales-Escuelas y viviendas de los Profesores.

Resultando que en 30 de abril de 1914 el Rectorado se conforma con la propuesta de la Inspección. Resultando que el Ministerio en 22 de mayo propone:

- 1.º Que se imponga al Maestro la pena de un año y un día de suspensión de empleo y sueldo.
- 2.º Que se aperciba al Alcalde de Allariz para que se abstenga de imponer correcciones a los Maestros, limitándose a poner en conocimiento de la Superioridad las faltas de éstos, como Presidente de la Junta local, y
- 3.º Que se proceda a poner las Escuelas en condiciones higiénico-pedagógicas.

Considerando que está probado que el Maestro por sí y ante sí, procedió al traslado del local Escuela, aunque no está exento de culpa en este asunto el Alcalde:

Considerando que el Alcalde de Allariz se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones, procede, de acuerdo con la Inspección y el Rectorado, imponer al Maestro la pena de seis meses de suspensión de empleo y sueldo y se aperciba al Alcalde y Junta local por haberse extralimitado en sus funciones disciplinarias respecto a los Maestros y no tener los locales Escuelas en buenas condiciones.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 7 agosto).

27 JULIO (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se confirma la orden de 12 de febrero de 1914 sobre traslado de una Escuela a un local elegido por el Inspector de Primera enseñanza.*

En el recurso de alzada interpuesto por la Junta local de Primera enseñanza de Vimianzo (La Coruña).—ANUARIO



ña) contra la Orden de esta Dirección general de 12 de febrero del corriente año, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta local de Primera enseñanza de Virrianzo (La Coruña) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 12 de febrero último, que confirmó un acuerdo del Inspector provincial respecto a la elección de edificio para Escuela de niños de aquel pueblo:

Resultando que abierto concurso en 1.º de enero de 1913, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que no se presentó más proposición que la de D. Angel Sierra, ofreciendo un local que reúne las condiciones necesarias, acordó arrendar este local por £37,50 pesetas anuales y autorizar al Alcalde para otorgar el contrato por cinco años:

Resultando que la Junta local, de conformidad con el dictamen del Inspector de Sanidad, emitió dictamen en el sentido de que procedía aprobar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento, y verificar cuanto antes el traslado de la Escuela:

Resultando que el 17 de mayo siguiente varios padres de familia pidieron al Ayuntamiento que no se llevase a efecto el contrato, y que, provisionalmente, se trasladase la Escuela a una casa de don Modesto Manzo, fundándose en que en el presupuesto municipal no figuran más que 273,75 pesetas para esta atención, y que todo contrato que rebase esta cifra consignada es nulo y la diferencia representa un gravamen para el distrito:

Resultando que la petición se informó favorablemente por la Junta local y fué aprobada por el Ayuntamiento:

Resultando que D. Angel Sierra dirigió una instancia al Inspector provincial de Primera enseñanza diciéndole que como quiera que otra persona ofrecía un local en pésimas condiciones para Escuela, en

bien de la enseñanza le facultaba a rebajar el alquiler de su casa hasta 450 pesetas anuales:

Resultando que el Inspector provincial, después de girar dos visitas extraordinarias y de estudiar las condiciones de cada uno de los locales, resolvió, en uso de sus facultades, aceptar el ofrecido por D. Angel Sierra, por el tipo de 450 pesetas anuales, y que, al formalizarse el contrato de arrendamiento, se observe la Real orden de 13 de septiembre de 1913 y se traslade inmediatamente la Escuela, para evitar que se perjudiquen por más tiempo los intereses de la enseñanza:

Resultando que la Junta local acudió a la Dirección general contra este acuerdo, interesando que por las infracciones de ley cometidas se anule el concurso, se diga que a la Inspección sólo la incumbe informar acerca de las condiciones pedagógicas del edificio, que se instale provisionalmente la Escuela en la casa de D. Modesto Manzo y que se abra un nuevo concurso:

Resultando que la Dirección general denegó la pretensión fundándose en que es incompetente para resolver respecto a la nulidad del contrato; que, según el artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, para utilizar un local de Escuela es indispensable que el Inspector lo visite, emita dictamen acerca de sus condiciones pedagógicas y autorice su apertura, y que el Inspector de La Coruña, al aceptar la casa ofrecida por D. Angel Sierra, por reunir mejores condiciones que la de D. Modesto Manzo, y en vista de los favorables informes del Inspector de la zona y del Inspector de Sanidad, ha obrado dentro de sus atribuciones:

Resultando que la Junta local recurre ante el señor Ministro:

Considerando que los nuevos argumentos aducidos por la Junta local se reducen a describir la casa ofrecida por D. Modesto Manzo y a sostener que es inferior la de D. Angel Sierra, aunque más vistosa

y de mayor aparato, con los inconvenientes de no ser independiente y reservarse el propietario la planta baja, destinándola a garage de automóviles, lo que constituye un peligro inminente para las niñas que asisten a la Escuela:

Considerando que la Junta local informó favorablemente el traslado de la Escuela a la casa de don Angel Sierra:

Considerando que la doctrina que informa el acuerdo de la Dirección general se ajusta a los preceptos legales vigentes,

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 14 agosto).

## 27 JULIO (R. O.)

TRASLADO POR INCOMPATIBILIDAD.—*Se acuerda el de un Maestro, aun reconociendo que no ha faltado a sus deberes.*

En el expediente instruído a D. Bartolomé Esteva, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruído al Maestro de Arraco (Baleares), D. Bartolomé Esteva Solva:

Resultando que varios vecinos elevan queja al Alcalde de los abusos cometidos por el Maestro en el cumplimiento de sus deberes, dejando con frecuencia la clase, reprimiendo con dureza a los alumnos, exigiendo retribuciones escolares y promoviendo escándalos en la calle con amenazas a los que no le hacen regalos:

Que en instancia dirigida al Inspector se queja el Maestro del caciquismo y de la guerra que se le hace por algunos Concejales y vecinos, llegando

al extremo de retirar los niños de la Escuela, de cuya instancia dió traslado al señor Alcalde:

Que el teniente de Alcalde y varios vecinos manifiestan no estar conformes con la conducta del Maestro, vengándose de un padre que le pidió explicaciones, castigando severamente a su hijo; que dicho Maestro no enseña ni educa: que exige retribución diciendo que no enseña al que no paga; que algunos niños que van a la Escuela no saben leer ni han aprendido nada:

Que varios vecinos declaran hallarse conformes y satisfechos de la enseñanza dada por el Maestro, lo que corroboran varios Maestros en instancia dirigida al Inspector:

Que la Junta local hace constar que, aunque sean más o menos fundadas las quejas, es lo cierto que por causas muy complejas existe gran tirantez entre Maestro y vecindario, hasta el punto de no poder desempeñar su cargo con el prestigio debido:

Que presentado el pliego de cargos contesta negando éstos, fundándose en el caciquismo que en el pueblo existe, y manifestando que desde 1.º de abril de 1911 no ha percibido retribución alguna, salvo algunas que voluntariamente ha querido abonar algún padre:

Que el Inspector, en las notas de sus visitas, manifiesta haber cumplido el Maestro con sus deberes, dando al Maestro votos de gracias:

Que la Junta local hace constar que como resultado de los exámenes mereció la calificación de satisfactorios resultados obtenidos en 1907, e idénticos resultados en otras varias visitas:

Que la Junta local calificó favorablemente la conducta del Maestro en el curso de 1911 a 1912:

Que la hoja de méritos y servicios resulta con once años y ocho meses, sin que conste nota desfavorable, dando lugar a que el Párroco y Coadjutor protesten del expediente formado, los mismos que an-

teriormente atribuyeron a algunos vecinos del pueblo lo ocurrido :

Que el Inspector, vistos los antecedentes del señor Esteva, que son buenos, mereciendo una buena acogida del pueblo de Arraco, hallándose hoy por rivalidades del pueblo en en una verdadera incompatibilidad con el vecindario, lo que resulta bien probado, como lo denuestra en la primera instancia dirigida al Inspector, el que, después de detenido y luminoso informe, propone su traslación por incompatibilidad :

El Negociado se conforma con la propuesta del Inspector :

Considerando que se comprueba en el expediente la incompatibilidad que existe entre el Maestro y el vecindario y las Autoridades de la localidad, con perjuicio evidente para la enseñanza :

Considerando que se han cumplido los trámites determinados por el artículo 16 del Real decreto de 7 de febrero de 1907 :

Considerando que la instancia de la Asociación provincial de Maestros de Baleares, unida a este expediente, es un elemento informativo de interés que debe tenerse presente en lo que se relaciona con los antecedentes personales y profesionales de este Maestro, pero que no puede admitirse como elemento de juicio por lo que respecta a la incompatibilidad de que se trata, sobre la que nada manifiesta concretamente :

Vistos los documentos, informes y acuerdos que no constan en el expediente, de conformidad, en lo esencial con la Inspección, el Negociado y la Sección del Ministerio,

Esta Comisión permanente opina que no debe imponerse correctivo alguno al interesado y que procede proponer el traslado, por incompatibilidad, a otra Escuela del Maestro de la nacional de niños de Arraco (Baleares), D. Bartolomé Esteva Solva.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 27 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 11 agosto).

### 28 JULIO (O.)

ESTADÍSTICA; INSPECTORES.—*A petición del Director general del Instituto Geográfico, se recomienda a los Inspectores de Primera enseñanza que faciliten los datos estadísticos que se les reclamen.*

En el expediente promovido por el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinada la adjunta comunicación del Ilmo. Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en la cual denuncia el hecho de que algunos Inspectores-Jefes de Primera enseñanza ofrecen resistencia pasiva a facilitar los datos que, relacionados con la instrucción primaria, han de figurar en los «Boletines» de la Estadística municipal de las capitales españolas, lo cual dificulta la regular publicación de los mencionados «Boletines», pendientes, única y exclusivamente del concurso de los Inspectores-Jefes de Primera enseñanza:

Teniendo en cuenta que el de Salamanca es el más refractario de todos al cumplimiento de este servicio, al extremo de que no ha sido posible conseguir de él ni un solo dato, según dicho Ilustrísimo Sr. Director general comunica,

Esta Inspección general entiende que será conveniente la publicación de una Orden de la Dirección general del digno cargo de V. I. recomendando a los Inspectores de Primera enseñanza la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, y por manera expresa y directa al mencionado Inspector-Jefe de Salamanca, el cual debe ser amonestado por su negligencia en el cumplimiento de este deber.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 28 de julio de 1914.—*Bu-  
lón.*—(B. O. 14 agosto).

## 28 JULIO (O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Con motivo del anuncio de un concurso pedagógico hecho por un Inspector se advierte a los Inspectores «que no tomen iniciativas ajenas al determinado cumplimiento de su deber profesional sin previa autorización de las autoridades competentes».*

En el expediente promovido por el Inspector de Primera enseñanza de Baleares, la Inspección general de Primera enseñanza ha emitido el siguiente informe:

«Examinadas las adjuntas comunicaciones, en las cuales se da cuenta a V. I. de que el Inspector-Jefe de Primera enseñanza de las islas Baleares, don Manuel Rueda ha organizado un certamen pedagógico, cuya convocatoria y condiciones se consignan en el «Boletín Oficial» de la provincia remitido a V. I. por el Ilmo. Sr. Gobernador civil. Examinado, asimismo, el informe del mencionado Inspector sobre el alcance de dicho certamen y las causas que puedan justificar esta iniciativa de aquella Inspección provincial, el funcionario que suscribe entiendo que estas iniciativas de los Inspectores de Primera enseñanza, aun cuando sean noble y desinteresadamente inspiradas con el intento de mejorar la enseñanza y de alentar a los Maestros para fortalecer su cultura, no es prudente que sean adoptadas sin previa consulta a la Dirección general y sin anuencia de este Ministerio. Dadas las razones expuestas por el Sr. Rueda en favor de su iniciativa, la favorable acogida que ha tenido por las Autoridades y los particulares que intervienen en este cer-

tamen, el compromiso moral establecido por los que a él concurren y la fuerza del hecho consumado, no sería prudente oponer dificultad alguna a su celebración; pero la más elemental prudencia aconseja que se advierta a los Inspectores de Primera enseñanza que no tomen iniciativas ajenas al determinado cumplimiento de su deber profesional sin previa autorización de las Autoridades competentes, haciendo constar, además, que estas iniciativas, que no caen dentro de los deberes expresos de la Inspección, no se podrán nunca aducir como méritos en los concursos de ascenso a que aspiran los Inspectores de Primera enseñanza.»

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto dictamen, ha acordado lo que en el mismo se propone.

Lo digo etc.—Madrid, 28 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 4 septiembre).

### 28 JULIO (O.)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR.—*En caso de vacante de la Dirección de una graduada, siendo interinas todas las Maestras de Sección, corresponde la dirección a la interina más antigua en la Escuela.*

Vista la instancia suscrita por doña Maximiliana Bravo Díez, Maestra interina de la Escuela nacional graduada de niñas de Valencia de Don Juan (León), en solicitud de que se la nombre Directora, también interina, de la misma Escuela, por reunir mejores condiciones que la Maestra que en la actualidad la desempeña.

Considerando que la regla 4.<sup>a</sup> de la Orden-circular de 20 de diciembre último señala a quién corresponde, con ocasión de vacante, la dirección interina de una graduada, cuando se trate de Escuela servida por propietarios, sin que nada se diga respecto de la persona que haya de ocupar el cargo en el caso de que todas las Maestras, como parece suce-

der en el expediente promovido, tuviesen el carácter de interinas.

Considerando que la remuneración y dirección de una Escuela graduada debe corresponder, por analogía, a la Maestra interina que en tal concepto lleva más tiempo prestando servicios en la Escuela, si en ella no hubiese ninguna otra de Sección con carácter propietario, y que en el caso actual no puede este Ministerio determinar concretamente a quién corresponde la dirección, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 26 de octubre de 1911, porque la Inspección de Primera enseñanza de la antigua zona de La Bañeza no ha hecho acompañar el expediente de las hojas de servicios de las Maestras interesadas,

Esta Dirección general ha resuelto encargar de la dirección de la Escuela graduada de niñas de Valencia de Don Juan (León), de no haber Maestra de Sección propietaria, a la interina que justifique la mayor antigüedad en la Escuela, contando el tiempo desde su toma de posesión en la misma; llamar la atención del Inspector de Primera enseñanza de la zona indicada para que, en lo sucesivo, remita siempre a este Ministerio los expedientes en la forma reglamentaria y bajo comunicación de envío, y disponer que se lleve al actual concurso de traslado, para su provisión en propiedad, la dirección de la Escuela graduada de niñas de la localidad que se menciona.

Lo digo etc.—Madrid, 28 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 4 septiembre).

## 29 JULIO (R. O.)

ADULTOS.—*Se ratifica la doctrina legal de que los Maestros de Sección tienen derecho a desempeñar las clases de adultos, como los Directores.*

En el expediente promovido por los Maestros directores de las Escuelas graduadas de Linares soli-

citando se modifique el acuerdo del Rectorado sobre designación de Maestro para el servicio de la clase de adultos de dicha localidad, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente :

«Visto el expediente instruido en virtud de la instancia que dirigen al señor Ministro D. Antonio Ruiz, D. Antonio Galván y D. Antonio Madrigal, Maestros directores de Escuelas graduadas de Linares, solicitando que sean dos los Maestros de Sección que deban alternar cada año con tres Maestros directores en la enseñanza de adultos de aquella ciudad y que el acuerdo empiece a regir desde el actual año académico :

Resultando que los solicitantes exponen que en 6 de noviembre último se recibieron en Linares, procedentes del Rectorado, tres nombramientos para la enseñanza de adultos a favor de Maestros de Sección, sin duda por no constar en este Centro que en Linares sólo hay cinco Escuelas de adultos, de las cuales únicamente deben entrar dos en turno si ha de acatarse la Real orden de 20 de marzo de 1912 que concede a los Auxiliares de poblaciones de más de diez mil habitantes del 25 al 50 por 100 de las Escuelas que haya ; que otorgando el turno de rotación a tres Auxiliares o Maestros de Sección, en este caso viene a dársele el 60 por 100 ; que los exponentes acudieron al Rectorado para que dejara sin efecto el nombramiento de uno de los Maestros de Sección, y su instancia fué desestimada en razón a hallarse vacante y servida por interino una Escuela unitaria de la localidad con Sección de adultos, que debe ser desempeñada por un Maestro propietario y no por el interino que está al frente de la Escuela ; que la resolución del Rectorado no satisface la demanda de los recurrentes porque continúan designados tres Maestros de Sección en vez de dos, y que habiendo dos plazas de Maestros vacantes, servidas interinamente con su respectiva clase de adultos cada una, éstas deberían ocuparlas los dos Maestros de Sec-

ción, y no quedaría sin el emolumento de adultos uno de los Directores propietarios:

Resultando que el Rectorado informa en el sentido de mantener su resolución:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que debe subsistir el acuerdo del Rectorado y denegar, por tanto, el recurso, pero no en méritos a la circunstancia que alega el Rectorado, sino porque los derechos reconocidos a los Maestros que sirven Secciones de Escuelas graduadas no deben equipararse a los de los Auxiliares para la proporcionalidad del turno, pues como tales Maestros pueden desempeñar Secciones de adultos sin someterse a determinado tanto por ciento, y que teniendo carácter general la resolución que haya de dictarse procede oír a este Consejo:

Considerando que la Real orden de 20 de marzo de 1912, invocada por los recurrentes, no puede tener aplicación en el caso presente, puesto que no se trata de Auxiliares, sino de Maestros de Sección,

Este Consejo opina que procede desestimar la instancia.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 29 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 28 agosto).

## 29 JULIO (R. O.)

CONCURSILLOS A PLAZAS DE LA MISMA LOCALIDAD.—*Se ratifica la doctrina de que no pueden acudir a dichos concursillos los Maestros de Beneficencia.*

En el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel González Vega, Maestro de la Escuela de Beneficencia de Valladolid, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza que declaró improcedente su traslado, por concursillo, a otra Escuela de la capital, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente.

«D. Miguel González Vega, Maestro de Beneficencia de Valladolid, recurre contra un acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza que declara improcedente su traslado, por concursillo, a una Escuela nacional de la misma ciudad, conforme a la Orden de 11 de marzo último.

El exponente se funda en que acudió al concursillo y tomó posesión de la Escuela solicitada antes de la publicación de esa Orden.

La Sección provincial de Primera enseñanza informa que, aunque no hubiera disposición que prohibiera tomar parte en los concursillos a los Maestros de Beneficencia, realmente no quedaba vacante una Escuela de la misma clase que la que iba a ocupar el recurrente hasta el punto de que siendo el sueldo de la vacante de 1.000 pesetas, y disfrutando el Sr. González Vega 2.000, aumentaría con el traslado en 1.000 pesetas la cantidad satisfecha por el Estado, sin que se vea modo de resarcirse de ese aumento de gasto, dadas las especiales condiciones de las Escuelas de Beneficencia, y que si bien es cierto que, como afirma el Sr. González Vega, la Orden de 11 de marzo citada por la Dirección general se hizo pública después de acordado por la Inspección el traslado de este Maestro, no lo es menos que sólo viene a modificar las anteriores disposiciones que prohibían tomar parte en los concursillos a los Maestros que no desempeñan Escuelas de iguales condiciones que la vacante.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se desestime el recurso, en razón a que el espíritu que informa las disposiciones vigentes en la materia es el de que no se modifiquen para el concurso de traslado las condiciones de las vacantes y las Escuelas nacionales, y las de Beneficencia las tienen diferentes.

Considerando que, aunque como manifiesta el interesado en su instancia, la Orden de marzo último se publicó en el «Boletín» con posterioridad a la re-

solución del concursillo de referencia, es cierto e innegable que la citada Orden no es más que la confirmación de los preceptos contenidos sobre el particular en las disposiciones de 28 de agosto, 27 de noviembre y 20 de diciembre de 1913,

Este Consejo, de acuerdo con los informes emitidos por la Sección administrativa de Valladolid y el Negociado y la Sección del Ministerio, opina que debe desestimarse el recurso presentado por D. Miguel González Vega, Maestro de la Escuela de Beneficencia de Valladolid, contra la Orden de la Dirección general de 8 de abril último, que debe quedar confirmada.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 29 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 25 agosto).

## 29 JULIO (R. O.)

CONSORTES.—*Se niega el traslado fuera de concurso por consorte a una Escuela de Beneficencia*

En el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Indego y Albo, Maestro de San Román (Santander), contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, que le negó el traslado a la Escuela vacante de niños de la Casa provincial de Beneficencia de Burgos, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Indego y Albo, Maestro de San Román (Santander), contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de diciembre último, que le negó el traslado a la Escuela vacante de niños de la Casa provincial de Beneficencia, de Burgos, al amparo del artículo 45 del Reglamento vigente de 25 de agosto de 1911:

Resultando que la resolución impugnada se funda

en que las Escuelas de Beneficencia no son retribuidas con fondos del Presupuesto del Estado:

Resultando que el interesado alega que se han dictado diferentes y contrarias disposiciones respecto al carácter de las Escuelas de Beneficencia, pero que desde la Real orden de 12 de marzo de 1913 existe una equiparación completa de estas Escuelas con las nacionales, y, en consecuencia, fueron provistas algunas en concurso general y otras en concursillo local:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

Considerando que «un cuando dicha Real orden de 12 de marzo de 1913 tiende a unificar las Escuelas de Beneficencia con las nacionales, ocurre en este caso que el Sr. Indego percibe en la actualidad pesetas 1.100 de sueldo personal y la Escuela solicitada tiene de dotación 1.650, pagadas directamente de fondos provinciales,

Este Consejo opina que procede confirmar la Orden recurrida.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 29 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 25 agosto).

#### 29 JULIO (R. O.)

DEFECTOS FÍSICOS.—*Se concede dispensa de la falta del brazo izquierdo a un Maestro en ejercicio en propiedad y con relevantes méritos.*

En el recurso de alzada interpuesto por D. Asterio Legido González contra la Orden de esta Dirección general que denegó la dispensa de defecto físico que solicitaba para ejercer el Magisterio público, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. As-

terio Legido, Maestro de Oquina (Alava), contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 9 de febrero último negándole dispensa de defecto físico para el ejercicio del Magisterio:

Resultando que, según el informe facultativo y el del Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Maestros de Alava, el interesado tiene amputado el brazo izquierdo al nivel del tercio superior:

Resultando que la resolución recurrida se funda en estos dictámenes y en lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 6 de julio de 1912:

Resultando que el Sr. Legido alega que si no obtuvo oportunamente la dispensa no ha sido por mala fe o negligencia, sino porque al ingresar en el año 1898 en la Escuela Normal de Valladolid no se la exigieron, y como la citada Real orden es posterior a esa fecha y a las de su nombramiento de Maestro interino y en propiedad entiende que no debe aplicársele.

Resultando que el Inspector provincial de Primera enseñanza dice que a su juicio son muchas las personas a quienes se podría exigir responsabilidad antes que al Sr. Legido, que probablemente no fué enterado por nadie de la obligación en que estaba de solicitar la dispensa.

Que el Sr. Legido cursó y aprobó el grado elemental en la Escuela Normal de Valladolid, desempeñó seis Escuelas en la provincia de Santander y alcanzó después por oposición la de Oquina, sin exigírsele la repetida dispensa.

Que llama la atención de la Superioridad por tratarse de un Maestro de condiciones especialísimas, que presta excelentes servicios y que de negarle su demanda quedaría reducido, con su familia a la miseria:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente el recurso:

Considerando que el Sr. Legido desempeñó interi-

namente varias Escuelas públicas desde el 1.º de octubre de 1907 hasta el 31 de enero de 1911:

Considerando que en 1.º de abril de 1913 se posesionó de su actual Escuela de Oquina, obtenida mediante oposición:

Considerando que la Real orden de 6 de julio de 1912 que se aplica al Sr. Legido es posterior a sus nombramientos de Maestro oficial interino:

Considerando que por sus relevantes servicios en la enseñanza ha merecido el Sr. Legido una gratificación en metálico de un Ayuntamiento y cinco votos de gracias de tres Juntas locales,

Este Consejo opina que procede conceder a don Asterio Legido la dispensa de defecto físico que solicita.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamente, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 29 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 11 agosto).

## 29 JULIO (R. O.)

DERECHOS LIMITADOS.—*Se confirma la orden de 26 de marzo último disponiendo que la limitación de derechos sólo desaparezca cuando se han aprobado oposiciones restringidas y se ha obtenido un número comprendido dentro del de plazas.*

En el expediente promovido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Picó y Sirvent, Maestro de la Escuela nacional de niños de Las Saladas, Elche (Alicante), contra la Orden de 26 de marzo último, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Marcelino Picó y Sirvent, Maestro de Las Saladas, Municipio de Elche, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, que declara que los Maestros de derechos limitados para alcanzar la ple-

nitudo de derechos en oposiciones restringidas es indispensable que su calificación esté dentro del número de plazas anunciadas como si hubieran ganado una de ellas:

Resultando que el Sr. Picó cita los Reales decretos de 13 de noviembre de 1903, 5 de abril de 1907, 7 de julio y 25 de agosto de 1911, y, en particular, el número 8.º de la Real orden de 28 de febrero de 1913, y pide que por la aprobación de los ejercicios de oposición en turno restringido se conceda la plenitud de derechos:

Resultando que la Inspección provincial de Primera enseñanza, el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente:

Considerando que los Reales decretos mencionados en nada se refieren al caso concreto objeto del recurso:

Considerando que el número 8.º de la Real orden de 28 de febrero de 1913 es una concesión graciosa, y como tal no puede interpretarse en sentido extensivo:

Considerando que la pretensión del recurrente se reduce a establecer los suprimidos ejercicios de mejora de sueldo,

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso »

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 29 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 septiembre).

## 29 JULIO (O.)

POSESIÓN.—*Se autoriza a las Maestras que han obtenido plaza en oposiciones para que puedan tomar posesión de su destino en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las capitales que deseen.*

Vistas las instancias presentadas por varias Maes-

tras que han obtenido plaza en las oposiciones últimamente verificadas en este Distrito Universitario, en solicitud de que se les conceda el tomar posesión en localidades distintas de las en que radican las Escuelas que han obtenido, y teniendo en cuenta que en el actual período de vacaciones no son necesarios los servicios profesionales de las recurrentes,

Esta Dirección general ha resuelto que las referidas Maestras puedan posesionarse en las Secciones administrativas de las capitales que deseen, remitiéndose al efecto las instancias que se reciban en este Centro a las Secciones respectivas, que reclamarán los títulos correspondientes para las formalidades reglamentarias.

Lo digo etc.—Madrid, 29 de julio de 1914.—*Bu-  
Uón.*—(Gac. 31 julio).

### 30 JULIO (R. O.)

CONCURSILLOS DENTRO DE LA LOCALIDAD.—*Se ratifica la orden que prohíbe tomar parte en los concursillos a los Maestros de distintas localidades, aunque pertenezcan al mismo Municipio.*

En el recurso interpuesto por D. Basilio Fernández Matute, Maestro de Puente Tocinos, Municipio de Murcia, contra resolución de un concursillo en aquella capital, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el recurso interpuesto por D. Basilio Fernández, Maestro de Puente Tocinos, Municipio de Murcia, contra la resolución de concursillo para proveer una Escuela de niños en aquella capital:

Resultando que la Inspección entendió que el señor Fernández carecía de condiciones legales para figurar en el concursillo de referencia, en razón a ser Maestro de la Diputación rural de Puente Tocinos, que constituye un Distrito escolar independiente del de la ciudad de Murcia:

Resultando que la Sección administrativa provin-

cial de Primera enseñanza y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren al criterio de la Inspección:

Considerando que el poblado de Puente Tocinos ha sido siempre una localidad y Distrito escolar distintos de los de Murcia:

Considerando que a los concursillos sólo pueden acudir Maestros de una misma localidad, y que, conforme a repetidas disposiciones de este Ministerio, localidad no es sinónimo de término municipal,

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 30 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 28 agosto).

### 30 JULIO (R. O.)

REINGRESO EN EL MAGISTERIO.—*Se resuelven las instancias presentadas solicitando el reingreso.*

Vistas las solicitudes de reingreso en el Ministerio público y las plazas anunciadas en la «Gaceta» de 17 de junio último para proveer en dicho turno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que D. Manuel Delgado Loza, actual Inspector de Primera enseñanza de Castellón, cubra el sueldo vacante en Murcia de 2.500 pesetas y una Escuela, antigua Auxiliaría, vacante en Sevilla desde el 14 de febrero último.

2.º Que D. Lorenzo Lozano y Martín, Maestro excedente, cubra sueldo de 1.375 pesetas, vacante en Toledo, y la Escuela de Santa Cruz de la Zarza, vacante desde el día 3 de junio último en la misma provincia.

3.º Que D. Manuel Feced Vicente, Maestro excedente, cubra sueldo de 1.100, vacante en Málaga,

y la Escuela de Totalán, también vacante en dicha provincia desde el 28 de febrero último.

4.º Que D. Francisco Gómez Molina, Maestro procedente del Cuerpo de Prisiones, y a quienes sólo sirven a los efectos del reingreso el sueldo de 825, hoy 1.100, que disfrutó en Escuelas dependientes del ramo de Instrucción pública, cubra sueldo vacante de 1.100 en Huelva, y la Escuela, también vacante desde 31 de mayo último, de Galaroz, en la misma provincia.

5.º Que doña Carmen Sánchez Fuentes, Maestra que desempeña una Escuela de carácter voluntario, cubra sueldo vacante en Salamanca de 2.000 pesetas, y una Escuela, antigua Auxiliar, vacante en Sevilla.

6.º Que doña Juana Redondo y Sales, Maestra que está al frente de otra Escuela de carácter voluntario, cubra vacante de sueldo de 1.375 pesetas en Castejón y la Escuela de Vinaroz, vacante desde 2 de abril último en la misma provincia.

7.º Que doña Florencia Istúriz y Mina, Maestra de Patronato, a quien se le concede la categoría de 1.375 pesetas por Real orden de 6 de abril último, cubra un sueldo vacante en Albacete de 1.375 pesetas y la Escuela vacante desde 19 de abril último de Camino de Moncada, de Valencia.

8.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza extiendan las diligencias correspondientes en los títulos administrativos de los interesados, autorizando el Gobernador Presidente de la Junta provincial el decreto mandando dar la posesión y certificando de esta fecha las respectivas Juntas locales.

De Real orden etc.—Madrid, 30 de julio de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 12 agosto).

30 JULIO (O.)

CASA-HABITACIÓN.—*Los Auxiliares tienen derecho a casa-habitación desde la orden de 13 de junio último.*

Vista la consulta elevada a este Centro por la Alcaldía de Abenojar, preguntando si el derecho al emolumento de casa-habitación que conforme a la Orden de 13 de junio último se reconoce a todos los Auxiliares que han obtenido sus cargos por los procedimientos legales, ha de hacerse efectivo desde que se publicó la Real orden de 2 de febrero del corriente año o desde el 1.º de enero próximo,

Esta Dirección general ha resuelto contestar la mencionada consulta, declarando que la efectividad del derecho de referencia se entiende a partir de la fecha de la citada Orden de 13 de junio próximo pasado, debiendo publicarse esta disposición en la «Gaceta de Madrid» para que se aplique en los casos análogos que se presenten.

Lo digo etc.—Madrid, 30 de julio de 1914.—*Bullón.*—(Gac. 4 septiembre).

30 JULIO (O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*En caso de subvenciones del Estado, deberá retenerse el pago de la cuarta parte de la última anualidad hasta justificar la terminación del edificio.*

La legislación vigente para la construcción de edificios Escuelas determina que la última anualidad de cada subvención no se abonará sino después de haber obtenido el informe favorable del señor Arquitecto inspector del servicio, sin exigir ninguna otra formalidad que asegure la terminación de la obra, y considerando que la garantía de los intereses del Estado aconseja reservar alguna que sirva en el pago de estas subvenciones de estímulo a la total construcción del edificio,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que llegado el pago de la última anualidad que deba ser satisfecha a un Ayuntamiento para la construcción de un edificio Escuela, y una vez que se haya verificado la visita de inspección de las obras, si el informe del señor Arquitecto es favorable deberá continuarse el abono de las certificaciones que se presenten por obras ejecutadas a buena cuenta: pero la cuarta parte de esta última anualidad será retenida hasta que el Ayuntamiento presente la liquidación final de las obras por la cual se acredite la ejecución total del edificio.

Este documento deberá ser extendido por el Arquitecto director de las obras, llevará la conformidad del contratista si la obra se ha ejecutado por suabasta, y, en todo caso, la firma del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y el V.º B.º del señor Gobernador civil de la provincia.

Dios etc.—Madrid, 30 de julio de 1914.—*Bullón*.  
—(B. O. 11 agosto).

### 30 JULIO (O.)

MATERIAL ESCOLAR.—*En caso de vacante de un Maestro Director, corresponde cobrar el material al Auxiliar que desempeñe la dirección y no al Maestro interino.*

Vista la instancia de D. Ramón Palmas Humanes, Maestro Auxiliar no desdoblado de la segunda Escuela nacional de Cabra, solicitando que se ordene al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de esa provincia que respete y haga respetar sus derechos a la dirección de aquella Escuela, que desempeña por vacante de la plaza de Maestro:

Resultando que el interesado funda su reclamación en que se abona la consignación para material de dicha Escuela al Maestro interino que se nombró en funciones de Auxiliar, en vez de satisfacerlo al recurrente, que es quien debe administrar el material de la Escuela que dirige:

Teniendo en cuenta que el Sr Palomas desempeña la dirección de la Escuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 14 de septiembre de 1902, y, por lo tanto, a dicho Auxiliar corresponde administrar y percibir la consignación del material de la Escuela,

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S., como en casos análogos tiene declarado, que al recurrente debe respetársele en todos los derechos que como tal Maestro director interinc le corresponden.

Lo digo etc.—Madrid, 30 de julio de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 28 agosto).

### 31 JULIO (O.)

CONCURSOS RÁPIDOS A PLAZAS DE 625 Y 500 PESETAS.—

*Se manda anunciar en la segunda quincena del mes actual en los respectivos Rectorados, la provisión por concurso rápido de ascenso y traslado las Escuelas vacantes.*

A tenor de las disposiciones vigentes esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en la segunda quincena del mes próximo, los respectivos Rectorados anuncien la provisión por concurso rápido de ascenso y traslado las Escuelas vacantes de las antiguas dotaciones de 625 y 500 pesetas, dando un plazo de diez días para presentar solicitudes y procediendo en seguida a la adjudicación de las vacantes.

2.º Que a los concursos rápidos de traslado puedan concurrir también los Maestros de sueldo superior de 625, comprendidos en el número 4 de la Real orden de 25 de mayo último, «Gaceta» del 6 de junio, y cualesquiera otros que tengan expresa limitación de derechos para acudir al concurso general de traslado, exceptuándose los Maestros de Patronato, los que desempeñan Escuelas de carácter voluntario y los sustituidos.

3.º Que los Rectores a quienes falten Escuelas vacantes para adjudicar a los Maestros que hayan ganado plaza en las oposiciones extraordinarias que se están ultimando, resten las que sean necesarias de las que procede anunciar a concurso rápido.

Lo digo etc.—Madrid, 31 de julio de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 20 agosto)

5 AGOSTO (O.)

CONCURSILLOS PARA PLAZAS DENTRO DE LA LOCALIDAD.—

*No es admisible a los concursillos una Maestra que desempeña Escuela voluntaria.*

Vista la instancia de doña Carmen Sánchez Fuentes, Maestra de la Escuela de párvulos de Huelva, alzándose de la resolución de la Inspección, que la excluyó del concursillo celebrado para proveer varias vacantes en aquella localidad:

Resultando que la Escuela que desempeña la recurrente, obtenida por oposición, es de carácter voluntario, y cuyas atenciones de personal y material satisface directamente el Municipio:

Teniendo en cuenta que en el concurso general de traslado no puede suscribirse una Escuela por otra de diferente condición, como es la de carácter voluntario que desempeña la señora Sánchez,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación de referencia, declarando que la interesada puede pasar a Escuelas del Estado en virtud de concurso general de traslado.

Lo digo etc.—Madrid, 5 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 11 septiembre).

## 6 AGOSTO (O.)

CLASES DE ADULTOS.—*Se declara que puede anticiparse la apertura de las clases al 1.º de octubre y que debe abonarse la gratificación correspondiente.*

Vistas las instancias de varios Maestros de las Escuelas nacionales de San Sebastián sobre abono de la gratificación de adultos:

Resultando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 4 de octubre de 1906, en la mayor parte de las Escuelas de la provincia de Guipúzcoa las clases de adultos principian en 1.º de octubre y terminan en fin de febrero por acuerdo de la Junta provincial de Primera enseñanza:

Resultando que la Ordenación de Pagos, por obligaciones de este Ministerio, dió de baja en la nómina la parte de adultos correspondiente al mes de octubre de 1913 referente a los Maestros que, conforme a dicho acuerdo, comenzaron las clases de adultos en 1.º de octubre, fundándose en que en el resto de España la mencionada enseñanza comienza en 1.º de noviembre:

Resultando del informe del Jefe de la Sección de aquella provincia que la gratificación del citado mes de Octubre se incluyó en el mes de Marzo del corriente año:

Resultando que los reclamantes se limitan a solicitar que se ordene el cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 4 de octubre de 1906, en el sentido de que los Maestros que por la aplicación del artículo 7.º del mismo den las clases nocturnas en meses diferentes de los dispuestos como regla general, perciban la correspondiente gratificación en los meses en que presten la expresada enseñanza:

Considerando que, con arreglo al artículo 7.º del mencionado Real decreto de 4 de octubre de 1906, las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de apertura de dichas clases en los

casos que en el mismo se expresan, y esta autorización no debe representar dificultad ninguna para que el Maestro perciba oportunamente sus haberes,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la pretensión de los reclamantes, declarando que siempre que se anticipe la apertura de las clases de referencia, con arreglo al repetido artículo 7.º del Real decreto de 4 de octubre de 1906, los Maestros perciban la correspondiente gratificación de adultos en los meses que presten la expresada enseñanza.

Lo digo etc.—Madrid, 6 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 2 octubre).

## 7 AGOSTO (O.)

CONCURSILLOS PARA TRASLADOS DENTRO DE LA LOCALIDAD.—*Se confirma la exclusión de este concursillo de las plazas de Maestros de Sección, pues deben proveerse por oposición.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Rosalía Rodríguez Núñez, Maestra de la Escuela nacional de niñas del barrio de Guamaza, en La Laguna (Canarias), contra el acuerdo del Rectorado de que se excluyeran del concursillo convocado por el Inspector de la provincia las cuatro plazas de Maestra de Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestras de dicha ciudad:

Resultando que la interesada funda su reclamación en que dichas plazas no deben proveerse por oposición, y que ningún precepto legal autoriza para eliminarlas de dicho concursillo:

Resultando que la Inspección informa, apoyándose en varias disposiciones que cita, que no deben excluirse las cuatro plazas de referencia, por cuyo motivo, hasta que la Superioridad resuelva, ha dejado en suspenso el citado concursillo:

Resultando que las cuatro plazas de la mencionada Escuela graduada son de nueva creación:

Visto el informe del Rectorado y los fundamentos

legales en que apoya su acuerdo de eliminar de dicho concursillo las referidas plazas:

Considerando que las disposiciones en que la interesada funda su reclamación no son pertinentes al caso, y lo propio ocurre con las que alega el Inspector de Primera enseñanza, incurriendo ambos en el error de confundir las plazas de nueva creación con las vacantes del Escalafón:

Considerando que el artículo 3.º del Reglamento de 25 de agosto de 1911 preceptúa claramente que el ingreso en el Magisterio público tendrá lugar, mediante oposición, a plazas de nueva creación y a vacantes del Escalafón, con 1.000 pesetas, en cuyo primer caso se hallan las repetidas plazas eliminadas del concursillo por el Rectorado:

Considerando que el Inspector no tenía atribuciones para dejar en suspenso el concursillo convocado, y menos admitir por sí el recurso de la señora Rodríguez, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52 del citado Reglamento debía entablarse por conducto del Rectorado,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso de que se ha hecho mérito, declarando que las cuatro plazas de referencia deben proveerse por oposición libre, y que se advierta al Inspector de Primera enseñanza de Canarias que en lo sucesivo cuide de cumplir con más acierto la vigente legislación de Primera enseñanza.

Lo digo etc.—Madrid, 7 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 22 septiembre).

#### 11 AGOSTO (R. D.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se establecen Escuelas nuevas en Huelva, Almería y Guipúzcoa.*

Artículo 1.º A partir de 1.º de septiembre próximo se establecerán, en Huelva, una Escuela Normal Superior de Maestros, y en Almería, una Escuela Normal Superior de Maestras, y quedará elevada a

superior la actual Escuela Normal Elemental de Maestras de Guipúzcoa, a cuyo efecto se aceptan los compromisos acordados por las citadas Diputaciones de reintegrar al Estado los gastos que los mencionados Centros ocasionen.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dará cuenta a las Cortes de este acuerdo, e ínterin no sea aprobado por ellas, la Diputación provincial de Almería satisfará directamente los gastos que ocasione su Escuela, y las de Huelva y Guipúzcoa, la diferencia entre lo que en la actualidad se consigna en la ley de Presupuestos para los estudios elementales del Magisterio en las expresadas provincias y el importe de los gastos de ambas Normales en su categoría de superiores.

Art. 3.º Las enseñanzas que se den en las Escuelas y las plantillas de personal y material se sujetarán a las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias y procederá a la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de estas Escuelas, en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el día 1.º de septiembre próximo pueda abrirse en ellas matrícula oficial ordinaria para el curso de 1913 a 1914.

Dado en Palacio a once de agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 12 agosto).

11 AGOSTO (R. D.)

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.—*Se dictan preceptos sobre la enseñanza en general, y, especialmente, de la universitaria.* (1)

Artículo 1.º La enseñanza es libre en todo sus grados y cualquiera que sea su clase.

La inscripción en la matrícula de las Universidades no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellas.

Los que deseen probar en estos Establecimientos oficiales asignaturas cursadas fuera de ellos podrán solicitar examen, sometiéndose a las condiciones establecidas en el presente decreto y satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 2.º Para matricularse con validez académica en cualquiera de las Facultades universitarias son necesarios los requisitos siguientes: haber obtenido el grado de Bachiller; tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio en las Facultades donde esta preparación se exige, cuales son la de Derecho, la de Medicina y la de Farmacia, y obtener la aprobación en el examen de ingreso.

La edad para matricularse en primer año de Facultad no podrá bajar de diez y seis años, si se trata de las Facultades que tienen curso preparatorio, y quince años en las de Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 3.º Se restablecen, desde el curso académico de 1915 a 16, los exámenes de ingreso en Facultad, instituidos por el Reglamento de exámenes y grados de 28 de julio de 1900.

De este examen quedan dispensados los estudiantes que pretendan matrícula y prueba de asignaturas sin validez académica, o sólo con aplicación a

(1) Aunque no se refiere concretamente a la materia es-cueta de este ANUARIO, consideramos de interés reproducir el presente decreto,

carreras especiales u otros Centros docentes en los que deseen hacer la incorporación.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso se efectuarán en los diez primeros días de octubre. Las materias sobre que versen, el procedimiento que haya de seguirse, tanto en el examen como en la calificación, y la constitución de los Tribunales se determinarán oportunamente, en vista de las propuestas que formulen los Claustros de cada Facultad y Universidad.

Art. 5.º La inauguración del curso académico tendrá lugar en 1.º de octubre de cada año, y terminarán las Cátedras en 31 de mayo del siguiente, comenzando inmediatamente los exámenes.

Las vacaciones de Navidad comenzarán el 20 de diciembre y terminarán el día 6 de enero; fuera de ellas no habrá más vacación que los domingos y demás fiestas religiosas o nacionales declaradas para todos los servicios del Estado.

Art. 6.º Los plazos para la inscripción de matrícula en todas las Universidades del Reino serán:

1.º El mes de septiembre y diez primeros días de octubre, para los que quieran cursar sus estudios en la Universidad con derecho a examen ordinario en junio del siguiente año y extraordinario en septiembre.

2.º El mes de abril, para los que, no habiendo cursado en la Universidad soliciten examen en junio, con derecho también al extraordinario de septiembre.

3.º El mes de agosto, para los que quieran examinarse en septiembre, sin derecho a nuevo examen, si no es en otro curso y con otra matrícula.

Art. 7.º La asistencia de los alumnos a las Cátedras es libre y voluntaria, salvo el caso a que se refiere el artículo 10, pero sólo los inscriptos en la matrícula de septiembre tendrán derecho a asistir a las clases en que se inscribieron y a tomar parte en las enseñanzas prácticas de cada Facultad (Clínicas, Laboratorios, Museos, ejercicios prácticos, et-

cétera). siempre bajo la dirección del Profesor y sus Auxiliares y con el debido respeto a la disciplina escolar y a las consideraciones sociales.

Además podrá el Profesor de la asignatura permitir la asistencia a las lecciones teóricas y prácticas a los solicitantes que a su juicio puedan ser admitidos. Estos permisos serán revocables en cualquier momento por el Profesor que los concedió o por el que en la dirección de la Cátedra le sustituya.

Art. 8.º Los exámenes de prueba de curso se realizarán en el mes de junio para los alumnos inscritos en septiembre anterior; en el mismo mes de junio, para los que solicitan examen y pagan los derechos de matrícula en el mes de abril, y en el de septiembre, para los que quedaron suspensos en junio, para los inscritos en agosto y para los que por cualquier motivo no hicieron uso de su derecho a examinarse en junio del mismo año y curso.

Art. 9.º Los exámenes de las asignaturas propias de la Licenciatura en Facultad se verificarán, no por asignaturas sueltas, salvo el caso de que el alumno sólo solicite examen en alguna de ellas porque no se matriculó en más o por tener aprobadas las otras del grupo, sino por series de asignaturas, agrupando las que comprenden varios cursos y las que están entre sí más relacionadas por la índole de la enseñanza y por la analogía del contenido. Los Tribunales cuidarán de que esta reducción en el número de los exámenes quede beneficiosamente compensada por la mayor intensidad de la prueba y por las mayores garantías de acierto y severidad en el juicio.

El orden de prelación en estos exámenes será también por grupos, de modo que los alumnos no podrán examinarse de cada uno sin tener aprobado el anterior inmediato.

Las Universidades remitirán, antes de 31 de diciembre del corriente año, al Ministerio de Instruc-

ción pública el proyecto de agrupación de asignaturas en cada Facultad para los efectos del examen y de reglamentación de estos exámenes. Con vista de estos proyectos, y atendiendo siempre a la conveniencia de reducir cuanto se pueda el número de grupos dentro de cada Facultad universitaria, el Consejo de Instrucción pública formulará su dictamen, y el Ministerio resolverá lo que en definitiva preceda.

Art. 10. En las asignaturas correspondientes a enseñanzas esencialmente prácticas, experimentales, clínicas o de observación, será condición indispensable, para ser admitido a examen, la asistencia a dichas prácticas durante el tiempo marcado para cada asignatura, o para cada curso, en las que comprenden más de uno.

Los alumnos que no hayan cursado en las clases universitarias las enseñanzas a que se refiere el párrafo anterior tendrán que acreditar, mediante certificado de Corporaciones o entidades idóneas, que realizaron las prácticas durante el tiempo marcado en los planes de estudios.

La idoneidad en las Corporaciones o entidades que, según este artículo, puedan expedir certificaciones de asistencia a prácticas deberá ser considerada y declarada por los respectivos Claustros, contra cuya resolución, siendo negativa, podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio.

Art. 11. Los exámenes de asignaturas, tanto del período de la Licenciatura como del Doctorado, se verificarán en la forma que se determine cuando se resuelva acerca de las propuestas que, en cumplimiento del artículo 9.º, formulen las Universidades y el Consejo de Instrucción pública.

Las calificaciones serán sobresaliente, aprobado y suspenso, en los exámenes de Junio, y aprobado o no aprobado en los de septiembre.

En los exámenes por grupos de asignaturas, la

calificación será una sola, comprensiva de todo el grupo.

Art. 12. Los alumnos calificados de sobresaliente podrán optar, mediante oposición, a un premio, consistente en diploma especial, con opción a matrícula gratis en el curso inmediato de la misma carrera, para tantas asignaturas o grupos de asignaturas cuantos sean los exámenes en que obtuvieron la calificación expresada.

Estos premios no podrán pasar de uno por cada 20 alumnos o fracción de 20, si no llegan o si exceden, matriculados en la asignatura o grupo de asignaturas de que se trate.

Art. 13. Los ejercicios del grado de Licenciado serán dos: el primero consistirá en la contestación oral e inmediata a las preguntas que haga el Tribunal respecto de un cuestionario especial para la Licenciatura, compuesto por todas aquellas lecciones de los diferentes cuestionarios de asignaturas que, a juicio, de los respectivos Catedráticos, y con la aprobación del Claustro de Facultad, ofrezcan mayor interés práctico. El segundo ejercicio será práctico de análisis, traducción, examen de objetos o resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

El cuestionario que ha de servir para el primer ejercicio se dará a conocer con tres meses de antelación a los exámenes ordinarios de fin de curso.

Art. 14. El procedimiento para obtener el grado de Doctor y para optar los alumnos sobresalientes a los premios extraordinarios de la Licenciatura y del Doctorado seguirá siendo el determinado en los artículos 16 y 23 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901.

El acto de la investidura del Doctorado podrá ser dispensado por el Rector de la Universidad Central; pero para ello será requisito preciso la entrega previa de los 30 ejemplares de la tesis.

Dado en Palacio a once de agosto de mil novecien-

tos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 12 agosto).

## 11 AGOSTO (O.)

CONCURSOS RÁPIDOS.—*En ellos no se puede solicitar condicionalmente, ni se eleva el sueldo personal.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Vicenta Larré, Maestra de la Escuela nacional de Argavieso (Huesca), contra el acuerdo del Rectorado que la nombró para la Escuela de Callén, en la misma provincia:

Resultando que la interesada solicitó en el concurso rápido de traslado, anunciado en la «Gaceta» del 15 de abril último, la plaza de Callén de 500 pesetas, diciendo que se permitía hacer observar al Rectorado que se creía la solicitante con derecho a ocupar la vacante con 625 pesetas, que disfrutaba por antigüedad:

Resultando que el Rectorado informa que como en esos concursos no cabe tener en cuenta condiciones que se opongan a los preceptos que los rigen, el Rectorado, teniendo por no puesta la observación de la solicitante, consignada a modo de una condición que puede calificarse de imposible en derecho, hizo el nombramiento de la señora Larré para la Escuela a que aspiraba, por corresponderla con arreglo a la preferencia del concurso, pero con la dotación de 500 pesetas, que es la que tiene la Escuela para que se la nombró, apoyando esta resolución en la Real orden de 20 de marzo de 1913, que determina que en estos concursos se pierde la categoría del sueldo:

Resultando que la señora Larré, al verse nombrada con 500 pesetas, pretendió renunciar el nombramiento, mas el Rectorado desestimó su instancia por estos fundamentos:

Considerando que, según el Real decreto de 31 de julio de 1904 una vez ingresada la instancia sclici-

tando traslación no podrá el interesado hacer renuncia de su traslación y vendrá obligado a admitir el cargo para que fuese nombrado:

Considerando que las condiciones que contrarían lo legislado se tienen por no puestas, y que, por tanto, la solicitante no pudo pretender con 625 pesetas la plaza de Callén, anunciada con 500.

Considerando que en los concursos rápidos las plazas se proveen con el sueldo con que se anuncian y no con el que disfrutaban los solicitantes:

Resultando que contra el anterior acuerdo del Rectorado recurre la interesada, alegando que en aquel Centro existen antecedentes que abonan la petición de la señora Larré, y que de no atenderla se la causan perjuicios en su carrera:

Considerando que las resoluciones del Rectorado se hallan ajustadas estrictamente a las disposiciones legales que regulan los concursos,

Esta Dirección general ha resuelto confirmar la resolución de ese Rectorado y desestimar la alzada interpuesta por la señora Larré.

Lo digo etc.—Madrid, 11 de agosto de 1914.—*Bu-  
lón.*—(B. O. 4 septiembre).

#### 11 AGOSTO (O.)

*ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—Los derechos que nacen de una Sentencia sólo son aplicables a los que la ganan.*

Vista la instancia de D. Rafael de la Miyar, don Manuel Jiménez Rodríguez y D. Fernando Vallejo Carrión, Maestros de Sección de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de esa capital, solicitando mejora de puestos en el Escalafón general del Magisterio, en virtud de la Real orden de 10 de junio último, dictada a consecuencia de la Sentencia recaída en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Miguel Sánchez de Castro y otros Maestros auxiliares de las Escuelas superiores de esta Corte:

Teniendo en cuenta que la Sentencia que los interesados invocan no es fuente de derechos y sólo concierne a los Auxiliares superiores de Madrid,

Esta Dirección general, de acuerdo con el informe de esa Sección, ha resuelto desestimar la referida instancia de D. Rafael de la Miyar, D. Manuel Jiménez y D. Fernando Vallejo.

Lo digo etc.—Madrid, 11 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 11 septiembre).

## 12 AGOSTO (R. O.)

CURSOS DE DIBUJO.—*Se dispone organizar durante el próximo año académico de 1914 a 1915 un curso permanente de Dibujo.*

Terminado el curso de Dibujo organizado en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 23 de junio y 1.º de julio de 1913, y expedidos a los Profesores especiales el certificado de aptitud pedagógica para la enseñanza de dicha materia, a que se refiere la condición 5.ª de la Orden de 23 de junio citada, es llegado el momento de organizar el mencionado curso para el próximo año académico de 1914 a 1915.

A este efecto, teniendo en cuenta, desde luego, la experiencia de los primeros ensayos realizados en esta enseñanza, se ha podido notar, ante todo, que muchos Maestros solicitaron la inscripción sin pedir la beca de que habla la regla 2.ª de la repetida Orden, y este antecedente, unido a que los créditos disponibles para este servicio no permiten darle el desenvolvimiento que su importancia requiere, muestra la conveniencia de anunciar la matrícula para el nuevo curso sin conceder becas.

Otra condición que la experiencia aconseja modificar es la relativa a que la inscripción se haga por orden de entrada de las instancias en el Registro de este Ministerio, porque este procedimiento no permite apreciar la mejor preparación de los solicitantes, circunstancia digna de tenerse en cuenta,

ya que los buenos resultados que del curso se esperan dependen, en gran parte, de las disposiciones de los admitidos.

Por este motivo, el examen previo que se exige a los Profesores especiales debe extenderse a todos los que soliciten la inscripción.

Por otra parte, la admisión de los alumnos para cubrir bajas, una vez el curso haya comenzado, ofrece el inconveniente de perturbar la marcha del mismo y presenta una dificultad para expedir los certificados de aptitud para esta enseñanza a los que no asisten a cursos completos.

Apreciando todas estas cuestiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de marzo y Orden de 23 de junio de 1913 se organice un curso permanente de Dibujo para el próximo año académico de 1914 a 1915, con arreglo a las condiciones que en dichas disposiciones se citan, modificadas en la parte referente a la concesión de becas que para este curso no se concederán, respetándose las ya concedidas en el curso anterior.

2.º Queda abierta la matrícula para dicho curso, pudiendo los solicitantes elevar sus instancias en papel correspondiente a esta Dirección general hasta el día 15 de septiembre próximo, haciendo constar la Sección en que desea cada cual inscribirse y el domicilio del solicitante:

3.º El orden de admisión será el siguiente:

a) Maestros o Profesores especiales que hayan asistido al curso de Dibujo anterior.

b) Maestros o Profesores especiales que se matriculen por primera vez.

Los Maestros de fuera de Madrid que soliciten figurar en el concurso deberán dejar en sus Escuelas sustitutos competentes a juicio del Inspector de Primera enseñanza, por cuyo conducto y con cuyo informe habrán de elevar las instancias.

4.º Para la admisión de los solicitantes se exigirá un examen previo de Dibujo, que habrá de verificarse del 20 al 30 de septiembre próximo ante un Tribunal compuesto, para Maestros, del Director del curso, un Profesor de Dibujo del Instituto de Madrid y el encargado de Dibujo en la Escuela Normal de Maestros de Madrid, y para Maestras, la Directora del curso, la Profesora de Dibujo de la Escuela Normal de Maestras de Madrid y un Profesor de Dibujo de Instituto, también de Madrid, siendo inscritos los que a juicio de dicho Tribunal tengan la mejor preparación, y siempre cuando se trate de Profesores especiales que no sean mayores de treinta y cinco años.

5.º El número de alumnos admitidos será 30 en cada una de las Secciones. Las vacantes que puedan ocurrir una vez comenzado el curso no se proveerán.

6.º Los alumnos que hayan verificado sus estudios de Dibujo durante dos cursos no podrán ser admitidos nuevamente.

7.º El Director del curso llevará un Registro de asistencia a las clases, perdiendo el curso el alumno que deje de asistir a quince lecciones.

8.º Las clases tendrán lugar de cinco a siete de la tarde para los Maestros, y de tres y media a cinco y media para la Sección de Profesoras especiales.

La Dirección general, a propuesta del Director del curso, podrá modificar las horas de clase, haciéndolo público en el tablón de anuncios, en el cual se fijará también la lista de los alumnos admitidos.

De Real orden etc.—Madrid, 12 de agosto de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 1.º septiembre).

12 AGOSTO (O.)

GRATIFICACIÓN DE ADULTOS.—*Se niega la pretensión de varios Maestros de Sección, los cuales fundándose en la orden de 16 de marzo último, solicitaban que la gratificación de adultos fuese igual para todos los Maestros.*

Vista la instancia de los Maestros de Sección de la Escuela graduada «Grupo Cervantes», de Valencia, solicitando se les reconozca derecho a percibir la gratificación de adultos con arreglo a la categoría de las Escuelas de dicha capital, y se les abone la diferencia entre lo percibido este año y lo que les corresponda, ateniéndose al nuevo derecho:

Resultando que los interesados fundan su petición en la Orden de 16 de marzo último, y teniendo derecho a turnar como los demás Maestros en el desempeño de las Secciones de adultos pueden servir indistintamente cualquiera de las referidas Secciones:

Resultando del informe de la Inspección que desempeñando clase de adultos todos los Maestros de aquella localidad, Directores de graduadas, Maestros de Escuelas unitarias, desdobladas y de Sección de las graduadas, con la gratificación respectiva, equivalente a la cuarta parte del sueldo personal, no puede haber lugar al sueldo que pretenden los reclamantes, porque todos los Maestros de Valencia, sin excepción, tienen clase de adultos en su respectiva Escuela o Sección:

Teniendo en cuenta que el caso en que se encuentran los solicitantes no es análogo al que se refiere la cita la Orden de 16 de marzo próximo pasado, resolviendo instancia de los Maestros de Sección de Linares, toda vez que en Valencia cada Maestro desempeña la clase de adultos en su respectiva Escuela o Sección,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de referencia.

Lo digo etc.—Madrid, 12 de agosto de 1914.—*Bu-  
llón*.—(B. O. 11 septiembre).

### 13 AGOSTO (O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Un Profesor numerario debe  
figurar en las nóminas en el lugar que por su ca-  
tegoría y antigüedad le corresponda.*

Vista la instancia presentada por D. José María Rodríguez, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Pontevedra, solicitando se le incluya en el cuadro de Tribunales de examen para los alumnos de enseñanza no oficial de la primera convocatoria, al igual que los otros Profesores numerarios que pertenecen a dicha Sección, y que se le coloque en el lugar que le corresponda en la nómina de la Escuela:

Resultando que del cuadro de exámenes consta que el recurrente forma parte de los Tribunales de ingreso, Derecho y Legislación, Caligrafía, Geografía, Nociones de Pedagogía y Trabajos manuales, Geografía e Historia de España, Estudios Superiores de Pedagogía, Música y Geografía e Historia Universal:

Considerando que en la distribución del cuadro de Tribunales de exámenes para la enseñanza no oficial toma parte el solicitante en los exámenes de ingreso y Sección de Letras de la Normal de Maestros de Pontevedra:

Considerando que el lugar que el recurrente debe ocupar en la nómina del personal docente de la Escuela debe ser el que le corresponda por antigüedad entre los Profesores numerarios de la mencionada Escuela,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la instancia del interesado, en cuanto se refiere al cuadro de distribución de exámenes de ingreso y Sección de Letras, y que se le ponga entre los Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestros

de Pontevedra en el lugar que le corresponda en la nómina, según la antigüedad y categoría con que figura en el Escalafón del Profesorado de Escuelas Normales.

Lo digo etc.—Madrid, 13 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 septiembre).

#### 14 AGOSTO (O.)

**SUELDOS DEL MAGISTERIO.**—*Los sueldos que quedan vacantes por ascenso de antigüedad de 625 a 1.000 pesetas, deben ser de 625.*

Vista la consulta elevada por esa Sección (la de Córdoba) acerca de si los sueldos que quedan vacantes por el ascenso a 1.000 pesetas, mediante corrida natural de escalas de los Maestros de 625, deben estimarse como plazas vacantes de 1.000 pesetas,

Esta Dirección general ha resuelto manifestarle que son vacantes de 625 pesetas conforme a las instrucciones circuladas, sin que procede extinguir, como supone esa Sección, el sueldo de 625 en tanto subsista el de 500.

Lo digo etc.—Madrid, 14 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 28 agosto).

#### 17 AGOSTO (R. O.)

**ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.**—*Se hacen rectificaciones a la corrida de escalas.*

Vistos los partes oficiales interesados en el número 4 de la Real orden de 11 de junio último, «Gaceta» del 19, y la Real orden de 10 de junio del corriente año, «Gaceta» del 13 de julio, que transcribe la Sentencia de 25 de marzo y el auto aclaratorio de 7 de mayo del presente año, a los fines de cumplimiento de dicha sentencia y auto aclaratorio de la misma y de rectificación de la corrida de escalas a que se refiere la Real orden primeramente citada, la de 25 de mayo próximo pasado, inserta en la «Gaceta» de 6 de junio, y la Orden de 10 de junio, que

dispone la publicación de las relaciones de los 215 Maestros y 194 Maestras ingresados por oposición, «Gaceta» de 18 de junio:

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se anulen los siguientes ascensos de Maestras y Maestros otorgados por corridas de escalas:

El de doña Remedios Valiente Laguna, número 120 del Escalafón general, ascendida a 2.000 pesetas por Real orden de 13 de marzo último, «Gaceta» del 14.

El de doña María Victoria Arnáez Pérez, número 121, y el de doña Antonia Sánchez García, número 122, ascendidas a 3.000 pesetas por Real orden de 15 de diciembre de 1913, «Gaceta» del 18.

El de doña Margarita Carbonell Salas, número 124, y el de doña Francisca Gasch Turell, número 125, ascendidas a 3.000 pesetas por Real orden de 25 de mayo último, «Gaceta» del 6.

Y el de D. Gonzalo Faus García, a quien corresponde el número 107, ascendido a 3.000 pesetas por Real orden de 11 de junio último, «Gaceta» del 19, anulándose los ascensos de las cinco Maestras dichas.

El del Sr. Faus, en virtud de la sentencia de 25 de marzo del auto aclaratorio de 7 de mayo mencionados.

El de doña Teresa Sancho Pérez, número 2.329, ascendida a 1.375 pesetas, mediante Real orden de 25 de mayo último, por estar sustituida.

El de doña Saturnina Rodríguez García, ascendida a 1.100 pesetas, «Gaceta» de 18 de junio, por servir Escuela de carácter voluntario.

Los de doña Carmen Fernández Gómez, doña Salvadora González y González y doña María Encarnación Fuentes Rodríguez (las tres figuran en la «Gaceta» de 18 de junio), ascendidas a 1.100 pesetas, por haberse posesionado del sueldo de 1.000 en 31

de marzo, fecha posterior a la en que se posesionaron las cuatro Maestras que hoy ascienden.

El de las Maestras de la antigua dotación de 625 pesetas, que figuran en el folleto correspondiente con los números 5.229, 5.240, 5.241, 5.246, 5.299, 5.304, 5.318, 5.332, 5.341, 5.358, 5.369, 5.409, 5.411, 5.421, 5.434, 5.448, 5.449, 5.469, 5.479, 5.508, 5.526, 5.533, 5.538, 5.551, 5.567, 5.579, 5.614, 5.617, 5.642, 5.679, 5.681, 5.682, 5.688, 5.705, 5.710, 5.713, 5.714 y 5.720, ascendidas a 1.000 pesetas por Real orden de 25 de mayo, por estar sustituidas, por haberse jubilado, por disfrutar ya 1.000 pesetas, por desempeñar Escuelas de Patronato o Escuelas de carácter voluntario, por encontrarse excedentes por haber renunciado, por pase a sustituta la 5.720, por tener menos tiempo de servicios que el consignado en un principio por la Sección correspondiente la 5.713, y por haber fallecido los números 5.246, 5.299 y 5.358.

El de D. Isidro Zapatero García, número 2.251; el de D. José Vicente Año, número 2.255; el de don Jacinto Soriano y Soriano, número 2.276, y el de D. Antonio Vega Bermejo, número 2.303, ascendidos a 1.375 pesetas por Real orden de 25 de mayo último, por disfrutar ya 1.375 el primero y cuarto, por estar sustituido el segundo y por haber fallecido el tercero.

Los de D. Norberto Santamaría, D. Julián Rivas y D. Agustín Ugedo Civil, que figuran ascendidos a 1.100 en las listas que publica la «Gaceta» de 18 de junio, porque los dos primeros tienen ya dicho sueldo, y porque el tercero, habiendo tomado posesión el día 6 de abril y no el día 1.º como equivocadamente lo consignó la Sección administrativa, no figura en el Escalafón de 625 pesetas, teniendo, por tanto, mejor derecho los posesionados en igual fecha que figuran en dicho Escalafón.

Y, por último, quedan asimismo anulados los ascensos a 1.000 pesetas de los Maestros, números 5.196, 5.216, 5.225, 5.227, 5.245, 5.252, 5.279, 5.295,

5.297, 5.303, 5.357, 5.363, 5.373, 5.388, 5.389, 5.390, 5.399, 5.429, 5.468, 5.475, 5.485, 5.489, 5.490, 5.506, 5.516, 5.539, 5.548, 5.549, 5.571, 5.590, 5.593, 5.604, 5.605, 5.610, 5.628, 5.636, 5.649, por análogas causas a las que motivan la anulación de los ascensos de Maestras a 1.000, y además por no pertenecer a 625 el número 5.548, y por haber pasado fuera de concurso a 500 pesetas el número 5.628, debiendo advertir que excepto el número 5.649, ascendido por la Real orden de 11 de julio último, los demás lo fueron por la de 25 de mayo ya citada.

2.º Que asciendan los siguientes Maestros:

*A 3.000 pesetas.*

D. Manuel Gil Domínguez, por corresponderle el número 107, en virtud de la sentencia y auto citados.

Doña María del Carmen Sánchez Latorre, doña Dolores de Castro y Regines, doña Baldomera C. Espina y Sánchez, doña Josefa Elena Ruiz y Patiño y doña Guadalupe Fernández y Ortega, por corresponderles en virtud de la precitada sentencia y auto aclaratorio, los números 113, 114, 115, 116 y 117, respectivamente.

*A 1.375 pesetas.*

D. José Ruiz García, por figurar con el número 2.235.

D. Emeterio Sanz Guerrero, reingresado, procedente de 825 mediante oposición, por corresponderle el número 2.245, con arreglo a veintinueve años, once meses y seis días que cuenta en 825, antes de ser sustituido, veintitrés años, cinco meses y cinco días en propiedad y once meses y diez días de interino, y

D. Manuel Palomino Zubia, número 2.309.

Doña Jerónima Gómez Toranzo, Maestra omitida en las primitivas relaciones de la Sección administrativa, ingresada mediante oposición, a quien co-

responde, con arreglo a servicios veintisiete años y seis meses, y cuarenta años, once meses y seis días en 1.º de enero de 1912, el número 2.057.

*A 1.100 pesetas.*

D. Joaquín Tremosa Escolar, de Barcelona, por haberse posesionado el día 5 de marzo último.

D. José Santandreu Ramírez, de Gerona, posesionado el día 20 del mismo mes.

D. Francisco Navarro González, de Valencia, por que tomó posesión el día 6 de abril y tiene el número 6.331 del Escalafón.

D. Antonio Porto Stolle, de Lugo también posesionado el 6 de abril, que figura con el número 7.401.

Doña Ramona Angela Montero Cuesta, de Logroño, por haberse posesionado el día 14 de febrero último.

Doña María Asunción Barberá González, de Oviedo, posesionada el día 22 de febrero.

Doña Ignacia Bargiela Chaparro, de Sevilla, posesionada el 3 de marzo.

Doña Carmen Ruiz Miguel, de Logroño, posesionada el 28 de marzo.

*A 1.000 pesetas.*

D. Dámaso Novoa, número 5.195, que fué excluido por error de copia en lugar del número posterior inmediato antes citado como baja.

D. Manuel Alvarez Izquierdo, número 5.213, por haberse comprobado que sirve en la provincia de Burgos y no en Navarra.

D. Andrés F. Belinchón Planelles, número 5.272, por haberse comprobado que está en posesión del título profesional.

D. Gregorio Ardit y Marín, por corresponderle el ascenso de acuerdo con la Orden de 24 de abril último.

D. José María Cuartero Blasco, de Zaragoza, que fué omitido por la Sección administrativa.

D. Eduardo del Palacio Alonso, de León; D. Celedonio Fernández y Fernández, de Oviedo; D. Fermín Luzurriaga y Aguirre, de Vizcaya; D. Basilio Vidal Ansel, de Pontevedra; D. Felipe Montalvo Pérez, de Zaragoza; D. Enrique Pérez Ferre, de Alicante; D. Benito Jiménez, de Burgos; D. José Infiesta Olae, de Oviedo; D. Ramón Rodríguez Menéndez, de Oviedo; D. Jacobo Rodríguez López, de Salamanca; D. Julián Martín Crespo, de Zaragoza; D. Román García Muñoz, de Oviedo; D. Manuel Fernández García, de Oviedo, todos los cuales no figuran en el Escalafón por haberlos omitido en las primitivas relaciones las respectivas Secciones, o bien por estar antes sustituidos, y a quienes corresponde el ascenso por su tiempo de servicios en la antigua categoría de 625 pesetas, y los 19 Maestros que figuran en el Escalafón con los números 5.657 a 5.679, ambos inclusive, debiendo tener en cuenta que el número 5.667 sirve en comisión con 500 pesetas, y exceptuando del ascenso los números 5.659, por haber fallecido; 5.663, 5.671 y 5.677, por disfrutar ya 1.000 pesetas.

Doña Fructuosa Alvarez Zarracina, número 5.283, porque sirve la Escuela de Caldones (Oviedo), y no la de Patronato de Noreña, cuyo dato no había sido rectificado por la Sección administrativa.

Doña Teresa Abeche Arrachea, número 5.656, por servir en Zaragoza y no en Navarra.

Doña Gregoria Garcia Durán, número 5.710, porque después de afirmar la Sección administrativa que esta interesada era Maestra de Patronato, manifiesta la propia Sección en reciente parte que no existe tal Patronato y que la equivocación se debe a la Junta local.

Doña Isabel López Hernández, que sirve en comisión con 500 pesetas, de Zaragoza; doña Saturnina Rosáenz Alguacil, de Logroño; doña Isabel Gutiérrez Fernández, de Palencia; doña Manuela Carceller Sol, que sirve en comisión con 500 pesetas, de

Tarragona; doña Constantina Mondragón, de Valencia; doña Dominica Cabrero Canillas, de Logroño; doña María Teresa López Jiménez, de Valencia; doña Emilia Manero Labau, de Zaragoza; doña Victoria Marco y Marco, de Valencia; doña Teodora Dragón Rubio, de Castellón; doña Visitación Ontoria Hernáez, que sirve en comisión con 500 pesetas. de Logroño; doña María Morales Alcázar, de Valencia; doña Obdulia Oviedo Canedo, de Orense, omitidas por iguales causas a las antes dichas y a quienes por sus años de servicios corresponde ascender, y las 21 Maestras que figuran con los números 5.736 a 5.758, ambos inclusive, debiendo tener presente que la 5.750 sirve en comisión con 500 pesetas, no ascendiendo las que tienen los números 5.743 por haber fallecido y 5.747 por estar ya ascendida.

3.º Que los efectos de antigüedad en el Escalafón y economías que corresponden a los Maestros ascendidos por la presente Real orden son los mismos determinados en el número 1.º de la Real orden de 25 de mayo último, «Gaceta» del 6 de junio, con las siguientes excepciones respecto a los de antigüedad en el Escalafón, que son consecuencias de la sentencia y auto aclaratorio, respectivamente mencionados, a saber:

Las Sras. Latorre, Castro y Espina figurarán en el Escalafón con la antigüedad, en la categoría de 3.000 pesetas, de 1.º de abril de 1913.

Las Sras. Ruiz Patiño, Fernández y Ortega, Lucenqui, Azcoaga, Pérez Gutiérrez y Lafuente, la de 19 de diciembre de 1913, y

Las Sras. Rubí y Sendra, la de 1.º de abril del corriente año, guardando entre sí el orden de colocación que acaba de anunciarse.

4.º Que por virtud de la propia Sentencia y auto aclaratorio los señores Cervera, Fuentes, Sánchez de Castro, Gutiérrez Díez, Gallardo, Hernández La Rosa y Bueno Chica pasan a formar por el orden dicho a la cabeza de 2.500 pesetas.

5.º Que habiendo comprobado que D. Wenceslao García Casasola, núm. 1.125, ascendido por Real orden de 25 de mayo, figura en la Orden de 2 de agosto de 1913 («Gaceta» del día 10 del mismo mes y año), entre los que renunciaron al ascenso a 1.375 pesetas, se tenga en cuenta que al ascender por corrida desde 1.100, que servía en comisión, a 1.650 pesetas, produce la vacante en dicho sueldo de 1.100, por cuya causa, siendo cuatro las bajas en 1.375, sólo se cubren tres, y siendo tres las bajas en 1.100, se proveen cuatro plazas.

6.º Que las respectivas Secciones tengan en cuenta que el Maestro número 5.631 y la Maestra número 5.343 servían, en comisión, con 500 pesetas, siendo, por consiguiente, de este sueldo las vacantes que producen al ascender a 1.100 pesetas.

7.º Que los Rectorados expidan a los interesados los títulos administrativos de 1.000 pesetas, conforme al número 3.º de la Real orden de 25 de mayo, y que los Jefes de las Secciones administrativas den cumplimiento a lo convenido en los números 25 y 6.º del referido precepto.

De Real orden etc.—Madrid, 17 de agosto de 1914.  
—Bergamin.—(Gac. 29 agosto.)

### 18 AGOSTO (R. O.)

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS.—*Se dan por terminadas todas las pensiones concedidas para ampliar estudios en el extranjero.*

S. M. el Rey (q. D. g.), en atención a las actuales circunstancias, se ha servido resolver que, hasta que otra cosa se disponga, queden en suspenso las propuestas de pensiones para ampliar estudios en las naciones de Europa, así como también las de Delegados para Congresos científicos en los mismos países. Además se dan por terminadas todas las pensiones concedidas para Centros científicos de Europa. El Presidente de la Junta para Ampliación de

ASCARZA.—ANUARIO

estudios e investigaciones científicas, por los medios que en esta época anormal pueda utilizar, cuidará de poner en conocimiento de los interesados la presente Real orden, advirtiéndole que no se les abonará el importe de la pensión, sino durante el plazo indispensable para efectuar el viaje de regreso, siempre que este plazo no exceda al que en la orden de concesión quedó fijado. También le será abonada la cantidad correspondiente al viaje de vuelta.

De Real orden etc.—Madrid, 18 de agosto de 1914.  
--Bergamín.—(Gac. 21 agosto).

### 18 AGOSTO (O.)

INTERINOS.—*Se dictan reglas complementarias para la resolución del concurso entre Maestros interinos.*

Como aclaración y complemento a la Orden de 5 de junio último, «Gaceta» del 8, relativa al concurso de interinos,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que el plazo que establece el número 5.º de la citada Orden para dar cuenta el solicitante de la aceptación de Escuela a los Rectorados respectivos, se entiende de quince días, a partir del siguiente a la inserción en la «Gaceta» de la última propuesta, en vista de no haber coincidido la publicación de ésta.

2.º Que una vez publicadas las 10 primeras propuestas, el Rectorado que haya adjudicado todas las vacantes anunciadas o el mayor número de las mismas, está facultado para anunciar nuevamente las vacantes necesarias de 500 pesetas existentes a la fecha en su distrito, hasta completar las 500 de cada sexo que deben adjudicarse, teniendo en cuenta, a este efecto, que las respectivas convocatorias y sus incidencias se han publicado en las «Gaceta» del 30 de mayo, 11, 18, 19 y 30 de junio, 5, 9, 14, 16, 17, 19 y 24 de julio, y, además, las comunicaciones que

deben mediar entre los Rectorados rectificando o confirmando sus anuncios o propuestas.

3.º Que se publiquen en la «Gaceta» tantas nuevas propuestas o derivaciones de las primeras, como sean precisas, y en la misma forma, hasta la total colocación de los interinos, de conformidad a lo prevenido en la segunda parte del número 9 de la Orden de 16 de marzo último, «Gaceta» del 20.

4.º Que los solicitantes más modernos a quienes no se les haya asignado Escuela en las propuestas, están obligados a solicitar las vacantes que vayan quedando en los distintos Rectorados, entendiéndose que el Maestro que no solicita, renuncia a la plaza que en definitiva le corresponda, y el que no se posesione de la Escuela obtenida en el concurso pierde la condición de propietario, pasando a sustituirle el interino más antiguo, de acuerdo con el párrafo 1.º del número 6.º de la repetida Orden de 5 de junio.

Lo digo etc.—Madrid, 18 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 24 agosto).

#### 19 AGOSTO (R. O.)

DESDOBLE ESCOLAR.—*Se declara que en Sevilla no ha existido desdoble por haberse negado el Ayuntamiento a facilitar locales y que en consecuencia los Auxiliares no pueden acudir a los concursillos para Escuelas dentro de la población.*

En el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel González Ruiz, en nombre propio y en el de otros Auxiliares de las Escuelas nacionales de Sevilla, contra la Orden de esa Dirección general de 16 de abril último, que denegó a los recurrentes la admisión a un concursillo, en concepto de Maestros independientes, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel González Ruiz, en nombre propio y en el de

otros Auxiliares de las Escuelas nacionales de Sevilla, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de abril último, que denegó a los recurrentes la admisión a un concursillo, en concepto de Maestros independientes:

Resultando que la Inspección informa desfavorablemente:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que debe mantenerse la Orden recurrida:

Considerando que los recurrentes no se hallan comprendidos en la Real orden de 27 de noviembre de 1913, pues ni consta en sus títulos administrativos que hubiesen sido convertidos en Maestros independientes por el desdoble escolar ni en Sevilla ha existido este desdoble, por haberse negado el Ayuntamiento a facilitar los medios necesarios para ello,

Este Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 19 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 septiembre).

### 19 AGOSTO (O.)

**PRESCRIPCIÓN.**—*Se niega el abono de haberes devengados que no han sido solicitados con la presentación de documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del servicio.*

Visto el expediente promovido por los herederos de doña Vicenta Egües Santos, Maestra que fué de una de las Escuelas nacionales de esa capital, en solicitud de los haberes que dejó devengados a su fallecimiento, correspondientes al aumento de sueldo por el censo de población:

Vistos los informes emitidos por el Abogado del Estado de esa capital, Junta provincial y Sección de Contabilidad de este Ministerio;

Teniendo en cuenta que no hay medio legal de reconocer los haberes que se solicitan si no se justifica antes haber hecho reclamación procedente, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, prescribe todo crédito que no se haya solicitado con la presentación de los documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del servicio,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada.

Lo digo etc.—Madrid, 19 de agosto de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 15 septiembre).

#### 19 AGOSTO (O.)

REINTEGRO DE CANTIDADES PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE.—*Se ordena que para hacer un reintegro se descuente a una Maestra mensualmente la quinta parte del sueldo.*

Visto el expediente promovido por doña Carmen Ramírez López, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Tarazona, de esa provincia, en solicitud de que se le autorice para reintegrar en la cuantía mensual que se la señale la suma de 347,88 pesetas, que tiene percibidas por retribuciones, y cuya devolución se ordenó en 15 de abril último,

Esta Dirección general, de conformidad con el informe emitido por la Sección de Contabilidad de este Ministerio, ha resuelto que el reintegro se efectúe reteniendo mensualmente la quinta parte del sueldo de la interesada, cuya suma reintegrará, asimismo, el Habilitado todos los meses al Tesoro, remitiendo a esta Dirección general y a esa Sección administrativa copias de la carta de pago por la que se acredite el reintegro, para que sean unidas al expediente de la señora Ramírez López.

Lo digo etc.—Madrid, 19 de agosto de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 15 agosto).

## 19 AGOSTO (O.)

SECCIONES E INSPECCIÓN.—*Se ratifica la facultad de los Inspectores para resolver los concursillos a Escuelas, dentro de la misma población.*

Vista la instancia que doña María del Pilar Rodríguez Celeiro, Maestra de Couboeira, en Mondoñedo (Lugo), dirigió al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de aquella provincia, quejándose de no haberse anunciado al concursillo la Escuela de Vilvalle, en dicho Ayuntamiento:

Resultando que la recurrente, en 29 de marzo último, solicitó del Inspector-Jefe de la provincia, en ocasión de hallarse vacante la Escuela de Vilvalle, su traslado a ella, mediante concursillo al efecto, y siempre que no hubiera otra Maestra en el término municipal que reuniera mejores condiciones, pretensión que fué desestimada por el Inspector, fundándose en que los concursillos de esta clase, con arreglo al apartado 5.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1915 reorganizando la Inspección, no pueden anunciarse más que en poblaciones en donde existan, por lo menos, dos Escuelas de niños o de niñas, siendo, por otra parte, Couboeira una localidad independiente de Vilvalle:

Resultando que la señora Rodríguez apoya su queja en que, además de la disposición que cita el Inspector, hay la Real orden de 23 de junio del expresado año y la del 15 de enero último, que concreta el derecho de tomar parte en estos concursillos no solamente a los Maestros de la localidad, sino a todos los del término municipal respectivo, por lo que suplica a dicho Jefe de Sección que aclare la duda que sobre esto existe, y a la vez que no se adjudique la referida Escuela al concurso de interinos, como está ordenado, hasta que la Dirección general resuelva:

Resultando que el Jefe de la provincia dice que la Real orden de 15 de enero último dispone que pue-

den figurar en los concursillos los Maestros de la localidad o término municipal respectivo; que la misión del Inspector-Jefe es sólo de tramitar e informar en el expediente de concursillo, pero no resolverlo, y que no es de la incumbencia de aquella Sección el resolver la instancia de que se trata:

Resultando que el Inspector informa que procede que se devuelva a la interesada la solicitud dirigida al Jefe de la Sección administrativa, haciéndola saber la tramitación que debe dar a sus reclamaciones, y que se comuniqué también al Jefe de Sección citado que se limite a cumplir los deberes que caen dentro de su esfera administrativa, sin inmiscuirse en lo sucesivo en las que son atribuciones de los Inspectores:

Considerando que la Real orden de 25 de enero del corriente año sólo es aplicable cuando se trata de proveer vacantes mediante concursillo, y para anunciar éste es preciso, con arreglo al citado Real decreto y demás disposiciones vigentes, que en la localidad donde se produzca la vacante existan, por lo menos, dos Escuelas de niños o de niñas.

Considerando que en Vilvalle no existe más que una Escuela, y que es una localidad independiente y distinta de la de Coubeira, en que la señora Rodríguez presta sus servicios, y, en su consecuencia, el Inspector-Jefe, al desestimar la instancia de la interesada solicitando el anuncio del concursillo, obió en cumplimiento de sus atribuciones.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de referencia, advirtiendo a la interesada que en lo sucesivo cuide de presentar sus instancias ante la Autoridad correspondiente, y que se llame también la atención del Jefe de la Sección administrativa de Lugo para que no ponga en curso ni tramite los expedientes que no son de la esfera de sus atribuciones.

Lo digo etc.—Madrid, 19 de agosto de 1914.—*Bu-llón*.—(B. O. 22 septiembre).

## 20 AGOSTO (R. O.)

OPOSICIONES RESTRINGIDAS A PLAZAS DE 2.000 Y MÁS PESETAS.—*Se dispone el anuncio a oposición restringida las plazas de Maestros y Maestras que se mencionan, y se nombran los Tribunales para las referidas oposiciones.*

Publicadas por esa Dirección general las plazas vacantes segregadas de la corrida de escalas última, que corresponde proveer mediante oposición restringida; recibidos más tarde los partes oficiales de las Secciones administrativas con el resto de las vacantes que alcanzan hasta 24 de mayo próximo pasado; restadas de este último grupo de vacantes el 50 por 100 para la antigüedad, y otorgadas al reingreso una plaza de 2.500 en Maestro y otra de 2.000 en Maestra, procede, de acuerdo con el Real decreto de 18 de octubre de 1913 y de la Real orden complementaria de 20 del propio mes y año, que se lleven a cabo las oposiciones restringidas a sueldos de 2.000 y más pesetas. En su vista, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer:

1.º Convocar a oposición restringida las siguientes plazas de Maestros.—Una de 2.500 pesetas y siete de 2.000. De Maestras.—Una de 3.000 pesetas, cuatro de 2.500, y cuatro de 2.000.

2.º Que pueden tomar parte en la oposición a la vacante de sueldo de 3.000 pesetas los Maestros que figuran en el Escalafón en las categorías de 2.500 y de 2.000 pesetas; en la oposición a las respectivas vacantes de 2.500 los Maestros y Maestras que figuren en las de 2.000 y 1.650 pesetas, y en la oposición a las respectivas vacantes de 2.000 pesetas, todos los Maestros y Maestras que figuren o tengan derecho a figurar en las categorías del Escalafón de 1.650, 1.375, 1.100 y 1.000 pesetas de sueldo.

3.º Que el plazo para solicitar los Maestros a quienes se refiere el número anterior sea de quin-

ce días improrrogables, y que eleven sus solicitudes a la Dirección general.

4.º Nombrar a los siguientes señores, con destino a los respectivos Tribunales: Para el de Maestros: Presidente, señor Marqués de Retortillo, Vocales, D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Profesor de la Normal de Madrid; D. Valentia Ulecia y D. Ludivino Corbo, Maestro de Escuela de esta Corte, y D. Francisco Morán, sacerdote.—Para el de Maestras: doña Carmen Rojo, Presidenta. Vocales: doña Leandra Moreno, Profesora de la Normal de Madrid; doña Adela Fernández Blanco y doña María del Amparo Cebrián, Maestras de las Escuelas públicas de esta Corte, y D. José Marín y Marín, sacerdote.

5.º Que en lo demás no previsto para estas oposiciones se esté a lo dispuesto en el vigente Reglamento de 25 de agosto de 1911.

De Real orden etc.—Madrid, 20 de agosto de 1914.—*Bergamin*.—(Gac. 24 agosto).

#### 24 AGOSTO (R. O.)

CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO.—*Se manda organizar en esta Corte, un curso breve para Maestros de Escuelas nacionales destinado a la ampliación de su cultura general y profesional.*

En vista de las razones expuestas por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se organiza en Madrid un curso breve para Maestros de Escuelas nacionales, destinado a la ampliación de su cultura general y profesional.

2.º La duración del curso será de diez semanas, a partir del próximo octubre, limitándose a 15 el número de Maestros que hayan de concurrir.

3.º Los concurrentes se alojarán en la Residencia

de estudiantes establecida en la calle de Fortuny, y abonarán dos pesetas diarias en concepto de pensión, y el viaje de verida a Madrid.

La Junta abonará la cantidad restante, hasta completar el tipo medio de pensión en la Residencia, el viaje de regreso, las enseñanzas, material y excursiones:

4.º El curso comprenderá:

a) Conferencias de cultura pedagógica, una hora diaria.

b) Clases prácticas de ciencias, dos horas diarias.

c) Clases de Geografía e Historia de España.

d) Lecciones sobre organización escolar y prácticas de enseñanza en las Escuelas de Madrid que designe la Dirección general de Primera enseñanza.

e) Trabajo personal: dos horas diarias.

f) Asistencia a clases del Museo Pedagógico Nacional, Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio y otros Centros de cultura; visita a Museos y excursiones.

5.º Los Maestros que deseen inscribirse en el curso lo solicitarán, mediante instancia, dirigida al Presidente de la Junta, hasta el día 25 del mes de septiembre próximo, acompañando los trabajos y referencias que acrediten preparación suficiente. Dentro del criterio general de competencia, serán preferidos los más jóvenes.

6.º La Junta hará la propuesta de los Maestros a este Ministerio antes del 15 de octubre próximo.

7.º La designación del Director del curso y de los Profesores que han de tener a su cargo las enseñanzas del mismo, se hará de Real orden, a propuesta de la Dirección general de Primera enseñanza.

De Real orden etc.—Madrid, 24 de agosto de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 13 septiembre).

24 AGOSTO (O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se niega a un Profesor de Música de una Escuela Normal, autorización para examinarse de reválida de Maestro en la misma Escuela Normal.*

Visto el expediente incoado a instancias de don Luís Fernández de Landa y del Hoyo, Profesor interino de Música de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alava, en solicitud de que se le conceda autorización para sufrir en el mismo Centro el examen de reválida para obtener el título de Maestro de Primera enseñanza superior,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta las razones que informaron la Orden de 12 de junio de 1912, ha acordado desestimar la petición formulada por el Sr. Fernández de Landa.

Lo digo etc.—Madrid, 24 de agosto de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 8 septiembre).

25 AGOSTO (O.)

ESCALAFONES PROVINCIALES.—*Los votos de gracias y otros méritos obtenidos mientras se sirve interinamente, no son computables después, cuando se sirve en propiedad, para ascender en el Escalafón por méritos.*

Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Inspección provincial de Primera enseñanza de Guadalajara acerca de si los votos de gracias y otros méritos alcanzados por los Maestros interinos pueden o no servirles cuando pasen a situación de propietarios, a los fines de su ingreso en el Escalafón de aumento gradual de sueldo,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los votos de gracias y cualquiera otra clase de recompensas deben computarse en el turno de mérito para el ascenso a la tercera categoría, cuando se hayan obtenido figurando en la inmediata in-

ferior, conforme a lo prevenido en las Ordenes de 25 de mayo de 1910 y 20 de septiembre de 1913, y, al propio tiempo, significar a la Inspección que todo Maestro tiene derecho a figurar en la cuarta categoría del Escalafón de aumento gradual de sueldo desde el día en que toma posesión, por vez primera, como propietario de una Escuela nacional de Primera enseñanza.

Lo digo etc.—Madrid, 25 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 4 septiembre).

### 26 AGOSTO (R. O.)

LICENCIAS.—*Se autoriza a los Rectorados para conceder licencias a los Maestros y Maestras que deseen venir a esta Corte a verificar el examen de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y para exámenes en las Escuelas Normales.*

Vistas las instancias de varios Maestros de Escuelas nacionales solicitando licencia para hacer en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio el examen de ingreso durante el mes de septiembre próximo, y de otros que piden autorización para verificar los del grado superior en distintas Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a los Rectorados de las Universidades para que puedan conceder licencias a los Maestros y Maestras para venir a esta Corte a verificar el examen de ingreso, como alumnos oficiales, en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en las mismas condiciones que las que se conceden para hacer oposiciones, debiendo los interesados justificar ante el Rectorado correspondiente su estancia en Madrid con dicho objeto por medio de certificación librada por la Secretaría de la citada Escuela.

2.º Que, asimismo, sea de competencia de dichas

Autoridades académicas la concesión de las autorizaciones a los Maestros de su distrito para examinarse como alumnos libres en las Escuelas Normales de los Estudios del grado superior de que trata la Real orden de 11 de noviembre de 1913.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de agosto de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 1.º septiembre).

### 28 AGOSTO (O.)

NÓMINAS.—*Se dispone que las formadas por los Inspectores por gastos de visitas, se tramiten por la Inspección general.*

Para cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 13 del Real decreto de 5 de mayo de 1913,

Esta Dirección general ha acordado que las nóminas de visitas ordinarias hechas por los Inspectores, con los justificantes que requiere el artículo 68 de dicho Real decreto, sean tramitadas por esa Inspección general, quedando desde luego relevada de este servicio la Sección 1.ª de esta Dirección general.

Lo digo etc.—Madrid, 28 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 septiembre).

### 29 AGOSTO (O.)

DESDOBLE ESCOLAR.—*Se niega el solicitado por dos Auxiliares de Cádiz, a causa de no dar el Ayuntamiento locales para establecer Escuelas independientes.*

Vistas las instancias de D. Fermín Marín y D. Rufino González, Maestros auxiliares de las Escuelas nacionales de niños, números 9 y 5, de Cádiz, solicitando que se les diligencie sus títulos administrativos, reconociéndoles el carácter de Maestros independientes con la antigüedad de 1.º de enero último, y que por el Ayuntamiento se les facilite locales

adecuados para el desdoblamiento de sus respectivas Escuelas:

Resultando del informe del Inspector de Primera enseñanza que se trata de desdoblar las Escuelas de dichos Maestros en los mismos edificios que en la actualidad ocupan, cuyos locales carecen por completo de condiciones adecuadas, y que las Escuelas desdobladas quedarían sin mueblaje a propósito:

Visto lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar las peticiones de referencia, declarando que no procede verificar el citado desdoblamiento hasta que el Ayuntamiento facilite locales y mueblaje adecuados al buen funcionamiento de las nuevas Escuelas que han de resultar del desdoble.

Lo digo etc.—Madrid, 29 de agosto de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 15 septiembre).

### 30 AGOSTO (R. D.)

ENSEÑANZA NORMAL.—*Se reforma el plan de estudios del Magisterio, suprimiendo los grados elemental y superior y dejando un solo título con cuatro años de carrera.*

- I. Objeto de las Escuelas Normales (1.º); sólo expedirán un título único (2.º); supresión de los estudios del Magisterio en los Institutos (3.º); sostenimiento de las Escuelas Normales (4.º a 6.º); el nuevo título da aptitud para todas las Escuelas (7.º); las Escuelas prácticas (8.º a 10); biblioteca, museo y campos agrícolas (10 a 12).
- II. Matricula (13) y examen de ingreso (14); plan de estudios (15) y distribución en cursos (16); reglas sobre los estudios (17 a 20); cuestionarios de asignaturas (21); duración de las clases (22); número de alumnos (23); duración del curso (24); prácticas (25 a 27); bachilleres (28); prácticas de alumnos libres (29); matrícula y examen (30 y 31); reválidas (32 a 35).
- III. Profesores en las Escuelas Normales (36); distribución

- de asignaturas (37 y 38); Profesores especiales (39) Auxiliares (40); ingreso en el Profesorado (41 a 43); concurso de traslado (44 y 45); ingreso en el Profesorado especial (46 a 49) y en el de Auxiliar (50 a 52); Profesorado interino (53 a 55).
- IV. Becas para alumnos y alumnas (56); adjudicación de estas becas (57 a 61); pensiones para el extranjero (62 a 67); Colegios o Residencias escolares (68 a 72).
- V. Régimen interior de las Escuelas Normales; nombramiento libre de Directores (73 y 74); Secretario (75 y 76); clausuros de Profesores (78 a 80); Inspectores de orden (81 y 82); personal administrativo (83); disposiciones transitorias.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previc informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

## CAPITULO PRIMERO

### 1) *De las Escuelas Normales.*

Artículo 1.º Las Escuelas Normales de Primera enseñanza están destinadas a la formación del Magisterio y a ofrecer en su Escuela graduada práctica un modelo para las demás Escuelas, así públicas como privadas.

Las Escuelas Normales de Maestras servirán, además, para proporcionar a las mujeres que deseen adquirirla una cultura superior a la que se da en las Escuelas de Primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán la misma categoría y conferirán el grado para obtener el título único de Maestro de Primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de octubre próximo quedarán suprimidos los estudios elementales del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 4.º En la capital de cada distrito universitario existirá una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, excepto en el de Santiago, en el cual la de Maestras continuará establecida en Coruña.

Se conservarán también las demás Escuelas Normales que existan actualmente con el carácter de superiores.

Las Diputaciones de las provincias donde hoy existen únicamente Escuelas elementales manifestarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de un mes, si están dispuestas a ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio, a partir de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Las provincias que no teniendo Escuelas Normales quieran establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, obligándoles a ingresar en el Tesoro el importe de los gastos a que ascienda su instalación y sostenimiento.

Art. 6.º Asimismo, las Diputaciones de las provincias donde hoy existen Escuelas Normales seguirán obligadas a proporcionar locales adecuados para su instalación y a contribuir a su sostenimiento en la misma forma que en la actualidad.

Art. 7.º El título de Maestro de Primera enseñanza da aptitud legal para el desempeño de Escuelas públicas de cualquier clase.

Art. 8.º Formará parte integrante de toda Escuela Normal una Escuela práctica graduada la cual estará a cargo del Regente, bajo la autoridad del Director de la Normal.

Art. 9.º El Director o Directora de la Escuela Normal es el Jefe e Inspector nato de la Escuela práctica.

Art. 10. Se procurará que en el plazo más breve posible toda Escuela práctica aneja a las Normales conste de seis grados o secciones, y se dotará a

estas Escuelas del más perfecto y moderno material pedagógico, debiendo, además, organizarse en ellas las más importantes instituciones complementarias de la Escuela, como mutualidad, cantinas, ropero, colonias, etc., etc.

Art. 11. Toda Escuela Normal estará dotada de una Biblioteca y un Museo Pedagógico y del material de enseñanza necesario para los estudios que en dichos Centros se han de cursar.

Art. 12. Se procurará que las Escuelas Normales de Maestros tengan anejo un campo para experiencias agrícolas y para ejercicios gimnásticos.

## CAPITULO II

### II) *De los estudios y prácticas pedagógicas.*

Art. 13. Para matricularse en los estudios de las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, es requisito indispensable haber cumplido quince años de edad, no padecer enfermedad contagiosa y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 14. El examen de ingreso consistirá en un ejercicio escrito y otro oral sobre las materias que constituyen la enseñanza de las Escuelas primarias.

Las aspirantes a ingreso en las Normales de Maestras harán, además, un ejercicio de Labores.

Art. 15. El plan de estudios comprenderá las siguientes materias:

- Religion y Moral.
- Educación física.
- Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de Lectura.
- Caligrafía.
- Geografía.
- Historia.
- Pedagogía.
- Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.
- Matemáticas.

Física y Química.  
Fisiología e Higiene.  
Historia Natural.  
Agricultura.  
Labores.  
Economía doméstica.  
Francés.  
Dibujo.  
Música y  
Prácticas de enseñanza.

Art. 16. Estos estudios se distribuirán en cuatro cursos, en la forma siguiente:

*Primer curso.*

Religión e Historia Sagrada.  
Teoría y Práctica de la lectura.  
Caligrafía.  
Nociones generales de Geografía y Geografía regional.  
Nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua.  
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.  
Educación física.  
Música.  
Dibujo.  
Costura (para las Maestras).

*Segundo curso.*

Religión y Moral.  
Gramática castellana (primer curso).  
Caligrafía.  
Geografía de España.  
Historia de la Edad Media.  
Aritmética y Geometría.  
Pedagogía (primer curso).  
Educación física.  
Música.  
Dibujo.  
Bordado en blanco y corté de ropa blanca (para las Maestras).

*Tercer curso.*

Gramática castellana (segundo curso).  
Geografía universal.  
Historia de la Edad Moderna.  
Algebra.  
Física.  
Historia Natural.  
Francés (primer curso).  
Pedagogía (segundo curso).  
Prácticas de enseñanza.  
Corte de vestidos y labores artísticas (para las Maestras).

*Cuarto curso.*

Elementos de Literatura española.  
Ampliación de Geografía de España.  
Historia contemporánea.  
Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.  
Química.  
Fisiología e Higiene.  
Francés (segundo curso).  
Historia de la Pedagogía.  
Prácticas de enseñanza.  
Agricultura, para los Maestros, y Economía doméstica, para las Maestras.

Art. 17. Además de las asignaturas que quedan enumeradas, se establecerán, con carácter voluntario, en las Escuelas Normales de Maestras, las enseñanzas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad mercantil.

Art 18. En los cuatro cursos de Historia se estudiará, principalmente, la de España, y los hechos de la Historia Universal más íntimamente relacionados con los de la nación española.

En los cursos de Dibujo, Geografía, Física, Química, Historia Natural y Agricultura se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas materias. El curso de Fisiología e Higiene comprenderá la Higiene escolar. En la clase de Agricultura

se estudiarán, principalmente, los cultivos propios de la región en que se halle instalada la Escuela Normal.

Art. 19. Los estudios de todas las asignaturas tendrán carácter eminentemente educativo, atendiendo, no sólo a dar íntegramente en cada curso las enseñanzas propias del mismo, sino también a despertar la iniciativa de los alumnos, procurando la más activa cooperación de éstos en la enseñanza, desarrollando en ellos el espíritu de observación y reflexión y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

Siempre que sea posible, tendrán las enseñanzas carácter intuitivo, dando las explicaciones con el objeto a la vista y auxiliando la explicación con adecuados experimentos y trabajos de Laboratorio.

Todos los Profesores deberán enseñar a sus alumnos de Metodología de sus respectivas asignaturas aplicada a la Escuela primaria.

Art. 20. La enseñanza de las diversas materias comprendidas en el plan de estudios se completará con exposiciones escolares, ejercicios académicos, conferencias, excursiones y otros medios educativos que organice la Junta de Profesores.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oyente a los Claustros de las Escuelas Normales de Madrid, al de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y a la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, publicará los cuestionarios que han de servir de base para la enseñanza de las Escuelas Normales.

Estos cuestionarios fijarán el concepto de las asignaturas y se limitarán a determinar la distribución y extensión de las materias de cada una de ellas en los cuatro cursos de la carrera.

Art. 22. Todas las clases serán de hora y media de duración, excepto las de Labores, que durarán dos horas. Las clases de Dibujo, Música, Francés y

Elementos de Literatura castellana serán bisema-  
rales.

Todas las demás serán alternas.

Art. 23. En ninguna clase podrá exceder de 50 el número de alumnos o alumnas. Cuando excediere de este número, se dará otra clase para cada grupo de 50 alumnos.

Estas clases estarán a cargo de los Profesores auxiliares, que percibirán la gratificación que les corresponde, según la legislación vigente, cuando desempeñan Cátedra vacante.

Art. 24. El curso durará desde el 1.º de octubre al 31 de mayo.

Los días de vacaciones entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los días de fiesta religiosa o nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos cursos los alumnos se ejercitarán en la práctica de la enseñanza en las Escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas se harán principalmente en la Escuela graduada aneja a la Normal y bajo la dirección del Regente de la misma; pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás Escuelas nacionales de la localidad, previas las órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en Escuelas distintas de la graduada de la Normal estarán dirigidas por el Profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario escolar del tercero y cuarto curso se distribuirá de tal modo que los alumnos tengan libre el tiempo necesario para dedicarse a las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto curso y al tiempo de solicitar la admisión a los ejercicios de reválida, los alumnos deberán presentar en la Secretaría de la Escuela Normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que posean el grado de Bachiller podrán obtener el de Maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religión y Moral, si no la hubiesen cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratase de alumnas, siempre que unos y otros hagan además en la Escuela práctica aneja a la Normal, o acrediten haberlos hecho en otras Escuelas nacionales, dos cursos de prácticas pedagógicas.

Quando estas prácticas no se hayan hecho en la Escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del Maestro director de la Escuela en que se hubiese hecho, con el V.º P.º del Inspector de Primera enseñanza de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto a las prácticas para los alumnos que posean el grado de Bachiller, será igualmente obligatorio para los alumnos de Enseñanza libre de las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matrículas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso, y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo Reglamento de exámenes por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las asignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de reválida, a fin de obtener el grado de Maestro de Primera enseñanza, que le habilitará para la obtención del correspondiente título.

Los ejercicios de reválida serán cinco, y consistirán:

1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, a las preguntas

que el Tribunal dirija al examinando sobre las diferentes asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante dos horas, un tema de Religión, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática o Literatura, señalado por el Tribunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán, no sólo el fondo del trabajo, sino también la forma de letra, redacción y ortografía.

3.º En un ejercicio práctico de Geografía, Francés, Matemáticas, Física, Química, Historia natural, Agricultura, Dibujo y Análisis gramatical o literario, durante el tiempo y forma que el Tribunal indique.

4.º Un ejercicio práctico de enseñanza en la Escuela graduada; y

5.º En contestar a las observaciones que el Tribunal haga al examinando sobre la Memoria relativa a prácticas de enseñanza que el alumno deberá presentar, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29.

Los ejercicios escritos se harán simultáneamente por todos los graduandos.

Art. 33. El examen de reválida para Maestras constará, además de un ejercicio de Labores, que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de reválida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, de los cuales tres, por lo menos, serán numerarios.

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspendido».

### CAPITULO III

#### III) *Del Profesorado.*

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases; numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la Escuela graduada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios que tendrán a su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

- 1.º Gramática y Literatura castellana, con ejercicios de lectura.
- 2.º Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.
- 3.º Geografía (cuatro cursos).
- 4.º Historia (cuatro cursos).
- 5.º Matemáticas.
- 6.º Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los Profesores o Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología e Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares: uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá, además, otra Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual a este procedimiento de ingreso, el de los Maestros normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza cfi-

cial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes.

1.º Oposición libre entre Maestros y Maestras normales y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro, con arreglo a este plan o el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno a que primeramente correspondan se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el Escalafón se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asigna-

turas iguales o análogas a las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente a la antigüedad apreciada por el número del Escalafón.

Art. 46. El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología e Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico-Escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará a propuesta, en terna, del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor o Profesora de Fisiología e Higiene tendrá también a su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la Escuela práctica graduada aneja a la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo o gratificación de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros a ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán previamente a concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales a las establecidas en el artículo 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el artículo 67 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestro de Primera enseñanza con arreglo a este plan o el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesoras auxiliares

de las Escuelas Normales de provincia percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros a ascensos de 250 por quinquenio

Art. 53. Durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las vacantes, la Dirección general de Primera enseñanza podrá nombrar Profesores especiales y Auxiliares interinos, que percibirán la misma gratificación que los propietarios.

Art. 54. Cuando las necesidades del servicio lo reclamen podrán igualmente nombrarse por la Dirección general de Primera enseñanza y por los Rectorados Auxiliares gratuitos. Tanto los Auxiliares gratuitos como los interinos deberán poseer igual título académico que el exigido a los propietarios.

Art. 55. Los Profesores Auxiliares, además de suplir a los numerarios en ausencias y enfermedades colaborarán bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repases a los alumnos atrasados y en los ejercicios prácticos.

#### CAPITULO IV

##### IV) *De las becas y de las bolsas de viaje.*

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios a los alumnos y alumnas aventajadas que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas o pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados, desde 1.º de octubre hasta 1.º de mayo, inclusive.

Art. 57. Estas becas se concederán a partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar a ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de

oposición entre los alumnos oficiales que reúnan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los Presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección general de Primera enseñanza fijará anualmente, antes del 1.º de mayo, el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, a juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán, desde luego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de junio y septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje o pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción pública, a propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, a fin de que los alumnos o alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento puedan ampliarlos durante otro curso dentro o fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de agosto, y los alumnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de octubre inmediato hasta el 31 de mayo del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar a las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en el grado y en

las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España o del extranjero en donde desean completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria o trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta o propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción pública, por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, podrá apartarse de la petición del aspirante, señalando a éste el lugar de España o del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pensión, y, según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente comunicación con el pensionado, para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar a la Normal de su procedencia, una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado o encargar el pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho a ser nombrado Auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo entretanto el carác-

ter y los derechos de Auxiliar supernumerario gratuito.

## CAPIFULO V

### *De los Colegios o Residencias escolares.*

Art. 63. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán, en edificios distintos de la Escuela, Colegios o Residencias para alumnos o alumnas oficiales, bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 63. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Claustro y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los Colegios o Residencias escolares tienen como fin proporcionar a los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir a la formación de su carácter y a fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 71. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección general de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener a su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios o Residencias escolares con los siguientes recursos:

- 1.º Con las cuotas de los alumnos.
- 2.º Con los donativos o legados.
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia o del Municipio.

## CAPITULO VI

V) *Del régimen interior.*

Art. 73. El gobierno y administración de las Escuelas Normales estarán a cargo de un Director o Directora. Su nombramiento será de libre elección del Ministro de Instrucción pública entre los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro, si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción pública o Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela Normal un Secretario o Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, a propuesta del Claustro.

Art. 76. Los Directores o Directoras de Escuelas Normales disfrutarán de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios o Secretarias.

Art. 77. En ausencias o enfermedades suplirá a los Directores el Profesor o Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director o Directores.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el Maestro Regente de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del Establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, a juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán por lo menos una vez al mes, durante el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 81. Habrá en todas las Escuelas Normales un Auxiliar, Inspector o Inspectora, que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela, fuera de clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrán también a su cuidado la conservación y servicio de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de Maestro de Primera enseñanza, con arreglo a este plan o el antiguo de Maestro superior.

Su nombramiento se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, previo concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción pública, oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de enero de 1911 será de la competencia de la Dirección general de Primera enseñanza, sujetándose en todo caso a los preceptos legales vigentes.

#### *Disposición final.*

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de septiembre de 1903, 29 de junio de 1913, y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.º El plan de estudios establecido por este De-

creto comenzará a regir desde 1.º de octubre próximo, y estarán obligados a cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtener este grado, pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de septiembre de 1903.

2.ª Los Profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán a desempeñar, a su instancia, las plazas de Profesores numerarios a la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el artículo 37.

3.ª Para la determinación de los grupos de asignaturas que han de tener a su cargo los Profesores numerarios, con arreglo a lo prevenido en el artículo 37, se convocará un concurso entre los de cada Escuela dando un plazo de quince días, para que a su instancia puedan ser destinados los Profesores a las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el artículo 45 del presente decreto para los concursos de traslado.

4.ª Los actuales Auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñen sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este decreto, pasarán a las vacantes que existan en la actualidad y a las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.<sup>a</sup> Mientras existan Auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición, con derecho al ascenso a Profesores numerarios, se les adjudicarán, en concurso, las vacantes que hubiesen de corresponder a los dos turnos de oposición establecidos por el artículo 42 de este decreto.

6.<sup>a</sup> Conservarán los mismos sueldos o gratificaciones que hoy disfrutan los Profesores especiales y Auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este decreto.

Dado en San Sebastián a treinta de agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 2 septiembre).

### 30 AGOSTO (R. D.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—*Se reorganizan los estudios en esta Escuela.*

- I. La Escuela formará personal de Inspectores y Profesores de Escuelas Normales (1.º); títulos de Profesores Normales (2.º) y sus derechos según se trate de alumnos oficiales (3.º) o libres (4.º); ingreso en la Escuela (5.º); como se solicita (6.º); examen de ingreso (7.º a 21).
- II. Matrícula en la Escuela, plazo (22); derechos (23); interrupción de estudios (24); alumnos que tienen Escuelas públicas (25); estudios, distribución en cursos (26 a 29); reglas sobre los estudios (30 a 33).
- III. Prácticas pedagógicas (34 a 39); pruebas de curso, calificaciones (40 a 45); listas de mérito a final de la carrera (46 a 48); colocación en las Escuelas Normales, Inspecciones y Regencias (49 a 52); exámenes para alumnos de enseñanza libre (53 a 57); pensiones para el extranjero (58 a 65); becas para alumnos oficiales (66 a 67); internados o Colegios para alumnos (68 a 73).
- IV. Profesorado numerario de la Escuela (74 a 76); Profesorado auxiliar (77 y 78); provisión de plazas (79 a 81); Ins-

pectores (82 y 83); sueldos del Profesorado (84 y 85); servicios acumulables (86); cursos breves y conferencias (87).

- V. Régimen interior; Delegado regio (88 y 89); Director y Directora de estudios (88 a 92); Secretario (90); atribuciones del Delegado (93 y 94); obligaciones de los Directores de estudios (95 y 96); ídem del Secretario (97 y 98); personal administrativo (99 a 102); claustro y juntas de Profesores (103 a 110); disposiciones finales transitorias.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

### 1) *De los fines de la Escuela.*

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada a la formación de Inspectores y de Inspectoras de Primera enseñanza y de Profesores y Profesoras normales, componiéndose de dos Secciones: una, para alumnos, y otra, para alumnas

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de Profesor de enseñanza normal en las Secciones de Letras y Ciencias, y los de Profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados y si los grados han sido conferidos en virtud de estudios de enseñanza oficial o de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de Profesor o Profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magiste-

rio, habilitan para ingresar en el Profesorado de las Escuelas Normales y en la Inspección de Primera enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de Primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los títulos de Profesor o Profesora Normal que se confieren a los alumnos de enseñanza libre sólo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el Profesorado de Escuelas Normales e Inspectores de Primera enseñanza.

## CAPITULO II

### *Del ingreso en la Escuela.*

Art. 5.º Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para los alumnos de enseñanza oficial se solicitarán del Delegado regio en la segunda quincena de mayo de cada año. Los interesados expresarán en la solicitud la sección en que pretenden estudiar:

Art. 6.º Para solicitar el ingreso en dicha Escuela es necesario acreditar legalmente:

1.º Haber cumplido la edad de diez y ocho años y no pasar de los treinta y cinco, y

2.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de Primera enseñanza superior o su equivalente.

Los licenciados en la Facultad de Letras o en la de Ciencias están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de Primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente a su Facultad.

Art. 7.º El número máximo de plazas de ingreso para los alumnos de enseñanza oficial que se proveerá en cada convocatoria será el de 40: 20 de alumnos y 20 de alumnas.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso comenzarán en la primera quincena de junio de cada año.

Art. 9.º Los ejercicios de ingreso, comunes a todas las Secciones, serán dos, a saber:

1.º Lectura y traducción correcta, sin Diccionario, de una página en 8.º, escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos, y

2.º Redacción de un tema de Pedagogía, en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Art. 10. Los aspirantes a ingreso en la Sección de Letras practicarán, además, los siguientes ejercicios:

Análisis lógico y gramatical de una cláusula, hecho por escrito.

Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.).

Contestación a preguntas sobre las materias de los programas correspondientes a la Sección en las Escuelas Normales.

Art. 11. Los aspirantes a ingreso en la Sección de Ciencias practicarán, además de los ejercicios comunes, los siguientes:

Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría.

Experimentos de Ciencias físico-químicas.

Contestación a preguntas sobre materias de los programas correspondientes a la Sección en las Escuelas Normales.

Art. 12. Las aspirantes a ingreso en la Sección de Labores, después de aprobadas en los ejercicios comunes, harán los siguientes:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.

Ejecución de un bordado en blanco.

Dibujo aplicado a las labores.

Contestación a preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 13. Los ejercicios escritos serán leídos privadamente por los Jueces y en público por sus autores, los cuales, además, contestarán a las observaciones que sobre dichos trabajos hagan los respectivos Tribunales

Art. 14. Los ejercicios de examen de ingreso serán calificados con puntos, que pueden variar de 0 a 10 para el de traducción y el de Pedagogía, y de 0 a 15 para los ejercicios especiales de cada Sección.

Los examinandos que no alcancen como término medio cinco puntos de calificación en cualquier ejercicio serán eliminados de la lista de aspirantes.

Art. 15. Todos los ejercicios escritos y prácticos, después de calificados por los Tribunales, quedarán expuestos, durante diez días, en la Secretaría de la Escuela.

Art. 16. Los Tribunales de Sección proveerán, si a ello hubiere lugar, las vacantes hasta el número anunciado, absteniéndose en todo caso de formar listas de aprobados sin plaza.

Art. 17. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de las Secciones de Letras y Ciencias, así como de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores de los estudios de alumnas, sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco listas que de la suma resulten servirán de norma para que el Delegado regie decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios por el orden de numeración en que los aspirantes se hallen colocados.

Los empates en la suma a que se refieren los párrafos anteriores se decidirán a favor del aspirante de mayor edad.

Art. 18. El Delegado regio, oyendo a los Directores de estudios y a las Juntas de Profesores, formará, en la primera decena del mes de junio, los Tribunales para juzgar los exámenes de ingreso.

Art. 19. Los Directores de estudios presidirán los Tribunales de que formen parte. Los demás Tribunales serán presididos por el Profesor más antiguo, y en todo caso será Secretario el Profesor más moderno.

Art. 20. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para alumnos de enseñanza libre se solicitarán del Delegado regio en la última quincena de agosto y se celebrarán durante el mes de septiembre de cada año.

Art. 21. Las condiciones para el ingreso de los alumnos de enseñanza libre y los ejercicios en que han de consistir los exámenes serán iguales que los establecidos para los alumnos oficiales en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

No será limitado el número de plazas.

Las Juntas de Profesores podrán autorizar la asistencia a las clases y prácticas de los alumnos libres que lo soliciten, siempre que no se perjudiquen con esta concesión los resultados de la enseñanza.

### CAPITULO III

#### II) *De la matrícula.*

Art. 22. La matrícula de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se hará por cursos del 15 al 30 de septiembre de cada año.

El derecho a matrícula, adquirido por la aprobación en el examen de ingreso, caduca el día 30 del mes de septiembre inmediatamente posterior.

Art. 23. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso o de parte de él se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 24. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso o del segundo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, a juicio de la respectiva Junta de Profesores, se vean precisados a interrumpir sus estudios, podrán matricularse para continuarlos en el curso siguiente. En este caso perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron sus estudios y serán colocados al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobado.

Los que fuesen llamados al servicio militar tendrán derecho a ocupar de nuevo plaza al obtener la licencia, sea cualquiera la duración del tiempo que permanezcan en filas.

Art. 25. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen derecho a que su cargo esté servido durante el tiempo que concurran a dicha Escuela por un sustituto personal titulado que reciba la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

## CAPITULO IV

### *De los estudios.*

Art. 26. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de octubre y terminarán el 31 de mayo.

Los días de vacación entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los domingos y días de fiesta religiosa o nacional.

Art. 27. Los estudios propios de dicha Escuela se dividen en tres Secciones, con la denominación de Letras, Ciencias y Labores.

Habrá, además, otro grupo de estudios comunes obligatorios para todos los alumnos y alumnas que se matriculen en la Escuela.

Art. 28. Los estudios comunes, que se dividirán en tres grupos, son:

Primer año.—Religión y Moral, Principios de Filosofía, Fisiología e Higiene general, Pedagogía fundamental.

Segundo año.—Pedagogía de anormales, Legislación escolar comparada, Técnica de la inspección, Derecho y Economía social, Inglés o Alemán.

Tercer año.—Historia de la Pedagogía, Higiene escolar, Inglés o Alemán.

Será obligatorio el estudio de un idioma, pudiendo elegir, tanto los alumnos como las alumnas, entre el Inglés o el Alemán.

Art. 29. Los estudios especiales de cada Sección son los siguientes:

*Sección de letras.*

Primer año.—Preceptiva e Historia general literaria, Geografía (primer curso), Historia de la civilización (primer curso).

Segundo año.—Lengua y Literatura españolas, Geografía (segundo curso), Historia de la civilización (segundo curso).

Tercer año.—Teoría e Historia de las Bellas Artes.

*Sección de ciencias.*

Primer año.—Aritmética y Álgebra, Física.

Segundo año.—Geometría y Trigonometría, Química, Historia Natural (primer curso).

Tercer año.—Historia Natural (segundo curso) y Prácticas de Agricultura.

*Sección de labores.*

Años primero y segundo.—Labores útiles, Labores artísticas.

Tercer año.—Economía doméstica.

Art. 30. Todas las enseñanzas de la Escuela se darán en lecciones alternas.

Las lecciones serán de hora y media, como maximum, excepto las del segundo curso de Labores, que serán de dos horas.

Art. 31. Tanto en los estudios comunes como en los especiales de las Secciones, los Profesores de cada enseñanza, al exponer la doctrina y al hacer ejercicios prácticos, indicarán las aplicaciones pedagógicas que sean pertinentes; y todos están obligados a enseñar teórica y prácticamente la metodología de su asignatura, muy especialmente con relación a las Escuelas Normales y a las primarias, si de alguna manera figura en el programa oficial de este primer grado de instrucción.

Art. 32. Los estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas enseñanzas se atenderá, no sólo a dar cursos completos y ampliaciones de los conocimientos adquiridos en las Escuelas Normales, sino a desarrollar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial a la función docente que han de cumplir.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los Gabinetes y Laboratorios, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales o demostraciones objetivas.

Los Profesores procurarán adiestrar a sus alumnos en la construcción de material de enseñanza sencillo y práctico de las respectivas materias, para que se habitúen a no depender siempre del que proporciona la industria, y para que sepan amoldarlo a las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 33. Las enseñanzas determinadas en los artículos precedentes se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales, a cargo de personas competentes, y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, excursiones, colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan a la mayor relación posible entre

Profesores al acrecentamiento de la cultura de éstos, a fortalecer su vocación y a formar su carácter.

## CAPITULO V

### III) *De las prácticas pedagógicas.*

Art. 34. Durante el tercer curso, los alumnos realizarán prácticas de enseñanza e inspección.

Art. 35. Estos trabajos prácticos del tercer curso tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la Escuela y el niño y hacer adquirir a los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto Escuelas primarias, clases de Normal e Inspecciones de Primera enseñanza.

Art. 36. Las prácticas a que se refiere el artículo anterior estarán dirigidas por los Profesores y Profesoras de Pedagogía fundamental y de anormales en lo relativo a enseñanza, y por los Profesores y Profesoras de Técnica de la Inspección en lo que concierne a esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se harán en dicha Escuela y en las Escuelas públicas y Normales de Madrid, previos los acuerdos y órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Al efecto, los Directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Profesores de Pedagogía y los de Técnica de la inspección de la enseñanza propondrán, en la segunda quincena de septiembre de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el Delegado regio solicitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los Establecimientos dependientes de la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las prácticas pedagógicas para el tercer año se cuidará siempre de

dejar libre a los alumnos el tiempo necesario para la asistencia a las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de Prácticas pedagógicas llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario, cerrado el 15 de mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela antes del día 21 del citado mes.

## CAPITULO VI

### *Pruebas de curso.*

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial se harán por los respectivos Profesores y Profesoras en la primera quincena del mes de junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los Profesores y Profesoras que las hayan dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 33.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso se expresarán por puntos, de 0 a 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación pueden aspirar a obtenerlo en septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de septiembre serán también calificados con puntos de 0 a 10.

Si obtuvieran, por fin, los necesarios para ser aprobados se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente a las pruebas del mes de septiembre servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos o más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en junio repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y, teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo dos de alumnos y tres de alumnas, según la Sección de estudios a que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela a los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de junio al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, servirá para expedir a los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho a ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza normal, tienen derecho

a ocupar, respectivamente, dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de Primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos a los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas a las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas a las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos a ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los Escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando a ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos a figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre se solicitarán del Delegado regio en la primera quincena de mayo, y se verificarán durante el mes de junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de Profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso no podrán presentarse a examen de los del tercero sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún Establecimiento público de Primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas a que se refiere el artículo anterior se acreditará con certificación del Maestro director de la Escuela donde aquéllas se hubiesen hecho, con el visto bueno del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una *Memoria* relativa a sus trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga a lo establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el artículo 39. Sin llenar este requisito no podrá ser admitido a examen de los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumnos de enseñanza libre en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio no son incorporables a los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro o fuera de España, a propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección general de Primera enseñanza el número de pensiones que podrá concederse a propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en atención a la cantidad consignada para este fin en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiren a obtener dichas pensiones dirigirán sus solicitudes al Delegado regio de la Escuela, antes del 10 de julio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar adonde desean trasladarse para este objeto. A las instancias acompañarán una Memoria o trabajo acerca de alguno de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas Memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los solicitantes, el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abonará a cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos del viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén ampliando sus estudios en España o en el extranjero no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les correspondan, dictándose al efecto, por la Dirección general de Primera enseñanza, las disposiciones que sean pertinentes para que puedan posesionarse de sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Memoria con el resumen de sus trabajos, o exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias o curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo el Claustro podrá proponer que las citadas Memorias se publiquen a expensas del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes de la Escuela

de Estudios Superiores del Magisterio que obtuvieron pensión para ampliación de estudios serán dirigidos por un Profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

## CAPITULO VII

### *De las becas y de los Colegios e internados.*

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados serán becarios durante los tres cursos de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por curso para los residentes en Madrid, y de 800 para los que acrediten haber tenido su vecindad fuera de dicha capital los dos últimos años anteriores a su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, a contar desde el 1.º de octubre al 31 de mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores puede anular en cualquier tiempo, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en junio ni en septiembre, perderán en aquel curso el derecho a dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio organizará, en cuanto disponga de medios económicos para ello un Internado o Colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edificios distintos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de ésta.

Art. 69. Los Internados de la Escuela de Estudios Superiores se sostendrán con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos concedan el Estado, la provincia o el Municipio.

Art. 70. Los Colegios o Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen por objeto proporcionar a los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que a la vez facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos Internados han de procurar además la educación social de alumnos y alumnas, fortificando en unos y otras el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho a ingresar en los Internados de la Escuela los alumnos y alumnas oficiales de este Centro de educación.

Art. 72. Un reglamento especial, dictado por la Dirección general de Primera enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos, el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los Internados, y las bases de organización de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes a los internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio son de la competencia especial de la Dirección general de Primera enseñanza.

## CAPITULO VIII

### IV) *Del Profesorado.*

Art. 74. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá un Profesor para cada una de las siguientes enseñanzas, correspondientes a los alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.

3. Fisiología e Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la Pedagogía
7. Derecho y Economía social.
8. Legislación escolar comparada y Técnica de la inspección de enseñanza.
9. Preceptiva e Historia general literaria (dos cursos).
10. Geografía (dos cursos).
11. Historia de la civilización (dos cursos).
12. Teoría e Historia de las Bellas Artes.
13. Aritmética y Álgebra.
14. Geometría y Trigonometría.
15. Física.
16. Química.
17. Higiene escolar.
18. Inglés.
19. Alemán.

Habrá además en la Escuela un Profesor de Historia Natural para los dos cursos de esta enseñanza en los estudios correspondientes a los alumnos, y otro para los correspondientes a las alumnas.

Art. 75. Los Profesores de Religión y Moral, Principios de Filosofía, Fisiología e Higiene general, Pedagogía de anormales, Historia de la Pedagogía, Derecho y Economía social, Higiene escolar, Teoría e Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Inglés y Alemán, tendrán también a su cargo las mismas enseñanzas, pero a horas distintas, en los estudios correspondientes a la Sección de alumnas.

Art 76. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá una Profesora para cada una de estas enseñanzas:

1. Pedagogía fundamental y prácticas pedagógicas.
2. Legislación escolar y técnica de la Inspección.

3. Preceptiva e Historia general literaria.
4. Historia de la civilización (dos cursos.)
5. Labores útiles (dos cursos).
6. Labores artísticas (dos cursos).
7. Geografía (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá seis Profesores auxiliares (dos de estudios comunes, dos de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias), y tres Profesoras de igual categoría (dos de estudios comunes y otra de la Sección de Labores).

Art. 78. Los Profesores y Profesoras auxiliares, además de sustituir a los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán con ellos en los trabajos prácticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de Profesores y Profesoras de la Escuela de Estudios Superiores en Madrid, se proveerán alternativamente en dos turnos: uno de concurso y otro de oposición.

Al turno de concurso pueden aspirar los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, y los Profesores numerarios de Escuela Normal que cuenten cinco años de antigüedad y hayan obtenido por oposición, Cátedra de enseñanza igual o análoga a la vacante. Los Inspectores de Primera enseñanza y Maestros de Escuela pública que, habiendo ingresado por oposición, se hallen incluidos en una de las tres primeras categorías de sus respectivos Escalafones, podrán igualmente aspirar, por concurso, a las Cátedras de Pedagogía fundamental, Legislación escolar comparada y técnica de la Inspección.

Al turno de oposición pueden aspirar los Maestros Normales y los Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según sea de la Sección de Letras o Ciencias la Cátedra de que se trate.

Art. 80. El Profesor de Religión y Moral debe poseer el título de Doctor en Teología, y será nombra-

do de Real orden, a propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 81. La plaza de Profesor de Higiene escolar se proveerá, por concurso, entre individuos pertenecientes al Cuerpo Médico-escolar.

Art. 82. Habrá, además, en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos Profesores inspectores y dos Profesoras inspectoras. Los Inspectores alternarán en el cuidado del orden de los alumnos en la Escuela fuera de las clases, y les acompañarán en las excursiones educativas que se organicen fuera de Madrid.

Iguales deberes tendrán las Profesoras inspectoras respecto de las alumnas, y estará, además, a su cargo, por cursos alternados, la enseñanza de la Economía doméstica y el trabajo de Auxiliar de la misma enseñanza.

Los Profesores inspectores serán también auxiliares de las enseñanzas que determine el Claustro de la Escuela.

Art. 83. Las plazas de Profesores inspectores y de Profesores auxiliares, se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal.

Al concurso de Profesores inspectores pueden también aspirar los Profesores auxiliares de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 84. El sueldo de los Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio es el de 4.500 pesetas, y de 3.000 el de Profesores de Idiomas y de los Profesores inspectores.

Estas tres clases de Profesores disfrutarán de aumentos de sueldo de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 85. Los Profesores y Profesoras auxiliares disfrutarán la gratificación de 2.000 pesetas anuales y aumentos quinquenales de 250 pesetas.

Art. 86. El tiempo de servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio es acumulable a los que se hayan prestado en propie-

dad en otros Establecimientos de enseñanza oficial, y, recíprocamente, los servicios prestados en las Inspecciones de Primera enseñanza y en las Escuelas públicas, en cargos obtenidos por oposición, es también acumulable para todos los efectos de la carrera a los que se presten como Profesor en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 87. Los encargados de cursos breves o conferencias especiales a que se refiere el artículo 33 percibirán por cada una de ellas la cantidad que, a propuesta del Claustro, señale el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

## CAPITULO IX

### V) *Del gobierno y administración de la Escuela.*

Art. 88. El Gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio estará a cargo de un Delegado Regio, de un Director de estudios para la Sección de alumnos, de una Directora de estudios para la Sección de alumnas, de un Secretario y de un Vicesecretario.

Art. 89. Será Delegado Regio un Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto.

Art. 90. El nombramiento de Director de estudios y de Secretario de la Escuela debe recaer en Profesores numerarios, y el de Directora en una Profesora de igual categoría.

Estos nombramientos se harán de Real orden, a propuesta del Delegado Regio.

Art. 91. El Vicesecretario será nombrado por el Director general de Primera enseñanza, a propuesta igualmente del Delegado Regio. Esta propuesta debe recaer en un Profesor inspector o auxiliar de la Escuela.

Art. 92. El cargo de Delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio será honorífico y gratuito, y a él habrá asignada para gastos

de representación la gratificación anual de 3.000 pesetas.

El Director y la Directora de estudios disfrutarán cada uno la gratificación de 1.000 pesetas, el Secretario 1.000 y el Vicesecretario 500.

Art. 93. Corresponde al Delegado regio, además de las atribuciones que le conceden otros artículos de este Decreto:

1.º Representar a la Escuela y al Claustro de Profesores en todas las relaciones oficiales.

2.º Presidir y dirigir todas las reuniones, Juntas y Comisiones a que asista.

3.º Decidir con su voto los empates de votación del Claustro y Juntas que presida.

4.º Fijar el horario de la Escuela, oyendo a los Directores y al Secretario.

5.º Administrar y distribuir los fondos de la Escuela, teniendo en cuenta los acuerdos de la Junta económica.

6.º Vigilar el cumplimiento de los deberes de cuantos hayan de tener relaciones de subordinación con el Establecimiento.

7.º Intervenir en cuantos asuntos de carácter administrativo tengan relación con el Centro docente puesto a su cuidado.

Art. 94. El Delegado regio tiene también en la Escuela todas las atribuciones disciplinarias que las disposiciones generales vigentes conceden a los Jefes de los Establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 95. El Director de estudios de la Sección de alumnos de la Escuela, además de las atribuciones y deberes taxativamente expresados en este Decreto y los que determine el Reglamento interior, suplirá al Delegado regio en ausencias y enfermedades.

Art. 96. Los Directores de estudios cuidarán especialmente del régimen pedagógico y decidirán con su voto los empates en las Juntas de Profesores.

Tendrán también a su cargo la inspección de los respectivos Internados o Colegios.

Art. 97. Las obligaciones del Secretario, serán, además de las generales que impone a estos funcionarios administrativos la legislación común de Instrucción pública, el cumplimiento de los acuerdos del Claustro y de las Juntas de la Escuela, así como el de las órdenes del Delegado Regio.

Art. 98. El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias y enfermedades, y constantemente tomará parte con el Secretario en el despacho de la Secretaría de la Escuela.

Art. 99. El personal administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio será el que determine el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Claustro de la Escuela.

Art. 100. La plantilla de todo el personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio figurará con detalle en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 101. Habrá en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Junta económica que entenderá en todos los asuntos de este carácter.

Formarán esta Junta el Delegado regio, los Directores de estudios, un Profesor y una Profesora de la Escuela, elegidos por el Claustro, y el Secretario, que lo será también de la Junta económica.

Art. 102. La biblioteca de la Escuela estará a cargo del Profesor o Profesora que designe el Delegado regio, oyendo al Claustro de la Escuela.

## CAPITULO X

### *Del Claustro y de las Juntas de Profesores.*

Art. 103. El Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se compone del Delegado

regio y de todos los Profesores y Profesoras de dicho Establecimiento de enseñanza.

Art. 104. Todos los Profesores numerarios, inspectores y auxiliares que formen parte del Claustro tendrán en sus deliberaciones voz y voto.

Art. 105. Al Claustro de Profesores corresponden los asuntos de carácter general de la Escuela y todos aquellos que así lo estimen las Autoridades académicas, las Juntas de Profesores o el Delegado regio.

Art. 106. Los Profesores numerarios, inspectores y auxiliares de los estudios de alumnos formarán una Junta que entenderá en cuantos asuntos se relacionen con la dirección y régimen pedagógico de dichos alumnos.

Con fines análogos funcionará en la Escuela otra Junta, compuesta de los Profesores y Profesoras numerarios, Profesoras inspectoras y auxiliares que tengan a su cargo estudios correspondientes a las alumnas.

Art. 107. El Claustro de Profesores celebrará durante el curso una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que acuerde el Delegado regio o pidan cinco Vocales.

La asistencia a las sesiones del Claustro es obligatoria para todos los Profesores que forman parte de él.

Art. 108. Las Juntas de Profesores se reunirán también durante el curso una vez al mes, por lo menos, para tratar de la asistencia, aplicación y aprovechamiento de los alumnos y alumnas de la Escuela.

Art. 109. Convocará y presidirá las reuniones del Claustro el Delegado regio.

Los Directores de estudios convocarán y presidirán asimismo las sesiones de sus respectivas Juntas, dando siempre noticia de la convocatoria al Delegado regio.

Art. 110. Será Secretario del Claustro y de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

*Disposición final.*

Queda derogado el Real decreto de 10 de septiembre de 1911 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

*Disposiciones transitorias.*

1.<sup>a</sup> El presente Decreto comenzará a regir desde 1.<sup>o</sup> de octubre próximo.

2.<sup>a</sup> Por este curso los exámenes de ingreso en la Escuela se verificarán del 11 al 25 de septiembre.

3.<sup>a</sup> Hasta que sean provistas en propiedad las nuevas Cátedras creadas por este Decreto serán desempeñadas por Profesores interinos.

4.<sup>a</sup> Los alumnos y alumnas que hubiese aprobado el primer curso continuarán sus estudios con arreglo al plan establecido en este Decreto, en todo aquello que les sea aplicable.

5.<sup>a</sup> Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado los dos primeros cursos harán las prácticas del tercer año con arreglo a este Decreto, simultaneando con ellas el estudio de la Higiene escolar y de la Técnica de inspección.

Dado en San Sebastián a treinta de agosto de mil novecientos catorce. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 2 septiembre-)

**30 AGOSTO (R. O.)**

ESCUELAS NORMALES.—*Se autoriza el pago de haberes correspondientes a varias Escuelas Normales.*

Autorizado por el Ministerio de Hacienda el pago de las obligaciones de personal y material de las Es-

Escuelas Normales a que luego ha de hacerse detallada referencia con cargo al Presupuesto del Estado, para cumplir así lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 24 de diciembre último, y a fin de que pueda efectuarse desde luego el pago de los haberes devengados desde 1.º de este mes y los que en lo sucesivo se deroguen, sin perjuicio de las especiales disposiciones que convenga adoptar en cada caso, por cuanto se refiere al pasado mes de julio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adoptar las siguientes disposiciones:

1.ª Serán satisfechos por el Tesoro, a contar desde el día 1.º de agosto de este año, los haberes del personal docente, administrativo y subalterno y las asignaciones de material de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que se detallan en las plantillas anejas a esta Real orden.

2.ª A fin de llevar a efecto esta disposición, el señor Director general de Primera enseñanza queda autorizado para dictar las instrucciones que juzgue convenientes, y para que pueda formalizarse el pago de las obligaciones de personal por medio de diligencias especiales que deberán extenderse en los títulos de los funcionarios interesados, de cuyos documentos deberán acompañarse copias a las nóminas del mes de septiembre próximo.

3.ª Las reclamaciones que puedan surgir con motivo del pago de haberes correspondientes al mes de julio próximo pasado se tramitarán especialmente resolviendo en cada caso lo que sea legal y procedente.

De Real orden etc.—Madrid, 30 de agosto de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 4 septiembre).

*Nota*.—Sigue a esta disposición las plantillas de las Escuelas Normales a que se refiere, y que son las siguientes: Maestros de Alava; Maestras de Avila, Baleares, Cádiz, Castellón, Cuenca, León, Murcia, Zamora, Logroño, Lérida, Gerona, Tarragona, y Alava

## 31 AGOSTO (R. O.)

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—*Se resuelve un expediente mandando que no se acuerde el cierre de las Escuelas fuera de las vacaciones oficiales, aunque exista esa costumbre; que las Juntas y Ayuntamientos no concedan licencia; que el Maestro resida en la localidad donde sirve, y que asista a la Escuela vayan o no alumnos.*

En el expediente gubernativo seguido contra don Higinio García Fernández, Maestro de la Escuela nacional de Mormentelos, en Villarino de Conso (Orense), la Comisión permanentes del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«En 19 de junio último remite a la Dirección general respectiva el Inspector de Primera enseñanza de la segunda zona de la provincia de Orense el expediente administrativo seguido contra D. Higinio García Fernández, Maestro de la Escuela incompleta mixta de Mormentelos, en Villarino de Conso de la provincia citada:

Resultando que en fecha 15 de noviembre de 1913 acudió al Inspector de Primera enseñanza de la zona el Maestro del pueblo cabeza del Municipio D. Cesáreo Gómez, reclamando el pago de los alquileres de la casa que habita, correspondientes a los años 1911 y 1912; que le facilitaran casa para lo sucesivo, petición que no ha sido atendida por el Alcalde ni por el Gobernador, a cuyas Autoridades acudió con la demanda, agregando que el Ayuntamiento tiene abandonadas las Escuelas de su distrito, y nombre para el pueblo de Mormentelos unas veces a un Maestro pariente del Alcalde, y otras, como al presente sucede, a un amigo de los caciques, que aún no se ha presentado ni se le conoce en el pueblo:

Resultando que, como consecuencia de tal denuncia, se instruyó expediente por abandono de destino al Maestro de Mormentelos, Ayuntamiento de

Villarino de Conso (Orense), D. Higinio García Fernández:

Resultando que el cura coadjutor de la parroquia que acompañó a la Escuela al Inspector de la zona en visita extraordinaria girada al efecto, certifica el 4 de diciembre próximo pasado que el Profesor D. Higinio García Fernández es el mejor de los Maestros de Primera enseñanza que ha poseído el pueblo, como lo acreditó ante el Inspector con los adelantos de los niños, y que si tiene cerrada la Escuela durante el verano es por falta de alumnos, que los dedican los padres al pastoreo y a las faenas del campo:

Resultando que el 5 del mismo mes, ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, con asistencia del Inspector de la zona, D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, comparecieron 31 vecinos del pueblo y padres de familia, designados por sorteo, y citados para que manifestaran, bajo juramento, cuanto se les ofreciera respecto al concepto que les merecía el Maestro D. Higinio García, declararon unánimes que el Profesor carecía de alumnos durante los meses de julio y septiembre porque las familias los dedicaban a las faenas agrícolas y al pastoreo, a pesar de que él se presentaba a menudo en la Escuela y exhortaba a los vecinos a que mandaran sus hijos a recibir sus lecciones, declarando, asimismo, que el Profesor de que se trata es el mejor de los que ha conocido el pueblo, y todo el vecindario está satisfecho de su conducta:

Que, respecto a los otros dos Maestros de las Escuelas anejas al Ayuntamiento a que la denuncia se refiere, resulta que uno de ellos ha cesado porque servía su cargo en concepto de interino, y el otro está muy bien conceptuado en el vecindario por su conducta y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, consignándose, por último, en el acto, que varios vecinos de la localidad han presentado al Alcalde un escrito en contra del denunciante, don

Cesáreo Gómez, Maestro de la Escuela de Villarino de Conso, del mismo Distrito, asegurando ser ciertos los cargos que contra el mismo denunciante figuran en el escrito, y pretendiendo se le traslade a otro pueblo:

Resultando que el Inspector, allí presente, D. Benito Lorenzo Rodríguez, exhortó a la Junta Local a proporcionar a las Escuelas local higiénico y adecuado, con habitación para los Maestros, y que la Junta se ofreció a cumplir este deber, comprometiéndose el Concejal D. Camilo Cambre a atender por su cuenta a este servicio por el término de un año, alojando mientras tanto en su misma casa al Maestro y a la Escuela:

Resultando que el Maestro Sr. García reside en un pueblo distante siete kilómetros de aquel en que radica la Escuela de su cargo y no ha hecho reclamación alguna en demanda de casa-habitación.

Resultando que en 20 de diciembre último el Inspector de la zona formuló y remitió al Maestro don Higinio García Fernández el pliego de un cargo en el que se le acusaba de abusar de su amistad particular y política con el Alcalde para no asistir a la Escuela, principalmente a los comienzos y términos de curso señalándole el plazo de quince días para contestar, lo que efectuó el interesado en 31 del mismo mes y año, manifestando que era costumbre inmemorial en la comarca el sacar a los alumnos de la Escuela para dedicarlos a las faenas de campo, contra la voluntad y los deseos del exponente:

Resultando que detenido el expediente durante cinco meses y diez y ocho días informa un nuevo Inspector, D. Joaquín Rodríguez García, en el expediente en tramitación, proponiendo se aperciba al Maestro por cerrar la Escuela aun durante el período de costumbre en el país, así como al Ayuntamiento de Villarino de Conso, con el fin de que facilite local a propósito para la enseñanza, con habitación para el Maestro, y no consienta que se cierre la Escuela en ninguna época del año:

Vistos los dos Reales decretos reorganizando la Inspección y las Juntas provinciales y municipales de Primera enseñanza, ambas disposiciones dictadas con fecha 5 de mayo de 1913, y muy particularmente en el primero los artículos 20 sobre licencias y el 19 referente a corrección de los Maestros, este último concordado con la Real disposición del mismo mes de 1905:

Considerando que de lo expuesto se deduce:

1.º Que en la comarca a que se refiere continúa aún el lamentable error de tener en ciertas épocas del año cerradas las Escuelas por una costumbre sancionada por el tiempo, sin autorización legal que lo consienta, y con punible indiferencia de las Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales, que tienen el deber de acudir a cuantos medios están a su alcance para remediar tamaño abuso.

2.º Que de no gestionar el remedio alcanza, por partes iguales, la responsabilidad a los Inspectores, Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas provinciales y municipales de Primera enseñanza, cuya indiferencia en el asunto es tanto más de notar cuanto que las recientes Reales disposiciones debieron estimarse como una positiva y terminante excitación al cabal cumplimiento de las disposiciones legales.

3.º Que la Junta local y el Ayuntamiento de Mormentelos de Conso no facilitara casa-habitación a los Maestros ni les abona los alquileres a que tienen derecho, y que los locales de las clases carecen de las condiciones higiénicas necesarias.

4.º Que el cargo formulado contra el Maestro resulta del todo comprobado, puesto que no se reclama el abono de alquileres de casa-habitación ni mejoras en el material de la Escuela, y por parte del Alcalde se le consiente que no resida en el pueblo y viva en su aldea natal, a siete kilómetros de la Escuela.

Considerando que todas las disposiciones dictadas hace años por los Gobiernos de S. M. tienden

a levantar el nivel de la enseñanza primaria, base de la prosperidad y adelanto de las generaciones que nos siguen, y a dignificar la personalidad del Maestro de Escuela, y que, por tanto, no pueden ni deben consentirse prácticas que tiendan a desvirtuar tales propósitos, como son el cierre de las Escuelas por seguirse sólo la práctica que forma parte de las costumbres que deben olvidarse, aunque se hallen sancionadas por el tiempo, sin que pueda convencer a nadie la razón de que las Escuelas están cerradas porque no asisten alumnos, cuando puede darse el círculo vicioso de que no asistan los alumnos por que la Escuela está cerrada, siendo de advertir que al presente se trata de Escuelas mixtas, a las que acuden discípulos de uno y otro sexo, y aun párvulos, que no todos han de ocuparse en las labores del campo:

Considerando que figurando los sueldos de los Maestros de Primera enseñanza en los Presupuestos generales del Estado, aumentados sus haberes dentro de lo posible y dependiendo sus nombramientos de las Autoridades académicas, las Escuelas han adquirido un carácter nacional y los Maestros resultan sometidos a la legislación que rige en el Profesorado público en cuanto se refiere a residencia en la población en que presta sus servicios, licencia, asistencia a clase y demás condiciones de carácter general:

Considerando, por fin que el Maestro no se justifica del cargo que por la Inspección se le atribuyó, antes bien, lo confirma en todas sus partes,

La Comisión opina que procede proponer las resoluciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza, se excite el celo de los Inspectores provinciales y de las zonas, de las Juntas municipales, Ayuntamientos y Alcaldes de aquella comarca, a fin de que no acuerden por modo alguno en lo sucesi-

vo el cierre de las Escuelas de Primera enseñanza, puesto que, según las disposiciones legales, medidas de esta trascendencia no están en sus atribuciones, siendo, precisamente, su deber el impedirlo y el acudir en reclamación a las Autoridades superiores, si tal abuso ocurriera en alguna localidad.

2.<sup>a</sup> Que por los Inspectores se haga entender a las Juntas y Ayuntamientos que carecen de atribuciones para conceder licencias a los Maestros y Maestras y deben atender al mejor servicio del material de enseñanza y a facilitar a los Profesores local higiénico y desahogado para las clases y casa-habitación decorosa para los Maestros, exigiéndoles a éstos la residencia en el pueblo en que prestan sus servicios.

3.<sup>a</sup> Que al Maestro D. Higinio García Fernández se le obligue a trasladar su domicilio, en el término de ocho días, al pueblo cuya Escuela desempeña, haciéndole entender la obligación en que está de asistir a la Escuela, haya o no alumnos concurrentes, durante las horas reglamentarias, bien entendido que de no cumplir éste su cometido se le declarará incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y separado, en consecuencia, del Profesorado, y que no le abonen cantidad alguna por alquileres de casa, puesto que no ha residido hasta ahora en Mormentelos, de Villarino de Conso.

4.<sup>a</sup> Que por el Inspector se explique la razón de haber estado detenido este expediente desde el 31 de diciembre de 1912 al 18 de junio de 1914, esto es, cinco meses y diez y ocho días.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 31 de agosto de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 18 septiembre).

## 1.º SEPTIEMBRE (O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se desestiman peticiones fundadas en la Sentencia y Real orden de 10 de junio de 1914.*

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D. Clemente Tamames Martín y D. Rainundo Ardaluz Torres, Maestros de Sección de la Escuela graduada aneja al Instituto general y técnico de Cádiz; D. Pedro Pérez Aiejo, D. Justo Casares Rolcán, doña Matilde Tarifa Mendoza, doña Carmen Gómez Hernández, doña Abilia L. Moutón y doña María del Rosario Lopez Manzano, Maestros de Sección de las Escuelas graduadas anejas a las Normales de Granada, y D. José María Bruño Masip, D. Julián Doñate Franch, D. José Cortés Bosch, doña María Sevilla Sánchez, doña Vicenta Ochoa Zaragoza, doña Angeles Andreu Tarazona y doña María Alcayde Ros, también Maestros de Sección de las Escuelas graduadas anejas a las Normales de Valencia, solicitando mejora de puesto en el Escalafón general del Magisterio como consecuencia de la Real orden de 10 de junio último, dictada a virtud de Sentencia recaída en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por los Maestros auxiliares de las Escuelas superiores de Madrid:

Considerando que las Sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, mientras otra cosa no expresen ellas mismas, son declarativas únicamente de los derechos de aquéllos que son parte en el pleito a que ponen fin, pero a nadie más puede extenderse sus efectos:

Considerando que el Escalafón es ya firme y está depurado por la Real orden de 4 de diciembre de 1912,

Esta Dirección general ha acordado desestimar las referidas instancias y que los interesados, las Inspecciones de Cádiz y Granada y la Sección administrativa de Valencia se atengan a las disposiciones vigentes.

Lo digo etc.—Madrid, 1.º de septiembre de 1914.—  
*Bullón*.—(B. O. 16 octubre).

1.º SEPTIEMBRE (O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Instrucciones para regularizar el pago de las atenciones de algunas Escuelas Normales, con arreglo a la Real orden de 30 de agosto.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha 30 de agosto último, y utilizando las facultades que en la misma se conceden,

Esta Dirección general ha resuelto comunicar a los señores Directores de las Escuelas Normales que al pie de esta Circular se detallan las siguientes instrucciones, que deberán cumplir y hacer cumplir exactamente para regularizar el pago de las atenciones a que se refieren:

1.ª Los señores Directores o Directoras de las Escuelas Normales Superiores de Maestros y de Maestras y elementales de Maestras, a quienes esta Circular va dirigida, adoptarán las convenientes resoluciones para que por el Secretario de la misma se extienda en los títulos del personal que actualmente está nombrado y ejerce sus cargos, tanto docente como administrativo y subalterno, la siguiente diligencia de cese:

D. ..., Secretario de la Escuela Normal de Maestros o Maestras de...

CERTIFICO: Que D. ..., que venía desempeñando en esta Escuela el cargo de ..., ha cesado en el percibo de haberes que le eran acreditados, con aplicación al presupuesto de la Diputación provincial (o con cargo al presupuesto de la Diputación provincial y del Estado, según los casos), por pasar a percibirlos, desde el día 1.º de agosto de este año, íntegramente con cargo al Presupuesto del Estado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 11 de la ley

de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912 y en la Real orden de 30 de agosto de este año.—Fecha.—Firma del Secretario. V.º B.º el Director.

2.ª A continuación de esta diligencia figurará el siguiente

DECRETO: Cúmplase lo mandado en la Real orden de 30 de agosto de este año y dése posesión de su haber, con aplicación al Presupuesto del Estado, y con efectos desde 1.º de dicho mes, a D. ..., que ejerce en esta Escuela normal el cargo de ..., en virtud de este título y de su legal nombramiento.—Fecha corriente.—Firma del señor Director.

3.ª A continuación de este decreto se pondrá en los títulos la siguiente diligencia de posesión:

Escuela Normal de ...

D. ..., Secretario de la Escuela Normal de ...

CERTIFICO: Que en cumplimiento del precedente decreto y de las disposiciones que en las anteriores diligencias se citan, D. ..., que venía ejerciendo en esta Escuela Normal el cargo de ..., ha continuado, sin interrupción, en el desempeño del mismo, pasando a percibir los haberes que se le reconocen en este título, con cargo al Presupuesto del Estado y a partir desde el día 1.º de agosto corriente, habiendo exhibido su cédula personal y acreditado que ha cumplido lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Electoral y todos los demás requisitos legales.—Fecha corriente.—Firma del Secretario.—Sello de la Escuela.

4.ª Estos títulos, así diligenciados y reintegrados con la póliza correspondiente al sueldo del funcionario interesado, servirán de base para acreditarle sus haberes en las nóminas del Estado, y a este fin los señores Habilitados cuidarán de que se unan copias de los mismos a las nóminas que se formulen y se remitan a la Ordenación de Pagos de este Ministerio por los haberes correspondientes al actual mes de septiembre.

5.ª Los títulos que correspondan a los señores Directores serán diligenciados por el señor Profesor o Profesora más antiguo en funciones de Director accidentalmente, y en los de los señores Secretarios pondrán las diligencias que a éstos correspondan los Catedráticos más modernos, que a este solo efecto quedan también autorizados para ejercer el cargo de Secretario accidentalmente.

6.ª Si alguno de los sueldos detallados en las plantillas que acompañan a la Real orden de 30 de agosto fuesen superiores al que hoy disfruten y tengan asignados en sus títulos determinados funcionarios, dichos títulos se diligenciarán con referencia al sueldo que en los mismos se señale, sin aumento alguno, pues este aumento no podrá acreditarse sino con un nuevo y legal nombramiento.

7.ª Si el personal afecto a los servicios de estas Escuelas Normales no hubiese percibido haberes por el pasado mes de julio, los señores Directores o Directoras deberán formular especiales reclamaciones que habrán de presentar ante esta Dirección general para que sean tramitadas y resueltas en la forma legal procedente.

8.ª Asimismo los señores Directores o Directoras de las Escuelas Normales a quienes esta circular se dirige, deberán remitir a la Dirección general un oficio detallando las cantidades que han percibido para los servicios de material de sus Escuelas desde 1.º de enero de este año a la fecha de su comunicación, expresando con la separación debida las que correspondan a servicios de material docente y de conservación y las que se refieran a material de oficinas y escritorio, así como si las han recibido del Estado o de la Diputación.

9.ª En estos oficios indicarán los señores Directores de las Escuelas el nombre de la persona que tengan designada o designen como Habilitado del material, para que, en vista de los datos a que se refiere el número anterior, pueda organizarse y or-

denarse en lo sucesivo el pago del material a favor de estos señores Habilitados.

Dios etc.—Madrid, 1.º de septiembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 4 septiembre).

(Señores Directores de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Alava, Cuenca, Gerona, Lérida, Logroño, Tarragona y Teruel y señoras Directoras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Avila, Baleares, Cádiz, Castellón, Cuenca, León, Murcia, Zamora, Logroño, Lérida, Gerona, Jaén y Tarragona y de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de Alava y Albacete)

## 2 SEPTIEMBRE (O.)

MAESTROS REHABILITADOS.—*Se declara que los rehabilitados con 625 pesetas, pueden obtener Escuela fuera de concurso, según el Reglamento de 25 de agosto de 1911.*

Vista la consulta formulada por el Rectorado, acerca de si la Maestra rehabilitada de la categoría de 625 pesetas, doña María Cristina Abella y Gallart, ha de acudir al concurso de traslado, o cabe en otro caso aplicarla el art. 41 del Reglamento de 25 de agosto de 1911 o el art. 5.º del Real decreto de 13 de octubre de 1913,

Esta Dirección general ha resuelto contestar la consulta en el sentido de que la interesada señora Abella está comprendida en el art. 41 del Reglamento de 25 de agosto de 1911.

Lo digo etc.—Madrid, 2 de septiembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 2 octubre).

## 3 SEPTIEMBRE (R. O.)

ENSEÑANZA NORMAL.—*Se dispone que los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales Superiores, manifiesten mediante instancia el grupo de asignaturas de las mencionadas en el Real decreto de 30 de agosto último, que deseen tener a su cargo.*

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 30 de agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales Superiores manifiesten mediante instancia acompañada de hojas de servicios ante la Dirección del establecimiento a que pertenezcan o Comisarios especiales en su caso, el grupo de asignaturas de las mencionadas en el referido Real decreto que deseen tener a su cargo.

2.º Una vez recibidas las instancias en las Direcciones de las Escuelas, estas las remitirán a esa Dirección general con su informe; y

3.º Por la Dirección general se harán las designaciones correspondientes, pero entendiéndose que los Profesores de los nuevos grupos continuarán teniendo a su cargo en el próximo curso las asignaturas que anteriormente servían, si por la transición de planes fuera necesario en algún caso.

De Real orden etc.—Madrid, 3 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 7 septiembre).

## 3 SEPTIEMBRE (O.)

MATERIAL PEDAGÓGICO.—*Se resuelven varias incidencias del reparto de material y se recomienda al Maestro que facilite el uso del aparato de proyecciones a las otras Escuelas de la localidad».*

Visto el oficio en que participa V. S. haber recibi-

do el material pedagógico que se concedió a las Escuelas nacionales de esa provincia, por Real orden de 17 de abril último, en el que puntualiza las faltas notadas en los objetos asignados a cada una de las referidas Escuelas y consulta el modo y forma de entregar dichos objetos y a cuál de las dos establecidas en Albuñol han de adjudicarse,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que los episcopios verticales se entreguen a las Escuelas para que fueron asignados, en la forma en que se recibieron, por la imposibilidad de suplir la lámpara que a uno de ellos le falta, por agotamiento de existencias.

2.º Que asimismo suplir la caja lineana destinada a una Escuela de Albuñol, debiendo V. S. adjudicar los demás objetos concedidos a la misma atendiendo a las necesidades de la enseñanza y teniendo en cuenta el estado de ella en las Escuelas de aquel pueblo, y, por tanto, a la que considere que reúne mejores condiciones para el más útil empleo y conservación de los objetos, sin perjuicio de recomendar al Maestro que facilite el uso del aparato de proyecciones a las otras Escuelas de la localidad para que pueda también ser utilizado en la enseñanza, y

3.º Que el referido material de enseñanza deberá ser recogido por los Maestros en las oficinas de esa Inspección, conforme se expresa en la Orden de 16 de junio último.

Dios etc.—Madrid, 3 de septiembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 8 septiembre).

#### 4 SEPTIEMBRE (R. O.)

CURSO DE DIBUJO.—*Se nombra a D. Víctor Masriera y Vila y a doña Ramona Vidiella y Galindo, Directores del curso permanente de Dibujo organizado por la Real orden de 12 de agosto último.*

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a don Víctor Masriera y Vila, Director del curso perma-

nente de Dibujo organizado por Real orden de 12 de agosto último, y a doña Ramona Vidiella y Galindo, Directora del mismo, que han dirigido los dos cursos de Dibujo anteriores con los más satisfactorios resultados.

A este efecto se concede al Sr. Masriera y a la señora Vidiella, respectivamente, de conformidad con el párrafo 6.º de la Real orden de 28 de marzo de 1913, una remuneración de 3.600 pesetas y 1.800 por todo el curso, y se completará el material fijo y docente necesario para el mismo.

El abono de todos los demás gastos que la enseñanza precise será de cuenta del Director del curso, a cuyo efecto se le libraré, a justificar, la cantidad de 500 pesetas por concepto de material a su cargo.

De Real orden etc.—Madrid, 4 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 21 septiembre).

#### 5 SEPTIEMBRE (R. O.)

MOBILIARIO ESCOLAR.—*Se convoca a los constructores nacionales de mobiliario escolar para que presenten en el término de 20 días modelos de mesa-banco bipersonal.*

Autorizada esa Dirección general por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de julio de 1912 para adquirir el material pedagógico y mobiliario escolar destinado a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza; teniendo en cuenta que aun cuando el importe total del mobiliario escolar que ha de adquirirse en el presente año con cargo a la misma, consignado al efecto en el capítulo 6.º del vigente presupuesto, no ha de exceder de la cantidad de pesetas 25.000, conviene, no obstante, que esa adquisición se haga en forma que permita aquilatar la bondad y el coste del mismo en beneficio del tesoro, y que estimule la industria nacional dedicada a su fabricación:

**Considerando que el Museo Nacional Pedagógico**

emitió en 23 de abril de 1913 luminoso informe recomendado como más conveniente para las Escuelas las mesas-bancos bipersonales, modelo de París y del citado Museo, por ser, entre otros, los que reúnen mejores condiciones higiénicas y pedagógicas:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, que exceptúa de las formalidades de la subasta o concurso los servicios que no excedan de 25.000 pesetas en su importe total, autorizando en tales casos que se ejecuten por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se convoque a los constructores nacionales de mobiliario escolar para que en el término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», presenten en la Sección de Primera enseñanza de este Ministerio los modelos de mesa-banco bipersonal, que han de ajustarse estrictamente al cuadro de medidas y a la forma de los recomendados por el Museo Nacional Pedagógico en su informe de 23 de abril de 1913, a cuyo fin se facilitará a cuantos lo soliciten el folleto en que se inserta dicho informe y las fotografías de los citados modelos, que han de estar contruídos de madera de haya, torneada:

2.º Que a la presentación de los modelos deberán acompañar nota del precio por unidad y por grupos de unidades de 10, 25, 50, 75 y 100, teniendo para ello en cuenta:

A) Que el número de mesas-bancos bipersonales que han de adquirirse no será nunca mayor del que alcance en su total importe la suma de 25.000 pesetas, y

B) Que en el precio o valor de cada fesa o grupo de ellos ha de incluirse el de su embalaje, comprometiéndose la casa constructora a poner franco de portes en la estación del ferrocarril más próximo al pueblo en que radique la Escuela el número de mesas que se le adjudique, que no será en ningún caso

mayor de 20 por Escuela. a cuyo efecto, en tiempo hábil se facilitarán por esa Dirección general los datos necesarios para el envío de los mismos a los puntos de su destino.

3.º Que la casa constructora a quien se encargue este servicio se obligará a cumplirlo antes del día 15 de diciembre próximo.

4.º Que este Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas bancos, dejando de cuenta del constructor a quien se encarguen los que no estén ajustados al modelo elegido o no reúnan las condiciones de solidez y bondad necesarias.

De Real orden etc.—Madrid, 5 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 14 septiembre).

#### 8 SEPTIEMBRE (R. O.)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS.—*Se autoriza a un Auxiliar de Sección para continuar sus Estudios en la Escuela Superior del Magisterio, poniendo en su lugar un Maestro suplente con la mitad del sueldo.*

Vista la instancia de D. Manuel Galés y Martínez, Auxiliar de la Sección administrativa de Lugo, solicitando autorización para asistir a las clases de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de la que es alumno oficial del segundo curso:

Considerando que en el interesado concurren las mismas circunstancias que las que se han tenido en cuenta para conceder por el artículo 25 del Real decreto de 31 de agosto la sustitución a los Maestros de Escuelas nacionales que ingresen en dicha Escuela Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que durante el tiempo que curse el Sr. Galés el grado de Maestro Normal como alumno oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, esté servido su cargo de Auxiliar de la Sección ad-

ministrativa de Lugo por un Maestro Superior nombrado por el Rectorado, con derecho al percibo de la mitad del sueldo del Sr. Galés.

2.º Que esta resolución se haga extensiva a todos los casos semejantes que se presenten en el personal de Inspectores, Jefes, Oficiales y Auxiliares de las Secciones administrativas de Primera enseñanza

De Real orden etc.—Madrid, 8 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 29 septiembre).

#### 10 SEPTIEMBRE (R. D.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—*De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Real decreto de 30 de agosto último, se nombra al Consejero de Instrucción pública, D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, Delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.*—(Gac. 11 y B. O. 15 septiembre).

#### 12 SEPTIEMBRE (R. O.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—*Se dictan aclaraciones sobre las asignaturas en que deben matricularse los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.*

En cumplimiento de la disposición final del Real decreto de 30 de agosto último, por el cual se ha organizado la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tanto los alumnos como las alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que tengan aprobado el primer año del plan de 1911, deberán matricularse en todas las enseñanzas de segundo excepto en la Legislación escolar comparada y en las de Idiomas, que se les abona en sus estudios por las enseñanzas iguales o análogas que ya tienen aprobadas. De igual beneficio disfrutará los alum-

nos y alumnas de la Sección de Ciencias que tengan aprobado el primer curso de Historia Natural.

2.º Los alumnos y alumnas que tengan aprobado el segundo año del plan de 1911, se matricularán en el tercero del nuevo plan en las enseñanzas de Técnica de la Inspección, Higiene escolar y Prácticas pedagógicas, siéndoles de abono en este curso el segundo de Inglés o Alemán y el de Historia de la Pedagogía, que ya tienen aprobados.

Por igual razón será abonable, en el tercer curso, a los alumnos y alumnas de la Sección de Letras, la Teoría e Historia de las Bellas Artes.

La misma excepción se hará en los dos cursos inmediatos para las alumnas de la Sección de Labores, respecto de la Economía doméstica.

Los alumnos de la Sección de Ciencias que se matriculen en el tercer año, recibirán en el próximo curso para completar la enseñanza de la Historia Natural, lecciones prácticas de Agricultura.

3.º Serán nombrados Profesores de Aritmética y Algebra, de Preceptiva e Historia General, Literatura y Lengua y Literatura Española, para los estudios correspondientes a los alumnos y de Historia Natural para los estudios de las alumnas, los Catedráticos de la Escuela hoy excedentes que han desempeñado Cátedras iguales o análogas.

De igual manera serán nombrados Profesores Inspectores y Profesoras Inspectoras los Auxiliares de la Escuela que ya han desempeñado el cargo.

Estos nombramientos se harán inmediatamente para que los nombrados se posesionen de sus cargos el día 1.º de octubre próximo.

4.º Los Profesores de Religión y Moral, Inglés, Alemán, Historia de la Pedagogía, Teoría e Historia de las Bellas Artes y Pedagogía de anormales y las Profesoras de Labores útiles y de Labores artísticas que actualmente desempeñan el cargo continuarán con las mismas enseñanzas en la aplicación del nuevo plan.

Los demás Profesores y Profesoras desempeñarán las Cátedras análogas, con sujeción a las reglas siguientes: el Profesor de Pedagogía Fundamental, será Profesor de esta enseñanza y de Prácticas pedagógicas; el de Psicología, Lógica y Ética, lo será de principios de Filosofía; el de Fisiología e Higiene, de Fisiología e Higiene general, el de Derecho usual, Economía social y Educación cívica, de Derecho y Economía social; el de Metodología de la Enseñanza geográfica, de Geografía (dos cursos); el de Metodología de la Historia, de Historia de la civilización (dos cursos); el de Metodología de las Ciencias matemáticas, de Geometría y Trigonometría; el de Metodología de las Ciencias físicas, de Física; el de Metodología de las Ciencias químicas, de Química; el de Metodología de la Historia Natural, de Historia Natural y de Prácticas de Agricultura.

La Profesora de Literatura general y Lengua y Literatura españolas con su Metodología será, en la aplicación del nuevo plan, Profesora de Preceptiva e Historia general literaria y de Lengua y Literatura españolas: la de Metodología de la Historia, de Historia de la Civilización (dos cursos), y la de Organización, Legislación y Administraciones escolares, de Legislación escolar comparada y técnica de Inspección.

Las tres para los estudios correspondientes a las alumnas de la Escuela.

Estos cambios de denominación se anotarán en los títulos administrativos de los Profesores y Profesoras, mediante una certificación de la Secretaría de la Escuela con el visto bueno del Delegado regio.

La posesión de los nuevos cargos a que den lugar las disposiciones anteriores, se formalizarán con fecha 1.º de octubre próximo.

6.º La Dirección general de Primera enseñanza, teniendo en cuenta lo dispuesto en los números 3.º y 4.º, publicará, en el más breve plazo que sea posi-

ble, las convocatorias necesarias para proveer las plazas de Profesores y Profesoras que resulten indotadas de personal docente, del modo y forma que determinan los artículos 79 y siguientes del Real Decreto de 30 de agosto próximo pasado.

7.º Por la presente Real orden se autoriza al Claustro de la Escuela para utilizar en sus enseñanzas los servicios de los Profesores y Profesoras que por efecto de la adaptación del nuevo plan de estudios tengan, en los dos cursos inmediatos, menos horas de clase de las que han de tener en lo sucesivo, para variar el número y duración de las lecciones de algunas asignaturas, si la suma de horas diarias de clase de alumnos o alumnas se considera por dicha adaptación expuestas a recargo de trabajo mental, y para determinar la distribución de los trabajos de los Profesores auxiliares y la forma de colaborar en él de los Profesores numerarios.

De Real orden etc.—Madrid, 12 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 15 septiembre).

#### 15 SEPTIEMBRE (RR. OO.)

MUTUALIDADES ESCOLARES.—«Se concede a los 3.067 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1913 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada; otra de 50 pesetas a cada una de las Mutualidades que se expresan, y se manda anotar numerosas Mutualidades que se citan.—(B. O. 23 octubre).

*Nota*.—Puede verse también la lista detallada de esas Mutualidades en *El Magisterio Español*.

## 17 SEPTIEMBRE (O.)

CONCURSOS RÁPIDOS.—*Las vacantes que dejan los Maestros con 1.000 pesetas que ascendieron a ella por antigüedad, deben proveerse en concurso rápido.*

Vista la consulta de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel sobre sueldo de las Escuelas que han quedado vacantes después de haber sido desempeñadas por Maestras de 1.000 pesetas, que ascendieron por antigüedad en virtud de la corrida de escalas, y respecto a si dichas Escuelas deben ser anunciadas en el concurso rápido actual:

Visto asimismo el informe emitido por V. S.:

Considerando que, según lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento de 25 de agosto de 1911, ínterin existan Maestros con sueldos de 500 y 625 pesetas, las plazas que en la fecha de dicho Reglamento tenían esa dotación deben proveerse con arreglo a la Real orden de 31 de marzo del mismo año, lo que asimismo se previene en la regla 12 de la Real orden de 20 de noviembre del repetido año:

Considerando que así se ha resuelto también por este Centro directivo en una Orden de 14 de agosto último, contestando a una consulta de la Sección administrativa de Córdoba,

Esta Dirección general ha acordado resolver de conformidad con lo propuesto por ese Rectorado, o sea que las vacantes a que se refiere la Sección administrativa de Teruel se anuncien en el concurso rápido actual.

Lo digo, etc.—Madrid, 17 de septiembre de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 2 octubre).

## 17 SEPTIEMBRE (T. C.)

ESCUELAS NORMALES.—*Telegrama-circular relativo a la matrícula en las Escuelas Normales de los alumnos, que no tengan la edad reglamentaria.*

No teniendo efecto retroactivo el Real decreto de

3º de agosto, esta Dirección ha resuelto declarar con carácter general, que deben ser admitidos a la matrícula de primer año los alumnos que con anterioridad a dicha fecha aprobaron exámenes de ingreso aunque no hayan cumplido 15 años. Los que no hubieran hecho exámenes, sino únicamente satisfecho derechos, no podrán ser examinados si no han cumplido 15 años, pero los derechos pagados les serán de abono en el año próximo o cuando cumplieren la edad reglamentaria.

(No publicado en ningún periódico oficial).

### 19 SEPTIEMBRE (R. O.)

CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO.—*Se manda organizar en Barcelona y Sevilla, dos cursos breves para Maestros y Maestras de Escuelas nacionales, con objeto de ampliar su cultura general y profesional.*

Nada más importante para el progreso de la educación primaria que la formación de buenos Maestros, la cual ha de conseguirse, principalmente, mediante la adecuada organización y funcionamiento de las Escuelas Normales.

A ello responden las reformas recientemente realizadas en esos Centros docentes y en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que les sirve de complemento.

Pero a la vez que de este modo se atiende a la preparación del Magisterio futuro, procede cuidar con no menos interés del perfeccionamiento del Magisterio actual, no sólo mediante la eficaz cooperación de la Inspección de Primera enseñanza, que debe tener un carácter esencialmente pedagógico, sino también con otros medios de diversa índole, entre los que ocupan preferente lugar cursos de ampliación de estudios que sirvan para aumentar la cultura general y pedagógica de los Maestros, y, sobre todo, para perfeccionarles en el ejercicio de su profesión. Con este importante fin se han organizado ya en Madrid algunos cursillos en años anteriores, y re-

cientemente, por Real orden de 24 de agosto último, acaba de organizarse otro; pero importa mucho no limitar a la capital de la Nación esta obra cultural, sino difundirla por todo el país para que a todas partes llegue su eficacia educadora. El ideal sería organizar anualmente cursos de perfeccionamiento en todas las capitales de provincia, más ya que los recursos consignados para esta atención en los vigentes presupuestos no consienten por ahora ese amplio desarrollo, debe cuando menos procederse a la organización de cursos de esta clase en algunas capitales de distrito universitario, con el propósito de extenderles a las restantes en años sucesivos; al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Primera enseñanza organizará en Barcelona y Sevilla dos cursos breves para Maestros y Maestras de Escuelas nacionales, con objeto de ampliar su cultura general y profesional.

2.º Estos cursos comprenderán las siguientes enseñanzas:

A) Cuestiones fundamentales de educación y lecturas y trabajos sobre obras magistrales de pedagogía.

B) Clases prácticas de Ciencias con su metodología aplicada a la Escuela primaria.

C) Lecciones y ejercicios prácticos de Geografía e Historia de España y de Lengua y Literatura Castellanas.

D) Cultura artística (dibujo), cantos escolares, visita de monumentos arquitectónicos, Museos, colecciones, Academias, etc.

E) Lecciones de organización escolar y prácticas de enseñanza, con instrucciones sobre formación de Museos escolares, instalación y funcionamiento de Mutualidades, Cantinas, Colonias, etc.

F) Excursiones.

3.º La duración de estos cursos será de cuarenta días, a contar desde el 21 de octubre próximo.

4.º Tomarán parte en cada uno de los cursos diez Maestros y diez Maestras, que habrán de designarse entre los pertenecientes a los distritos universitarios de Barcelona y Sevilla, respectivamente.

5.º Los Maestros y Maestras que aspiren a tomar parte en los cursos, dirigirán las solicitudes a los respectivos Rectorados, por conducto y con informe de los Inspectores-Jefes provinciales. Estas solicitudes deberán presentarse en el término de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden, y en los ocho días siguientes a la terminación de aquel plazo, elevarán los Rectorados las propuestas a la Dirección general de Primera enseñanza.

6.º Los Maestros y Maestras admitidos percibirán cinco pesetas diarias durante el tiempo que asistan a las lecciones del curso, y una indemnización para gastos de ida y vuelta en segunda clase.

7.º Los Maestros que sean admitidos deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

8.º El Director general de Primera enseñanza nombrará los Directores de cada uno de los cursos. Asimismo serán designados por la Dirección de Primera enseñanza, a propuesta de los Rectorados de Barcelona y Sevilla, los Profesores que han de estar encargados de las diversas enseñanzas. Los Rectorados proporcionarán los locales necesarios, así como el personal subalterno que sea indispensable.

9.º La Dirección general de Primera enseñanza señalará, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, de los presupuestos vigentes, las remuneraciones del Director y Profesores encargados de las enseñanzas, las subvenciones para las excursiones y los gastos a que se refiere el artículo 6.º

10. La Dirección general dictará cuantas disposiciones juzgue necesarias para el cumplimiento de

esta Real orden y para el mejor funcionamiento y eficacia de los cursos.

De Real orden etc.—Madrid, 19 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 24 septiembre).

### 19 SEPTIEMBRE (O.)

DESDOBLE DE ESCUELAS DE PÁRVULOS.—*Se autoriza el desdoble de ellas.*

Vista la consulta formulada por esa Inspección acerca de si procede el desdoble de las Escuelas de párvulos, cuyas Auxiliares están comprendidas en el artículo 70 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 (a):

Teniendo en cuenta que el expresado artículo reconoce a los Auxiliares de referencia los mismos derechos que a los demás Maestros de las Escuelas públicas, si bien no podían ascender en su carrera sino mediante oposición a plazas vacantes,

Esta Dirección general ha resuelto contestar la consulta en el sentido de que debe verificarse el desdoble de las referidas Escuelas, ateniéndose dichas Auxiliares, en cuanto a los ascensos en su carrera, a las limitaciones que en sus derechos tengan.

Lo digo etc.—Madrid, 19 de septiembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 13 octubre).

*Nota.*—a) El artículo citado dice:

«70. Los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos, nombrados con el carácter de propietarios por el Patronato general, a propuesta del mismo o en su representación, tendrán los mismos derechos que los demás Maestros de las Escuelas públicas si bien no podrán ascender en su carrera sino mediante oposición a plazas vacantes.»

## 21 SEPTIEMBRE (R. O.)

ENSEÑANZA NORMAL.—*Se dictan reglas para la aplicación de la disposición final del Real decreto de 30 de agosto último, por el que se reorganizaron las Escuelas Normales en la parte referente a matrículas de alumnos que tengan ya aprobadas asignaturas de los grados elemental y superior.*

En cumplimiento de la disposición final del Real decreto de 30 de agosto último, por el cual se han reorganizado las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos de Escuelas Normales que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del grado elemental por el plan de estudios de 24 de septiembre de 1902, deberán matricularse en las del siguiente año con arreglo al nuevo plan establecido por el decreto de 30 de agosto último, sin más excepción que la de cursar la Música con los alumnos de primer año, debiendo estudiar el segundo curso de dicha asignatura en el año siguiente.

2.º Para pasar del segundo al tercer año, no será necesario hacer la reválida del grado elemental, pero los que la hiciesen adquirirán los mismos derechos que confería aquel grado.

3.º Los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del segundo año del antiguo grado elemental, quedarán dispensados de matricularse en el cuarto año en las de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, que les serán abonadas por las enseñanzas iguales o análogas que tienen aprobadas. En cambio, deberán estudiar con las asignaturas del tercer año, establecidas en el nuevo plan, el primer curso de Música.

4.º Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer curso del antiguo grado superior podrán terminar la carrera con arreglo al plan de 24 de septiembre de 1902, pero con la obligación de

cursar la Fisiología e Higiene, como asignatura aparte, y bajo la dirección del Médico-profesor. Los que teniendo aprobado el primer curso del grado superior prefieran hacer los estudios del último año con arreglo al nuevo plan, quedarán dispensados de cursar las asignaturas de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, pero deberán estudiar, juntamente con las restantes asignaturas que figuran en el cuarto año del nuevo plan, las de Música, Aritmética y Algebra y Geometría (segundos cursos) del plan anterior.

De Real orden etc.—Madrid, 21 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 24 septiembre).

## 26 SEPTIEMBRE (R. O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Se manda que a las nóminas de dietas se acompañe declaración suscrita por la Dirección y los Inspectores generales, de que han sido examinados todos los justificantes de las mismas.*

Vistos los reparos formulados por el Tribunal de Cuentas del Reino a las nóminas de visitas de algunos Inspectores de Primera enseñanza y la reclamación de los justificantes, itinerarios y autorizaciones necesarias para girarlas:

Teniendo en cuenta, de una parte, que dichos documentos, que se acompañan siempre a las nóminas, han de quedar en este Ministerio como antecedentes indispensables para el orden del servicio, y de otra parte, que su duplicidad en cada nómina exigiría un trabajo excesivo para estos funcionarios, que han de consagrarse con atención preferente a los servicios activos que el Gobierno les encomienda, y no pudiendo tampoco desatender las justas reclamaciones del Tribunal de Cuentas del Reino, que, en uso de lo que previenen las leyes y Reglamentos de su instituto, exige la comprobación indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acompañen los documentos reclamados por la Ordenación en la comunicación en que se trasladan los reparos del Tribunal de Cuentas, y que, en lo sucesivo, se expida una declaración suscrita por la Dirección y la Inspección generales de Primera enseñanza, que se acompañará a cada nómina, en la que se haga constar que se han examinado los justificantes de las visitas practicadas, así como todos los antecedentes que hayan autorizado su ejecución, sin cuyo requisito no podrán cursarse las mencionadas nóminas.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 6 octubre).

29 SEPTIEMBRE (R. O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se resuelve la situación de los Profesores de Pedagogía y Auxiliares, excedentes por la reforma de 30 de agosto de 1914.*

Próxima a ultimarse la designación de asignaturas que han de tener a su cargo los Profesores de las Escuelas Normales, y hallándose asimismo en tramitación varios expedientes de creación de Escuelas.

Teniendo en cuenta que el resultado de estos expedientes ha de determinar el número de vacantes en que deben ser colocados los Profesores de los suprimidos estudios elementales de Maestros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que los Profesores numerarios de Pedagogía y los Auxiliares propietarios de Derecho y Legislación escolar continúen prestando servicios con todo el sueldo, agregados en comisión a las Escuelas Normales de Maestros, y si no la hubiera al Instituto en la localidad a que sus respectivos cargos pertenecen, hasta tanto se les dé colocación en las Escuelas Normales de Maestros, en cumplimiento del Real decreto de 30 de agosto último.

De Real orden etc.—Madrid, 29 de septiembre de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 30 septiembre),

## 2 OCTUBRE (R. D.)

DELEGACION REGIA DE ENSEÑANZA.—*Se crea una Delegación en Canarias, para la enseñanza en todos sus grados.*

Artículo 1.º Se crea en las islas Canarias, con residencia en La Laguna, una Delegación regia de enseñanza que comprenda todas las de primero y segundo grado, especiales y superiores que se den en aquellas islas, exceptuando la de Gran Canaria.

Art. 2.º Al Delegado regio, como representante del Rector de la Universidad de Sevilla, corresponderán todas las facultades y atribuciones conferidas a aquella Autoridad académica por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las que directamente haya de ejercer el de la de Sevilla, como Jefe del Distrito universitario.

Art. 3.º Cuando para el ejercicio de las funciones anteriormente expresadas fuera necesarios el asesoramiento del Consejo universitario, se constituirá, para sustituir a éste, la Junta de Directores del Instituto general y técnico de las Escuelas Normales y de las especiales que actualmente existen y que en lo porvenir se establezcan.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a dos de octubre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 3 octubre).

3 OCTUBRE (O.)

OPOSICIONES RESTRINGIDAS.—*Se niega a un Maestro sustituto derecho a hacer oposiciones restringidas aunque antes había desempeñado Escuela en propiedad.*

En el expediente inccado a instancias de D. Manuel Pascual Navarro, Maestro sustituto de la Escuela número 1 de Santa Cruz de Tenerife, solicitando se le admita a efectuar los ejercicios de oposición en las primeras restringidas que se celebren en aquella provincia:

Resultando que el recurrente alega en apoyo de su petición que era Maestro en propiedad de una Escuela de 500 pesetas de sueldo, desde la cual pasó a ser Maestro sustituto, y no cree haber perdido el derecho que tenía a verificar las oposiciones de referencia:

Considerando que, con arreglo al apartado A) del artículo 9.º del Real decreto de 25 de agosto de 1911, para ser admitidos a las oposiciones en turno restringido es preciso desempeñar en propiedad Escuelas obtenidas por los procedimientos reglamentarios:

Considerando que el Sr. Navarro desempeña una plaza de Maestro sustituto, y teniendo las sustituciones el carácter de cargos interinos, carece de la condición que exige el artículo 9.º del citado Real decreto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de referencia.

Lo digo etc.—Madrid, 3 de octubre de 1914.—*Bu-llón.*—(B. O. 20 octubre).

5 OCTUBRE (O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*Habiendo agotado la consignación para visitas un Inspector, se declara que puede girar visitas extraordinarias dentro de su zona, el de otra zona de la misma provincia.*

Contestando a las consultas formuladas por el Inspector de Pontevedra, la Inspección general ha emitido el siguiente informe:

«Vistas las adjuntas comunicaciones de los Inspectores de la provincia de Pontevedra, de las cuales resulta que el Inspector de la segunda zona, D. Agustín de la Puente, ha agotado ya el crédito consignado para visitas, por lo cual se ve en la imposibilidad de girar las que ahora reclama el servicio con carácter extraordinario, por lo cual el Inspector de la primera zona, D. Gerardo Alvarez Limeses, consulta si puede él girar en la segunda zona las mencionadas visitas:

Teniendo en cuenta que no ha agotado el crédito de las suyas, y que las necesidades de la enseñanza reclaman que no se demore el mencionado servicio,

Esta Inspección general entiende que no hay inconveniente en autorizar al mencionado Inspector de la primera zona de la provincia de Pontevedra para que en lo que resta de año pueda girar las visitas extraordinarias más urgentes a los pueblos de la segunda zona de aquella provincia.»

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios etc.—Madrid, 5 de octubre de 1914.—Bullón.  
—(B. O. 16 octubre).

## 5 OCTUBRE (O.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.—*El servicio de visitas debe distribuirse dentro del año de modo que a ser posible permanezca siempre de guardia en la capital algunos de los Inspectores.*

La Inspección general de Primera enseñanza informa lo siguiente:

«Examinada la adjunta consulta que eleva a esta Inspección general el Inspector-Jefe de Primera enseñanza de Soria, D. Manuel Jubero, sobre si pueden salir de visita al mismo tiempo los dos Inspectores de aquella provincia, porque de hacerlo de modo sucesivo, a fin de que siempre hubiera uno de guardia, sería necesario girar visita a los pueblos de la Sierra durante los meses más rigurosos del invierno, lo cual es en aquella provincia impracticable, esta Inspección general entiende que deben ponerse de acuerdo ambos Inspectores, con objeto de girar visitas durante los meses más rigurosos del invierno a los pueblos más accesibles y donde las vías de comunicación permitan defenderse del rigor del clima, y que, sólo en el caso de que sea absolutamente indispensable, podrán coincidir ambos Inspectores en sus visitas, abandonando la capital por el menor espacio de tiempo que sea posible, y procurar cohonestar su servicio activo en el despacho de la oficina, de tal manera que permanezca siempre de guardia en la capital uno de los dos Inspectores, excepto en aquel breve tiempo a que se ha hecho referencia.»

Y esta Dirección general, de acuerdo con este informe, ha acordado manifestar a V. S. que deberán procurar permanecer alternativamente en la capital, pero cuando esto no sea posible sin perjuicio de la visita ordinaria, den preferencia a ésta, por ser su misión principal, a la que están subordinadas todas las demás que les están confiadas.

Dios etc.—Madrid, 5 de octubre de 1914.—*Bullón*.  
—(B. O. 16 octubre).

## 5 OCTUBRE (O.)

INSPECCIÓN FEMENINA.—*Se releva a una Inspectora de girar visita a una Escuela de pueblo que dista varios kilómetros de mal camino de la estación más próxima.*

La Inspección general de Primera enseñanza informa lo siguiente:

«Examinada la instancia de doña Luisa Bécades, Inspectora de Primera enseñanza de La Coruña, en la que expone que le ha sido encomendada por Real orden de 21 de julio último una visita extraordinaria a la Escuela de Paradela, provincia de Lugo, a propuesta del Inspector-Jefe de dicha provincia, y que aquel pueblo dista varios kilómetros de mal camino desde la estación más próxima, lo cual está en contradicción de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 7 de febrero de 1913, que preceptúa que las Inspectoras sólo visiten Escuelas de localidades que tengan medio fácil de comunicación, y encontrando justa y razonable la reclamación formulada,

Esta Inspección general entiende que dicha visita extraordinaria debe encomendarse al Jefe de la provincia y relevar de ella a la mencionada Inspectora doña Luisa Bécades.»

Y esta Dirección general, conformándose en lo substancial con el preinserto informe, ha acordado acceder a la petición de la señora Bécades y disponer que la visita se gire por el Inspector de la zona a que corresponde la Escuela de Paradela, y sólo en el caso de incompatibilidad por el que no esté comprendido en ella de los dos de esa provincia.

Lo digo etc.—Madrid, 5 de octubre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 27 octubre).

8 OCTUBRE (O.)

**PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA.**—*Cuando no existe Escuela práctica, una comisión compuesta del Director de la Escuela Normal, del Profesor de Pedagogía y del Inspector, determinan las Escuelas nacionales donde han de practicar los alumnos de la Normal.*

Vista la instancia suscrita por doña Teresa Balot y Vinsá, Maestra en propiedad de las Escuelas nacionales de Gerona, en solicitud de que se autoricen en su Escuela las prácticas de las alumnas normalistas y se la nombre Regente interina de la graduada aneja a la Normal Superior de Maestras de la provincia:

Considerando que la provisión de las plazas de Maestros Regentes de las prácticas anejas a las Normales está reglamentada, no sólo por el Real decreto de 25 de agosto de 1911, sino también por la Real orden de 8 de septiembre de 1913; que los Ayuntamientos vienen obligados a facilitar local en condiciones para instalar debidamente las Escuelas que con carácter obligatorio han de crearse; que las Regencias de las prácticas de las Normales ostentan dicho carácter, por cuanto sin dejar de ser Escuelas nacionales de Primera enseñanza, forman parte integrante de aquellos Establecimientos docentes, y que el artículo 25 del Real decreto de 30 de agosto último autoriza que se efectúen las prácticas pedagógicas en las Escuelas de una localidad en caso de que no funcionase o no se hallase aún establecida la Escuela Regencia,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la petición de la señora doña Teresa Balot y Vinsá; que la señora Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Gerona con la Profesora de Pedagogía del mismo Establecimiento, y de acuerdo con el señor Inspector de Primera enseñanza de la provincia, fijen por este curso las Escuelas na-

cionales de la localidad que habrán de servir a las alumnas normalistas para realizar las prácticas pedagógicas, dando cuenta a este Ministerio de las Escuelas designadas, e invitar al Ayuntamiento de la capital para que instruya el expediente que corresponde a la creación, con carácter definitivo, de la mencionada Escuela práctica aneja a la Normal Superior de Maestras.

Lo digo etc.—Madrid, 8 de octubre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 27 octubre).

### 10 OCTUBRE (O.)

**HABILITADOS; REINTEGRO DE HABERES.**—*Se dispone que para exigir a un Habilitado, el reintegro de haberes mal abonados, debe antes demostrarse la insolvencia del Maestro que los percibió.*

Vista la instancia que remite el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara sobre un recurso interpuesto por el Habilitado de los Maestros del partido de Atienza contra la orden de aquella Sección que le obligó al reintegro de las cantidades que abonó indebidamente al Maestro interino que fué de Villacadima, don Leandro Ibáñez:

Teniendo en cuenta los antecedentes de este asunto,

Esta Dirección general ha resuelto declarar:

1.º Que para declarar responsable al Habilitado de los Maestros de los pagos indebidamente hechos, como en el caso de referencia, es necesario antes demostrar de modo fehaciente la insolvencia del Maestro, y a este efecto procede liquidar las cantidades indebidamente percibidas, que serán los haberes desde el día en que se ausentó y las cantidades de material del primer semestre.

2.º Que debe exigirse al Maestro Sr. Ibáñez el reintegro de dichos haberes, la justificación del material del primer trimestre y el reintegro del segundo.

3.º Que se instruya expediente administrativo de reintegro indagando en el mismo la solvencia e insolvencia del citado Maestro, advirtiéndole que no podrá ser admitido al ejercicio oficial de su profesión si no solventa antes sus responsabilidades.

4.º Que cuando estas gestiones estén terminadas debe publicarse en el «Boletín Oficial» la declaración de responsabilidad del Maestro para conocimiento de todas las Autoridades que deberán cooperar a la exacción del reintegro, si conocen la existencia de bienes o acciones que pertenezcan al interesado, y

5.º Que si las expresadas diligencias no surten el efecto debido, entonces deberá instruirse expediente de responsabilidad contra el Habilitado, formándosele pliego de cargos, teniendo presente que si es condenado al reintegro después de oídos sus descargos, debe serlo por resolución fundamentada y motivada en resultandos y considerandos.

Lo digo etc.—Madrid, 10 de octubre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 3 noviembre).

#### 10 OCTUBRE (O.)

MOBILIARIO ESCOLAR.—*Se hace la adjudicación de se-  
tecientos bancos-pupitres bipersonales que abonará  
el Estado para las Escuelas nacionales.*

Examinados los distintos modelos de mesa-banco bipersonal que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de septiembre último han presentado a este Ministerio varios constructores de mobiliario escolar:

Teniendo en cuenta las condiciones de cada uno de dichos modelos y sus precios respectivos,

Esta Dirección general ha acordado disponer que se adjudique, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto «Para la adquisición directa del material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza», del vigente Presupuesto, la construcción de 700 bancos-pupitres biperso-

nales, modelo del Musec Pedagógico Nacional, de maulera de haya, barnizada, en el tipo de 25.000 pesetas, a la Casa La Madrileña, de esta corte, propiedad de D. Fernando Arellano.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de convocatoria, es obligación del contratista enviar los bancos francos de porte y embalaje a la estación más cercana a los pueblos a que las destine la Dirección general de Primera enseñanza, y de tener dispuestos todos los bancos antes del 15 de diciembre próximo.

Lo digo etc.—Madrid, 10 de octubre de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 28 octubre y B. O. 6 noviembre).

#### 16 OCTUBRE (R. O.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se da un plazo de quince días para que los Profesores de Pedagogía que quedan excedentes por la reforma de 30 de agosto último, puedan solicitar de entre las vacantes que se anuncian.*

Para dar cumplimiento a lo prevenido en la segunda disposición transitoria del Real decreto de 30 de agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se publique en la «Gaceta de Madrid» relación de las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que se hallan vacantes, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden, puedan solicitarlas los Profesores numerarios de Pedagogía de los suprimidos Estudios elementales del Magisterio que figuraban incorporados a los Institutos, debiendo elevar sus instancias por conducto y con informe del Director del Instituto respectivo.

2.º Los Profesores de Pedagogía en cuyos títulos conste que están adscritos a las Secciones de Letras o de Ciencias sólo podrán solicitar vacantes de las correspondientes Secciones o de Pedagogía.

3.º Si por virtud del art. 5.º del Real decreto citado se crean nuevas Escuelas Normales de Maestros, los Profesores de Pedagogía que cesen en Institutos de la provincia en que se cree la Escuela podrán solicitar vacantes de la misma, fuera de concurso, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del Real decreto de creación, conservando este derecho aunque por el actual concurso se trasladen de localidad.

4.º El orden de preferencia aparte de lo anteriormente dispuesto, será señalado en el artículo 45 del Real decreto mencionado.

5.º Los Profesores de Pedagogía que cesen por virtud de este concurso pasarán a sus nuevas plazas con el sueldo que actualmente disfrutan, que ya figura consignado en Presupuesto.

De Real orden etc.—Madrid, 16 de octubre de 1914.  
—Bergamín.—(Gac. 19 octubre).

**Relación de vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales a que se refiere la Real orden anterior.**

*Escuelas y asignatura.*

- Alava: Geografía (cuatro cursos).
- Alicante: Geografía (cuatro cursos).
- Badajoz: Historia (cuatro cursos).
- Barcelona: Historia (cuatro cursos).
- Burgos: Historia (cuatro cursos).
- Córdoba: Historia (cuatro cursos).
- Cuenca: Pedagogía.—Historia (cuatro cursos).
- Gerona: Historia (cuatro cursos).
- Granada: Geografía (cuatro cursos).
- Huelva: Gramática.—Pedagogía.—Geografía (cuatro cursos). Historia (cuatro cursos).—Física.
- Huesca: Geografía (cuatro cursos).
- Jaén: Geografía (cuatro cursos).
- Las Palmas (Canarias): Pedagogía—Historia (cuatro cursos).
- León: Historia (cuatro cursos).

Lérida: Geografía (cuatro cursos).—Historia (cuatro cursos).

Logroño: Geografía (cuatro cursos).

Málaga: Geografía (cuatro cursos).

Murcia: Gramática.

Navarra: Pedagogía.

Oviedo: Geografía (cuatro cursos).

Pontevedra: Física.

Salamanca: Geografía (cuatro cursos).

Santiago: Historia (cuatro cursos).

Sevilla: Física.

Tarragona: Gramática.

Teruel: Gramática.—Pedagogía.—Geografía (cuatro cursos). Historia (cuatro cursos).—Física.

Toledo: Física.

Valencia: Geografía (cuatro cursos)

Valladolid: Geografía (cuatro cursos).

Zaragoza: Geografía (cuatro cursos).

#### 16 OCTUBRE (R. O.)

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.—*Se conceden exámenes en diciembre próximo a los alumnos a quienes falta una o dos asignaturas para terminar su carrera.*

Accediendo como se hizo en años anteriores, a las instancias de los alumnos,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Los alumnos oficiales de las Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio a quienes sólo falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de matrícula con derechos ordinarios, de dicha asignatura o asignaturas, durante el mes de noviembre próximo, con opción a examen extraordinario en diciembre.

Los Rectores o Directores de los Establecimientos docentes, oyendo al Claustro de Profesores, constituirán los Tribunales y señalarán día para estos exámenes.

2.º Los alumnos comprendidos en el caso del artículo anterior que hayan hecho la inscripción de matrícula, podrán utilizarla para acogerse a esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los respectivos Establecimientos.

3.º La concesión otorgada por la presente disposición a los alumnos oficiales se hace extensiva a los de enseñanza no oficial que se hallen en idénticas condiciones.

De Real orden etc.—Madrid, 16 de octubre de 1914.  
—Bergamán.—(Gac. 22 octubre).

#### 20 OCTUBRE (O.)

MATRICULAS EN LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS.—*Las de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad mercantil, son gratuitas.*

Contestando a las consultas formuladas por V. S., Esta Dirección general ha resuelto manifestarle que las matrículas en las asignaturas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad mercantil, establecidas con carácter voluntario en las Escuelas Normales de Maestras, son gratuitas, no precisando otro requisito que la solicitud en papel de una peseta, y que pueden matricularse en dichas asignaturas las alumnas oficiales, las libres y cuantas deseen inscribirse sin ser alumnas de la Escuela.

Lo digo etc.—Madrid, 20 de octubre de 1914.—Bullón.—(Gac. 21 octubre).

#### 21 OCTUBRE (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se amonesta severamente a una Junta local por su abandono referente a edificios escolares.*

Vista la denuncia presentada a este Ministerio por el Inspector de Primera enseñanza de Zamora referente a los locales Escuelas y casa-habitación de los Maestros de Villalpando, en aquella provincia.

Resultando que en la visita verificada por el Ins-

pector a las Escuelas de Villalpando dicho funcionario pudo comprobar que de los locales en que están instaladas las Escuelas sólo el que ocupa la Escuela de niñas del segundo distrito es regular, careciendo de local la de niñas del primer distrito y siendo de pésimas condiciones los demás, en vista de lo cual, y de la diferencia y falta de celo de las Autoridades locales, acordó provisionalmente la clausura de dichas Escuelas:

Resultando que la casa-habitación que el Ayuntamiento facilita a los Maestros carece de las más elementales condiciones de seguridad, decencia y capacidad, sin que aquellas Autoridades, a pesar de las reclamaciones de los Maestros y de lo ordenado por la Junta provincial de Primera enseñanza e Inspección, se hayan preocupado de mejorar las aludidas viviendas:

Considerando que en modo alguno puede tolerarse que el Ayuntamiento de Villalpando tenga sus Escuelas cerradas por falta de local e instalados los Maestros en viviendas que reúnen pésimas condiciones, ocasionando con el olvido de los sagrados deberes que en esta materia le incumben graves perjuicios a la enseñanza:

Considerando que, según el artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, son atribuciones y deseos de las Juntas locales de Primera enseñanza el practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, dando cuenta al Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para la puntual observancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto disponer que se amoneste severamente a la Junta local de Primera enseñanza de Villalpando por la negligencia y lamentable olvido de sus deberes, y que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la urgente necesidad de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue a dicho Ayun-

tamiento, por todos los medios que la ley le confiere, a facilitar locales donde instalar decorosamente las Escuelas y los Maestros, y si no dispone de casas propias para los Maestros, que abone directamente a éstos la cantidad suficiente en concepto de alquiler, con arreglo a lo que dispone el número 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

De Real orden etc.—Madrid, 21 de octubre de 1914.  
—*Bergamín*.—(B. O. 3 noviembre).

### 22 OCTUBRE (R. O.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se dicta para las Escuelas de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), una disposición igual a la de 21 de octubre para las de Villalpando (Zamora), que antecede a esta.*

### 23 OCTUBRE (R. D.)

TARJETA Y REGISTRO DE IDENTIDAD ESCOLAR.—*Se establece una tarjeta y un registro de identificación, obligatorio para todos los estudiantes.*

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio la tarjeta y Registro de identidad escolar para todos los alumnos de las Universidades, Escuelas de Ingenieros industriales, de Arquitectura, de Comercio, de Veterinaria y Normales y de los Institutos de segunda enseñanza que tengan carácter oficial y dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para gozar de las ventajas que a dichas tarjetas le sean concedidas, y con carácter voluntario, podrán optar a ellas los Catedráticos, Profesores auxiliares, Profesores especiales, Ayudantes, Maestros y Maestras y todo el demás personal docente asimilado a estos cargos.

Art. 2.º La tarjeta de identidad será expedida por las Secretarías de las Facultades universitarias, con el visto bueno de los señores Decanos, y por las Secretarías de los Institutos y Escuelas antes dichos,

con el visto bueno de sus Directores. En las mismas Secretarías se llevará un Registro de identidad escolar que lo constituirán las fichas según el modelo que, aprobado previamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será remitido a las mismas; ficha que por duplicado se llenará y utilizará, quedando una de ellas en el Archivo de la Secretaría y el otro ejemplar en el de la Universidad del Distrito a que corresponda el Establecimiento docente.

Los expedientes personales de los alumnos en todo cuanto hace referencia a sus matrículas, justificación del pago de derechos de exámenes, actas referentes a éstos, certificaciones que se expidan y cuanto más constituye el servicio administrativo de las Secretarías, se conservarán y extenderán como hoy viene haciéndose en las de los respectivos Centros de enseñanza, y por lo que hace referencia a los alumnos de las Universidades, en las Secretarías de las diferentes Facultades.

Art. 3.º La tarjeta escolar, expedida también con arreglo al modelo que por el Ministerio de Instrucción pública se acuerde con tal objeto, servirá para que los alumnos puedan en todo caso probar su personalidad y concepto escolar y puedan disfrutar de los beneficios que a esta clase sean concedidos, y que a medida que vayan siendo otorgados se consignarán en las oportunas Reales órdenes.

La ficha y registro antes indicados serán gratuitos, sin que pueda por ellos exigirse derecho alguno, al alumno, aparte del número de ejemplares que se requiera y sean exigidos de su retrato para los efectos de identificación necesarios.

La tarjeta de identidad escolar devengará, con carácter obligatorio, seis pesetas, de las cuales dos serán invertidas en los gastos que el Establecimiento del Registro y expedición de tarjetas ocasiona, y las cuatro restantes constituirán un fondo que, conservado en cada Centro docente, se aplicará a los fi-

nes de mejora y a la concesión de ventajas que a la clase escolar sean otorgadas, y exclusivamente en su beneficio.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar las medidas necesarias para el desenvolvimiento y aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de octubre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 24 octubre).

26 OCTUBRE (R. O.)

CURSO DE PERFECCIONAMIENTO PARA MAESTROS.—*Se organiza el anunciado por Real orden de 24 de agosto de 1914.*

Dispuesta por Real orden de 24 de agosto último la organización en Madrid de un curso breve para Maestros, y transcurrido el plazo de la convocatoria, procede designar los Profesores y alumnos que han de tomar parte en el mismo, así como dictar las disposiciones complementarias que garanticen el debido éxito de tan importante obra cultural. A dicho fin, previos los informes y trámites en dicha Real orden señalados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Será Director del curso, encargándose a la vez de las prácticas de enseñanza, D. Luis de Zulue-ta, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2.º Las diversas enseñanzas estarán a cargo de los señores que a continuación se expresan:

I. Cuestiones de Pedagogía contemporánea, don Lorenzo Luzuriaga.

II. Enseñanzas de Botánica, Zoología y Minerología, se darán en el Museo Nacional de Ciencias Naturales y a cargo de su Director y Profesores.

III. Prácticas de Física y Química, se harán en

el Laboratorio para Maestros del Museo Pedagógico y a cargo de D. Edmundo Lozano.

IV. Lecciones de Matemáticas, Nociones de Geografía astronómica y visita del Observatorio, D. Victoriano F. Ascarza.

V. Enseñanza de la Geografía, D. Emilio Huguet del Villar.

VI. Higiene escolar, D. Ricardo Rubio.

VII. Enseñanza de la Historia, D. Antonio Jaén.

VIII. Enseñanza del idioma, D. Pedro Blanco.

IX. Enseñanza de la Religión, D. Manuel Rubio Cercas.

X. Enseñanza del Dibujo, D. Víctor Masriera.

XI. Historia de la Cultura y del Arte, Sres. don Manuel B. Cossío y D. Elías Tormo.

3.º Será Profesor auxiliar del curso D. Angel Llorca y García, Maestro de las Escuelas nacionales de Madrid.

4.º Por la Junta de ampliación de estudios y por el Director del curso se adoptarán las medidas necesarias para la organización de excursiones, distribución del tiempo y cuantas sean convenientes para la eficacia de las enseñanzas y mayor aprovechamiento de los Maestros alumnos.

5.º Las prácticas de enseñanza en las Escuelas se harán en la del Hospicio provincial de Madrid y en las Escuelas nacionales de esta Corte que dirigen D. Virgilio Hueso y D. Ezequiel Solana.

6.º Quedan admitidos a las enseñanzas del curso los Maestros siguientes:

D. Manuel Alonso Herrán, de Rudagüenia (Santander); Rafael Campeny Barceló, de Vallmoil (Tarragona); Valeriano Delgado de Torres, de Villacarrillo (Jaén); Juan Jesús Díaz Estévanez, de Cordero (Asturias); Juan Espinar Olcoy, de Larrainzar (Navarra); Lorenzo Gordón Gómez, de Badajoz; José María Lozano López, de Sevilla; Dámaso Miñón Villanueva, de Mondéjar (Guadalajara); Joaquín Palacio García, de Jaca (Huesca); Juan José

Redruello López, de Torrico (Toledo); Jerónimo Rodríguez Hernández, de Linares (Jaén); Daniel Rodríguez Rubín, de Mourente (Pontevedra); Miguel Santaló Parvorell, de Guadalajara; Emilio Tost Guarch, de San Jaime dels Domenys (Tarragona), y Lucio Yubero Ranz, de Mazarambroz (Toledo).

Suplentes para el caso de que no pueda tomar parte alguno de los señores anteriormente mencionados.

D. Angel Ballarín Cornell, Maestro de Calatayud; Ildefonso Jiménez Maza, de Villamartín (Cádiz), y Sidonio Pintado Arroyo, de Sieteiglesias (Valiadolid).

7.º Los Maestros admitidos quedan autorizados para trasladarse a Madrid, a fin de tomar parte en el curso, debiendo dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

8.º Cada uno de los Maestros admitidos al curso tendrá derecho a percibir, con cargo a la partida de 420.500 pesetas, capítulo 3.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente, dietas de tres pesetas como indemnización parcial de gastos de estancia en Madrid, más el importe del viaje de vuelta en ferrocarril desde Madrid al punto de su residencia oficial, siendo justificante para ambos abonos el certificado de la Secretaría acreditando la presencia en Madrid y la participación en el curso.

3.º Los Profesores del curso que dependan de este Ministerio y tengan su residencia oficial fuera de Madrid quedan autorizados para trasladarse a a esta Corte durante el tiempo necesario para dar las enseñanzas que se les encomiendan.

10. Terminado el curso, la Junta elevará al Ministerio de Instrucción pública un informe acerca de la labor realizada y de los resultados que de ella se deduzcan.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de octubre de 1914.  
—Bergamín.—(Gac. 28 octubre).

## 28 OCTUBRE (R. O.)

DERECHOS DE EXÀMENES EN LAS ESCUELAS NORMALES.—  
*Distribución de los dos tercios de estos derechos en los Institutos de Segunda enseñanza; instrucciones aplicables a las Escuelas Normales, según la Real orden de 26 de noviembre de 1914.*

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912, en cuanto se refiere al abono de las dos terceras partes de los derechos de exámenes y grados que debe percibir el personal de determinados centros docentes, y teniendo en cuenta la importancia que en muchos Institutos generales y técnicos tiene este servicio, así como la especial condición y naturaleza de sus enseñanzas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la distribución de aquellos derechos se ajuste en los Institutos generales y técnicos a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Se considerarán comprendidos en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912, y deberán ser incluidos en el reparto de los derechos de examen y grados de los Institutos Generales y Técnicos:

- 1.º Los Directores.
- 2.º Los Secretarios.
- 3.º Los Auxiliares o Repetidores de estudios generales.
- 4.º Los Auxiliares o Repetidores de estudios especiales, Idiomas, Dibujo y Caligrafía.
- 5.º Los Auxiliares suplentes o Ayudantes, cuando perciban la gratificación y desempeñen la función de los Auxiliares Repetidores.
- 6.º El personal administrativo comprendido en las plantillas que en el presupuesto tiene cada Instituto.
- 7.º El personal temporero que preste servicios en

las Secretarías, siempre que su asignación esté consignada en el presupuesto de este Ministerio.

2.<sup>a</sup> La distribución de las dos terceras partes de los derechos recaudados se hará en cada Instituto entre el personal de su plantilla comprendido en el número precedente, y no formando una masa común entre todos los establecimientos.

3.<sup>a</sup> Las dos terceras partes del total de los derechos recaudados se distribuirán entre aquellos perceptores en la siguiente proporción establecida por el Consejo de Instrucción pública :

Dos porciones alicuotas a los señores Directores.

Una porción y media a los señores Secretarios.

Una porción alicuota a cada uno de los señores Auxiliares de estudios generales.

Media porción a los señores Auxiliares de estudios especiales, Francés, Dibujo y Caligrafía.

Una porción a cada uno de los funcionarios de la Secretaría.

La suma de las cantidades así distribuidas debe dar el total importe de las dos terceras partes de los derechos recaudados.

4.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en la regla precedente, la remuneración que se acredite a cada uno de los funcionarios administrativos de las Secretarías por este concepto no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo que tengan asignado ; y así, cuando este exceso se produzca, la cantidad que dejen de percibir como diferencia entre la remuneración que esta regla determina y la parte alicuota que se haya asignado a cada perceptor en la distribución de los derechos a que se refiere la regla precedente, acrecerá el fondo común a distribuir entre los Auxiliares que formen la plantilla del Instituto.

5.<sup>a</sup> En los Institutos en que se hayan recaudado y deban distribuirse derechos de examen y grados que hubiesen sido ingresados con aplicación determinada a los estudios elementales del Magisterio, las dos terceras partes de su importe se distribuirán en-

tre el personal que determina la regla 1.<sup>a</sup> y el Profesor auxiliar de Derecho y Legislación agregado al Instituto. que deberá percibir una parte alícuota de estos derechos.

6.<sup>a</sup> En caso de vacante, la parte de derechos que corresponda al cargo no provisto en propiedad se adjudicará a quien interinamente lo desempeñe, y si no está provista interinamente, aquella asignación se dividirá por partes iguales entre los funcionarios que correspondan a la misma clase y categoría en que se haya producido la vacante.

7.<sup>a</sup> Para los efectos de la distribución de los derechos de examen se dividirá por mensualidades la parte que corresponda a cada perceptor, y así a cada uno de ellos les será acreditada la cantidad que corresponda al mismo tiempo de servicios que haya prestado al Centro durante el año.

8.<sup>a</sup> Perderán sus derechos a participar de estas remuneraciones los Directores y Secretarios y los Auxiliares o funcionarios administrativos que se hallen ausentes de su residencia oficial durante los meses del curso y en la época de los exámenes, y por la parte proporcional al tiempo que dure esta ausencia, sea cualquiera la causa que la ocasione.

9.<sup>a</sup> Cuando la ausencia del funcionario se enlace con el período de vacaciones, no tendrá tampoco derecho a que le sea computado el tiempo que éstas duren para el percibo de su remuneración.

10. La parte correspondiente a los señores Directores o Secretarios que éstos no puedan percibir por su ausencia deberá ser acreditada a los señores Catedráticos que desempeñen sus funciones interinamente.

La parte correspondiente a los Auxiliares debe acreditarse al Auxiliar interino o Ayudante que haya desempeñado sus funciones, y si no lo hubiere se procederá como se determina para el caso de vacante.

La parte correspondiente a los funcionarios administrativos acrecerá el fondo común a distribuir entre ellos.

11. También perderán su derecho a participar de estas remuneraciones los Auxiliares que no tomen parte en los exámenes por su propia y expresa voluntad o por incompatibilidad legal, originada por actos u omisiones voluntarios.

La parte correspondiente a estos funcionarios acrecerá el fondo común a distribuir entre los Auxiliares.

12. La parte que en los derechos de exámenes hubiere correspondido percibir a un funcionario fallecido le será acreditada y reservado su importe, para ser en su día satisfecho a los herederos del causante en la forma legal procedente.

13. La Subsecretaría dictará las instrucciones complementarias y las demás disposiciones y aclaraciones que sean convenientes para la ordenada ejecución de este servicio.

De Real orden etc.—Madrid, 28 de octubre de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 3 noviembre).

### 28 OCTUBRE (O.)

ASCENSO DE SUELDO.—*Un Maestro que renunció al ascenso para conservar las retribuciones, y que pierde éstas por una permuta, recobra el derecho al ascenso.*

Visto el expediente incoado por D. Juan de Dios Peña Escolar, Maestro de la Escuela nacional de niños de Olula del Río (Almería), solicitando su ascenso al sueldo de 1.375 pesetas:

Resultando que estando desempeñando el interesado la Escuela de Huércal-Overa, con 1.100 pesetas, le correspondió el ascenso a 1.375 por virtud del Real decreto de 14 de marzo de 1913, al cual renunció, acogiéndose al artículo 11 del mismo para no perder las retribuciones que tenía concertadas:

Resultando que en virtud de permuta fué nombrado el Sr. Peña Escolar para la Escuela de Olula del Río, que hoy desempeña, perdiendo con tal motivo su derecho al percibo de las citadas retribuciones:

Considerando que al perder tal derecho desapare-

ció la causa que impedía al interesado obtener el ascenso que pretende, puesto que éste le fué reconocido por Real decreto de 14 de marzo de 1913,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. Juan de Dios Peña Escolar, ascendiénndole a la categoría de 1.375 pesetas, con efectos para el Escalafón de 1.º de abril de 1913 y para los económicos desde el 3 de junio del mismo año en que se posesionó de la Escuela de Olula del Río, que hoy ocupa.

Lo digo etc.—Madrid, 28 de octubre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 10 noviembre).

#### 28 OCTUBRE (O.)

ESCUELAS VOLUNTARIAS.—*Se reconoce a unas Maestras que desempeñan Escuelas pagadas por el Ayuntamiento y que fueron nombradas en concurso único, derecho a disfrutar 1.000 pesetas, obtenidas en oposición restringida, pagando 625 el Ayuntamiento y el resto el Estado.*

Visto el expediente promovido por doña María del Pilar Pasarón y Elcorobarrutia y doña María Juana García y García, Maestras, respectivamente, de las Escuelas nacionales de niñas de Vargas y Oreña (Santander), solicitando derecho al percibo del sueldo de 1.000 pesetas, obtenido en virtud de oposición restringida.

Resultando que las señoras Pasarón y García, Maestras en propiedad de las Escuelas de Vargas y Oreña, respectivamente, dotadas con el sueldo de 625 pesetas, fueron nombradas por ese Rectorado en virtud de concurso único:

Resultando que las interesadas fueron admitidas a las oposiciones restringidas, anunciadas, de conformidad con las Reales órdenes de 7 de mayo y 10 de octubre de 1913, obteniendo, con fecha 11 de abril último, nuevos títulos administrativos, con el sueldo de 1.000 pesetas, expedidos por ese Rectorado:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 97 de la vigente ley de Instrucción pública, son Escuelas públicas las que se sostienen en todo o en parte con fondos municipales, y que en tal concepto las Maestras de que se trata tienen los mismos derechos que las demás que legalmente ocupan Escuelas pagadas con créditos consignados en el Presupuesto general del Estado, con la única diferencia de que el de 625 pesetas que disfrutaban hoy lo perciben directamente de los Ayuntamientos de Vargas y Oreña:

Considerando que el hecho de haber sido admitidas a las oposiciones, haber practicado los ejercicios y haber obtenido plaza en ellas las pone en las mismas condiciones que sus demás compañeras,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que es indudable el derecho de las solicitantes a figurar en el Escalafón y obtener el sueldo de 1.000 pesetas, que les deberá ser satisfecho en la siguiente forma: 625 pesetas a cada una de las interesadas, por los Ayuntamientos de Vargas y Oreña, respectivamente, y 375, también a cada una, por el Estado, en la misma forma que los Maestros de Beneficencia, dándose a esta resolución carácter general para los demás casos iguales siempre que reúnan las mismas circunstancias que éstos.

Lo digo etc.—Madrid, 28 de octubre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 24 noviembre).

### 31 OCTUBRE (O.)

CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO.—*Se establecen las remuneraciones que han de percibir los Profesores y los Maestros de los cursos organizados en Sevilla y Barcelona.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 6.º y 9.º de la Real orden de 19 de septiembre último organizando en Sevilla un curso breve para Maestros y Maestras,

Esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se abone al Director del curso la canti-

dad de 500 pesetas; el Secretario-Habilitado, 350, y a la Secretaria de la Sección de Maestras, 150, por sus respectivos trabajos en el mismo.

2.º Que se satisfaga a cada uno de los Maestros y Maestras admitidos al curso la cantidad de 5 pesetas diarias durante el tiempo que asistan a las lecciones del mismo y la correspondiente indemnización para gastos de viaje de ida y vuelta, en segunda clase.

3.º Que se abone 25 pesetas por cada lección a los Profesores encargados de las mismas.

4.º Se satisfarán igualmente las atenciones de material y excursiones con arreglo a lo establecido en la citada Real orden.

5.º Para la justificación de los gastos a que se refiere esta disposición, el Secretario del curso expedirá certificados, visados por el Director, haciendo constar la presentación de los interesados, número de las lecciones, etc.

Lo digo etc.—Madrid, 31 de octubre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 10 noviembre).

*Nota*.—Con igual fecha se dictó otra orden casi idéntica para abonar los gastos del curso organizado en Barcelona.

### 31 OCTUBRE (Cir.)

DERECHOS DE EXAMEN.—*Instrucciones para el pago de las dos terceras partes de los derechos de exámenes en los Institutos, aplicables a las Escuelas Normales, según la Real orden de 26 de noviembre de 1914.*

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 28 del corriente a fin de llegar al pago de las dos terceras partes de los derechos de exámenes y grados que deben ser distribuidas entre el personal de los Institutos generales y técnicos que aquella Real orden determina:

Teniendo en cuenta las Instrucciones ya dictadas para otros servicios, que deben tener aplicación a este caso, en cuanto sea posible, de modo que el servicio se unifique en sus formas y procedimientos,

Esta Subsecretaría ha resuelto dictar las siguientes disposiciones:

*Liquidación de los derechos de exámenes correspondientes al año de 1913.*—1.<sup>a</sup> En cada uno de los Institutos generales y técnicos deberá redactarse una certificación conforme al siguiente modelo:

Número de orden.	Nombres y apellidos de los alumnos.	Alumnos que han satisfecho derechos de examen de ingreso.	Número de asignaturas por que han satisfecho derechos de examen.	Grados por que se ha satisfecho derechos de examen.	Importe que supone el papel de pagos a l Estado abonado por estos derechos.	Dos terceras partes de este total. (1)



(1) En esta última casilla bastará con que al final se consignen en total los dos tercios de los derechos de exámenes, deducidos de la suma que dé la casilla precedente.

2.<sup>a</sup> En esta certificación debe ser comprendido el importe de todos los derechos de exámenes y grados recaudados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1913.

3.<sup>a</sup> A estas certificaciones se unirá una relación detallada del número de funcionarios que tienen derecho a participar de la distribución de aquellos derechos, conforme al siguiente modelo:

Un Director.

Un Secretario.

... Auxiliares de estudios generales.

... ídem de íd. especiales.

Un Auxiliar de estudios del Magisterio (donde exista).

... funcionarios administrativos de plantilla.

... ídem íd. temporeros.

(Fecha.—Firma del Secretario.—V.º B.º del Director.)

En esta relación se expresará el número de cargos según la plantilla que por el Presupuesto general se asigne a cada Centro, y no según el número de personas que los hayan desempeñado; pues claro es que, con arreglo a las bases de la Real orden antes citada, cuando un mismo cargo haya sido desempeñado por dos o más personas, la asignación correspondiente a aquél tendrá que dividirse entre ellas, y podrá darse el caso, cuando exista una vacante, de tener que dividir la asignación de ésta entre todos los perceptores de la misma clase. Todos estos detalles serán comprendidos a su tiempo en las nóminas de distribución de asignaciones, según se indica más adelante.

4.<sup>a</sup> Redactados estos documentos, deberán reni- tirse «inmediatamente» a la Subsecretaría del Ministerio, a fin de que pueda ser solicitado del Ministerio de Hacienda, y en su día de las Cortes, el crédito necesario para el abono de los derechos recaudados.

Es de extraordinaria importancia la mayor acti-

vidad posible en el cumplimiento de este requisito, puesto que, conforme a las indicaciones hechas por el Ministerio de Hacienda, sin estos documentos no pueden instruirse los expedientes necesarios para la solicitud del crédito.

5.<sup>a</sup> Los señores Secretarios de los Institutos generales y técnicos deberán expedir y conservar una certificación que exprese el total importe de los derechos recaudados y el importe de las dos terceras partes de este total, cifras que deben ser deducidas de los documentos remitidos a la Subsecretaría.

6.<sup>a</sup> Conforme a esta certificación, los señores Directores de los Institutos ordenarán que se haga desde luego la necesaria división del total importe de las dos terceras partes de los derechos recaudados por el número de cargos detallados en la relación a que se refiere la regla 3.<sup>a</sup> de estas Instrucciones, teniendo en cuenta que los señores Directores han de figurar como dos perceptores y los señores Secretarios como uno y medio.

Si se diera el caso previsto por la Real orden de 28 del corriente, con relación al personal administrativo, se tendrá en cuenta, después de hecha la división, que debe deducirse de su porción la cantidad que exceda de la cuarta parte de su sueldo, para adjudicarla al personal auxiliar, como aquella Real orden determina.

7.<sup>a</sup> Hecha esta división, los señores Directores notificarán oficialmente a los Secretarios la cantidad que corresponde percibir al Director, Secretario, Auxiliares y personal administrativo por este concepto, y los señores Directores y Secretarios dispondrán lo conveniente, a fin de que se haga el proyecto o minuta de distribución de su importe entre las personas que hayan desempeñado los cargos de su plantilla.

8.<sup>a</sup> Para facilitar esta distribución deberá adoptarse el siguiente modelo:

*Cuadro de distribución.*—Importe total de las dos terceras partes, a distribuir, según orden del señor Director, fecha ... del actual ..., pesetas ...

9.ª Una vez que sea redactado este modelo, deberá ser su resultado expuesto en la Secretaría del Instituto, dando noticia de ello a los funcionarios interesados, a fin de que durante el plazo de diez días puedan formular las observaciones que tengan por conveniente al proyecto de distribución.

10. Transcurrido este plazo, y una vez que hayan sido resueltas por los Directores las reclamaciones formuladas, los funcionarios de cada Instituto designarán el Habilitado que haya de representarlos y de cobrar los libramientos, y éste formulará, por duplicado, una nómina, que debe ser autorizada con las firmas del Habilitado, del Secretario y con el visto bueno del señor Director.

11. Esta nómina se justificará con los siguientes documentos:

Copia certificada de la orden u oficio que el señor Director haya comunicado a la Secretaría del Instituto la cantidad a distribuir.

Copia certificada de la minuta definitiva de distribución de los derechos.

Estas certificaciones serán extendidas por el Secretario y llevarán el visto bueno del señor Director.

Acta de elección de Habilitado.

12. Todas las asignaciones que se acrediten en las nóminas por este concepto deberán ser gravadas con el impuesto del 12 por 100 de utilidades.

13. En las minutas y nóminas generales de distribución de los derechos deberá ser comprendido el personal administrativo.

14. Hecha la distribución y formuladas las nóminas de cada servicio, los señores Directores ordenarán que sean remitidas, con sus justificantes, a la Subsecretaría de este Ministerio, en donde serán debidamente examinadas y archivadas para su

remisión a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, tan pronto como las Cortes concedan el crédito necesario para su abono.

*Liquidación de los derechos de exámenes correspondientes al año de 1914.*—1.ª La distribución de las dos terceras partes de los derechos de exámenes y grados que deben ser acreditados al personal de los Institutos comprenderá la recaudación hecha desde 1.º de enero a 31 de octubre de este año.

2.ª Desde el día 1.º de noviembre a fin de diciembre no se admitirá por los señores Directores ningún pago de derechos de exámenes ni grados.

Los exámenes y grados que por circunstancias especiales se autoricen en aquellas fechas deberán demorarse hasta el mes de enero del año siguiente, dando ingreso a los pagos de los derechos correspondientes durante dicho mes de enero.

3.ª Durante el mes de noviembre de este año los señores Directores de los expresados Centros adoptarán las resoluciones necesarias a fin de que se cumplan exactamente las instrucciones detalladas con anterioridad para el año de 1913, y señaladas en las reglas 1.ª y 3.ª, con las modificaciones consiguientes a referir en el año de 1914 las indicaciones que allí se hacen para el de 1913, y limitar las fechas de ingresos a los meses de enero a octubre.

4.ª Redactada que sea la certificación y declaración a que estos números se refieren, deberán remitirse inmediatamente estos documentos a la Subsecretaría de este Ministerio, a fin de que puedan adoptarse las disposiciones necesarias para su aprobación para asegurar los pagos dentro de los créditos autorizados en este ejercicio.

Ha de encarecer esta Subsecretaría expresamente la necesidad de cumplir este precepto, de modo que antes del día 1.º de diciembre de este año estén remitidos y hayan tenido ingreso en el Ministerio aquellos documentos, pues pasada esta fecha la Subsecretaría ha de declinar toda responsabili-

dad que pueda originarse por la demora que, seguramente, sufrirán los pagos.

5.ª Formulados estos documentos y una vez que hayan sido remitidos al Ministerio, se procederá con toda urgencia a realizar las demás operaciones y cumplir los requisitos que determinan las reglas quinta a la 14 de las anteriores Instrucciones dictadas para el año de 1913.

6.ª Las nóminas que se formulen por este servicio deberán extenderse en el mismo modelo que se emplea para el servicio mensual del personal de aquellos centros.

7.ª Formuladas las nóminas del año 1914, deberán remitirse, por medio de oficio, a la Subsecretaría de este Ministerio, para que pueda ser dispuesto su abono por la Ordenación de Pagos por obligaciones del mismo.

8.ª Para no demorar los pagos de estas atenciones en este año, es necesario que estas nóminas tengan ingreso en la Subsecretaría antes del día 20 de diciembre próximo, pues pasada esta fecha su abono sólo podrá ser efectuado en el año siguiente, con aplicación a la cuenta de resultados del ejercicio.

Madrid, 31 de octubre de 1914.—*Silvela*.—(B. O. 13 noviembre).

## 2 NOVIEMBRE (O.)

ABONO DE HABERES.—*Una Maestra que fué separada del cargo por Real orden, y que obtuvo Sentencia revocatoria de la misma, tiene derecho al abono de haberes que le hubiesen correspondido a no ser separada.*

Visto el expediente incoado a virtud de consulta de esa Sección administrativa sobre abono de diferencias de sueldo a doña Concepción Rosende y Orense, Maestra de Vicálvaro, y la Sentencia dictada en aquel pleito contencioso-administrativo promovido por dicha Maestra contra la Real orden de 30 de octubre de 1912, que la declaró incurso en el artículo

171 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857:

Considerando que en dicha Sentencia se revoca la Real orden citada, y que, en su consecuencia, la señora Rosende tiene derecho a volver a su Escuela con todos los que disfrutaba el día 30 de octubre de 1912, entre ellos el percibo de haberes y los ascensos a que hubiere tenido derecho,

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a esa Sección que doña Concepción Rosende tiene derecho al percibo de la diferencia de 825 a 1.100 pesetas, con efectos desde 1.º de abril de 1911, y también desde dicha fecha para los del Escalafón.

Lo digo etc.—Madrid, 2 de noviembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 17 noviembre).

#### 4 NOVIEMBRE (R. D.)

EDIFICIOS ESCOLARES.—*Se concede subvención al Ayuntamiento de La Vecilla (León)*.

Artículo 1.º Con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y 5.º de la de 19 de marzo de 1912, y en consonancia con lo prevenido en el Real decreto, Instrucción técnico-higiénica y Real orden de 28 de abril de 1905, y en el Real decreto de 3 de agosto de 1913, se aprueba el proyecto presentado por el Ayuntamiento de La Vecilla (León) para la construcción de un edificio con destino a Escuela, cuyo presupuesto de contrata asciende a la suma de 52.317,39 pesetas.

Art. 2.º Se concede a dicho Municipio la subvención del 25 por 100 de la cantidad indicada, o sean 13.079,34 pesetas, divididas en cuatro anualidades, abonándose en el presente ejercicio 1.000 pesetas con cargo al crédito que figura en el capítulo 6.º artículo único, concepto «Edificios Escuelas», del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; 5.000 pesetas en cada uno de los años de 1915 y 1916, y 2.079,34 en 1917.

Dado en Palacio a cuatro de noviembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 5 noviembre).

#### 4 NOVIEMBRE (R. D.)

ESCUELAS NORMALES.—*Se crean las nuevas Escuelas que se citan.*

Artículo 1.º Se crea en cada una de las capitales de Albacete, Almería, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Guadalajara, Orense, Soria, Segovia y Zamora una Escuela Normal de Maestros, y en Alava, Albacete, Orense, Soria y Segovia otras tantas de Maestras.

Art. 2.º Las enseñanzas que se den en dichas Escuelas Normales, y las plantillas de personal y asignación para material se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Real decreto de 30 de agosto último y demás que se hallen vigentes.

Art. 3.º De este acuerdo se dará cuenta a las Cortes, e ínterin sea aprobado por ellas, las Diputaciones provinciales respectivas satisfarán directamente la diferencia entre lo que actualmente se consigna para los estudios elementales del Magisterio en dichas provincias, y el importe de los gastos de las nuevas Escuelas Normales.

Art. 4.º La matrícula se abrirá en las citadas Escuelas el día 6 de noviembre corriente, cerrándose el plazo el día 20 del mismo mes.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la aplicación de este Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de noviembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.—(Gac. 5 noviembre).

## 4 NOVIEMBRE (R. O.)

ENSEÑANZA NORMAL.—*Se dictan reglas de adaptación en los estudios para pasar del antiguo al nuevo plan en las Escuelas Normales.*

Examinadas las consultas elevadas a este Ministerio acerca de la aplicación del nuevo plan de estudios de Escuelas Normales a alumnos procedentes del plan antiguo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente :

1.º Los alumnos oficiales o no oficiales que tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas de un curso podrán matricularse en éstas, más en las del curso siguiente, con arreglo al nuevo plan, guardando la prelación debida en los exámenes.

Los alumnos que se encuentren en este caso no deberán satisfacer derechos por las asignaturas que les queden pendientes del año anterior, bastando con que soliciten la inscripción por instancia en papel de una peseta.

2.º Los que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del plan de 24 de septiembre de 1903, excepto las Nociones de Pedagogía y Prácticas de enseñanza, no necesitarán aprobar éstas para pasar al segundo año del nuevo plan de estudios.

3.º Los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del segundo año del suprimido grado elemental, menos Derecho y Legislación escolar y Agricultura, podrán matricularse en el tercer año del plan nuevo sin necesidad de aprobar dichas asignaturas, que cursarán en el cuarto año.

4.º Tanto los alumnos a que se refiere el párrafo anterior, como los que, teniendo aprobadas todas las asignaturas del segundo año del antiguo plan, se matriculen en el tercero del plan vigente, deberá cursar con los del segundo año Religión y Moral y Aritmética y Geometría, quedando en cambio dis-

pensados del estudio de Física e Historia Natural, que cursarán en el cuarto año en lugar de Agricultura y Legislación escolar, ya aprobadas en el segundo curso del plan antiguo.

5.º El primer curso de Gramática castellana del plan de 24 de septiembre de 1903 es conmutable por el de Teoría y Práctica de la Lectura del plan vigente. Igualmente serán conmutables las Nociones de Historia y Geografía del primer año del suprimido grado elemental por las Nociones de Geografía y Geografía regional y Nociones de Historia e Historia de la Edad antigua del primer curso vigente, así como también el primero y segundo curso de Ejercicios corporales deben servir de abono para el primero y segundo de Educación física.

6.º Los alumnos que tuviesen aprobada alguna asignatura del primer año podrán matricularse en las restantes, aunque no hayan cumplido los quince años.

Los que solamente hayan aprobado el examen de ingreso con posterioridad a la publicación del Real decreto de 30 de agosto último y no hayan cumplido quince años no podrán matricularse en asignaturas del primer año, a no ser que cumpliesen dicha edad antes de los exámenes ordinarios del próximo mes de junio.

Esta concesión se entenderá hecha por esta sola vez, no admitiéndose en el curso próximo a la matrícula de asignaturas de primer año a ningún alumno que no haya cumplido los quince años con anterioridad.

7.º Los Profesores interinos nombrados para asignaturas especiales deberán acreditar, para desempeñar el cargo, haber cumplido la edad de veintiún años, excepto las Profesoras de Taquigrafía y Mecanografía, a las que bastará con tener cumplidos los veinte.

La posesión, cuyo plazo es de cuarenta y cinco días, deberá acreditarse por diligencia en la creden-

cial, por tratarse de cargos, por ahora gratuitos, que no precisan título administrativo.

Los títulos académicos no son necesarios más que en los casos en que el Real decreto de 30 de agosto citado los exige expresamente.

De Real orden etc.—Madrid, 4 de noviembre de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 10 noviembre).

### 5 NOVIEMBRE (O.)

AUXILIARES DE DERECHO Y LEGISLACIÓN.—*A los que quedaron excedentes por la reforma de 30 de agosto de 1914, se les da un plazo para pasar a las Normales nuevamente creadas en las poblaciones donde ellos servían.*

Creadas por Real decreto de 4 de los corrientes las Escuelas Normales de Maestros de Albacete, Almería, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Guadalajara, Crense, Segovia, Soria y Zamora, y teniendo en cuenta lo prevenido en la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 30 de agosto último y en la Real orden de 29 de septiembre siguiente,

Esta Dirección general ha resuelto que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», los Auxiliares propietarios de Derecho y Legislación escotar de los suprimidos estudios elementales del Magisterio que figuraban incorporados a los Institutos generales y técnicos de las mencionadas capitales manifiesten la Sección (Ciencias o Letras) de las Escuelas a que como Auxiliares desean ser adscritos, entendiéndose que sólo podrán ser nombrados para la Normal de la capital en que servían.

Madrid, 5 de noviembre de 1914.—*Bullón*.—(Gaceta 8 y B. O. 14 noviembre).

## 9 NOVIEMBRE (R. O.)

MAESTROS DE PATRONATO; REINGRESO.—*Se concede a un Maestro de Patronato el reingreso en Escuelas nacionales, porque obtuvo su Escuela en oposiciones con número comprendido en el de plazas nacionales.*

En el expediente promovido por D. Fermín Barceló y Gallego, Maestro de la Escuela de Patronato de Maquirriain (Navarra), solicitando que se le nombre para una Escuela nacional, en concurso de reingreso, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que a propuesta de este Consejo se ha traído al expediente una certificación en la que consta que el año 1907 el interesado verificó y aprobó en Zaragoza ejercicios de oposición para proveer 20 Escuelas elementales de niños, dotadas con 825 pesetas, y dos de Patronato, la una con 1.500 y la otra con 750; que el Sr. Barceló fué calificado con el número 11 en orden de méritos de los opositores y elegido por el Patronato correspondiente para la aludida Escuela de sueldo de 1.500 pesetas, expidiéndoseles el nombramiento por la Superioridad:

Resultando que el Sr. Barceló formula nueva instancia al presentar la certificación y pide que se le declare con derecho a figurar en el Escalafón en el número relativo que en la actualidad ocupa y sin limitaciones para acudir a los concursos, y, caso de no estimarse conveniente mientras continúe en su destino, que se le admita a reingreso y se le nombre para la Escuela que le corresponda:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que teniendo en cuenta que las oposiciones en que obtuvo plaza el Sr. Barceló fueron a Escuelas de 825 pesetas, pues legalmente la plaza dotada con 1.500 correspondía al número 1 y el Sr. Barceló fué calificado con el número 11, entendiéndose que debe concederse al interesado el rein-

greso que pretende en la categoría de 1.100 pesetas, sin otro reconocimiento de derechos:

Consideranda que con el documento reclamado, y que se ha unido a este expediente, queda comprobada la situación legal del interesado y el fundamento de su petición,

El Consejo, de acuerdo con los informes emitidos por el Negociado y la Sección del Ministerio, opina debe accederse a lo solicitado en el segundo extremo de la instancia presentada en 27 de mayo último, concediéndole el derecho al reingreso en la categoría de 1.100 pesetas de las Escuelas nacionales.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 9 de noviembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 24 noviembre).

#### 9 NOVIEMBRE (R. O.)

MAESTROS SUSTITUIDOS.—«*Carecen de condiciones legales para obtener ascensos por antigüedad.*»

En el recurso de alzada interpuesto por doña Obedulia de la Iglesia Frailes, Maestra sustituida, por imposibilidad física, de la Escuela de Gema (Zamora), contra la Orden de esta Dirección general que la negó el ascenso de 1.100 pesetas por antigüedad, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente:

Considerando que los Maestros sustituidos no prestan servicios desde que pasan a esta situación, y, por consiguiente, carecen de condiciones legales para obtener ascenso por antigüedad,

Este Consejo opina que procede confirmar la Orden recurrida.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 9 de noviembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 24 noviembre).

#### 10 NOVIEMBRE (R. O.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO.—*Se manda publicar el Escalafón rectificado de 1.º de enero de 1914.*

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se publiquen los Escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, con arreglo a su situación en 31 de diciembre de 1913, ateniéndose a las reglas siguientes:

1.ª La «Gaceta de Madrid» comenzará simultáneamente la publicación de los dos Escalafones de Maestros y Maestras.

2.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de participar a la Dirección general, en el plazo de quince días, los errores o deficiencias que observen en dichos Escalafones, especificando de un modo claro el nombre del interesado a quien se refieran y sus números en el Escalafón.

3.ª Aquellos Maestros que figuren por primera vez en el Escalafón, podrán reclamar también en el mismo plazo acerca de su colocación y sólo respecto al puesto de aquéllos los que ya estaban incluidos en el publicado.

4.ª Todas las reclamaciones a que se refiere el número anterior habrán de concretarse en instancias en las que se haga constar el número en que figure el reclamado y por conducto de las Secciones administrativas correspondientes, debiendo cursarlas éstas con el correspondiente informe en el plazo de ocho días, a partir de su presentación, siempre que

reunan las condiciones exigidas en el número 3.º de esta Real orden.

5.ª Los plazos concedidos en los números 2.º y 3.º empezarán a contarse desde el día en que aparezca el nombre del interesado en la «Gaceta de Madrid»; y

6.ª Todas las instancias que se presenten directamente en el Ministerio, o fuera de los plazos marcados, quedarán sin curso.

De Real orden etc.—Madrid, 10 de noviembre de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 13 diciembre).

*Nota*.—Estos escalafones se están insertando en la «Gaceta de Madrid», a la fecha de imprimir este ANUARIO y se reproducen inmediatamente en *El Magisterio Español*.

## 11 NOVIEMBRE (O.)

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS.—*Se declaran que pueden acudir a ellos los alumnos de las Escuelas Normales a quienes faltan una o dos asignaturas para terminar el grado superior, pero no el grado elemental.*

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de la aplicación a los alumnos de Escuelas Normales de la Real orden de 16 de octubre último, que concede exámenes extraordinarios de una o dos asignaturas para terminar grados:

Teniendo en cuenta que, conforme a la disposición primera transitoria del Real decreto de 30 de agosto último, sólo podrán obtener el grado de Maestros elementales los que tuvieran entonces aprobadas todas las asignaturas correspondientes al mismo, con lo cual, respetando, por razones de equidad, la situación de estos últimos, se ratifica la tendencia general en esta parte de la reforma de suprimir para en lo sucesivo el título elemental, ya que éste es a todas luces insuficiente para dotar a los futuros Maes-

tros de la cultura general y técnica que requiere el ejercicio de su difícil misión.

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. para su conocimiento y para que se tenga en cuenta en los casos análogos que, conforme al espíritu y a la letra del mencionado Real decreto, sólo podrán hacer uso de la gracia concedida por dicha Real orden los alumnos comprendidos en la misma que aspiren a obtener el antiguo grado de Maestro superior, pero no para el de elemental, pues precisa para revalidarse de éste no tener ninguna asignatura pendiente de aprobación.

Lo digo etc.—Madrid, 11 de noviembre de 1914.—*Bullón*.—(Gac. 16 noviembre).

## 12 NOVIEMBRE (R. O.)

**ATRASOS DEL MAGISTERIO.**—*Se declara que no procede aprobar los Presupuestos municipales de aquellos Ayuntamientos que tienen deudas, con los Maestros si no consignan esas deudas en los presupuestos.*

Vista la instancia de D. Manuel Quiñones Moreno, Maestro jubilado de Pozo-Alcón (Jaén), reclamando el pago de 13.244,77 pesetas por sus haberes y emolumentos devengados como Maestro que fué de la Escuela pública de niños de aquella villa:

Resultando del informe del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de aquella provincia que, según los antecedentes de Contabilidad que en dicha Sección existen, aparece que el Ayuntamiento de Pozo-Alcón adeuda al referido Maestro por obligaciones de Primera enseñanza la suma de 12.680,43 pesetas por los conceptos de personal, retribuciones y alquileres, según justifica con la relación de débitos a dicho Maestro, que acompaña, y que asimismo le adeuda la cantidad de 2.691,25 pesetas por concepto de material:

Considerando que en modo alguno puede tolerar-

se que los Ayuntamientos dejen de abonar a los Maestros sus modestos haberes, y menos en el presente caso en que los citados débitos, en relación con el sueldo del interesado, ascienden a tan grande cantidad:

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de mayo de 1896,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de aquella provincia que obligue a dicho Ayuntamiento a abonar la deuda reclamada, no prestando su aprobación al presupuesto del Municipio de referencia si no se consigna cada año, hasta extinguir la deuda, una cantidad proporcional a los atrasos aludidos.

De Real orden etc.—Madrid, 12 de noviembre de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 1.º diciembre).

*Nota*.—En este mismo sentido se resolvió un caso análogo por Real orden de 31 de octubre de 1914, contra el Ayuntamiento de FuentelEspino.

## 12 NOVIEMBRE (R. O.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—*Los alumnos que desempeñen Escuelas nacionales durante dos o más años, deben asistir hasta el 22 de diciembre y continuar hasta fin de curso las prácticas en sus Escuelas.*

De acuerdo con lo informado por la Delegación regía y el Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a la petición formulada por varios alumnos de la misma, disponiendo que los alumnos que cuenten dos o más años de servicios en Escuelas públicas, y en ellas continúen, asistan a las clases de la Escuela hasta el día 22 de diciembre próximo, para que puedan adquirir de sus Profesores las orientaciones necesarias

respecto a prácticas pedagógicas, Técnica de la Inspección e Higiene escolar. Terminadas las vacaciones reglamentarias de Navidad podrán continuar hasta fin de curso las prácticas pedagógicas en las Escuelas primarias de que los interesados sean actualmente Maestros propietarios, debiendo remitir mensualmente a sus Profesores los trabajos que los mismos les encarguen, para estar con estos trabajos y con los que hagan en la Escuela, hasta la fecha indicada, en condiciones de ser calificados como los demás alumnos de su promoción.

De Real orden etc.—Madrid, 12 de noviembre de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 4 diciembre).

#### 14 NOVIEMBRE (R. O)

REINGRESO DE UN INSPECTOR INTERINO.—*Deben hacerse a plazas de igual categoría de la que desempeñó anteriormente previo sorteo entre las de las provincias donde prestó servicios.*

Visto el expediente promovido en virtud de instancia suscrita por D. Francisco Alvarez Blanco, ex Inspector interino de Primera enseñanza de Teruel, solicitando se le nombre, fuera de concurso, Maestro de una de las Escuelas de Madrid:

Resultando que el interesado funda su petición en ser hoy esta capital su residencia y no existir vacante de la categoría a que pertenece, ni en Teruel, donde ha cesado como Inspector interino, ni en Puntevedra, donde prestó sus servicios como Maestro de la Escuela nacional de Túy, citando en apoyo de su pretensión la Real orden de 25 de abril de 1913, referente al reingreso de los Profesores interinos de Normales:

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 20 de junio de 1913, el Sr. Alvarez Blanco sólo tiene derecho a volver, fuera de concurso, a plaza de la categoría de la última servida en Escuelas adjudicadas por sorteo entre los de la provincia donde prestó sus servicios

como Inspector y las de su último destino en la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la petición formulada por D. Francisco Alvarez Blanco.

De Real orden etc.—Madrid, 14 de noviembre de 1914.—*Bergamín*.—(B. O. 27 noviembre).

#### 14 NOVIEMBRE (C.)

OPOSICIONES A ESCUELAS.—*Se manda admitir a una Maestra a los ejercicios, porque justifica que entregó en correos la instancia dentro del plazo de la convocatoria.*

Vista la instancia de doña Angela Pérez Noguera, aspirante a las oposiciones a plazas de Maestras, turno restringido, solicitando se la declare incluida en la lista de opositoras que presentaron sus solicitudes dentro del plazo de la convocatoria,

Esta Dirección general ha acordado que se rebozca a la reclamante derecho a figurar en el grupo indicado, por haber demostrado con el recibo de la Administración de Correos de Pinto, que depositó su instancia certificada, dirigida a esta Dirección general, el 6 de septiembre, o sea, dentro del plazo reclamatorio.

Lo que, con remisión de la instancia de la reclamante, participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios etc. Madrid, 14 de noviembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 27 noviembre).

#### 21 NOVIEMBRE (R. O.)

JUNTA DE DERECHOS PASIVOS.—*Se admite «a D. Gabino Bugallal la renuncia de la Presidencia de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que ha desempeñado dicho cargo».*—(Gac. 27<sup>o</sup> noviembre).

## 25 NOVIEMBRE (Cir.)

PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD.—*Se prohíbe a las Secciones administrativas cursar expedientes de mejora de pensión, fundadas en la imposibilidad temporal de algún perceptor, por desempeñar otro cargo en la enseñanza.*

Siendo varios los expedientes tramitados a esta Junta Central por las Secciones administrativas de Primera enseñanza solicitando los interesados respectivos acumulación de pensión, fundándose para ello en el hecho de no percibir los haberes pasivos algunos de aquellos con quienes conjuntamente les fué reconocida una misma pensión, y que no pueden hacer efectiva por estar comprendidos en los casos de incompatibilidad que determina el Real decreto de 2 de diciembre de 1910,

Esta Junta Central, en sesión del día 22 de octubre último, acordó, con motivo de un expediente de esta clase, dirigirse a las Secciones administrativas de Primera enseñanza a fin de que en lo sucesivo no tramiten ningún expediente en solicitud de mejora o acumulación de pensión que se funde en esta causa, toda vez que no constituyendo la incompatibilidad determinada en el referido Real decreto pérdida absoluta de derecho y sí sólo suspensión en el abono de los haberes pasivos, según interpretación dada por esta Junta a aquella disposición, que ha sido aceptada y sancionada por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 25 de octubre de 1913, dictada previo informe de la Asesoría jurídica del mismo, no procede tramitar dichas peticiones por no ajustarse a norma legal alguna.

Lo que comunico etc.—Madrid, 25 de noviembre de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 18 diciembre).

## 26 NOVIEMBRE (R. O.)

DERECHOS DE EXAMEN.—*Se declaran aplicables a las Escuelas Normales las Reales órdenes de 28 y 31 de octubre de 1914, para la distribución de los derechos de examen en los Institutos.*

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912, en lo referente a la distribución y pago de la parte de derechos de exámenes y grados que deben ser satisfechos al personal de las Escuelas de Maestros y Maestras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se aplique por analogía la Real orden de 28 de octubre último y las instrucciones contenidas en la circular de 31 del mismo mes, dictada para los Institutos generales y técnicos, con la sola variación de considerar incluidos a los Maestros y Maestras regentes de las Escuelas prácticas anejas a las Escuelas Normales, en el número 3.º, para que perciban una parte análoga a la que en los Institutos cobrarán los Auxiliares.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de noviembre de 1914.—*Bergamín*.—(Gac. 7 diciembre).

## 26 NOVIEMBRE (O.)

CASA-HABITACIÓN; CONSORTES.—*Se ratifica la doctrina legal de que dos Maestros consortes de la misma localidad disfrutan dos casas o de las indemnizaciones correspondientes.*

Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana respecto a si a los Maestros consortes hay que abonarles un alquiler de habitación o casa a cada uno, como si realmente vivieran separados, o, por el contrario, hay que pagarlo tan sólo a uno.

Teniendo en cuenta que, según dispone el artículo 191 de la vigente ley de Instrucción pública, cada

Maestro tiene derecho a disfrutar casa decente y capaz para sí y su familia,

Esta Dirección general ha resuelto contestar a la referida consulta en el sentido de que cada uno de los Maestros cónyuges tiene derecho a que se le facilite casa-habitación.

Lo digo etc.—Madrid, 26 de noviembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 11 diciembre).

### 30 NOVIEMBRE (O.)

ADULTOS (GRATIFICACIÓN DE).—*Los Auxiliares perciben la cuarta parte del sueldo que correspondiese a la Escuela.*

Visto el expediente incoado a instancias de don José Pareja Reyes y D. Fermín Marín Ortega, Maestros Auxiliares de las Escuelas nacionales números 1 y 5 de Cádiz, en solicitud de que se les acredite la diferencia entre 343,75 pesetas, que han percibido por la clase de adultos durante el curso de 1913 a 1914, y 500 pesetas que deben percibir:

Resultando que los interesados fundan su petición en que durante el expresado curso desempeñaron las Secciones de adultos de las Escuelas números 1 y 5, por cuyo servicio les acreditaron una gratificación equivalente a la cuarta parte del sueldo de 1.375 pesetas, en vez de percibir la cuarta parte del de 2.000, que es el sueldo que tenían dichas Escuelas con anterioridad al 1.º de enero de 1911, por el Censo de población, según dispone la regla 20 de la Circular de 20 de diciembre de 1913, y por creerse comprendidos en el caso análogo resuelto por Orden de 16 de marzo del corriente año:

Visto lo dispuesto en la regla 20 de la citada Circular y Orden de 16 de marzo último:

Considerando que, teniendo reconocido los Maestros Auxiliares el derecho a turnar en las clases de adultos como todos los demás y pudiendo encargarse indistintamente de cualquiera de las Secciones de

adultos de la localidad, es justa la petición de los recurrentes, por ser un caso análogo al que la repetida Orden resolvió,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los señores Pareja y Marín tienen derecho a percibir la diferencia entre la cantidad de 343,75 pesetas percibidas y la suma de 500 que reclaman.

Lo digo etc.—Madrid, 30 de noviembre de 1914.—*Bullón.*—(B. O. 22 diciembre).

### 1.º DICIEMBRE (R. O.)

PERMUTAS; SECCIONES ADMINISTRATIVAS.—*Se niega una permuta entre dos Auxiliares de Sección, fundándose en que uno de ellos había sufrido traslado forzoso y en que la concesión de permutas es potestativa.*

Visto el expediente de permuta incoado a instancias de D. Camilo Azpiazu y D. Manuel Gonzalvo, Auxiliares de Secretaría de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y Málaga, respectivamente:

Resultando que por Real orden de 29 de diciembre de 1910, confirmada por la de 11 de junio del corriente año, se impuso a D. Manuel Gonzalvo la pena de traslado disciplinario por faltas cometidas en la Sección de Zaragoza:

Considerando que de accederse a la permuta solicitada se convertirá esta pena en el beneficio de obtener el interesado su traslado sin sujetarse a los trámites de los concursos de traslado en perjuicio de otros compañeros que pudieran ostentar mejor derecho:

Considerando que si los ascensos y traslados obtenidos por concurso son un derecho de que no puede privarse a los interesados, mientras no hayan sido especialmente inhabilitados para obtenerlos, la concesión de las permutas es potestativa:

Visto el desfavorable informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se desestime la permuta solicitada.

De Real orden etc.—Madrid, 1.º de diciembre de 1914.—*Bullón*.—(B. O. 15 diciembre).

### 11 DICIEMBRE (RR. DD.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Se admite «la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Francisco Bergamín y García», y se dispone «que D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Ministro de Hacienda, se encargue, interinamente, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»*—(Gac. 12 diciembre).

### 19 DICIEMBRE 1913 (C. I. P.)

CONTABILIDAD DE FONDOS PASIVOS.—*Instrucciones dadas para llevar esta contabilidad en las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.*

- I. Vacantes de Habilitados de fondos pasivos; se anuncian por quince días a concurso (1 y 2); se exige fianza equivalente, por lo menos, al importe de un trimestre (2); instancias, nombramientos por la Junta Central (3).
- II. Fianzas en metálico o en valores del Estado, son preferidas a todas las demás (4); no pueden ser Habilitados los individuos de Juntas provinciales, ni los funcionarios de Secciones, ni sus parientes (5); renovación de fianzas (6); fianzas hipotecarias (7 a 9).
- III. Responsabilidad de los Jefes y Oficiales de las Secciones por las faltas u omisiones de los Habilitados (10); vacante de Habilitados (11); cuentas trimestrales (12); documentos que deben acompañar a estas cuentas (13).
- IV. Comunicación de bajas en las nóminas de jubilados y pensionistas (14); falta de presentación al cobro, cuándo debe producir baja (15); cómo se deben reclamar los haberes no percibidos (16).

- V. Cobro por autorización (17); no pueden ser autorizados los funcionarios de las Secciones ni los Habilitados (18).
- VI. Responsabilidad de Jefes de Sección y de Oficiales de Contabilidad por omisiones de las nóminas mensuales (19); ingreso de descuentos por los Habilitados en el plazo de veinte días (20); resguardos de transferencias (21); notas-resúmenes (22); pedidos de fondos (23).
- VII. Libros principales de contabilidad; instrucciones para llevar en ellos el movimiento de fondos; cuentas de la Junta Central, de la Sucursal del Banco de España; de descuentos legales; de Escuelas de Beneficencia; de Escuelas de Patronato, etc. (24); todas las operaciones figurarán en el Diario (25); balance trimestral de comprobación que deben formar los Oficiales de Contabilidad (26).
- VIII. Libro de cantidades devengadas (27); libro de borrador de Ingresos y gastos (28); libro de registro de jubilados y pensionistas (29); atrasos anteriores a 1902 (30); responsabilidad de los Oficiales de Contabilidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Real decreto, fecha 5 de mayo último, referente a la Contabilidad de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y con el fin de regularizar algunos otros servicios que, por la supresión de las Juntas provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes, deben considerarse incorporados a las indicadas Secciones administrativas, la Junta Central de mi presidencia, en sesión celebrada el día 16 del actual, aprobó las siguientes instrucciones:

1) 1.<sup>a</sup> Las vacantes del cargo de Habilitado provincial de clases pasivas del Magisterio que ocurran en lo sucesivo se proveerán por esta Junta Central, previo concurso y convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia donde exista la vacante.

2.<sup>a</sup> Tan pronto como las Secciones administrativas de Primera enseñanza tengan conocimiento de haber quedado vacante el cargo de Habilitado provincial de clases pasivas, por fallecimiento o renuncia del que lo desempeñaba, anunciarán la va-

cante en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias. En el anuncio de esta convocatoria se indicarán las condiciones exigidas en el artículo 22 del Real decreto, fecha 2 de octubre de 1900, y el premio máximo de habilitación que determina dicho artículo sobre el importe líquido que paguen trimestralmente a los jubilados y pensionistas del Magisterio de Primera enseñanza, así como también la fianza que para desempeñar el cargo hubiese acordado esta Junta, cuyo importe no podrá ser menor, en ningún caso, de la consignación trimestral de la provincia de que se trata.

Dicha fianza deberá ampliarse por los Habilitados de clases pasivas, en la cuantía que esta Junta determine, cuando la importancia de las obligaciones trimestrales así lo exijan; pero si la citada ampliación no se realizase dentro del plazo señalado, se declarará vacante la habilitación y se anunciará en la forma prevenida.

3.<sup>a</sup> Las instancias de los que aspiren al cargo se dirigirán al señor Presidente de esta Junta, y serán presentadas en la Sección administrativa a que corresponda la vacante. Una vez expirado el plazo de la convocatoria, la Sección administrativa informará separadamente todas las instancias que se ajusten a las condiciones en ellas exigidas y las elevarán a esta Junta Central, dentro de los cinco días siguientes de terminado el plazo de convocatoria, para que acuerde lo que proceda y expida el nombramiento de Habilitado a favor de la persona que haya elegido.

II) 4.<sup>a</sup> Las fianzas en metálico o en valores del Estado que ofrezcan los Habilitados provinciales de clases pasivas serán depositadas a disposición de esta Junta en las Sucursales del Banco de España, en provincias, y en la Central del mismo, en Madrid.

Entre los aspirantes que soliciten el cargo de Habilitado provincial de clases pasivas, serán preferi-

dos los que ofrezcan fianza metálica o en valores del Estado por un valor efectivo equivalente a la consignación trimestral que corresponda.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto fecha 2 de octubre de 1900, no podrán ser Habilitados de clases pasivas los individuos de las Juntas provinciales, los funcionarios de las Secciones administrativas, ni aquellas personas que sean parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de dichos individuos y funcionarios.

5.<sup>a</sup> Las fianzas actualmente constituídas a disposición de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán canceladas y depositadas nuevamente a costa de los Habilitados y a disposición de esta Junta Central, dentro del plazo de treinta días, contando desde la fecha en que les fuese comunicada esta disposición, a cuyo efecto, las Secciones administrativas, tan pronto como reciban la presente Circular, lo pondrán, de oficio, en conocimiento del respectivo Habilitado, exigiéndole el oportuno recibo.

6.<sup>a</sup> Las fianzas constituídas con garantía hipotecaria serán, asimismo, canceladas y constituídas de nuevo, a nombre de esta Junta Central y a costa de los Habilitados, siempre que las fincas dadas en garantía representen un valor equivalente al doble de la última consignación trimestral, se hallen libres de todo gravamen y no figuren proindivisas, y de estarlo, que todos sus partícipes se obliguen, en legal forma, a responder de la gestión del Habilitado a quien garanticen. Las fianzas hipotecarias que actualmente no reúnan estas condiciones quedarán en suspenso hasta que la Junta Central resuelva lo procedente, a cuyo efecto, las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a dicha Corporación los documentos originales de las fianzas así constituídas y el correspondiente informe del comportamiento y solvencia del Habilitado.

7.<sup>a</sup> Los Jefes de las Secciones administrativas,

como representantes en provincias de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, otorgarán, en nombre de ésta, las escrituras que, a su favor y como fianza hipotecaria, formalicen los Habilitados de clases pasivas.

8.<sup>a</sup> No será admitida la garantía hipotecaria si con la titulación de la finca o fincas ofrecidas no se acompaña el informe y tasación del Arquitecto provincial o municipal en su caso, de la provincia o término en que aquéllas radiquen, sin perjuicio de las comprobaciones periciales que acuerde la Junta Central cuando lo estime oportuno y conveniente.

9.<sup>a</sup> Una vez constituídas las fianzas a nombre de esta Junta Central, las Secciones administrativas remitirán a ésta inmediatamente una certificación del resguardo de depósito que presenten los Habilitados, si la fianza consiste en valores públicos o efectivo metálico, y las escrituras originales e informe del Arquitecto, si es hipotecaria. Copia literal autorizada de estos resguardos y escrituras quedará archivada en la Sección correspondiente.

III) 10. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cuidarán de que los Habilitados provinciales de clases pasivas cumplan sus obligaciones en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes, y serán responsables, subsidiariamente, el Jefe y Oficial de Contabilidad de cada Sección de las faltas que aquéllas hubieran cometido si inmediatamente después de advertirlas no lo pusieran en conocimiento de la Superioridad.

11. En el caso de que la renuncia o suspensión del Habilitado, o el fallecimiento de éste, coincidiese con el pago de una consignación trimestral o extraordinaria, el Jefe de la Sección administrativa en que ocurra la vacante, sin perjuicio de comunicarlo inmediatamente a la Junta Central, invitará al señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva designar una persona de su confianza, con el fin de que, en unión de dicho Jefe, intervenga y

realice el pago de las nóminas de jubilados y pensionistas, formalizando ambos cuantos documentos, nóminas y relaciones sean precisos hasta el nombramiento del nuevo Habilitado.

12. Las cuentas trimestrales de derechos pasivos seguirán rindiéndose y justificándose en la forma determinada en la Real orden de 26 de febrero de 1910. Las cantidades transferidas directamente por ios Habilitados a favor de esta Junta Central, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden fecha 28 de junio último, deberán considerarse como ingresadas en las Secciones administrativas y transferidas por ella, para los efectos de su contabilidad y formación de sus cuentas.

13. Los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas cuidarán de que a cada cuenta trimestral de los fondos pasivos se acompañe la certificación que deben expedir las Diputaciones provinciales de las cantidades satisfechas por aumento gradual de sueldos, Escuelas de Beneficencia y Sección administrativa (material y atrasos de personal); bien entendido que las cuentas rendidas sin tal requisito serán reparadas por la Contaduría de esta Junta Central, como si se tratase de cualquier otro defecto que impida su aprobación.

IV) 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto fecha 2 de octubre de 1900, las Secciones administrativas comunicarán a la Junta Central las bajas ocurridas por fallecimiento de los jubilados y pensionistas o por haber contraído matrimonio las viudas y huérfanas, tan pronto como de ellas tengan conocimiento, sin perjuicio de consignarlas también, sin excepción alguna, al fin de las relaciones trimestrales de pedido de fondos, indicando el motivo de la baja y fecha en que tuvo lugar.

15. La falta de presentación al cobro, dentro del año en que los jubilados y pensionistas hubieran pasado la revista de presencia o hubieran sido reha-

bilitados en el percibo de sus haberes, no producirá baja del perceptor en las relaciones trimestrales de pedido de fondos; pero si dejase transcurrir el año sin presentarse al cobro de sus haberes será baja en la relación del primer trimestre del año inmediato, con la indicación del número de trimestres que dejó de percibir.

16. Los haberes no percibidos por los jubilados y pensionistas se reclamarán a esta Junta Central, por conducto de la Sección correspondiente, en instancia suscrita por ellos o por sus apoderados, con la fe de vida y estado civil del interesado. Las Secciones administrativas elevarán estas instancias a la expresada Junta Central, dentro del plazo de cinco días, con el oportuno informe del Oficial de Contabilidad y visto bueno del Jefe, haciendo constar las fechas y números de los resguardos de transferencias en que hubieran sido reintegrados los haberes del reclamante.

V) 17. Las autorizaciones concedidas por los jubilados y pensionistas a favor de otra persona, para que, en su nombre, perciba los haberes que le correspondan, serán válidas y surtirán sus efectos durante todo el año de su expedición.

Estas autorizaciones serán renovadas anualmente en el primer trimestre de cada año, uniéndose los originales en las nóminas de dicho trimestre, e indicándose al margen de las nóminas de los tres sucesivos, y en el lugar que ocupen los autorizantes, la fecha de la autorización original.

18. La autorización concedida por los jubilados y pensionistas no podrá recaer, de ningún modo, en funcionarios de las Secciones de Primera enseñanza ni en los Habilitados provinciales de clases pasivas.

La infracción de estas disposiciones producirá el reintegro inmediato de los haberes satisfechos, sin perjuicio de proceder a la destitución del Habilitado que hubiese hecho la entrega.

VI) 19. Los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas serán responsables de las omisiones observadas en las nóminas mensuales, en cuanto a los descuentos pasivos se refiere, y cuidarán especialmente de que se verifiquen y reflejen en dichas nóminas cuantas alteraciones hubieran ocurrido desde la última formalizada, exigiendo a los Habilitados de la provincia la presentación de los resguardos de transferencia, dentro, precisamente, de los veinte días de haber hecho efectivo los libramientos de la Ordenación general de Pagos. Si no se hubiese realizado el ingreso a la presentación de las nóminas del mes siguiente, la Sección administrativa lo pondrá en conocimiento de esta Junta para que acuerde lo que proceda y proponga al Ministerio la destitución del Habilitado.

20. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 28 de junio último, los Habilitados que tengan a su cargo varios partidos incluirán, necesariamente, en una sola transferencia los descuentos de todos ellos. Si así no lo verificasen, serán de su cuenta los gastos de giro que se hubieran ocasionado indebidamente.

Con el fin de evitar que por falta de expresión en el título de la cuenta corriente de esta Junta queden sin abonar a la misma las transferencias realizadas defectuosamente, los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas comunicarán, de oficio, a los Habilitados de su provincia el nombre y título completo de dicha cuenta corriente. Si no obstante este aviso observasen las Secciones que los resguardos de transferencia no aparecen extendidos en la forma debida, repetirán la advertencia y lo pondrán en conocimiento de esta Central, para que pueda subsanar el error en tiempo oportuno.

21. Los resguardos de transferencias de todos los Habilitados y partidos serán enviados a la Junta Central, dentro de los tres días siguientes de ha-

berlos recibido las Secciones administrativas. La falta de cumplimiento de tan importante servicio dará lugar a la corrección disciplinaria que, a propuesta de esta Junta, acuerde el Ministerio de Instrucción pública.

22. Las notas-resúmenes que en lo sucesivo remitan las Secciones de Primera enseñanza se consignará, como comprobación de los descuentos cobrados, la numeración e importe de dichos resguardos, los gastos de giros que hubiese ocasionado la transferencia, el partido o partidos que comprenda cada resguardo y el total importe de todos los que se remitan.

23. Las Secciones administrativas se abstendrán en lo sucesivo de figurar en las relaciones de pedido de fondos las altas y clasificaciones acordadas por esta Junta Central, cuyas liquidaciones no hayan sido incluidas por ella en sus remesas anteriores, pero cuidarán de que las altas ya liquidadas y satisfechas figuren en los últimos lugares de la primera relación trimestral que formalicen.

VII) 24. Los libros principales de Contabilidad, «Diario» y «Mayor», se llevará por el Oficial de Contabilidad de cada Sección por el sistema de partida doble, procurando la mayor claridad y sencillez en sus asientos. El movimiento de los fondos pasivos y de cuantas cantidades le correspondan en cada provincia se realizará en dichos libros por medio de las siguientes cuentas:

*Junta Central de Derechos pasivos.*—Esta cuenta, como representativa de los fondos que dicha Junta administra, será «adeudada» en fin de cada trimestre del importe líquido de las obligaciones que deban pagarse en las provincias según resulte del Registro de jubilados y pensionistas y de la relación de pedido de fondos que se remitan a la Junta Central; del importe líquido a que asciendan las altas y liquidaciones incluidas por dicha Junta en su remesa de fondos y del importe de las transferencias

efectuadas por la Sección y por los Habilitados por cuenta de los descuentos realizados y sobrantes que resulten en el pago de las nóminas de jubilados y pensionistas; y será «acreditada» del total importe de los descuentos consignados en las nóminas mensuales, según resulte del libro de cantidades devengadas y de las indicadas nóminas; los descuentos de las Escuelas de Beneficencia, Escuelas de Patronato, si las hubiera, aumento gradual de sueldos y los correspondientes a los Jefes de las Secciones administrativas; del importe total de las transferencias ordinarias y extraordinarias que verifique la Junta Central para el pago de sus obligaciones, y del que representen las cantidades no satisfechas por el Habilitado de pasivos, cuyo total importe, en concepto de sobrantes, deberá transferirse a la Junta Central en el plazo reglamentario de sesenta días, según dispone la Circular de 15 de marzo de 1905.

La cuenta «Junta Central de Derechos pasivos» se utilizará, además, para la apertura y clausura de la contabilidad provincial, acreditándola en el primer caso el importe total de los «saldos deudores» de las demás cuentas, y adeudándola en la clausura de libros la suma de dichos saldos, con abono y cargo, respectivamente, a cada una de las cuentas y conceptos de que procedan.

*Sucursal del Banco de España.*—Esta cuenta será adeudada de todas las cantidades que figuren ingresadas y depositadas en el Banco, según resulte de los correspondientes resguardos expedidos por dicho Establecimiento; y «acreditada» de las que se retiren por medio de talones para realizar el pago de las obligaciones trimestrales y las transferencias a la Junta Central.

*Descuentos legales.*—En el «Debe» de esta cuenta figurarán las cantidades devengadas mensualmente, según resulte del libro de cantidades devengadas y de las nóminas que presenten los Habilitados, y en

el «Haber» las que se supone han sido cobradas por ellos tan pronto como les sea abonado por la Delegación de Hacienda el importe de las nóminas que deben pagar.

El «Debe» y «Haber» de esta cuenta deberá dividirse en tantas casillas interiores o columnas parciales como conceptos de descuento existen en la actualidad, y de tal forma, que la suma total de todos ellos figure en la misma línea de la columna de totales del libro «Mayor».

La explicación de estos asientos en el «Diario», será lo más clara y concisa posible, haciendo constar los partidos judiciales y los descuentos totales de cada concepto, de suerte que puedan sumarse sin dificultad los descuentos de cada concepto y partido, y pueda estamparse su total importe en la columna general que le corresponda.

*Escuelas de Beneficencia provincial.*—Esta cuenta será «adeudada» trimestralmente del importe de los descuentos sobre personal y material que deban sufrir los Maestros de Beneficencia, así como de las interinidades y vacantes, cuando dichas Escuelas se hallen en tal situación, y «acreditada» de las cantidades que por cuenta de dichos descuentos se recauden por las Secciones administrativas.

*Escuelas de Patronato, aumento gradual de sueldos y Sección administrativa.*—Las tres cuentas anteriores se regirán, para sus cargos y abonos, por las mismas reglas indicadas al tratar de la cuenta «Escuelas de Beneficencia», debiendo tener presente que todas estas cuentas son divisionarias de la de «Descuentos legales».

*Atrasos anteriores a 1902.*—A esta cuenta son aplicables también las indicaciones hechas en las anteriores, pero como en el «Debe» de la cuenta «Atrasos anteriores a 1902» habrán de figurar, hasta que se extingan todos los débitos por descuentos que tienen los Ayuntamientos con los fondos pasivos,

sólo será «abonada» de las cantidades recibidas a cuenta de dichos débitos. El saldo resultante en fin de diciembre de cada año pasará a cuenta nueva en 1.º de enero del siguiente.

*Habilitado del Partido de...* Tan pronto como las Secciones administrativas de Primera enseñanza tengan conocimiento de que los Habilitados de la provincia han hecho efectivo el importe del libramiento o libramientos expedidos a su favor por la Ordenación general de Pagos «adeudarán» en la cuenta de cada Habilitado el total importe a que ascienden los descuentos para los fondos pasivos, según resulte de las respectivas nóminas y del libro de cantidades devengadas, con «abono» de la misma cantidad a la cuenta de «Descuentos legales», y cuando los Habilitados presenten en la Sección los resguardos de haber ingresado y transferido a la Junta Central los descuentos que obraban en su poder se «abonará» en la cuenta personal de cada Habilitado (Habilitado del partido de...) la misma cantidad que representen los resguardos y los gastos de giro, con «cargo» a la cuenta «Junta Central de Derechos pasivos», que, efectivamente, recibe su importe.

La circunstancia de que una misma persona tenga a su cargo la Habilitación de varios partidos no será obstáculo para que se lleven en el libro «Mayor» tantas cuentas como partidos tenga la provincia, a fin de poder determinar fácilmente si fueron o no ingresados en su totalidad los descuentos de cada uno.

*Obligaciones de Derechos pasivos.*—Trimestralmente, y con la misma fecha en que se remita a la Junta Central la relación de pedido de fondos, se acreditará en la cuenta de «obligaciones», con cargo a «Junta Central de Derechos pasivos» el importe total que arroje dicha relación, y cuando la Junta Central realice su remesa de fondos se adeudará a la cuenta de «obligaciones» el importe de la transfe-

rencia con cargo a la de «Junta Central». Antes de este asiento deberá redactarse en el «Diario» el correspondiente a las altas y liquidaciones nuevas consignadas por la Junta Central en su remesa, el cual deberá formalizarse «acreditando» a «obligaciones» la cantidad que representen dichas altas y liquidaciones con «cargo» a «Junta Central de Derechos pasivos».

*Habilitado de clases pasivas.*—Cuando le sea entregado a este Habilitado el talón de la cuenta corriente de la Sección con la Sucursal del Banco de España, se formalizará el oportuno asiento «adeudando» a dicha cuenta el importe del talón, con «abono» a la «Sucursal del Banco»; y cuando el Habilitado de pasivos presente en la Sección las nóminas pagadas, se «acreditará» en su cuenta la cantidad que hubiera satisfecho real y efectivamente. La diferencia o saldo entre el importe del talón y el de lo pagado a los jubilados y pensionistas, o sea el sobrante que resulte en el pago de las nóminas, será «abonado» a la cuenta «Junta Central de Derechos pasivos», con cargo a la de «Obligaciones»; y cuando el Habilitado de clases pasivas realice el ingreso de dichos sobrantes en la Sucursal del Banco de España, se «abonará» su importe en la cuenta del Habilitado, con «cargo» a la Sucursal. De este modo quedarán compensados los «cargos» y «abonos» de las citadas cuentas, faltando únicamente que se transfieran a la Junta Central las cantidades no satisfechas por el Habilitado de pasivos, para lograr que, después de ser «adeudado» el importe de las mismas a «Junta Central», y «abonado» a «Sucursal del Banco de España», queden totalmente balanceadas todas las cuentas y desarrollada en debida forma la contabilidad provincial de Derechos pasivos.

Con el fin de que no se confundan los descuentos corrientes de cada año, que en la contabilidad estarán representados por la cuenta titulada «Des-

cuentos legales», con los que por diversas causas resulten pendientes de cobro en 31 de diciembre, deberá abrirse en dicho día la cuenta «Resultas por descuentos», cargándola el saldo que arroje la de «Descuentos legales», y abonando a ésta, como cierre de la cuenta, el importe de dicho saldo.

25. Todas las operaciones de cargos y abonos que se refieren las reglas de Contabilidad anteriormente indicadas serán objeto de los oportunos asientos en el libro «Diario», en el cual deberán redactarse y explicarse las expresadas operaciones con la suficiente claridad y sencillez, separando los artículos en la forma acostumbrada en el sistema de Partida doble, y haciendo resaltar en cada asiento, con caracteres de mayor tamaño, las cuentas «deudoras» y «acreedoras» que los «motiven».

26. Los Oficiales de Contabilidad, especialmente encargados de este servicio en las Secciones administrativas, formarán trimestralmente un balance de comprobación y saldos para cerciorarse de que no se omitieron en el libro «Mayor» ninguna de las cantidades consignadas en el «Diario», y en 31 de diciembre formarán el balance general de todas las cuentas, a fin de determinar los saldos deudores y acreedores de las mismas.

Del resultado que arroje este balance se redactará un asiento en el libro «Diario», invirtiendo la significación de los saldos de las cuentas del libro «Mayor»; esto es, figurando como «deudoras» las «cuentas acreedoras», o inversamente, a fin de saldarlas todas y cerrar la contabilidad. En 1.º de enero se procederá a la apertura y continuación de ésta, detallando en el libro «Diario» tal y como aparezcan en el balance general las cuentas deudoras y acreedoras y acreedoras con los saldos que las correspondan y fijando en el libro «Mayor», en el débito o crédito de las mismas, según los casos, las cantidades que dichos saldos representan.

El saldo de la cuenta «Descuentos legales» y los

que arrojen sus divisinarias (Atrasos anteriores a 1902, Resultas por descuentos, Escuelas de Beneficencia, etc.), serán iguales exactamente a los saldos del libro de cantidades devengadas y Auxiliar de «atrasos anteriores» a 1902.

Se recomienda a los Oficiales encargados de este servicio que los libros de Contabilidad sean de forma apaisada y con el número de folios bastante para que puedan contener, por lo menos, las operaciones de uno a dos años.

VIII) 27. El libro de «Cantidades devengadas» se llevará por «Debe» y «Haber» y con sujeción al modelo adjunto.

En el «Debe» de este libro se consignarán, por meses, partidos judiciales y conceptos, todos los descuentos devengados en la provincia, totalizándose las sumas parciales de cada uno y estampando su total importe en la columna general correspondiente. A continuación de los descuentos devengados por los partidos judiciales en el tercer mes de cada trimestre se detallarán los correspondientes a los Maestros de Beneficencia, Patronato, Sección administrativa y Aumento gradual de sueldos.

En el «Haber» del mismo libro figurarán las cantidades cobradas por cuenta de las ya consignadas en el «Debe»; pero como los descuentos, a excepción de los del mes de diciembre, no pueden realizarse dentro del mismo mes en que se producen, procede que en las fechas en que tengan lugar los ingresos figure en el «Haber», por partidos judiciales solamente, el total import de lo ingresado por cada Habilitado. En la casilla de «observaciones» deberá indicarse siempre el mes a que correspondan los descuentos cobrados, así como las causas que hubieran existido para no ingresar la totalidad de los que figuren en nómina, después de deducidas las bajas acordadas por la Ordenación general de pagos y los reintegros. Las alteraciones ocurridas después de formalizadas las nóminas de cada mes y de haber consignado su

importe en el libro de «Cantidades devengadas», figurarán en el «Debe» si representan aumentos, e en el «Haber», por la diferencia, en el caso contrario.

Las bajas acordadas por la Ordenación se detallarán en el «Haber» con tinta roja, así como los reintegros al Tesoro que realicen los Habilitados, haciéndose constar en la casilla de «observaciones» la fecha y el número de la Carta de pago correspondiente, y las iniciales «O. G. P.» como indicación de haberse acordado la baja por la Ordenación general de pagos.

Dichas bajas y reintegros se tendrán muy presentes por las Secciones administrativas al formalizarse las nóminas y asientos del mes siguiente, a fin de que, si hubiesen desaparecido las causas que las motivaron, figuren nuevamente por el importe que las corresponda.

En fin de cada trimestre, y después de totalizadas las columnas del «Debe» y «Haber» del libro de que se trata, se estampará un «resumen» con los conceptos que indica el adjunto modelo.

En 1.º de enero de cada año se detallarán en el «Debe» del libro de «Cantidades devengadas», como Resultas del año anterior, todos los descuentos pendientes de cobro en 31 de diciembre, consignándose, en primer término, los partidos judiciales, y seguidamente los descuentos de las Escuelas de Beneficencia, Patronato, Aumento gradual de sueldos y Sección administrativa. Las sumas parciales y totales de dichos conceptos serán iguales necesariamente al saldo resultante en 31 de diciembre en el mismo libro. A continuación de dichos descubiertos se consignarán los descuentos devengados en cada mes, según las indicaciones y advertencias indicadas anteriormente.

28. El libro «Borrador de ingreso y pagos» se llevará por «Debe» y «Haber». En el «Debe» se anotarán, por orden riguroso de fecha, las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España por cuenta de los descuentos devengados a favor de los

fondos pasivos y las transferencias realizadas por la Junta Central para el pago de sus obligaciones, indicando el concepto y procedencia del ingreso, persona o Corporación que lo realice, y el número y fecha del resguardo.

En el «Haber» se consignarán en igual forma las transferencias efectuadas por la Sección y por los Habilitados a favor de la Junta Central, así como las cantidades entregadas al Habilitado provincial de Clases pasivas, para el pago de los jubilados y pensionistas acordadas por dicha Junta.

Estas operaciones se cerrarán trimestralmente estamando la diferencia que resulte entre las sumas del «Debe» y «Haber» en la columna de este lado como existencia en poder de la Sucursal del Banco de España para el trimestre siguiente. Dicha existencia figurará como primera partida del nuevo trimestre en el «Debe» del libro «Borrador de ingresos y pagos».

Si no resultase diferencia alguna, por haber sido transferidas a la Junta Central todas las cantidades recaudadas en la provincia, se totalizarán y cerrarán el último día de cada trimestre, las columnas del «Debe» y «Haber», dándose principio a las operaciones del nuevo trimestre en el folio inmediato y en la forma antes indicada.

29. *Libro Registro de jubilados y pensionistas*  
—Este libro se llevará por las Secciones administrativas con sujeción al modelo número 2 que se acompaña. En 1.º de enero de cada año se anotarán por el orden en que aparezcan en la última relación de pedido de fondos remitida a la Junta Central, los jubilados y pensionistas de la provincia, anotando primeramente los que figuren en el concepto de jubilaciones, después los que pertenezcan al de viudedades, y, por último, al de orfandades. A continuación de éstos se consignarán las altas y bajas que ocurran con sujeción a las siguientes advertencias:

Las clasificaciones acordadas por la Junta Central

serán alta en el Registro de jubilados y pensionistas cuando figuren en las remesas de fondos, ordinarias o extraordinarias, que aquélla efectúe, formalizándose el asiento con la fecha en que reciba la Sección la transferencia y liquidación correspondiente y aplicando al nuevo perceptor el número de orden que le corresponda en el Registro y en el concepto especial a que pertenezca. El haber trimestral del perceptor figurará en la casilla de su concepto y será sumado al último «total sucesivo», para determinar el importe de las obligaciones trimestrales de cada concepto.

En la columna «Total general» se fijará la suma de los tres totales sucesivos que comprende el Registro de jubilados y pensionistas.

Las bajas por fallecimiento, matrimonio o por no haber pasado la revista anual de presencia, se anotarán con tinta roja, y su haber trimestral será restado del total sucesivo de su respectivo concepto así como también del total general, cuidando de subrayar con tinta roja el nombre del perceptor y el número de orden que se le hubiera dado al ser alta en el registro, a fin de conocer en todo momento las bajas efectuadas durante el año y poder formar con exactitud la relación trimestral de pedido de fondos.

Los totales parciales de los tres conceptos serán iguales, necesariamente, a los que arrojen dichas relaciones, y el resumen de éstas, al total general del Registro de jubilados y pensionistas.

La primera alta que consigne después de una baja se le adjudicará, en su concepto, el mismo número de orden que tenga asignado el alta anterior. De este modo podrá conseguirse que el número de perceptores de cada uno de los conceptos comprendidos en el Registro de jubilados y pensionistas sea igual al que figure en las relaciones trimestrales de pedido de fondos.

Las Secciones administrativas se abstendrán de figurar, tanto en el Registro de que se trata como en

las relaciones trimestrales, el descuento del 6 por 100, fijado por la ley de 30 de diciembre de 1912 sobre los haberes de los jubilados y pensionistas del Magisterio de Instrucción primaria.

30. Las Secciones administrativas que no hayan figurado en sus libros de contabilidad los atrasos anteriores a 1902 deberán consignarlos con todo detalle desde 1.º de enero de 1914, en un libro auxiliar en análoga modelación a la de cantidades devengadas estampando en el «Debe» por partidos judiciales, Escuelas y conceptos el importe de dichos atrasos y en el «Haber», en igual forma, todas las cantidades que se recauden a cuenta de los mismos.

La diferencia que resulte entre el «Debe» y el «Haber» del libro auxiliar «Atrasos anteriores a 1902», será el importe de los descuentos pendientes de cobro, y deberá coincidir con el saldo que arroje la cuenta abierta en el libro «Mayor» con el mismo título.

31. Los Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas serán responsables subsidiariamente, con los Jefes de las mismas, de los errores y faltas contenidos en los libros de contabilidad, y si los observaran oportunamente cuidarán de subsanarlos por medio de asientos explicativos en el libro «Diario».

32. Las Secciones administrativas que no lleven su contabilidad en la forma ordenada en las presentes instrucciones lo efectuarán desde 1.º de enero próximo con sujeción a las mismas y a los modelos que se acompañan.

Lo que comunico etc.—Madrid, 19 de diciembre de 1913.—*Bullón*.—(B. O. 6 febrero).

## 24 DICIEMBRE 1913 (O.)

CONCURSILLOS DENTRO DE LA LOCALIDAD.—*En ellos, uno debe considerarse de abono a los Auxiliares desdoblados, el tiempo anterior a la fecha de su conversión en Maestros independientes».*

«Vistas las consultas formuladas acerca de la interpretación que debe darse a la Real orden de 4 de los corrientes en lo referente al cómputo de antigüedad de los Auxiliares desdoblados en los concursillos para la provisión de Escuelas dentro de la misma localidad,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que al incluir a dichos ex Auxiliares entre los Maestros con derecho a figurar en los mencionados concursillos, no se hace otra cosa que reconocer a estos efectos su situación de Maestros independientes, y que no pudiendo gozar de estos beneficios cuando todavía eran Auxiliares, no debe abonárseles para el cómputo de antigüedad el tiempo que sirvieron en esta situación, ha resuelto, para que se tenga en cuenta en cuantos casos puedan presentarse, declarar que, en los concursillos de referencia, no debe considerarse de abono a los Auxiliares desdoblados el tiempo anterior a la fecha de su conversión en Maestros independientes.

Lo digo etc.—Madrid, 24 de diciembre de 1913.—*Bullón.*—(Gac. 2 enero).

## 24 DICIEMBRE 1913. (O.)

MATERIAL DE ESCUELAS GRADUADAS.—*La cantidad es la sexta parte de su dotación, la que no variará aun cuando varíe el sueldo del Maestro que las ocupen».*

«Vista la consulta formulada por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza respecto a si ha de ser o no aplicable la regla 3.<sup>a</sup> de la Orden de 26 de diciembre de 1911 al mate-

rial de las Escuelas graduadas servidas por Maestros propietarios y por interinos de sección con diferentes sueldos, dado que teniendo el mismo número de grados, la consignación para material habría de ser mayor en una que en otra.

Esta Dirección general ha acordado resolverla en el sentido de que la cantidad por material de Escuelas de 1.100 pesetas en adelante, fuesen o no secciones de graduadas, será la sexta parte de su dotación, la que no variará aun cuando varíe el sueldo del Maestro que la ocupe; que a las plazas de 1.000 pesetas corresponde asimismo la sexta parte de este sueldo, y que la asignación que por el mismo concepto corresponde a las Escuelas prácticas graduadas habrá de sujetarse a lo prevenido en las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de marzo de 1911.

Lo digo etc.—Madrid, 24 de diciembre de 1913.—*Bullón*.—(B. O. 3 enero).

## 26 DICIEMBRE (Ley.)

PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA 1915.—*Preceptos de la ley aplicables a la Instrucción pública.*

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1915, hasta la suma de 1.465.044.082,86 pesetas distribuidas en la forma que expresa el estado letra A.

.....

Artículo 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado, letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

g) En la sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes» los gastos de oposiciones a Cátedras que figuran en el capítulo 3.º en la cantidad que sea necesaria, previo acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo a la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno los de gratificaciones por residencia del personal docente, administrativo y subalterno dependientes de dicho Ministerio en Canarias, cuyos sueldos se cobran con cargo a este presupuesto, por la cantidad que sea necesaria; y en la misma sección, capítulos 4.º y 5.º, la cantidad que importe el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, creadas por virtud de la autorización concedida por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 1913, entendiéndose que las Diputaciones provinciales continúan obligadas a reintegrar los gastos correspondientes.

Art. 19. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales se proveerán en Maestros y Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. La otra tercera parte se proveerán por oposición directa entre Maestros y Maestras Normales, licenciados de Filosofía y Letras o Ciencias y Profesores Auxiliares y Maestros de Escuelas nacionales que tengan las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de agosto de 1914.

En el Escalafón gradual de los Institutos generales y técnicos figurarán los Profesores de Caligrafía entre los demás Catedráticos, con arreglo a la antigüedad de sus cargos, computándose para el Escalafón la suma de las cantidades que por sueldo, derechos de examen y quinquenios les corresponden y están asignadas en el presupuesto.

Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para crear en la ciudad de Murcia una Universidad cuyo territorio académico jurisdiccional habrá de comprender las provincias de Murcia y Albacete. Atenderá a sus gastos: Con las cantidades

que en ella recauden por derechos de matrículas, grados, títulos y los demás conceptos establecidos en las disposiciones legales; y con los intereses y rentas de los bienes de fundaciones docentes de la misma región, que tuvo asignados el Instituto de segunda enseñanza de dicha ciudad, los cuales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Código civil serán aplicados a la mencionada Universidad; estableciéndose en ésta las enseñanzas que el Gobierno acuerde en vista de las conveniencias generales, las aspiraciones de la región y de los recursos de que se disponga.

Art. 29. A los funcionarios en activo de los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y Fomento a quienes se conceda la excedencia por pasar a servir destinos dependientes de otros Ministerios, no les será aplicable el tiempo máximo que señala el artículo 9.º de la ley de 4 de junio de 1908, referente a funcionarios del Ministerio de Fomento, que se hizo extensiva a los del de Instrucción pública y Bellas Artes por la ley de 1.º de enero de 1911, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiese concedido.

(Gac. 27 diciembre 1914).

## SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Capítulo I.—Personal.

	<i>Pesetas.</i>
1.º Sueldo del Ministro... ..	30.060
2.º Subsecretaría y Direcciones generales... ..	451.250
3.º Inspección general de enseñanza... ..	655.000
4.º Consejo de Instrucción pública... ..	87.250

*Pesetas.*

5.º Instituto de material científico... ..	11.500
6.º Gratificaciones... ..	45.000

*Cap. II.—Material de oficina.*

1.º Subsecretaria... ..	115.000
2.º Otros servicios... ..	32.000

*Cap. III.—Gastos diversos.*

1.º Junta de Ampliación de estudios e investigaciones científicas. . . . .	800.000
2.º Instituto de material científico... ..	490.000
3.º Ampliación de estudios en los centros oficiales. . . . .	115.500
4.º Gastos de oposiciones... ..	200.000
5.º Alquileres de edificios... ..	167.000
6.º Otros servicios... ..	125.000

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Primera enseñanza.**

*Cap. IV.—Personal.*

1.º Escuelas nacionales de Primera enseñanza... ..	31.234.000
2.º Otros servicios... ..	729.475
3.º Escuelas Normales... ..	3.148.000
Baja por economía en el movimiento del personal... ..	— 383.750

*Cap. V.—Material.*

1.º Escuelas nacionales de Primera enseñanza... ..	4.584.000
2.º Otros servicios... ..	802.700
3.º Escuelas Normales... ..	279.935

*Cap. VI.—Gastos diversos.*

Unico. Fomento de la educación nacional... ..	789.000
---	---------

**Enseñanza general y técnica.***Cap. VII.—Personal.*

	<i>Pesetas.</i>
1.º Institutos generales y técnicos... ..	5.390.415
2.º Escuelas de Artes e Industrias... ..	2.767.400
Baja por economía en el movimiento del personal... ..	— 225.000

*Cap. VIII.—Material.*

1.º Institutos generales y técnicos... ..	271.450
2.º Escuelas de Artes e Industrias... ..	630.750

**Enseñanza superior.***Cap. IX.—Personal.*

1.º Universidades... ..	5.530.429
2.º Escuelas de Ingenieros industriales.	181.750
Baja por economía en el movimiento del personal... ..	— 150.000

*Cap. X.—Material.*

1.º Universidades... ..	1.136.600
2.º Escuelas de Ingenieros industriales.	74 000

**Enseñanza profesional o de Escuelas especiales.***Cap. XI.—Personal.*

1.º Escuelas de Veterinaria... ..	269.450
2.º Idem de Comercio... ..	1.416.000
Baja por economía en el movimiento del personal... ..	— 40.000

*Cap. XII.—Material.*

1.º Escuelas de Veterinaria... ..	75.250
2.º Idem de Comercio... ..	172.750

**Bellas Artes.***Cap. XIII.—Personal.*

1.º Escuelas... ..	666.500
--------------------	---------

*Pesetas.*

2.º Museos... ..	174.500
3.º Otros servicios... ..	108.260

*Cap. XIV.*

1.º Material... ..	180.200
2.º Gastos diversos... ..	433.500

**Establecimientos científicos, artísticos y literarios.**

*Cap. XV.*

Unico. Personal... ..	84.250
-----------------------	--------

*Cap. XVI.*

1.º Subvenciones. — Academias... ..	250.000
2.º Centros y Sociedades de cultura... ..	242.000

**Archivos, Bibliotecas y Museos.**

*Cap. XVII.*

Unico. Personal... ..	1.010.625
-----------------------	-----------

*Cap. XVIII.*

1.º Material... ..	77.950
2.º Gastos diversos... ..	254.200

**Construcciones civiles.**

*Cap. XIX.*

Unico. Personal... ..	227.250
-----------------------	---------

*Cap. XX.*

1.º Material de oficinas y escritorio... ..	14.000
2.º Monumentos artísticos e históricos y excavaciones... ..	258.500
3.º Gastos diversos... ..	25.200

**Geografía astronómica, Estadística y Metrología.**

*Cap. XXI.—Personal.*

1.º Director general... ..	12.500
----------------------------	--------

	<i>Pesetas.</i>
2.º Trabajos geográficos y astronómicos... ..	1.280.250
3.º Idem estadísticos... ..	881.550
4.º Idem de grabado, litografía y otros servicios... ..	137.550
5.º Comisión permanente de pesas y medidas... ..	10.500

*Cap. XXII.—Material.*

1.º Gastos diversos de la Dirección general... ..	101.700
2.º Trabajos geográficos y astronómicos... ..	1.116.850
3.º Idem estadísticos... ..	269.000
4.º Idem metrológicos... ..	14.550

**Accidentes del trabajo.***Cap. XXIII.*

Unico. Para las necesidades que previene la ley de 30 de enero de 1900...	»
---	---

**Servicios temporales.***Cap. XXIV.*

1.º Edificios-Escuelas... ..	1.000.000
2.º Edificios de Instrucción pública... ..	2.415.000
3.º Monumentos artísticos e históricos... ..	500.000

*Cap. XXV.—Ejercicios cerrados.*

Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo... ..	»
--	---

---

*Total... ..* 74.365.989

Como ampliación de estos datos reproducimos las siguientes cifras, referentes al cap. IV artículo 1.º:

	<i>Pesetas.</i>
Importe de las obligaciones de Primera enseñanza, detalladas por provincias...	28.034.000
Para elevación del sueldo de todos los Maestros de 500 a 625 pesetas y continuar el ascenso a los que hoy tienen 625 a 1.000 pesetas... .. .	1.750.000
Para mejorar los haberes de las categorías de 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas .. .	250.000
Para creación de nuevas plazas de Maestros, entendiéndose que la parte de esta cantidad que no pueda aplicarse a tal fin, tendrá que destinarse, necesariamente, a elevar las categorías inferiores a 1.000 pesetas... .. .	1.000.000
Para el establecimiento de Escuelas de adultas en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza... .. .	200.000
<i>Total... .. .</i>	<u>31.234.000</u>

## 29 DICIEMBRE 1913 (R. O.)

**REINGRESO EN EL MAGISTERIO.**—*Los Maestros o Maestras que sirven en propiedad y son nombrados Profesores provisionales de Escuelas Normales, pueden obtener reingreso en el Magisterio sin necesidad de rehabilitación.*

En el expediente promovido por doña Matilde Ramos Botella solicitando se la conceda rehabilitación en el cargo de Maestra de Escuela nacional, con derecho a ingresar en el Escalafón general y poder pedir reingreso en el Magisterio, con opción a Escuelas dotadas con 825 pesetas, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente :

«Doña Matilde Ramos Botella, Maestra en propiedad de Escuela pública, fué nombrada Profesora provisional de Escuela Normal cuando contaba ocho años, nueve meses y doce días de servicios:

Al quedar cesante en este cargo, que desempeñó en varias Escuelas seis años, once meses y diez y seis días solicita rehabilitación para volver al Magisterio primario:

La Inspección y Junta provincial, el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

Considerando que repetidas veces se ha declarado por este Ministerio que los Maestros que se hallen en el caso de la señora Ramos no necesitan rehabilitación, por entender que no han abandonado la enseñanza,

El Consejo opina que doña Matilde Ramos puede obtener su reingreso en el Magisterio mediante concurso, no siéndola computables más servicios que los prestados en propiedad como Maestra.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc.—Madrid, 29 de diciembre de 1913.—*Bergamín*.—(B. O. 27 enero).

#### 29 DICIEMBRE.—R. O.,

SUELDO MÍNIMO DE 625 PESETA' —*Se dispone el ascenso de todos los Maestros y Maestras de 500 pesetas a 625, y el anuncio de las vacantes con este sueldo mínimo.*

La ley de Presupuestos promulgada para el año de 1915, concede créditos suficientes para que el sueldo mínimo de los Maestros de las Escuelas públicas sea de 625 pesetas, y a fin de que tan interesante reforma pueda tener debido cumplimiento desde luego,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales de Primera enseñanza y que perciban sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, teniendo asignado un sueldo inferior al de 625 pesetas anuales, deberán ser ascendidos al disfrute de este haber desde el día 1.º de enero próximo.

2.º En lo sucesivo, las vacantes que deban proveerse en propiedad en el concurso de ingreso para Maestros interinos establecido por las disposiciones vigentes se anunciarán con el sueldo legal de 625 pesetas.

La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las resoluciones que juzgue oportunas para el cumplimiento de esta disposición, de modo que desde 1.º de enero de 1915, el sueldo mínimo legal de los Maestros que desempeñen o vengán a desempeñar en propiedad Escuelas nacionales de Primera enseñanza no sea inferior a 625 pesetas anuales.

De Real orden, etc.—Madrid, 29 de diciembre de 1914.—*Bugallal*.—(Gac. 31 diciembre).

## 29 DICIEMBRE (O.)

CONCURSO DE TRASLADO.—*Se manda publicar la propuesta y se dan plazos para las reclamaciones y las renunciaciones.*

Vistas las instancias solicitando traslado en el concurso-traslado en el concurso anunciado con fecha 27 de junio de 1914 y los recursos presentados contra resoluciones de los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, que dejaron sin curso peticiones de traslado; teniendo en cuenta la Real orden de 23 de junio y las Ordenes de 27 del mismo mes y de 16 y 18 de julio del corriente año,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Admitir todos los recursos entablados, excluyéndose, sin embargo, del concurso a D. Salvador Vi-

cente Peral, que no justifica haber presentado su instancia dentro del plazo de la convocatoria; a don Federico Bau Manzano, que tiene pendiente en 31 de diciembre último un expediente gubernativo; a D. Cristóbal Fernández García, que en 31 de diciembre último no prestaba servicio en Escuela nacional, sino en una Inspección, y a doña Rosa Comas Sauri, que no se puso al frente de su Escuela hasta 1.º de enero de este año.

2.º Que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las listas de propuestas provisionales.

3.º Se concede un plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación de las propuestas en la «Gaceta de Madrid», para reclamar contra aquéllas.

4.º Las reclamaciones se harán por los que se crean perjudicados en su derecho, haciendo constar el número del Escalafón del que hubiera obtenido la plaza a que aspiraban, o la antigüedad en la categoría, en propiedad, etc., etc., y la que él tiene, con el fin de que claramente se vea su mejor derecho que el que obtuvo la Escuela.

Estas reclamaciones se cursarán por los Jefes de las Secciones provinciales respectivas, las cuales certificarán de la veracidad de los datos que consiguan los reclamantes en sus instancias.

5.º Se concede por esta sola vez, y en atención a las modificaciones que hubo en el anuncio de vacantes (lo que da lugar en muchos casos a que los solicitantes obtengan una Auxiliaría o una Escuela desdoblada, cuando aspiraban a una unitaria, o que no obtengan ninguna por no haber indicado la condición de la vacante), derecho a renunciar las plazas otorgadas; pero las vacantes que por esto resulten, de conformidad con lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de 25 de agosto de 1911, no darán lugar a segundos nombramientos por resultas en caso de que un reclamante acredite mejor dere-

cho a obtener una plaza que aquél que ha sido propuesto en la lista que se publique con esta fecha.

El plazo para renunciar será también de quince días, desde la publicación de las propuestas.

Dios etc.—Madrid, 29 de diciembre de 1914.—*Bullón.*

**¡DETENCASE A LEER!**

**¡LE CONVIENE!**

**¿Es usted Maestro amante de la enseñanza y de su Escuela especialmente?**

En caso afirmativo conviene a usted escribir hoy mismo a la **Librería Religiosa y Escolar de Eulogio de las Heras, Sierpes, 13, Sevilla**, pidiendo un ejemplar gratis del **novísimo catálogo general ilustrado** que acaba de publicar, porque en él hallará cuanto de nuevo y bueno existe hoy día en libros y materiales de enseñanza para surtir su Escuela, los que podrá adquirir a los ventajosísimos precios que en el mismo se detallan.

**¡ESCRIBA USTED HOY MISMO!**

**¡MAÑANA PUEDE OLVIDARSELE!**

LIBRERIA

— DE —

PERELLÓ Y VERGÉS

*Caspe, 32.- Apartado, 547.*

BARCELONA

---

Surtido completo de Libreria  
escolar y Material de enseñanza  
Nacional y Extranjero.

Publicaciones de la casa; Co-  
medias de niños, Libros de pre-  
mio, Diplomas y Orlas. Obras edu-  
cativas.

PIDASE EL CATALOGO

GENERAL ILUSTRADO

III

PARTE ADMINISTRATIVA



# PARTE ADMINISTRATIVA

---

## I. ADMINISTRACION CENTRAL

**Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.**—  
Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal, Conde de Bugallal. (1)  
**Subsecretario del Ministerio.**—Excmo. Sr. D. Jorge Silvela y Loring.

**Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.**—Excmo. Sr. D. Francisco Martín Sánchez.

**Director general de Primera enseñanza.**—Excelentísimo Sr. D. Eloy Bullón y Fernández.

**Inspectores generales de enseñanza.**—Excmo. señor D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rasilla; D. Pedro Poggio y Alvarez y D. Gustavo Ruiz de Grijalva, Marqués de Grijalva.

**Inspector general de Primera enseñanza.**—Ilustrísimo Sr. D. Enrique Herrera Moll.

**Nota.**—El Ministerio se subdivide en la Subsecretaría, la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico y la Dirección general de Primera enseñanza; esta Dirección y la Subsecretaría, tienen a su cargo todos los asuntos de Instrucción pública y Bellas Artes, subdivididas en las Secciones y Negociados que se detallan en la Real orden de 19 de octubre de 1912. (Véase DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN). (2)

---

(1) Hasta el 11 de diciembre de 1914, fué Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, D. Francisco Bergamín, y en esa fecha, fué nombrado, interinamente, el Sr. Conde de Bugallal; al salir a luz este libro se indica, para esta cartera, al Sr. Conde de Esteban Collantes.

(2) En el Presupuesto para 1915, se crea la Dirección general de Bellas Artes.

### Subsecretaría del Ministerio.

Los Jefes de las distintas Secciones de la Subsecretaría, son:

1.<sup>a</sup> De Universidades, Escuelas de Veterinaria y de Ingenieros industriales, D. Carlos González Entreríos.

2.<sup>a</sup> De Institutos de Segunda enseñanza y Escuelas de Comercio, D. Alejandro de Castro (jubilado); no ha sido reemplazado al imprimir este ANUARIO.

3.<sup>a</sup> De Inspección general y especial de Bienes de enseñanza y Estadística, D. Manuel Die y Más.

4.<sup>a</sup> De Bellas Artes y de Artes e Industrias, don Alfonso Pérez Gómez Nieva.

5.<sup>a</sup> De Contabilidad, D. José de Acuña y Pérez de Vargas.

6.<sup>a</sup> Títulos académicos y profesionales, D. Cenón Ponce de León y Calderón.

7.<sup>a</sup> De Archivos, Bibliotecas y Museos, D. Augusto Fernández Victorio.

8.<sup>a</sup> Inspección especial de Bienes de enseñanza, D. Ricardo Morenas de Tejada.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se compone de las siguientes Secciones.

1.<sup>a</sup> De Primera enseñanza. — Jefe, D. Joaquín Aguilera.

2.<sup>a</sup> De Escuelas Normales.—Jefe, D. Mariano Pozo y García.

### NEGOCIADOS DIVERSOS

Negociado del Personal.—D. Salvador Sobrini y Arbulló.

Negociado de Construcciones civiles.—D. Ricardo Magasen y Llerandí.

Asesoría jurídica.—D. Gregorio de Diego.

Archivo general.—D. Julián Criado y Aguilar.

Habilitación del personal y material.—D. Francisco Cañete.

**Registro general.**—D. Francisco Arredondo.  
**Boletín Oficial.**—D. José Martínez Ramos.

**COMISION DEL ESCALAFON GENERAL DEL MAGISTERIO**

**Presidente.**—Sr. Director general de Primera enseñanza.

**Vocales.**—D. Joaquín Aguilera, D. Gabriel del Valle y D. José Pellicer.

**Secretario.**—D. Fernando Larra.

**CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA**

**Presidente.**—Excmo. Sr. D. Augusto González Besada.

**Secretario General.**—D. Miguel Betegón.

**SECCION PRIMERA (Primera enseñanza).**

**Presidente.**—D. Rafael María de Labra.

**Vocales.**—Doña Carmen Rojo, D. Eduardo Vincenti (P.), D. Carlos Groizard, D. Eloy Bejarano (P.), Marqués de Retortillo (P), D. Eduardo Sanz Escartín, D. Eduardo Gómez Baquero, D. José Casares Gil y D. José Ramón Mélida.

**Secretario.**—D. Fernando Alfaya.

**SECCION SEGUNDA (Institutos y Escuelas de Comercio).**

**Presidente.**—D. Ismael Calvo Madroño (P).

**Vocales.**—D. Nemesio Fernández Cuesta, D. Alejandro Roselló, D. Eduardo Hinojosa (P.), D. José María Yepes (P.), Marqués de Gerona, D. Daniel López, D. Luciano Barajas, D. Baldomero Valledor y D. Jacinto Benavente.

**Secretario.**—D. José Fernández.

**SECCION TERCERA (Facultades y Escuelas de Veterinaria).**

**Presidente.**—D. Gumersindo Azcárate.

**Vocales.**—D. Ramón Jiménez García, D. Ignacio Bolívar (P.), D. José Rodríguez Carracido (P.), don

Santiago Ramón y Cajal, D. Joaquín Fernández Prida (P.), D. Francisco Rodríguez Marín, D. Eduardo Torroja, D. Antonio Fernández Chacón y D. Ramón Menéndez Pidal.

**Secretario.**—D. Matías Solano.

SECCION CUARTA (Academias y Escuelas de Bellas Artes, de Artes e industrias, de Arquitectura y de Ingenieros industriales).

**Presidente.**—D. Angel Avilés (P.).

**Vocales.**—Doña Emilia Pardo Bazán, D. Daniel Cortázar (P.), D. Antonio Muñoz Degraín, D. José Santiago Gallego Díaz, D. Tomás Bretón, D. Juan Flórez Posada (P.), D. José Madrid Moreno, D. Rafael Sánchez Lozano y D. Enrique de Leguina.

**Secretario.**—D. Juan de la Cámara.

#### CONSEJEROS NATOS

Excmos. Sres. Duque de Mandas, D. Alejandro Groizard, Conde de Romanones, D. Manuel Allendesalazar, D. Gabino Bugallal, D. Lorenzo Domínguez Pascual, D. Juan de la Cierva, D. Carlos María Cortezo, Conde de Albox, D. Vicente Santamaría, D. Amalio Gimeno, D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, D. Faustino Rodríguez San Pedro, don Amós Salvador, D. José Echegaray, D. Eduardo Dato, D. Antonio Barroso, D. Julio Bureli, D. Santiago Alba, D. Antonio López Muñoz, D. Joaquín Ruiz Jiménez, D. Francisco Bergamín, D. Rafael Altamira, D. Ricardo Royo Villanova, D. Federico Requejo, D. José J. Herrero, Subsecretario de Instrucción pública, Director general de Primera enseñanza, Obispo de Madrid Alcalá y Rector de la Universidad de Madrid (total, 32).

#### COMISION PERMANENTE

**Presidente.**—Excmo. Sr. D. Eduardo Gómez de Baquero.

**Vocales.**—(Los doce Consejeros ponentes, indicados en las secciones correspondientes con la letra P).

**Secretario.**—D. Miguel Betegón.

#### COMISION DE CODIFICACION

**Presidente.**—D. Gumersindo Azcárate.

**Vocales.**—Marqués de Retortillo, D. Joaquín Fernández y D. Alejandro Roselló.

#### COMISION DE CRUCES DE ALFONSO XII

**Presidente.**—D. Francisco Rodríguez Marín.

**Vocales.**—D. Joaquín Fernández Prida, Marqués de Retortillo, D. Eduardo Gómez de Baquero, don Daniel Cortázar.

**Secretario.**—D. Federico Rubio.

#### JUNTA DE DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO

**Presidente.**—Vacante.

**Vicepresidente.**—Excmo. Sr. D. Eloy Bullón.

**Vocales.**—Ilmos. Sres. D. Ismael Calvo, D. Bernardo Sagasta, D. Eugenio Cemborain y España, don Moisés Aguirre, D. Manuel Cortés y Cuadrado, don Antonio Vilaverde y D. José de Santos y Fernández Laza.

**Secretario.**—Joaquín Aguilera.

**Vicesecretario.**—D. Gabriel del Valle.

**Contador.**—D. Antonio L. Roso.

#### JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

**Presidente.**—D. Santiago Ramón y Cajal.

**Vocales.**—D. José Echegaray, D. Joaquín Sorolla, D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Eduardo Vincenti, D. Gumersindo de Azcárate, D. Luis Simarro, D. Ignacio Bolívar, D. Ramón Menéndez Pidal, don José Casares, D. Adolfo Buylla, D. José Rodríguez Carracido, D. Julián Rivera y Tárrego, D. Leandro de Torres Quevedo, D. José Marv, D. José Fernn-

dez Jiménez, D. Victoriano Fernández Ascarza, don Amalio Gimeno, D. Eduardo Hinojosa, D. José Fernández Prida y D. Joaquín Sánchez de Toca.

**Secretario.**—D. José Castillejo.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID

Comprende las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Segovia. — Rector, Ilmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque; Secretario general, D. Manuel Carrasco.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares.—Rector, Ilmo. Señor D. Valentín Carulla; Secretario general, don Francisco de Borja Calleja y Tarrius.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE GRANADA

Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.—Rector, Ilmo. Sr. D. Federico Gutiérrez; Secretario general, D. Juan J. Gallego y Ruiz.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Comprende las provincias de Oviedo y León.—Rector, Ilmo. Sr. D. Aniceto Sela; Secretario general, D. Facundo Pedrosa.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA

Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.—Rector, Ilmo. Sr. D. Salvador Cuesta; Secretario general, D. Pedro Encinas y Reyes.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO

Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.—Rector, Ilmo. Sr. D. Cleto Troncoso y Pequeño; Secretario general, D. Paulino Vázquez Otero.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA

Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Islas Canarias y Huelva.—Rector, Ilmo. Sr. D. Antonio Collantes; Secretario general, D. Antonio Palomo Ruiz.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA

Comprende las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.—Rector, Ilmo. Sr. D. Jose María Machí Burguete; Secretario general, D. Pascual Martínez Romualdo.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID

Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.—Rector, Ilmo. Sr. D. Nicolás de la Fuente Arrimadas; Secretario general, D. Juan Peinador Ramos.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.—Rector, Ilmo. Señor D. Ricardo Royo Villanova; Secretario general, don Emilio Benavent y Hernández.

## JEFES DE SECCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA

- Alava.—D. Alfredo Tabar Ripa.  
 Albacete.—D. Manuel Juliá Blanco.  
 Alicante.—D. Florencio Onsaló.  
 Almería.—D. José Manzano Castro.  
 Avila.—D. Antonino Fernández y González.  
 Badajoz.—D. Antonio Chorot y Coca.  
 Baleares.—D. Salvador María Bover (interino).  
 Barcelona.—D. Rafael Vidal.  
 Burgos.—D. Julián Lacalle Gómez.  
 Cáceres.—D. Felipe López-Colmenar Baquero.  
 Cádiz.—D. Nicolás Tello y López.  
 Canarias.—D. Arturo Pérez Zamora.

- Castellón.—D. Manuel Alvarez.  
Ciudad Real.—D. Pablo Vidal Carrero.  
Córdoba.—D. Vicente Narbona Jiménez.  
Coruña.—D. Julián Amo.  
Cuenca.—D. Carlos Valentín Carretero Serrano.  
Gerona.—D. Juan Pastells y Banquells.  
Granada.—D. José Aguilera Garrido.  
Guadalajara.—D. Luis Rodríguez Mateo.  
Guipúzcoa.—D. Cesáreo Martínez Solá.  
Huelva.—D. Manuel Lazo Real.  
Huesca.—D. Pedro Gómez Moreno.  
Jaén.—D. José Illana Jiménez.  
León.—D. Miguel Bravo.  
Lérida.—Vacante.  
Logroño.—D. Guillermo Heras Velasco.  
Lugo.—D. Nicolás Arias Andreu.  
Madrid.—D. Rafael López Mora.  
Madrid.—D. José Rodríguez Parreño (municipal).  
Málaga.—D. Antonio Quintana Serrano.  
Murcia.—D. Luis Orts y González.  
Navarra.—(Vacante).  
Orense.—D. José Alvarez.  
Oviedo.—D. Francisco Fernández Jardón.  
Palencia.—D. Porfirio Bahamonde Oliva.  
Pontevedra.—D. Albino Patiño Amado.  
Salamanca.—D. Luis Domínguez Berruete.  
Santander.—D. Manuel Paz González.  
Segovia.—D. Wenceslao San José Seco.  
Sevilla.—D. Daniel Enríquez Palés.  
Soria.—D. Román Vázquez.  
Tarragona.—D. Rodolfo Roca.  
Teruel.—D. Germán Docasar.  
Toledo.—D. Isidro Alonso García.  
Valencia.—D. Manuel Torres Orive.  
Valladolid.—D. Juan José Hernández.  
Vizcaya.—D. Manuel Agustino Barco.  
Zamora.—D. Francisco Casas Aláiz.  
Zaragoza.—D. Juan Francisco Rello.

## INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Nota.*—El primer nombre que se indica, en cada provincia, es el Inspector-Jefe de la misma; los que le siguen, son Inspectores de Zona o Auxiliares. En el Presupuesto del Estado para 1915, se crean veinte plazas más de Inspectores.

**Alava.**—D. Pablo Lubelza y D. Manuel María Lizarra (interino).

**Albacete.**—D. Angel Lozano Galiano.

**Alicante.**—D. Miguel Bernal Martínez y D. Angel López Amo.

**Almería.**—D. Miguel Moreno Muñoz y D. Fernando Sáinz.

**Avila.**—D. Federico García Díaz y D. Emilio Sotelo (interino).

**Badajoz.**—D. Ricardo Llácer y D. Mariano Amo Ramos.

**Baleares.**—D. Manuel Rueda González.

**Barcelona.**—D. Dinás Fernández García, D. Andrés Roco, D. Emilio Soler y Fornas, D. Jaime Xandri Pich y doña Leonor Serrano.

**Burgos.**—D. Julio Saldana Alonso, D. Valentín Aranda Rubioles, D. Justiniano Saldaña (interino) y D. Juan Gonzalo Martín.

**Cáceres.**—D. Bernardo Ezquer y D. Ildefonso Yáñez (interino).

**Cádiz.**—D. Antonio Arocha García.

**Canarias.**—D. Agustín C. Daroca (interino).

**Castellón.**—D. Emilio Monserrat Colás y D. Juan José Senent.

**Ciudad Real.**—D. Francisco Sánchez Delgado.

**Córdoba.**—D. José del Río de la Bandera y don José Priego López.

**Coruña.**—D. Félix Maximiliano Rodríguez Arias, D. Francisco Abella, D. Luciano Seoane y doña Luisa Bécares.

**Cuenca.**—D. Miguel Uribes García, D. Angel Rodríguez de la Riva (interino) y D. José Gabaldón,

**Gerona.**—D. Manuel Ilars Borrás y D. José Monserrat Torrent.

**Granada.**—D. Gabriel Pancorbo Cascales, D. Ruperto Escobar y doña Teodora Hernández San Juan.

**Guadalajara.**—D. Lorenzo Luzuriaga Medina y don Juan García (interino).

**Guipúzcoa.**—D. Leopoldo Sanz Rahona y D. Francisco Núñez García.

**Huelva.**—D. Juan López Tamayo.

**Huesca.**—D. Pedro Luis Francisco Galdeano, don Vicente Ballester y Soto (interino) y D. Cristóbal Fernández (interino).

**Jaén.**—D. Francisco Oña Rodríguez y D. Antonio Ballesteros.

**León.**—D. Antonio Alonso Pérez, D. Ignacio García, D. Gregorio Jesús Rodríguez, D. Ciriaco Juan Huerta (interino) y D. José María Lázaro Toralí.

**Lérida.**—D. Juan Llarena Lluna, D. Félix Jové Berges y D. Antonio Gómez de la Bárcena.

**Logroño.**—D. José García Cous y D. Alonso Olagüe.

**Lugo.**—D. Manuel Lorenzo Gil y D. Eduardo Segura Fernández.

**Madrid.**—D. Rafael Torromé Ros, D. Natalio Utray Jáuregui, D. Luis Martínez Pineda y doña Juliana Torrego.

**Madrid.**—Inspectores municipales: doña Matilde García del Real, D. Nicolás Escudero y D. Juan José Portella.

**Málaga.**—D. Emilio Moreno Calvete y D. Francisco Verge Sánchez.

**Murcia.**—D. Ezequiel Cazaña Ruiz y D. José Blasco.

**Navarra.**—D. Luis Jorge de Pando, D. Benito Castriello Sagredo y D. Ambrosio Pascual Burillo.

**Orense.**—D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, don Máximo Hernández Díaz (interino) y D. Joaquín Rodríguez García (interino).

**Oviedo.**—D. Francisco Carrillo Gimeno, D. Maca-

rio Iglesias, D. José María Azpeurrutia, D. Angel Rodríguez Mata, D. Antonio Juan Onieva y doña Elena Sánchez.

**Palencia.**—D. Apolinar Casado Martínez y D. Marcelino Martín González (interino).

**Pontevedra.**—D. Gerardo Alvarez Limeses y don Agustín de la Puente.

**Salamanca.**—D. Manuel Martín Chacón, D. Filemón Blázquez Castro, D. Rafael Vicente Sevilla y doña Victoria Adrados.

**Santander.**—D. Tomás Romojaro y D. Antonio Eiján.

**Segovia.**—D. Isidoro Hernández Hernández y don Alfonso Barea Molina.

**Sevilla.**—D. Domingo Martínez Berrendo y doña María Quintana.

**Soria.**—D. Manuel Yubero Fernández y D. Mauricio E. Morales.

**Tarragona.**—D. José Puig Cherta y D. Juan Capo.

**Teruel.**—D. José Grau.

**Toledo.**—D. Luis Alvarez Santullano y D. Gaspar A. Sánchez Pérez.

**Valencia.**—D. Juan Patiño Rubio, D. Serafín Montalvo, D. Federico Ortega y doña Adelaida García.

**Valladolid.**—D. Martín Amado Gayón Cos, D. Angel Horta Gaitero y doña Adelaida Díez.

**Vizcaya.**—D. Darío Caramés Ruza y D. Higinio Pérez Vergara.

**Zamora.**—D. Eulalio Escudero y D. Carlos Calamita Gaitero (interino).

**Zaragoza.**—D. Enrique Marzo Castro, D. Salvador Grau Martín y doña María Angela Truixé.

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

---

## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> El índice cronológico servía en anteriores ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario cuando esas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil y queda suprimido.

2.<sup>a</sup> Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de los folios, donde se halla esa fecha como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el **Índice alfabético** de materias, que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.<sup>a</sup> Se da el caso, más frecuente en el año 1914 que en otros, de varias disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes, y, finalmente, a las Ordenes y Circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etc., etc.

# INDICE ALFABÉTICO

por materias de las cuestiones tratadas o resueltas  
en las disposiciones oficiales que contiene el presente  
ANUARIO

---

## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> En este índice está minuciosamente contenida la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos o tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas, o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.<sup>a</sup> Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como es frecuente.

3.<sup>a</sup> Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y, además, se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.<sup>a</sup> Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA, por el mismo autor, y así se hallará siempre, no sólo lo vigente, sino también indicaciones de lo que ha regido en las distintas épocas.

**Abono de haberes.**—Se comunica al Ministro de la Gobernación, que el Ayuntamiento de Granada adeuda a los Maestros once mensualidades de retribuciones, consignadas en el Presupuesto municipal, y se pide le obligue al pago. (*R. O. 1.º de abril de 1914*).

—Para cobrar haberes pasivos residiendo en el extranjero, hace falta «autorizar en forma a la persona que haya de percibirlos en su nombre, justificar su estado civil cada trimestre y haber pasado la revista anual de presencia durante el mes de enero ante el cónsul de España». (*R. O. 2 de abril de 1914*). Las autorizaciones a tercera persona para cobrar, son válidas durante un año. (*O. 29 de mayo de 1914*). (*Real orden 17 de junio de 1914*).

—No puede ordenar la suspensión del pago de haberes una Sección provincial, mientras la Inspección u otra autoridad no le comunique estar comprobado el abandono. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Para reintegrar haberes percibidos indebidamente por una Maestra, se manda descontar e mensualmente la quinta parte del sueldo. (*O. 19 de agosto de 1914*).

—Se niega abono de haberes atrasados por no haberlos reclamado en el plazo de cinco años que dura la prescripción. (*O. 19 de agosto de 1914*).

—Reglas para regularizar el abono de haberes en algunas Escuelas Normales de reciente creación. (*Real orden 30 de agosto de 1914*). (*O. 1.º de septiembre de 1914*).

—Para exigir a un Habilitado el reintegro de haberes mal abonados, debe antes demostrarse la insolvencia del Maestro que los percibió. (*O. 10 de octubre de 1914*).

—Se manda abonar a una Maestra, con cargo al Estado, la diferencia hasta 1.000 pesetas, desde las 625 que percibe del Ayuntamiento por haber obtenido su plaza legalmente con 625 y ganado oposiciones restringidas. (*O. 28 de octubre de 1914*).

—Una Maestra que fué separada del cargo, previo

expediente por Real orden, y que obtuvo Sentencia revocatoria<sup>b</sup>, tiene derecho al abono de haberes que le hubieren correspondido de no ser separada. (*O. 2 de noviembre de 1914*).

—Se pide que un Gobernador niegue su aprobación a unos Presupuestos municipales, si no se consigna en éstos cantidades para abonar los atrasos a los Maestros. (*R. O. 12 de noviembre de 1914*).

**Adultos y adultas** (Enseñanza de).—Se autoriza a los Ayuntamientos de Va'encia, Granada y Jaén para seguir sosteniendo Escuelas de adultas. (*R. O. 31 de enero de 1914*).

—Se autoriza al Ayuntamiento de Toledo para crear dos clases de adultos con cargo a sus fondos. (*Orden 13 de marzo de 1914*); ídem al de Bilbao. (*Orden 18 de marzo de 1914*); ídem a los de Riaza y Segovia. (*O. 16 de abril de 1914*).

—Los Maestros de Sección perciben por la enseñanza de adultos «la gratificación que la clase de que se encarguen tuviera reglamentariamente asignada». (*Orden 16 de marzo de 1914*). Debe ser la cuarta parte del sueldo personal. (*O. 12 de agosto de 1914*).

—Los Maestros de Sección turnan con todos los demás en el desempeño de las clases de adultos. (*O. 16 de marzo de 1914*). (*O. 7 de julio de 1914*). (*R. O. 29 de julio de 1914*).

—Puede empezar a cobrarse «desde el mes de octubre siempre que la gratificación total por el curso no exceda de la cantidad reglamentaria». (*O. 20 de febrero de 1914*). (*O. 6 de agosto de 1914*).

—Los Auxiliares pueden turnar con los Maestros en el desempeño de las clases de adultos, sin preferencia alguna. (*O. 31 de marzo de 1914*). (*O. 31 de mayo de 1914*).

—Un Auxiliar encargado de la Dirección de una graduada, no percibe por ese hecho más gratificación de adultos que la correspondiente al Auxiliar. (*Real orden 4 de abril de 1914*).

—Se ratifica la suspensión de haberes de la clase nocturna a un Maestro que daba clases en su habitación particular y no en la Escuela. (*O. 16 de junio de 1914*).

—Se declara «que todos los Maestros que tengan a su cargo clase de adultos en esa capital (Cuenca), deberán percibir la misma gratificación anual». (*Real orden 25 de junio de 1914*).

—En caso de vacante del Maestro, corresponde al Auxiliar más antiguo que desempeñe la dirección de la Escuela y no al Maestro interino. (*O. 25 de junio de 1914*).

**Agregación de plazas.**—Se autoriza la agregación de diez plazas a las oposiciones libres para proveer Escuela con 1.000 pesetas, si los tribunales lo creen justo. (*R. O. 21 de febrero de 1914*). (*O. 5 de marzo de 1914*).; ídem en la de turno restringido. (*R. O. 11 de marzo de 1914*). (*R. O. 28 de marzo de 1914*). (Véase oposiciones a Escuelas).

**Alcaldes.**—Se propone al Ministro de la Gobernación la destitución de un Alcalde por haber consentido el lanzamiento del material escolar a causa de no pagar los alquileres. (*R. O. 17 de junio de 1914*).

(Véase, además, **Ayuntamientos, Correcciones disciplinarias, Juntas locales.**)

**Ampliación de estudios.**—Se establecen bolsas de viaje o pensiones para que los alumnos de las Escuelas Normales, amplíen estudios en el extranjero. (*Real decreto 30 de agosto de 1914*, art. 61 a 67).

(Véase **Cursos de perfeccionamiento, Junta para ampliación de estudios, etc.**)

**Anuncios.**—Las vacantes de Habilitados de fondos pasivos deben anunciarse por quince días en el «Boletín Oficial» de la provincia; requisitos de los anuncios. (*C. 19 de diciembre de 1913*, 2.<sup>a</sup>).

(Véase, además, **Concursos, Oposiciones, etc.**)

**Arrendamiento de edificios.** (Véase **Edificios escolares.**)

**Ascensos del Magisterio.**—Se concede ascenso a 625 pesetas a Maestros con certificado de aptitud sin derecho a ulteriores ascensos, en tanto no tengan título. (*R. O. 10 de enero de 1914*). (*O. 29 de enero de 1914*).

—Se piden datos de vacantes para adjudicar los ascensos por Escalafón. (*O. 5 febrero de 1914*).

—Se declara «que el ascenso lleva consigo la pérdida de las retribuciones». (*O. 14 de febrero de 1914*).

—Se concede el sueldo de 1.100 pesetas a una Maestra «que ha disfrutado el sueldo de 825 pesetas, pasando luego por traslado a la que ocupa de 625. (*Orden 1.º de marzo de 1914*).

—Se resuelven los ascensos en corrida de escalas correspondientes a octubre de 1913. (*R. O. 13 de marzo de 1914*).

—Se reconoce derecho a la categoría de 1.100 pesetas, a una Maestra que obtuvo por oposición Escuela en Ultramar y que pasó a 625 pesetas en España. (*Real orden 16 de marzo de 1914*).

—Se conceden ascensos a 625 pesetas desde 500 a los Maestros y Maestras incluidos en las relaciones definitivas publicadas en la «Gaceta». (*OO. 29 de enero, 13 de marzo y 6 de abril de 1914*).

—Se niega ascenso por desdoble a una Maestra que se trasladó fuera de concurso «al amparo de un precepto de privilegio concedido a los Maestros consortes». (*O. 5 de mayo de 1914*).

—Se concede el ascenso a 1.100 pesetas a los Maestros de Patronato que venían percibiendo 825 de las nóminas del Estado. (*O. 7 de mayo de 1914*).

—Se conceden los ascensos por corrida de escala correspondiente a 1.º de abril de 1914. (*R. O. 25 de mayo de 1914*).

—Se reconoce derecho a seguir percibiendo retribuciones a los Maestros que ascienden por antigüedad de 500 a 625 pesetas. (*O. 1.º de junio de 1914*). (*O. 10 de julio de 1914*).

—Un Maestro que renunció al ascenso de 14 de

marzo de 1913, para conservar las retribuciones, y que pierde éstas por una permuta, recobra el derecho al ascenso. (*O. 28 de octubre de 1914*).

—Los Maestros sustituidos carecen de condiciones legales para obtener ascensos de antigüedad. (*Real orden 9 de noviembre de 1914*).

**Asistencia escolar.**—Se declara que el Maestro tiene obligación de asistir a la Escuela durante las horas reglamentarias, haya o no alumnos. (*R. O. 31 de agosto de 1914*).

**Aumento gradual de sueldo.**—Se pide al Ministerio de la Gobernación que excite el celo de la Diputación de Cáceres, para que liquide las deudas por aumento gradual de sueldo. (*R. O. 9 de febrero de 1914*).

(Véase, además, **Escalafones provinciales y Diputaciones**).

**Aumentos voluntarios.**—Se niega la petición de unos Maestros que solicitaban seguir cobrando diferencia por retribuciones como si fuesen aumentos voluntarios. (*O. 14 de febrero de 1914*).

—Se declara que estos aumentos tienen derecho a cobrarlos los Maestros, mientras continúen en la misma Escuela. (*O. 30 de enero de 1914*). (*R. O. 17 de julio de 1914*).

**Auxiliares de Escuelas Normales.**—Se declaran aplicables a los Auxiliares de Derecho y Legislación, los preceptos del Real decreto de 23 de octubre de 1913, para su provisión en caso de vacante pero sin derecho a excedencia. (*R. O. 27 de enero de 1914*).

—En la aplicación del Real decreto de 23 de octubre de 1913, es preferida una Auxiliar que no presta servicios sobre otra que se halla en la enseñanza, la cual puede acudir al concurso de traslado. (*R. O. 18 de marzo de 1914*).

—«Es incompatible el cargo de Auxiliar provisional de Escuela Normal, con el de Maestro de Sección de Escuela nacional». (*O. 14 de abril de 1914*).

—«Cuando un Auxiliar se preste a desempeñar la Secretaría (de Escuela Normal), debe ser preferido a cualquiera otro Profesor numerario». (O 17 de abril de 1914).

—Sueldos, quinquenios y provisión de Auxiliares de Escuelas Normales. (R. D. 30 de agosto de 1914, artículos 48 y 52).

—Los Auxiliares en propiedad de Derecho y Legislación, suprimidos por el Real decreto de 30 de agosto, quedan agregados en comisión con todo el sueldo a las Escuelas Normales. (R. O. 29 de septiembre de 1914); se les da plazo para que soliciten plazas de Auxiliares de Escuelas Normales. (O. 5 de noviembre de 1914).

**Auxiliares de Escuelas primarias.**—Los Auxiliares desdoblados, tienen derecho a casa-habitación y en su defecto a la indemnización correspondiente. (Real orden 2 de febrero de 1914).

—Se resuelve que los Auxiliares de Madrid, ascendidos a Maestros por el desdoble, pueden ser destinados a Escuelas de las que no correspondan al concurso y por orden de Escalafón. (R. O. 2 de enero de 1914).

—Los no desdoblados carecen de derecho a tomar parte en los concursillos para Escuelas unitarias de la misma localidad. (R. O. 15 de enero de 1914). (Orden 16 de abril de 1914). (R. O. 19 de agosto de 1914).

—Los no desdoblados carecen de derecho para tomar parte en la elección de Vocales Maestros de Juntas provinciales y locales de Primera enseñanza. (Real orden 1.º de abril de 1914).

—Se declara que los Auxiliares pueden turnar con los Maestros en la enseñanza de adultos, sin preferencia alguna. (O. 31 de marzo de 1914). (O. 31 de mayo de 1914).

—Un Auxiliar que se encarga de la Dirección de una graduada, no cobra por gratificación de adultos

más cantidad que la de Auxiliar. (*R. O. 4 de abril de 1914*), pero le corresponde la casa-habitación. (*Orden 21 de julio de 1914*) y administra el material. (*Orden 30 de julio de 1914*).

—Los Auxiliares no pueden acudir a los concursos para traslados dentro de la localidad (*Real orden 15 de enero de 1914*). (*O. 16 de abril de 1914*); los desdoblados, en cambio, pueden concursar. (*Orden 22 de abril de 1914*).

—Se reconoce a todos los Auxiliares derecho a casa-habitación. (*O. 13 de junio de 1914*). (*O. 30 de julio de 1914*).

—Los derechos reconocidos por Sentencia del Tribunal Supremo a algunos ex Auxiliares de Madrid para su colocación en el Escalafón sólo son aplicables a los que han ganado el pleito. (*O. 11 de agosto de 1914*).

—Se niega a varios Auxiliares de Cádiz el desdoble que solicitan, a causa de no dar locales el Ayuntamiento. (*O. 29 de agosto de 1914*).

—Se autoriza el desdoble de las Escuelas de párvulos, cuyos Auxiliares están comprendidos en el artículo 70 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, es decir, que fueron nombrados por el Patronato general o a propuesta del mismo. (*O. 19 de septiembre de 1914*).

—Se resuelve el pleito sobre colocación en el Escalafón de los antiguos auxiliares de Escuelas superiores de Madrid. (*R. O. 10 de junio de 1914*).

—Se niega un desdoble por carecer de locales y se recomienda «facilitar cuanto antes los elementos necesarios para la conversión de las Auxiliares en Escuelas independientes». (*O. 13 de junio de 1914*).

—En caso de vacante del Maestro, corresponde la gratificación de adultos al Auxiliar más antiguo que desempeñe la dirección de la Escuela y no al Maestro interino. (*O. 25 de junio de 1914*).

**Ayuntamientos.**—Se pide al Ministro de la Gobernación que obligue al Ayuntamiento de Denia (Ali-

cante) a proporcionar locales para instalar sus Escuelas. (*R. O. 10 de febrero de 1914*).

—Se obliga a un Ayuntamiento a satisfacer emolumento de casa a los dos cónyuges. (*O. 5 de marzo de 1914*).

—Se autoriza a un Ayuntamiento para crear dos clases de adultos con cargo al presupuesto municipal. (*Orden 13 de marzo de 1914*); ídem al de Bilbao. (*Orden 18 de marzo de 1914*); ídem a los de Riaza y Segovia. (*O. 16 de abril de 1914*).

—Se ordena a' Ayuntamiento de Pontevedra que destine, exclusivamente a Escuelas, un edificio construído para este fin con subvención del Estado. (*Real orden 26 de marzo de 1914*).

—Se anula la concesión de una Escuela graduada, por no cumplir el Ayuntamiento sus promesas sobre adquisición de material. (*R. O. 26 de marzo de 1914*).

—No pueden suprimir de los presupuestos los aumentos voluntarios concedidos a los Maestros mientras éstos continúen en sus Escuelas. (*O. 30 de enero de 1914*).

—Los Ayuntamientos que quieran abrir Escuelas voluntarias, deben incoar expediente para su aprobación. (*O. 28 de febrero de 1914*).

—Se pide al Ministro de la Gobernación que obligue al Ayuntamiento de Granada a pagar a los Maestros once mensualidades de retribuciones que les adeuda. (*R. O. 1.º de abril de 1914*).

—Se declara que un Ayuntamiento no puede trasladar una Escuela de local, sin informe del Inspector. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Se concede a los Ayuntamientos de Navarra atribuciones para formular propuesta unipersonal de Maestros en caso de vacantes. (*R. D. 8 de abril de 1914*). (*R. O. 18 de mayo de 1914*).

—Los Ayuntamientos tienen obligación de suministrar a los Inspectores de Primera enseñanza los datos que les pidan acerca de los presupuestos. (*Real orden 17 de junio de 1914*).

**Bachilleres.**—Los Bachilleres pueden hacerse Maestros aprobando Pedagogía, Religión y Moral y Prácticas de enseñanza. (*R. D. 30 de agosto de 1914*, artículos 28 y 29).

(Véase **Institutos**).

**Becas para estudios.**—Se establecen becas de 75 pesetas mensuales para Alumnos de las Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914*, artículos, 56 a 61); ídem en la Escuela Superior de Magisterio. (*Real decreto 30 de agosto de 1914*, artículos 66 a 73).

**Beneficencia (Maestros de).**—Las correcciones disciplinarias a Maestros de Beneficencia provincial deben ser aplicadas por el Ministerio, siguiendo los trámites reglamentarios, y en modo alguno por las Diputaciones. (*R. O. 27 de enero de 1914*).

—«Los Maestros de Escuelas de Beneficencia sólo pueden presentarse a los concursos de traslado, pero no a los concursillos». (*O. 10 de marzo de 1914*). (*Orden 8 de mayo de 1914*). (*R. O. 29 de julio de 1914*).

—Se manda incluir en el Escalafón general a una Auxiliar de la Escuela del Hospicio de Madrid, nombrada libremente por la Diputación, pero en adelante se prohíbe figurar en el Escalafón a quien no haya ingresado por los medios reglamentarios. (*Real orden 7 de abril de 1914*).

—Se les concede ascenso por Escalafón y se establece la parte del sueldo que debe pagar el Estado y la Diputación, en cada caso. (*R. O. 25 de mayo de 1914*).

—Se niega el traslado por consorte a una Escuela de Beneficencia. (*R. O. 29 de julio de 1914*).

**Bibliotecas circulantes.**—Se conceden a varios Inspectores cantidades para atender a los gastos de las Bibliotecas circulantes. (*R. O. 30 de junio de 1914*).

**Campos de demostración agrícola.**—Se resuelve que «si no hay Perito o Ingeniero que lo solicite, se entregue al Maestro el campo de demostración agrícola... sin perjuicio del turno que entre los demás

Maestros se haya establecido». (O. 15 de enero de 1914). (R. O. 23 de julio de 1914).

—Se aprueba el proyecto de edificio para unas Escuelas graduadas en Murcia, llevando «anejo el de un campo de prácticas agrícolas». (R. D. 27 de marzo de 1914).

—En toda Escuela Normal debe existir un campo agrícola. (R. D. 30 de agosto de 1914, artículo 10).

—Se niega a un Maestro autorización para establecer su Escuela al aire libre y se le recomienda crear un campo agrícola. (O. 3 de octubre de 1914).

**Casa-habitación.**—Los Maestros desdoblados y los de Sección de Escuelas graduadas, sean o no anejos a las Normales, tienen derecho a casa-habitación, o en su defecto, a una indemnización equivalente a la que perciben los demás Maestros de las respectivas poblaciones. (R. O. 2 de febrero de 1914).

—Se manda pagar emolumento de casa a un Maestro, aunque el mismo Ayuntamiento daba casa a la esposa, Maestra en la misma localidad. (O. 5 de marzo de 1914).

—Se anula el acuerdo de una Junta local que mandaba al Maestro vivir en la casa aneja de la Escuela de niñas y a la Maestra en la de «a de niños. (O. 3 de abril de 1914).

—Se manda abonar a los Maestros de Sección de Astorga, la misma cantidad por indemnización de casa, que a todos los demás de la misma población. (Orden 16 de julio de 1914).

—Cuando un Auxiliar se encarga de la dirección de una Escuela, por vacante del Maestro propietario, corresponde al Auxiliar la casa-habitación y no al Maestro interino. (O. 21 de julio de 1914).

—Se reconoce a los Auxiliares derecho a casa-habitación. (Orden 13 de junio de 1914). (O. 30 de julio de 1914).

—Se declara que los Maestros consortes de una localidad tienen derecho a disfrutar dos casas o las

indemnizaciones correspondientes. (*O. 26 de noviembre de 1914*).

—Se recuerda a los Gobernadores civiles que no aprueben ningún presupuesto municipal si no se consigna en él cantidad para pago de casa-habitación. (*Real orden 8 de junio de 1914*).

**Cátedras** (Véase **Provisión de**).

**Certificaciones del Registro de Penados.**—Solo son valederas por el plazo de tres meses, a contar de la fecha de su expedición. (*R. O. 15 de enero de 1914*).

**Certificados de aptitud.**—Los Maestros de certificado de aptitud pueden ascender a 625 pesetas sin derecho a nuevo ascenso, ni a ingresar en el Escalafón en tanto carezcan de título. (*R. O. 10 de enero de 1914*). (*O. 29 de enero de 1914*).

**Clasificación.**—Se deniega la computación de servicios prestados después de los setenta años de edad, para los dos años necesarios al sueldo regulador. (*Real orden 1.º de mayo de 1914*).

—Se dispone que se tome como regulador el sueldo de 825 pesetas a aquellos Maestros ascendidos a dicho sueldo por el censo. (*R. O. 25 de mayo de 1914*).

**Colegios de Primera enseñanza.**—Se dispone «que en los expedientes de apertura se consigne que todo el mes de agosto, cuando menos, debe destinarse para vacaciones estivales». (*O. 20 de marzo de 1914*).

**Comisión (Maestros en).**—Se declara que D. José Rodríguez Parreño, desempeñe, en comisión, la plaza de Secretario de la Delegación regia de Madrid. (*Real orden 5 de mayo de 1914*).

—Los Maestros que desempeñan plaza en propiedad y obtienen por oposición otra de 1.000 pesetas, perciben en comisión ese sueldo y siguen en su categoría. (*O. 8 de mayo de 1914*).

**Concursillos a Escuelas dentro de la localidad.**—Los Auxiliares no desdoblados carecen de derecho para acudir al concursillo para Escuela unitaria,

dentro de la localidad. (*R. O. 15 de enero de 1914*). (*Orden 16 de abril de 1914*). (*R. O. 27 de abril de 1914*). (*R. O. 19 de agosto de 1914*); tampoco lo tienen los Maestros de Escuelas de Beneficencia. (*O. 10 de marzo de 1914*). (*O. 8 de mayo de 1914*). (*R. O. 29 de julio de 1914*); los desdoblados pueden tomar parte en esos concursillos. (*O. 22 de abril de 1914*).

—En estos concursillos deben tenerse en cuenta las condiciones de la Escuela antes de la implantación del sueldo personal. (*O. 24 de abril de 1914*).

—No pueden tomar parte en los concursillos los Maestros de distintas localidades aunque pertenezcan al mismo municipio. (*R. O. 30 de julio de 1914*); ni tampoco los que desempeñan Escuelas voluntarias pagadas por los Ayuntamientos. (*O. 5 de agosto de 1914*).

—No pueden darse al concursillo las plazas de Maestros de Sección que corresponden a oposición. (*Orden 7 de agosto de 1914*).

—Se ratifican las atribuciones de la Inspección de Primera enseñanza para resolver los concursillos a Escuelas. (*O. 19 de agosto de 1914*).

—A los Auxiliares desdoblados sólo debe contárseles los servicios desde la fecha del desdoble. (*O. 24 de diciembre de 1913*).

**Concursos rápidos a Escuelas.**—Se manda a los Rectores anunciar en la última decena de marzo los concursos rápidos, e inmediatamente después, entre interinos, las plazas de 500 pesetas no provistas. (*O. 16 de marzo de 1914*).

—Se manda anunciar los concursos a Escuelas de 500, 625 y 825 pesetas en la provincia de Navarra. (*Orden 26 de marzo de 1914*).

—Se manda anunciar la provisión por concursos rápidos de ascensos y traslado, las Escuelas vacantes de 500 y 625 pesetas. (*O. 31 de julio de 1914*).

—No se puede solicitar condicionalmente, ni en ellas se conserva el sueldo personal. (*O. 11 de agosto de 1914*).

—Las vacantes que dejan Maestros con 1.000 pesetas que ascendieron a este sueldo por antigüedad, deben proveerse en concurso rápido. (*O. 17 de septiembre de 1914*).

**Concurso de reingreso.**—Se deja sin efecto un nombramiento de reingreso, por no haber tomado posesión, y se autoriza a la interesada para utilizar su derecho en otro concurso análogo. (*R. O. 23 de enero de 1914*).

—Se admite a este concurso a una Maestra navarra que había ingresado por oposición en la Escuela de Patronato con número inferior a<sup>l</sup> de plazas adjudicadas. (*R. O. 6 de abril de 1914*). (*O. 27 de abril de 1914*).

**Concurso de traslado.**—«Los Maestros de las Escuelas de Beneficencia pueden presentarse a los concursos generales de traslado, pero no a los concursillos». (*O. 10 de marzo de 1914*).

—Se niega a varios Maestros de Patronato la admisión al concurso general de traslado, hasta que se dicte una disposición de carácter general sobre estos Maestros. (*O. 8 de mayo de 1914*).

—Se dejan en suspenso las limitaciones que establecía el Real decreto de 18 de octubre de 1913, para el concurso general de traslado. (*R. D. 22 de junio de 1914*).

—Reglas especiales para el concurso de traslado a las Escuelas de la provincia de Navarra. (*R. O. 18 de mayo de 1914*).

—Se mandan excluir del concurso general de traslado, las Escuelas de Madrid procedentes del desdoble. (*R. O. 6 de julio de 1914*).

—Concurso de traslado a Cátedras de Escuelas Normales. (*R. D. 6 de julio de 1914, art. 45*).

—Se manda anunciar el concurso general de traslado, estableciendo las limitaciones vigentes. (*Real orden 23 de junio de 1914*); convocatoria y resolverlo. (*O. 27 de junio de 1914*); aclaraciones. (*O. 19 de julio de 1914*).

**Concursos a Cátedras.**—(Véase **Provisión de Cátedras**).

**Conmutación de estudios.**—Reglas de conmutación de estudios para pasar del plan antiguo en las Escuelas Normales al de 30 de agosto de 1914. (*R. O. 4 de noviembre de 1914*).

**Consejo de Instrucción pública.**—Se nombra Consejero, con destino a la Sección segunda, a D. Jacinto Benavente. (*R. D. 29 de enero de 1914*).

—Se dispone que D. Antonio Royo Villanova, ex Director general de Primera enseñanza, sea considerado Vocal nato del Consejo. (*R. O. 20 de julio de 1914*).

—Se manda que las Comisiones permanente y de Codificación, funcionen con plena independencia. (*Real orden 7 de febrero de 1914*).

—Pueden ser nombrados Consejeros los Doctores del Caustro extraordinario que lleven más de diez años en posesión del título. (*R. D. 29 de mayo de 1914*).

**Consortes.**—Se niega a varios empleados de Secciones administrativas el derecho a traslado, fuera de concurso, que tienen los Maestros consortes. (*Real orden 19 de febrero de 1914*).

—Se manda pagar emolumento de casa-habitación a un Maestro, aunque el Ayuntamiento daba casa a la esposa del mismo, Maestra en la misma localidad. (*O. 5 de marzo de 1914*).

—Se autoriza el traslado a una Maestra de 1.100 pesetas al pueblo donde sirve su esposo con 625, considerando este sueldo como si fuese de 1.000. (*Real orden 19 de marzo de 1914*).

—Se autoriza un traslado por consorte sin las limitaciones del decreto de 18 de octubre de 1913, por haber solicitado antes de publicarse dicho Decreto. (*Real orden 19 de marzo de 1914*).

—Se deroga la regla 14 de la Real orden de 23 de junio de 1913 que hacía «extensivos a los Inspectores y sus consortes, los beneficios que disfrutaban los Maestros para sus traslados. (*R. O. 21 de abril de 1914*).

—Se autoriza el traslado a una dirección de Escuela graduada, por hallarse desempeñando cargo análogo el Maestro trasladado. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—En las Escuelas Normales sólo puede hacerse uso del derecho de cónyuges en las vacantes desiertas del concurso de traslado. (*R. D. 1.º de mayo de 1914*).

—Se niega el ascenso por desdoble a una Maestra que se trasladó fuera de concurso «al amparo de un precepto de privilegio concedido a los Maestros consortes». (*O. 5 de mayo de 1914*).

—Se niega traslado por consorte a una Regencia de Escuela práctica, por exigirse para tal cargo condiciones especiales (*R. O. 20 de mayo de 1914*); y se autoriza a una plaza de Maestro de Sección aunque debía proveerse por oposición. (*R. O. 20 de mayo de 1914*).

—Se niega el traslado por consorte para una Escuela de Beneficencia. (*R. O. 29 de julio de 1914*).

—Dos Maestros consortes, ejerciendo en la misma localidad, tienen derecho a dos casas o a las indemnizaciones correspondientes. (*O. 26 de noviembre de 1914*).

**Contabilidad.**—Se encarga a la Sección administrativa de Navarra, observar todas las reglas de contabilidad en las Escuelas de dicha provincia, sometidas a legis'ación especial. (*R. O. 18 de mayo de 1914*).

**Contabilidad de fondos pasivos.**—Reglas de contabilidad para el nombramiento de Habilitados, pago de haberes y rendición de cuentas, etc. (*C. 19 de diciembre de 1913*).

**Cónyuges.**—(Véase **Consortes**).

**Correcciones disciplinarias.**—Las correcciones a Maestros de Beneficencia provincial, deben ser impuestas por el Ministerio y no por las Diputaciones provinciales. (*R. O. 27 de enero de 1914*).

—Se sobresee el expediente mandado formar al Inspector de Primera enseñanza, Sr. Torromé, por la

publicación de un artículo periodístico. (*R. O. 10 de febrero de 1914*).

—El procedimiento contencioso sólo puede alcanzarse en casos de correcciones disciplinarias «a examinar si el expediente gubernativo se ha tramitado o no con arreglo a las leyes. (*Auto 23 de febrero de 1914*).

—Se declara que la amonestación a los Maestros procede imponerla al Inspector-jefe de la provincia, ya por iniciativa propia ya a propuesta del Inspector o Inspectora de zona. (*O. 31 de marzo de 1914*).

—Se manda amonestar a una Maestra por no comunicar al Inspector un traslado de local hecho sin conocimiento de la Inspección. (*O. 2 de febrero de 1914*).

—Los Maestros separados del cargo durante un año y un día, deben ser nombrados al cumplir este plazo para Escuela vacante, previo sorteo y sin poder renunciar, (*R. O. 3 de febrero de 1914*); cuando reincorporan en el Escalafón se les descuenta el tiempo que han estado fuera de la enseñanza. (*R. O. 6 de abril de 1914*); no pueden ser destinados a la misma Escuela. (*O. 10 de junio de 1914*).

—Una Sección provincial debe abstenerse de imponer suspensiones de haberes mientras la Inspección no le comunique que está comprobado el abandono y un Inspector que sobresee un expediente debe comunicar a la Inspección general esta resolución. (*Real orden 4 de abril de 1914*).

—Es anulada una Real orden imponiendo la separación del servicio, en pleito contencioso por no haberse observado todos los trámites reglamentarios en el expediente gubernativo. (*R. O. 7 de abril de 1914*). (*Real orden 30 de junio de 1914*).

—Se aplica a un Maestro separación del cargo durante un año y un día, se amonesta a una Junta local y se llama la atención del Inspector y del Rector sobre la tramitación del expediente. (*R. O. 1.º de mayo de 1914*).

—Se impone a un Maestro la separación por dos meses y se manda formar expediente para averiguar

por qué la Inspección tardó dos años en tramitar el expediente. (*R. O. 5 de mayo de 1914*).

—Se dispone que para resolver un expediente gubernativo se gire visita extraordinaria, de Inspección en la cual «se oiga a la Junta, a los denunciadores y a la Maestra para que su informe se cifiya a la verdad de los hechos. (*R. O. 23 de mayo de 1914*).

—Se declara que contra una Real orden imponiendo un castigo sólo procede recurso contencioso y se manda abrir expediente para averiguar las denuncias formuladas contra un Inspector. (*R. O. 6 de julio de 1914*).

—Se separa a una Maestra por un año y un día; se amonesta a la Junta local y al Alcalde y se manda averiguar por qué en las ausencias de la Maestra la sustituía una hija del Alcalde. (*R. O. 11 de julio de 1914*).

—Se suspende de empleo y sueldo a un Maestro por haberse trasladado de local Escuela y se amonesta al Alcalde por aplicar correcciones a Maestro sin atribuciones para ello. (*R. O. 27 de julio de 1914*).

—En las correcciones disciplinarias no se admite la gracia de indulto. (*R. O. 17 de junio de 1914*).

—Se manda amonestar a una Maestra por percibir indebidamente retribuciones y se traslada al Maestro por incompatibilidad con el vecindario. (*Real orden 17 de junio de 1914*).

**Cuentas.**—(Véase Contabilidad).

**Cuestionarios de estudios y oposiciones.**—Se manda publicar cuestionarios para todas las asignaturas de las Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914, 21*).

**Cursos de perfeccionamiento.**—Se establece con carácter permanente un curso de Dibujo para Maestros. (*R. O. 12 de agosto de 1914*). (*R. O. 4 de septiembre de 1914*).

—A propuesta de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas se organiza un

curso de perfeccionamiento para Maestros (Real orden 24 de agosto de 1914). (R. O. 26 de octubre de 1914).

—Se organizan cursos de perfeccionamiento para Maestros en Sevilla y Barcelona (R. O. 19 de septiembre de 1914). (O. 31 de octubre de 1914).

**Defectos físicos.**—Se ratifica la negativa de dispensa a un Maestro que padece cojera pronunciada (Real orden 17 abril de 1914).

—Se autoriza a un Maestro para continuar ejerciendo la enseñanza pública, no obstante haber sufrido la amputación de una pierna. (R. O. 20 de mayo de 1914, y a otro a quien le falta el brazo izquierdo. (Real orden 29 de julio de 1914).

**Delegados regios.**—Se crea el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza en Salamanca y San Sebastián y se nombra a D. Leopoldo Alonso García y D. Gabriel María de Laffite, para desempeñarlos. (Reales decretos 27 de marzo de 1914).

—Se crea en Canarias una Delegación regia de enseñanza general que llevará la representación directa del Rector de Sevilla en aquellas islas. (R. D. 2 de octubre de 1914).

—Se establece un Delegado regio en la Escuela Superior del Magisterio. (R. D. 30 de agosto de 1914), y se nombra para el cargo al Excmo. Sr. Marqués de Retortillo. (R. D. 12 de septiembre de 1914).

**Derechos limitados.**—Se declara que los Maestros procedentes de la categoría de 625 pesetas, ascendidos hasta 1.100, continúan con sus derechos limitados para futuros ascensos. (O. 16 de marzo de 1914).

—Se mantienen las limitaciones de derechos de los Maestros de 625 pesetas que ascendieron a 825 por el Real decreto de 31 de mayo de 1902. (O. 19 de mayo de 1914).

—Los Maestros de 625 pesetas ascendidos por antigüedad a 1.000 y 1.100, tienen sus derechos limitados, mientras no ganen plaza por oposición. (O. 26

de marzo de 1914). (R. O. 25 de mayo de 1914). (Real orden 29 de julio de 1914).

—Se declaran en suspenso las limitaciones establecidas por Real decreto de 18 de octubre de 1913, para el concurso general de traslado. (R. D. 22 de junio de 1914).

—Se definen quienes tienen derechos limitados para el concurso de traslado. (R. O. 23 de junio de 1914).

**Derechos pasivos.**—Se niega a un Maestro reconocimiento del tiempo de servicios en la Inspección para la jubilación. (R. O. 9 de enero de 1914).

—Se manda tomar como sueldo regulador para los haberes pasivos, el de 825 pesetas a aquellos Maestros ascendidos a esa dotación por censo. (R. O. 25 de mayo de 1914).

**Descuentos.**—Las Escuelas de Patronato que sustituyen a las públicas, deben contribuir a los fondos pasivos con los mismos descuentos que las Escuelas nacionales. (R. O. 8 de enero de 1914).

—Se niega a un Maestro que renunció el sueldo de 2.500 pesetas para conservar las retribuciones, la admisión de descuentos con arreglo a ese sueldo, a fin de que le sirviera de regulador. (O. 7 de julio de 1914).

—Se manda descontar a una Maestra la quinta parte de su sueldo para reintegrar haberes percibidos indebidamente. (O. 19 de agosto de 1914).

**Desdoble escolar.**—Se recomienda a los Ayuntamientos que faciliten recursos para convertir las Auxiliares en Escuelas independientes. (O. 13 de junio de 1914).

—Se mandan excluir del concurso general de traslado, las Escuelas de Madrid procedentes del desdoble por carecer de local, de material, etc. (Real orden 6 de julio de 1914).

—Por carecer de local donde instalar las Escuelas procedentes del desdoble, se niega la existencia de

éste en Sevilla y no se permite a los Auxiliares acudir a los concursillos. (R. O. 19 de agosto de 1914).

—Se niega el desdoble solicitado por varios Auxiliares de Cádiz a causa de no dar el Ayuntamiento locales para nuevas Escuelas. (O. 29 de agosto de 1914).

—Se autoriza el desdoble en las Escuelas de párvulos cuyas Auxiliares fueron nombradas a propuesta del Patronato general. (O. 19 de noviembre de 1914).

**Dibujo (Enseñanza de).**—Se establece un curso permanente de Dibujo para Maestros o Profesores especiales. (R. O. 12 de agosto de 1914). (R. O. 4 de septiembre de 1914).

**Dietas.**—Se establecen reglas para acreditar dietas a los jueces de las oposiciones por los ocho días anteriores a los ejercicios para redactar los cuestionarios. (O. 5 de febrero de 1914).

—Los jueces en las oposiciones a Escuelas en turno restringido, de carácter extraordinario, perciben 25 pesetas de dietas por opositor. (R. O. 8 de mayo de 1914).

—Las dietas de un Inspector no pueden exceder de 1.000 pesetas al año, aunque se encargue de dos o más zonas. (O. 9 de junio de 1914).

—La nómina de dietas de visitas de Inspección, deben tramitarse por la Inspección general. (O. 28 de agosto de 1914). (R. O. 26 de septiembre de 1914).

—Habiendo agotado la consignación para visitas un Inspector de Primera enseñanza, se declara que otro Inspector puede girar las visitas extraordinarias en la zona del primero. (O. 5 de octubre de 1914).

**Diputaciones provinciales.**—A las cuentas trimestrales de los fondos pasivos debe acompañarse certificado de las Diputaciones de los descuentos por aumento gradual de sueldo y de Escuelas de Beneficencia. (C. 19 de diciembre de 1913, 13).

—Se ordena a varias Diputaciones pagar directa-

mente las atenciones del personal administrativo y subalterno de Escuelas Normales. (*R. O. 1.º de enero de 1914*).

—Se manda que «las Diputaciones no disminuyan la partida consignada hoy para material de las Secciones administrativas», etc. (*R. O. 9 de enero de 1914*).

—Las Diputaciones no pueden imponer correcciones disciplinarias a los Maestros de Beneficencia provincial, pues esto es atribución del Ministerio. (*Real orden 27 de enero de 1914*).

—Se pide al Ministro de la Gobernación que excite el celo de la Diputación de Cáceres para que abone las deudas por aumento gradual de sueldo. (*Real orden 9 de febrero de 1914*, y a la de Guipúzcoa, para que haga pagar las retribuciones que adeuda el Ayuntamiento de Ataún. (*O. 22 de abril de 1914*).

**Directores de Escuelas graduadas.**—Se manda expedir títulos de Directores en propiedad al cumplir diez años de servicios a los que tenían nombramiento interino por no llevar ese tiempo y a los que reúnan esas circunstancias aunque no tengan título interino. (*R. O. 18 de marzo de 1914*).

—Se establece la diferencia de derechos entre Directores de Escuelas graduadas y Directores de grupos de unitarias en régimen graduado al resolver un expediente de organización escolar en Bilbao. (*R. O. 26 de marzo de 1914*).

—Se recomienda la elección de Directores de graduadas para el cargo de vocal-Maestro de Juntas de enseñanza, pero puede elegirse a quien no tenga ese cargo. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

**Directores de Escuelas Normales.**—Se nombran libremente por el Ministro. (*R. D. 30 de agosto de 1914*, artículos 73 y 74).

**Disciplina académica.**—Se impone la expulsión durante tres años de la Escuela Normal de Lérida, a

un alumno que había cometido varias faltas de disciplina. (R. O. 19 de mayo de 1914).

**Edad.**—«Los Maestros que figuran sin fecha de nacimiento en el Escalafón, no podrán ascender en tanto no justifiquen este extremo ante la Sección respectiva. (O. 29 de enero de 1914).

—Se autoriza para continuar en la enseñanza a un Maestro de Madrid, después de haber cumplido los setenta años de edad. (R. O. 7 de enero de 1914).

—Los Maestros sustituidos, deben quedar jubilados al cumplir setenta años, si llevan 20 de servicios, o al cumplir éstos si no los tuvieran. (O. 27 de marzo de 1914).

—Para los efectos de la asistencia a las Escuelas «los niños tienen doce años, mientras no cumplen los trece». (O. 21 de abril de 1914).

—Los servicios prestados después de los setenta años, no los cuenta la Junta Central para establecer el sueldo regulador. (R. O. 1.º de mayo de 1914).

—Para ingresar en las Escuelas Normales, hace falta haber cumplido quince años. (R. D. 30 de agosto de 1914, artículo 13). (T. C. 17 de septiembre de 1914).

**Edificios escolares.**—Se describen los edificios que existen en Denia y se pide al Ministro de la Gobernación que obligue al Ayuntamiento citado a proporcionar otros decentes. (R. O. 10 de febrero de 1914).

—Se ratifica la resolución de un Inspector que eligió local para Escuela de un pueblo. (O. 12 de febrero de 1914). (R. O. 27 de julio de 1914).

—Se pide al Ministro de la Gobernación que obligue a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia a satisfacer los gastos de Escuelas y habitaciones de los Maestros. (R. O. 27 de febrero de 1914).

—Se manda al Ayuntamiento de Pontevedra que destine, exclusivamente a Escuelas, un edificio cons-

truído para este fin, con subvención del Estado. (*Real orden 26 de marzo de 1914*).

—Se aprueba el proyecto de un edificio para Escuelas graduadas en Murcia. (*R. D. 27 de marzo de 1914*).

—Se declara que los traslados de edificios escolares no pueden hacerse sin visita previa e informe de la Inspección de Primera enseñanza. (*O. 2 de febrero de 1914*). (*R. O. 4 de abril de 1914*). (*R. O. 8 de junio de 1914*).

—Se pide al Ministro de la Gobernación que obligue al Ayuntamiento de Lérida a facilitar edificio para la Escuela práctica. (*R. O. 22 de mayo de 1914*).

—Se pide al Ministro de la Gobernación obligue al Alcalde de Ecija a satisfacer alquileres para evitar el desahucio. (*R. O. 15 de junio de 1914*).

—Se declara que hace más de veinticinco años, está sirviendo de local-escuela una choza enclavada en el cementerio. (*O. 18 de junio de 1914*).

—Los Inspectores pueden ordenar la clausura de locales por falta absoluta de condiciones higiénicas. (*Orden 19 de junio de 1914*).

—Se amonesta severamente a una Junta local por su abandono referente a edificios escolares y se pide al Gobernador que obligue al Ayuntamiento a proporcionarlos. (*R. O. 21 de octubre de 1914*). (*Real orden 22 de octubre de 1914*).

—En caso de subvenciones del Estado, debe retenerse la cuarta parte de la última anualidad, hasta justificar la terminación del edificio. (*O. 30 de julio de 1914*).

—Se concede subvención para construir Escuelas al Ayuntamiento de La Vecilla (León). (*R. D. 4 de noviembre de 1914*).

**Enseñanza normal.**—La asignatura de prácticas de enseñanza debe cursarse en la Escuela práctica graduada aneja a la Escuela Normal. (*O. 11 de marzo de 1914*).

—Pueden obtener matrícula de honor, los que ha-

yan «obtenido en el curso anterior, la calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas y en ninguna de ellas suspenso. (R. O. 2 de abril de 1914).

—Se autoriza para examinarse de una asignatura del Magisterio, después de haber hecho la reválida correspondiente, para poder expedir el título. (Orden 30 de abril de 1914).

—Se reforma el plan de estudios en las Escuelas Normales. (R. D. 30 de agosto de 1914).

—Se dispone que los Profesores de las Escuelas Normales manifiesten el grupo de asignaturas del nuevo plan que desean tener a su cargo. (R. O. 3 de septiembre de 1914).

—Se dictan reglas sobre matrículas de alumnos que tengan aprobadas asignaturas de los grados elemental y superior, según el plan derogado. (Real orden 21 de septiembre de 1914).

—Se dictan reglas de adaptación para pasar del plan de estudios antiguo al de 30 de agosto de 1914. (Real orden 4 de noviembre de 1914).

—Se conceden exámenes extraordinarios a los alumnos a quienes falta una o dos asignaturas para terminar su grado. (R. O. 16 de octubre de 1914); pero no es aplicable a los estudios suprimidos del grado elemental. (O. 11 de noviembre de 1914).

—Se establece para todos los alumnos una tarjeta de identidad escolar. (R. D. 23 de octubre de 1914).

**Enseñanza universitaria.**— Se dictan disposiciones sobre matrícula, examen de ingreso, exámenes y reválidas en las Facultades universitarias. (Real decreto 11 de agosto de 1914).

—Se establece para todos los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza, la tarjeta de identidad escolar. (R. D. 23 de octubre de 1914).

**Escalafones generales.**—Se declara que una Auxiliar de párvulos, nombrada por el Maestro y ascendida a 825 pesetas por el censo, debe figurar en la

categoría de 1.100 pesetas con derechos limitados. (*Real orden 10 de enero de 1914*).

—Los Maestros de 500 pesetas con certificado de aptitud, pueden ascender a 625 pesetas «sin derecho a ingreso en el Escalafón en tanto carezcan del título». (*R. O. 10 de enero de 1914*).

—Se resuelve que un Maestro con 1.375 pesetas, que pasó por oposición a 1.000, debe conservar su lugar en la categoría de 1.375 y percibir 1.100 pesetas. (*R. O. 10 de enero de 1914*).

—Se anulan los ascensos concedidos a D. Alvaro González Rivas y se manda que vuelva a ocupar el lugar que se le asignó en el Escalafón general definitivo, el cual no ha podido alterarse. (*Sent. 24 de febrero de 1914*); se cumplimenta la Sentencia. (*Real orden 14 de abril de 1914*).

—Se piden datos de vacantes para dar los ascensos por Escalafón. (*O. 13 de febrero de 1914*).

—Se conceden los ascensos en Escalafón por corrida de escalas de octubre de 1913. (*R. O. 13 de marzo de 1914*).

—Se declara que los Maestros procedentes de 625 pesetas que han ascendido a 1.100 pesetas, tienen sus derechos limitados para futuros ascensos y deben figurar en dicha categoría detrás de los ingresados por oposición. (*O. 16 de marzo de 1914*).

—Los Maestros separados de la enseñanza temporalmente por castigo, deben figurar en el Escalafón cuando reingresan, en el lugar que les corresponda, descontándose el tiempo que han estado fuera de la enseñanza. (*R. O. 6 de abril de 1914*).

—Se incluye en el Escalafón a una Auxiliar de la Escuela del Hospicio de Madrid que fué nombrada libremente por la Diputación y se manda que en lo sucesivo no se incluya a quien haya ingresado extrarreglamentariamente. (*R. O. 7 de abril de 1914*).

—Se rectifica el Escalafón de Inspectores para colocar a dos de ellos ingresados por oposición por el mismo orden de propuesta del tribunal, aunque

las fechas de posesión fueran distintas. (*R. O. 21 de abril de 1914*).

—Se manda incluir a D. Vicente Castro y Legua, en el Escalafón general con el número correspondiente a los que proceden del sueldo antiguo de 2.500 pesetas. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—Se hace la corrida de escalas de abril de 1914. (*Real orden 25 de mayo de 1914*), rectificaciones al mismo. (*R. O. 11 de junio de 1914*).

—Se reconoce derecho a figurar en la categoría de 1.100 pesetas a una Maestra de 625 pesetas que obtuvo por oposición una Escuela en Ultramar. (*Real orden 16 de marzo de 1914*).

—Se dispone que «ningún Profesor o Catedrático debe figurar en otro Escalafón que en aquel a que corresponda la enseñanza a que está adscrito» y que todos los servicios prestados como Profesores numerarios, son de abono. (*R. O. 18 de marzo de 1914*).

—Se niegan varias peticiones formuladas sobre el Escalafón, por D. Francisco Ballesteros y se declara que no cabe ya recamar contra la fusión de escalas de Maestros de Escuelas superiores y elementales. (*R. O. 14 de abril de 1914*).

—Se manda descontar a una Profesora de Escuela Normal el tiempo que estuvo jubilada con sustituta, para los efectos del Escalafón. (*R. O. 15 de abril de 1914*). (*R. O. 6 de julio de 1914*).

—Se declara que un Jefe de Sección administrativa procedente de las antiguas Secretarías de Delegaciones regias, debe figurar en el Escalafón con la antigüedad de su ingreso en las Secciones. (*R. O. 8 de mayo de 1914*).

—El orden de colocación de los Inspectores ingresados por oposición, no es aplicable al Escalafón, cuando uno de los interesados ha ascendido por méritos. (*O. 9 de junio de 1914*).

—Se manda cumplir Sentencia en el pleito incoado por los antiguos Auxiliares de Escuelas Superiores

de Madrid contra su colocación en el Escalafón del Magisterio. (*R. O. 10 de junio de 1914*).

—Se niega a los Maestros de Patronato la inclusión en el Escalafón hasta que se dicte una disposición de carácter general. (*O. 8 de mayo de 1914*).

—Se resuelven reclamaciones presentadas al Escalafón del Profesorado de Escuelas Normales. (*Real orden 1.º de julio de 1914*).

—La mejora de lugar en el Escalafón, ganada en un pleito contencioso, no es ampliable a los que están en las mismas condiciones, pero no acudieron al pleito. (*O. 11 de agosto de 1914*).

—Se hacen rectificaciones a las corridas de Escalas. (*R. O. 17 de agosto de 1914*).

—Se desestiman mejoras en el Escalafón solicitadas por varios Auxiliares y Maestros de Sección fundadas en la Real orden de 10 de junio de 1914. (*Orden 1.º de septiembre de 1914*).

—Se manda publicar en la «Gaceta» el Escalafón del Magisterio rectificado a la fecha de 31 de diciembre de 1913. (*R. O. 10 de noviembre de 1914*).

**Escalafones provinciales.**—Se establece la preferencia entre los Maestros procedentes de otra provincia, donde estaban en primera categoría y que aspiran a una misma vacante. (*O. 4 de febrero de 1914*).

—Un Maestro que no ha figurado en ninguna categoría del Escalafón provincial, no puede ingresar directamente en la primera categoría. (*O. 23 de febrero de 1914*).

—Se niega la consideración de mérito para el Escalafón provincial a las oposiciones hechas para una plaza de Inspector municipal de Primera enseñanza. (*O. 23 de mayo de 1914*).

—Los votos de gracias y otros obtenidos mientras se sirve interinamente, no son computables después, cuando se sirve en propiedad, para ascender en el Escalafón por méritos. (*O. 25 de agosto de 1914*).

**Escuelas graduadas.**—Cuando en una graduada hay varios interinos y se nombra un Maestro propietario, debe cesar el interino más antiguo. (*Real orden 19 de febrero de 1914*).

—Se manda expedir títulos de Directores en propiedad a los que reúnan las condiciones que se expresan. (*R. O. 18 de marzo de 1914*).

(Véase **Organización escolar**).

**Escuela modelo de párvulos.**—Se aprueba el reglamento de esta Escuela. (*R. O. 21 de marzo de 1914*), reglamento de la misma. (*O. 20 de marzo de 1914*).

**Escuelas Normales.**—Se dispone que varias Diputaciones provinciales que se mencionan «en vez de ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes al pago del personal administrativo y subalterno de las Escuelas Normales, lo abonen directamente. (*Real orden 1.º de enero de 1914*).

—Se dispone que los alumnos de enseñanza no oficial, soliciten la matrícula en los meses de abril y agosto según dispuso el R. D. de 11 de abril de 1913. (*Real orden 11 de marzo de 1914*).

—Se ordena que en la distribución de la enseñanza en las Escuelas Normales, se guarde la mayor igualdad posible. (*O. 27 de marzo de 1914*).

—Se establece en Gerona una Escuela Normal Superior de Maestros y otra de Maestras. (*R. D. 27 de marzo de 1914*).

—Se dispone que el nombramiento de Directores se haga sin necesidad de terna. (*R. D. 27 de marzo de 1914*). (*R. D. 30 de agosto de 1914, 73 y 74*).

—Se conceden ascensos por escala. (*R. O. 2 de abril de 1914*).

—Se manda crear en la Escuela Normal de Maestras de Salamanca el medio internado y se nombra una Inspectora para ello. (*R. O. 28 de marzo de 1914*).

—Los Profesores que entraron en las Escuelas Normales por desempeñar Escuelas primarias de oposi-

ción, deben figurar en los concursos delante de los que entraron teniendo solamente servicios interinos. (*Real orden 6 de abril de 1914*).

—Se amonesta a una Profesora por recibir regalos colectivos de las alumnas. (*O. 14 de abril de 1914*).

—Se manda descontar a una Profesora el tiempo que estuvo jubilada con sustituta para los efectos del Escalafón. (*R. O. 15 de abril de 1914*).

—Se da cumplimiento a la Sentencia de reposición en su cargo de la Profesora doña María Mosteyrín. (*R. O. 16 de abril de 1914*).

—Cuando «una Auxiliar se preste a desempeñar la Secretaría, debe ser preferida a cualquiera otra Profesora numeraria». (*O. 17 de abril de 1914*).

—Se restablece la Escuela Normal de Maestros de Teruel. (*R. D. 1.º de mayo de 1914*).

—Se dispone que todas las vacantes de Escuelas Normales, se anunciarán previamente a concurso de traslado y que los cónyuges sólo podrán usar su derecho especial en vacantes desiertas de ese concurso. (*Real decreto 1.º de mayo de 1914*).

—Se ordena el pago en metálico de derechos de matrícula y demás rendimientos en las Normales de Alava. (*R. O. 14 de mayo de 1914*).

—Se resuelven reclamaciones presentadas al Escalafón del Profesorado de Escuelas Normales. (*Real orden 1.º de julio de 1914*).

—Se establecen nuevas Escuelas en Huelva, Almería y Guipúzcoa. (*R. D. 11 de agosto de 1914*); ídem en Albacete, Almería, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Guadalupe, Orense, Soria, Segovia, Zamora, y de Maestras en Alava, Albacete, Orense, Soria y Segovia. (*R. D. 4 de noviembre de 1914*).

—Se niega a un Profesor de Música autorización para ser examinado de la reválida de Maestro en la Normal donde sirve. (*O. 24 de agosto de 1914*).

—Se reforma el plan de estudios de las Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914*).

—Se autoriza el pago de haberes en las Escuelas

nuevamente creadas que se mencionan. (*R. O. 30 de agosto de 1914*). (*O. 1.º de septiembre de 1914*).

—Se da un plazo de quince días para que los Profesores de Pedagogía que quedan excedentes por la reforma de 30 de agosto último, puedan solicitar fuera de concurso de entre las vacantes que se mencionan. (*R. O. 16 de octubre de 1914*).

—La matrícula en las asignaturas de Mecnografía, Taquigrafía y Contabilidad, es gratuita. (*Orden 20 de octubre de 1914*).

—Se dictan reglas para la distribución y el cobro de los dos tercios del importe de los derechos de examen que corresponda al personal auxiliar, especial y administrativo. (*R. O. 28 de octubre de 1914*). (*Circular 31 de octubre de 1914*). (*R. O. 26 de noviembre de 1914*).

**Escuelas de Penales.**—Se manda convocar oposiciones para proveer Escuelas de establecimientos penales. (*R. O. 13 de marzo de 1914*).

**Escuelas prácticas.**—Se manda girar una visita de Inspección a Castellón, para organizar la Escuela práctica de la Normal de Maestros, a base de proveer en propiedad la Regencia por medios reglamentarios. (*O. 5 de febrero de 1914*). (*R. O. 20 de mayo de 1914*).

—La asignatura de Prácticas de enseñanza, debe cursarse en las Escuelas agregadas a las Normales. (*O. 11 de marzo de 1914*).

—Se manda organizar Escuelas prácticas en todas las capitales donde haya Escuela Normal o Instituto con estudios para el Magisterio. (*R. O. 2 de abril de 1914*).

—Se dictan reglas para organizar la correspondiente a la Escuela Normal de Maestras de Huesca. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—En toda Escuela Normal debe existir una Escuela práctica. (*R. D. 30 de agosto de 1914, 8.º*); la inspección de las mismas corresponde al Director de la Escuela Normal. (*R. D. 30 de agosto de 1914, 9.º*).

**Escuela Superior del Magisterio.**—Se dispone el empleo de un sobrante de la partida de becas para auxilios a los alumnos. (*O. 26 de marzo de 1914*).

—Se suprime la enseñanza del trabajo manual. (*Real orden 16 de abril de 1914*).

—Se asignan a los Profesores de esta Escuela que se mencionan el sueldo mínimo de 4.500 pesetas. (*Real orden 21 de abril de 1914*).

—Se concede a los alumnos derecho a elegir, con arreglo a la concepción obtenida entre las plazas de Inspector vacantes. (*R. O. 12 de junio de 1914*).

—Reforma general del plan en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. (*R. D. 30 de agosto de 1914*).

—Se nombra Delegado regio de la Escuela al Excelentísimo señor Marqués de Retortillo. (*R. D. 10 de septiembre de 1914*).

—Se dictan reglas para la adaptación del Real decreto de 30 de agosto de 1914. (*R. O. 12 de septiembre de 1914*).

—Los alumnos que cuentan dos o más años de servicios en Escuelas públicas y en ellas continuen, deben asistir hasta el 22 de diciembre a la Escuela del Magisterio y después continuar las prácticas en sus Escuelas hasta fin de curso. (*R. O. 12 de noviembre de 1914*).

—Se autoriza a los alumnos nombrados, para que tomen posesión en lugares distintos de aquellos a que se les destina. (*R. O. 18 de junio de 1914*).

**Escuelas voluntarias.**— Los Ayuntamientos que quieran establecer Escuelas voluntarias, deben incoar expediente para su aprobación. (*O. 28 de febrero de 1914*).

—No se pueden disfrutar las 1.000 pesetas de sueldo, abonadas por el Estado en Escuela de carácter voluntario. (*O. 10 de junio de 1914*).

—Los servicios prestados en Escuelas voluntarias no se consideran como en la enseñanza oficial. (*Orden 2 de julio de 1914*).

—Se reconoce a los Maestros que desempeñan Escuelas voluntarias, con 625 pesetas pagadas por el Ayuntamiento y obtenidas en concurso único, derecho a percibir la diferencia hasta 1.000 con cargo al Estado por haber ganado oposiciones restringidas. (*Orden 28 de octubre de 1914*).

**Estadística.**—Se recomienda a los Inspectores de Primera enseñanza que faciliten los datos estadísticos de instrucción primaria que reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. (*O. 28 de julio de 1914*).

**Exámenes y grados.**—Se declara vigente el reglamento de 10 de mayo de 1901 para la concesión de matrículas de honor, por sobresalientes en los exámenes. (*Circular 10 de marzo de 1914*).

—Se anula un examen, se manda repetir ante otro tribunal y se amonesta a una Profesora por admitir regalos colectivos de las alumnas. (*O. 14 de abril de 1914*).

—Se suprime el ejercicio escrito en los exámenes de asignaturas de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Comercio y de Veterinaria. (*Real decreto 28 de mayo de 1914*).

—Se dictan reglas para los exámenes y grados en las Facultades universitarias. (*R. D. 11 de agosto de 1914*).

—Un Profesor de Música de una Escuela Normal no puede ser examinado de la reválida de Maestro en la misma Escuela. (*O. 24 de agosto de 1914*).

—Exámenes en las Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914, arts. 14, 31 y 32*); ídem en la Escuela Superior del Magisterio. (*R. D. 30 de agosto de 1914, artículos 5.º a 21*).

—Se conceden exámenes extraordinarios a los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar un grado. (*R. O. 16 de octubre de 1914*). (*Orden 11 de noviembre de 1914*).

—Se dictan instrucciones para la distribución de

los dos tercios del importe de los derechos de exámenes en los Institutos. (*R. O. 28 de octubre de 1914*). (*Circular 31 de octubre de 1914*), y se declaran aplicables a las Escuelas Normales. (*R. O. 26 de noviembre de 1914*).

**Excedencias.**—Se declara sin derecho a excedencia, aún en el caso de supresión de plaza, a los Auxiliares de Derecho y Legislación de los Institutos, nombrados con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de octubre de 1913. (*R. O. 27 de enero de 1914*).

—Se da un plazo de quince días para que los Profesores de Pedagogía excedentes por la reforma de 30 de agosto último, puedan solicitar de las vacantes que se mencionan. (*R. O. 16 de octubre de 1914*); ídem a los Auxiliares de Derecho y Legislación para que puedan pasar a las Normales nuevamente creadas, como Auxiliares de Ciencias y Letras. (*O. 5 de noviembre de 1914*).

**Expedientes gubernativos.**—Se manda girar visita de Inspección extraordinaria para que el Inspector oiga a la Junta local, a los denunciadores y a la Maestra e informe la verdad de los hechos en un expediente gubernativo. (*R. O. 23 de mayo de 1914*).

(Véase **Correcciones disciplinarias**).

**Fianzas.**—Las de los Habilitados de fondos pasivos no pueden ser menores del importe de un trimestre. (*C. 19 de diciembre de 1913, 2.<sup>a</sup>*).

**Funcionarios públicos.**—Se declara que «es lícito a los funcionarios públicos criticar los actos generales de una política y sus orientaciones y tendencias». (*R. O. 10 de febrero de 1914*).

**Fundaciones benéfico-docentes.**—Estatutos de una fundación de enseñanza, que pueden tomarse como ejemplo. (*R. O. 26 de marzo de 1914*).

**Gratificaciones.**—Los Maestros de Sección en las clases de adultos perciben «la gratificación que la clase de que se encarguen tuviera reglamentariamente asignada» (*O. 16 de marzo de 1914*); debe dar la

cuarta parte del sueldo personal. (*O. 12 de agosto de 1914*). (*O. 30 de noviembre de 1914*).

—Puede cobrarse por adultos «desde el mes de octubre, siempre que la gratificación total por el curso no exceda de la cantidad reglamentaria» (*Orden 20 de febrero de 1914*), y por adultos, cuando se anticipen las clases (*O. 6 agosto de 1914*).

—Un Auxiliar que se encarga de la dirección de una graduada sólo percibe la gratificación por adultos que le corresponde como Auxiliar. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Los Regentes de las Escuelas prácticas tienen derecho a 500 pesetas de gratificación, percibidas de las Diputaciones, y en Canarias, del Cabildo insular. (*Real orden 8 de julio de 1914*).

—Se conceden gratificaciones a los Directores y Secretarios de las Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914, 76*).

—Se declara «que todos los Maestros que tengan a su cargo clase de adultos en esa capital (Cuenca), deberán percibir la misma gratificación anual. (*Real orden 25 de junio de 1914*). (*O. 30 de noviembre de 1914*).

**Haberes activos y pasivos.**—(Véase Abono de haberes).

**Habilitados de los Maestros.**—Los Habilitados deben ingresar los descuentos que corresponden a los fondos pasivos en el plazo de 20 días; correcciones por no hacerlo. (*C. 19 de diciembre de 1913*).

—Se declara incompatible el cargo de Habilitado de los Maestros con el de Vocal de Junta local de Primera enseñanza. (*R. O. 26 de marzo de 1914*). (*Real orden 27 de abril de 1914*).

—«El cargo de Habilitado es incompatible con el de Vocal de Juntas provinciales de Primera enseñanza. (*R. O. 1.º de abril de 1914*).

—Para exigir a un Habilitado el reintegro de haberes mal abonados, debe antes demostrarse la in-

solvencia del Maestro que los percibió. (*O. 10 de diciembre de 1914*).

Habilitados de fondos pasivos.—Regla para su nombramiento y para el ejercicio del cargo. (*C. 29 de diciembre de 1913*).

**Incompatibilidades.**—Los individuos de las Juntas provinciales, los funcionarios de las Secciones y sus parientes hasta el 4.º grado, no pueden ser Habilitados de fondos pasivos. (*C. 19 de diciembre de 1913*).

—«El cargo de Rector es incompatible con el de aspirante o candidato a la Senaduría por la misma Universidad. (*R. O. 8 de enero de 1914*).

—Se resuelve un expediente declarando que no es incompatible el cargo de Maestro y el de Secretario de Ayuntamiento en un pueblo menor de 700 almas, siempre que el Maestro no desatienda su misión. (*Real orden 10 de enero de 1914*).

—Los Maestros de Escuelas nacionales no pueden ser vocales de Juntas provinciales de Primera enseñanza, en concepto de padres de familia. (*R. O 19 de febrero de 1914*).

—Se declara incompatible el cargo de Habilitado de los Maestros con el de Vocal de Junta local de Primera enseñanza. (*R. O. 26 de marzo de 1914*), y con el de Junta provincial. (*R. O. 1.º de abril de 1914*).

—Se declara incompatible el cargo de Auxiliar de Escuela Normal con el de Maestro de Sección de una Escuela nacional. (*O. 14 de abril de 1914*).

—Se resuelve un expediente acordando el traslado por incompatibilidad, fundado en las causas que se exponen. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—Es incompatible el cargo de Juez de un Tribunal de oposiciones a Cátedras, con el de opositor, aunque sea ante otro tribunal. (*R. D. 2 de julio de 1914*).

—Se acuerda un traslado de incompatibilidad con el vecindario aun reconociendo que el Maestro no ha faltado a sus deberes. (*R. O. 27 de julio de 1914*).

—Los traslados por incompatibilidad deben ser iniciados por las Juntas locales y no por los Inspectores. (*O. 1.º de junio de 1914*).

**Inspección general de enseñanza.**—Se manda a esta Inspección formar expediente para averiguar, por qué un Inspector provincial tardó dos años en tramitar un expediente. (*R. O. 5 de mayo de 1914*).

—Se manda que las nóminas de visita de los Inspectores se tramiten por la Inspección general. (*Orden 28 de agosto de 1914*).

—La Inspección general debe certificar que han sido examinados todos los justificantes de las nóminas de visitas de Inspección, para remitirlos al Tribunal de Cuentas. (*R. O. 26 de septiembre de 1914*).

**Inspección de Primera enseñanza.**—Se admite a Inspectores «que ajusten sus informes a las disposiciones legales vigentes, no separándose de las prescripciones en ellas establecidas». (*O. 5 de febrero de 1914*).

—Se sobresee el expediente formado al Sr. Torromé, por la publicación de un artículo periodístico. (*Real orden 10 de febrero de 1914*).

—Se declara que es atribución de un Inspector designar el local de una Escuela entre los propuestos por el Ayuntamiento. (*O. 12 de febrero de 1914*).

—Las Inspectoras no pueden pasar del sueldo de 2.500 pesetas, mientras no se modifique la ley de Presupuestos. (*R. O. 19 de febrero de 1914*).

—Se dispone que pasen a la Inspección los expedientes incoados desde 1913 con arreglo a los decretos de 5 de mayo de dicho año y los anteriores a esa fecha que los resuelva la Sección administrativa. (*O. 28 de enero de 1914*).

—Se significa a un Inspector de Primera enseñanza «que emita sus informes con estricta sujeción a lo prevenido en las disposiciones vigentes». (*Real orden 26 de marzo de 1914*).

—La amonestación a los Maestros corresponde im-

ponerla al Inspector Jefe de la provincia, ya por iniciativa propia, ya a propuesta del Inspector o Inspectora de zona. (*O. 31 de marzo de 1914*).

—Se niega a un Maestro el reconocimiento que solicitaba de los servicios que prestó como Inspector para la jubilación por la Caja Central. (*R. O. 9 de enero de 1914*).

—Se encarga a un Inspector que vigile bien a un Maestro que es a la vez Secretario, para que no descuide el cumplimiento de su misión docente. (*Real orden 10 de enero de 1914*).

—Se declara que no es atribución de un Inspector poner a la firma de un Gobernador civil resoluciones, sino comunicar al Ministerio los hechos (*Real orden 4 de abril de 1914*).

—Un Inspector que sobresce un expediente, debe comunicarlo a la Inspección general. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—«Los Inspectores de Primera enseñanza están en la obligación de poner en conocimiento de las Secciones administrativas aquellas resoluciones que afectan directa o indirectamente a la parte económica de la enseñanza oficial». (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Se delimitan las funciones jerárquicas de los Inspectores-Jefes provinciales y de zona. (*R. O. 4 de abril de 1914*); no es obligatoria la publicación de los méritos de un Inspector ascendido en concurso de esta clase. (*R. O. 4 de abril de 1914*); en ausencia de una Inspectora, se encarga de su zona un Inspector-Jefe. (*R. O. 4 de abril de 1914*); local de oficinas y presentación de registros en Navarra. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Se pide al Ministro de la Gobernación que conceda a los Inspectores de Primera enseñanza franquicia postal para la correspondencia oficial. (*Real orden 21 de abril de 1914*).

—Se deroga la regla 14 de la Real orden de 23 de junio de 1913 que concedía a los Inspectores y a sus

consortes los beneficios que tienen los Maestros en los traslados. (*R. O. 21 de abril de 1914*).

—El Orden de colocación de los Inspectores en el Escalafón cuando ingresaron por oposición, es el mismo de la propuesta del Tribunal. (*R. O. 21 de abril de 1914*).

—Se niega la petición de varios Inspectores interinos que solicitaban la propiedad de sus cargos. (*Real orden 1.º de mayo de 1914*).

—Se llama la atención de un Inspector para que en casos de abandono apliquen las disposiciones pertinentes. (*R. O. 1.º de mayo de 1914*).

—Se rechaza un informe de la Inspección en expediente gubernativo y se manda girar para ello visita extraordinaria. (*R. O. 23 de mayo de 1913*).

—Los Inspectores deben abstenerse de iniciar la propuesta de traslados por incompatibilidad con el vecindario, pues ello corresponde a las Juntas locales. (*O. 1.º de junio de 1914*).

—La cantidad para dietas de Inspección no puede exceder de 1.000 pesetas, aunque un Inspector se encargue de dos o más zonas. (*O. 9 de junio de 1914*).

—Los Inspectores pueden ordenar la clausura de una Escuela por malas condiciones higiénicas del local. (*O. 19 de junio de 1914*).

—Se anula, por Sentencia, un concurso de méritos a plazas de Inspección, por haber aplicado legislación posterior a la de la convocatoria. (*Sent. 16 de junio de 1914*). (*R. O. 25 de junio de 1914*).

—Se conceden cantidades a varios Inspectores, para el servicio de Bibliotecas circalantes. (*R. O. 30 de junio de 1914*).

—Se manda abrir expediente para depurar los cargos formulados contra un Inspector. (*R. O. 6 de julio de 1914*).

—Se recomienda a los Inspectores que faciliten los datos estadísticos que les reclame la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico. (*O. 28 de julio de 1914*).

—Se advierte a los Inspectores «que no tomen iniciativas ajenas al determinado cumplimiento de su deber profesional, sin previa autorización de las autoridades competentes. (O. 28 de julio de 1914).

—Se ratifican las atribuciones de la Inspección para resolver los concursillos a Escuelas en la misma localidad. (O. 19 de agosto de 1914).

—La Inspección en las Escuelas prácticas corresponde al Director de la Escuela Normal. (Real decreto 30 de agosto de 1914, 9.º)

—Habiendo agotado un Inspector la consignación para gastos de visita, se declara que otro Inspector puede girar visitas extraordinarias dentro de la zona del primero. (O. 5 de octubre de 1914).

—El servicio de visitas debe distribuirse entre los Inspectores de una provincia, de suerte que, a ser posible, quede siempre alguno en la capital. (Orden 5 de octubre de 1914).

—Se releva a una Inspectora de girar visitas a una Escuela de pueblo que dista varios kilómetros de mal camino de la estación más próxima. (O. 5 de octubre de 1914).

—El reingreso de un Inspector interino, que antes tuvo Escuela en propiedad, debe hacerse a plaza de igual categoría, previo sorteo entre las de la provincia donde presta servicio. (R. O. 14 de noviembre de 1914).

**Inspectores de Orden.**—Se niega validez oficial a los servicios de los Inspectores de Orden en Escuelas primarias. (O. 11 de mayo de 1914).

—Se establecen Inspectores e Inspectoras de Orden en las Escuelas Normales. (R. D. 30 de agosto de 1914, 81 y 82).

**Institutos generales y técnicos.**—Se dispone que las vacantes de Auxiliares de Derecho y Legislación se provean según el Real decreto de 23 de octubre de 1913, pero sin derecho a excedencia. (R. O. 27 de enero de 1914).

—Se suprimen los estudios del Magisterio en los Institutos generales y técnicos. (*R. D. 30 de agosto de 1914, 3.º*)

—Se autoriza la matrícula en los Institutos de Segunda enseñanza para los estudios en las mismas Escuelas Normales que se crean con esta fecha. (*Orden 4 de noviembre de 1914*).

—Se dictan reglas para la distribución de los dos tercios del importe de los derechos de examen entre el personal Auxiliar y administrativo. (*Real orden 28 de octubre de 1914*). (*C. 31 de octubre de 1914*).

**Interinos.**—Para desempeñar interinamente una Regencia, debe darse preferencia al mayor título. (*O. 14 de febrero de 1914*).

—Cuando en una Escuela hay varios interinos y se nombra un propietario, debe cesar el interino más antiguo. (*R. O. 19 de febrero de 1914*). (*R. O. 1.º de abril de 1914*).

—Se niega a un interino los derechos de la Real orden de 21 de febrero de 1913, por no haber solicitado dentro del plazo señalado. (*O. 10 de marzo de 1914*).

—Se manda adjudicar plazas de 500 pesetas a los Maestros interinos de las relaciones definitivas que se publicarán en la «Gaceta». (*O. 16 de marzo de 1914*).

—«Los Maestros interinos no pueden ser electores ni elegibles para Vocales de Juntas provinciales». (*Real orden 1.º de abril de 1914*).

—Los interinos que percibían sueldo mayor de 500 pesetas, deben ser reducidos a esta dotación al producir efecto la corrida de escalas. (*R. O. 2 de abril de 1914*).

—Un Maestro interino no puede ser nombrado para otra interinidad mientras no cese en la que desempeña. (*O. 27 de mayo de 1914*).

—Se mandan anunciar las vacantes de 500 pesetas entre interinos de las listas formadas y se dan

reglas para la adjudicación. (*O. 5 de junio de 1914*). (*Orden 18 de agosto de 1914*).

—Se cuentan a un Maestro los servicios interinos para la sustitución por haber quedado ciego en el ejercicio del cargo. (*x. O. 18 de julio de 1914*).

—Cuando en una Escuela vaca la Dirección y todas las Maestras de Sección son interinas, corresponde encargarse de la Dirección a la interina más antigua en la Escuela. (*O. 28 de julio de 1914*).

—Los votos de gracias y otros méritos obtenidos mientras se sirve interinamente, no son computables después cuando se sirve en propiedad para ascender por méritos en el Escalafón provincial. (*Orden 25 de agosto de 1914*).

**Jardines de la infancia.**—Se aprueba nuevo reglamento para los Jardines de la Infancia. (*Real orden 21 de marzo de 1914*; reglamento aprobado. (*Orden 20 de marzo de 1914*).

—Se reconocen quinquenios a la Maestra primera, de párvulos, de los Jardines de la Infancia. (*Real orden 6 de mayo de 1914*).

**Jefes de Secciones administrativas.**—(Véase Secciones).

**Jubilados y pensionistas.**—Los jubilados y pensionistas pueden cobrar por tercera persona debidamente autorizada, pero la autorización no puede recaer ni en funcionarios de Secciones ni en Habilitados. (*C. 19 de diciembre de 1913*).

(Véase abono de haberes).

**Jubilación.**—Los Maestros sustituidos deben quedar jubilados al cumplir setenta años, si tienen 20 de servicios y si no los tienen, en el momento que los hagan. (*O. 27 de marzo de 1914*).

—Se niega a una Maestra «prórroga de jubilación a fin de poder clasificarse como jubilada con arreglo a la categoría y sueldo que actualmente disfruta». (*O. 7 de mayo de 1914*).

**Junta Central de Derechos pasivos.**—Se admite la

renuncia de Presidente de esta Junta, a D. Gabino Bugallal. (*R. O. 21 de noviembre de 1914*).

(Véase **Contabilidad, Clasificación, Descuentos, et-cétera**).

**Juntas locales de Primera enseñanza.**—Se «amonesta severamente a la Junta local de Primera enseñanza de Denia, por la negligencia y lamentable olvido de sus deberes». (*R. O. 10 de febrero de 1914*).

—Se dispone que cesen en sus cargos los Vocales electivos de una Junta y que se amoneste a los natos. (*O. 25 de marzo de 1914*).

—Se acuerda «declarar incompatibles a los Habilitados para figurar como Vocales de las Juntas locales de Primera enseñanza». (*R. O. 26 de marzo de 1914*).

—Los Vocales Maestros de Juntas provinciales, no pueden serlo a la vez de las locales. (*R. O. 1.º de abril de 1914*).

—«La elección de Vocales de las Juntas locales, se hará presidida por un Delegado del Presidente». (*Real orden 2 de abril de 1914*).

—Las Juntas locales deben comunicar a las Secciones administrativas «como servicio preferente las licencias, abandono de destino, etc.». (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Se manda apercibir a una Junta local por abandono de sus funciones. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

Los Maestros sustituidos no pueden ser Vocales de las Juntas locales ni de las provinciales. (*Real orden 27 de abril de 1914*).

—Se amonesta a una Junta local por el abandono de sus funciones. (*R. O. 1.º de mayo de 1914*). (*Real orden 21 de octubre de 1914*).

—Se declara que la iniciativa para pedir el traslado por incompatibilidad corresponde a las Juntas locales. (*O. 1.º de junio de 1914*).

—Se destituyen los Vocales electivos de una Junta, por haber consentido el lanzamiento del material

escolar a causa de no pagar los alquileres. (*Real orden 17 de junio de 1914*).

(Véase Correcciones disciplinarias, Edificios escolares, etc.).

**Junta para ampliación de estudios.**—Se dejan en suspenso todas las propuestas de pensiones para ampliar estudios en el extranjero y se anulan las concedidas a causa de la guerra europea. (*R. O. 18 de agosto de 1914*).

—A propuesta de la Junta, se organiza un curso de perfeccionamiento para Maestros. (*R. O. 24 de agosto de 1914*). (*R. O. 26 de octubre de 1914*).

**Juntas provinciales de Primera enseñanza.**—Los individuos de estas Juntas y sus parientes hasta el 4.º grado no pueden ser Habilitados de fondos pasivos. (*C. 19 de diciembre de 1913, 4.ª*)

—No pueden ser Vocales de estas Juntas, en concepto de padres de familia, los Maestros que desempeñen una Escuela nacional. (*R. O. 19 de febrero de 1914*).

—«Los Vocales Maestros, deben ser elegidos por los Maestros, los Vocales Maestras, por las Maestras; no deben simultanearse las funciones de Vocal de las Juntas provinciales con las de Vocal de las Juntas locales, y solamente los Auxiliares procedentes del llamado desdoble, pueden tomar parte como Maestros independientes en la elección. (*Real orden 1.º de abril de 1914*); «los Maestros interinos no pueden ser electores ni elegibles; el cargo de Habilitado es incompatible con el de Vocal». (*Real orden 1.º de abril de 1914*), el Vocal Catedrático de Universidad se elige en Junta de Decanos, con el Rector. (*R. O. 1.º de abril de 1914*); la elección de Vocal Maestro no es preceptivo que recaiga en Director de Escuela graduada, aunque se recomienda a los electores. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Los Maestros sustituidos no pueden ser Vocales Maestros de las Juntas provinciales. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—Se manda constituir la Junta de León, con arreglo a los preceptos de 5 de mayo de 1913. (*O. 16 de julio de 1914*).

**Libertad de crítica.**—Se declara que es «lícito a los funcionarios públicos, criticar los actos generales de una política y sus orientaciones y tendencias». (*Real orden 10 de febrero de 1914*).

**Libros de Contabilidad.**—Instrucciones sobre los que deben llevar las Secciones administrativas para las cuentas de fondos pasivos. (*C. 19 de diciembre de 1913*).

**Licencias.**—Se declaran caducadas desde el 20 de mayo de 1914, «todas las licencias, excepto las fundadas en enfermedad o en comisiones y agregaciones determinadas, concedidas a los Profesores de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales». (*Real orden 29 de abril de 1914*).

—Se autoriza a los Rectores para conceder licencias a los Maestros y Maestras que deseen hacer examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio o de asignaturas en las Escuelas Normales. (*Real orden 26 de agosto de 1914*).

—Se prohíbe a las Juntas locales que den licencias a los Maestros para ausentarse de los pueblos. (*Real orden 31 de agosto de 1914*).

**Maestros desdoblados.**—Los Maestros desdoblados tienen derecho a casa-habitación y en su defecto, a una indemnización equivalente a la que perciben los demás Maestros de la población respectiva. (*Real orden 2 de febrero de 1914*).

**Maestros en comisión.**—Se considera en comisión a un Maestro con 1.375 pesetas que pasó por oposición libre a 1.000 pesetas. (*R. O. 10 de enero de 1914*).

—Un Maestro que está en la categoría de 1.375 pesetas y sirve con 1.100 en comisión, no cambia de sueldo porque cambie de Escuela en concurso de traslado. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

**Maestros de Patronato.**—Se admite al concurso de reingreso a una Maestra navarra que había obtenido, por oposición, Escuela de Patronato con número inferior al de plazas adjudicadas. (*R. O. 6 de abril de 1914*).

—Se anulan los títulos administrativos de dos Maestros de Patronato que obtuvieron en oposición restringida 1.000 pesetas, pues no debieron ser admitidos a los ejercicios. (*O. 21 de abril de 1914*).

—Se reconoce a un Maestro de Patronato de Navarra, la admisión al concurso de reingreso, porque en la propuesta del Tribunal de oposiciones, obtuvo número inferior al de plazas anunciadas. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—Se concede el ascenso a 1.100 pesetas a los Maestros de Patronato que venían percibiendo 825 de las nóminas del Estado. (*O. 7 de mayo de 1914*).

—Se niegan varias peticiones de estos Maestros, «teniendo en cuenta que ha de dictarse una disposición de carácter general», sobre lo mismo. (*O. 8 de mayo de 1914*).

—«Quedan excluidos de los ascensos por Escalafón, todos los Maestros de Patronato». (*R. O. 25 de mayo de 1914*).

—Los Maestros de Patronato no son admitidos al concurso general de traslado. (*O. 27 de junio de 1914*).

—Se concede a un Maestro de Patronato el reingreso en Escuelas nacionales, porque obtuvo su Escuela en oposiciones reglamentarias con número comprendido en el de plazas nacionales. (*R. O. 9 de noviembre de 1914*).

**Maestros de Sección.**—Los Maestros de las Escuelas graduadas, sean o no anejas a las Normales, tienen derecho a casa-habitación o a la indemnización correspondiente. (*R. O. 2 de febrero de 1914*).

—Los Maestros de Sección, en las clases de adultos, tienen «la gratificación que la clase de que se encarguen tuviera reglamentariamente asignada». (*Orden 16 de marzo de 1914*).

—Los Maestros de Sección turnan con todos los demás en el desempeño de las clases de adultos. (*Orden 16 de marzo de 1914*).

(Véase **Adultos**, etc.).

**Maestros voluntarios.**—(Véase **Escuelas voluntarias**).

**Material de oficina.**—Se manda que las Diputaciones no disminuyan la partida consignada hoy para material de las Secciones administrativas, etc. (*Real orden 9 de enero de 1914*).

**Material escolar y científico.**—Se hace el reparto, entre las Escuelas que se citan, del material adquirido a cargo del Estado. (*R. O. 17 de abril de 1914*).

—En caso de vacante de Maestro-Director corresponde percibir el material al Auxiliar que desempeña la Dirección y no al Maestro interino. (*Orden 30 de julio de 1914*).

—Se pide a los Inspectores propuesta razonada de las Escuelas nacionales a las cuales haya de concederse material pedagógico por el Estado. (*Orden 3 de septiembre de 1914*).

—Se resuelven varias incidencias ocurridas para aplicar la Real orden de 17 de abril de 1914, y se recomienda «a un Maestro, que facilite el uso del aparato de proyecciones a las otras Escuelas de la localidad». (*O. 3 de septiembre de 1914*).

—Se convoca a los constructores españoles para que presenten modelos de mesa-banco bipersonal para las Escuelas. (*R. O. 5 de septiembre de 1914*), se hace la adjudicación. (*O. 10 de octubre de 1914*).

—Se autorizan variaciones en la adquisición del material científico del extranjero atendiendo a las circunstancias de la guerra europea. (*R. O. 27 de octubre de 1914*).

**Material escolar.**—La cantidad para material en las Escuelas graduadas es «la sexta parte de su dotación la que no variará cuando varíe el sueldo del Maestro que las ocupe. (*O. 24 de diciembre de 1913*).

—Se hace distribución entre las Escuelas que se

mencionan del material adquirido por el Estado. (*Real orden 15 de junio de 1914*).

**Matrícula.**—Se declara vigente el reglamento de 10 de mayo de 1901 para la concesión de matrículas de honor. (*C. 10 de marzo de 1914*).

—Se declara aplicable a las Escuelas Normales el R. D. de 11 de abril de 1913, que ordena la matrícula de los alumnos de enseñanza no oficial en los meses de abril y agosto. (*R. O. 11 de marzo de 1914*).

—Tienen derecho a matrícula de honor en las Escuelas Normales, los que hayan «obtenido en el curso anterior la calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas y en ninguna de ellas suspenso». (*R. O. 2 de abril de 1914*).

—Fechas para la matrícula en las Universidades. (*Real decreto 11 de agosto de 1914*).

—Requisitos para matricularse en las Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914*, artículos 13 y 31). (*T. C. 17 de septiembre de 1914*); ídem en la Superior del Magisterio. (*R. D. 30 de agosto de 1914*, artículos 22 a 25).

—Se dictan reglas sobre la matrícula de alumnos que tengan aprobadas asignaturas de los grados elemental y superior del plan derogado. (*R. O. 21 de septiembre de 1914*).

—La matrícula en las asignaturas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad, de las Escuelas Normales de Maestras es gratuita. (*O. 20 de octubre de 1914*).

—Se autoriza la matrícula en los Institutos de Segunda enseñanza para las Escuelas Normales, creadas en esta fecha. (*O. 4 de noviembre de 1914*).

**Ministerio de Instrucción pública.**—Al Ministerio corresponde la facultad de imponer correcciones disciplinarias a los Maestros de Beneficencia provincial, y no a las Diputaciones. (*R. O. 27 de enero de 1914*).

—Se admite la dimisión de Ministro de Instrucción pública a D. Francisco Bergamín y se nombra, inte-

rinamente, a D. Gabino Bugalla. (RR. DD. 11 de diciembre de 1914).

**Mobiliario escolar.**—Se convoca a los constructores nacionales de mobiliario escolar para que presenten en el plazo de veinte días, modelos de mesa-banco bipersonal. (R. O. 5 de septiembre de 1914); se hace la adjudicación de 700 mesas-bancos. (O. 10 de octubre de 1914).

**Mutualidades escolares.**—Se recuerdan los preceptos que exceptúan a las Mutualidades de la tributación por timbre de Estado. (R. O. 10 de julio de 1914).

—Se acuerdan bonificaciones a los alumnos de las Mutualidades establecidas y se manda inscribir en el Registro correspondiente, otras muchas Mutualidades que se mencionan. (RR. OO. 15 de septiembre de 1914).

**Navarra.**—Se manda anunciar las Escuelas de 500, de 625 y de 825 pesetas en la provincia de Navarra. (Orden 26 de marzo de 1914).

—Se dictan reglas para proveer las Escuelas de Navarra dando atribuciones a los Ayuntamientos para formar propuesta unipersonal. (R. D. 8 de abril de 1914); instrucciones para cumplir el R. D. anterior. (R. O. 18 de mayo de 1914).

**Nóminas.**—Los descuentos para fondos pasivos deben figurar en las nóminas e ingresarlos dentro de los veinte días siguientes al cobro. (C. 19 de diciembre de 1913).

—En las nóminas de una Escuela Normal, los Profesores deben estar colocados por orden de categoría y antigüedad. (O. 13 de agosto de 1914).

—Las nóminas de dietas de visita de los Inspectores se deben tramitar por la Inspección general. (Orden 28 de agosto de 1914). (R. O. 26 de septiembre de 1914).

**Oposiciones a cátedras.**—Las certificaciones del registro de penados y rebeldes que se presenten a las

oposiciones, sólo son valederas durante el plazo de tres meses. (*R. O. 15 de enero de 1914*).

—Se establecen las condiciones para acreditar a los jueces dietas por los ocho días que deben estar en Madrid, antes de comenzar los ejercicios para redactar los cuestionarios. (*O. 5 de febrero de 1914*).

—Se manda aplazar los ejercicios de oposición no comenzados y suspender éstos si no pueden terminar antes del 15 de mayo para que todos los Profesores estén ese día en sus puestos. (*R. O. 29 de abril de 1914*); se hacen excepciones a esta suspensión. (*Reales órdenes 19 y 24 de mayo de 1914*).

—Para ser nombrado Vocal de un tribunal en concepto de Competente, se debe formar parte del Claustro extraordinario de Doctores. (*R. D. 29 de mayo de 1914*).

—Se dispone que los jueces de tribunales de oposición a Cátedras, no podrán ser a la vez opositores aunque sea con otro tribunal. (*R. D. 2 de julio de 1914*).

—Los opositores a una Cátedra de Pedagogía, entre Profesores de la Sección de Ciencias, pueden presentar programa de una asignatura de dicha Sección. (*R. O. 8 de julio de 1914*).

—Cómo se establece el turno de oposición a Cátedras de Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914, 42 y 43*).

—Se niega la admisión a oposiciones a Cátedras de Escuelas Normales a un Maestro superior, Licenciado en Farmacia. (*R. O. 5 de junio de 1914*).

**Oposiciones a Escuelas.**—Se autoriza la agregación de diez plazas a las oposiciones de turno libre para Escuelas de 1.000 pesetas, si a juicio de los tribunales el número de opositores lo permite. (*Real orden 21 de febrero de 1914*), (*O. 5 de marzo de 1914*); ídem en las oposiciones restringidas. (*C. 11 de marzo de 1914*), (*R. O. 28 de marzo de 1914*), (*O. 11 de abril de 1914*), (*O. 13 de junio de 1914*).

—Se niega la petición de que se hagan nuevos ejer-

cicios de comparación entre opositoras que obtuvieron plaza y otras que quedaron sin ella. (*R. O. 11 de marzo de 1914*).

—Se manda convocar oposiciones para proveer Escuelas de establecimientos de Penales. (*R. O. 13 de marzo de 1914*).

—Se autoriza a un Maestro de Patronato, que antes desempeñó en propiedad Escuela nacional, para hacer oposiciones en turno restringido, pero pasando a Escuela nacional si gana plaza. (*O. 31 de marzo de 1914*), y se niega a quienes no tienen esas condiciones. (*O. 21 de abril de 1914*).

—Se niega a un Maestro de capital de provincia la autorización que pide para dedicarse a la preparación de opositores. (*O. 21 de abril de 1914*).

—En las oposiciones restringidas de carácter extraordinario para 1.000 plazas mandadas anunciar por R. D. de 14 de marzo de 1913, los jueces cobran 25 pesetas de dietas por opositor. (*R. O. 8 de mayo de 1914*).

—Los Maestros que desempeñan Escuelas públicas y obtienen por oposición en turno libre, otra de Maestro de Sección con 1.000 pesetas, perciben este sueldo y conservan la categoría que tuviesen adquirida. (*O. 8 de mayo de 1914*).

—Se anulan los ejercicios hechos y se manda nombrar otro tribunal por practicar sin interrupción las cinco partes del ejercicio escrito, por no conservar los trabajos en una lacrada y sellada y por no levantar actas de las reuniones celebradas para la calificación. (*O. 18 de mayo de 1914*).

—Reglas especiales para oposiciones a las Escuelas de Navarra. (*R. O. 18 de mayo de 1914*).

—Se autoriza la continuación de los ejercicios en las oposiciones que venían celebrándose en Madrid. (*R. O. 29 de abril y 19 de mayo de 1914*).

—Un Maestro que solicita oposiciones restringidas en dos Rectorados y obtiene plaza en uno, debe re-

nunciar a los ejercicios en el otro. (*O. 9 de julio de 1914*).

—Se anuncian las oposiciones restringidas a Escuelas de 2.000 y más pesetas. (*O. 13 de junio de 1914*, y se nombran los tribunales. (*R. O. 20 de agosto de 1914*).

—Se hace reserva de plazas para el turno de oposición al conceder los ascensos por antigüedad. (*Real orden 25 de mayo de 1914*).

—Las plazas de Maestros de Sección deben darse a oposición y por tal causa se excluyen de un concurso. (*O. 7 de agosto de 1914*).

—Un Maestro sustituto no procede ser admitido a oposiciones restringidas aunque antes había desempeñado Escuelas en propiedad. (*O. 3 de octubre de 1914*).

—No son admisibles a las oposiciones restringidas Maestros y Maestras que desempeñan Escuelas voluntarias pagada por los Ayuntamientos, (*O. 13 de junio de 1914*), salvo cuando fueran obtenidas por concurso único y el Estado paga la diferencia hasta el sueldo de 1.000 pesetas. (*O. 28 de octubre de 1914*).

—Se manda admitir a los ejercicios a una Maestra que justificó haber depositado la instancia en correos dentro del plazo de la convocatoria. (*O. 14 de noviembre de 1914*).

—No procede segundo nombramiento cuando el que obtuvo una plaza no toma posesión de ella. (*Orden 16 de noviembre de 1914*).

**Orfandad.**—(Véase Pensiones de).

**Organización escolar.**—Se ordena la agregación de una Escuela unitaria vacante a una graduada de la misma población. (*O. 2 de enero de 1914*)

—Se autoriza la graduación de la enseñanza en tres Escuelas unitarias de una población, pero conservando cada Escuela su independencia; se nombra Director, pero sin remuneración. (*R. O. 28 de enero de 1914*). (*R. O. 2 de febrero de 1914*).

—Se hace la distribución de personal en las Escuelas graduadas y en las unitarias de régimen graduado de Bilbao. (*R. O. 26 de marzo de 1914*).

—Se anula la concesión de una Escuela graduada por no cumplir el Ayuntamiento sus promesas sobre local y material. (*R. O. 26 de marzo de 1914*).

—Se resuelven varias instancias referentes a las Escuelas prácticas, a las graduadas y a las unitarias en régimen graduado de Castellón (*R. O. 20 de mayo de 1914*).

—Cuando en una graduada vaca la Dirección y todas las Maestras de Sección son interinas, debe hacerse cargo de la dirección la interina más antigua en la Escuela. (*O. 28 de julio de 1914*).

—Se niega a un Maestro autorización para establecer una Escuela al aire libre y se le recomienda la creación de un campo agrícola. (*O. 3 de octubre de 1914*).

—Se niega la agregación de una Escuela unitaria vacante a una graduada, porque la nueva Sección habría de estar en local distinto y porque aumentaría los gastos. (*O. 9 de junio de 1914*).

**Patronato (Escuela y Maestro de).**—(Véase Maestros de Patronato).

**Patronato Nacional de Anormales.**—Se da este nombre al antiguo Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, y se le da nueva organización. (*R. D. 24 de abril de 1914*); se nombran los Vocales del Patronato. (*R. D. 14 de mayo de 1914*).

**Pensiones de orfandad y viudedad.**—Para cobrar cuando se resida en el extranjero, hace falta autorizar a una persona que firme las nóminas, justificar trimestralmente el estado civil, y pasar en enero la revista ante el Cónsul. (*R. O. 2 de abril de 1914*).

—Se prohíbe a las Secciones administrativas cursar expedientes de mejora de pensión, fundadas en que un perceptor deja de cobrar temporalmente, por

incompatibilidad con sueldo activo. (*C. 25 de noviembre de 1914*).

**Permutas.**—Un Maestro que renuncie a un ascenso para conservar las retribuciones y que pierde éstas por una permuta, recobra el derecho al ascenso. (*Orden 28 de octubre de 1914*).

—Se niega la permuta entre un Director de Escuela graduada y un Maestro de Escuela unitaria, aunque éste reúna las condiciones de Director. (*Real orden 17 de junio de 1914*).

—Se niega una permuta porque no han transcurrido cinco años después de haber permutado una de las solicitantes. (*O. 20 de junio de 1914*).

—Se niega una permuta entre dos Auxiliares de Secciones administrativas, fundándose en que uno de ellos había sido trasladado por expediente y en que la concesión de permutas es potestativa de la autoridad. (*R. O. 1.º de diciembre de 1914*).

**Posesión.**—Se declara que el plazo de cuarenta y cinco días para la toma de posesión es improrrogable y que si está justificada la demora procede expedir un nuevo nombramiento. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—La posesión tomada durante el servicio militar, con la debida licencia del Jefe, es válida. (*R. O. 20 de mayo de 1914*).

—Los ascendidos por antigüedad en sus puestos por corrida de escalas, deben considerarse posesionados en 1.º de abril de 1914, para los efectos del Escalafón y en 1.º de junio para los efectos económicos. (*R. O. 25 de mayo de 1914*).

—Se autorizan posesiones fuera del lugar de destino. (*R. O. 18 de junio de 1914*).

—Se resuelve un caso de rectificación de fechas en las posesiones y ceses de un Maestro. (*R. O. 14 de julio de 1914*).

—Se autoriza la posesión de varias Maestras nombradas por oposición en las Secciones administrativas, por estar en vacaciones. (*O. 29 de julio de 1914*).

**Prácticas de enseñanza.**—La asignatura de Prácticas de enseñanza, debe cursarse en la Escuela práctica graduada aneja a la Normal. (*O. 11 de marzo de 1914*).

—Reglas sobre las prácticas de enseñanza. (*Real decreto 30 de agosto de 1914*, artículos 25 a 29); a los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio. (*Real decreto 30 de agosto de 1914*, artículos 34 a 39).

—Cuando no existe Escuela práctica, una Comisión compuesta del Director de la Escuela Normal, del Profesor de Pedagogía y del Inspector de Primera enseñanza, deben determinar las Escuelas nacionales donde han de practicar los alumnos. (*O. 8 de octubre de 1914*).

**Prescripción de haberes.**—Se niega a un Maestro el abono de haberes atrasados por haber dejado pasar cinco años sin reclamarlos. (*O. 16 de junio de 1914*).

(*Orden 19 de agosto de 1914*).

**Presupuestos escolares.**—La demora en el envío de datos pedidos a un Ayuntamiento, no debe ser causa de retardo en el examen y dictamen de los presupuestos del material escolar. (*R. O. 17 de junio de 1914*).

**Presupuestos municipales.**—No debe ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no se halle consignada cantidad suficiente para casa-habitación de los Auxiliares desdoblados y de los Maestros de Sección. (*R. O. 2 de febrero de 1914*), se reitera el precepto. (*R. O. 8 de junio de 1914*).

—Se pide que un Gobernador niegue su aprobación a los presupuestos municipales si en ellos no se consigna cantidad para abonar atrasos de los Maestros. (*R. O. 12 de noviembre de 1914*).

**Presupuestos del Estado.**—Algunos datos de los presupuestos para el año 1915. (*Ley 26 de diciembre de 1914*).

**Procedimiento administrativo.**—Se declara que no es aplicable el decreto de 18 de octubre de 1913, a una

petición entrada en el Ministerio el 1.º de septiembre anterior. (*R. O. 19 de marzo de 1914*).

**Procedimiento contencioso.** — El procedimiento contencioso, en caso de correcciones disciplinarias, se ha de limitar a examinar si el expediente gubernativo se ha tramitado reglamentariamente. (*A. 23 de febrero de 1914*); por no haberse observado todos los trámites reglamentarios, se anula una Real orden que imponía la separación del servicio. (*R. O. 7 de abril de 1914*).

—No procede pleito contra una Real orden dictada en recurso de alzada, el cual fué impuesto fuera del plazo reglamentario. (*Sent. 22 de abril de 1914*).

**Provisión de Cátedras.**—Todas las Cátedras vacantes de Escuelas Normales, deben anunciarse previamente a concurso de traslado. (*R. D. 1.º de mayo de 1914*).

—Nuevos preceptos sobre la provisión de Cátedras en las Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914*, artículos 41 a 55).

**Provisión de Escuela.**—Se reconocen a D. Celestino Buján el derecho a obtener una Escuela fuera de concurso. (*R. O. 6 de marzo de 1914*).

—Se mandan anunciar los concursos rápidos en la última decena de marzo y adjudicar plazas de 500 pesetas a los interinos. (*O. 16 de marzo de 1914*).

—Se manda anunciar a concurso las Escuelas de 500, de 625 y de 825 pesetas de Navarra. (*O. 26 de marzo de 1914*).

—Se dictan reglas especiales para proveer las Escuelas de Navarra, dando a los Ayuntamientos facultades para hacer propuesta unipersonal para las vacantes. (*R. D. 8 de abril de 1914*). (*R. O. 18 de mayo de 1914*).

—A las oposiciones sólo deben agregarse plazas de 625 pesetas; las de 500 se deben proveer por concurso rápido. (*O. 11 de abril de 1914*).

—Del número de plazas señaladas para los diver-

dos turnos, deben re tarse las diez agregadas al de oposiciones restringidas. (*O. 1.º de junio de 1914*).

(Véanse **Concursos, Oposiciones a Escuelas, etc.**)

**Quinquenios.**—Se reconoce derecho a quinquenio a Maestros primeros de los Jardines de la Infancia. (*R. O. 6 de mayo de 1914*).

—Se reconoce derecho a quinquenios a los Profesores especiales y a los Auxiliares de las Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914, artículos 48 y 52*).

**Rectores.**—«El cargo de Rector es incompatible con el de aspirante o candidato a la Senaduría por la misma Universidad». (*R. O. 8 de enero de 1914*).

—Los Rectores deben comunicar a las Secciones administrativas «como servicio preferente, las licencias, abandono de destino, etc.» (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Se llama la atención de un Rector para que en caso de expediente gubernativo, apliquen las disposiciones legales pertinentes. (*R. O. 1.º de mayo de 1914*).

—Se encarga a los Rectores que expidan títulos administrativos de 1.000 pesetas a los Maestros de 625 que ascienden a aquella dotación. (*R. O. 25 de mayo de 1914*).

**Regencias y Regentes.**—Se manda girar visita de Inspección a Castellón, para organizar la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras siempre sobre la base de proveer la Regencia en propiedad reglamentariamente. (*R. O. 5 de febrero de 1914*).

—Para desempeñar una regencia interinamente, debe darse preferencia a la superioridad de título. (*Orden 14 de febrero de 1914*).

—Se manda organizar Escuelas prácticas en todas las capitales de provincia donde existan los estudios del Magisterio y que las plazas de Regentes se provean en propiedad. (*R. O. 2 de abril de 1914*).

—Los Regentes tienen derecho a 500 pesetas de gratificación percibidas de las Diputaciones y en Ca-

narias de el Cabildo insular. (*R. O. 8 de julio de 1914*).

(Véase **Escuelas prácticas**).

**Régimen escolar.**—Régimen interior en las Escuelas Normales. (*R. D. 30 de agosto de 1914*, artículos 73 a 83); ídem en la Escuela Superior del Magisterio. (*R. D. 30 de agosto de 1914*, artículos 88 a 110).

**Rehabilitaciones.**—Se niega una rehabilitación porque no se acredita, debidamente, habersele admitido la renuncia de la Escuela que desempeñaba, ni haber pasado a otro cargo público. (*R. O. 20 de mayo de 1914*).

—Los rehabilitados con categoría de 625 pesetas, pueden obtener Escuela fuera de concurso, según el Reglamento de 25 de agosto de 1911. (*O. 2 de septiembre de 1914*).

—No necesitan rehabilitación para volver al Magisterio los Maestros o Maestras que son nombrados Profesores provisionales o interinos de Escuelas Normales. (*R. O. 29 de diciembre de 1913*).

**Reingreso en el Magisterio.**—Los Maestros separados durante un año y un día, deben reingresar, al pasar este plazo, en Escuela vacante adjudicada por sorteo, sin poder renunciarla. (*R. O. 3 de febrero de 1914*).

—Se resuelven varias instancias solicitando el reingreso en el Magisterio. (*R. O. 30 de julio de 1914*).

—Los rehabilitados con categoría de 625 pesetas, pueden reingresar fuera de concurso, según el reglamento de 25 de agosto de 1911. (*O. 2 de septiembre de 1914*).

—Se concede a un Maestro de Patronato el reingreso en Escuelas nacionales, porque obtuvo su plaza en oposiciones reglamentarias con puesto comprendido en el número de vacantes nacionales. (*Real orden 9 de noviembre de 1914*).

—El reingreso de Inspectores interinos, que antes desempeñaron Escuelas en propiedad, debe hacerse

previo sorteo entre las vacantes de la misma categoría en la provincia donde prestó servicios. (*R. O. 14 de noviembre de 1914*).

—Los Maestros o Maestras que sirven en propiedad y son nombrados Profesores provisionales o interinos de Escuelas Normales, pueden obtener reingreso sin necesidad de rehabilitación. (*R. O. 29 de diciembre de 1913*).

—No procede la reposición de un Maestro en la misma Escuela, cuando ha pasado el tiempo de la separación superior a un año. (*O. 10 de junio de 1914*).

—Se anuncian plazas de 2.000 o más pesetas a oposición restringida, para que puedan solicitar los que tengan derecho al reingreso. (*O. 13 de junio de 1914*).

**Registros.**—Se establece el registro y la tarjeta de identidad escolar en todos los establecimientos oficiales de enseñanza. (*R. D. 23 de octubre de 1914*).

**Remuneración de Directoras de graduadas.**—La remuneración aumenta con el ascenso. (*R. O. 17 de junio de 1914*).

**Renuncias.**—Se establece que no se admitan renuncias en el concurso general de traslado mientras se esté formando la propuesta provisional. (*Orden*

—Se admiten renuncias en el plazo de 15 días. (*Orden 29 de diciembre de 1914*).

—Los Maestros nombrados por sorteo, después de cumplir una separación temporal, no pueden renunciar las plazas que se les adjudiquen. (*Real orden 3 de febrero de 1914*).

**Residencia.**—Se autoriza a los claustros de las Escuelas Normales, para organizar Colegios o Residencias escolares para los alumnos de las mismas. (*Real decreto 30 de agosto de 1914*, artículos 68 a 72); ídem en la Escuela Superior del Magisterio. (*Real decreto 30 de agosto de 1914*, artículos 66 a 73).

—Se manda a un Maestro que resida en el lugar

donde sirve y que asista a la Escuela aunque no concurren alumnos. (*R. O. 31 de agosto de 1914*).

—La remuneración de residencia de los Directores de graduadas varía con el censo de población. (*Real orden 17 de junio de 1914*).

**Retribuciones.**—Se niega derecho a seguir percibiendo diferencias por retribuciones, como aumento voluntario, a unos Maestros ascendidos. (*O. 14 de febrero de 1914*).

—Se reconocen diferencias por retribuciones a algunos Maestros y se niegan a otros por las causas que se expresan. (*O. 3 de enero de 1914*) (*O. 18 de marzo de 1914*). (*R. O. 25 de junio de 1914*).

—Se pide al Ministro de la Gobernación que obligue al Ayuntamiento de Granada a pagar las retribuciones que tiene atrasadas. (*R. O. 1.º de abril de 1914*).

—Se declara que el ascenso de 500 a 625 pesetas por antigüedad con arreglo al Real decreto de 14 de marzo de 1913, es con pérdida de retribuciones. (*Orden 6 de abril de 1914*); se dispone que se conserven en ese caso las retribuciones. (*O. 1.º de junio de 1914*). (*Orden 10 de julio de 1914*).

—Un Maestro que renunció al ascenso por conservar las retribuciones, pierde éstas al permutar. (*Orden 28 de octubre de 1914*).

—Se manda amonestar a una Maestra por percibir retribuciones indebidamente. (*Real orden 17 de junio de 1914*).

#### Secciones administrativas de Primera enseñanza.

—Se dictan instrucciones para la contabilidad provincial de los fondos pasivos. (*O. 19 de diciembre de 1913*).

—Se manda «que las Diputaciones no disminuyan la partida consignada hoy para material de las Secciones, etc». (*R. O. 9 de enero de 1914*).

—Se niega a varios empleados de estas Secciones el derecho a traslado fuera de concurso que tienen los Maestros consortes. (*R. O. 19 de febrero de 1914*).

—Los Jefes de las Secciones diligencian los títulos administrativos de los Maestros ascendidos en corrida natural de escalas. (*R. O. 13 de marzo de 1914*).

—Las Secciones no pueden imponer la suspensión de haberes a los Maestros si el Inspector u otra autoridad no comunica que se ha comprobado el abandono de la Escuela. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Se aperece a los funcionarios de una Sección para que cumplan los servicios que se les encomiendan, sin perjuicio de acudir en queja a la Dirección de Primera enseñanza. (*O. 30 de marzo de 1914*).

—Los Rectores, Inspectores, Juntas locales, etc., deben comunicar a las Secciones administrativas como servicio preferente todas las resoluciones o hechos, que pueden afectar a la parte económica del Magisterio. (*R. O. 4 de abril de 1914*).

—Un Jefe de Sección procedente de las antiguas Secretarías de Delegaciones regias, debe figurar en el Escalafón de Jefes con la antigüedad de su ingreso en las Secciones. (*R. O. 8 de mayo de 1914*).

—Los Jefes deben extender en los títulos administrativos correspondientes, las diligencias de ascenso por antigüedad en la corrida de escalas. (*R. O. 25 de mayo de 1914*).

—Se llama la atención de un Jefe de Sección para que «no ponga en curso ni tramite los expedientes que no son de la esfera de sus atribuciones». (*Orden 19 de agosto de 1914*).

—Se autoriza a un Auxiliar de Sección para seguir sus estudios en la Escuela Superior de Magisterio, poniendo en su cargo un suplente, Maestro superior, con la mitad del sueldo. (*R. O. 8 de septiembre de 1914*).

—Se prohíbe a las Secciones cursar expedientes de mejora de pensión de orfandad o viudedad, fundados en que un perceptor deja de cobrar, por incompatibilidad con el percibo de sueldo activo. (*Circular 25 de noviembre de 1914*)

—Se niega la permuta entre dos Auxiliares, porque uno de ellos había sufrido traslado forzoso y porque la concesión es potestativa. (*R. O. 1.º de diciembre de 1914*).

**Secciones.**—Se desestima la petición de sumar a los servicios prestados en la Administración, los que cuenta en Escuelas para el Escalafón de las Secciones administrativas. (*O. 16 de junio de 1914*).

**Secretarios de Ayuntamiento.**—Se declara que no es incompatible el cargo de Secretario de Ayuntamiento y el de Maestro público en población menor de 700 almas, siempre que no se desatienda la enseñanza. (*R. O. 10 de enero de 1914*).

**Secretarios de Juntas locales.**—Se manda amonestar al Secretario de la Junta local de Granada por haber hecho un traslado de edificio escolar sin cumplir las disposiciones vigentes. (*O. 2 de febrero de 1914*).

—Se declara que D. José Rodríguez Parreño, desempeña en Comisión la Secretaría de la Delegación regia de Madrid y sigue con la consideración legal que tenía de Secretario de Junta provincial. (*Real orden 5 de mayo de 1914*).

(Véase **Correcciones disciplinarias**.)

**Servicio militar.**—Se declara válida la posesión de una Escuela en propiedad tomada mientras se prestaba servicio militar con la licencia oportuna del Jefe. (*R. O. 20 de mayo de 1914*).

—Un Maestro propietario llamado al servicio militar conserva su Escuela, pero no percibe sueldo alguno. (*O. 22 de julio de 1914*).

**Sueldos.**—Las Inspectoras de Primera enseñanza no pueden pasar del sueldo de 2.500 pesetas, mientras no se modifique la Ley de presupuestos. (*Real orden 19 de febrero de 1914*).

—Se dispone que los nuevos sueldos por corrida natural de escalas correspondientes a octubre de 1913,

comiencen a surtir efectos desde 1.º de enero de 1914. (*Real orden 13 de marzo de 1914*).

—Se equipara el sueldo de 625 a 1.000 para los efectos de autorizar el traslado fuera de concurso entre cónyuges. (*R. O. 19 de marzo de 1914*).

—Se asigna a los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio, que se mencionan, el sueldo mínimo de 4.500 pesetas. (*R. O. 21 de abril de 1914*).

—Los Maestros sustitutos no pueden ascender de sueldo con independencia de los sustituidos, a los cuales reemplazan. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—Se niega la efectividad del sueldo de 1.375 pesetas, a un Maestro que figura en esta categoría del Escalafón, pero que venía cobrando 1.100 pesetas en comisión y se traslada a otra plaza. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—Se concede el sueldo de 1.100 pesetas a los Maestros de Patronato que venían percibiendo 825 de las nóminas del Estado. (*O. 7 de mayo de 1914*).

—No se computará el sueldo de 2.500 para derechos pasivos, a un Maestro que renunció al ascenso de ese sueldo por conservar las retribuciones. (*Orden 7 de julio de 1914*).

—En los concursos rápidos no se lleva el sueldo personal. (*O. 11 de agosto de 1914*).

—Los sueldos que quedan vacantes por ascenso de antigüedad de 625 a 1.100 pesetas, son de 625. (*Orden 14 de agosto de 1914*).

**Sustituciones, sustitutos y sustituidos.**—Los Maestros sustituidos quedan jubilados al cumplir setenta años de edad, si llevan 20 de servicios, y si no los tienen, siguen hasta el momento de reunirlos. (*Orden 27 de marzo de 1914*).

—Los Maestros sustituidos no pueden ser Vocales de las Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—Los Maestros sustitutos no pueden ascender independientemente del Maestro sustituido a quien reemplazan. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—Se mandan contar a un Maestro los servicios en propiedad y los interinos para poder sustituirlo a causa de haber quedado ciego en el ejercicio del cargo. (*R. O. 18 de julio de 1914*).

—Un Maestro sustituto no puede ser admitido a oposiciones restringidas, aunque antes había desempeñado Escuelas en propiedad. (*O. 3 de octubre de 1914*).

—Los Maestros sustituidos «carecen de condiciones legales para obtener ascensos de antigüedad». (*Real orden 9 de noviembre de 1914*).

—Los Maestros sustituidos no son admitidos al concurso general de traslado. (*O. 27 de junio de 1914*).

**Tarjeta de identidad escolar.**—Se establece con carácter obligatorio para todos los alumnos de Centros oficiales de enseñanza en la forma y condiciones que se mencionan. (*R. D. 23 de octubre de 1914*).

**Títulos académicos.**—El título de Maestro Normal o el Superior del plan de 1901, se equiparan a los de Licenciados o Doctores para aspirar al cuerpo de Estadística. (*R. O. 5 de febrero de 1914*).

—Se autoriza para examinarse de una asignatura de Maestro, después de haber hecho la reválida. (*Orden 30 de abril de 1914*).

—Derechos que concede el título único de Maestro de Primera enseñanza. (*R. D. 30 de agosto de 1914*, artículo 7.º); ídem del título de Profesor Normal. (*Real decreto 30 de agosto de 1914*, artículo 3.º)

—Se niega validez legal a un testimonio notarial para acreditar la reválida, en la expedición de un título de Maestro. (*O. 19 de junio de 1914*).

**Títulos administrativos.**—«Los Jefes de las Secciones administrativas extienden las diligencias de ascenso a 625 pesetas en los títulos administrativos de los Maestros de 500». (*O. 29 de enero de 1914*).

—Se dispone que los Jefes de Secciones administrativas diligencien los títulos de los Maestros y

Maestras ascendidos por Escalafón. (*R. O. 18 de marzo de 1914*).

—Se mandan expedir títulos de Directores de Escuelas graduadas en propiedad, a los que reúnan las circunstancias que se expresan. (*R. O. 28 de marzo de 1914*).

—Se anula el título administrativo de una Profesora de Escuela Normal por rectificación hecha en el Escalafón. (*R. O. 6 de julio de 1914*).

—Reglas para diligenciar títulos administrativos del Profesorado de algunas Escuelas Normales que pasan a cobrar del Estado. (*O. 1.º de septiembre de 1914*).

**Trabajos manuales.**—Se suprime la enseñanza de los trabajos manuales en la Escuela Superior del Magisterio. (*R. O. 16 de abril de 1914*).

**Traslados fuera de concurso.**—Se reconoce a don Celestino Buján el derecho a obtener Escuela fuera de concurso. (*R. O. 6 de marzo de 1914*).

—Se niega a los Maestros de Escuelas de Beneficencia derecho a trasladarse dentro de la misma localidad en concursillo. (*O. 10 de marzo de 1914*). (*Orden 8 de mayo de 1914*).

—Se autoriza el traslado a una Maestra con 1.100 pesetas, a un pueblo donde sirve su esposo con 625 pesetas, equiparando este sueldo al de 1.000. (*Real orden 19 de marzo de 1914*).

—Se concede traslado, sin aplicar las limitaciones del Decreto de 18 de octubre de 1913, a un Maestro que lo había solicitado antes de publicarse dicho Decreto. (*R. O. 19 de marzo de 1914*).

—Los Auxiliares no desdoblados carecen de derecho para acudir a los concursillos para traslado dentro de la misma localidad. (*R. O. 15 de enero de 1914*). (*O. 16 de abril de 1914*). (*R. O. 27 de abril de 1914*); los desdoblados pueden tomar parte en esos concursillos. (*O. 22 de abril de 1914*).

—En los concursillos para los traslados dentro de

la localidad, deben tenerse en cuenta las condiciones de la Escuela antes de la implantación del sueldo personal. (*O. 24 de abril de 1914*).

—Se autoriza el de un Maestro Director de graduada a otra Dirección vacante en la localidad donde sirve su esposa. (*R. O. 27 de abril de 1914*).

—Se acuerda un traslado por incompatibilidad aun reconociendo que el Maestro no ha faltado a sus deberes. (*R. O. 27 de julio de 1914*).

—Los traslados por incompatibilidad con el vecindario deben ser iniciados por las Juntas locales y no por los Inspectores. (*O. 1.º de junio de 1914*).

—Se niega traslado fuera de concurso a un Maestro que desempeñaba Escuela unitaria, en la cual, con otra se estableció graduación de enseñanza. (*Orden 6 de junio de 1914*).

—Se niega un traslado fuera de concurso a vacante del mismo Municipio y de distinta localidad (*Orden 18 de junio de 1914*).

(Véase además **Concursillos**, etc.).

**Tribunales de oposición.**—Se dictan reglas aclaratorias sobre el pago de dietas a los Vocales de Tribunales de oposición a Cátedras. (*O. 5 de febrero de 1914*).

—Se anula todo lo actuado por un tribunal de oposiciones a Escuelas y se nombra otro tribunal por practicar sin interrupción las cinco partes de ejercicio escrito, por no conservar en urna lacrada y sellada los trabajos y no levantar actas de las reuniones para la calificación. (*O. 18 de mayo de 1914*).

—Para ser Vocal de tribunal de oposiciones a Cátedras en concepto de competente, se debe pertenecer al Claustro universitario de Doctores. (*R. D. 29 de mayo de 1914*).

—No se puede ser Juez de un Tribunal de oposiciones y al mismo tiempo opositor, aunque sea ante otro tribunal. (*R. D. 2 de julio de 1914*).

—Se nombran los Tribunales de oposiciones restringidas para las Escuelas de 2.000 y más pesetas. (*Real orden 20 de agosto de 1914*).

(Véase **Oposiciones a Cátedras y Oposiciones a Escuelas.**)

**Vacaciones.**—Se dispone «que en los expedientes de apertura de Escuelas no oficiales se consigne que todo el mes de agosto, cuando menos, debe destinarse para vacaciones estivales. (*O. 20 de marzo de 1914*).

—Por estar en vacaciones se autoriza a varias Maestras para tomar posesión de sus Escuelas en las Secciones administrativas. (*O. 29 de julio de 1914*).

—Las vacaciones de Navidad en las Universidades, comenzarán el 20 de diciembre y terminarán el 6 de enero. (*R. D. 11 de agosto de 1914*).

—En las Escuelas Normales las vacaciones durante el curso no podrán durar más de quince días, aparte los de fiesta religiosa o nacional. (*R. D. 30 de agosto de 1914, 24*).

—Se prohíbe la clausura de Escuelas, fuera de los períodos de vacaciones, aunque en algunas comarcas pudiera existir esa costumbre. (*R. O. 31 de agosto de 1914*).

**Vicerrectores de Universidad.**—El nombramiento de Vicerrector se puede hacer por iniciativa libre del Ministro o a propuesta del Rector entre Catedráticos de Universidad. (*R. D. 14 de mayo de 1914*).

**Visitas de inspección.**—Habiendo agotado un Inspector la consignación para dietas de visitas, se dispone que otro Inspector gire las visitas extraordinarias que sean precisas dentro de la zona del primero. (*O. 5 de octubre de 1914*).

—Se manda girar visita de Inspección para informar en expediente gubernativo. (*R. O. 23 de mayo de 1914*).

—El servicio de visitas debe distribuirse entre los Inspectores de una provincia de modo que uno de

ellos quede, por lo menos, en la capital. (*O. 5 de octubre de 1914*).

(Véase además **Inspección de Primera enseñanza**).

**Viudedad y orfandad.**—(Véase **Pensiones**).

**Zonas de inspección.**—Cuando un Inspector de Primera enseñanza ha agotado la consignación para visitas, otro Inspector puede girar visitas extraordinarias dentro de la zona del primero. (*O. 5 de octubre de 1914*).

—Aunque un Inspector se encargue de dos o más zonas, no puede percibir más de 1.000 pesetas, por dietas de visita. (*O. 9 de junio de 1914*).



---

---

***Vale por 2 pesetas.***

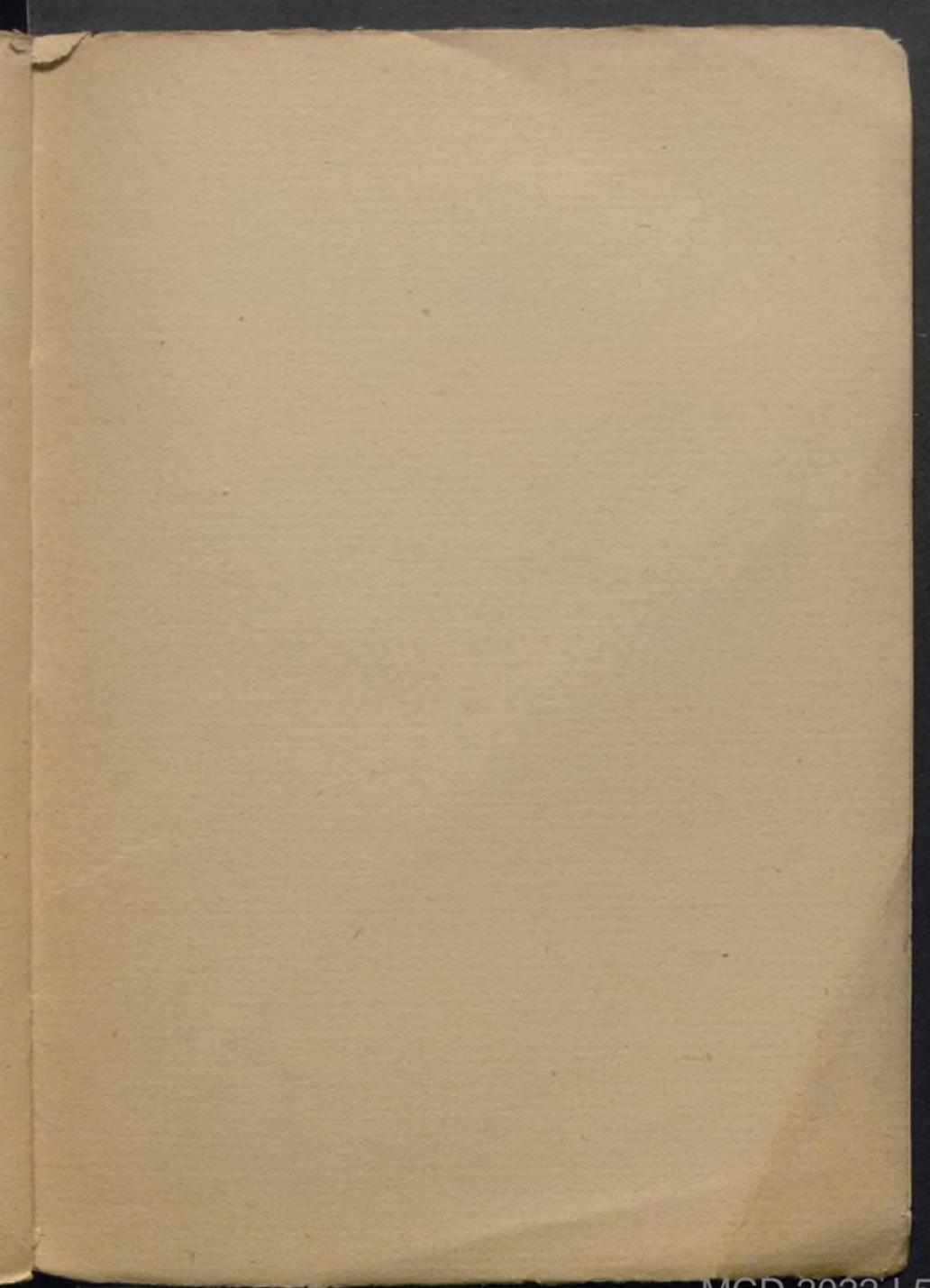
Bono que será admitido por todo su valor de **dos pesetas en metálico**, para la adquisición de un ejemplar del **DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA**, por D. Victoriano F. Ascarza. La segunda edición de esta obra consta de tres abultados volúmenes con 1918, páginas, y contiene, en forma de **DICCIONARIO**, toda la legislación vigente, con un resumen de las variaciones que haya experimentado en cada punto. Es obra única en su clase y absolutamente necesaria a todos los Maestros y Autoridades de la enseñanza. Precio, 9 pesetas en rústica y 11 en tela, de las cuales se rebajarán **dos pesetas** a los que envíen el presente **Vale**. No se admite más que un **Vale** por cada ejemplar del **DICCIONARIO**.

Caduca en 1.º de julio de 1915.

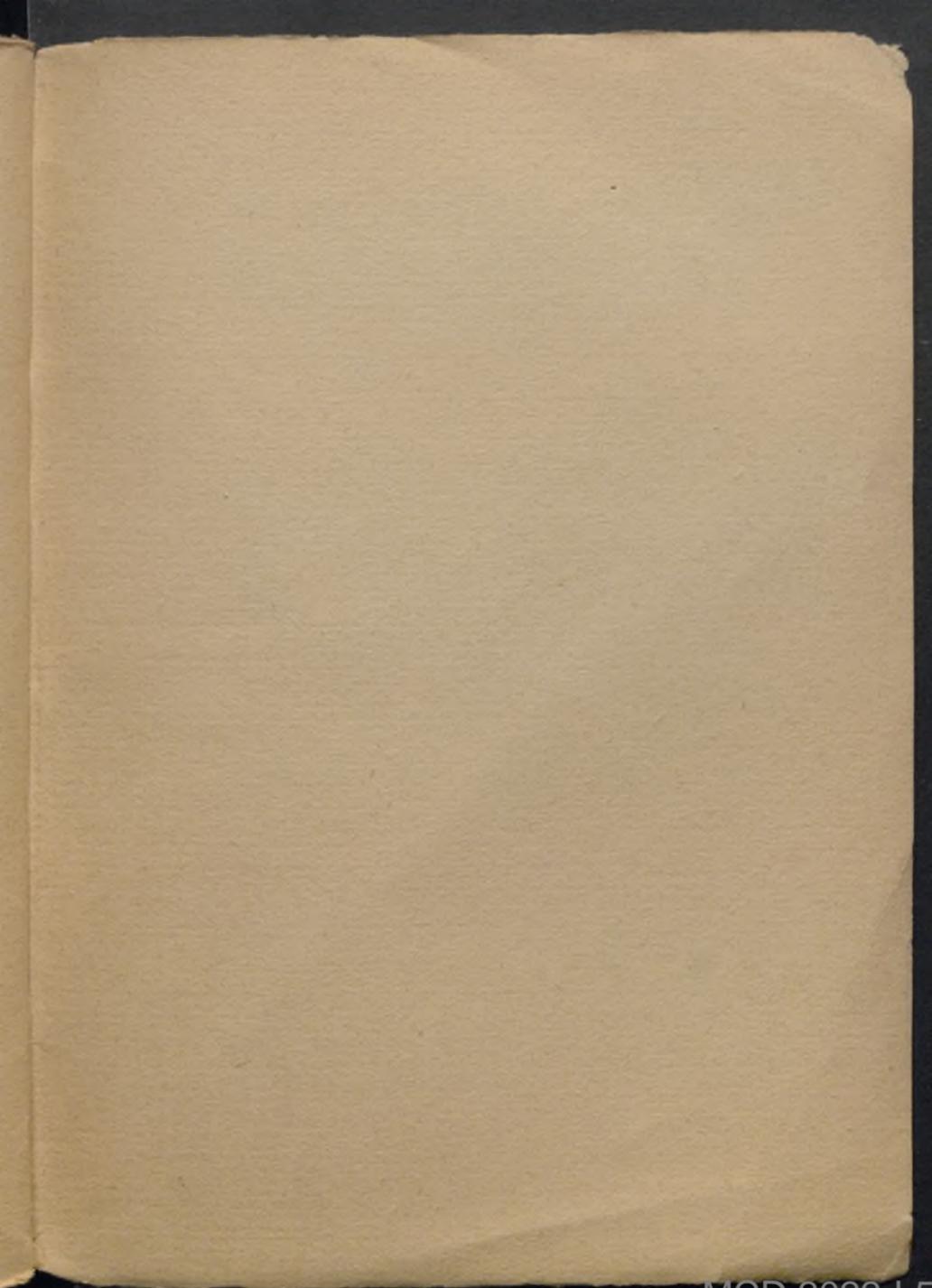
---

---











# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELÉFONO, 2972

SE PUBLICA

LOS

MARTES,

JUEVES Y

SÁBADOS

*Desde 1.º de enero de 1915,  
publicará todas las semanas,  
**un suplemento de 16  
páginas, de libros, en for-  
ma encuadernable.***